DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.° DE ABRIL DE 1813.

Se mandaron agregar á las Actas los votos particulares, contrarios al artículo 1.° del capítulo V del proyecto de reforma del reglamento de la Regencia del Reino, aprobado en la sesion del dia anterior, presentados por los Sres. Larrazábal, Gordoa, Castillo, Sombiela, Llaneras, Caballero, Andrés, Marqués de Villafranca, Rivas, Borrull, Pascual, Roa, Serres, Vazquez de Parga, Lopez del Pan, Montoliú, Marqués de Tamarit y Riesco (D. Francisco).

Se leyó una exposicion de D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila, profesores de nobles artes, en la cual daban gracias á S. M. por haber recibido con benignidad la sétima entrega de láminas representativas de las ruinas del sitio de Zaragoza, y acompañaban la octava entrega. Las Córtes admitieron ésta con el mismo agrado que las anteriores.

Se dió el destino correspondiente y acostumbrado á 200 ejemplares de la circular del Gobierno en que se inserta el decreto que declara lo que ha de pagarse á los regentes y magistrados de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, cuyos ejemplares fueron remitidos por el Secretario de Hacienda.

Pasaron á la comision de Hacienda una exposicion é impreso de D. Juan de Dios Esquivel, acerca del modo de extinguir la deuda de la Nacion sin desembolso del Erario ni contribucion del ciudadano.

A la comision extraordinaria de Hacienda pasó un oficio del Secretario de este ramo, con que acompañaba un resúmen de ingresos en la Tesorería general, con algunas reflexiones del tesorero en ejercicio, D. José Perez Quintero.

A la de Constitucion pasó una representacion de Don Antonio de la Cuesta y Torres y D. Antonio Ramirez, apoderados de los pueblos de las montañas de Santander, en la cual piden que dicho territorio sea constituido provincia independiente de Búrgos.

Se leyó un oficio del capitan general de los ejércitos nacionales D. Francisco Javier Castaños, con el cual acompañaba una representacion del Marqués de Monsalud, dirigida á pedir que, puesto que se le habia mandado exigir la responsabilidad por las providencias relativas al expediente suscitado entre el pueblo de Navalvillar de Pela y el monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, se le formasen cargos, y admitiese la justificacion, pues no era regular ni justo que despues de cuatro meses de dicha soberana resolucion, nada se hubiese actuado en el particular, y por consiguiente, estuviese en duda su adhesion á la Constitucion política de la Monarquía. Esta solicitud se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que provea á ella con arreglo á sus facultades.

La comision del *Diario de Córtes* propuso lo siguiente:

«En vista de lo que expone á la comision del *Diario de Córtes* el jefe de su redaccion, acerca de que se determine con tiempo si ha de continuar ó no en las Córtes futuras el establecimiento que creó V. M. para publicar las tareas de sus sesiones, no puede menos la comision que hacer presente esto mismo á V. M., para que tenien-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

do á bien declarar lo que convenga sobre el particular, pueda procederse á formar por la comision el Reglamento que haya de regir, si es que haya de permanecer el establecimiento, ó se desengañe á los indivíduos que lo componen de que han de cesar en su cargo cuando cese V. M. en el suyo, á fin de que lo tengan así entendido, para lo que pueda convenirles.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO** manifestó que cuando las Córtes crearon este establecimiento, tuvieron presente la necesidad y el derecho que tenia la Nacion, representada en ellas, de que se le enterase por un periódico oficial y auténtico de los trabajos y desempeño de sus Diputados; y que subsistiendo este poderoso motivo, no solo por lo que toca á las presentes Córtes, sino tambien con respecto á todas las venideras, no debia dudarse acerca de la permanencia de dicho establecimiento. Anunció que la comision de Constitucion, penetrada de estas razones, trataba de extender algunos artículos acerca de él, que ocuparian su respectivo lugar en el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, de cuya formacion estaba encargada.

El Sr. Secretario **RUS** observó que la exposicion del jefe de la redaccion de dicho *Diario* no se limitaba solamente á la permanencia del establecimiento, sino á que, ésta declarada ó supuesta, procediese la comision encargada de la inspeccion del referido *Periódico* á formar el reglamento que en adelante debiese regir en aquella oficina.

En vista de esto, propuso el *Sr. Larrazabal*, despues de haber apoyado las reflexiones del Sr. Muñoz Torrero, que se encargase á la comision del *Diario de Córtes* la formacion de dicho Reglamento, hecho el cual, lo pasase ésta á la de Constitucion, para que lo tuviera presente en la formacion del arriba indicado para el gobierno interior de las Córtes.

Así se acordó.

Se mandó pasar á la comision de Justicia, para que informara á la mayor brevedad, una representacion de D. Juan José Barrena, alcalde constitucional de la villa de Calamonte, en Extremadura, relativa á los atentados y arbitrariedades escandalosas cometidas por aquella Diputacion provincial, singularmente, con motivo de la venta en pública subasta de dos porciones de terreno del término de dicha villa, y de las reclamaciones que de ellas hacen Matías García y Juan Lopez Galan, á quienes las habia concedido anteriormente un vocal de la Junta de gobierno de la expresada provincia.

Pasó á la comision de Agricultura una exposicion de D. Manuel Palomino y Lozano, con la cual acompañaba un papel de observaciones sobre el decreto de 24 de Agosto de 1811 acerca de los pósitos del Reino.

A la de Constitucion pasó una representacion de Don Rafael Isasi, regidor del ayuntamiento constitucional de Málaga, en que manifiesta los abusos cometidos en la eleccion parroquial para las próximas Córtes, verificada bajo su presidencia en la iglesia de los Mártires de aquella ciudad.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Reyes:

«Que se diga á la Regencia del Reino comunique (por el buque que está para salir) al gobernador y consulado de Filipinas los puntos aprobados acerca de la supresion de la nao de Acapulco, y términos en que aquel comercio ha de continuar su giro con la Nueva-España, donde encontrará la noticia de los derechos que deberá pagar, si no pudiere ir en esta ocasion.»

Continuó, y concluyó el Sr. Aparici, la lectura comenzada en la sesion del dia anterior, de la siguiente Memoria, la cual se mandó pasar á la comision que extendió el decreto de 6 de Agosto de 1811:

«Señor, si el pueblo español, constante en sus principios de defender su religion, su libertad y su Rey, y de vengar la perfidia más atroz, cubierta con el velo de la amistad, de la union y buena fé, puso en V. M. toda su confianza para llevar á ejecucion esta grande empresa, es preciso reconocer que no han sido infundadas sus esperanzas. Repugna por cierto á mis ideas, á mi genio y carácter analizar ahora las importantes tareas de V. M. desde su feliz instalacion; pero seria preciso resistir á los sentimientos íntimos de mi corazon y de mi conciencia, si no diese un público testimonio de que acaso una de las más importantes resoluciones que V. M. ha tomado en medio de los trabajos, de las desgracias y de las agitaciones promovidas por enemigos extraños y domésticos, ha sido la de destruir de un solo golpe las cadenas que desde tiempos muy remotos oprimian á una considerable porcion de beneméritos ciudadanos, mandando publicar el decreto de 6 de Agosto de 1811, decreto que han recibido los pueblos con aplauso, que ha hecho renacer el entusiasmo, que llenará de admiracion y de gratitud á las generaciones presentes y futuras, y que considero preciso se sirva V. M. extender, y acaso aclarar, para que se eviten cavilaciones, pleitos y dudas voluntarias; y llegando así la obra á su mayor perfeccion, sientan los pueblos los benéficos influjos que M. contínuamente los dispensa.

No me detendré en el constante sacrificio que estos han hecho y harán á favor de la justa causa desprendiéndose generosamente de sus hijos, de sus bienes, é inmolando sus propias personas, sufriendo con ánimo resignado las depredaciones, ultrajes, saqueos, violencias y cuanto género de males les han causado los mejores maestros del vandalismo. Presento sin adorno á V. M. mis ideas, fundadas en las leyes del Reino y en los historiadores, para que se conozca que no es una novedad la que intento, apoyada en mi imaginacion exaltada, sino un medio prudente para cortar de raíz desavenencias, interpretaciones arbitrarias, y conciliar en lo posible los intereses recíprocos de los pueblos, y de los que se dicen sus dueños territoriales y solariegos, sin perjuicio de otras resoluciones posteriores.

Digo, pues, que V. M por medio del decreto de 6 de Agosto de 1811 destruyó los dictados de vasallo y vasallage, las prestaciones procedentes de títulos jurisdiccionales, las privativas y prohibitivas de las llamadas regalías de hornos, molinos, almazaras, tiendas; los derechos de igual clase relativos á pastos, pesca, etc; y en suma, devolvió V. M. á la Nacion la jurisdiccion que en pueblos de señorío ejercian alcaldes mayores, corregidores y tenientes puestos por sus dueños, sin perder de vista la indemnizacion que debian conseguir, así de capitales, como de réditos de lo que hubiesen adquirido por contrato oneroso, como de grandes servicios reconocidos. Desde aquel momento debió quedar sepultado en el olvido todo lo que dijese relacion á señorío, sin poderse ya en adelante nom-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

brar Señor al dueño de pueblo, aldea y demás. Este decreto, al tratar del dominio territorial, inserta los dos siguientes artículos:

«Art. 5.° Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

Art. 6.° Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.»

El tenor literal de estos dos artículos no me da otra idea que la de que quitado todo lo que se llamaba señorío, sea jurisdiccional, sea territorial ó solariego, deben subsistir los contratos, pactos ó convenios como si estuviesen hechos de particular á particular, sin perjuicio de la incorporacion si procede, ó de la falta de cumplimiento de lo contratado.

Si esta es la genuina inteligencia de los dichos artículos, creo que lejos de conseguir la Nacion los alivios que desean sus representantes, va á experimentar perjuicios de mucha consecuencia y de fatales resultados.

Esta es la causa que me ha movido á escribir una pequeña Memoria, en que procuraré demostrar que los dueños del señorío directo, especialmente en el reino de Valencia, no tienen título legítimo de adquisicion de lo que disfrutaban los moriscos al tiempo en que fueron expelidos de España; y que cuando le tuviesen, deberian regularse las exacciones, tributos ó réditos que perciben en calidad de enfitéuticos á la cosa que se crea más justa, atendido el estado en que se halla la Nacion, quitando las nuevas cargas introducidas despues arbitrariamente, á cuyo fin propondré á V. M. lo que en mi concepto podria mandar acerca de esta materia por ahora.

Antes de tratar de la ilegitimidad del título de adquisicion por los dueños de pueblos de los bienes raíces que dejaron los moriscos expulsos, es preciso dar una breve idea de esta ocurrencia.

En el Escorial, á 11 de Setiembre de 1609, se dataron las cartas-órdenes para su expulsion, que despues de varias consultas se estimó necesaria por los graves daños que padecian la religion y el Estado. La oposicion estaba de parte de algunos llamados señores de vasallos, que les trataban como verdaderos esclavos en haciendas y personas (1). Salieron por medio de la expulsion más de 600.000 de ambos sexos y de todas edades. La ley 4.ª, título II, libro 12 de la Novísima Recopilacion inserta la órden dada en 9 de Diciembre de aquel año, en la que se les concedió el término de treinta dias para disponer de sus bienes, muebles y semovientes, y llevarlos, aunque no en moneda, oro, plata, joyas, ni letras de cambio.

Por lo respectivo á los raices se dice en la citada ley de Felipe III lo que sigue: «Los raices han de quedar por hacienda mia para aplicarlos á la obra del servicio de Dios y bien público que más me pareciere convenir.»

Publicado en Valencia el bando relativo á este asunto, los dueños de pueblos que en el todo ó parte ocupaban los moriscos lograron que se publicase otro para que estos no pudiesen disponer de granos, aceite ni bestias, aplicándolo todo para despojo de los mismos dueños de pueblos (1).

Estaban confiscados todos los bienes raices de los moriscos, y trataron tambien los dueños de pueblos de apoderarse de ellos á título de la despoblacion y baja de sus rentas.

No habia medio para desentenderse de una ley general que declaraba el confisco de todos los bienes de los moriscos, como consecuencia precisa de su infidelidad; y en este conflicto se recurrió al ardid de suponer perjuicios por virtud de su expulsion; y sin órden, sin permiso, y disponiendo de lo ageno como propio, se fraguan contratos á quienes se dió el nombre de «escrituras de nueva poblacion, que son los títulos que han alegado para la percepcion de frutos, censos y demás gravámenes enfitéuticos que estipularon; y diciendo que se habian avenido por medio de aquellas cartas con los nuevos pobladores, lograron que Felipe III las tolerase, con sola la circunstancia de reservarse todo aquello que perteneciese al Real patrimonio, sin poder alegarse jamás esta tolerancia por aprobacion en cuanto pudiese perjudicar á las regalías de S. M. de que se expidió Real órden en 2 de Abril de 1614. En una palabra, anuló el Rey los pactos que le perjudicasen, y los dejó correr en detrimento de los pueblos. Copiaré á la letra el capítulo XXXIV de dicha Real órden, para que se vea no me equivoco. Dice así:

«En muchas escrituras de poblaciones nuevas se sabe que se han puesto algunos pactos, que por ventura podrian ser perjudiciales á nuestras regalías, jurisdiccion y patrimonio. Y aunque no habiéndose consentido por nuestra parte, parece que no habria que proveer en respecto de ellos; todavía, para quitar todo género de dificultad, y para que en ningun tiempo se pueda pretender tal, ni de hecho ni de derecho, tomando color y motivo de que las personas que por nuestro mandado han tenido la mano en las poblaciones tuvieron noticia de los dichos pactos por haberse entregado copia de casi todas las escrituras de poblaciones al dicho Regente Fontanet, nuestro comisario, ó por otras cualesquiera razones, declaramos: que no fué ni ha sido nuestra Real intencion consentillos, antes queremos y mandamos que todos, y cualesquiera pactos que en la razon sobredicha nos son ó pueden ser perjudiciales, sean habidos por nulos, como si hechos no fueron, segun que Nos, con la presente de la dicha nuestra Real autoridad, los casamos y anulamos.»

Testó el Sr. Felipe III ante Juan de Ziriza, Secretario, en 30 de Marzo de 1621, y en la cláusula tercera dijo:

«Que con motivo de haber estado siempre con grandes ocupaciones, así de guerras como de otros muchos y graves negocios, habia tolerado que algunos grandes y caballeros hubiesen llevado las alcabalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes á la Corona Real de sus reinos y señoríos; pero ahora mandaba que esta tolerancia jamás pudiese alegarse como uso, costumbre, ni causar prescripcion, la cual, de propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto de que queria usar, la revocaba, casaba y anulaba, dando por ninguna, de ningun valor y efecto dicha tolerancia, y cualquiera permision y disimulacion ó licencia, de palabra ó por escrito, que hubiere dado ó diere, ó cualquier trascurso de tiempo, aunque fuese luengo y longísimo, y aunque fuese de cien años y tal que no hubiese memoria de hombres en contrario, para que no les pudiese aprovechar, y siempre quedase el derecho de la Corona ileso.....»

Y en la cláusula cuarta, despues de conformarse con

(1) Ortiz, *Compendio de la historia de España*, libro 19, capítulo III.

(1) Escolano, libro 10, capítulo LI.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

lo dispuesto por los Reyes, sus antecesores, en cuanto á dejar sin efecto las gracias y mercedes que estos habian hecho de cosas tocantes á la Corona, dijo:

«Que revocaba y daba por ningunas, de ningun valor y efecto las que hubiese hecho por sí, ó si hubiese aprobado ó confirmado en perjuicio del Reino, para que ninguna persona pudiese aprovecharse en tiempo alguno, por cuanto no habia procedido ni procederia de su libre voluntad» (1).

La série cronológica de estos hechos demuestra hasta la evidencia dos cosas. Primera, que todos los bienes raices de los moriscos expulsos pertenecieron á la Corona por una consecuencia necesaria de la confiscacion declarada por Felipe III, segun el tenor literal de la ley que queda indicada. Segunda, que cuando los que se ocuparon de dichos bienes quisiesen valerse de la tolerancia, y aun del permiso del Rey, inserto en la Real órden de 2 de Abril de 1614, no pueden desentenderse de lo dispuesto en el capítulo XXXIV de ella (que queda inserto), relativo á que no les aprovechase esta permision ó consentimiento para retener lo que no era suyo.

Y si se desea la acumulacion de pruebas y argumentos que demuestren estas verdades, no se pierda de vista el testamento de Felipe III. Reflexiónese, atendido su tenor, y lo terminante y expreso de sus cláusulas, si puede haber lugar á discursos y afectadas dudas. Allí declara que su voluntad no fué jamás la de dar lo que era propio de la Corona; excluyó el miserable asilo de la prescripcion á que suelen acogerse los que pretenden tener indebidamente lo ageno, y dió un segundo testimonio con estas aclaraciones de la sorpresa con que eran tratados los Reyes en asuntos de tanta consecuencia, y el engaño con que los poderosos procedieron en esta ocasion. Por ello estimó por nulas estas mercedes; por ello las dejó sin efecto, y por ello, en fin, hizo la declaracion más solemne de que no procedieron las que hubiere hecho de su libre y expontánea voluntad.

Si se necesitan más pruebas, añado que no habrá dueño territorial que presente documento de aprobacion de las que se llaman cartas-pueblas, porque para mí es imposible que el Rey, enterado de sus capítulos, quisiese que sus vasallos fuesen tratados con tanta arbitrariedad.

Ni serviria tampoco la aprobacion, porque toda la prueba de esta parte de la Memoria puede reducirse al siguiente dilema: ó los bienes raices establecidos y dados en enfitéusis, á los que en las escrituras se dicen nuevos pobladores, eran de los moriscos ó no. Si no lo eran, no pudieron gravarse por los dueños territoriales. Si lo eran, estaban confiscados, pertenecian á la Corona, ó sea á la Nacion; los dueños de pueblos no pudieron usurparlos con pretestos, ni por lo mismo tienen en el dia título para retenerlos. Bastante se habian reintegrado con los muebles semovientes, frutos, etc.; pero lograron mucho más. Los historiadores dicen lo que ocurrió en este asunto. Se aparentaron pérdidas que no habia, y se creyó abandonada la agricultura cuando se la vió florecer muy en breve por el sudor y trabajo de los mismos que se sustituyeron en la exclavitud á los expulsos.

Yo quisiera que me contestasen de buena fé los aduladores que rodean los dueños de pueblos de señorío territorial á la siguiente pregunta: con la percepcion exorbitante de exacciones y tributos indebidos por más de dos siglos, ¿se habrán reintegrado ya de los perjuicios que alegaban por efecto de la despoblacion, sin contar los muebles semovientes, frutos y demás que dejaron los moricos?

Así quisiera que se discurriese sin pasion, sin preocupacion, y atendida solamente la verdad; pero es tal nuestra desgracia en este punto, que á pesar de que muchos grandes y dueños de pueblos, convencidos de la necesidad de la mayor parte de de los habitantes de estos, han querido disminuir las exacciones y tributos, lo han impedido los aduladores, los abogados, procuradores y demás que por este medio hacen su negocio.

Permítame V. M. este desahogo en obsequio del labrador de pueblo de señorío, de que trato, reducido al último estado de la miseria, y condenado hasta ahora hasta á no poder hablar muchas veces en su justa defensa.

Pero aun pueden estrecharse más las pruebas. De ninguna provincia salieron tantos moriscos como de Valencia. Los historiadores dicen que á los seis ó siete años ya no se conocia su falta (1); y sin embargo, los dueños de pueblos que dijeron haber padecido más en la expulsion á pretesto de recompensa de perjuicios, lograron que se les diese gran parte de los bienes que quedaron de los moriscos en pueblos de realengo, á saber: en Onda, Villareal, Cuartel, Murviedro, Albalat de Segart, Villajoyosa, Játiva, Castellon de Játiva, Alcira, Castellon de la Plana, Burriana, Liria, Penáguila, Tales, Artesa, La Ollería, y el dominio directo de las carnicerías del Tosal, dentro de la ciudad de Valencia.

Aun hay más: para recompensar todo perjuicio se mandaron repartir 100.000 pesos de los efectos de los moriscos entre los que habian sufrido daños por la expulsion, y consta de varios pagos que se hicieron por este respeto en los libros de juntas patrimoniales y privilegios de la ciudad de Valencia (2).

Si, pues, estaban recompensados de los perjuicios que figuraron los dueños de pueblos, fuesen ciertos ó inciertos, ¿qué razon podian alegar que los autorizase para quedarse con lo que estaba confiscado? Los actuales poseedores, cuya mayor parte se conduce por principios de verdad y buena fé, entiendo que no se resistirán al convencimiento de cosa tan notoria.

Queda, pues, probado hasta la evidencia que los bienes raices que quedaron propios de los moriscos al tiempo de su expulsion, no pudieron adquirirlos los dueños de poblaciones, ni por consecuencia darles enfeudados

No obstante que para mí es esta una verdad demostrada por tantos medios, dejo á la sabiduría del Congreso el resolver si dicha declaracion podrá decirse que toca los derechos de propiedad, auque aparezcan legítimos.

Si en ello hubiere en el momento inconvenientes, no creo que debe dejarse el negocio abandonado en perjuicio de tantos pueblos agraviados, y de casi innumerables familias oprimidas con gravámenes insoportables. Por lo menos se debe mandar examinar brevemente, y sin dilacion, en el modo que se crea más acertado, pues no atreviéndome á anticipar mi juicio al de V. M., me contraigo al segundo punto relativo á que aun mediando título legítimo, debe V. M. acordar la regulacion de pensiones, gravámenes ó tributos.

(1) Estas cláusulas están insertas en el *Memorial ajustado* que se imprimió en 15 de Abril de 1776, en virtud de decreto del Consejo, consecuente á una Real órden sobre la representacion del Marqués de la Corona y D. Juan Antonio Albalá Iñigo, fiscales del Consejo de Hacienda, sobre reintegro á la Corona de los bienes y efectos que salieron de ell- por ventas temporales ó perpétuas, restituido el precio primitivo, página 14, número 35.

(1) Ortiz, *Compendio de la Historia de España*, libro 19, capítulo VII.

(2) Branchat, en el *Tratado de los derechos del Real patrimonio*, capítulo I, núm. 72 y siguientes, refiere todas las donaciones y cesiones, sugetos agraciados, y la época en que se hicieron.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Si se registra atentamente la historia, se advertirá que los mahometanos guardaron de su conquista de España una conducta más discreta y sábia que la de los romanos y godos; pues habiendo resuelto aquellos la contribucion de un 5 en los pueblos que les hicieron mayor resistencia, y un 10 en los que la hicieron menor (1), los romanos le despojaron casi absolutamente de sus bienes, y los godos les dejaron la tercera parte (2).

Esta diferencia en el trato y consideracion á los vencidos, influyó considerablemente á la facilidad de las conquistas de los mahometanos, al establecimiento de su Monarquía, á los adelantamientos de la agricultura y de las artes y á los grandes y dilatadísimos trabajos de la reconquista.

Los moros cultivaron por sí las tierras. Los cristianos propietarios, no teniendo por honrosa otra profesion que la de las armas, trabajaban sus campos por medio de esclavos y solariegos, cuyo fruto era sacar solamente, y con escasez lo necesario para pagar las cargas y mantener sus familias (3).

Apenas se mejoró de suerte al publicarse las leyes de Partida, que definiendo al solariego «home que es poblado en suelo de otro (4),» le prohibieron la enagenacion del solar, «y el pedir la mayoría, que hi hobiere fecha.»

Los labradores de behetría sufrieron tambien cargas pesadísimas, pues á más de las rentas con que contribuian anualmente á sus dueños, tenian que cumplir la del conducho, á saber: daban á estos casa con muebles, ropa para el alojamiento y víveres para sus personas y comitiva (5).

Aunque estas cargas y gravámenes tuvieron alguna moderacion en los tiempos posteriores, no obstante, por lo que mira á mi intento, veo reproducida aquella conducta, y aun más escandalosamente en el que se enfeudaron las casas y tierras que se dice dejaron los moriscos al tiempo de su expulsion.

Para que se forme juicio recto de esta verdad, creo indispensable extractar la capitulacion del lugar de Ayelo de Malferit, pueblo de señorío del reino de Valencia, cuya escritura auténtica y fehaciente he tenido á la vista por copia:

«Con motivo de la expulsion de los moriscos, ocurrida en 1609, D. Lúcas Malferit, dueño que expresó ser del citado pueblo, dijo: que este habia quedado despoblado, y así por escritura ante Honorato Mompo, escribano de la villa de la Ollería, manifestando que se habia convenido de palabra sobre su poblacion con algunos cristianos viejos, y deseando reducir el convenio á escritura, estableció y dió en enfitéusis perpétuo á 57 sugetos, que se nombran, igual número de casas y varias tierras de huerta y secano sin aprecio, con los pactos, capítulos y condiciones siguientes:

1.° Que los pobladores de dicho lugar debian pagar á dicho D. Lúcas y sucesores del trigo, cebada, anís, legumbre y panizo que sembrarian en las huertas, de cuatro barchillas una: llevar las espigas del panizo á la plaza de Palacio, pelarlas y limpiarlas, subírselas á la cambra, guardándose el mismo órden en el lino.

2.° Que no pudiesen sembrar más de dos hanegadas de hortaliza, bajo pena de perderla, pagando 10 sueldos anuales por hanegada, y á más si plantaban cebollas debian dar al señor por cada casa una ristra de ellas.

3.° Que debian dar y pagar á este y sucesores la mitad de todo lo que cojerian de los árboles, á saber: de los olivos, algarrobos, moreras, nogales, y todo otro cualquiera género de árboles, exceptuando las higueras, que daba francamente, llevando los frutos á la casa del Señor. (Es de notar que en aquel término no prueban las higueras, y así hay poquísimas.)

5.° y 6.° Que el aceite debia partirse á la mitad, llevando para ello las aceitunas á la almazara del Señor (1), quedándose éste el remuelto y hortage, es decir: que el cosechero enfiteuta solamente debia percibir la mitad del aceite claro.

7.° Que de las aceitunas que adobasen, ó segun allí se dice, «pusiesen en tinaja,» pagarian el tanto estipulado de la oliva, que llevarian á la almazara de la señoría para reducirla á aceite.

8.° Que las algarrobas debian partirse á la mitad, llevándolas el cosechero á la plaza de Palacio, y partidas, debia subir á la casa del señor la parte perteneciente á éste.

9.° Que debian dar dos rejas á los olivos y algarrobos, y en su defecto lo haria el señor á sus costas.

10. Que cada uno debia cultivar tierra campa en el secano para sembrar medio cahiz de trigo ó cebada anualmente, y no verificándolo, el señor lo haria á sus costas.

11. Que de todo cuanto sembraren en el secano debian partir al quinto.

12. Que por cada hanegada de viña de las que el señor establecia debian pagar un sueldo, podándolas y cultivándolas á uso y costumbres de buen labrador, y en su defecto lo verificaria el señor á sus costas.

13. Que de las viñas que plantarian en adelante pagasen al señor ocho dineros anuales por hanegada trascurridos cuatro años desde su plantacion; pero con el pacto que de catorce en catorce tiras debian plantar olivo y algarrobo, replantando en los sitios en que se secasen; y no haciéndolo, pudiese el señor comisarse la tal viña ó viñas, y del olivo ó algarrobo que así plantasen pagarian al señor el tercio de sus frutos.

14. Que debian expurgar y escombrar anualmente las moreras á uso y práctica de los buenos labradores, y de lo contrario lo haria el señor á sus costas partiendo la hoja á la mitad; y de las moreras, que en adelante pagarian, pagasen solamente el tercio.

15. Que debian conservar la iglesia, murallas, portales de dicho lugar y casas, y en su defecto lo haria el señor á costas del comun, y las casas á costa del particular.

16. Que debiesen conservar las acequias, limpiarlas y hacer cuanto se necesitare para su conservacion, exceptuada la paga del albañil, que quedaba á cargo del señor.

17. Que debian pagar equipaje y guardianaje, segun se habia acostumbrado hasta entonces.

18. Que no pudiesen cortar pino alguno de aquel término bajo la pena de sesenta sueldos sin preceder licencia del señor, la que daria en todo tiempo para cortarles siendo para cosas justas.

19. Que por cada casa debian dar al señor al tiempo de la trilla una jabega de paja de trigo y no de cebada, llevándola á casa del señor.

20. Que de las casas y tierras que vendiesen unos á otros, debian pagar dos sueldos por libra de censo, fadiga y luismo perpétuamente, precediendo la licencia del se-

(1) Roderic. tolet. *in Hist. Arabum*, capítulo VIII, et IX.
(2) Ley 8.ª, título I, libro 10 del Fuero Juzgo.
(3) Don Juan Sempere en la *Historia de los mayorazgos*, capítulo IV.
(4) Ley 3.ª, título XXIV, Partida 4.ª
(5) Lib. título VIII, del Fuero Viejo de Castilla.

(1) Se retiene y repite el nombre de *Señor* en el extracto por lo que pueda conducir al tiempo de la discusion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ñor, como se acostumbraba pedir á los señores directos, debiendo hacer la venta á persona que tuviere allí su domicilio ó quisiese contraerlo, sin poder cargar censo alguno sobre dichas fincas especial ni generalmente, bajo la pena de comiso.

21. Que debian moler en el molino del señor, bajo la pena de 60 sueldos por cada vez que lo contrario hicieren, debiendo el señor dar el molino corriente, y que ninguno pudiese vender harina bajo la misma pena.

22. Que dicho señor se reservaba para sí las yerbas del boalar, segun lo habia acostumbrado á hacer, y sus antecesores, como tambien se reservaba todas las demás regalías, tienda, meson, panadería, carnicería, horno, sin poderse vender cosa alguna que se vendiese en la tienda, como era atun y sardinas, á no ser que precediese licencia del señor, bajo la pena de 60 sueldos.

23. Que debiesen prestar el juramento y homenaje en poder de dicho señor ó sucesores conforme áfueros y privilegios del Reino, buenas prácticas y costumbres de dicho pueblo y conforme á la jurisdiccion suprema.

24. Que á más de todo lo referido, dicho señor haria de los vasallos nuevos pobladores habitantes en el expresado lugar tres escalas: los de la primera, á más de las obligaciones indicadas, debian entregar al señor cinco libras en cada año, los de la segunda tres libras, 10 sueldos, y los de la tercera dos libras de dicha moneda por tiempo de doce años, principiando en San Juan de Junio de 1611, y la primera paga por mitad en Navidad de 1612.

Ultimo. Que todos los vasallos nuevos pobladores que habian entrado en esta capitulacion y establecimiento debian tener su domicilio en aquel pueblo, con el cabeza de casa, su mujer, hijos y familia si la tenian; y si estuviesen un año ausentes, el señor les podria comisar la casa y tierra.

Concluyo la escritura que se dice de establecimiento de las casas y tierras que comprende con la aceptacion de los 57 vecinos y obligacion al cumplimiento de los pactos, capítulos y condiciones que contiene.»

Por la muestra de la escritura que acabo de extractar se convencerá cualquiera imparcial de que los dueños territoriales de varios pueblos del Reino (sin conceder esta cualidad al de Ayelo) en tales contratos tuvieron peor conducta que los moros, pues sus cargos y gravámenes son mucho mayores que los que impusieron estos al tiempo de su conquista, no obstante la gran diferencia que hay de uno á otro caso.

He creido que debia copiar aquí lo sustancial de este documento para desengaño de muchos que juzgan que los pueblos del reino de Valencia están llenos de abundancia. Es cierto que el Reino produce mucho, pero tambien es positivo que en pueblos de señorío apenas hay familia de labrador que pueda pasar el año en tiempos tranquilos; comen mal, visten peor, y están llenos de deudas, de estrechez y de miseria.

Y si esto se duda, no hay sino apelar al exámen imparcial del antecedente documento que he traido como un *verbi gratia* (pues en otros pueblos hay gravámenes semejantes á estos), y se verá si es posible que hombre alguno dedicado á la agricultura pueda vivir en tales pueblos sufriendo la dura y penosa esclavitud de esos exorbitantes tributos sino estando reducido al último estado de miseria.

Si se forma un cálculo exacto de los gastos del labrador de pueblo de señorío, y de las obligaciones y cargas que tiene que cumplir, se verá que no pueden producirle sus campos tanto como lo que ha de pagar. De esto no se necesita demostracion. Adviértase lo que se satisface en el dia por contribuciones, tributos y demás gastos que reclama la Nacion en pueblos de realengo, y añadiéndose al labrador de pueblo de señorío lo que tiene que cumplir segun capitulaciones indicadas ú otras semejantes, se podrá inferir cuál es su suerte, cuál es su estado, cuál su degradacion, y si es posible que V. M. se desatienda á vista de unas verdades tan notorias de proteger la agricultura, quitando las trabas que la entorpecen.

No se diga que por este medio se ataca la propiedad. Nada hay más conforme á los principios de justicia y de sana política que el respetarla, y establecer el sistema del cumplimiento de los contratos. Las leyes de España lo dictan; la Constitucion lo repite, y soy el primero á confesar una verdad que no necesita recomendarse.

¿Pero habrá alguno que de buena fé pueda demostrar que el respeto hácia la propiedad y el cumplimiento de los contratos de esta clase debe impedir la reforma de las contribuciones establecidas por los llamados antes señores territoriales y solariegos?

Si lo hubiese, no se fundaria sino en los mismos principios que por desgracia hemos visto adoptar tan constantemente en detrimento de los pueblos. La dificultad de las reformas ha consistido siempre en el contrapeso del interés afianzado con el poder. Los Reyes lo han conocido; pero sus buenos deseos, y aun sus resoluciones, se han entorpecido por las circunstancias: tenian que contemporizar. Los Reyes D. Jaime y D. Alonso el Sábio dicen claramente lo que sucedia en su tiempo con los grandes, y no lo repito porque no se atribuya á emulacion (1). Alianzas ofensivas y defensivas de unos contra otros, y aun contra los Monarcas, de que está llena la historia, creo que es el mejor comprobante de mi asercion; y si no basta, véase una continuada série de testamentos de los Reyes, y se advertirá el conflicto en que se hallaron en sus últimos momentos para que se reparasen las desmembraciones, que sin facultades, ó por efectos de necesidad ó importunacion, habian hecho en su tiempo.

Pero volviendo á mi discurso, conviene contraerlo á la época en que se hicieron estos traspasos de bienes pertenecientes á la Nacion, y á presentar nuevas ideas que apoyen la justicia de la regulacion ó reforma de las contribuciones.

El mismo Sr. Felipe III, en 6 de Junio de 1618, remitió al Consejo de Castilla una proposicion relativa á que le indicase los medios de la conservacion del Estado, repoblacion de España y remedio de varios abusos, manifestando en ella la imposibilidad en que se hallaban los lugares de cumplir con lo que se les repartia, y cuán conveniente era acudir al remedio de daño tan grande y general.

¿Y será posible persuadirse que Felipe III, que reconocia en los pueblos la imposibilidad de cumplir con lo que se les pedia en los repartimientos, quisiese autorizar, por otra parte, los gravámenes y tributos que á su arbitrio habian impuesto los dueños territoriales?

¿Será creible que enterado de su derecho al confisco de los bienes dejados por los moriscos expulsos quisiese que aquellos sirviesen de detrimento, de perjuicio y obstáculo á la repoblacion?

El modo de explicarse el Sr. Felipe III prueba, á mi entender, que siempre ignoró la dureza, gravedad y perjuicio de los pactos que se impusieron en las escrituras que se dicen de encartacion; y estoy persuadido que no se

(1) *Memorias históricas de D. Alonso el Sábio*, por el Marqués de Mondéjar, libro 5.°, capítulo II; Zurita, *Anales de Aragon*, libro 3.°, capítulo LXXV.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

encontrará alguna de igual clase en pueblos de realengo de donde hubiesen sido expelidos moriscos.

El Consejo hizo en el siguiente año 1619 la consulta que se le pedia, expresando en el art. 2.°, entre otras cosas, que la causa de hallarse el pueblo en estado tan miserable, nacia de la raíz de los demasiados tributos y pechos de que estaba cargado.

Y en el 51, que siendo los labradores el estado más importante de la república, porque ellos la sustentan con el cultivo del campo, de ellos pende la abundancia de frutos, y aun la contribucion de cargas reales y personales, siendo terribles las que sobre sí tenian, por cuya causa se iban acabando á prisa, para que no viniesen á tanta diminucion, convenia animarlos y alentarlos con exencion y privilegios (1).

Produjo el Consejo algunos que por lo general están admitidos en las leyes; pero nada de esto alcanza al objeto que se propuso el Rey, y fué el principal fundamento de aquella consulta. Poco podrá adelantar el labrador con privilegios personales si no tiene con qué alimentarse ni dar pan á sus hijos.

Pero no quiero recurrir á conjeturas, cuando pienso demostrar por las leyes la injusticia con que se hicieron las capitulaciones, cuya regulacion es el objeto principal de esta Memoria.

No puede poseedor alguno exigir mayor tributo de aquello que le hubiere dado el Rey, que lo que éste cobraba. Es terminante la ley de D. Juan II, promulgada en 1425 (2). Infiérese de ella que las exacciones deben limitarse siempre á lo que cobraba el Rey, y no se encontrará dueño alguno de pueblo que haya seguido por norma la disposicion de esta ley.

No se alegue que la capitulacion fué nuevo contrato, cuyo cumplimiento mandan las leyes; porque tambien disponen estas que no se tome á los poseedores más de lo que se les debe cobrar por derecho (3).

Otro argumento ofrece la naturaleza de lo pactado en las escrituras llamadas de nueva poblacion, que acredita la justicia de la reduccion ó reforma de que trato. Todas las que he visto presentan un contrato enfitéutico, por el que se conceden casas y tierras en dominio útil, con reserva del directo pago de pensiones en dinero y frutos, luismo, fadiga y demás derechos que resultan del ejemplar que he copiado.

Este contrato se define en la ley de Partida (4): «Pleito ó postura que es fecha sobre cosa raíz, que es dada á censo señalado para en toda su vida de aquel que la recibe, ó de sus herederos, ó segun se aviene por cada año.» Es decir, que verificado el contrato, el que recibe la cosa raiz debe pagar al que la da el tanto anual de censo señalado.

Infiérese de aquí que las pensiones de este contrato son de la naturaleza del censo, sujetas, por consiguiente, á la reduccion que previenen las leyes del Reino.

En 1705 se redujeron del 5 al 3 por 100 en los reinos de Castilla y Leon, y en 6 de Julio de 1750 se hizo igual reduccion por pragmática para la Corona de Aragon (5).

Nótense las siguientes palabras de esta pragmática, que denotan el espíritu y voluntad del Soberano: «Donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el rédito en granos ó frutos, se regule la paga de estos por reduccion de la Real pragmática sin exceso alguno.» Y más adelante repite que «nunca ha de poder exceder el rédito del 3 por 100, aunque bien podrá bajar en el principio de la imposicion, ó posteriormente por concordia.»

Diráse acaso que estas leyes tratan de la reduccion de censos redimibles ó al quitar, mas no de los perpétuos ó derechos enfiteuticales; pero esta objecion podria servir solamente para la redencion del capital, mas no para la rebaja del rédito á lo justo.

Prueba de ello es que habiendo consultado la Audiencia de Barcelona, entre otras, la duda de si las pensiones enfitéuticas que se pagaban en granos ó frutos estaban ó no sujetas á la reduccion del 5 al 3, declaró Su Magestad en el año 1753 que estaban sujetas á dicha rebaja teniendo capital cierto, y pudiendo redimirse; y yo soy testigo de varias ejecutorias que han recaido en la Audiencia de Valencia declarando esta regulacion, y que los poseedores debian restituir cuanto hubieren cobrado con exceso desde 1753.

Y ¿por qué no han de reducirse las pensiones, no siendo redimibles los capitales? Yo no alcanzo la diferencia de un caso á otro.

La regulacion de pensiones ó cánones enfitéuticos puede fundarse tambien en lo que disponen las leyes 3.ª, 6.ª y 7.ª, libro 7.° de la Novísima Recopilacion.

La tercera, relativa á las reglas que debian observarse para las nuevas poblaciones de Sierra-Morena y fuero de sus pobladores, entre otras cosas, dice: se cargue á favor de la Corona un corto tributo (1); que á los artesanos se les provea de instrumentos de sus oficios (2); á cada familia se den dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, un gallo y una puerca de parir (3); que en los años señalados para la rotura de tierras no paguen cánon enfitéutico, cuya asignacion se deja á la prudente regulacion del superintendente de las poblaciones (4), y que el pago del laudemio sea á la quincuagésima parte (5).

En la sexta, en que se insertan las reglas respectivas á la situacion y construccion de pueblos en el camino de Madrid para la provincia de Estremadura, se dice: que cada vecino sea labrador con una suerte de tierra, dándosela en enfitéusis con un moderado cánon, y pagando en frutos la pension, que no debe exceder de la décima parte (6).

Y en el fuero de poblacion de la villa de Encina del Príncipe, se previene el pago por ahora de un 3 por 100 de todo lo que produzca la labranza y crianza, el 1 por 100 del trigo: se exceptúan los árboles (7); se prohiben los impuestos sobre comestibles ni otro mantenimiento (8); y así en esta ley como en todas las de esta clase, se da por supuesta la libertad de las contribuciones en los años y rotura de tierras, con otras medidas benéficas que omito.

En las Reales órdenes publicadas posteriormente en 15 de Diciembre de 1804 y 17 de Enero de 1805, insertas en la ley 24, título XV, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se dan las reglas convenientes para la redencion de pensiones ó cargas procedentes de contratos enfi-

(1) De esta consulta, inserta en el *Compendio de la historia*, de Ortiz, escribió el licenciado Pedro Fernandez Navarrete, canónigo de Santiago.
(2) Ley 1.ª, título XVII, libro 4.° de la Novísima Recopilacion.
(3) Ley 1.ª, título I, libro 6.° de la Novísima Recopilacion.
(4) Ley 28, título VIII, Partida 5.ª
(5) Leyes 8.ª y 9.ª, título XV, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

(1) Ley 3.ª, título XXII, libro 7.°, art. 10.
(2) Artículo 38.
(3) Artículo 41.
(4) Artículo 55.
(5) Artículo 65.
(6) Ley 6.ª, art. 3.°
(7) Ley 7.ª, art. 23.
(8) Dicha ley, art. 25.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

téuticos; y al tratar de censos enfitéuticos se dice: que á falta de capital determinado se guarde la costumbre de cada pueblo ó provincia, y en defecto de uno y otro se gradúe el 2 $^{2}/_{3}$ por 100 de su precio líquido por todo derecho de pension y dominio directo. Este rédito es el que yo pensé proponer á V. M. como ajustado á la ley en cuanto á las fincas que se hubieren dado enfeudadas sin aprecio en las escrituras que se dicen de «nueva poblacion;» pero considerando que de la liquidacion de réditos y apuro de capitales, si V. M. sancionaba esta regla, habian de resultar muchos pleitos y disputas dilatorias, con grande perjuicio de los interesados, me he resuelto á formalizar la solicitud que indiqué en la discusion sobre señoríos, contrayéndola á las proposiciones que iré refiriendo:

«Primera. Toda finca que á consecuencia de la expulsion de los moriscos de España, mandada en 1609, hubiese quedado sujeta á la confiscacion por la ley de 9 de Diciembre de dicho año, y que en seguida se hubiese concedido en enfitéusis, cultivada ó plantada, á pagar pension anual en dinero ó frutos, se le rebaja dicha pension á un 10, si es que su poseedor paga á mayor fuero, entendiéndose sin perjuicio del derecho que corresponda á la Nacion, ó á los pueblos con respecto al título de adquisicion, ó cualquiera otra.»

Esta regla no debe gobernar, á mi entender, en órden á aquellos terrenos que, dejados por los moriscos, no se dieron cultivados ó plantados, ni se comprendieron en los pactos de las escrituras llamadas de nueva poblacion. En ellos, los que se dicen dueños directos, ningun gasto han tenido: los han establecido para fabricar casas, y reducirlos á cultivo; y á pretesto del señorío directo, exigen muchos los mismos tributos, cánones ó réditos que estipularon en la primitiva escritura; de suerte que por un terreno que valia, por ejemplo, 1.000 rs., cobran de pension igual cantidad, y mucho más, como tambien todos los otros derechos de luismo, quindenios, etc., lo cual es enteramente opuesto á los elementos de la justicia, y una cosa increible si no fuese tan notoria. Debiendo, pues, reducirse la pension en estos casos á un solo reconocimiento del dominio directo con gravámen muy moderado, como se verifica en los establecimentos que se hacen por la llamada *Real Hacienda* podria mandarse, y al efecto propongo á V. M. lo siguiente:

«Segunda. Todo terreno de la calidad y naturaleza explicada en la antecedente proposicion, que no hubiere sido dado en enfitéusis á consecuencia de la expulsion de los moriscos, si que siendo inculto se hubiese establecido posteriormente, queda libre del pago de participacion de frutos si la tuviese, y deberá satisfacerse en adelante por este respecto un sueldo por cahizada con derechos de luismo y fadiga, segun se expresará.»

Digo segun se expresará, porque en cuanto á los derechos de luismo hay tambien gravámenes de consideracion que necesitan reforma. Las leyes de Partida y Recopilacion (1) previenen se pague el 2 por 100 del capital, ó la cincuentena parte del valor de la finca que se vende sin distincion alguna. Yo creo que no debia pagarse sino del valor de la finca enfeudada, y de su aumento natural, y no de lo que por su industria, aplicacion y trabajo hubiese adelantado el labrador, ó cualquiera otro particular. Me fundo en que se establece un terreno para fabricar casa, cuya área ó solar no vale 10 rs.: se pacta el pago de una pension anual de censo enfitéutico que á veces excederá del valor en capital, y luego se cobra el luismo de todo el valor de la casa siempre que se vende, es decir, que verificadas algunas ventas, todo lo que vale la casa es para el que dió terreno en valor de 10 rs. Este ejemplo es aplicable á las tierras, en las cuales, á más de los gravámenes de censos y particion, se paga luismo en las enagenaciones. En el reino de Valencia se satisface por este derecho la décima parte del precio de la finca que se vende, y en algunas ocasiones reluismo, esto es, nuevo luismo de lo mismo que se paga por luismo. Esto se entenderá fácilmente por medio de otro ejemplo. Pedro vende á Juan una casa por 1.000 pesos: segun derecho de aquel reino, el luismo que debe pagar el vendedor son 100 pesos; pero si la venta se hace franca para el vendedor, ó con el pacto de pagar el luismo el comprador, entonces se estima el precio por 1.100 pesos, á saber: 1.000 que recibe el vendedor, y 100 que paga el comprador; y asi se dice que para evitar el daño que sentiria el dueño directo por iguales pactos, se paga el reluismo, que son 10 pesos, por los 100 que se consideran de mayor precio (1).

Por aquí se convencerá cualquiera imparcial hasta dónde se ha extendido la sutileza de los perceptores de derechos enfitéuticos en perjuicio de los dueños del dominio útil; y para evitarle convendria, y propongo á la deliberacion de V. M. la siguiente:

«Tercera. Si cualquiera de las citadas fincas rústicas ó urbanas se vendiese ó transportase de modo que cause luismo, no debe el dueño directo cobrar sino el 2 por 100 de su capital líquido, bajados cargos.»

El derecho de fadiga, que es el de preferencia que se da al dueño directo para quedarse cualquiera finca por el mismo precio en que se venda, y aun el de ceder este derecho á otro en el reino de Valencia, se opone á la prosperidad nacional, y perjudica conocidamente la agricultura por la facilidad de reunirse grandes propiedades en una sola persona, y de cometerse perjuicios á terceros que tienen ya formalizados sus contratos. No obstante, V. M. podrá meditar si conviene abolir estas preferencias, ó por lo menos, derecho de ceder, y resolviendo por la afirmativa, podria extenderse, y propongo al efecto, la siguiente:

«Cuarta. Queda abolido el derecho de fadiga, ó el derecho de cederla»

En algunos pueblos se han extendido las contribuciones á lo no pactado en las escrituras, abusando los dueños directos del derecho que les compete, y apoyándose en su poder, autoridad y jurisdiccion. Así es que si de una casa se han hecho dos pequeñas, se cobran dos censos, habiendo impuesto uno solamente en la encartacion. Si muere ó se corta un árbol, se llevan el tronco ó su casa, ó se lo hacen llevar, exigiendo para estos casos que se les pida licencia. Estos gravámenes y otros que omito, no comprendidos en los pactos de las escrituras, parecen quedan derogados por el mencionado decreto de V. M. de 6 de Agosto de 1811, donde se dice «que los señoríos territoriales y solariegos quedan reducidos á contratos de particular á particular;» es decir, que solo debe cumplirse lo convenido en el contrato sin exceso alguno; pero nada se perderia en que esto se aclarase, puesto que tengo noticia de que algunos interesados han querido dejar sin efecto en parte el mencionado decreto, y así propongo á la deliberacion de V. M. la siguiente:

«Quinta. El pago de derechos enfitéuticos anteriormen-

(1) Leyes 29, título VIII, Partida 5.ª y XII, título XV, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

(1) Este ejemplo está copiado del *Tratado de derechos y regalías del Real patrimonio* que escribió D. Vicente Branchat.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

te acordado se entiende solamente de lo comprendido en los pactos, capítulos ó condiciones ajustadas, y no de lo que posteriormente se hubiere añadido sin título legítimo.»

Estas son mis ideas. Dígnese V. M. tomarlas en consideracion para resolver en tan importante negocio lo que más convenga á la felicidad y bien del Estado.

Cádiz 31 de Marzo de 1813.=Pedro Aparici y Ortiz.»

La comision de Poderes presentó el siguiente dictámen:

«La comision ha examinado el poder que presenta Don Mariano Rodriguez de Olmedo, para Diputado en las actuales Córtes por la ciudad de la Plata, provincia de Charcas, que fué otorgado en 18 de Abril de 1812 por el ayuntamiento de aquella ciudad.

Advierte la comision que nombrados los tres que debian entrar y efectivamente entraron en suerte, tocó esta á D. Lorenzo Fernandez de Córdoba, á quien se pasó recado para que se presentase á aceptar el cargo, sin exigir despues de aceptado que se le relevase por razon de edad, por falta de salud ó por cualquiera otro motivo de excusa.

Córdoba compareció en el ayuntamiento, y dando gracias porque se le nombró, expuso que no podia aceptar este honroso cargo por la imposibilidad absoluta en que se hallaba de viajar y atravesar los mares por su notoria falta de salud, por la crecida familia que tenia, y por estar desempeñando la plaza de oidor interino de aquella Audiencia, con otros juzgados y comisiones, á falta de ministros, y pidió que se le tuviese por excusado.

Considerando el ayuntamiento que las causas eran justas y legítimas, admitió la excusa; mas habiéndose promovido la duda acerca de si habia de procederse á nueva eleccion de sugeto para la terna, y era ó no caso dudoso para consultarlo con arreglo al decreto de 14 de Febrero de 1810, que previene que las dudas que ocurran en las elecciones sean determinadas breve y perentoriamente por el virey ó capitan general de la provincia en union con la Audiencia, se pasó al asesor, quien fué de parecer que, cuando algunas personas tienen derecho adquirido en alguna eleccion, por falta de una no se privan las demás de ser elegidas, como se observa en las canongías de oficio, y que, por lo tanto, debia procederse al sorteo entre los dos que restaban.

El ayuntamiento se conformó con este dictámen, á excepcion de D. Juan Rudesindo Cilveti, que fué de sentir que para el mejor acierto se debia consultar, segun se dispone en la Instruccion de 14 de Febrero, que se copia en las mismas Actas.

Hízose el sorteo entre los dos que habian quedado, y tocó la suerte al Conde de San Miguel de Carma, quien tambien se excusó por hallarse con siete hijos, tres de ellos en la milicia y otros de tierna edad, y por la circunstancia de estar viudo, que debia atenderse. El ayuntamiento admitió la excusa, y sin sorteo mandó que se tuviese por Diputado á D. Mariano Rodriguez de Olmedo.

Este es el resultado de la eleccion y del poder otorgado por el ayuntamiento de la ciudad de la Plata á favor de D. Mariano Rodriguez de Olmedo, cuyo nombramiento es contrario á lo prevenido en la Instruccion, particularmente no habiéndose consultado las dudas que ocurrieron, como se previene en aquella, con el virey ó capitan general de la provincia, para que las decidiese en union con la Audiencia; por lo mismo, es de parecer la comision que no puede aprobarse el poder de D. Mariano Rodriguez de Olmedo.

V. M. se servirá resolverlo así, ó determinará lo que estime justo.»

Quedó reprobado este dictámen.

Con este motivo, hizo el Sr. Terán una proposicion, reducida á que, hallándose en igual caso que el señor Olmedo el Diputado por Cuenca de Ultramar, fuese éste admitido en el Congreso, y que esta proposicion pasase á la comision de Poderes. Sobre si se habia ó no admitido á discusion la proposicion del Sr. Terán, se suscitaron algunas dudas, cuya resolucion se reservó para el dia siguiente.

El Sr. **GARCIA HERREROS** pidió que se declarase si la admision del Sr. Olmedo era por dispensa del defecto que habia advertido la comision, ó por declaracion de no serlo.

Esta proposicion no fué admitida á discusion.

Continuó la del proyecto de reforma del reglamento de la Regencia del Reino.

«Art. 2.° (Capítulo V.) Todos los Secretarios del Despacho serán individualmente responsables á las Córtes de todas las resoluciones del Gobierno que causen regla general, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despachen, y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo, sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia.»

El Sr. **CALATRAVA** observó que la resolucion de este artículo estaba pendiente de la de los artículos 2.° del capítulo IV y 9.° del capítulo III, con los cuales tenia grande relacion; y que, por lo mismo, deberia éste, como se verificó con aquellos, volverse á la comision, para que lo arreglase bajo los mismos principios y términos.

Así se acordó.

«Art. 3.° Cada Secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de lo concerniente á su Secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo III, sin que esta providencia comprenda los asuntos pendientes que exijan secreto, y sin perjuicio de que, así las Córtes actuales como las sucesivas, puedan pedir los libros, ó exigir dichas exposiciones, siempre que lo tengan por conveniente.»

Aprobado.

«Art. 4.° Si en su vista no aprobaren las Córtes la conducta de los Secretarios del Despacho, harán efectiva la responsabilidad de los mismos, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.° De la propia manera se hará efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho cuando, por lo que manifiesten en las Córtes, ó por otros medios, hallaren éstas conveniente no diferirla.»

Estos dos artículos, en virtud de algunas reflexiones que en su discusion se hicieron, volvieron á la comision.

A la misma pasó la siguiente proposicion del señor Porcel:

«Que se declare si la Regencia debe ó no usar de la prerogativa de pedir la prorogacion de Córtes que está declarada al Rey en el art. 207 de la Constitucion.»

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE ABRIL DE 1813.

Nombró el Sr. Presidente, para agregados á la comision de Señoríos, á los Sres. Cano Manuel y Vazquez Canga.

Señaló tambien el lúnes próximo 5 del corriente para la discusion del expediente sobre los sucesos de Venezuela.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Vazquez Canga contra la resolucion en que ayer se desaprobó el dictámen de la comision de Poderes, que opinaba no debia admitirse por Diputado en las presentes Córtes á D. Mariano Rodriguez de Olmedo, nombrado por la provincia de Charcas.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, al remitir copia de una exposicion en que el jefe político de Galicia hacia presente la omision de muchos ayuntamientos en elegir secretario de fuera del mismo ayuntamiento, la dificultad de hallar quien sirva este empleo como carga concejil, y la falta de fondos para asignarles dotacion, avisaba que la Regencia habia mandado prevenir al expresado jefe político que el empleo de secretario era incompatible con otro del ayuntamiento, pidiendo al mismo tiempo S. A. que las Córtes se sirviesen declarar si en los pueblos en que no hubiese fondos para dotar secretarios habia de obligarse á los vecinos á servir aquel destino como carga concejil, ó si habia de tolerarse que hiciese de secretario uno de los del ayuntamiento, en especial habiendo concejos en que es muy corto el número de los vecinos que saben leer y escribir.

Por oficio del mismo Secretario, quedaron enteradas las Córtes de que el jefe político de las islas Baleares daba cuenta á la Regencia de que habiendo comunicado la órden de las Córtes de 9 de Febrero á los Diputados, reverendo Obispo de Mallorca y D. José Castellarnau, para que se restituyesen al Congreso, le habia contestado el primero que no se habia restituido por hallarse convaleciendo de una enfermedad mortal que acababa de padecer; pero que sin embargo, en el primer barco de mediana seguridad que se le proporcionase, emprenderia su viaje á Cádiz; y el segundo le habia dirigido un pliego para las Córtes, que remitia. Sobre este no se tomó resolucion alguna.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del expresado Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, al dar cuenta de que el jefe político de la provincia de Valladolid avisaba haberse instalado la Diputacion de aquella provincia, anunciaba que habia fundamentos para creer que habia sido nulo su nombramiento, por haberse hecho por los electores de Diputados á las actuales Córtes, sobre lo cual habia hecho de órden de la Regencia la prevencion conveniente al mencionado jefe, recordándole lo prescrito en la Constitucion sobre la eleccion de las Diputaciones provinciales, y lo resuelto últimamente por las Córtes, con motivo de la nulidad de la eleccion de la Diputacion de Soria, que se circuló en 9 del mismo por la Secretaría de la Gobernacian de la Península.

Se leyó la siguiente representacion:

«Señor, D. José Mariano de Illade, presbítero, vuestro regidor y catedrático en el Seminario de la ciudad de Mondoñedo, provincia de Galicia, con el debido respeto hace presente á la ilustrada justificacion de V. M., que en 7 del corriente resultó elegido Diputado para las próximas Córtes por la citada provincia de Mondoñedo: este inesperado acontecimiento ha sorprendido sobremanera al

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

exponente, pues confiesa con ingenuidad sus cortos conocimientos, incapaz, por lo mismo, de desempeñar debidamente los altos cargos que tratan de fiarse á su cuidado, como un representante de la Nacion española; si su situacion actual fuese á propósito para tomar sobre sus débiles hombros un cargo de tanta trascendencia y se creyese útil á su amada Pátria, se lisonjea de ser uno de los primeros que miraria con indiferencia tantos cuantos perjuicios le resultasen, y sacrificaria gustoso sus limitados intereses; más como se considera en muy diversas circunstancias, y está persuadido de la nulidad de la eleccion por otra parte, es justo haga presente á V. M. cuanto acerca del particular juzga oportuno.

En la provincia ó partido de Mondoñedo, al tiempo de la eleccion de un Diputado para las venideras Córtes, no se ha observado como debia el art. 75, capítulo IV, de la sábia Constitucion de la Monarquía, establecida por V. M. para el bien de todos los ciudadanos; pues debiendo indispensablemente ser electores de partido un vecino y residente en él, se experimentó que por el de la Tierra llana del valle de Oro, y jurisdicciones que le han sido agregadas, resultó nombrado uno que no se le considera más vecindario ni aun residencia que en esta ciudad de Mondoñedo, en la que tiene su casa abierta, está alojado como los demás vecinos, y finalmente, como tal ha tenido votos en la eleccion parroquial de esta ciudad, correspondiendo el distrito de ella y sus inmediaciones á otro partido diferente; por lo cual tiene la eleccion de que se trata un vicio insubsanable, y de consiguiente, es indispensable se realice de nuevo, á no ser que quieran dejarse ilusorias, con muchos perjuicios, las sábias disposiciones de V. M. Bien pudiera el exponente detenerse un poco en esta parte para manifestar á V. M., con la franqueza propia de sus sentimientos, desnudos de toda obcecacion é interés, los extraordinarios manejos que se presentan á la vista de los españoles en las elecciones de que se trata (mucho dicen de ellas los papeles públicos; pero mucho más ocultan por decoro y respeto á las clases privilegiadas); y los grandes artificios que se buscan para que no se cumplan, como es debido, los justos decretos de V. M., terminantes á facilitar á todo español las ventajas, de que se vió privado malamente hasta ahora por el despotismo; mas la desconfianza de ser molesto, y por otra parte no siendo razonable se ocupe el tiempo que necesita V. M. para continuar la grande obra á que se halla dedicado por la libertad y prosperidad nacional, se limitará á tratar solamente del punto en que más esencialmente se ha faltado en la insinuada eleccion de Diputado por el partido ó provincia de Mondoñedo. Este fué el art. 97 de nuestra antiguo-reformada Constitucion, tan deseada como gustosamente admitida por los pueblos.

Cuando se trata, Señor, de establecer una Constitucion que afiance los derechos del hombre, protegiendo su libertad civil, es necesario que en ella se adopte el lenguaje más claro, exacto y preciso que sea dable, para evitar interpretaciones arbitrarias y siniestras en órden á las leyes fundamentales que comprende. El artículo citado 97 está concebido en términos generales, y de consiguiente debe entenderse en toda su extension; de manera, que la exclusion que hace del art. 91, comprenda, no solo los empleados en la magistratura y Hacienda pública, sino tambien los empleados en la instruccion pública, en las administraciones de correos, y otros cualesquiera, cuyo sueldo proceda del Erario nacional, ó de otra dotacion semejante á la de los jueces de letras y más miembros de justicia, siempre que todos estos tengan nombramiento, ó confirmacion de él por el Rey, en representacion de la provincia en donde ejerce su cargo, y mucho más si son naturales de ella: este es el sentido que, al parecer, presentan las voces en que está concebido dicho artículo; y este, finalmente, parece que fué en el que le ha entendido el soberano Congreso. Esta asercion se funda en lo que pasó en la sesion de Córtes al tiempo de discutirse el propio art. 97.

En dos poderosos motivos se apoyó el supremo Congreso para sancionar este artículo en términos tan generales, como se habia presentado para discutirse: primera, para precaver el partido que cada empleado podria mover en su favor, á fin de ser nombrado Diputado de Córtes por la provincia en que se hallaba empleado: segunda, porque componiéndose el augusto Congreso de mucho número de empleados, como estos dependen del Rey en sus ascensos, podrian muy bien hacer el partido de este, ó de los mismos empleados, en perjuicio de los pueblos. ¿Y en todos los empleados públicos, sin excepcion alguna, no existen iguales sospechas? ¿El corazon de unos no será en lo general tan amante de los ascensos y honores como el de los otros? ¿No es el Rey el que nombra los catedráticos de facultades mayores á propuesta del Consejo de Estado, del mismo modo que á los togados de los tribunales ó Audiencias, confirmando el nombramiento de éstos? Un empleado público, de cualquiera clase que sea, decia el señor Argüelles, siempre tiene alguna pequeña jurisdiccion análoga á su empleo, y puede tener grande influjo en las elecciones. Y así, añadia, que por favorecer 2 ó 3.000 personas, se podia perjudicar y poner en peligro á toda la Nacion, formando el Poder ejecutivo un gran partido en las Córtes, si el artículo no comprendiese todos los empleados presentados por el Gobierno por medio de oposicion ó sin ella. Y en realidad de verdad siempre se debe procurar que haya en las Córtes los menos empleados posibles, pues es constante que cuantos menos haya, tanto más útil será para la Nacion, á quien conviene disminuir, hasta lo sumo, el número de empleados en la representacion nacional y las clases consumidoras, y aumentar, en razon inversa, las productoras; por lo que, concluia el señor Zorraquin (á pesar de ser un empleado público), que debia aprobarse el artículo, como lo proponia la comision, concebido en los términos generales en que se hallaba, aunque tuvieran mucha más extension. Así, pues, se aprobó por el soberano Congreso, desechando las restricciones alegadas por otros Sres. Diputados.

Aunque luego por el art. 91 puedan ser elegidos para Diputados todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, sin embargo, por el 97 están impedidos de serlo todos los empleados presentados ó nombrados por el Gobierno, en fuerza de su mérito ú oposiciones ú otra cualquiera causa ó motivo, representando la provincia en que ejercen su cargo, y con mucha más razon si son naturales de ella, por la doble influencia que allí pueden tener. No se oculta á la alta penetracion de V. M. que estos mismos inconvenientes se siguen igualmente, aunque dichos funcionarios públicos estén dotados con otros caudales, y perciban sus sueldos ó peculios de otros fondos muy diversos de los de la Tesorería nacional.

Nada, Señor, pierde ciertamente la Nacion en excluir de la representacion nacional á todo empleado público, de cualquiera clase ó condicion que sea, nombrado por el Rey, sino que evita con prudente cautela su esclavitud y ruina, ni ellos pueden quejarse de semejante exclusion; pues está en su mano dejar su destino si quieren ser elegidos Diputados en Córtes.

Con esta traba y otras iguales no podrá el Poder ejecutivo, ya omitiendo la ejecucion de las leyes, ya exce-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

diéndose en ellas, ir poco á poco menguando la autoridad del legislativo, violando los derechos de los ciudadanos y cayendo por fin en la arbitrariedad y despotismo. Guiados los ingleses por los mismos principios (dicen Del-Ome, Blackstome, Hume y Howard), en su Constitucion política han establecido una ley fundamental, por la que excluyen para Diputados del pueblo en la Cámara baja del Parlamento, entre otros empleados, todos los que tienen cargo creado por el Rey desde el año de 1705. Esta ley y otras muy análogas á las de nuestra político-religiosa Constitucion, contribuyó á conservar aquella balanza política, de que apenas hay ejemplo en ninguna Constitucion de la antigüedad, y es poco conocida en las teorías de los políticos modernos; pero que la experiencia tiene acreditado que á esta balanza debe la nacion inglesa y los Estados-Unidos la conservacion de su independencia, libertad y los progresos de su respectivo engrandecimiento. Ella, finalmente, asegurará á uno y á otro pueblo el aumento de sus ventajas, si el furor democrático no se las arrebata, destruyendo la garantía de sus Constituciones.

Para conservar, pues, este equilibrio político en la España entre el Poder legislativo y ejecutivo, es indispensable que no pueda ser elegido para la representacion nacional ningun empleado de cualquiera clase ó condicion que sea, con tal que tenga destino público en la sociedad por presentacion ó nombramiento del Monarca, á no ser que V. M. quiera permitir que se desmorone el edificio político de esta Monarquía, erigido sobre bases tan sólidas, como son las leyes fundamentales que ha sancionado V. M. en nuestra Constitucion, y en medio de los más inminentes peligros de la opresion y tiranía de los ejércitos franceses.

En el caso del art. 97 se halla el que representa; pues hace algun tiempo que está enseñando teología, como catedrático público, nombrado ó presentado por el Gobierno en el seminario de esta ciudad, cuya dotacion está fundada en simples de provision Real y ordinaria, y por lo mismo el Rey, como su patrono, nombra todos los catedráticos de facultades mayores que en él se enseñan: es además natural de esta provincia ó partido de Mondoñedo, como todo consta del testimonio que acompaña. Así, pues, parece está impedido de ser elegido por dicha provincia, como representante de ella en las Córtes venideras ordinarias, mientras subsista en dicho destino, igualmente que todos los empleados públicos presentados ó nombrados por el Gobierno en todos los empleos de la república, á consecuencia de lo establecido por la Constitucion en el art. 97, que á ninguno de cualquiera clase, estado ó condicion que fuere, exceptúa.

En vista de lo cual suplica reverentemente á V. M. el que expone, se digne dar á las razones y motivos expresados el aprecio que se merecen, balanceándolas, como acostumbra, en la de la justicia, y providenciando que los representantes del partido de Mondoñedo hagan nueva eleccion arreglada en todo á la Constitucion de la Monarquía, establecida por V. M., y jurada con tanto gusto por los españoles, como descontento por aquellos que están bien avenidos con la esclavitud del pueblo. Favor que espera recibir de la notoria justificacion de V. M., cuya vida ruega al Omnipotente conserve por muchos años para felicidad de los pueblos.

Real Seminario nacional de Mondoñedo 28 de Febrero de 1813.=Señor.=José Mariño de Illade.»

Leida esta representacion, se acordó, á propuesta del Sr. Zumalacárregui, que pasase á la comision de Constitucion, para que á la mayor brevedad informase sobre ella, igualmente que sobre la proposicion del Sr. Bahamonde, relativa al punto principal que se toca en la citada representacion.

Se aprobó el dictámen siguiente de la comision de Poderes:

«La comision ha examinado el poder que presenta D. Vicente García Leaniz para Diputado en las Córtes actuales por la ciudad de Soria, cuyo ayuntamiento debe componerse de un alcalde, 12 regidores y un procurador síndico: mas sin embargo de haber sido hecha la eleccion y otorgado el poder por el alcalde, el procurador síndico y por 11 regidores, no consta si el otro regidor fué citado, ni la causa de no haber asistido si le convocaron legalmente.

Por una representacion documentada que ha hecho á las Córtes la Junta provincial de Soria, se hace presente á V. M. que algunos regidores é indivíduos de los que componen el ayuntamiento de aquella ciudad no debieron ni pudieron serlo, porque unos habian sido nombrados, y ejercieron el empleo de corregidor en Soria por el Gobierno intruso, otro obtuvo el cargo de comisionado régio, y administrador de la caja de Consolidacion de Vales Reales con el sueldo de 18.000 reales vellon, y puso la estampa de Pepe en cuantos se le presentaron; otro fué promotor fiscal de rentas mientras los franceses tuvieron aquel tribunal en la ciudad; uno habia rehusado el nombramiento que le hizo un comisionado de la Junta Central para vicepresidente de la Junta provincial de Soria, y admitió y ejerció algunos años el corregimiento por los franceses, y otros habian sido de la municipalidad, y exigieron á la fuerza, física ó moral, las contribuciones impuestas por los enemigos, y de que no han dado cuentas.

Aunque la comision advierte que sin contar con estos indivíduos del ayuntamiento de Soria hay mayoría en la corporacion de cuyos actos se trata, y que puede decirse que componen ayuntamiento, igualmente advierte que acaso los regidores ó indivíduos que por sus tachas no lo son ni deben tener voto, serian los que nombrasen á los tres que entraron en suerte é hiciesen la mayoría; por manera, que á no haber asistido aquellos indivíduos hubieran quedado elegidos otros.

Uno de los tres que entraron en suerte para Diputado fué D. Francisco Paula Carrillo, que habia sido corregidor por los franceses en Soria, y que rehusó el nombramiento de vicepresidente para la Junta provincial que le hizo el comisionado de la Central, comprendido en el decreto de 11 de Agosto de 1812, y el art. 1.° del decreto de 21 de Setiembre del propio año: no cabe duda en que si la suerte hubiese tocado á Carrillo su eleccion habria sido nula, no habiéndose purificado, ni rehabilitado de ninguna manera, y esto mismo por identidad de razon deberá decirse de la eleccion toda; porque así como entrando dos en suerte se invalidaba la eleccion, es preciso anularla cuando entra otro que no debe tener lugar en ella, porque es igual hacerse el sorteo entre dos tan somente que con tres, de los cuales uno es inhábil é incapaz.

Ya lo dice así la Junta provincial de Soria en su recurso, doliéndose de que han sido nombrados, y de que han entrado en suerte tales personas para las elecciones de Diputado por la ciudad y por la provincia.

Es cierto que no vienen probadas estas reclamaciones y tachas cual correspondia; pero tampoco vinieron en la eleccion de Diputado por la ciudad de Jaen, y sin embar-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

go, por honor del que habia sido elegido, y por otras consideraciones muy poderosas, acordó el Congreso que se instruyera el expediente en el término señalado para que recayese una determinacion acertada.

La comision juzga oportuno que el jefe político de aquella provincia, oyendo instructivamente al ayuntamiento de la ciudad, á la Junta, y á cualquiera interesado, informe lo que haya, se le ofrezca y parezca en el preciso término de ocho dias: si V. M. lo estima así, podrá dar para ello las órdenes convenientes á la Regencia del Reino; y cuando crea que no hay las nulidades que advierte la comision, y que el negocio se halla instruido perfectamente, acordará lo que tenga por justo

Cádiz 27 de Marzo de 1813.»

Hizo el Sr. Gonzalez la siguiente proposicion: «Que la Diputacion provincial proponga los arbitrios de que pueda usar la ciudad de Cazorla por cuatro años sobre su término jurisdiccional para el pago de todas sus contribuciones, en consideracion á sus servicios y estado miserable de sus habitantes.» Admitida á discusion, se remitió á otro dia el tratar de ella.

Admitida igualmente la que hizo en la sesion de ayer el Sr. Teran, se pasó á la comision de Poderes.

La comision de Guerra, en virtud de la proposicion que en la sesion del 9 del pasado hizo el Sr. Martinez (D. José), presentó el siguiente informe con el proyecto de decreto que le acompaña:

«Señor, la comision de Guerra presenta á V. M. un nuevo proyecto relativo á los oficiales militares, que desatendiendo los indultos, olvidados de sus deberes y juramentos, abandonaron sus banderas, reconocieron al Gobierno intruso, y se mancharon con los feos crímenes de desercion é infidencia. Lo ha formado con arreglo á la proposicion que el Sr. D. José Martinez hizo en la sesion de 9 del corriente; pero aunque conforme á ello, y con el auxilio de las luces de este Sr. Diputado, cree haber clasificado los delitos con mayor claridad, y distinguido los casos y las épocas de manera que no se confundan en la discusion, no puede lisonjearse igualmente, ni aun con la probabilidad de haber acertado. En las discusiones de sus proyectos anteriores notó la comision qus las Córtes propendian á suavizar el rigor de la ordenanza con estos delincuentes; más aunque ha tomado por base del actual proyecto esta manifestacion, suavizando en consecuencia la ordenanza mucho más que en los anteriores, quedan todavía subsistentes las razones que se alegaron en favor y en contra de la indulgencia. En efecto, si se atiende á las que se emplearon para combatir el anterior proyecto de decreto, comparando la suerte de estos delincuentes con la de los que representaron antes; si se atiende á las proclamas é invitaciones particulares de algunos jefes militares, parece casi necesario eximirlos del rigor de la ley; pero sí se atiende á que V. M. acaba de declarar que no quedan absolutamente impunes los que se han acogido á los indultos reos de delitos no exceptuados; si se atiende á que no ha querido comprender en ellos ninguna especie de infidencia, parecerá imposible eximir de toda pena á estos otros por los delitos indultables, ó dejar de aplicarles la pena de ordenanza por los exceptuados. De lo contrario serán de mejor condicion que los mismos indultados, y quedarán de hecho derogadas las recientes determinaciones de V. M. En efecto, V. M. acaba de resolver que los que hayan cometido el delito de simple desercion sean despedidos del servicio, y que no debe valer el indulto á los que hayan cometido el de infidencia. No puede, pues, proponerse que sean enteramente perdonados, ni que se suavice la pena para aquellos delitos que V. M. no ha querido perdonar ni eximir del rigor de la ley. ¿No seria en cierto modo contravenir á lo dispuesto por V. M. proponerle que minore la pena de ordenanza con los infidentes? Lo seria verdaderamente, y la comision no se atreveria á proponerlo si encontrara otro partido que tomar más que el de adoptar un medio que concilie los extremos entre un rigor que las circunstancias harian odioso, y una indulgencia incompatible con los decretos anteriores.

La adopcion de este medio satisfaria los deseos de la comision si con él pudiera prometerse facilitar la discusion, y asegurar el acierto en una materia sencilla en sí misma, pero en la cual apenas queda lugar para una resolucion acertada por las circunstancias concomitantes. Aun adoptando este medio, subsisten en toda su fuerza mil razones á favor de una impunidad absoluta. Subsisten otras tantas para sostener el rigor de la ordenanza. ¿Ha de ser condenado á ocho años de presidio el que se juzgue actualmente por haber hecho armas contra la Pátria, cuando otros han expiado tan atroz delito sirviendo pocos meses de soldado? ¿Serán despedidos del servicio habiendo sido otros repuestos en sus empleos? ¿Pero no ha de ser castigado el que el Congreso no ha querido indultar? ¿No ha de sufrir pena alguna el que prestó su brazo al enemigo para apresurar la ruina de su Pátria? ¿Qué diria el simple desertor, indultado y despedido del servicio? Los generales los llamaron, les prometieron un perdon absoluto; ¿será justo burlar sus esperanzas y abusar de la buena fé con que acudieron á su llamamiento? ¿Es conveniente, es político quitar con este ejemplar todo su efecto á las proclamas que puedan dar en lo sucesivo? Pero el abuso que los generales han hecho de su autoridad, interpretando las leyes que solo les tocaba ejecutar, é interpretándolas de un modo contrario á su mismo espíritu, ¿será justo que exima de todo castigo á unos reos que el legislador, interpretando y explicando sus leyes, acaba de declarar exceptuados de indulto? La comision acumularia otras muchas razones en pró y en contra del rigor, ó por mejor decir, de la inflexible autoridad de las leyes; pero cree suficientes las que ha indicado para que los defensores de una y otra opinion vean que no desconoce los argumentos que pueden hacerle, argumentos que no carecen de fuerza, y que en sus discusiones particulares han hecho fluctúar á la comision por una y otra parte entre mil dudas é inconvenientes. Ellos la han obligado á proponer á V. M. en el proyecto de decreto, que somete á su exámen, cosas que en cierta manera alteran lo mandado; mas no ha creido que la autorizan de modo alguno para chocar con ello abiertamente. Vea aquí V. M. por que, si bien minora la pena de ordenanza para el delito de haber hecho armas contra las tropas nacionales, y hace extensivos á él los indultos, no se atreve á proponer que sean absolutamente perdonados. Una comparacion más odiosa que la de estos oficiales con los que se han presentado antes, seria el resultado de una propuesta semejante, y las Córtes no podrian dejar de incurrir en la nota de injustas en la aplicacion de las penas si la impusieran mayor al que se acogió á sus indultos, que al que ni los im-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ploró ni estaba comprendido en ellos. La comision está persuadida de que de ningun modo debia proponerlo. Quisiera estarlo igualmente de que el proyecto que presenta facilitará la discusion; pero repite francamente que no lo está, y desea que las Córtes se convenzan de que es imposible conseguirlo mientras la escandalosa impunidad anterior, los indultos y la última explicacion del de 21 de Noviembre de 1810, suministren para reclamar la indulgencia y la exacta observancia de la ordenanza, tantas razones de justicia, de equidad y de política.

Proyecto de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseosas de conservar en todo su lustre, y entre los oficiales españoles de los ejércitos y armada el pundonor militar y el patriotismo que tanto los distingue, y de que tienen dadas tan relevantes pruebas, y procurando al mismo tiempo evitar por todos medios que tan nobles sentimientos padezcan mengua alguna al verse precisados á alternar tan beneméritos ciudadanos con otros menos dignos, que abandonando sus banderas cuando la Pátria necesitaba más de sus esfuerzos, se mancharon con el negro crímen de traicion, alistándose para servir de un modo activo en las del enemigo, ó con el de desercion, permaneciendo pasivos en su servicio, ú ocultos en los pueblos, olvidados de sus solemnes empeños y juramentos, sordos á la voz de la Pátria, que reclamaba su auxilio, é insensibles á los gloriosos ejemplos de sus compañeros de armas, decretan:

Artículo 1.° Los oficiales militares de mar y tierra, de cualquier clase, empleo ó cuerpo á que pertenezan, que se hayan presentado fuera del término señalado en los indultos de 21 de Noviembre de 1810 y 25 de Mayo de 1812, atraidos por la esperanza de gozarlos, ó por las proclamas é invitaciones particulares de algunos generales y jefes militares, y que no hayan sido juzgados y sentenciados ejecutoriamente, lo serán con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los que hayan cometido los delitos de abandono de sus banderas, cobardía ó robo, serán despedidos del servicio, segun se previene en la aclaracion de dichos indultos.

Art. 3.° Los que además del delito de desercion hayan tomado partido con el enemigo y servido activamente en accion de guerra contra las tropas nacionales ó sus aliadas, quedarán privados de sus empleos, grados, cruces militares, escudos y medallas de premio y de cualquiera otra distincion que obtuvieran en los ejércitos ó armada, é igualmente de los sueldos, pensiones y encomiendas y demás goces que disfrutaran, y serán destinados por ocho años á alguno de los presidios de Ultramar.

Art. 4.° Aquellos que, aunque alistados, despues de haber cometido la desercion en las banderas enemigas no hayan servido en accion de guerra contra las tropas nacionales ó sus aliadas, serán privados de sus empleos, cruces militares y de todos los demás distintivos, sueldos y goces de cualquiera especie que obtuvieron en el ejército ó armada y destinados por cuatro años á alguno de los presidios de Ultramar.

Art. 5.° Igualmente quedarán privados de sus empleos, distinciones, sueldos y goces de cualquier especie que sean, los que despues de la desercion hayan servido al enemigo en empleos civiles, aunque no se hallen alistados en sus banderas, y serán destinados por tres años á alguna de las fortalezas ó castillos de la Península.

Art. 6.° Los que despues de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al Gobierno francés, y servido en accion de guerra contra las tropas nacionales, ó sus aliadas, perderán los empleos, distinciones, sueldos y goces de cualquiera especie que obtuvieran en el ejército ó armada, y serán condenados por cuatro años á presidio; pero los que no hayan combatido contra las tropas nacionales, ó sus aliadas, aun cuando hayan tomado partido, lo serán por solos dos años, perdiendo como los otros sus empleos, distinciones, sueldos y goces que disfrutaran.

Art. 7.° Los que en el mismo caso de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al Gobierno intruso y servídole en empleos civiles, serán tambien privados de los que obtuvieran en el ejército ó armada, y de todas las distinciones, sueldos y goces militares, y tratados como los indivíduos no militares que hayan servido al enemigo en empleos civiles.

Art. 8.° Los que en el caso de haber sido tambien hechos prisioneros, y jurado obediencia al enemigo se hubiesen retirado á los pueblos de su domicilio sin ser empleados en destino alguno, perderán igualmente los empleos, grados, sueldos y distinciones que antes obtuvieran en el ejército ó armada; pero en caso que soliciten borrar su nota siendo activamente empleados en el servicio al frente del enemigo, y haciéndolo un año en clase de soldados, podrán con acciones distinguidas volver á merecer progresivamente los ascensos, recompensas y distinciones á que el Gobierno los juzgue acreedores.

Art. 9.° Los que despues de prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y han permanecido pasivos así en los pueblos de sus domicilios sin unirse á sus banderas, pero sin prestar servicio alguno al enemigo, serán tambien privados de sus empleos, distinciones y sueldos, á no ser que deseando expiar su nota sirvan un año de soldados en algunos de los ejércitos de operaciones, en cuyo tiempo si dieren pruebas positivas de valor, constancia y firme adhesion á la causa de la Pátria, volverán á alternar con sus beneméritos compañeros, siendo reintegrados en el empleo inmediatamente inferior al que antes obtenian.

Los generales y jefes de cuerpos que puedan hallarse en este caso no podrán obtener despues de la referida prueba empleo superior al de capitan.

Art. 10. Los que comprendidos en alguna capitulacion, ó hechos en cualquiera otra forma prisioneros, hayan quedado bajo palabra de honor en la Península, y permanecido en pueblos ocupados por el enemigo, quedarán provisionalmente suspensos de sus empleos y del uso y goce de sus distintivos y sueldos, y antes de ser repuestos deberá ser examinada su conducta, y calificada segun la que hayan tenido bajo la dominacion enemiga, y las pruebas que hayan dado de constancia y firme adhesion á la causa de la Pátria.

Art. 11. Los gobernadores, tenientes de rey y demás oficiales del estado mayor de las plazas, ó agregados á ellas, que despues de ocupadas por el enemigo continuaron sirviendo bajo su dominacion, sufrirán en su respectivo caso, y con arreglo á la calidad de servicio que hayan hecho, las penas establecidas en los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.°

Art. 12. Los oficiales retirados que habiendo permanecido en pueblos ocupados por el enemigo justifiquen en la forma prevenida en el art. 1.° del decreto de 14 de Noviembre de 1812 no haberle prestado servicio alguno, ni recibido de él ascenso ó condecoracion, ni gracia, conservarán sus empleos, distinciones y sueldos; pero si le hubiesen servido serán juzgados segun sea la calidad del

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

servicio con arreglo á los artículos 6.° y 7.° de este decreto.

Art. 13. El que despues de prisionero haya obtenido del gobierno intruso retiro ó inválidos de cualquiera clase, si no hubiese hecho servicio alguno, ó solamente el pasivo de su instituto, en el último caso no se considerará con opcion al retiro ó inválidos, sin que sus despachos y licencias sean confrontadas por el legítimo Gobierno; y si hubieren hecho algun servicio serán juzgados conforme á lo prevenido en este decreto, segun sea la calidad del que hayan prestado.

Art. 14. Los oficiales de los cuerpos de inválidos hábiles ó inhábiles que hayan continuado en sus destinos bajo la dominacion francesa conservarán sus empleos, grados, sueldos y distinciones, siempre que hagan constar no haberse empleado en otro servicio que en el de su instituto; y si hubieren hecho alguno serán juzgados segun sea la calidad del que hayan hecho, con arreglo á lo prevenido en este decreto.

Art. 15. Los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra que hayan pasado voluntariamente á fijar su residencia en país ocupado por el enemigo, ó tomado partido en su servicio antes ó despues de haber sido hechos prisioneros, ó que hayan permanecido pasivos en pueblos de su dominacion, recobrada su libertad por medio de la fuga, ó bajo palabra de honor, serán juzgados en su respectivo caso conforme á lo prevenido en este decreto para los oficiales.

Art. 16. Los auditores de guerra y los demás empleados de Justicia y Hacienda de los ejércitos y armada, y los de los ramos de medicina, cirujía y farmácia, serán juzgados en el caso en que puedan hallarse conforme á lo dispuesto en el decreto de 14 de Noviembre de 1812, y á los demás relativos á los empleados civiles.

Art. 17. Las expresadas modificaciones de la ordenanza no tendrán lugar sino respecto de aquellos que se hayan presentado, bien sea implorando los indivíduos, bien atraidos por proclama ó invitaciones particulares de los generales ó jefes militares, ó por su propio arrepentimiento, pero espirado el término señalado en ellos; y por consiguiente quedan en su fuerza y vigor, así la ordenanza como las leyes del Reino para todos los que hayan sido aprehendidos, ó lo fueren en lo sucesivo, y para los que no se hayan presentado antes de la publicacion de este decreto.

Art. 18. No obstante, si alguno de los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en este decreto hicieron servicio extraordinario notoriamente, y muy importante para la salvacion de la Pátria, la Regencia del Reino lo hará presente á las Córtes para que lo tomen en consideracion en sesion pública, acreditando competentemente el hecho y las circunstancias que lo hagan tan recomendable.

Art. 19. Pudiendo ser considerable el número de los indivíduos que se hallen comprendidos en los casos expresados en este decreto, é importando mucho que se dé la mayor expedicion en el despacho de los expedientes y procesos que se formen, y que intervenga en ello el más imparcial y detenido exámen y la posible publicidad, se formará un consejo de guerra de generales, que fijando su residencia en el punto que la Regencia del Reino estime conveniente, se dedique únicamente á la decision de los juicios de esta clase, cuidando de que en la sustanciacion y seguimiento de las causas acompañe la posible publicidad, que satisfaga la opinion general sobre tan importante asunto, quedando expedito á los interesados para ante el Tribunal especial de Guerra y Marina los recursos de apelacion y demás que la Constitucion y la ordenanza conceden en los casos y por los trámites que en ella se prescriben.

Cádiz 17 de Marzo de 1813.»

Leido este informe y proyecto de decreto se procedió á su discusion; y leido otra vez el art. 1.°, se aprobó despues de unas ligeras observaciones, encargando á la comision sustituyese á la palabra *ejecutoriamente*, otra más conveniente.

Aprobóse el 2.°, sin hacer en él alteracion alguna.

Con respecto al 3.°, hizo el *Sr. Salas* la advertencia que debian reputarse tambien criminales los que hubiesen peleado contra los pueblos armados; y á consecuencia se aprobó el artícule, sustituyendo á la cláusula, «y servido activamente en accion de guerra contra las tropas nacionales y sus aliadas,» las palabras «y hecho armas contra la Pátria;» como tambien á propuesta del Sr. Giraldo á las palabras «á alguno de los presidios de Ultramar,» las siguientes: «á los presidios que señalare el Gobierno.»

El 4.° se aprobó uniformando sus cláusulas con las del anterior, esto es, colocando en su lugar la expresion, «y hecho armas contra la Pátria,» y sustituyendo la simple palabra á «presidio» en vez de la cláusula á «alguno de los presidios de Ultramar.»

Aprobóse el 5.°, con la siguiente adicion del Sr. Pelegrin: «sin perjuicio de la pena á que sean acreedores por los excesos que hayan cometido en el desempeño de dichos destinos.»

El 6.° fué aprobado, colocando la expresion «hecho armas contra la Pátria» en su lugar correspondiente conforme á los artículos anteriormente aprobados.

El 7.° y 8.°, se aprobaron sin discusion.

En el 9.° se suprimieron las palabras «en los pueblos de su domicilio.»

El 10 y 11 se aprobaron tambien sin discusion.

El 12 se aprobó, omitiendo la expresion «ni gracia.»

El 13 fué aprobado, sustituyéndose la palabra «concedidas ó confirmadas.»

El 14 se aprobó sin discusion.

El 15 se aprobó, añadiéndose á la palabra «intendente» la expresion de «ejército.»

Los artículos 16, 17 y 18, se aprobaron sin discusion.

El 19 se aprobó tambien, sin más variacion que sustituir la palabra «únicamente» á «exclusivamente.»

Anunció el Sr. Presidente que mañana se discutiria el proyecto de ley sobre Tesorería general y Contaduría mayor.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE ABRIL DE 1813.

Concluida la lectura del Acta de la sesion del dia anterior, hizo el Sr. Secretario Couto la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que el Secretario del Despacho de Hacienda asista á las discusiones del proyecto de ley acerca de la reforma de la Tesorería general y Contaduría mayor de Cuentas.»

El Sr. Presidente anunció que en la sesion del dia inmediato, á las doce de la mañana, se abriria la discusion del referido proyecto.

Se mandó archivar un testimonio, remitido por el Secretario interino de Hacienda, por el cual consta que varios empleados del ramo de provisiones de Sevilla, repuestos en sus destinos, han prestado en el acto de serlo el juramento prescrito por la Constitucion.

Se dió el destino acostumbrado á 200 ejemplares remitidos por el Secretario interino de la Gobernacien de Ultramar, de cada uno de los dos decretos de 22 de Marzo último, relativos á las gracias concedidas por las Córtes á las ciudades de Maracaibo y Coro, y á los indivíduos de sus ayuntamientos, en premio de su fidelidad, valor y constante adhesion á la justa causa de aquellos habitantes; á 200, remitidos por el Secretario interino de la Gobernacion de la Península, del decreto de 26 del mismo, por el que se suprime la intendencia de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena, poniendo aquellos á cargo de la intendencia de Córdoba, y estas á la de la de Jaen; y á 300, remitidos por el mismo Secretario, del decreto para que los indivíduos de los antiguos ayuntamientos fieles en toda la Monarquía, conserven los honores, tratamientos y uso de uniforme que disfrutaban antes de la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion, un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de la Península, con el cual acompañaba varios documentos relativos á las elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Extremadura, remitidos de órden del Gobierno por el jefe político de dicha provincia.

A la de Justicia, pasó el testimonio relativo á la causa que se sigue en el juzgado de primera instancia de Sevilla, contra D. Joaquin de Goyeneta, remitido por aquel juez á la Regencia del Reino, y por el Secretario de Gracia y Justicia á las Córtes.

Oyeron las Córtes con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario* la siguiente representacion:

«Señor, en vano habria sancionado V. M. la sábia Constitucion de la Monarquía; en vano habria dictado las justas leyes que algun dia han de producir nuestra felicidad, y en vano habria abolido aquellos fatales establecimientos que han causado nuestra ruina ó ignorancia, si con una mano firme y enérgica no hiciese experimentar el peso de su poder á los que resisten sus soberanos decretos. No son solo las sábias instituciones decretadas las que obran la felicidad de las naciones, y forman el brillante monumento de su representacion política; lo es tambien, y principalmente, la constancia y energía de su ejecucion, y la firmeza y carácter en hacerlas respetar y obedecer. La sesion de V. M. del 8 del presente le hará el mayor honor en su carrera: la Nacion entera esperaba con ánsia un golpe semejante, que la hiciese temible y respetable á los que desean destruirla: las almas débiles y cobardes, los infames aduladores, tienen en aquella soberana determinacion un aviso que les despertará y levantará del envilecimiento y baja humillacion en que yacen; los facciosos y crueles enemigos domésticos de la Nacion, que por una fatalidad de nuestra ignorancia abri-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

gamos aun en nuestro seno, se arredrarán en sus maquinaciones é intrigas: las autoridades y funcionarios cederán de aquel tono orgulloso y altanero que les constituia hasta aquí en tiranos; y los buenos patriotas y amantes de la Constitucion y del órden se alterarán é inflamarán para continuar la empresa de nuestra libertad. La mutacion de la antigua Regencia ha sido y será considerada por todos los hombres de bien como una victoria conseguida por la libertad civil sobre el despotismo.

Los infrascritos, en el lleno de su mayor alegría, felicitan á V. M. por tan interesante acontecimiento, con tanta mayor razon, cuanto era mayor el peso de la esclavitud que les amenazaba.

Sírvase V. M. recibir estos felices sentimientos dictados por el amor á la Nacion, á V. M., á la Constitucion y á la libertad de la Pátria.

Dios guarde á V. M. muchos años. Granada y Marzo 24 de 1813.=Señor.=Andrés Estéban Marquez.=Antonio Sanchez Piñuela.=José Gonzalez Quintana.=Francisco Garrido.=Antonio Valenzuela =Antonio Zambrano.=Valentin Jimenez =Juan Manuel Calderon.=Pedro Ramon de Jerez.=Pedro Ferretl.=Luis José Romero.=Pedro Antonio Hista.=Francisco Antonio Ruiz de Peralta.=Ignacio Montilla.=Rafael Ruiz de Peralta.=Antonio Fernandez Gallegos.=Félix de la Cámara.=José Antonio de Arrieta.=Bernardo García.=Mariano Monje y Caldas.=Francisco Javier Andreu.=Manuel Trinidad Moreno.=Antonio Bernabé Granados.=Francisco de Paula Har.=Manuel Calvo =José de Huerta.=D. Salvador Antonio Carrillo, presbítero.=Juan Antonio Herrero.=José Fernandez Soto.=José Fogasar.=Santiago Marin.=Pedro Guirau de Molena.=José Espinosa de los Monteros.=José Moñino =Miguel José Molinero.=Jaime Font Antiga.=Manuel Argüelles.=Juan Francisco Aranola Morales.=José Calisalvo.=Bernardo Villanueva.=Pedro Rubio.=Felipe Marin.=Gaspar Rozollon.=Rafael Lopez Valero.=José María Solana.=Fernando Deiran.=Bernardo Juan de N.=Antonio José María García.=Jorge Rodrigo Tejedor.=Juan Hermosilla.=Cristóbal de Palacio.=Mariano Moreno.=Francisco Montenegro.=Andrés García y Gallardo.=Manuel de Cañizares.=Francisco de Paula del Barrio.=José María de la Cámara.=José Moreno.=Francisco Fernandez Soto =Antonio de Reyes.=José Perales.=José Bordalousa.=Andrés Giraldo.=Juan de Mendoza.=Eugenio Fernandez Soto.»

Pasó á la comision de Poderes el expediente formado á consecuencia de órden de las Córtes, y con motivo de la representacion hecha á las mismas por el ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo contra D. José Serrano y Soto, electo Diputado á las actuales Córtes por la ciudad de Jaen, remitido al Gobierno por el jefe político de la provincia de Jaen, y por el Secretario de la Gobernacion de la Península á las Córtes.

A las comisiones de Hacienda y Comercio se mandó pasar el expediente relativo á varias gracias pedidas por la isla de Santo Domingo por medio de sus autoridades. Con este motivo el Sr. Cabrera hizo la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Pídase por la Secretaría de Gracia y Justicia copia de una representacion que hizo á la Regencia el Diputado de Santo Domingo en 17 de Abril del año próximo pasado, sobre varios particulares interesantes á aquella isla, sin perjuicio de que el Gobierno provea en los puntos que son de su resorte; y que pase la dicha copia á las comisiones reunidas de Comercio y Hacienda, que deben dar su dictámen en este expediente por la conexion que entre sí tienen.»

La comision de Poderes presentó el siguiente dictámen:

«La comision ha vuelto á ver el expediente suscitado á representacion de la Junta de presidencia de la provincia de Valladolid, que causó el informe de 30 de Enero próximo, al que se han unido las actas de elecciones de Diputados para las Córtes actuales por la misma provincia, una representacion que ha hecho desde Ciguñuela, partido de Simancas, D. Baltasar Majon, y los poderes de tres Sres. Diputados para que extienda su dictámen sobre todo.

En 10 de Octubre de 1812 se circularon órdenes por la Junta de presidencia de la provincia de Valladolid, para que haciéndose las elecciones parroquiales y de partido en los dias que señalaban, se procediese á elegir los Diputados para estas Córtes y la Diputacion provincial, previniéndose entre otras cosas á los corregidores y justicias que cada partido nombrase un elector conforme al artículo 11, capítulo I, de la instruccion que gobernaba.

Se estrecharon despues las órdenes para el nombramiento, por hallarse ocupada en parte la provincia por los enemigos, y se mandó que los electores concurriesen á la Puebla de Sanabria el dia 20 de Enero, en cuyo dia dispuso la Junta que se procediera á la eleccion el 23 y 24, puesto que el presidente habia manifestado haber llegado á la Puebla muchos de los electores de partido que podian razonablemente esperarse.

Tambien acordó la Junta de presidencia que conforme á lo prevenido para idénticas circunstancias en los artículos 5.°, 6.° y 7.° de la instruccion para elegir Diputados á las próximas Córtes ordinarias por los partidos que no hubieran realizado su eleccion, ó no pudiesen hacerlo por la ocupacion del enemigo, los electores de los que se hallasen libres nombrasen otros tantos suplentes cuantos fuesen los ocupados, nombrando el de la Puebla de Sanabria un suplente más, con atencion á ser el partido más numeroso de los libres por si hacia falta, cuyas órdenes resulta haberse recibido en todas las cabezas de partido, á excepcion de Valladolid.

Majon asegura en su recurso que siendo 15 los partidos de aquella provincia, solos cinco estaban libres; que se desechó por la Junta preparatoria una representacion que la hizo la villa de Ciguñuela y otros que deseaban el acierto, y se pasó á la eleccion sin el número competente de electores, faltando los dos de Viana de Bollo y la Mezquita, y no se quiso esperar á que concurriesen los del partido de Simancas, y los de otros que se hallaban juntos para realizarlo, por lo que pide que todo se tenga presente al examinar los poderes, para que se declaren nulos sus nombramientos por los defectos insinuados, y otras razones que expresa.

Para la junta que presidió las elecciones de que se trata no fueron nombradas las personas que previene el artículo 6.° de la órden de 9 de Setiembre de 1810, ni esta falta fué suplida de algun otro modo, segun se dispone por la misma órden para semejantes casos, y se procedió á la eleccion, asistiendo cinco electores propietarios y otros cinco suplentes.

Siendo cuatro los Diputados que se trataba de elegir, debian ser 12 los electores, si no se atiende á que la pro-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

vincia se halla dividida en 15 partidos, en cuyo caso deben ser 15 los electores, conforme al art. 6.° de la instruccion de la Junta Central.

Ya que la Junta de Presidencia suponia ocupados muchos pueblos; que lo estaba la capital de la provincia, y que no podian hacerse las elecciones por el órden regular, pudo y debió disponer que los partidos libres, si eran la mayor parte, nombrasen electores por todos los ocupados, para que así concurriesen los que debian asistir á la eleccion de los cuatro Diputados propietarios; mas no hallándose libres mas que cinco partidos (pues la mayor parte de los pueblos estaban ocupados por los enemigos, como lo asegura la Junta de presidencia en su representacion de 13 de Diciembre de 1812), solo se podia elegir los Diputados á la poblacion que corresponden de los mismos partidos libres.

Cuando no pueden reunirse los partidos para hacer sus elecciones, provee la órden de 9 de Setiembre de 1810 que los ayuntamientos den su poder á una persona, y que juntos todos estos apoderados nombren luego los electores correspondientes al triple número de Diputados que van á ser elegidos.

No se procedió con esta distincion: cinco partidos nombraron los Diptuados correspondientes á los 15 de toda la provincia: no mandó la Junta que aquellos que se hallaban libres, si eran la menor parte, eligiesen solamente los Diputados que tocaban á su poblacion: hizo distincion de electores propietarios y suplentes que no se conoce en la instruccion de la Junta Central, y equivocó ó confundió con esta la de 23 de Mayo de 1812 para las Córtes ordinarias próximas.

Que así lo hiciese la Junta, consta de las mismas actas, pues que se conforma para ello con los artículos 5.°, 6.° y 7.° del capítulo I, disponiendo que se nombrase un elector propietario, y un suplente por cada partido.

La Junta de presidencia dudó en el particular; consultó sus dudas; mas ni pudo alterar el órden establecido, ni adoptar para las Córtes presentes el método de eleccion de las próximas, ni proceder hasta tener resolucion de su consulta á hacer las elecciones por diversas reglas que las que estaban prescritas.

No consta que la Junta tuviese noticia de la órden de 9 de Setiembre de 1810, ni que dejase de recibirla, y la comision cree que procederia de buena fé; pero ya que trató de arreglarse á la instruccion de 23 de Mayo de 1812, no se arregló en todo, y siempre resulta el defecto de haber elegido una corta parte de la provincia los Diputados que corresponden á toda ella en perjuicio de los pueblos ocupados, que si quedan libres no se les puede privar del derecho á nombrar sus representantes, y del que se les despoja enteramente si se aprueban las elecciones.

Todo esto movió á la comision para decir en su anterior dictámen que nada podia innovarse, y que la Junta se arreglara á la referida órden de 9 de Setiembre, é instruccion de 1.° de Enero, y que reproduce en aquella parte, pues no han variado las circunstancias.

Por estas consideraciones, es de parecer la comision de Poderes que las elecciones de Diputados para las actuales Córtes, hechas por la provincia de Valladolid, son nulas; y que debe decirse á la Junta de presidencia que proceda inmediatamente á hacerlas de nuevo, arreglándose en todo á lo prevenido en la instruccion de 1.° de Enero de 1810, y en la órden de 9 de Setiembre del propio año, eligiendo los partidos libres, si no son la mayor parte, aquellos Diputados propietarios que corresponda segun su poblacion.»

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: No tomaria la palabra para hablar de las elecciones que acaba de hacer mi provincia, ni aun conservaria mi puesto durante la discusion, si la suerte hubiera estado de acuerdo con los sufragios que mis paisanos han dado en mi favor, honrándome infinitamente más allá de mi merecimiento. Pero, pues por ella solo he salido Diputado suplente, ha cesado todo reparo; y sin ofender mi delicadeza puedo atreverme á recomendar á las Córtes la aprobacion de estas elecciones.

Ni cumpliria, esto supuesto, con mi deber, si dejase de recordar á las Córtes los muchos títulos que tiene la provincia de Valladolid á su consideracion, de que nunca se la podrá dar un testimonio menos equívoco ni más apreciable que aprobando las elecciones que acaba de hacer aquel digno pueblo. Sometida mi provincia al yugo enemigo casi desde el primer momento de la invasion, ninguna ha sufrido más; ninguna ha mostrado más constancia en las desgracias, más ódio á la usurpacion, más patriotismo, más elevado entusiasmo en favor de la causa santa que defendemos.

Acaban de llegar dos de los cuatro Diputados electos, y he entregado en la Secretaría sus poderes y los mios como suplente para que pasen á la comision. Con este motivo me he acercado á ver las actas, el expediente todo, y el informe que acaba de leerse; y reconociendo en él que la comision de Poderes ha procedido con toda delicadeza, y con el mejor próposito, encuentro todavía varias reflexiones que hacer en favor de las elecciones, y las traigo extendidas por escrito para que, como lo ruego á las Córtes, sean unidas á las actas de este dia, despues de permitírseme su lectura.»

A continuacion leyó el siguiente papel:

«Señor, el punto principal que ha tenido presente la comision para creer nulas las elecciones de Diputados, hechas por mi provincia para las actuales Córtes, está reducido á que hallándose su mayor parte ocupada por el enemigo, no se arreglaron aquellas á lo dispuesto por el Consejo de Regencia en la instruccion que para semejantes casos dió con fecha de 9 de Setiembre de 1810, sino que por el contrario se arrimaron más á lo que estas Córtes tienen decretado para las elecciones de Diputados que han de venir á las próximas ordinarias, confundiendo así una disposicion con otra.

Confieso de buena fé que por el testimonio de actas que ha remitido la Junta de presidencia, se convence haberse hallado mi provincia al tiempo de la eleccion en el caso que se supone de estar su mayor parte ocupada desgraciadamente por el enemigo, y que las elecciones de que se trata no están arregladas á la instruccion del Consejo de Regencia; pero tambien es necesario confesar que esta instruccion, si se circuló, no llegó á mi provincia, ó á noticia de la Junta de presidencia, lo que debe mirarse como un accidente harto natural, visto el miserable estado de casi no interrumpida ocupacion en que aquella desgraciada provincia está gimiendo desde el principio de la invasion enemiga. Que la Junta de presidencia no ha tenido conocimiento de la citada instruccion, se demuestra por el hecho de haber representado que en la ignorancia de ley ó reglamento, al que debiese ajustarse el caso singular en que se hallaba la provincia, creia lo más acertado arreglarse en lo posible á lo prevenido para semejantes casos por la instruccion que estas Córtes han dado para las futuras próximas elecciones. Jamás la Junta de presidencia hubiera afectado dudas, ni empleádose en buscar reglas á qué atenerse si hubiera llegado á su conocimiento la instruccion clara y terminante de 9 de Setiembre. Así parece que no la es imputable no haberse arreglado á una ley que no conocia, y no ha estado en su mano conocer, y

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

que conformándose en la parte posible con lo que las Córtes actuales tienen prevenido para semejantes casos en las próximas elecciones, ha obrado, no solo de buena fé, con celo y discrecion, sino de una manera tan aproximada á la justicia, atendidas las circunstancias, que es de esperar merezcan estas elecciones toda la consideracion del Congreso. En una palabra, mi provincia no conocia una ley para el caso: creyó hallar segura guia en la que ha dado el Congreso para casos semejantes; la ha seguido en parte, y hasta donde las circunstancias lo han permitido, y dió parte del embarazo en que se hallaba á la superioridad, pero sin suspender sus operaciones, porque toda demora era peligosísima, puesto que el enemigo iba inundando la provincia toda como un torrente, y no habia seguridad de que no llegase la inundacion hasta el estrecho asiento de la Junta de presidencia.

Las demás objeciones que se ponen á la eleccion, son de menor fuerza. Se repara que la Junta de presidencia no mandó expresamente al partido A, que estaba libre, que eligiera suplente por el partido B, que se hallaba ocupado; pero debe tambien advertirse que la Junta, que tiene que huir de Valladolid, que cree poderse establecer en Medina del Campo, y tiene tambien que huir de aquel punto, y que al fin se refugia en la villa de la Puebla de Sanabria, extremo el más retirado del resto de la provincia, dice que ignoraba qué partidos estuviesen entonces libres y cuáles ocupados, cosa harto natural si se observa la posicion geográfica de Sanabria, y la precipitacion con que el enemigo invadia la provincia despues de vencidos los obstáculos que se le opusieron en Búrgos. Añade la Junta que sabia que algunos de los partidos ocupados tenian elector nombrado, á quienes convocó, como los de Olmedo y Mayorga, y que otros podian nombrarle en el tiempo intermedio hasta el dia señalado para la eleccion, como lo hizo uno que pudo haber tenido parte en la eleccion de Sanabria, si en vez de detenerse á consultar si concurriria ó no, lo hubiera verificado en efecto; partido que sé cual sea, pero que no conviene nombrar señaladamente el sugeto elector por estar el enemigo ocupando el país. Todo esto hace ver que si la Junta no mandó nombrar electores suplentes en determinados partidos, fué porque esperaba que pudiesen ir concurriendo los propietarios, como lo hicieron algunos despues de ocupado su partido.

Si no acudieron dos terceras partes más de electores que de Diputados que habian de nombrarse, tampoco estuvo en la Junta que convocó á tiempo, y que esperaba siempre que fuesen concurriendo el dia señalado, sobre todo reuniéndose más del doble, ó casi dos terceras partes, de los que en todo caso pudieran haber asistido.

Por último, la persona del regente está suplida en la Junta de presidencia por un indivíduo de la de armamento y defensa, á falta de los de la superior, que nunca se estableció en mi provincia, siempre abatida y siempre *desgraciada*.

De todo la expuesto se deduce, que la provincia de Valladolid, deseosa en extremo de aprovechar el corto intervalo de mes y medio de libertad para usar por primera vez del apreciable derecho de nombrar sus Diputados para estas Córtes generales extraordinarias, ha mostrado el mayor celo: que tomando por norma el decreto de 23 de Mayo de 1812 expedido por estas Córtes para las elecciones de las próximas ordinarias, á falta de la instruccion de 9 de Setiembre de 1810, de que no se tenia allí noticia, ha tomado el partido más prudente y seguro que permitian las peregrinas circunstancias en que se ha encontrado, y ha obrado de la mejor buena fé; y por último, que manifestada la voluntad libre de aquel pueblo en la parte y del mejor modo que le ha sido posible, se ha hecho acreedor á toda la consideracion de este augusto Congreso.

Por todo lo que, y en atencion al mérito contraido por el acendrado patriotismo de una de las provincias del Reino que más ha padecido, pido á las Córtes tengan á bien aprobar las elecciones de Diputados propietarios hechas por mi provincia para las Córtes actuales.

Si la justificacion del Congreso no creyere deber acceder á esta peticion y en el caso de desecharla, pido á las Córtes tengan á bien prevenir, que pasándose á mi provincia todas las instrucciones que rigen en la materia, se proceda sin pérdida de momento á hacer nuevas elecciones, de modo que la provincia que tengo el honor de representar como suplente, alcance la satisfaccion de ver en este augusto Congreso, antes de que termine sus tareas, Diputados que la representen elegidos por ella.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado el dictámen de la comision, juntamente con lo propuesto y pedido por el Sr. Perez de Castro, en el caso de quedar reprobadas las elecciones hechas por la provincia de Valladolid.

El Sr. Zumalacárregui hizo la siguiente proposicion, que no fué admitida á discusion:

«Que la comision de Constitucion extienda un proyecto de ley, para que se haga efectiva la responsabilidad de los jefes políticos que no hayan observado lo prevenido en la Constitucion y leyes relativas á la eleccion de Diputados á Córtes.»

La misma comision de Poderes presentó el informe que sigue:

«Señor, la comision ha visto los poderes que presentan D. Andrés Lasauca, D. Nicolás María de Sierra y el Rdo. Obispo de Barcelona para Diputados por la provincia de Aragon en las actuales Córtes, y ha examinado el acta de elecciones de estos señores y de otros tres Diputados propietarios, y dos suplentes que al mismo tiempo se eligieron en la ciudad de Calatayud el dia 4 de Enero próximo.

Cinco partidos fueron convocados para estas elecciones, Calatayud, Daroca, Alcañiz, Tarazona y Borja, que se hallaban libres de la dominacion francesa, y componen la poblacion de 276.704 almas, segun el censo de 1797, á que corresponden cinco Diputados propietarios, señalando á cada partido tres electores, que corresponden al número triple de cinco Diputados que cabian en su poblacion.

Los electores del partido de Borja no concurrieron para el dia señalado, á causa sin duda (son palabras terminantes del acta) de no estar repuestos en él las justicias y ayuntamientos legítimos, y hallarse amenazado dicho partido de las guarniciones de Mallen y Tudela, que se hallan en bastante proximidad, no dudando la Junta deber proceder al nombramiento de los cinco Diputados, por corresponder este número á la poblacion de los cuatro partidos restantes, que ascienden á mas de 247.000 almas, por cuyos representantes solos se hacia.

De este hecho resultan dos cosas: primera, que creyendo la Junta que el partido de Borja, por las causas que ella misma expresa, no podria concurrir á la eleccion, y viendo que los cuatro partidos restantes contenian la poblacion suficiente para elegir cinco Diputados, procedieron á la eleccion de estos por solos dichos cuatro

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

partidos; segunda, que la eleccion se hizo por los 12 electores de los cuatro partidos. Lo primero pudieron hacerlo, pues que la poblacion de los partidos lo permitia; pero no lo segundo, porque debieron ser 15 los electores, como se manda expresamente en el art. 5.°, capítulo I de la instruccion de la Junta Central, á cuyo tenor se ha faltado. Si la Junta hubiera tenido la prevision de que se nombraran tres electores más, nada habia que objetarle en esta parte.

Advierte tambien la comision que en la Junta de presidencia faltó una de las personas señaladas por la ley, pues no asistió el Rdo. Obispo, ni otra alguna persona eclesiástica de las designadas en la órden de 9 de Setiembre de 1810 para suplir su falta.

En vista de lo expuesto, reduce la comision su dictámen á las tres siguientes proposiciones:

«Primera. Que en las elecciones hechas por los cuatro partidos de Calatayud, Daroca, Alcañiz y Tarazona, de cinco Diputados propietarios que corresponden á su poblacion por solo los 12 electores de ellos, se faltó á lo expresamente mandado en el art. 5.° del capítulo I de la instruccion de 1.° de Enero.

Segunda. Que en no haber concurrido el Rdo. Obispo, ni otra persona eclesiástica que supliese su falta, se contravino á dicha instruccion y á la citada órden de 9 de Setiembre.

Tercera. Que estos defectos hacen nulas dichas elecciones.»

El Sr. **PASCUAL**: Aunque estoy penetrado de los mismos sentimientos que poco hace ha manifestado el señor Perez de Castro con respecto á la buena fé y delicadeza de la comision de Poderes, no puedo conformarme con su dictámen en órden á la nulidad que supone de las elecciones de los cinco Diputados de Aragon. Este dictámen se reduce sustancialmente á tres proposiciones que fija la comision: primera, que en las elecciones de que se trata se ha faltado al art. 5.°, capítulo I de la instruccion de la Junta Central de 1.° de Enero de 1810, en cuanto previene que el número de los electores debe ser triple al de los Diputados que se elijan; segunda, que en estas elecciones se ha faltado tambien á lo prescrito en la órden de 9 de Setiembre de 1810, por no haber asistido en falta del Obispo la persona eclesiástica que allí se designa; y tercera, que en virtud de estas faltas son nulas las elecciones. Esta tercera proposicion es una consecuencia que deduce de las dos primeras. Así, pues, combatiendo yo á estas, y demostrando que no se han cometido las faltas que se suponen, quedará destruida y desecha la consecuencia.

Hiciéronse estas elecciones en Aragon en 4 de Enero del presente año por los cinco partidos que habia libres en aquella provincia, y no tenian Diputados en Córtes, á saber: por Alcañiz, Daroca, Calatayud, Tarazona y Borja. A este efecto, la Junta de presidencia reunida en Calatayud, y compuesta de las personas que previene la instruccion de la Junta Central, expidió con anterioridad las órdenes oportunas á los cinco partidos, en cuya consecuencia hicieron las elecciones parroquiales y de partido en debida forma; y señalado el referido dia 4 para el nombramiento de Diputados de Córtes, que debia practicarse en Calatayud, concurrieron solamente los electores de cuatro partidos, habiendo dejado de asistir los de Borja. Debe advertirse que los electores que cada partido habia de nombrar eran tres, para que todos juntos formasen el número de 15, que era el triple al de cinco Diputados que debian elegirse por la poblacion de los cinco partidos, los cuales componen el número de 266.700 almas. Concurrieron, pues, solos 12 electores, corresponcientes á los partidos de Alcañiz, Daroca, Calatayud y Tarazona, y no asistieron los tres de Borja; y esta es la falta que nota la comision, diciendo por ello que se contravino al artículo 5.° que queda citado; pero debe tenerse presente que todos fueron citados con oportunidad, como dicen terminantemente las actas; añadiendo que estos tres electores no concurrieron sin duda por no hallarse repuestas las justicias y ayuntamientos legítimos, y por estar tan próximas las guarniciones francesas de Mallen y Tudela. Habiendo considerado estas circunstancias la Junta de presidencia y los 12 electores, no dudaron de proceder al nombramiento de los cinco Diputados, mayormente cuando aun atendida la poblacion de los cuatro partidos concurrentes, que componen 247.000 almas, siempre correspondian elegirse los cinco; mas no fué este el principal motivo que los decidió al nombramiento, sino una razon secundaria y de supererogacion que quisieron tambien expresar en las actas en apoyo de su conducta. Nombraron, pues, los Diputados, no por los cuatro partidos, sino por los cinco, como más claramente resulta de los poderes que pueden leerse, si el Congreso lo juzga necesario; y de aquí es que aunque material y físicamente solo concurrieron 12 electores, legalmente asistieron los 15, mediante haber sido tambien citados con oportunidad los de Borja, y no haber concurrido por la proximidad de los enemigos y por las demás causas que expresan las actas. Yo añado más todavía, que aunque los de Borja no hubiesen tenido impedimento alguno, y hubiesen dejado de asistir voluntariamente, su falta jamás hubiera sido capaz de impedir el nombramiento de los cinco Diputados, y mucho menos causar nulidad alguna en el acto, para cuyo valor basta la precedente oportuna citacion, como se practica en todas las reuniones y corporaciones, y todos los dias lo vemos aun en este augusto Congreso, del cual apenas se hallará una resolucion que se haya hecho con la asistencia de todos los Sres. Diputados, sin que haya faltado alguno por enfermedad, ausencia ó cualquiera otra causa. ¿Y quién ha dicho hasta ahora que las resoluciones así tomadas sean nulas? Lo mismo, pues, debe observarse en las elecciones de Diputados que hacen las provincias, y de otro modo estaria en manos de un solo elector el impedirlas dejando de asistir al acto. En estos casos los presentes representan á los ausentes, y en los que concurren se hallan refundidas las facultades y autoridad de los demás, sin que en esto pueda caber ningun género de duda. Es visto, pues, que en el nombramiento de los cinco Diputados de Aragon concurrieron tambien en forma legal y suficiente los tres electores de Borja, que fueron citados con oportunidad, y por consiguiente que el número de electores, legalmente hablando, fué triple al de los cinco Diputados que se nombraron; deduciéndose de todo que en nada se faltó al art. 5.°, capítulo I de la instruccion de la Junta Central.

Tampoco se cometió ni se pudo cometer falta alguna contra la órden de 9 de Setiembre de 1810, que es el segundo defecto que opone la comision á estas elecciones en la segunda proposicion que fija en su dictámen. Para fundar yo mi asercion y desvanecer enteramente el reparo de la comision, no necesito valerme de argumentos, sino solo manifestar á V. M. la citada órden que tengo en la mano. Ella empieza así: «Capítulos con arreglo á los cuales deberán ejecutarse las elecciones de Procuradoras á Córtes por las provincias ocupadas por el enemigo.» Consta de seis capítulos, y en todos se habla del modo y forma que deben observar los pueblos libres de una provincia para nombrar Diputados por los que se hallan ocupados en la

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

misma provincia; y con solo observar su tenor, se conoce claramente que esta órden para nada ha debido gobernar en las elecciones de Aragon, de que tratamos, pues en ellas no se nombraron los Diputados por los partidos ocupados de aquella provincia, sino por los cinco partidos que habia libres, en cuyo nombramiento debieron arreglarse, y exactamente se arreglaron, á la instruccion de la Junta Central de 1.° de Enero, sin que hubiese necesidad de sustituir el párroco en lugar del Rdo. Obispo, que no asistió á la eleccion; porque la falta de éste, como de los demás vocales natos de la Junta de presidencia, se suple perfectamente por los vocales de la superior, como expresamente previene el art. 2.°, capítulo I de la citada instruccion: y en efecto, asistieron estos vocales, como se vé por las actas y poderes que se han presentado.

Paro yo quiero suponer que la órden de 9 de Setiembre debiera gobernar en estas elecciones: aun concedido graciosamente este supuesto, en nada se faltó á su tenor; véase si no su capítulo I, en el cual expresamente se encarga que las elecciones se hagan con las formalidades que prescribe la instruccion que acompaña (que puntualmente era la de 1.° de Enero de la Junta Central), arreglándose á ella en cuanto sea posible. ¿Y lo verificaron así los aragoneses? Nadie podrá dudarlo con sola la lectura de las actas; y aunque la comision halla el defecto de no haber intervenido en la Junta de presidencia otra persona eclesiástica en lugar del Rdo. Obispo, yo quiero preguntar si la citada instruccion de la Central manda que se haga semejante sustitucion. La respuesta la dará el art. 2.° del capítulo I de dicha instruccion, que dice así: «Luego que estos (habla de los presidentes de las Juntas superiores) hayan recibido las convocatorias, se formará una junta, compuesta de dicho presidente, del Arzobispo ú Obispo, regente, intendente y corregidor, y de un secretario. Si alguno ó algunos de estos no fuese individuo de la Junta superior, se nombrará por esta además otro ú otros individuos de la misma.»

Por este artículo, pues, la falta de los vocales natos de la Junta de presidencia debe ser suplida por los de la superior, y así se ejecutó en Aragon.

Este mismo concepto suministra el capítulo VI de la citada órden de 9 de Setiembre; pues aunque en él se habla del cura párroco en defecto del Obispo, concluye el capítulo diciendo que cualquiera falta que hubiese de algunos de estos individuos se suplirá por vocales de la Junta superior ó por las autoridades más inmediatas. De este modo debe entenderse el capítulo, y si no, estaria en contradiccion con la instruccion de la Junta Central que en dicha órden se manda observar. A esto debe añadirse que á las elecciones de que se trata asistió el vicario general del obispado de Tarazona, en cuya diócesis se hicieron.

Queda, pues, demostrado que en el nombramiento de estos cinco Diputados de Aragon, ni se faltó al art. 5.° de la Instruccion de la Junta Central, ni se cometió, ni aun pudo cometerse, falta alguna contra la órden de 9 de Setiembre, que no debia repetir en estos actos. Antes por el contrario, creo que con lo dicho se habrá penetrado el Congreso de que en estas elecciones todo se hizo con la mayor exactitud y escrupulosidad, lo que á la verdad es digno de admiracion, si se atiende á la situacion y circunstancias en que se ejecutaron. Hubo eleccion parroquial que, para evitar el riesgo y furor de los enemigos, se hizo en un corral despoblado del partido de Alcañiz, con asistencia de más de cien vocales; lo mismo se practicó en otro del de Daroca, y en esta última ciudad se nombraron los electores de partido hallándose dentro de ella la guarnicion francesa. Esto parecerá una paradoja, pero es una realidad que, habiéndose acercado una porcion de tropa nuestra, y obligado á los franceses á encerrarse en el convento que tienen fortificado, mientras se estaba haciendo fuego de una y otra parte se procedia en las casas consistoriales al nombramiento de electores; y por último, en la misma ciudad de Calatayud, al propio tiempo en que se estaban nombrando los Diputados, y hallándose los enemigos á poco más de una legua de distancia, hubo dos alarmas, en una de las cuales fué preciso suspender el acto; pero restituida luego la tranquilidad, se concluyó felizmente. Vea V. M. en qué situacion y con qué riesgos procedieron los aragoneses á la eleccion de Diputados de Córtes. Pero todavía hay más. El bárbaro Suchet tenia dado y publicado un decreto, en que imponia á los pueblos 1.000 duros de multa por cada 100 vecinos que asistiesen á estas elecciones; hacia además responsables á las justicias y ayuntamientos; á los electores los condenaba á ser juzgados militarmente, y á los electos conducidos á Francia. Y estas amenazas, hechas por un hombre que sabe cumplirlas, de que hay varios ejemplares, ¿fueron por ventura capaces de detener un momento el patriotismo y fuego de los aragoneses para dar cumplimiento á las órdenes de V. M., y proporcionar á aquella provincia su representacion en el augusto Congreso? No, por cierto: ellos despreciaron estas furiosas amenazas; arrostraron estos grandes peligros, y obrando así cumplieron con un deber impuesto por la Pátria.

Finalmente, Señor, aunque los servicios hechos por las provincias no sean las reglas para juzgar del valor de las elecciones de Diputados á Córtes, son sin embargo unos poderosos motivos que la política exige sean tomados en consideracion por V. M. para disimular cualquiera falta, con tal que no sea sustancial, y se salve la libre voluntad de los pueblos. He procurado demostrar que ni aun faltas de esta naturaleza se hallan en las elecciones de Aragon: mas aun cuando así fuese, no dudo que V. M. las despreciaria, atendiendo á los extraordinarios servicios y heroismo de una provincia que, á pesar de hallarse inundada de enemigos desde el principio de esta guerra, los cuales la han saqueado, talado y cometido todo género de crueldades con sus habitantes, no ha decaido un punto de su característico valor y patriotismo: antes por el contrario, devorados sus naturales del fuego sagrado de la mas justa venganza contra el tirano de Europa, no han cesado de perseguir á sus satélites, los han humillado y vencido en diferentes ocasiones y les han opuesto un fuerte dique á sus rápidos progresos, señaladamente en la heróica defensa de su incomparable capital, que con sus débiles tapias y miserables fortificaciones, no solo fué la sepultura de numerosos ejércitos enemigos, sino que con su tenaz y prolongada resistencia contuvo su marcha por muchos meses; de modo que á no haber sido así, quizá V. M. no se hallaria en este lugar, en que está celebrando sus sesiones; porque la detencion que hicieron los franceses en ambos sitios, y en el tiempo intermedio, dió lugar para que en otras provincias se organizasen ejércitos y se pusiesen en estado de defensa. Y estos importantes servicios hechos á la Nacion entera, ¿no habrian de merecer aprecio en el ánimo de V. M.? No me es posible dudarlo un momento, como tampoco que V. M. aprobará desde luego las elecciones de los cinco Diputados de Aragon, de que tratamos.»

El Sr. **MARTINEZ TEJADA**: La comision presenta á V. M. un defecto esencial en estas elecciones, que consiste en que habiéndose convocado los cinco partidos de Calatayud, Daroca, Alcañiz, Borja y Tarazona para el nombramiento de los cinco Diputados que les corresponden

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

dian con arreglo á la instruccion de la Junta Central, se hizo este sin la concurrencia del partido de Borja. Segun las actas, la poblacion de estos cinco partidos es de 266.700 almas, y por consiguiente les tocaban cinco Diputados; pero para nombrarlos correspondian 15 electores de partido. Bien conoció esto aquella Junta de presidencia, que en otras elecciones ha procurado cumplir exactamente las instrucciones que se le han dado, siendo por lo mismo mucho más reparable que en esta ocasion haya faltado á ellas. Es verdad que convocó á los del partido de Borja, pero no concurrieron; y dice la Junta que acaso el no concurrir dichos electores fué por no estar repuestas en sus destinos las autoridades legítimas de aquel partido, ó porque él estaba amenazade de las guarniciones enemigas de Tudela y Mallen. Con que ya vé V. M. lo que hizo la no concurrencia, y es de notar que la Junta de presidencia no dice cual fué la causa, sino que duda de ella, y solo expone las referidas como conjetura suya. Por no estar repuestos, dice, los ayuntamientos legítimos. ¿A quién, pues, se dirigieron las convocatorias, siendo estos cuerpos los que deben entender en estos actos? Yo desearia saberlo. Supongamos que hay estas justicias y ayuntamientos, y que se les dirigieron estas convocatorias. Llega el dia de las elecciones, y los electores no concurren. ¿Es posible que esta Junta no se habia de enterar de la causa de la no concurrencia? Pues nada hicieron. Llega el dia y dicen: «Pues es suficiente la poblacion que tenemos para la eleccion de cinco Diputados, procedamos á ella.» Es visto que la Junta de presidencia, compuesta de los cuatro partidos, ha faltado á la instruccion de 1.° de Enero. Este es un hecho que resulta de las mismas actas. Si por la razon de hallarse ya convocados puede decirse que les podia parar algun perjuicio de separarse y volverse á reunir, es una cosa que necesita examinarse con mucha madurez. Yo hallo en las actas, que se avisó al partido de Borja; pero no hallo que dijera: yo no voy. Así es que la junta ha faltado á la instruccion. Se ha faltado tambien en no haber puesto la persona que debió sustituir al Rdo. Obispo... Se me olvidaba una cosa. Dando por válidas estas elecciones, ¿el partido de Borja se entiende ya comprendido en estas elecciones, ó se considera libre para poder reunirse á otros partidos? Si en el caso de reunirse á otros partidos llegase á componer con el quebrado de aquellos un número suficiente para nombrar otro Diputado, ¿se nombrará, ó cómo se compondrá esto? Es necesario salvar desde ahora esta dificultad. V. M., que acaba de reprobar las elecciones de la provincia de Valladolid, dando pruebas de su circunspeccion, haga lo mismo con estas. Por lo que hace á los méritos y servicios de las provincias, estarán en su lugar para otras consideraciones; pero de ninguna manera debe violarse la ley por los méritos particulares; y añado que ni V. M. tiene facultad para dispensarla, porque para V. M. es una ley constitucional. En consecuencia, V. M. no puede aprobar estos poderes.»

El Sr. **PELEGRIN**: Precisamente se trata de unas elecciones en que se han verificado dos cosas muy recomendables al pueblo español. Primero, la buena fé y puntualidad de la Junta y los pueblos en el cumplimiento de las órdenes de V. M.; y segundo, que á pesar de unas penas tan terribles y crueles como las que los franceses les imponian caso que llegasen á celebrar las elecciones, las celebraron concurriendo en ellas los pueblos libres, sin que antes de celebrarse, ni despues de celebradas, se haya hecho reclamacion alguna contra ellas. Doce electores concurrieron por los cuatro partidos: no concurrió el de Borja, porque estaba amenazado por los franceses, como indica la misma Junta. ¿Y qué culpa tuvieron los cuatro partidos de que no asistieran los electores del de Borja cuando estaban citados como consta por el acta? ¿Porque faltasen uno ó dos se habian de anular las elecciones, ó se habian de volver á sus casas ya que estaban reunidos sin hacerlas? En ellas no ha habido reclamaciones, porque se han hecho con la mayor pureza y satisfaccion de los pueblos. Yo no sé que las leyes puedan gobernar á la fuerza armada extranjera. Es necesario que nos hagamos cargo de la buena fé con que se procedió en estas elecciones. Tengo razon para decir á V. M. que han procedido de buena fé los aragoneses en estas elecciones, porque sé que han ofrecido los franceses 1.000 duros por cada elector para cortarles la cabeza. ¿Y esto no se ha de tener en consideracion? En esta eleccion no ha habido intrigas, y estamos en el caso de disimular algun defecto si lo hubiese, tanto más si se atiende á las inauditas atrocidades con que ha vejado á aquella provincia el bárbaro general francés que la oprime. Aquí se trata de unas elecciones arregladas á la instruccion de 1.° de Enero, en la cual se dice que si no asistiere el Obispo y regente, se sustituyan con dos individuos de la Junta de defensa. Así, pues, Señor, si V. M. tiene que dispensar algo en estas elecciones, es el no haber asistido los tres electores del partido de Borja que fueron citados. ¿Y por qué motivos? Por la inmediacion del enemigo, y porque hacia muy poco tiempo que habia sido presa la guarnicion de Borja por el general Duran. Yo en verdad, no puedo menos de decir á V. M. que unas causas tan justas merecen la indulgencia de algun defecto, si le hubiesen cometido. Sabedores los enemigos de la accion de Duran, persiguieron á las autoridades de Aragon y Molina, las cuales tuvieron que escaparse, estando más de quince dias huyendo de ellos. La division de Panatier cometió tambien mil excesos en el partido de Calatayud, solo porque habian hecho las elecciones de Diputados. Así, mi opinion es que se ha arreglado la Junta de Aragon á la instruccion de 1.° de Enero, y que por la falta de los tres electores del partido de Borja no debian habérseles suspendido las elecciones, las cuales del modo que se han hecho harán siempre honor á todos los españoles.»

Quedó reprobado en todas sus partes el dictámen de la comision.

Se leyó un oficio del Secretario interino de la Guerra, con el cual acompañaba el informe original que ha pasado á la Regencia del Reino la comision encargada de formar el proyecto de constitucion militar.

El informe de la comision, que tambien se leyó, es el siguiente:

«Serenísimo Señor: la comision que el soberano Congreso mandó crear por su decreto de 28 de Junio del año próximo pasado para la formacion de un proyecto de constitucion militar, se instaló en 15 de Octubre pasado con solo el número de 10 vocales, próximamente la mitad de los que en el dia la constituyen, por hallarse los demás sirviendo sus empleos en distintos puntos de la Península.

Desde aquella fecha hasta 6 de Diciembre inmediato no pudo lograr su establecimiento fijo en la casa hospital de mujeres, reuniéndose en el entre tanto en la de su presidente, ó de otros vocales, para la celebracion de sus primeras sesiones.

La órden de instalacion de 6 de Octubre prevenia que hasta la total reunion de sus vocales solo se ocupara en preparar los trabajos que habian de preceder á la forma-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cion del proyecto, disponiendo y arreglando los materiales y documentos que juzgara convenientes para el absoluto desempeño de su delicado encargo; y para verificar este objeto solicitó que por la Secretaría de Guerra se le franquearan todos los expedientes, memorias ó libros que tratasen asuntos relativos á la constitucion militar, y determinadamente pidió los trabajos de las juntas militares que la precedieron en Sevilla, la Isla y Cádiz desde nuestra revolucion, así como los de la Junta de ordenanzas de los años 1796, 1797. Recibió en efecto muchos; pero no todos los que estimaba necesarios ó conducentes, por lo que insistió solicitando se la proporcionasen, y asimismo la continuacion del *Journal militaire*, y la ley que en 18 de Vendimiario, año 10, salió en Francia para el arreglo general de sus ejércitos, que habia tambien pedido anteriormente; documentos que juzgaba deberia tener presentes al tiempo de organizar el fruto de sus tareas; pero todavía no la ha sido dable el poder adquirirlos.

Cuando la comision vió reunidos casi todos sus vocales, solicitó y obtuvo de la Regencia, en 12 de Enero del corriente año, órden para empezar los trabajos constitutivos: ya para facilitar estos se habia dividido en secciones, cometiendo á una el exámen crítico y detenido de todas las constituciones militares extranjeras, á otra exáminar la ordenanza general del ejército, con objeto de separan de ella todo lo inútil y derogado; á otras la redaccion de los privilegios que en el dia gozan los cuerpos de Guardias de Corps, Españolas, Walonas, Alabarderos, Carabineros, etc., para tenerlos presentes al tiempo de tratar la cuestion de si debe ó no haber cuerpos privilegiados, ó de sus reformas: otra para proponer cuanto juzgase más oportuno á la mejor constitucion de nuestra caballería: otra para examinar el Código de los materias de justicia: una para extractar de los *Diarios de Córtes* todo lo que tuviese relacion con la milicia; y finalmente, entre otras, una para refundir y aumentar con los necesarios los problemas propuestos en la primera parte de la Memoria impresa del vocal D. Tomás Gonzalez Carvajal, y presentar á discusion su resolucion despues de circulados á todos los ejércitos, con el objeto de que pudiese la comision ilustrarse con las soluciones que quisiesen remitirla los inteligentes en cada arma, sin que por esperar aquellas se detuviese la comision en resolverlos por sí, ni en proceder á su coordinacion para adelantar en la obra.

Hasta el dia 20 de Febrero último pasado no se verificó la completa reunion de todos los 18 vocales que hoy la componen, no habiéndose presentado hasta el citado dia los dos correspondientes al cuerpo general de la armada; más no por su falta habia detenido la comision la marcha de sus trabajos, los cuales, atendiendo á la importancia del objeto, á la inmensa combinacion de asuntos que han de reunirse en una constitucion militar (obra que hasta ahora no ha conseguido tener completa ninguna de las demás naciones), y á que ha de ser el producto de un trabajo, lento, muy meditado y controvertido, no podrá V. A. persuadirse que un cuerpo tal, cual se halla este constituido, haya podido llevar mayor grado de celeridad, ni parecerle extraño que en solos dos meses, poco más, de un asiduo trabajo, no se halle este tan adelantado en lo sustancial de la obra, como lo exigiría la eficacia de nuestros deseos; pero cree la comision al echar una ojeada sobre el grande acopio de materiales que la rodean, al ver acordado el plan y division de sus tareas, al considerar todos sus individuos ocupados en secciones para reunir cuantos datos y noticias pudieran todavía faltarla, al contar con los auxilios que ya empieza á recibir por fruto de sus proclamas, que no ha hecho poco consiguiendo ponerse en el estado en que ya se halla de haber roto con pasos firmes y constantes la marcha de sus más difíciles trabajos.

Los que han producido hasta el dia las 53 sesiones generales, y las particulares de sus secciones, son: el reglamento interior de la comision; el de su Secretaría; la publicacion de los problemas correspondientes á la composicion de la fuerza militar nacional; la de algunos interesantes al ramo de caballería, y la resolucion de varios de aquellos por la seccion á quien está encomendado este objeto. El exámen de más de 66 memorias que la han sido remitidas por el Congreso, por la Secretaría de Guerra, y por algunos particulares, con relacion á su encargo; varias secciones han concluido los trabajos que particularmente se les habia encomendado, y otras continúan en ellos por ser muy prolijo el exámen que están haciendo de muchas obras comprensivas de las materias de su encargo; y en general todos los vocales por medio del trabajo de las secciones á que están afectos, como por el de sus tareas particulares, se esmeran para ponerse en actitud de poder informar á la comision general sobre cualquiera punto que en ella se discuta, ya sea indicando las ventajas ó defectos de nuestras antiguas instituciones militares, ya sobre las practicas que en el dia se hallan adoptadas en otros países por las naciones más guerreras. La comision se halla ya ocupada en la discusion de varios problemas, cuya solucion ha sido preparada por la indicada seccion.

Pero el trabajo encomendado á esta junta tiene un carácter de originalidad que aumenta las dificultades de su desempeño. Ninguna nacion se determinó á emprenderlo hasta ahora; ni pudieran concebirse ideas cabales de él en Monarquías absolutas. El carácter de nuestra gloriosa revolucion, el de la augusta Carta de nuestra libertad, producen ideas totalmente nuevas, ó por lo menos lo parecerán muchas de las que nos proponemos comprender en nuestro proyecto de Constitucion militar.

La comision espera que V. A. se servirá elevar todo lo expuesto á la consideracion de S. M. para que haciéndose cargo del grandioso objeto de la obra que la ha encomendado, de los medios que emplea, y de los obstáculos que ha de superar en su desempeño, puedan lisonjearse los vocales de que sus cuidados, afanes, constante aplicacion y desvelo merecerán la aprobacion que desean de S. M. para mayor satisfaccion y estímulo.

Cádiz y Marzo 25 de 1813.=Serenísimo señor.=(Siguen las firmas).»

Concluida la lectura del antecedente informe, recordó el *Sr. Inca* el expediente sobre el cuerpo de Guardias de corps, pidiendo que se tratase de él cuanto antes, porque de estar perdiente se irrogaba grave perjuicio á varios militares beneméritos indivíduos de dicho cuerpo.

El Sr. Secretario *Couto*, propuso si se contestaria á la Regencia que las Córtes quedaban enteradas.

En seguida tomó la polabra y dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, sin oponerme á que se diga á la Regencia lo que ha indicado el Sr. Secretario, prescindiendo de lo que propone el Sr. Inca, y sin entrar en la cuestion de si deberán ó no conservarse en el ejército estos cuerpos privilegiados, como tampoco averiguar si esta comision ha satisfecho la espectacion pública despues de un año que se reunieron sus indivíduos, ni mucho menos el pretender que el Congreso se erija en juez que califique y decida sobre estos trabajos; despues, creo, que la comision los habrá tenido que vencer insuperables, no puedo menos de llamar la atencion de V. M. sobre una

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

especie bien notable que he oido en la nota que acaba de leerse. Dice la comision, que por lo que hasta ahora se ha experimentado, y segun las relaciones que han dado las diferentes secciones de que se compone, al paso que van acercándose al exámen de ciertas materias para fijar los principios que han de servir de base para la constitucion militar, notan cierta originalidad que las entorpece y atrasa el trabajo que quisieran adelantar. Bien conozco que hemos emprendido una obra que ninguna nacion, por militar que haya sido, ha podido conseguir; pero esta misma originalidad me hace recelar que se acabarán estas Córtes, y pasará acaso otro año ó más sin que todavía se presente esta obra utilísima. Tal vez la Regencia, para arreglar el ejército, estaria esperando la conclusion de estos trabajos; y siendo para mí lo más urgente el arreglo del ejército, desearía que además de contestarle lo que ha dicho el Sr. Secretario, se añadiese: «que respecto de no poderse contar todavía con la constitucion militar en mucho tiempo, formara S. A. un arreglo supletorio capaz de hacer que haya órden y disciplina en los ejércitos para que sean útiles á la Nacion. Los sucesos del Norte van aproximando la época del equilibrio general de Europa, y ahora más que nunca necesitamos un ejército numeroso y bien organizado, si hemos de representar una Nacion grande. Nos hallamos en el sexto año de revolucion, y es menester no perder, en la época favorable que se nos presenta, el fruto de tantos sacrificios, haciendo ver al mundo entero que la Nacion española, con las desventajas de una revolucion como la nuestra, invadida de ejércitos compuestos de casi todas las naciones de Europa, ha sabido ostentar el carácter magnánimo que la distingue, y merecer aquella consideracion á que sus virtudes la han elevado. Es preciso que vindiquemos nuestro honor, y hagamos ver la falsedad de las calumnias con que se nos ultraja. Dentro y fuera del Reino se nos insulta diciendo, entre otras cosas, que tenemos grandes disposiciones, pero nada más.

V. M. conoce muy bien el efecto que estas especies, dichas de buena ó mala fé, pueden producir en Europa, señaladamente en una crísis que debe decidir para siempre, ó de un nuevo equilibrio, ó de sepultarnos en una total ruina. Así que, es necesario que no solo diga V. M. que queda enterado, sino que espera del celo del Gobierno que tomando todas las medidas y providencias necesarias, para que cuanto antes se acaben tan importantes trabajos, acuerde entre tanto aquellas que estime oportunas para dar á la fuerza armada el carácter de que en el dia necesita la Nacion, y que por desgracia no tiene; y ya que el Secretario de Guerra no se halla presente, soy de parecer que una comision se encargue de hacer una exposicion á la Regencia, dirigida á manifestarle estas ú otras ideas semejantes; y que es muy triste y doloroso que nos hallemos todavía en estado de esperar por mucho tiempo para dar al ejército una organizacion capaz de inspirar á la Nacion la confianza que hasta ahora no ha podido tener, como nos lo ha mostrado la experiencia. Es vergonzoso, Señor, que tan pocos enemigos nos estén insultando todavía: es preciso, si del todo no podemos echarlos de nuestro suelo, hacer que nos respeten, para que al mismo tiempo sepa la Europa entera que la Nacion española no se compone de guerrilleros, cuya idea por desgracia se le ha querido hacer creer por el tirano, y ha tenido muchos prosélitos, sino que se compone de veteranos, no solo llenos de honor y de valor, sino adornados de las demás circunstancias que deben tener los verdaderos militares; y que si las desventajas de una revolucion, que ha comenzado por la invasion del enemigo, nos han puesto en el pié de no poder competir en lo exterior con nuestros enemigos, porque no tenemos grandes y vistosos uniformes, ni plumages, ni todas esas exterioridades, hemos tenido valor y virtud para oponernos á su terrible fuerza. Por último, Señor, mi opinion es que al paso que se diga al Gobierno que las Córtes quedan enteradas por lo relativo á la exposicion que de sus trabajos ha hecho la comision de Constitucion militar, se le encargue que tome todas las medidas que crea necesarias para dar al ejército un arreglo provisional que lo constituya verdaderamente militar. Esto conducirá á que las potencias extranjeras hagan á la España la justicia que se merece, puesto que hasta ahora no nos han creido otra cosa sino una porcion de levantados sin órden y sin cabeza, idea que Napoleon ha tenido muy buen cuidado de sostener, al paso que la anterior Regencia ha descuidado poner el ejército en el pié respetable en que necesita tenerlo la Nacion. Este es mi dictámen.»

Dichos oficios é informe se mandaron pasar á la comision de Guerra, para que extendiese la contestacion que acerca de este debia darse á la Regencia en los términos indicados por el Sr. Argüelles.

Dijo en seguida

El Sr. **VALLE**: Señor, el alcalde primero constitucional de la villa de Valls, del corregimiento de Tarragona en Cataluña, por mi mano eleva á noticia de V. M. un atentado escandaloso cometido por el capitan D. Pedro Olivella, contra la autoridad y jurisdiccion que ejerce dicho alcalde en virtud de la Constitucion y de la ley de 9 de Octubre último, sacando de la cárcel pública de dicha villa á viva fuerza al cabo segundo del cuerpo de artillería José Flores y Segú, complicado en una causa de fabricacion y expendicion de moneda falsa, en que entendia el mencionado alcalde por órden de la Audiencia territorial.

Seria ocioso que yo molestase la atencion de las Córtes con una prolija relacion de lo que resulta del expediente que acompaña el alcalde con su representacion, supuesto que mi ánimo no es arrancar en este momento una resolucion precipitada de V. M., sí tan solo pedir que pase todo á la comision de Justicia, para que con su acostumbrada prudencia vea si há ó no lugar á exigir la responsabilidad al infractor de la Constitucion, quedando en consecuencia suspenso de su empleo, para que sea juzgado por el tribunal competente con arreglo á las leyes. Sin embargo, V. M. me permitirá que en apoyo de lo que expone el alcalde agraviado, recuerde rápidamente la importancia y gravedad de la materia. Se trata, Señor, de un atentado que puede traer grandes males al Estado: males que están sábiamente previstos en nuestras leyes, de tal modo, que todo el título VII, libro 12 de la Novísima Recopilacion se dirige á precaver la impunidad de los falsarios, encargando muy estrechamente á las justicias que atiendan con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de moneda, y á las Audiencias que tomen las medidas y precauciones conducentes para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto, quedando derogado todo privilegio de fuero. Todas estas medidas pueden quedar frustradas por el capricho é insolencia de este militar; porque resulta de los documentos presentados que puso en la calle al tratado como reo, sin que el alcalde pudiese resistir la fuerza armada que estaba á las órdenos de aquel, ni consentir que el numeroso vecindario que se iba reuniendo, tomase parte en la defensa de la ju-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

risdiccion ordinaria que ejerce; lo que hubiera sido muy posible, supuesto que los ciudadanos de la villa de Valls no podian desentenderse de que el ofendido era hechura suya, ni dejar de conocer que Olivella abusaba de una fuerza militar que mantiene la Nacion para batir á los franceses y no para destruir el órden y el sistema establecido por la Constitucion, que los pueblos han recibido con aplauso, pero que mirarán luego con indiferencia, si quedan impunes los que la violan tan descaradamente. Por desgracia, Señor, en la provincia que tengo el alto honor de representar, han sido demasiado frecuentes las infracciones de la Constitucion cometidas por los militares, y demasiado escandalosas, como consta á V. M. Es preciso, pues, que se tomen providencias severas para castigar á los infractores, y tambien á los jefes inmediatos que miren con abandono los insultos que se hacen á la ley fundamental, cuya observancia tienen jurada. Las providencias aisladas que tome V. M. no serán bastantes para reprimir la audacia de los génios acostumbrados á la arbitrariedad y al despotismo. Por lo mismo, yo seria de opinion que se publicase un decreto con que se privase de su fuero privilegiado á los militares que, abusando de su oficio, violasen la Constitucion política de la Monarquía, imponiéndoseles á más la pena de degradacion, así como se ha impuesto la de privacion de empleo á los funcionarios públicos que usan mal de su oficio. Esta será la única providencia capaz de poner coto á los males que nos amenazan, si somos débiles y apáticos en una materia tan trascendental, y directamente opuesta al buen órden del Estado, y á la felicidad de los pueblos.

Yo observo en el expediente que nos ocupa, que si bien el comandante general interino del primer ejército desaprobó la conducta del capitan Olivella, mandándole devolver el tratado como reo al alcalde que con arreglo á las leyes conocia de su causa (lo que todavía no se habia verificado al cabo de algunos dias de dada la órden, de lo que tambien se queja el recurrente á V. M.); sin embargo, no veo una providencia enérgica para evitar en lo sucesivo semejantes atropellamientos, que tanto degradan el honor de la milicia. (*Leyó el orador la contestacion del general dada al alcalde.*) De lo que se sigue que no queda reparado el escándalo público ni escarmentado el perturbador del órden social.

Por tanto, hago la proposicion siguiente, á fin de suplir lo que hallo de menos en las diligencias practicadas hasta de ahora:

«Que el expediente remitido por el alcalde primero constitucional de la villa de Valls pase á la comision de Justicia, para que informe á la mayor brevedad si há lugar á la formacion de causa contra el capitan del regimiento de infantería de Baza D. Pedro Olivella, por haber vulnerado la jurisdiccion ordinaria que ejerce dicho alcalde en virtud de la Constitucion y decretos posteriores, llevándose á la fuerza de la cárcel pública de la mencionada villa al cabo segundo del cuerpo de artillería José Flores, procesado de órden de la Audiencia territorial por fabricador y expendedor de moneda falsa.»

Dicha proposicion fué admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Justicia.

La comision de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictámen, que se mandó quedar por algunos dias en la Secretaría de Córtes, para que se enterasen de él los Sres. Diputados que gustasen hacerlo.

«Señor, la Regencia del Reino en 13 de Noviembre y 13 de Febrero último consulta á V. M. las dudas que se la ofrecen acerca de las competencias de jurisdiccion entre las especiales de Guerra y Marina, y los tribunales de comercio, y entre los juzgados de rentas y los militares de la Península é islas adyacentes.

Se hace cargo de lo prevenido en el art. 261 de la Constitucion, que atribuye la facultad de dirimir las que ocurran de las Audiencias entre sí en todo el territorio español al Tribunal Supremo de Justicia y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. Del 265, en que se dispone que las Audiencias conozcan de las que ocurran entre los jueces subalternos de su territorio, en cuya clase deben comprenderse los de la Hacienda pública que conocen en primera instancia con las apelaciones á las Audiencias territoriales, y del 34, capítulo II de la ley de 9 de Octubre próximo pasado, en que se dice que el Tribunal Supremo de Justicia decidirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los tribunales especiales.

Sin embargo de deducirse de dichas disposiciones el sistema que deberia observarse en los casos no especificados para desterrar todo género de duda, que siempre entorpeceria el curso de los negocios contenciosos, con grave daño de la causa pública; teniendo tambien presente la comision que segun el citado art. 261 de la Constitucion, hay una necesidad de establecer una ley con arreglo á la cual se diriman en Ultramar las competencias que ocurrieren entre las Audiencias de aquel territorio y los tribunales especiales del mismo, ha dispuesto el proyecto de decreto que acompaña, comprensivo de todos los casos que pueden presentarse en uno y otro hemisferio, omitiendo referir los fundamentos de cada uno, como dimanantes de las bases sentadas en la Constitucion y de lo dispuesto en la citada ley de 9 de Octubre. V. M. en su vista resolverá como siempre lo más acertrdo.

Cádiz, etc.»

Proyecto de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, han decretado y decretan se guarde y cumpla la siguiente instruccion:

Artículo 1.° Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el art. 261 de la Constitucion.

Art. 2.° El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el art. 34, capítulo II de la citada ley de 9 de Octubre.

Art. 3.° Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

Art. 4.° Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes en-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tre una Audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

Art. 5.° Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el art. 265 de la Constitucion.

Art. 6.° Son jueces subalternos de las Audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios con las apelaciones á las mismas Audiencias.

Art. 7.° Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los tribunales de Guerra y Marina serán decididas por el superior especial de Guerra y Marina, á excepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

Art. 8.° En Ultramar, las que ocurran entre los jueces subalternos de las Audiencias, y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la más inmediata, segun el art. 13, capítulo I de la ley de 9 de Octubre.

Art. 9.° La Audiencia provincial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior, pues teniéndole deberá este decidirlas.

Art. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los juzgados especiales de agenos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia más inmediata á la provincia del que las promoviere.

Art. 11. El que solicite la inhibicion de otro le pasará un oficio, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el otro dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al otro para que remita los autos por el primer correo, y él hará otro tanto.

Art. 12. Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo mandará publicar, imprimir y circular.»

La comision encargada de reformar el reglamento de la Regencia del Reino, presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision encargada de la reforma del Reglamento de la Regencia, presenta á V. M. los artículos que ha arreglado conforme á las resoluciones del Congreso y á las ideas manifestadas en la discusion sobre el proyecto que presentó anteriormente.

Ha añadido un artículo acerca de la concesion de honores y distinciones, por habérsele remitido una proposicion que sobre ello hizo el Sr. Valle, y otro autorizando á la Regencia para suspender á los indivíduos de las Diputaciones provinciales y dar cuenta á las Córtes, por parecerle una consecuencia precisa de lo resuelto ya por las Córtes en el decreto de responsabilidad de los empleados públicos.

La comision cree que no hay necesidad de declarar que están autorizados los Secretarios del Despacho para confiar á cualquiera de los oficiales de su Secretaría el órden y preparacion de los negocios que estimen, como propuso el Sr. Argüelles, porque considera que todos los Secretarios tienen esta facultad. Y en cuanto á la proposicion del Sr. Porcel, para que se declare si la Regencia debe ó no usar de la prerogativa de pedir la prorogacion de las Córtes por un mes más, conforme á lo prevenido para con el Rey en el art. 107 de la Constitucion, cree la comision que no hay necesidad tampoco de declarar semejante prerogativa á la Regencia, porque le parece que debe quedar enteramente á la discrecion de las Córtes el acordar la citada próroga.

V. M. sin embargo resolverá sobre todo lo más oportuno.»

Artículos reformados en el proyecto del nuevo reglamento de la Regencia del Reino.

CAPITULO II.

Art. 24. La Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las leyes, excepto las grandezas de España, títulos de Castilla, toisones y grandes cruces, cuya concesion se hará por las Córtes oyendo á aquella. Tampoco podrá la Regencia conceder honores de ningun empleo.

Art. 25. Si alguna Diputacion provincial abusase de sus facultades, podrá la Regencia suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion, y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda.

Art. 26. (Debe ser el 24 del reglamento anterior: «Las facultades de la Regencia, etc.»)

CAPITULO III.

Art. 7.° En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5.°, 7.°, 8.°, 11, 19 y 23, del capítulo II de este reglamento, y en el art. 1.° del capítulo II del del Consejo de Estado, oirá la Regencia el dictámen del mismo Consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan, se pondrá la cláusula «oido el dictámen del Consejo de Estado.»

Art. 8.° Todas las providencias del Gobierno, cuya ejecucion exija la cooperacion de diferentes Secretarios del Despacho, como tambien los medios de ejecutarlas, se acordarán precisamente en junta de los Secretarios respectivos, y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia lo tenga por conveniente. Si alguno de los Secretarios disintiere en estas juntas del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto extendiéndolo en los libros.

CAPITULO IV.

Art. 1.° Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones de las Córtes siempre que sean llamados por éstas ó enviados por la Regencia; sin perjuicio de que todos ó cualquiera de ellos puedan asistir á las sesiones públicas cuando lo tengan por conveniente los mismos Secretarios.

Art. 2.° El Secresario ó Secretarios que asistan á las sesiones del Congreso, deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno, acordadas en junta á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8.° del capítulo precedente, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya cuando no exijen secreto.

CAPITULO V.

Art. 2.° Todos los Secretarios del Despacho serán in-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

dividualmente responsables á las Córtes de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8.° del capítulo III, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despachen, y cada uno lo será tambien respectivamente de los particulares de su ramo; sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia.

Art. 3.° (Como está.)

Art. 4.° Si en su vista hallaren las Córtes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos Secretarios del Despacho; y si lo hubiese para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.° Lo mismo se ejecutará tambien, aun sin necesidad de exigir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el art. 3.°, siempre que por otros medios hallaren las Córtes conveniente no diferir la responsabilidad de los Secretarios del Despacho.

Todos estos artículos quedaron aprobados en los mismos términos en que los presentó la comision, á excepcion del 24 (capítulo II), en el cual, á las palabras «títulos de Castilla,» se sustituyeron las siguientes: «títulos de Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones;» y en lugar de la cláusula «oyendo á aquella,» la que sigue; «á propuesta formal de la misma Regencia.»

En virtud de un nuevo recurso de D. Pedro Angel y Lopez, prebendado de la santa iglesia catedral de Córdoba, con el cual suplicaba á las Córtes que se dignasen habilitar á la Regencia para que le confiriese la prebenda que se hallaba vacante en dicha iglesia por muerte de Don Francisco Argote, al tiempo mismo en que fué provisto el recurrente, y despues despojado de la que se le confirió por la vacante de D. Agustin de los Arcos (*Sesion del 10 de Enero último*), con la calidad de no percibir por esta provision dicho Angel y Lopez más renta que la que disfruta como medio-racionero en la propia iglesia; la comision de Justicia, estimando como particular este caso, y que no debia servir de ejemplar para lo sucesivo, fué de parecer de que las Córtes habilitasen á la Regencia del Reino para que pudiese conferir al referido Angel y Lopez la prebenda que solicitaba, con la calidad arriba expresada, quedando el exceso á beneficio del Erario, con arreglo á lo prevenido en el decreto sobre suspension de prebendas.

Este dictámen fué aprobado por las Córtes.

Se aprobó asimismo el siguiente, que presentó la comision encargada de la inspeccion de este *Diario*.

«La comision del *Periódico de Córtes* se ha hecho cargo de cuanto expone en su representacion el oficial taquígrafo D. Miguel Cuff; y en vista de los documentos que acompaña, justificativos de sus servicios, y del destino que obtenia en la Tesorería mayor de jefe de mesa de la Negociacion del giro cuando V. M. se sirvió nombrarle tal oficial de la taquigrafía, estima muy justa su solicitud, y cree que la Regencia anterior procedió á proveer la plaza del interesado á otro sugeto, sin tener presente que así el dicho D. Miguel Cuff, como los demás taquígrafos sus compañeros, que fueron nombrados en la isla de Leon (pues todos tenian empleos efectivos en diferentes ramos del Estado), fueron llamados al servicio de las Córtes por vía de comision, con la prevencion comunicada á sus respectivos jefes por diferentes Ministerios, de que no perdian ni dejaban sus anteriores clases ni destinos, antes bien que se les guardase su antigüedad, sueldos y ascensos que les correspondian y les tocasen en adelante. Esta resolucion de V. M. parece que no se ha guardado con D. Miguel Cuff, cuando contestó la Regencia á la reclamacion del agravio y perjuicio que se le irrogaba, «que en mejorando las circunstancias se proveeria lo conveniente.»

Por tanto, juzga la comision se diga á la Regencia que para atender al derecho que reclama el interesado, le considere como tal jefe de mesa más antiguo, confiriéndole luego los ascensos y sueldo de las vacantes que hasta el dia de hoy hayan ocurrido, y ocurrieren en adelante, pues fué la voluntad de V. M., y lo repito de nuevo, que se cumpla la primera resolucion en los términos expresos, bajo los cuales se nombró al dicho D. Miguel Cuff para taquígrafo. Esto es cuanto debe y puede informar la comision, para que V. M. se sirva resolver lo que le parezca más justo.»

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE ABRIL DE 1813.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor D. José Rech, Diputado por la ciudad de Sevilla.

Presentó el Sr. Alvarez, á nombre del M. Rdo. Arzobispo de Goatemala, dos medallas, una de oro y otra de plata, de las que se acuñaron en aquella provincia con motivo de la publicacion de la Constitucion, y las Córtes las admitieron con agrado.

Remitieron los Secretarios de Gracia y Justicia, Gobernacion de Ultramar y Hacienda respectivamente los correspondientes ejemplares de los decretos sobre responsabilidad de los magistrados, jueces y empleados públicos; la supresion de la nao de Acapulco, y la abolicion de todo derecho que para gastos de Inquisicion se habian cobrado en las aduanas.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes:

«Señor, al *mismo tiempo* que *fuí nombrado* por la Regencia del Reino juez de primera instancia de esta villa, cabeza de su partido, del Orden de Calatrava, fuí encargado de publicar la Constitucion política de la Monarquía española, y formar el ayuntamiento constitucional. Este fué mi primer cuidado; y aunque oportunamente remití testimonios, por mano del jefe político de la provincia, de haber cumplido exactamente mis encargos, me parece no cumpliria con los deberes que exige la gratitud si no felicitase directamente á V. M. por la formacion de un Código en que se afianzan los más preciosos derechos del hombre social.

Dígnese V. M. recibir esta insinuacion de amor y respeto de uno de sus más fieles ciudadanos.

Martos 20 de Marzo de 1813.=Señor.=Julian Ruiz Marin.»

«Señor, hoy he jurado la Constitucion política de la Monarquía española como coronel del batallon de Milicias disciplinadas de Mérida de Yucatan, y comandante del misto de dicha provincia, destinado á esta guarnicion, con la tropa que existe de él en la misma, en manos del mariscal de campo D. García Dávila: el regocijo y entusiasmo que ha causado en mi corazon este acto, y la publicacion de aquel Código constitucional, fundamento de la libertad española, que debe acallar los ánimos de algunos incautos habitantes de esta provincia, seducidos por unos hombres ambiciosos, sanguinarios é inmorales al mismo tiempo que reanimaba á los fieles de la Nacion, se aumentaba con admirar el mismo laudable efecto en los jefes, oficiales y tropa, y en el inmenso pueblo que concurrió á tan solemne acto. Lo que hago presente á V. M., á quien, así nosotros como los venideros, alabaremos por tan sazonado fruto de sus penosas tareas, que son la admiracion de los sábios y la confusion de los alucinados.

Dios guarde á V. M. muchos años. Veracruz 24 de Noviembre de 1812.=Señor.=Francisco de Heredia y Vergara.»

«Señor, la grande obra de la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada últimamente por V. M., ha sido y será en *los siglos venideros* la que *perpetuará en* la Nacion toda la felicidad que le puede producir, y conducir al goce efectivo de sus derechos, y demás efectos de utilidad y conveniencia que sábiamente han inspirado, haciendo al mismo tiempo inmortal la digna memoria de V. M., que ha dedicado sus infatigables desvelos á un objeto de tanta magnitud.

Este consulado, que ha jurado solemnemente guardarla y hacerla guardar, no puede dejar embotados sus sentimientos de patriotismo, reconocimiento y adhesion recomendada á la libertad é independencia de los españoles; y estos justos motivos le franquean el honor de manifestarlos á V. M. con cuanta expresion puede caber en su lealtad y amor, repitiendo sus ruegos al Todopoderoso

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

para que se digne continuar á V. M. sus divinos auxilios.

Dios guarde á V. M. muchos años. Goatemala 3 de Noviembre de 1812.=Señor.=Pedro José de Baltranena.=Ramon Ramirez.»

El teniente coronel D. José Fernandez de Castro presentó, á nombre del primer vista de la aduana de Buenos-Aires, D. Juan Francisco Antonio de Vilanova, una obra suya, titulada: *Método de cuenta y razon de Hacienda nacional para cada vireinato de América, y para la Direccion de rentas de la Metrópoli.* En su exposicion hacia presente Castro el desprecio y olvido con que la primera Regencia habia mirado en 1810 otra preciosa obra que le entregó, reducida al diario legalizado del viaje emprendido de órden del Rey por el teniente coronel de caballería y alcalde mayor provincial del cabildo de la Concepcion de Chile D. Luis de la Cruz, desde aquella capital hasta Buenos-Aires, por medio de indios bárbaros, descubriendo una nueva ruta, segura, fácil y practicable con carruajes en todo tiempo del año, y de menos de 300 leguas, cuando por la cordillera de los Andes se extendia el camino á 500 leguas, y solo accesible seis meses del año con solas cabalgaduras y á costa de grandes dispendios, trabajos y riesgos. La obra de Vilanova se mandó pasar á la comision extraordinaria de Hacienda, y á propuesta del Sr. Rus, se pidió al Gobierno el diario de que hacia mencion Castro.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion sobre la consulta de la Regencia acerca del expediente promovido con motivo de haber mandado salir en el término de quince dias, á instancia del ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, varios franceses residentes en aquella ciudad. (*Véase la sesion de 27 del pasado.*) Leida la consulta que hizo al Gobierno sobre este particular el Consejo de Estado, y el oficio con que la remitió á las Córtes el Secretario de la Gobernacion de la Península, se suspendió la discusion.

Se presentó, segun se acordó ayer, el Secretario de Hacienda para asistir á la discusion del proyecto de ley sobre la Tesorería general y Contaduría mayor de Cuentas. Excitado el Secretario para que manifestase su parecer, expuso que, sin embargo de que sus muchas ocupaciones y la circunstancia de haber entrado recientemente en el Ministerio no le habian permitido enterarse á fondo del proyecto, juzgaba que, establecidas ya sus bases constitucionalmente, la parte reglamentaria podia examinarse con más detencion, debiendo ser más bien el resultado de la práctica que de otros principios abstractos. En virtud de esta exposicion del Secretario de Hacienda, se acordó, á propuesta del Sr. Morales Gallego, que, suspendiéndose esta discusion, pasase todo el expediente al expresado Secretario, para que, instruyéndose de su contenido, pudiese manifestar su dictámen cuando las Córtes lo tuviesen por conveniente, conferenciando antes, segun propuso el Sr. Argüelles, con la comision que habia extendido el proyecto para remover las dudas ó reparos que pudiesen ofrecérsele en alguno de sus artículos.

A continuacion, el mismo Secretario del Despacho propuso que se autorizase á la Regencia para prevenir al gobernador de las islas Filipinas que hiciese entender á los empleados que cobraban sus sueldos de los derechos que producia la nao de Acapulco, y que ahora por su abolicion se verian privados de ellos, que el Gobierno dispondria á la mayor brevedad los medios que hubiesen de sustituirse. Esta propuesta dió motivo á algunas observaciones, cuyo resultado fué aprobarse una proposicion del señor Mejía, reducida á «que se dijese al Gobierno que, suspendiendo la circular del decreto de la abolicion de la nao de Acapulco, evacuase á la mayor brevedad el informe que se le tenia pedido sobre varios puntos relativos al medio de su ejecucion.»

Aprobada esta proposicion, manifestó el Secretario del Despacho que el no haberse evacuado aun este informe consistia en la falta de datos y documentos, que precisaba al Gobierno á valerse de medios, que por expeditos que fuesen, siempre causaban alguna dilacion: á lo que contestó el *Sr. Argüelles* que no dudaba de que las Córtes estuviesen satisfechas del celo del Gobierno.

Continuó la discusion interrumpida, y aprobado despues de alguna discusion el primer artículo ó regla que proponia la comision, se aprobaron consecutivamente todos los demás. (*Véase la citada sesion de 27 del pasado.*)

Acordóse á propuesta del Sr. Argüelles que estas providencias, con respecto á los transeuntes, fuesen en calidad de por ahora.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE ABRIL DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Sombiela, Andrés y Borrull, diverso de lo resuelto por las Córtes en la sesion del dia anterior acerca de la expulsion de los franceses transeuntes residentes en España, siendo aquel de que saliesen sin distincion alguna todos los que residiesen en dicha calidad, aunque hubiesen hecho servicios á la Pátria ó prestado el juramento de fidelidad.

Se leyó la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de Guia, en la Gran Canaria:

«Señor, el ayuntamiento de la villa de Guia, en la isla de Gran Canaria, despues de haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española, felicita á V. M. por haberla sancionado, y se contempla feliz por haber señalado el momento de su instalacion con tan plausible solemnidad.

En fuerza de su constante adhesion á ella, presenta á V. M. en debida forma un certificado del acta celebrada el 13 del corriente por el ayuntamiento de la capital de esta isla, y otro de la respuesta acordada por este en 20 del mismo. Las razones que en ella se exponen, deducidas de los principios sancionados por V. M. despues de los más sublimes desvelos, no necesitan de mayor extension á los ojos de un Congreso ilustrado, cuyo augusto nombre llegaria hasta la más remota posteridad.

El ayuntamiento, Señor, que tiene el honor de recurrir á V. M., y que se halla en posesion de sus más sagrados derechos, se creeria reo de lesa Constitucion si se atreviese á controvertir ni por un solo momento lo que despues de las más sérias combinaciones ha sellado V. M. con su soberana sancion. Este mismo cuerpo, Señor, si no temiese infringir la ley constitucional, hubiera cedido por el bien de la paz á la pretension del establecido en el Real de las Palmas. Pero el sacrosanto juramento que hizo de no separarse á diestra ni á siniestra de la brillante senda de la gloria social que V. M. mismo le ha demostrado, exige que, exponiendo sus votos á la faz de ese augusto Congreso con la sencilla pureza que le caracteriza, aguarde humilde su soberana resolucion.

¡Plegue al cielo conservar la vida de V. M. para la entera regeneracion política y militar de la Monarquía española!

Guia, en Canaria, á 22 de Octubre de 1812.=Señor.=Antonio de Silva.=Luis Hedo Betancourt.=Alonso Galindo.=Juan Gonzalez Navarro.=Por acuerdo del muy ilustre ayuntamiento, Diego Antonio Fernandez del Campo, secretario.»

Acompañaban á esta exposicion algunos documentos relativos á lo ocurrido entre dicho ayuntamiento y el de la ciudad de las Palmas con motivo de una órden que este comunicó al de Guia, mandándole suspender los remates de las rentas de sus propios, etc. La felicitacion se mandó insertar en este *Diario*, con la expresion de haberla oido S. M. con especial agrado; y se pasó con dichos documentos á la comision de Constitucion para que diera su dictámen acerca de la indicada ocurrencia.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Mariano Rodriguez Olmedo, Diputado por la provincia de Charcas.

Se mandó pasar á la comision extraordinaria de Hacienda una exposicion de D. Bernardo Elizalde, director general de provisiones, con la cual remitia y presentaba á S. M. un *Reglamento para el establecimiento de una Direccion general de Hacienda pública de los ejércitos de España.*

A la de Constitucion pasó un testimonio, remitido por el Secretario ínterino de la Gobernacion de Ultramar, de todo lo obrado por la Junta preparatoria de la ciudad de la Habana, capital de la provincia de la isla de Cuba y Dos Floridas, para la eleccion de Diputados á las próximas Córtes ordinarias.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

A la de Justicia pasó íntegro el expediente relativo á disputas suscitadas entre D. Rafael Aznar, provisor y vicario general del obispado de Plasencia, y D. Felipe Montoya, canónigo lectoral de aquella iglesia, con motivo de haber dicho provisor mandado á Montoya que como recaudador del fondo pío beneficial adjudicado á la casa de expósitos de la referida ciudad, pagase las amas y satisfaciese otros gastos precisos causados por el expresado establecimiento.

Se mandó pasar á la comision Diplomática un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, sobre la solicitud de D. Juan Estéban Gil Taboada y Lemos, emigrado de la isla de Santo Domingo, relativa á que con arreglo al art. 3.° del decreto del Consejo de Regencia de 29 de Abril de 1810, se mandase restituir la posesion de varias fincas que tenia antes de la cesion de dicha isla á los franceses en 1795, y que compró á su mujer con engaños, á la fuerza y en menos de la mitad de su valor el nacional francés Vigaron. Acompañaban á este oficio la instancia de dicho Taboada y la consulta que hizo sobre ella el extinguido Consejo de Indias.

Pasó á la de Justicia una representacion documentada, que dirigió á la Regencia del Reino D. José Gutierrez y Vega, solicitando que se le dispensase el término que le falta para recibirse de abogado, cuya representacion fué remitida por el Secretario de Gracia y Justicia.

A la misma comision pasó otra representacion documentada, remitida por el mismo Secretario, con la cual el presbítero D. Juan Muñiz Alañiz, vecino y abogado de la villa de Estepa, solicita permiso para ejercer la abogacía en los tribunales de la Nacion.

A la de Premios pasó una solicitud de Doña Catalina Cuadrado, madre de D. José María Gonzalez, á quien los franceses dieron muerte en un patíbulo, con la cual pide que en atencion á la indigencia en que se halla, se digne S. M. concederle una limosna para subvenir á su diario sustento: pide además que en debida consideracion á los méritos y acendrado patriotismo que dicho su hijo acreditó con tan gloriosa muerte, se mande que sus huesos sean separados del lugar en que se hallan confundidos con los de los malhechores, y que en los libros de las respectivas parroquias del Sagrario y de San Ildefonso de la ciudad de Sevilla, se ponga una nota alusiva al suceso de su muerte en las partidas de su bautismo y óbito, y una lápida en la puerta de la última mencionada iglesia parroquial, que manifieste á la posteridad el heroismo de tan benemérito español.

Se mandó pasar á la comision de Señoríos un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba una consulta del Tribunal Supremo de Justicia sobre si los llamados antes señores territoriales y solariegos, para continuar en el goce y percepcion de las prestaciones, deberán presentar préviamente sus títulos.

A la de Arreglo de tribunales se mandó pasar otro oficio del mismo Secretario, con el que remitia la exposicion y documentos que le pasó el de la Gobernacion de la Península, dirigidos por el jefe político de Córdoba, quien hace presente que en virtud del decreto de las Córtes de 7 de Octubre último se habian retirado todos los jueces de primera instancia de los pueblos de señorío de esta provincia (en la cual, de los 66 de que consta, solo hay tres que no lo sean); y da cuenta de algunos resultados de esta providencia.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Poderes:

«La comision ha examinado el poder que presenta Don Lorenzo Ruiz para Diputado en las actuales Córtes por la provincia de Aragon; y atendiendo á que V. M. se ha servido aprobar las elecciones de los partidos de Calatayud, Daroca, Alcañiz, Tarazona y Borja, en las que fué nombrado D. Lorenzo Ruiz Diputado propietario, podrá tambien V. M. mandar que este señor entre á jurar su encargo y tomar asiento en el Congreso, ó determinará lo que estime.

Cádiz 5 de Abril de 1813.»

A propuesta de la misma comision, se aprobaron los poderes del Sr. D. Tiburcio Ortiz, regidor de la ciudad de Tarazona, Diputado á estas Córtes por dicha ciudad, una de las de voto en Córtes.

Se leyó la siguiente exposicion de los Sres. Diputados que la firman:

«Señor, V. M. ha admitido á discusion las proposiciones que algunos de nuestros compañeros han hecho, relativas á la inversion que cada uno juzga conveniente que se dé á los bienes del extinguido Tribunal de la Inquisicion, y se ha mandado pasar á una comision para que informe sobre ellas. En las del Sr. Perez de Castro se hace particular recomendacion de los inválidos de esta porcion benemérita del pueblo español, que las gloriosas heridas recibidas en el campo de batalla, las largas y penosas fatigas del servicio militar, han imposibilitado de poder trabajar para procurarse una honrosa subsistencia. Estos ilustres ciudadanos, que tan claro y sagrado derecho tienen á que la Pátria les conserve la vida que tantas veces arriesgaron generosamente por ella, se ven frecuentemente reducidos á una extrema indigencia, cubiertas de andrajos sus gloriosas cicatrices, é implorando por caridad, reducidos al último punto de humillacion y abatimiento, el sustento que tan de justicia les debe la Nacion por cuya independencia han combatido y cada uno de sus conciudadanos, cuya vida, cuyos bienes y cuyo reposo han conservado á costa de tantos trabajos y arrostrando tantos peligros. La Nacion entera y cada uno de sus conciudadanos los reconoce acreedores á su gratitud y á sus auxilios. El Sr. Perez de Castro, en su citada proposicion, manifestó el deseo de todos los españoles, que sin exceptuar uno solo anhelan por dar á sus beneméritos defensores una recompensa digna de sus servicios, y el descanso y la comodidad que necesitan para conservar la vida que la divina Providencia ha guardado en medio de tantos riesgos y de tan mortales fatigas. No dudamos que el mis-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

mo Sr. Diputado que reclamó para ellos alguna parte de los bienes de la Inquisicion, y que las Córtes mismas que acogieron su proposicion tan benignamente como correspondia á la importancia del objeto, acogerán igualmente la que ahora hacemos, que puede mirarse como ampliacion á aquella más bien que como nueva proposicion.

Presentamos á V. M. un medio que puede desde luego proporcionar el establecimiento de casas donde los inválidos encuentren habitacion, y los auxilios más necesarios, si no todos los que necesitan y se les deben. Acaso se podrá decir que esta proposicion destruye las de algunos otros Sres. Diputados que quieren destinar los bienes de la extinguida Inquisicion á diferentes objetos; pero nosotros anunciamos nuestra opinion sin pedir que se adopte desde luego, ni que prevalezca sobre la de los indicados señores que han propuesto otra cosa. Si V. M. se sirve admitirla á discusion, queremos que pase á la misma comision que todas las demás, que esta la examine, y que ponderando despues el Congreso las razones que exponga en favor de unas ú otras, dé la preferencia á la que juzgue que deba tenerla. Difícilmente se presentará objeto más digno de la atencion de las Córtes, y no será tampoco fácil hallar desde luego otro arbitrio con que subvenir á las urgentes necesidades de los beneméritos compañeros que nos proponemos auxiliar. Si estos infelices se ven precisados á esperar para ser socorridos á que sean menores los apuros del Erario público, ó á que se busque para ello nuevos recursos, tan difíciles de hallar en las actuales circunstancias, perezcan víctimas de la miseria que los oprime. El mal será irremediable, y la Pátria prodigará en vano sus tesoros para revocarlos á la vida, sin que pueda tampoco evitar el desaliento de los que actualmente continúan combatiendo por ella, y á quien importa tanto animar con la esperanza de que la Nacion no abandonará á los que se inhabiliten en su defensa. Creemos, Señor, que los demás destinos que se pretende dar á los fondos de que tratamos pueden esperar con menos perjuicio de los indivíduos que se quieren agraciar á que se encuentren medios de socorrerlos: creemos que en la actualidad no hay establecimiento alguno más necesario, y que la gratitud, el deber y el interés de la Pátria obliguen á promoverlo más eficazmente; pero reservando el explanar estas razones y las demás que corroboran nuestro dictámen para la discusion, si nuestra proposicion es admitida, nos limitamos á manifestar á V. M. el vivo interés que tomamos por la suerte de nuestros compañeros. El nos mueve á hacer la proposicion siguiente, que deseamos sea admitida á discusion, persuadidos de que V. M. la aprobará si en ella se demuestra que puede contribuir para el logro de nuestros deseos, que son tambien los de todo el Congreso:

«Que todos los bienes y rentas que pertenecieron al Tribunal de la Inquisicion se destinen á la manutencion y socorro de los inválidos inhábiles del ejército y armada, eligiendo el Gobierno para cajas ó depósitos entre los edificios que fueron del mismo Tribunal aquellos que por su amplitud y localidad crea más á propósito.=Antonio Vazquez Aldana.=Francisco Gonzalez.=Joaquin Martinez.=Alonso de Torres Guerra.=Joaquin Martinez.=Francisco de Paula Escudero.=Baltasar Esteller.=Francisco Ciscar.=José de Salas.=El Marqués de Villafranca.=José María Rocafull.=Rafael Manglano.=Antonio Zuazo.=Francisco Fernandez Golfin.»

Esta proposicion se admitió á discusion, y se mandó pasar á la comision que entiende en el exámen de otras de semejante naturaleza.

Anunció el *Sr. Moragues* que haria una proposicion relativa á que á la Sociedad de Mallorca, á quien se habia despojado de su edificio para establecer en él el colegio militar de artillería, se le reintegrase con la casa de la Inquisicion de aquella capital.

La comision encargada de comunicar los documentos relativos á los sucesos de Venezuela, presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision encargada de informar á V. M. sobre las ocurrencias relativas á la pacificacion de la provincia de Venezuela, ha examinado con la detencion que se merece el expediente instruido acerca de ellas, y las reduce á dos negocios que exigen diversas y peculiares consideraciones.

El primero es el objeto de las reclamaciones de los ocho indivíduos de dicha provincia, mandados á la Península por D. Domingo Monteverde bajo partida de registro: el segundo es el de algunos recursos de D. Fernando Miyares y otros en razon del mando y capitanía general del mismo territorio, y en razon de la traslacion de la capital á la ciudad de Valencia.

Por lo que hace á aquel extremo, que más especialmente ha interesado hasta el dia la atencion de V. M., el Congreso ha manifestado sus vivos deseos de conciliar su justificacion y acierto con la clemencia en favor de las personas desgraciadamente sujetas á esta parte de expediente, mandándose expongan á V. M. los cargos por los que han sido privadas de su libertad, y que dé el dictámen sobre este suceso el Gobierno. Lo ha dado en efecto; y la comision, con presencia de éste, y con presencia tambien de los documentos y demás instrucciones remitidas por la misma Regencia, y por D. Domingo Monteverde, pasa á informar á V. M. del resultado y á manifestar su parecer.

Felizmente habia reducido á su antigua tranquilidad á la provincia de Venezuela el general D. Domingo Monteverde por medio de una capitulacion con el jefe de los disidentes, Miranda, firmada en 20 de Julio de 1812; pero este cabeza, antes de cumplir, distribuyó todos los caudales publicos y las alhajas depositadas en las casas de la Nacion, y se fugó á la Guaira con varios de sus colegas, entre quienes se habia efectuado el repartimiento, á pesar de que se habia estipulado en el tratado que las personas y bienes que se hallaban en el territorio no reconquistado serian salvadas y resguardadas, no serian presas ni juzgadas, como tampoco extorsionados sus bienes por las opiniones que habian seguido hasta entonces, y á pesar de que otro de los artículos convenidos era que en tanto no se promulgaba la Constitucion de las Españas, las leyes del Reino y las disposiciones de las Córtes serian las reglas de aquel Gobierno.

Siempre generoso Monteverde, olvidó la infraccion del tratado en cuanto pudiera dar á entender que usaba de la libertad en que se le habia dejado para no cumplirlo. Lo cumplió exactamente: por un bando y varios manifiestos trató Monteverde de reponer el órden en Caracas y en toda la provincia; lo logró para con los buenos habitantes, que era la generalidad del pueblo: pero «otra clase de hombres, dice Monteverde, acostumbrados, ó á mantenerse en la ociosidad con los sueldos concedidos, ó á un influjo poderoso sobre los demás, ó á saciar sus pasiones bajo el falso velo de la libertad, aunque reprimiendo sus peligrosas sentencias, daban á entender cuánto era su sentimiento por la pérdida ó disminucion de estos que ellos consideraban bienes. Las palabras, las acciones, aun las ame-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

nazas individuales, y sus quiméricas esperanzas, hacian conocer que olvidando *ingratamente el beneficio* que V. M. acababa de dispensarles por mi medio, aspiraban nuevamente á continuar el sistema escandaloso ya extinguido.» Así habló á V. M. el general Monteverde en su carta número 6, fecha de 18 de Agosto último, por conducto del Gobierno para manifestar el principio de sus disgustos al verse nuevamente amenazado de perder el sosiego que *habia consentido perpetuar inalterable en aquella preciosa y* desgraciada parte española: si V. M. lo creyese oportuno, como lo cree la comision, podria leerse la misma carta, que original y más exactamente le instruiria del funesto semblante con que de nuevo se intentaba presentar á aquella provincia. Avisos contínuos, delaciones, repetidas noticias de hombres sensatos y de probidad conocida, hicieron ver á Monteverde, dice por sí el mismo en la citada carta, «que nada habia conseguido para con muchos la piedad de V. M.; que su debilidad impotente y la fuerza que los dominaba eran las solas causas de su quietud; que á pesar de conocerlo así, se indicaban mútuamente sus ideas pestilenciales; que procuraban animarse entre sí, y que aun daban pasos contrarios á la buena fé de lo estipulado y á la seguridad pública.»

En la misma carta podrá ver V. M. en boca de Monteverde que ya entonces no pudo desentenderse de los gritos de esta seguridad; «dispuso se asegurasen las personas de aquellos que habian incurrido en los criminales deseos, las de los que manifestaban en sus palabras el verdadero estado de su corazon, y las de aquellos que habiendo tenido en la revolucion un lugar inminente y una influencia decidida sobre los incautos y alucinados, indicaban claramente que su aparente quietud era un efecto de su impotencia.» Y en efecto, segun la copia de informacion recibida en Caracas en 8 de Agosto de 1812, á consecuencia de auto de oficio del propio dia, y remitida por la Regencia, Monteverde habia justificado, con deposiciones de cuatro testigos, á quienes da la calidad de fidedignos, la nueva inquietud y el peligro en que estaba la seguridad de aquella provincia, y por la misma informacion serian presos sin duda varios indivíduos que, como tales, manifiesta por listas, y entre ellos, á los ocho mandados á esta plaza; pues sin embargo de que en la carta núm. 25, su fecha 7 de Octubre próximo pasado, que acompañó á los presos, dice que los envía como principales comprendidos en el expediente informativo que remite, no apareciendo otro expediente que dicha informacion, es de presumir lo entendiese por ésta, y que con referencia á la misma dijese «que los crímenes de estos ocho sugetos, su espíritu de subversion, el peligro que causan á la seguridad de estas provincias, y en que las pusieron con otros muchos: «pocos dias despues de mi llegada á esta ciudad» (que fué en 30 de Julio), están autentizados con la notoriedad pública, y es de tal naturaleza, que es excusada la actuacion de la causa de cada uno,» para dar á entender que la rebelion justificada en la informacion era el delito de que son reos por notoriedad los ocho sugetos de que se habla. El Congreso con superior discernimiento sabrá más delicadamente deducir la importancia de este efecto de referencias, á cuyo efecto la comision ha llamado ligeramente con su observacion la atencion de V. M., cumpliendo con informarle del resultado. Y siguiendo el órden de éste, dice la comision:

«Que llegados los ocho indivíduos en la goleta *Fernando VII*, dijeron á V. M. desde á bordo en esta bahía, en 19 de Noviembre último, que el desengaño que habia inclinado los ánimos á restablecer la integridad nacional, sugirió una capitulacion que, ratificada á nombre de Vuestra Magestad, se tuvo por término de los males de Venezuela y por un medio de participar por la Constitucion de mayores bienes que los esperados por la provincia: que en la conducta fiel y sumisa que todos y cada uno se habian trazado en la capitulacion que habian propuesto con confianza y resuelto cumplir con religiosidad, y en la Constitucion, que habian visto con placer y admiracion, tenian cifrado el término de los deseos comunes; y entre otras observaciones, que cuando los referidos ocho indivíduos descansaban sobre la capitulacion, y confiaban en su seguridad y en ver puesto en el olvido el error de su antiguo concepto propio de las circunstancias, informes dictados por la codicia, el resentimiento, la venganza, y por el deseo criminal de encubrir con la detraccion de la conducta de los demás en las épocas pasadas, los mismos desórdenes, de que los detractores solo se verian á cubierto por la capitulacion, indujeron á Monteverde, dotado de las mejores disposiciones, pero sin conocimientos del país, á tomar en consideracion las precauciones que le imbuyeron para sostener el feliz éxito que tuvo su admirable empresa, y fueron sin duda los de la prision, en que los que representaban se veian llenos de trabajos y privados de sus más caras relaciones: que recomendaban la suerte de Venezuela, como que empezó á restablecer la union en ambos hemisferios, restituyendo á V. M. los fuertes y las armas: excitaron en toda su representacion el cumplimiento de la capitulacion como fundamento de su libertad, é hicieron por fin una mocion sobre sus necesidades y achaques.

En tanto que V. M. tomaba en consideracion estos sucesos y sus reclamaciones, los mismos las han repetido pidiendo su libertad, apoyados en la negativa que han querido inducir de la llegada á este puerto de algunos buques de la Costa Firme, sin haber traido sumario alguno contra los reclamantes, á pesar de que á ser ellos reos, en el tiempo que habia trascurrido pudo muy bien Monteverde formar y remitir las causas, y otras veces han pedido auxilios, á que ya el Gobierno ha provisto.

La justa eficacia y celo de V. M. por el más pronto consuelo de dichos indivíduos ha producido, con arreglo al anterior dictámen de la comision, la ilustracion del expediente con la citada carta núm. 6, y con el informe que el Gobierno, oido el Consejo de Estado, ha dado y remitido en la materia.

Dice la Regencia que no hallándose con otras noticias, atendiendo á la gravedad del asunto, y teniendo presentes las dificultades que ofrecen las circunstancias de no convenir la restitucion de dichas personas á Venezuela, para que allí se les formase causa, ni haber aquí sumaria ó cimiento para entablarla, oyó al Consejo de Estado, quien, conviniendo en que el arresto y conduccion á la Península de los principales corifeos de la insurreccion de Caracas habrá provenido de hechos posteriores á la capitulacion, fué de dictámen «que se pidiese á Monteverde el documento justificativo á que se refiere en su carta número 9, y que luego que llegue se practiquen por la autoridad judicial competente cuantas diligencias sean precisas para dar al asunto toda la extension y claridad posible, á cuyo fin informe el mismo Monteverde con justificacion sobre el contenido de la representacion de los interesados, teniéndolos entre tanto en lugar seguro, y socorriéndolos con cuanto necesiten para sus vestidos y alimentos.»

Manifiesta tambien la Regencia que el Marqués de Piedrablanca se inclinó á la alternativa, ó de poner en libertad á los ocho sugetos indicados, confinándolos á Ceuta ú otro lugar á propósito, con prohibicion de regresar á la Costa Firme ahora, ni en adelante, ó remitirlos

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

al poder judiciario, para que formada la sumaria por juez competente sobre los hechos posteriores á la capitulacion, se devuelva al de esta plaza para recibirles las confesiones, proporcionándoles los alivios posibles; y que la misma Regencia habia tenido á bien, en vista de todo, resolver que fuesen trasladados á la plaza de Ceuta á disposicion de su gobernador, con prevencion de que les dispensase todos los alivios compatibles con la seguridad de sus personas, y encargó al de esta plaza, para su pronta y segura conduccion á aquella, asignando á cada uno de ellos 10 rs. diarios por via de alimentos, anticipándoles las dos primeras mesadas, todo por la Tesorería nacional, con calidad de reintegro de sus propios bienes: que informase Monteverde sobre el recurso de los mismos, encargándole que envíe el documento justificativo que cita en su expresada carta, y que formalice judicialmente una informacion sumaria de los hechos que le obligaron á arrestarlos y mandarlos á la Península, evacuando las citas que resulten, y poniéndolo en estado de recibirles sus declaraciones y confesiones, y que el mismo Gobierno á este efecto habia expedido á Monteverde la órden correspondiente. Y pues que consta á V. M. que la traslacion de los ocho indivíduos á la plaza de Ceuta se suspendió por providencia del Congreso, podrá quedar penetrado del estado de estas ocurrencias y de lo delicado de su naturaleza. Para la mejor resolucion va á presentarlas la comision bajo tres puntos de vista que reasuman los procedimientos de Monteverde y la reclamacion de D. Juan Roscio y consortes: primero, si Monteverde cumplió y cuándo la capitulacion; segundo, si tuvo méritos para proceder á estas prisiones; tercero, qué providencia corresponde adoptarse en este asunto.

Para resolver la primera cuestion, no halla la comision óbice el más ligero, puesto que además de que es constante que sus artículos han regido y rigen en Venezuela, la conducta que en razon del mismo tratado observó el rebelde Miranda, quebrantándolo antes de verificarlo con su rapiña y su fuga, podria haber relevado á Monteverde de cuantas obligaciones y consideraciones se hubiese impuesto, y hubiese prometido franquear, á la provincia de Venezuela. Procede, sí, que la capitulacion se lleve á cumplido efecto; mas se abstiene la comision, por la desconfianza de su opinion, de proponer á V. M. la sancione, porque tendrá ya la aprobacion del Gobierno, y no necesita de más requisito; y por otra parte, semejante capitulacion no es de aquellos tratados sujetos á la confirmacion de V. M. Y en nada consta se hubiese quebrantado con la prision de los ocho indivíduos porque esta hubiese sido contra el tenor de la Constitucion, pues que ésta en Venezuela no estaba todavía publicada, y hasta que esto se verificase, expresamente se convino en que fuese la provincia gobernada por las leyes del Reino y decretos de las Córtes. Si hubiera estado publicada, y hubiese habido necesidad de obrar con aquella rapidez y energía que exige el terrible aspecto de una maquinada convulsion en un país en que humeaba otra todavía, no se atreveria la comision á inclinar á V. M. á la creencia de que obró con mucha circunspeccion y política Monteverde, providenciando asegurar y separar de aquel suelo á los ocho indivíduos de que se trata, si por otra parte no creyese la comision que el Congreso está bien penetrado de que jamás podrá haber una ley que cuando es dictada para inducir órden en el Estado, exija una rígida observancia en momentos en que diametralmente contrariase su objeto, y de que, por otra parte, el alto carácter, la virtud, y sobre todo, la generosidad con que han presentado á la Nacion el nombre de Monteverde los gloriosos sucesos de nuestras armas á su mando, no hiciesen sumamente respetables sus procedimientos y sus expresiones. Oyó V. M. que dijo en su carta, número 25, que deberá leerse: «Los crímenes de estos ocho sugetos, su espíritu de subversion, el peligro que causan á la seguridad del Estado ó de estas provincias, y en que las pusieron á pocos dias de mi llegada á esta ciudad (es decir, con posterioridad á la capitulacion), están autentizados con la notoriedad pública, y es excusada la actuacion de la causa de cada uno.» La maquinacion, segun la informacion judicial y la relacion del mismo Monteverde, era efectiva; á los autores los da de notorio, y ni los mismos niegan fueron de los inquietos antes de aquel tiempo: poca duda, pues, queda sobre el mérito de la conducta de Monteverde dentro de la política, bien que como no podia conseguir asesor ninguno, vendria, como en efecto vino, á confundir los medios legales de prueba; pero la nueva conspiracion está probada, y probado está el peligro en que se hallaba la seguridad de la provincia. Está muy lejos de querer la comision que estos ocho indivíduos sean precisamente los conspiradores contra la Pátria: sabe la comision que no está autorizada para calificar sino al que legítimamente se le hubiese declarado; pero, Señor, la salud de la Pátria es el primero de todos los objetos y bienes; exige, por tanto, la mayor vigilancia: sin perjuicio de ella, dése lugar á la beneficencia: la comision la implora con recomendacion, y V. M. jamás la olvida cuando la halla compatible. La capitulacion pactó el total olvido de las opiniones disidentes; mas en este olvido se habló del castigo de los anteriores errores, no de los posteriores: transigió la justicia, no transigió la prudencia, ni renunció á la precaucion para en lo sucesivo.

Habiendo sido preciso mezclar el mérito del arresto de dichas personas, de que se trata, con las consideraciones sobre la conducta de Monteverde, resta proceder al exámen del tercer punto de duda, que es la providencia que corresponde adaptarse en este negocio.

Al entrar en él, no puede menos la comision de manifestar á V. M. la demasiada sensibilidad de que está penetrada para indicar al Congreso la resolucion capaz de conciliar su generosidad con la seguridad de la Pátria, objeto de atencion preferente; quisiera poder abstenerse á no mediar el precepto de V. M. En la precision de corresponder á tan delicada confianza, se hace cargo la comision de los comprobantes que obran en el expediente, y del dictámen del Consejo de Estado, que es el que, consultando la seguridad pública con todo el alivio posible de esas ocho personas desgraciadas, libra á la Pátria del riesgo en que podria verse, si siendo ciertos los crímenes que de ellas cuenta Monteverde, se les permitiese restituirse ó dejar en aptitud para ejecutarlos con fuga á aquellas provincias, lo cual no es de esperar, aunque no falta ejemplar de demasiada notoriedad; y consulta á la conservacion de esos infelices en el modo y términos que son posibles, mientras viene la justificacion de la inocencia con que se consideran, ó porque ellos la presenten, ó porque Monteverde no justifique los delitos de que se les hace cargo, ó porque la Audiencia, que segun indica Monteverde en la carta número 25, habia ya tomado conocimiento en la materia, presente la causa con mayor claridad y justificacion.

El segundo expediente, á juicio de la comision, es de atribucion privativa del Gobierno, pues se limita á diferencias sobre la competencia del mando de la provincia de Venezuela entre D. Fernando Miyares y D. Domingo Monteverde, y tambien es relativa á providencias respectivas á la traslacion de la capital de aquella provincia á

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

la ciudad de Venezuela. Teniendo entendido la comision que el Gobierno ha tomado conocimiento de ambos particulares, parece ser lo más conveniente dejarle expeditas sus facultades.

La comision, para la decision de su dictámen, se ha fijado principalmente en el tenor de la capitulacion de 20 de Julio, observada por parte de Monteverde; en la posteridad á ella de los hechos justificados por la informacion recibida en 8 de Agosto, y en los informes de Monteverde, contenidos en sus cartas núm. 6, y de 7 de Octubre, núm. 25; y por las consideraciones que ofrecen dichos comprobantes, no desvanecidos hasta ahora, cree que Monteverde tuvo suficiente motivo para proceder en los términos que lo hizo contra los ocho sugetos remitidos á esta Península, como perjudiciales por notoriedad á la tranquilidad pública; y por lo mismo, en clase de detenidos, á lo menos, procede que sean considerados en el dia.

Opina, por tanto, la comision que V. M. puede, en cuanto al primero de dichos expedientes, conformarse con el dictámen del Gobierno, arreglado al que le dió el Consejo de Estado, mandando se lleve á efecto en todas sus partes.

Y en cuanto al segundo, relativo á las diferencias entre Miyares y Monteverde, que se forme expediente separado, el cual se remita al Gobierno para los efectos convenientes.

Debe, por último, hacerse cargo la comision de un convenio posterior comprensivo de un artículo relativo al papel-moneda que circulaba autorizado por el Gobierno insurreccional, sobre el cual parece que nada se acordó definitivamente.

La comision no se ha detenido en el exámen de este punto, por no considerarlo cometido á su juicio, abundando en el concepto de que, si procediese autorizar la circulacion de semejante moneda bajo el Gobierno legítimo, la comision de Hacienda, con mayor conocimiento y luces, podria informar á V. M., á la cual, en su caso, podria cometerse el exámen del referido particular.

V. M. resolverá en todo, como siempre, lo más acertado.

Cádiz 23 de Marzo, etc.»

En seguida se leyó el voto particular de los Sres. Salazar y Foncerrada, individuos de la referida comision, el cual es como sigue:

«Cuando la Regencia del Reino dió parte á V. M., en 19 de Noviembre del año anterior, del feliz acontecimiento de haber reconocido Venezuela la soberanía de la Nacion y suprema autoridad de V. M., remitió, con devolucion, las cartas originales números 12, 8 y 25 de D. Domingo de Monteverde, comandante en aquellas circunstancias de las armas nacionales en dicha provincia, y que por medio de un solemne convenio (cuyo ejemplar impreso acompañaba), concluyó en 25 de Julio del mismo año, con provecho de todos, las campañas que hubieran costado mucha sangre, y toda de españoles.

V. M. calificó justa la devolucion de las cartas originales á la Regencia, y la acordó en 20 del mismo Noviembre; pero mandando á la Regencia remitiera copias autorizadas de ellas, y que, remitidas, pasaran á una comision con los documentos presentados por el Sr. Diputado Rus.

En el dia 19, á bordo del bergantin *Fernando VII*, se dirigieron á V. M. los ocho sugetos enviados por Monteverde, de que habla en su carta núm. 25 de 7 de Octubre de 812, reclamando en su favor, y principalmente en el de Venezuela, la observancia del convenio, del cual, y de un Manifiesto publicado por Monteverde en Caracas en 3 de Agosto, acompañaron un ejemplar impreso; y V. M., en la sesion secreta de 7 de Diciembre, mandó que pasara todo á la comision que debia nombrarse, mandando en la misma fecha lo mismo respecto de las copias autorizadas de las cartas de Monteverde, números 2, 8 y 25, de fecha 14 de Agosto, 14 de Setiembre y 7 de Octubre, y de igual copia de la informacion recibida en Caracas de órden de Monteverde en 8 de Agosto, las cuales, en obedecimiento de la órden de V. M., habia remitido á la Regencia con papel de 28 de Noviembre, firmado por el Secretario de Guerra.

Nombrada la comision é instruida por la lectura de los papeles, conoció la urgente necesidad del alivio y socorro de las ocho personas que los reclamaban y estaban ya en la cárcel de esta ciudad, y la conducencia del oficio de Monteverde, núm. 6, de fecha de 18 de Agosto, citado en el núm. 25, para formar y exponer su dictámen; por lo que pidió á V. M., en 6 de Enero de este año, que mandara, como en efecto mandó el dia 7 á la Regencia, que, tratando sin demora de los alivios de los presos, remitiera el mencionado oficio, núm. 6, con cuantos documentos ilustraran el asunto, é informara acerca de la representacion de los ocho indivíduos que se le pasaba original.

Con alguna demora, ocasionada desde luego por la remision al Consejo de Estado que aparece por el papel del Ministro de Gracia y Justicia de 28 de Enero, vino original el oficio, núm. 6, acompañado de cinco impresos remitidos con él por Monteverde, relativos al convenio y establecimiento pacífico de su gobierno, de una lista de 65 personas presas, puesta en Caracas en 18 de Agosto, y de otra de 8 de Octubre de los ocho sugetos venidos en el bergantin, firmada en Caracas por Monteverde. Vino igualmente la representacion que original se habia enviado, y el citado oficio del Ministro contiene el informe que la Regencia creyó oportuno, aunque con una clara equivocacion, notada justamente por la Secretaría de V. M., en cuanto á la informacion recibida en Caracas en 8 de Agosto, y remitida por el Ministro de Guerra, como relato del oficio de Monteverde, núm. 25.

Por decreto de V. M. de 6 de Febrero se mandaron pasar á la comision estos papeles, y agregar al expediente dos nuevas representaciones de los encarcelados, sus fechas 26 de Enero y 3 de Febrero, y una proposicion aprobada por V. M. en 22 de Enero. Posteriormente, por decretos de V. M. de 15 y 22 de Febrero y 1.° de Marzo, se mandaron tambien pasar una representacion de los apoderados de la ciudad de Coro, análoga á los papeles del Sr. Rus, otra de los ocho indivíduos de Caracas existentes en la cárcel de esta ciudad, y otra de D. Juan Miyares, presentando un impreso que publicaron los apoderados de Valencia y Tocuyo, y últimamente, por decreto de 3 de Marzo se mandó agregar otra representacion de los ocho indivíduos presos aquí.

Este cúmulo de papeles tan distintos, y agregados en tan diversas fechas, ha causado una especie de necesidad en la comision de retardar su dictámen, y de separar, segun le ha parecido conveniente, lo concerniente al convenio y á los ocho indivíduos, de lo respectivo á lo que promueven los apoderados de Coro y de D. Juan Miyares, aunque análogo en parte al convenio.

En cuanto á la observancia de éste, no ha habido discrepancia entre los indivíduos de la comision, y todos hemos creido indudable que debe obrar sus efectos todos, como obró inmediatamente la sujecion pacífica y entrega de los pueblos disidentes de Venezuela á legítima dominacion de V. M.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

El haber cortado en un todo el derramamiento de sangre; el haber restituido en un momento á la Nacion su integridad en Venezuela; el haber mostrado prácticamente este camino, y ejemplo á otras provincias para que lo sigan, como lo hicieron Cumaná é isla de Margarita, segun la carta de Monteverde, núm. 8, y confien en un Gobierno que sabe olvidar errores pasados, y recibir con generosidad á los que los confiesen, son resultados que evidencian la utilidad de la observancia dicha. V. M. da con ella un nuevo lustre á su justificacion y fidelidad, porque ejecuta lo que ofreció en su bien meditado decreto de 15 de Octubre de 1810, y acredita el gran principio de derecho natural y de gentes contenido en la ley 2.ª, título XVI de la 7.ª de nuestras Partidas, que previene «que en tiempo que ha aseguranza con quien ha sido enemigo, no se ha de usar ni de el engaño bueno, dando por razon que la fé y la verdad se ha de guardar á todo home.» Por todo lo cual á la comision pareció que no debia haber deliberacion sobre este punto, que se debe dar por supuesto.

Dos cosas solas son las que deben tocar con particularidad, aunque brevísimamente por ahora, á saber: el artículo 2.° del convenio, y el 1.° del arreglo sobre su ejecucion celebrado despues de su ratificacion, y de consiguiente, independiente en su sustancia.

Se habia negado por Monteverde cuando se le hicieron las primeras proposiciones el uso del papel moneda que habia girado en el tiempo de la disidencia; pero habiéndole manifestado en las segundas propuestas que la mayor parte del citado papel era principalmente de los comerciantes europeos, ingleses, americanos y propietarios, y que por esto quedaria ilusoria la inmunidad pactada de los bienes si no corria el papel, aunque bajo de otro signo, restringió la fuerza de esta primera absoluta negativa, hasta que el Gobierno resolviera. De consiguiente, necesita resolucion de V. M. este punto, y no teniendo sobre él, como no tiene, datos la comision, cree que debe pasarse á la comision de Hacienda ó del Crédito público.

En cuanto al art. 1.° del arreglo posterior á la capitulacion, no solo por haberse puesto despues de la ratificacion, sino porque produce necesidad de considerar otros derechos de particulares, aunque de alguna relacion con el convenio, la comision creyó deber examinarlo por separado, teniendo presentes los documentos presentados por el Sr. Rus, por los apoderados de Coro, y por Juan Miyares.

No juzgó lo mismo respecto de las causas de los ocho indivíduos remitidos de Caracas, que vino desde el principio formando parte de los papeles remitidos por Monteverde. En órden á ella ha habido la desgracia de no ser conformes los modos de pensar, y ser por tanto necesario poner por separado su dictámen los dos miembros de la comision que suscribimos.

Conviniendo todos en que á ninguno se podia molestar por las cosas anteriores á la capitulacion, por exigirlo la segunda y tercera de las primeras proposiciones concedidas por Monteverde á la fecha sexta del impreso, diferenciaron los tres que no suscriben, opinando que los papeles é informacion denotaban culpas posteriores á la capitulacion en los ocho indivíduos remitidos, y nosotros que su remision era solo providencia gubernativa de precaucion, aunque ejecutada de un modo no conveniente, ni á las concesiones del convenio, ni al derecho de las personas que hoy lo reclaman.

Expondremos á V. M. los fundamentos de nuestro juicio, y antes de hacerlo copiaremos lo que en los papeles remitidos por Monteverde ha hecho creer que habla de delitos posteriores á la capitulacion.

Sin remitir la informacion ya recibida desde 8 de Agosto, ni hablar de ella, dice en el último párrafo de su carta de 18 del mismo mes, núm 6, lo siguiente: «Presento las personas de los ocho malvados (comprendia á Miranda y Bonoso, que ahora no se trata por no haber venido) que han llenado al mundo de horror con sus nombres y crímenes, los que aparentando unas virtudes que no conocen, han ejercido en toda su fuerza las pasiones más sanguinarias y bajas, y los que han sido la primera raiz, la primera causa de las desgracias de la América. Francisco Miranda, Juan German Roscio, José Cortés Madariaga (alias canónigo de Chile), José Mires, Francisco Iznardi, Juan Pablo Ayala, el mulato Bonoso y Antonio Barona, constante acusador de los españoles constantes á V. A. Que oigan de cerca la augusta voz de V. M.: que se avergüencen y confundan, y que sufran el castigo que sea del agrado y justicia de V. M.»

En la lista que acompañó con dicha carta, y que seguu el párrafo décimocuarto de la misma contiene todos los aprehendidos por haber incurrido en perversos deseos, en manifestaciones peligrosas, ó haber tenido influencia en el sistema anterior, dice al principio: «Relacion de las personas que en esta capital y la Guaira han sido presas hasta la fecha por peligrosas á la seguridad pública, con expresion de sus clases.»

En el auto de 8 de Agosto de 1812, que motivó la informacion de los cuatro testigos, dice: «Que á pesar de todos los buenos sentimientos y de la humanidad que han respirado todas sus providencias, dirigidas á suavizar los ánimos y restablecer el buen órden por medio de la prudencia y benignidad, con todo, despreciando tan benéficas ideas, permanecen los inquietos en corrillos, en tumultos, y lo que es peor, seduciendo al sano pueblo para otra revolucion, de que ha tenido repetidos, circunstanciados y fidedignos avisos: por todo lo cual, para atajar el mal en sus principios, ha acordado que se reciba á cuatro testigos de la mejor nota sus declaraciones juradas, para en su vista proceder á las prisiones de los sugetos que por su influjo en el pueblo, su capacidad y sus principios revolucionarios sean capaces de ponerse á su cabeza, y formar una asonada. Así lo mandó, etc.»

En la carta núm. 25, de 7 de Octubre, en que da cuenta de la remision de los ocho indivíduos, y á que acompaña la citada informacion, dice:

«Ocupan el lugar de estos dos (Miranda y Bonoso) en el viaje á esa Península el coronel de los insurgentes Juan Paz del Castillo y el teniente coronel de los mismos Manuel Ruiz, aquel natural de esta provincia, y éste de esos dominios, á los cuales acompañan José Cortés Madariaga (álias canónigo de Chile), el Dr. Juan Roscio, Francisco Iznardi, cirujano de la marina, Juan Pablo de Ayala, inspector de las tropas de los caraqueños, y Antonio Barona, acusador comun contra los buenos españoles, como tengo manifestado á V. E. en mi citada representacion.» Se le olvidó poner á José Mires para completar los ocho. «Los crímenes de estos ocho sugetos, su espíritu de subversion, el peligro que causan á la seguridad pública de estas provincias, y en que las pusieron con otros pocos dias despues de mi llegada á esta ciudad, están autenticados con la notoriedad pública, y son de tal naturaleza, que es excusada la actuacion de la causa de cada uno. Sin embargo, yo los presento á V. E. como principales comprendidos en el expediente informativo que acompaño, y hasta tanto que la Real Audiencia entre á ejercer sus funciones, S. A. S., á quien V. E. se dignará hacerlo manifiesto para que se sirva librar las providencias que estime convenientes. Dios guarde, etc.»

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Si Monteverde hubiera dirigido sus citadas representaciones con la regularidad conveniente, pudieran tal vez servir los pasages copiados de una prueba; pero habiéndolas dirigido en la forma que lo hizo, sucede lo contrario, porque en ellas se encuentran cosas que acreditan la poca meditacion con que se pusieron, y otras que convencen ser solo precautoria la providencia de la remision.

Por decontado en el párrafo sexto de su carta de 18 de Agosto, núm. 6, confiesa que la inquietud que se habia observado en los antiguos disidentes era sobresalto, para cuya calma habia publicado los manifiestos de 3 y 5 de Agosto. No cuidó de comprobar debidamente otra clase de inquietudes en la informacion recibida el dia 8 á consecuencia de los informes que habia tenido, segun dice, y dirigida, segun el tenor del auto, no á la prision de reos, sino de los que por su capacidad y concepto en el pueblo fuesen capaces de ponerse á su cabeza.

En el párrafo décimotercero de la misma carta dice que como en prueba de benignidad habia mandado asegurar las personas de los que habian incurrido en criminales deseos, de los que por sus palabras manifestaban mala disposicion de corazon, y de los que en la revolucion habian ocupado un lugar distinguido, ordenando que sus bienes libres en la capitulacion fueran conservados para ellos como sus señores mientras nuevas cosas no obligasen á nuevas disposiciones. Y ¿á qué efecto se aguardarian nuevas causas en 18 de Agosto, si las prisiones hubieran sido hechas por delitos posteriores al convenio de 25 de Julio?

Considere despues V. M. la relacion de los 65 presos en Caracas y la Guaira, y hallará varias cosas. Verá, lo primero, que ninguno de ellos trae nota que no sea de defecto de la clase de aquellos, cuyo olvido tanto repitió Monteverde en sus proclamas, pero cuya memoria renueva para recomendar el mérito de la remision de los que pensó enviar y de los que remitió. En sus cartas de 18 de Agosto y 7 de Octubre lo acredita, diciendo en la primera, con respecto á los ocho remitidos, que «han horrorizado al mundo con sus nombres y crímenes, que han ejercido en toda su fuerza las pasiones más sanguinarias y bajas, y que han sido la primera causa de las desgracias de América;» y en la segunda, «los crímenes de estos ocho sugetos, su espíritu de subversion están autenticados con la notoriedad pública, y son de tal naturaleza que es escusada la actuacion de la causa de cada uno.» Todo esto solo es adaptable al tiempo anterior á la capitulacion.

Lo segundo que V. M. verá es que se notan en el encabezamiento los presos con la sola expresion de peligrosos, la cual únicamente puede fundar una providencia política y precautoria, mas no una decisiva de criminalidad positiva posterior al convenio.

Lo tercero, que sin embargo de decir Monteverde en el párrafo décimocuarto de su carta de 18 de Agosto que la lista es comprensiva de todos los presos para resguardo de la tranquilidad pública, no se encuentra en toda ella á Cortés Madariaga, siendo uno de los ocho indivíduos venidos en el bergantin *Fernando VII.*

Lo cuarto, que los contenidos en esa lista se suponen presos ya en 18 de Agosto, y por el citado párrafo décimo cuarto conducidos de Caracas á las custodias de la Guaira, apareciendo que no fué así por la representacion de 26 de Enero de este año, que aunque es de los interesados, es tan circunstanciada y en puntos tan claros que no puede desatenderse. Por ella se ve que Iznardi y Barona no estaban presos en aquella fecha, y que Ayala, Mires, Paz del Castillo y Cortés fueron arrestados, no en Caracas, sino en la Guaira.

De esta última observacion resulta otra que quita toda la fuerza á la asercion contenida en el párrafo copiado del fin de la carta núm. 25, á saber: de ser los ocho indivíduos remitidos los principales del expediente informativo ó informacion ya citada. Ella se recibió en 8 de Agosto, y segun el auto que la motivó, fué dirigida á poder proceder á la captura de los que por su influjo y capacidad pudieran ponerse á la cabeza del pueblo. Estaban por esto y por lo que dicen los testigos segundo y tercero de la informacion, de ser en su juicio la libertad de los que habian sido cabezas en la revolucion la causa de los movimientos á que se referian las denuncias, libres las personas á que se dirigia la informacion. ¿Pues cómo podrán ser los principales comprendidos en ella los que estaban presos desde antes como Cortés, Ayala, Mires y Paz del Castillo desde 30 de Julio, Roscio desde 1.° y Ruiz desde 3 de Agosto? ¿Ni cómo podian los presos en 30 de Julio, en que Monteverde entró en Caracas, y en el siguiente dia 1.° de Agosto ser los que pusieron en peligro la quietud pública de Caracas pocos dias despues de la llegada de Monteverde el dia 30, como dice en el citado párrafo copiado de su carta núm. 25?

Mas supongamos que pudieran comprenderse en la citada informacion; nada hay en ella que pueda probar en los ocho indivíduos que vinieron excesos posteriores al convenio. Todo lo que de ella resulta es que tuvo Monteverde denuncias de que habia conventículos; que se mostraban tristes é inquietos muchos del pueblo antes disidente; que solo el segundo testigo dice que le constaba que habia fermentacion; que éste y el tercero dijeron que creian que dichas inquietudes las causaba en su juicio el que estuvieran libres los corifeos de la revolucion, á cuya captura aspiraba Monteverde segun el tenor de su auto, en que mandó recibir la informacion para poder proceder á la prision de los que por su capacidad é influjo en el pueblo pudieran ponerse á su cabeza y formar una asonada.

Y que el pueblo estuviese inquieto; que mostrase tristeza; que creyeran dos testigos que esto provenia de que estuvieran libres los que figuraron en la revolucion, y que estos por su aptitud é influjo en el pueblo fueran capaces de ponerse á su cabeza, ¿prueba acaso que ellos efectivamente lo inquietaran ó conmovieran? De ninguna manera; porque es muy distinto el ser capaz de emprender una cosa, de intentarla en efecto y hacerla; y la inquietud y tristeza pudo ser muy bien efecto de aquel sobresalto que el mismo Monteverde procuró calmar con su Manifiesto del 3 de Agosto, y del recelo y temor con que aparece miraban los que nunca habian decidido á los que habian tenido la desgracia de haber pensado de otro modo.

Esto era lo más natural; porque ciertamente no cabe en el juicio cómo pudieran pensar en nuevos movimientos los que acababan de entregar pueblos, provisiones, armas y municiones, que se hallaban sin arbitrios, y habian visto la espontaneidad y gusto con que multitud de los habitantes habian volado á reconocer al Gobierno legítimo.

A más de esto, nada se habla en particular en la informacion de delitos, personas, ni de la materia que se trataba en los corrillos ó conventículos. Nada se hizo en setenta dias que pasaron desde las primeras prisiones hasta el 10 de Octubre, en que salieron de la Guaira las ocho personas, como debió haberse hecho si hubiera habido nuevos errores, para que con las precisas audiencias hubieran venido calificados. Nada se obró despues, como acredita la llegada á este puerto de cuatro ó seis buques sin un papel relativo á esta causa. Todo lo cual manifiesta que el objeto de Monteverde solo fué separar de Vene-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

zuela á los indivíduos mencionados por providencia política de gobierno que creyó útil.

Esto en nuestro juicio es una verdad confesada por él mismo, y por los que pueden llamarse sus apoderados en la manifestacion sucinta que presentaron á V. M. Aquel, despues de manifestar que no contemplaba á la arruinada ciudad de Caracas á propósito para la custodia de los presos contenidos en la lista núm. 6, y que por lo mismo los habia mandado pasar á la Guaira, dice en el párrafo décimosexto de la misma carta de 18 de Agosto: «que permanecerán en sus encierros mientras que trasladados á otros países de los dominios de V. M. puedan servir en ejercicios más honrosos que los que últimamente han tenido, y tranquilizar con su ausencia un país que indignamente han arruinado.»

Los segundos en los dos últimos párrafos de la página 22 de su impreso, dicen: «¡Con cuánto dolor tuvo que ejercer (Monteverde) el imperio riguroso de la justicia contra los ocho sugetos, que por los clamores del pueblo fué preciso alejar de aquella capital! La insurreccion de Barinas hizo recelar una contrarevolucion, cuanto por otra parte se notaban en Caracas conventículos y juntas nocturnas; y como las sospechas recaian sobre los que habian sido más acérrimos partidarios de la revolucion, no pudo la prudencia tomar una medida más moderada para aplacar los ánimos.

La conspiracion de los negros de la costa, que acometiendo á los pueblos de Naiguata y de Macuto, se dirigian á la Guaira, fué otro aviso poderoso para cortar el incendio que se preparaba. ¿Pero dónde hay mayor moderacion que contentarse con alejarlos de aquel país, y remitirlos bajo la proteccion del Gobierno?

Y todo esto ¿no hace ver claramente que la providencia de la remision de los ocho indivíduos á esta Península fué una pura providencia política del Gobierno, tomada con el doble objeto de impedir todo movimiento con aplacar los ánimos de los que en todo los miraban como sospechosos, por haber sido antes partidarios de la revolucion, y el de poner á los mismos á cubierto de cualquier insulto, poniéndolos bajo la proteccion del Gobierno á que se habian ya sujetado respetuosamente?

Así nos pareció ciertamente, y nos parece por tanto que es ocioso esperar procesos, que seguramente ni se han formado, ni ya pueden formarse debidamente en Venezuela respecto á los ocho indivíduos, distantes de allí tantas leguas, y con quienes no pueden ya practicarse allí las diligencias prevenidas en la Constitucion y las leyes.

Monteverde se verá comprometido si despues de tanto tiempo, pasada la ocasion más oportuna para formar proceso (suponiendo motivo), ausentes en virtud de pasaportes, ó de otros modos, innumerables personas, y distantes los que deben ser procesados, se le manda que lo forme.

El seguramente no creyó necesaria tal formacion, como lo ha acreditado el no haberla practicado; porque ciertamente la expresion puesta al fin de su carta de 7 de Octubre de «hasta tanto que la Audiencia entre á ejercer sus funciones,» es del todo insignificante, ya por la alternativa de que se usa entre ejercer la Audiencia, ó tomar providencias la Regencia, ya porque desde 27 de Julio ya sabia Monteverde que en Valencia estaban varios oidores con que pudo formar algun tribunal, así para esta urgente causa, como para que no faltase la administracion de justicia tan necesaria, como manifiesta la carta escrita en esa fecha por el mismo que se halla entre los papeles entregados por el Sr. Rus.

Por último, Señor, el ver acordadas (como debia ser) en la proposicion segunda del convenio la observancia de las disposiciones de V. M., y ver al mismo tiempo que los ocho individuos existentes en esta cárcel no han logrado el favor que nuestra sábia Constitucion en varios artículos del capítulo III, del tratado 5.°, concede á todos, nos hace juzgar que ni se les debe privar de los auxilios que puedan legítimamente proporcionarles los bienes que puedan tener en Caracas, con los cuales contó la Regencia para el reembolso de los 10 rs. diarios que habia mandado se les diesen de pronto cuando pensó remitirlos á Ceuta, ni por más tiempo de la libertad, especialmente habiendo enfermado, aunque para su uso legítimo acuerde el Gobierno algun temperamento ó providencia racional y prudente.

Nos hemos alargado, Señor, más de lo que quisiéramos; pero ha sido por el deseo de satisfacer á V. M., cuya superior ilustracion acordará lo que le parezca más justo.

Cádiz y Marzo 19 de 1813.»

Concluida esta lectura, tomó la palabra y dijo

El Sr. **RUS**: Respeto como debo el dictámen de la comision; pero habiendo ésta considerado subalterno lo que yo juzgo principal en este negocio, no puedo menos de admirar su diferencia, ó mejor diré indiferencia, con que la comision hace sus observaciones en un artículo que las tiene muy sérias por su naturaleza y trascendencia. No puedo tampoco prescindir de que siendo el general Miyares excluido escandalosamente del mando de las provincias de Caracas y Venezuela por un principio desconocido y perjudicial, hubiera sido la suerte de su desgraciado estado actual de fermentacion muy diversa de la en que se hallan aquellos lugares que se dicen pacificados, cuando arden en la discordia y division, si cabe, peor que antes. Y es una lástima que el capitan de navío D. Domingo Monteverde diese pasaporte entre otros á Bolivan, para que fuese á encender el fuego de la rebelion á Cartagena, y de allí á ocuparse de la fidelísima Santa Marta, como se nos asegura por las últimas noticias; y que aunque nuestros periódicos en Cádiz, ó algun censor aplica esta desgracia á la lenidad, es ciertamente hija del error en castigar á unos con rigor y dejar impunes á otros con franqueza. Oiga, pues, V. M. mi opinion libre (*Leyó*):

«Toda historia ó suceso, de cualquiera clase que sea, reconoce su principio por necesidad y reglas del tiempo. La de Venezuela y el de Caracas en los últimos de nuestra gloriosa revolucion lo tienen muy conocido. Cuando en Abril del año de 1810, por aquellos accidentes que está demás recordar á V. M., se pretendió erigir allí un Gobierno provisional y pretestado por las circunstancias, entonces no independiente, se invitó por Caracas á las provincias vecinas, que eran sus subalternas, para que se adhiriesen á su nuevo sistema, como lo hicieron muy luego las de Cumaná, con la nueva Barcelona, Barinas y la isla de la Margarita, habiendo tenido virtud para resistirlo Guayama, Maracaibo y aun la ciudad de Coro con los pueblos de su jurisdiccion, pertenecientes á la de Caracas, y se sostuvieron á toda costa contra el torrente de que habian de sobrevenir necesariamente á su generosa y honrada opinion. Detallar los términos y la série de acontecimientos de una época tan complicada como llena de amargura para aquellos habitantes, cuyo enlace de familias, amistades y conexiones eran un nuevo dolor para todos ellos, seria nunca acabar. Bástese saber que allí el padre con el hijo, el hermano con el hermano, el pariente con el pariente, el amigo cordial con su otro amigo, y todos los hermanos de un mismo territorio se encontraban en la dura ley de chocar, no solo en ideas y opiniones, sino tambien en la defensa hostil que ellos mismos no podian

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

remediar, aun prescindiendo de la ruinas de sus intereses y desventuras de sus respectivas obligaciones, que no siendo de poca importancia, era ciertamente lo menos que turbaba las honradas resoluciones de los decididos á preferir la suerte de la madre Pátria á toda otra que fuese contraria á su dependencia, tantas veces jurada como sostenida por su fé y patriotismo, con entero olvido de los objetos lisonjeros que halagaban en aquellos momentos su libertad. Si los tiernos deberes á que cada uno se hallaba ligado, ni la última pérdida de sus fortunas, ni el contraste de sus utilidades, nada, nada les hacia retroceder del propósito que habian formado por obediencia y fidelidad á sus principios. Conocian bien el tropel de infortunios que les habia de traer el choque de una guerra desconocida y sobrepuesta á la misma razon entre personas tan inmediatas, como entre sí respetadas por los sagrados vínculos de la sangre y naturaleza. Pero todo lo despreciaban, por no manchar su lealtad, y por cooperar por su parte en aquel pequeño rincon del mundo á la salud de la Pátria, que si agonizaba era por lo mismo más acreedor á no abandonarla, fuesen cuales fuesen sus resentimientos y estado. Este fué el cuadro de aquellos dias de llanto en que se hallaba Venezuela, peleando sus hijos entre sí, no ya como los de la Península con los franceses, sino consigo mismo, si es que asi cabe á sus propias relaciones y recíprocos enlaces en un mismo territorio.

Por el mes de Junio del mismo año, despues que en Mayo anterior invitó al ayuntamiento de Maracaibo la nueva corporacion de Caracas para adherirlo á su sistema y fué contestada con las expresiones claras de que no lo adoptaba por no estar en el caso de separarse de la madre Pátria, á quien no debia desamparar en su afliccion, el jefe de las armas del Poniente, como se titulaba entonces el Marqués del Toro, por un mensage expreso, apuró sus esfuerzos convidando enérgicamente al nuestro. Este era D. Fernando Miyares, á quien V. M. nombró en Abril capitan general de Venezuela, y cuyos servicios habian sido notorios, no solo en el batallon veteranos de Caracas en que militó, sino tambien en la delicada secretaría, y al lado de los capitanes generales Unzula, Gonzalez y Guillelmi por más de doce años, despues de haber venido cerca de V. M. en comision importantísima á voz y nombre del primero, habiéndosele destinado posteriormente por sus virtudes militares y políticas al mando de la provincia de Barinas, y seguidamente á la de Maracaibo, en donde completó veinticuatro años del buen desempeño de sus Gobiernos, organizando la primera en todos sus ramos, como que fué su primer comandante, intendente y fundador, que la hizo progresar en su agricultura y comercio de sus inmensas ganaderías, cuando entró á tiempo de ser una cueva de ladrones montados y á pié, que bajo formales cuadrillas desolaban aquel hermoso país con repetidas desgracias de la humanidad en horrorosos asesinatos, y otros delitos de ratería y rapiña, que no permitian propiedad segura y constituian al habitante pacífico en el último desconsuelo. Este fué el estado en que encontró Miyares á Barinas, y de que la sacó solo, y con auxilio poco despues de un asesor, mejorando la navegacion de los caudalosos rios Santo Domingo, Masparro, Meta, Apuro y Orinoco, con su correspondencia por agua con la Guayama, cuyas ventajas, conocidas por aquella poblacion y sus vecinos, se deben sin duda á sus primeros trabajos, hasta en la buena administracion de justicia y economía pública, que supo arreglar por ordenanzas y arbitrios, que son otros tantos testimonios de su mérito político, ya que ahora no hablo del militar, porque constando como constará de la hoja de su carrera, lo ha hecho acreedor á que la Regencia lo nombrase como lo ha nombrado á fines del año de 11 mariscal de campo de los ejércitos nacionales. Sigámoslo en Maracaibo.

Aquí, Señor, le tenia preparado el cielo los dias aciagos de la conmocion del año 20; y como habia servido tanto en Caracas, conocia sus familias de la primera distincion, y lo amaban todos por su carácter: todas estas conexiones eran otros tantos conflictos para un hombre de honor, que solo deseaba el bien, y era y es un español á toda prueba; porque ni los expresados respetos, ni los cuantiosos raices que poseia en Caracas con hato de ganaderías en sus llanos, una hacienda de caña y cacao con mucha esclavitud, todo confiscado por los sustraidos en Barinas, ni el matrimonio de su hija Doña María con Don Miguel de Pumar, hijo y sucesor del Marqués de Bocono, que se habia declarado por el mismo nuevo partido, separándose de sus sentimientos, y obligándolo á cortar toda comunicacion hasta el extremo de no admitir á Pumar en Maracaibo, y consentir generosamente en entregarle á su mujer y tierno hijo con asombrosa resignacion, solo porque no adoptaba su sistema y modo de pensar, nada, nada embarazó á este jefe acreditado la resolucion que habia de tomar, expidiendo sus providencias enérgicas para la defensa de la provincia de que estaba encargado, y cuya fé habia sostenido con el equilibrio y buen pulso de operaciones que manifiestan el resultado de su constancia; pues si bien no pudo recobrar luego los lugares sustraidos de la misma provincia por las sediciones de Caracas y nuevo reino de Granada, ya fué constante que no pudiendo, como no podia conservarlos despues con las tropas cortas de su mando y falta de recursos, estaba más en el órden militar sostenerse en el punto libre que le habia quedado reducido á la capital y márgenes de su gran laguna y pueblos adyacentes, que no avanzar á los otros, cuya conservacion le era negada, si no muy expuesta, dejando de socorrer á los vecinos leales, á quienes por esta conducta socorrió efectivamente en las ciudades inmediatas de Coro, rio de Hacha y Santa Marta con tropa, pertrechos de guerra y dinero en cuanto le fué posible; pues aunque el primer Consejo de Regencia, depositario de la soberanía, le mandó reunir en Puerto-Rico para que con el gobernador de esta isla el general inglés Cocrane, y el comisionado régio Cortavarría, acordasen las operaciones convenientes sobre la parte de Venezuela, conmovida por la plenitud de poderes del último, su disposicion y correspondencia posterior, se alzó el cumplimiento á lo primero, y Miyares siguió siempre en sus trabajos por todos los medios que le sugerian su prudencia, su firmeza, y la experiencia de tantos años que mandaba en aquellos territorios, no escusando las espías secretas, los frecuentes y oportunos avisos que daba al virey de Santa Fé de las buenas noticias de la Península, como podrá decirlo, y lo grita el teniente general Amat, que está hoy cerca del Gobierno de V. M., ni otra multitud de diligencias y amaños permitidos en la guerra para exponerse y contar las intrigas y movimientos de los sustraidos hasta el extremo de haber cerrado y casi destruido las aduanas de la laguna de Maracaibo; poniendo dos buques cruceros que hicieron el corso de travesía y costa al contrabando que hiciese el interés criminal de algunos, hasta que en fin de Julio del año de 11 fué avisado, aunque sin órden, de la crítica situacion de Valencia, en cuyo auxilio se puso él mismo en marcha con toda la tropa que pudo reunir así en Maracaibo y oficiales de marina que se hallaban allí, y todos los socorros que permitian las apuradísimas circunstancias de aquella época, dando la vela á la cabeza de la misma expedicion el 6 de Agosto, con la desgracia

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

de no haber podido remontar en la fragata de S. M. la *Cornelia* por la fuerza de las corrientes, que lo obligaron á volver al surgidero de los Taques, y seguir de allí por tierra á Coro, en donde se encontró con la novedad de estar ya Valencia ocupada, y le fué preciso continuar en aquel destino para ocurrir desde más cerca á cuanto sobreviniese en el nuevo órden de cosas. Y como se habia prevenido á los vireyes y capitanes generales que lo auxiliasen en todo lo posible, el de la isla de Cuba lo hizo desde la Habana con una partida de tropa de marina, al mando del capitan de fragata D. Domingo Monteverde, quien desde que llegó á Coro se puso á las órdenes del general Mirayes, que habia trabajado con animar otras expediciones, y quiso aumentar la de Monteverde. Aquí empiezo á llamar la atencion del Congreso, y apelo al juicio de los Sres. Diputados para que no crean que han sido en vano los antecedentes, y juzguen con aquella imparcialidad que tanto los distingue sobre el resultado de unos hechos que son, no solo ciertos, sino dichos con toda la imparcialidad que les protesto.

Recibió Monteverde su instruccion de la mano del mismo general, que le detalló todos sus pormenores, y con arreglo á ellos salió de Coro, entrando en el pueblo de Siquisiqui con todo el contento y júbilo con que lo deseaban aquellos habitantes; y siguiendo despues á la llanura de Carora, se posesionó de la ciudad de este nombre, desalojando de ella á los contrarios que la guarnecian, y apoderándose del tren de artillería y demás pertrechos de guerra que habian dejado, segun se le habia detallado circunstanciadamente en las citadas instrucciones, de las que parece se separó un tanto cuando permitió á la tropa algun saqueo desordenado, que si aun por los franceses se condena tanto, ¿cuánto más deberá reprobarse por unos hermanos de hemisferio, equivocados en sus ideas, y acreedores por lo mismo al desengaño y no al rigoroso trato del pillaje para aumentar su miseria, y quizás entregarlos al amargo extremo de la desesperacion? No entró esto, no, en el juicio del general Miyares, porque ya habia prevenido con oportunidad y cautela los ardores ó tentaciones de la ambicion en estos acontecimientos, para persuadir al buen soldado español, que nunca pelea con más dignidad y decoro que cuando lo hacia con la decencia y moralidad de la guerra, que la tiene tambien y la reconoce á favor de los enemigos furiosos. ¿Con cuánta mayor razon deberá observarse religiosamente por unos guerreros, que en sus contrarios miran, no á unos tiranos desmoralizados, sino á unos parientes, amigos, y tal vez más inmediatos, llenos de confusion y desgracia? Es á la verdad muy dura esta especie de guerra entre personas de tanta conexion.

Al triunfo de Carora, y cuando Monteverde pensaba en replegarse á Siquisiqui con la noticia de que los contrarios iban á atacarlo con fuerza superior, la tierra hizo sus movimientos extraordinarios, y el terremoto del Jueves Santo, dia 26 de Marzo del año 12, asombró y ocupó de espanto á todos los pueblos del interior, y con más desastres á la ciudad de Barquisimeto, que fué reducida á escombros con los cuarteles, bajo los cuales pereció casi toda la tropa. Así fué que muy luego se presentaron á Monteverde los mensajeros del Tocuyo y Barquisimeto, le exigieron su proteccion, y prestaron el sincero deseo de reconocer las Córtes, la Regencia de las Españas y demás autoridades que dimanasen de estas fuentes, pues que por el aniversario del dia mismo en que se declaró la independencia, ó por la natural consternacion de sus corazones, ellos todos creyeron la mano omnipotente que tenian contra sí, y se resolvieron ya de buena fé á renunciar su anterior opinion, y desterrar el nuevo gobierno á que antes se habian adherido por un equivocado concepto y errada inteligencia.

A favor de este accidente, verdaderamente inesperado, siguió Monteverde internándose, y los pueblos le recibieron á brazo abierto, incorporándosele de buena voluntad, y logrando por este medio engrosar su ejército de un modo que no puede explicar la pluma, en términos que su marcha hasta las inmediaciones de la villa de San Cárlos aumentó su fuerza militar con mucha tropa de infantería, y excelente caballería, con la cual deshizo la oposicion de los pocos que los resistian en la villa, á quienes puso en vergonzosa fuga, ocupando sus terrenos hasta muy cerca de San Mateo, en cuyo último sitio fijó su cuartel, por haber encontrado á los contrarios en posesion de los ventajosos puntos del camino que va para Caracas, aunque allí mismo se aprovechó bien del descontento general que le acreditan las contínuas deserciones de los muchos que pasaron luego á su partido, dejando por esto muy inferior al de la resistencia, que menguándose á toda prisa manifestaba sin recelo la debilidad de su estado y choque con este desengaño: sabedor el jefe de Caracas de que el capitan general Miyares, á quien antes los de su sistema habian cargado de oprobios é injurias por su honrada y constante oposicion en todas sus providencias; sabedor, digo, de que se hallaba Miyares en Puerto-Cabello de regreso de Puerto-Rico, adonde habia pasado por órden y con expresion de la Regencia de las Españas, y de donde habia remitido los auxilios militares que llegaron oportunísimamente, y fueron aprobados por la otra de 14 de Junio de 1812, quiso cauteloso ocurrir á la pérdida y desventura que ya veia sobre sí, y propuso Miranda su capitulacion á Monteverde, quien la aceptó sin dar el más pequeño parte á su general, porque él sabia tambien que dos dias antes se hallaba tan cerca como en Puerto-Cabello, despues que su fuerte de San Felipe levantó la voz por la justa causa, y se señoreó con nuestras armas, allanando unas cortísimas fuerzas que habia por el camino de Valencia. Aquí se pretesta la exclusion del general Miyares; pero habrá de notarse que esta calidad no aparece en las proposiciones hechas por los comisionados en 19 de Julio, ni en las que se añaden el dia 20, ni en las que hace últimamente Miranda por el Marqués Casaleon el 24, á que contesta Monteverde, coincidiendo por última vez, y cesando todo pacto y convenio. Seguidamente se presenta el sargento mayor, nombrado Sata y Busi, autorizado para la entrega de los puntos y demás de la estipulacion, en cuyos artículos no se habia excluido á Miyares; pero entonces se aprovecha el momento, y se trata de añadir, como se añadió, fuera de todo órden, el nuevo artículo de que solo Monteverde entrase á mandar en el territorio sometido. Entonces se acoge á la voluntad de los pueblos, y se dicen llegan los documentos de los más interiores, con el caso que solo se habrá presentado esta vez de llegar su expresion en el mismo dia en que se hizo el pacto. La ciudad de Valencia, quizá la segunda en número de la provincia de Caracas, y ahora la primera, por la libertad de su ruina, esta ciudad por su ayuntamiento reunido, apenas supo el arribo del capitan general á Puerto-Cabello, cuando acordó por acta felicitarlo, como lo hizo por una diputacion formal, y ya este documento obra ante V. M. en el expediente sobre que ha de rodar esta discusion. Valencia, digo, Señor, no contenta con este testimonio de obediencia al capitan general legítimo, cuando Monteverde la ordenó que no lo reconociese, se conmovió, y por acuerdo le contestó que se acordase con el mismo jefe, para evitar consecuencias las más amargas en materia tan delicada. Otras muchas poblacio-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

nes (á las que parece se habia convidado tambien para el nuevo reconocimiento de capitan general) se resintieron de esta medida imprudente, arriesgada y degradante; y ¡ojalá ella sola no sea capaz de hacer infructuoso el laudable desengaño de aquellos habitantes, reconociendo como han reconocido ya la soberanía de las Córtes, y la Regencia de las Españas! Mucho me temo, Señor, que si no ahora, despues de una accion tan inconsiderada como poco virtuosa, resienta la memoria de los españoles honrados, cuando recuerden que el mismo que pretendió someterlos, volviéndolos á su deber, fué el que se separó de la dependencia inmediata y legítima de su jefe natural, aunque despojándose así de la mejor gloria que puede tener un militar virtuoso, y sin otras miras que las gloriosas que les presenta su misma carrera. Veamos ahora cuál ha sido en este contraste la conducta del verdadero capitan general de Venezuela. Luego que le ofició Monteverde en los términos más decididos y repugnantes, toma el generoso partido de contestarle con toda la suavidad y buen modo que tal vez otro general no hubiera hecho en aquellos momentos de sonrojo, desaire, é injusticia de su propia hechura, hija de sus disposiciones. Oiga, pues, V. M. con paciencia uno y otro documento, ya que los Soberanos deben tenerla para estos casos por su propio interés. (*Se leyeron.*)

Es preciso que sepa V. M. que el capitan general Miyares en este acto todo lo desprecia por la tranquilidad pública, y es ella su niña favorita, ó único ídolo, en aquella amargura contra los más hermosos aspectos y lisonjeros discursos que le hacian personas distinguidas de todas clases, para que sostuviese su carácter. Los comandantes de artillería Luyardo y Alcoy, que se hallaban con Monteverde, y el comandante de las compañías americanas Vazquez, al saber extrajudicialmente la intimacion que se hace al capitan general para que se retire, se le presentan inmediatamente, y le aseguran, como buenos ciudadanos españoles, que de ningun modo dejarian de obedecerle, y reconocerlo como á tal capitan general. ¿Y cuál parece seria la resolucion de este jefe, halagado por estas bellas disposiciones, y en posesion de los castillos, artillería, armas y tropas de Puerto-Cabello y demás pueblos que hubieran estado incontestablemente por su causa? Fué, Señor, la que hará eterno su nombre en la historia de los siglos, y la que no podrá negarle el más parcial y preparado contra sus generosos sentimientos. Despojándose de las pasiones del hombre, de aquella que lo sigue desde la cuna al sepulcro, y está pegada con nuestra naturaleza, naciendo con ella, y dejando á un lado el calor militar, que es ingénito con la profesion, tiene virtud para resistir ataques insuperables, y se decide por la suerte de la Pátria, contestando á todos que era necesario no dar paso alguno que pudiese directa ni indirectamente turbar ó comprometer el sosiego público.

Este sacrificio, no muy comun, y si cabe extraordinario, cuando podia prometerse la salud de los pueblos de su misma disposicion á obedecer á Miyares; este sacrificio, vuelvo á decir, Señor, unido á la espera paciente de lo que habia de contestar un súbdito á su propio jefe superior militar, es el argumento más terrible que puede hacerse al que, quebrantando todas las reglas de las milicias y de la guerra, ha querido elevarse de un golpe, no por el camino del triunfo, como era justo, sino por el de una capitulacion desconocida, ó mejor, de un artículo estudiado con posterioridad, ó para presentar al mundo entero todo el espíritu de su carácter. Espera, sin embargo, Miyares la suerte de su propio sometimiento en obsequio de la tranquilidad pública para evitar mayores males, ó no dar entrada á una anarquía, mucho más horrorosa que la primera; y el resultado fué llevar adelante Monteverde su propósito, verdaderamente escandaloso, é intimarle ya sériamente que se separe de los lugares de su mando, que es el último punto á que pudo llegar el arrojo, y que califica más á lo vivo la separacion de un militar que recibe de su jefe sus órdenes é instrucciones para una expedicion, y se aparta en buenos términos de ellas, infringiendo la ley más sagrada de las armas y ejércitos, so color y á pretesto de unos incidentes que debieron hacerlo más sumiso, y de un artículo que animó la ambicion, no entró en los primeros pactos, y se estudió ó trajo á cuenta para nota eterna del que lo aceptó. Y pregunto yo ahora: ¿será éste el héroe que nos pintan esos papeles públicos, ó el conquistador de Venezuela, como se titula, para atraer á los disidentes á su deber, cuando él mismo ha sido el primero en separarse de la legítima obediencia á su jefe, y dar á los dos mundos un ejemplo el más terrible y de peores consecuencias, no solo para los gobiernos bien organizados, sino para las tropas leales de una Nacion que acaba de dar los documentos más irrefragables de disciplina y buen órden? Yo no soy militar, pero quisiera que los que lo son por profesion, honor y talentos me dijesen, si han encontrado escrito en algun código militar de alguna nacion antigua ó moderna, bárbara ó civilizada (desde la creacion del mundo para los ejércitos de los macabeos, de Josué ó de la antigua Ley, para los de Roma guerrera, Grecia, Atenas, lacedemonios, partos, medos, persas, árabes, moros, godos, españoles, ó para los de Europa entera) la medida que ha adoptado Monteverde para Caracas, erigiéndose en pacificador público, á costa de una infraccion abierta, como la que está á los ojos de todos. Sin duda estaba reservada para el siglo XIX, y para que cada vez sea más cierto que no hay extravagancia de que no sea capaz el hombre más apreciable. Me ocurre ahora que proclamado Tousaint Louverture en la de Santo Domingo por el ángel tutelar de Haiti, antiguo nombre de este precioso descubrimiento, primado de las Indias, los papeles todos y muchos españoles autorizaban su entrega, porque tambien la autorizaba nuestro Gobierno entonces, de acuerdo, segun se decia, con el Gabinete de Saint-Cloud. Toutsaint, como Emperador, se creia muy legítimo, y obraba á toda facultad en aquella capital, en donde tuvo su entrada pública, y fué recibido como un libertador. De aquí la impetuosa emigracion á los países y puertos vecinos, y el mio tuvo la gloria de haber acogido á muchos; la desolacion de familias enteras, que con pérdida de sus bienes preferian entregarse á las borrascas y furias de los mares, por no existir entre la confusion de unos derechos lisonjeros y aparentes; la multitud de varios y diversos infortunios, que extendiéndose por toda la costa, horrorizaban á la humanidad, y finalmente, el desórden de vicios y execraciones que produjeron un resultado enteramente contrario á las primeras ideas, porque Toutsaint, antes promulgado libertador, fué conducido despues en calidad de reo á Francia (y el digno Diputado de Santo Domingo, podrá rectificar este pequeño rasgo de experiencia en los sucesos), que no van gobernados por la razon y por la justicia, y que cuando los anima el espíritu contrario, son tan expuestos como fecundos de desgracias y amarguras, aun para los buenos; porque faltando el candor y subordinacion, falta el alma del bien obrar, y todo se destruye por más que brillen y aparezcan acciones ilustres, conquistas y otros títulos, que no estando bien fundados, solo recordarán el triste acaso de la estátua de Nabuco, pues sin la verdad no hay felicidad permanente en la tierra, y sin la justicia

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

no hay vista en el cielo, segun la expresion del Salmista: *Veritas de terra orta est, et justitia de cœlo prospexit.*

Así trabajaba Miyares contra los reveses de su capitanía general, afligida por todos lados, y sin recursos, no teniéndolos ni aun en el comercio, paralizado por el desórden general en que habia quedado en los pueblos de su mando, á que ocurrió tambien, sin embargo de que se le calumnia en esto; sin acordarse que la grande nacion inglesa, nuestra aliada, lo ha permitido con la Francia por las necesidades generales de las dos potencias. Obligado por la letra de la órden de la Regencia de 29 de Junio de 1810, y espíritu de la de 14 de Diciembre de 1811, se condujo como por fuerza de estas circunstancias á la isla de Puerto-Rico, en donde apenas pudo conseguir las tres compañías sueltas americanas, que con dinero, galleta, vestuarios y pólvora, condujo el correo de S. M., y llegaron oportunísimamente á Monteverde, digan lo que quieran los que como apoderados de las ciudades de Valencia, San Cárlos, Tocuyo y Barquisimeto, se han atrevido á representar á V. M. otras tantas falsedades, cuantas arroja desí su folleto, denigrando la gravedad de su carácter, y asegurando como ciertas una multitud de imposturas, que solo puede admirarlas el que como yo las conozca más de cerca. Me estremezco, Señor, al oir especies contrarias á lo que yo mismo ví. Tal es la entrada de Pumar en Maracaibo por dos veces, cuando en sola la una, que lo pretendió, fué arrojado de su laguna por su mismo suegro Miyares, que consultando despues su accion al ayuntamiento reunido, fué aprobada su generosidad, y muy luego salió del seno de su familia su hija Doña María, despues que era demasiado notorio que la hacienda y cuanto poseia Miyares en Barinas se habia confiscado por los sustraidos, y que estos se aprovechaban de sus frutos para los suministros á su tropa y fuerzas. Tal ha sido tambien la otra del retardo, si no negativa, de auxilios á Coro, Valencia, y á los pueblos interiores de las provincias de Maracaibo, que se habian separado de su fé y reconocimiento por la seduccion.

Hablaré de la primera porque estaba yo allí, y constaba en el ayuntamiento, de que era vocal, y á donde se habian pasado relaciones exactas de los socorros remitidos á Coro, en cuyas gloriosas acciones de 28 y 30 de Noviembre de aquel año se encontró mucha parte del cuerpo veterano y Milicias de Macaraibo, participando de sus satisfacciones, militando con asombro del ejército contrario. Solo en dinero fuerte y en oro fueron conducidas varias partidas, que llegaron á la cantidad de 80.744 pesos, 3 rs. en el año de 10, en cuyas extracciones no es de olvidarse el suplemento de 19.174 pesos, 6 rs. que hizo para tan sagrados fines D. Joaquin de Amadeo, hijo político del general Miyares, y siguieron en el de 11, aun despues de la salida del general de aquella plaza, y hasta la mia de su bahía, fuera de los cajones de los cartuchos, balas, y de un cargamento de tabaco, que se remitió al mismo efecto, en virtud de las órdenes de Miyares, que desde aquel destino no cesaba de darlas aun para que se les remitiesen, como se le remitieron, galleta, arroz y carne del Norte, y fuera tambien de los varios socorros que se hicieron á las ciudades de rio de Hacha y Santa Marta. Nada diré de Valencia, porque harto ha dicho ya al Gobierno el gobernador de Coro D. José Cevallos, testigo más seguro que los Padres Gamboa y Hernandez. Pero sepa V. M. que este digno oficial ha sido el que más ha cooperado á la mejor suerte de las armas nacionales allí, y que como buen español obedeció siempre á Miyares con el decoro que le hace hoy testigo abonado de sus virtudes militares. Si se retiró cuando emprendió su primera marcha á Valencia, no es este asunto que pueden bautizar de antimilitar los pobres Padres, que no hablan aquí por el órgano del Espíritu Santo, suma verdad, sino por el del empeño y la preocupacion en sostener con la apariencia y brillo de conquistas, cosas que no existieron jamás, sin embargo de ser ministros de un Dios de paz y caridad, que, como dice el Apóstol, es siempre benigno, indulgente, suave y todo lo bueno. Me espanta mucho más lo de Maracaibo, porque ciertamente es digno de lástima, hablando con moderacion, meter aquí la hoz en mies agena. Maracaibo, es verdad, quedó reducida á su capital y márgenes de su gran laguna para su mayor gloria y honor, porque la interioridad de la comprension de su provincia fué sustraida por la seduccion vecina. Nas no por eso permitirá su representante se calumnie atrozmente al jefe que la mandaba entonces, y á quien es deudor en mucha parte de su gloriosa revolucion por la madre Pátria y santa causa de los buenos españoles ¡Oh, si se pudieran reunir los acontecimientos varios que se presentaron en aquella aciaga ocurrencia! Yo no acabaria en tres dias, y V. M. y el pueblo se molestarian demasiado. Pero baste, Señor, saber que Mirayes, empeñado en conservar el punto libre, y proporcionar por todos los medios posibles el recobro de los ocupados, haciendo cuanto podia contra los autores de su oposicion, consultaba en fuerza con prudencia, y esta buena madre, que enseña siempre á obrar bien ante el estruendo y estrépito de la guerra, dió su movimiento, y aseguró á aquellos habitantes fieles en sus propiedades y derechos, con admiracion de los contrarios, que no acababan de persuadirse y comprender cómo se mantenia Maracaibo, obstruido como estaba todo su interior resorte. No sé, pues, á qué viene á cuento el suceso de Trujillo, ciudad subalterna, y una de las seducidas, porque cuando este pidió de buena fé auxilio, ofreciendo estar por la buena causa, Miyares mandó luego 200 hombres con los oficiales correspondientes y pequeña artillería que pudo, y llegó todo á su destino, en donde obraban, de acuerdo con sus vecinos, con bella esperanza. Pero estos, poco despues, ó porque se sobrecogieron, ó porque mudaron su primer pensamiento, que habian asegurado tanto á Maracaibo, empezaron á dificultar su defensa con el grueso ejército enemigo que decian se acercaba de Barinas, y persuadieron á la tropa que ella y ellos eran pérfidos; y que seria mejor se retirase para siquiera salvar aquella parte de fuerza, como se verificó, despues que se convencieron de la misma verdad. Y digo yo ahora: ¿no es esto lo que hacen los buenos militares, cuando no pudiendo resistir á su enemigo les dicta su táctica retirarse honrosamente? Siempre he oido que á veces una retirada oportuna produce ventajas más gloriosas que una victoria completa ó triunfo expuesto. De esto hay muchos testimonios en la historia de la guerra, demostrándolo así su arte preciosísimo, y los no pocos hechos que por esta regla nos ha presentado el gran libro de la experiencia hasta la gloriosa época de nuestros dias. Aquí viene bien recordar á V. M. la retirada del buen oficial Cevallos en Coro, cuando iba en auxilio de Valencia, con que se calumnia tambien á Miyares, porque yo mismo he oido decir á militares imparciales que si no se hubiera tomado esta medida, la accion era perdida, nuestros soldados hubieran perecido, y esa menos gente hubiera contado la parte fiel de Venezuela para su defensa y ataques posteriores. ¿Y qué dirán ahora de sus calumnias los padres gestores de negocios ya que no presentan sus poderes, ni sé yo que puedan tenerlos, para los que no se conforman con su sagrado instituto, mision divina ó ministerio apostólico? Yo enmudezco; porque V. M. sabrá sacar de aquí reflexiones muy

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

propias de su sabiduría conocida, y yo no debo atreverme ni aun á indicarlas sin agravio, de que no soy capaz, pues la intriga, los resentimientos y otros fines bastardos, son los que juegan en esa obra de tinieblas, para aprovechar los momentos del mérito y la gloria de una conquista elevada, aun más allá de su esfera y de su nombre. Esta ha sido siempre la desgracia y la miseria del hombre, que en nada tropieza cuando se trata de su fortuna.

Por eso, Señor, cuando se dió parte á V. M. aquí del recobro de Caracas, Puerto-Cabello y demás pueblos de su distrito, en la sesion del dia 21 de Octubre último, por la vía indirecta de marina, que comunicaba por disposicion de la Regencia el capitan de fragata D. Juan Ciscar, antípoda acérrimo de Miyares, dice que este era el verdadero capitan general de Venezuela; y entre otras cosas, que debia tenerse presente para que á su tiempo obrásemos con reflexion, sin añadir lo demás, por no turbar la sesion ni que se creyese que yo anticipaba ideas de parcialidad, que detesto y abomino, más especialmente en materias graves y de trascendencia como estas, pues mediando la salud de la Pátria todo es subalterno, y nada sin ella es la que debe interesar á un Diputado español que concluye ya en este capítulo, con lo que la tropa de su provincia ha aumentado á V. M. en la parte del Sur de su laguna al mando del coronel D. Ramon de Correa, yerno del capitan general Miyares, que ha sabido reducir á la obediencia y reconocimiento á la soberanía nacional á los valles preciosos de Cucuta con las ciudades antiguas de Salazar de las Palmas, San Faustino y otros pueblos pertenecientes al nuevo reino de Granada, y agregados hoy á Maracaibo, así como lo fueron siempre los primeros en lo mercantil por la Real órden de 25 de Mayo de 1793, con motivo de su gran comercio de cacao, que arrojan en la navegacion de sus rios, y extraen por su barra hasta la Península. V. M. oyó con agrado en la sesion del dia 26 de Setiembre del año próximo esta accion circunstanciada, y la mandó pasar al Gobierno para lo conveniente, como se ha ejecutado, debiendo esperarse por lo que avancen aquellas tropas, mucha mayor satisfaccion hácia Santa Fé, y traerla V. M. á la par de la tranquilidad en que hayan quedado aquellos lugares de la Monarquía española en aquellos vastos territorios. Creo haber satisfecho á V. M. sobre todo lo relativo á Miyares, contra quien sin duda se han descargado las imposturas y calumnias producidas por la depravada intencion de aquellos que han querido robarle su gloria, y desacreditar su fama, bien adquirida ante V. M., con los protervos fines de persuadir en este jefe ó una apatía criminal, ó un artificio oculto por la mala causa, favoreciéndolas con sus entretenidas, si no estudiados alces de auxilio á los de la buena, interpretando sus acciones militares de un modo delincuente para arruinarlo, mal que pese á la justicia, con tal que la pasion de algunos ó la venganza de otros logre sorprender á la soberanía y al Gobierno español, so pretesto de conquistas y triunfos, que entonces son buenos cuando los acompaña el candor, y degeneran en pésimos cuando los desfiguran la mala fé para trono de la iniquidad. Los documentos que comprueban estas verdades todos obran en la Regencia, y será siempre una injusticia que á su pesar no adquieran la suerte de convencerlas, sin que V. M., como que le tiene conferido su Poder ejecutivo, pase por el soberano dolor de ver confundido á un ciudadano y súbdito, acosado por la invectiva, y digno ciertamente de otro concepto.» (*Suspendió el orador la lectura de su discurso para continuarla el dia siguiente.*)

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, á consecuencia de lo resuelto por las Córtes en la sesion del 24 de Marzo último, á propuesta del Sr. Zorraquin (*Véase dicha sesion*), comunicaba de órden de la Regencia del Reino las providencias tomadas por S. A. para averiguar si el anterior Gobierno habia señalado á los editores del periódico titulado *Procurador general de la Nacion y del Rey* la pension que se indicaba, y los resultados de dichas providencias, acompañando los correspondientes documentos. Este expediente se acordó, á propuesta del Sr. Conde de Toreno, que pasase á una comision.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE ABRIL DE 1813.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, el corregidor y subdelegado de rentas de Trujillo, y juez de primera instancia de Avila, felicitan respetuosamente á V. M. por la abolicion de la Inquisicion, y por el restablecimiento de la sábia ley de Partida, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares, para imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren, procediendo unos y otros en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las leyes. Este sábio sistema, que con mucha anterioridad á la formacion de las Partidas, produjo tan felices efectos, preservando á España por tantos siglos del contagio de la heregía, y sosteniendo en su Iglesia un explendor que la distinguió bastante de las demás, deberá producir de aquí en adelante las mismas ventajas á la religion y al Estado. Yo prescindo de los motivos por que los Papas y los Reyes establecieron y sostuvieron aquel tribunal, que segun el modo de bautizar las cosas en aquel tiempo, se llamó santo, como la cruzada y hermandad, por haberse dicho sobre ellos cuanto hay acaso que decir de bueno, y aun de malo, y me abstengo de cuanto no está al alcance de mis escasos conocimientos, limitándome á celebrar el triunfo de la noble y cristiana libertad contra la tiranía, de la cual todo el mundo ha visto haber sido de hecho aquel desastroso tribunal el más seguro y eficaz apoyo. Veo Señor, y celebro el triunfo del espíritu de lenidad y de caridad, que animando y regulando las operaciones de la justicia en tan importante y delicada materia, es el espíritu que sin necesidad de ser teólogos vemos todos en el Evangelio, en los hechos y cartas de los Apóstoles, y en la historia de los siglos, en que la Iglesia fué más santa y feliz sin Inquisicion ni inquisidores. Jamás podrá conciliarse el terrorismo religioso con el de un libro, cuyo divino Autor dice, que aprendamos de él la mansedubre y humildad de corazon; nos inculca de mil modos esta doctrina, y no nos mostró otra en su conducta, ni sus discípulos enseñaron sino la misma en sus discursos y en sus obras. Vaya, pues, aquel funesto sistema á formar entre los esclavos del Asia y del Africa mahometanos verdaderos ó fingidos. Los españoles queremos ser discípulos del Crucificado por gratitud á sus inmensos beneficios, por amor de todo corazon á su infinita bondad, y por la íntima conviccion de que él solo es vida, camino y verdad, y su religion de consiguiente la única verdadera, la única que conviene á una Nacion libre y generosa, como que ella solo inspira los nobles sentimientos que deben animar á los hijos del mejor padre, y distinguirlos de los siervos del terror y los suplicios. Somos y queremos ser hijos de la libre, de la esposa, de la señora; no de la esclava. Seremos fieles y sumisos á la doctrina, de cuya profesion nos honramos. El infalible oráculo de la Iglesia será nuestra guia: porque sabemos con evidencia que separarnos de ella seria perdernos. Pero no queremos que un abuso escandaloso de esta sagrada autoridad se resista á la propagacion de las luces, se nos sepulte en la barbarie, se sostenga el imperio de la ignorancia, que es el de las tinieblas, como si la divina religion que profesamos no pudiese conservarse sino á favor de la estúpida supersticion que la deshonra, ó como si el que es sol divino de justicia y la verdad por esencia, no fuese autor de todas las verdades, que para bien de sus criaturas ha puesto á su alcance, y quiere que trabajen por descubrir y propagar. Todas ellas sirven á la religion: y si entre nosotros hubiere algun presuntuoso que se extravíe de la senda que nos muestran las Santas Escrituras, la tradicion, los concilios y los padres, nuestros pastores constituidos por Jesucristo para velar sobre su rebaño, procurarán volver al redil aquella oveja descarriada: emplearán los medios que enseñados por el Divino Maestro emplearon sus Apóstoles y sus dignos sucesores de los primeros siglos: el Señor bendecirá y hará fructificar sus trabajos, y cuando por desgracia no se consiga la conversion del infeliz extraviado, acabarán sus funciones separándole de la grey como á étnico y publicano, y la po-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

testad civil librará á una sociedad que pone el fundamento de su felicidad en la religion, de los males que tal insensato podria causarla, aplicándole las leyes hechas para semejante caso.

Gloria eterna al sábio y religioso Congreso, que venciendo toda suerte de obstáculos ha dado á la piadosa España, y prepara á las generaciones venideras dias tan venturosos. Los hijos de nuestros hijos bendecirán las tareas, la intrepidez y la sabiduría de V. M , y trasmitirán á los suyos de siglo en siglo su eterna gratitud á las Córtes generales y extraordinarias, autoras de las leyes que afianzan indestructiblemente su libertad y prosperidad contra las pérfidas sugestiones de la tiranía, de la ambicion y la avaricia, sus compañeras, y de la ignorancia y supersticion, auxiliares de todos estos mónstruos.

Permítame V. M. que despues de esto le felicite tambien por el sábio y benéfico decreto de reduccion de terrenos, baldíos y comunes á dominio particular. Yo no soy capaz, Señor, de calcular sino en globo las inmensas utilidades que este solo decreto prepara á la Nacion. ¿Quién podrá enumerar la multiplicacion de propietarios que debe producir, y con ella el aumento de la riqueza nacional y de la poblacion? Si en seguida llegamos á ver extinguida toda clase de amortizacion, y el nuevo sistema de contribuciones y rentas nacionales que esperamos con ánsia, ¿qué faltará á los españoles si convencidos de sus verdaderos intereses reunen sus esfuerzos para poner en la más exacta observancia la Constitucion, y afirmar el imperio de las leyes subsistentes hasta la formacion del nuevo Código cimentado en aquella, combatiendo vigorosamente contra nuestra ignorancia, nuestras preocupaciones y nuestros vicios, cuya victoria nos dará infaliblemente la de todos nuestros enemigos? ¡El Padre de las luces, Señor, las comunique á V. M., y le fortalezca para consumar la grandiosa obra de nuestra regeneracion! Él premie: sí, premiará ciertamente sus desvelos y fatigas por la felicidad de la gran Nacion que representa. Así se lo piden, y así lo esperan todos los españoles, y no serán confundidos en su esperanza.

Trujillo 10 de Marzo de 1813.=Señor.=José Salustiano de Cáceres.»

Mandaron las Córtes que se hiciese mencion en este *Diario* de la siguiente exposicion:

«Señor, V. M. se habia cubierto de gloria declarando la soberanía nacional, sancionando la Constitucion política de la Monarquía, aboliendo el monstruoso Tribunal de la Inquisicion, y dictando otros muchos decretos favorables á nuestra libertad; pero mudando la Regencia, V. M. ha adquirido un derecho indisputable á la alabanza y eterno agradecimiento de los españoles. ¡Ojalá se hubiera verificado ocho meses antes! y estarian más abatidos el error, la ignorancia, la supersticion y el fanatismo; las provincias no tendrian muchos empleados ineptos, ni habria tantos calumniadores impudentes de las sábias y católicas disposiciones del Congreso más augusto que ha tenido la Nacion.

Vuestra Magestad ha hecho ya un ejemplar del derecho imprescriptible que tienen todos los pueblos para mudar su Gobierno cuando les parezca conveniente. Si el nuevamente establecido no correspondiese á las esperanzas de V. M., ya sabe V. M. que la prudencia y la moderacion excesivas no son virtudes, y acarrean males innumerables: varíe V. M. de Regentes, que al fin hallará los hombres que necesita para que le ayuden en la empresa gloriosa de salvar la Pátria. En defensa de ella y de V. M. estoy pronto á derramar hasta la última gota de mi sangre; y entre tanto mi pluma y mi lengua se emplearán incesantemente en ensalzar las gloriosas tareas y sábios decretos del Congreso soberano de la Nacion.

Dios guarde á V. M. muchos años para bien de los españoles. La Erguisuela de Trujillo y Marzo 18 de 1813.=Señor.=Laureano Antonio Escamilla.»

Remitió el Secretario de Hacienda 200 ejemplares del decreto que para el más pronto expediente de los asuntos de la Secretaría de aquel Despacho se habia servido expedir la Regencia, para que dicho Secretario usase de la media firma bajo los límites que prescribia.

Se dió cuenta de dos representaciones; una del ayuntamiento constitucional de Jaen, y otra de Linares, quejándose el primero de los procedimientos arbitrarios y violentos de aquel intendente, y el segundo de los del comandante de la primera division del tercer ejército, de cuya órden se hallaba arrestado el ayuntamiento hacia cuatro dias.

Con este motivo tomó la palabra el *Sr. Subrié*, y presentando otra representacion igual del ayuntamiento constitucional de Úbeda, se extendió en manifestar las violencias, arbitrariedades y desórden que cometian en la provincia de Jaen el intendente y algunos jefes militares, cuyos procedimientos contribuian sobremanera á apagar el entusiasmo nacional; concluyendo con proponer «que se dijese á la Regencia, que tomando en consideracion los desórdenes é infracciones de Constitucion de que se quejaban los ayuntamientos de Jaen, Úbeda y Linares, diese las providencias oportunas para castigar á sus autores, como tambien que previniese al intendente de Jaen que procediese en el reparto de raciones y demás, con fijacion de los presupuestos necesarios; correspondiente intervencion del ayuntamiento de la capital, y la proporcion debida.» Esta proposicion fué aprobada despues de haberla apoyado el *Sr. Porcel*, quien aseguró que la comision extraordinaria de Hacienda no tardaria en presentar al Congreso un proyecto que remediaria radicalmente estos males.

Pasó á la comision de Guerra una exposicion del ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, en solicitud de que se formase en aquella ciudad la Milicia Nacional que previene la Constitucion, reduciéndola al sistema que proponia en un plan que acompañaba.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion, segun previene el art. 364 de ella, los secretarios del Despacho recien nombrados D. Juan Alvarez Guerra y D. Tomás Gonzalez Carvajal.

Mandáronse igualmente archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion el Diputado del comun de la ciudad de Veracruz D. José Domingo de Couto, que por hallarse enfermo no pudo verificarlo cuando la juró el

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ayuntamiento; el prior y cónsul del consulado de Goatemala D. Pedró José Beltranena y D. Ramon Ramirez, y el bailío D. Antonio Valdés.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio, en que el Secretario de la Gobernacion participaba, con referencia á aviso del jefe político de Astúrias, haberse instalado aquella Diputacion provincial. Remitia tambien un recurso de uno de sus vocales, que renunciaba este cargo por no haber nacido en la provincia, ni tener los siete años de residencia que se requiesen. El jefe político, disuelta la Junta de electores, no se habia determinado á admitir la renuncia, y consultaba á la Regencia, la cual remitia la decision de este punto á las Córtes.

A las comisiones reunidas, donde existen los antecedentes, se pasó un oficio del Secretario de la Guerra dando cuenta, en virtud de lo resuelto por las Córtes, de las diligencias practicadas para la adquisicion de la Bula de Clemente XIV, expedida en 1770, en que apoyaba Don Miguel Olivan la legitimidad de su nombramiento de Vicario general castrense.

A consecuencia de lo que expuso ayer el Sr. Moragues, hizo proposicion de «que la casa de la Inquisicion de Mallorca se destinase para el colegio de cadetes de artillería, devolviéndose á la sociedad económica su casa propia, y tambien á la Universidad literaria y seminario conciliar las que antes ocupaban, ó que se señalase desde ahora en propiedad á la sociedad y Universidad literaria el mismo edificio de la Inquisicion con todos sus agregados y pertenencias.»

Fundó esta proposicion, diciendo

El Sr. **MORAGUES**: Aunque ayer indiqué á V. M. los motivos de esta proposicion, sin embargo añadiré brevemente unas pocas reflexiones. Para establecer en Mallorca el colegio de cadetes de artillería, tomó el Gobierno los edificios del seminario conciliar y de la Universidad literaria ó de Montesion, parte del cual poseia la sociedad con título de dominio, resultando de este despojo el gravísimo perjuicio de que la escuela de dibujo, con toda su coleccion de yesos y estampas, la de química, una de primeras letras de las tres que sostiene aquella corporacion, su archivo, la secretaría, y todo anda disperso.

El art. 172 de la Constitucion, en la restriccion 10.ª, dice expresamente (*Lo leyó*); y cuando no lo dijera, es esto un principio de justicia, que debe religiosamente observarse en todo Gobierno que no sea despótico.

Yo mismo presenté al Gobierno en Mayo último una representacion de la sociedad, en la cual, además de exponerse los indicados perjuicios, con otras consideraciones de importancia, se reclamaba el sagrado derecho de propiedad; pero atendidas las apuradas circunstancias del Estado, ni yo por mi parte, ni la sociedad, cuerpo por su instituto y por su naturaleza patriótico, del que tengo el honor de ser indivíduo, tuvimos por conveniente hacer gestion alguna, á fin de que se la indemnizase, aun cuando la Regencia se manifestara deseosa de poderlo hacer, señalándola otro edificio cómodo; pero ahora me parece ha llegado el caso de que esto se verifique, y resuelva por uno de los dos medios que tengo propuestos. Pido, pues, á V. M. se sirva admitir y aprobar mi proposicion, mandándola pasar á la comision ó al Gobierno mismo, á fin de que se lleve á efecto lo que en ella se propone en uno de sus dos extremos, el que más conveniente sea.

Admitida á discusion la proposicion, se mandó pasar á la comision donde existian los antecedentes.

Para la comision encargada de examinar el oficio de que se dió cuenta ayer, relativo al señalamiento de 4.000 reales mensuales á los editores del *Procurador de la Nacion y del Rey*, nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Conde de Toreno.
Zorraquin.
Calatrava.
Zumalacárregui.
Traver.

Pasó á la comision de Justicia una tercera representacion de D. Joaquin de Goyeneta, quejándose de los procedimientos que en su causa observaba el juez de primera instancia de Sevilla D. Manuel Cortines. Los *Sres. Morales Gallego* y *Zumalacárregui* encargaron á la comision la mayor brevedad posible; á lo que el *Sr. Dueñas*, indivíduo de ella, contestó que la comision no habia evacuado su informe por no habérsele pasado hasta ayer el testimonio remitido por el expresado juez.

Se aprobó el dictámen siguiente de la comision de Justicia:

«En 19 de Febrero anterior ha recurrido á las Córtes D. Tomás Richard, inglés, y establecido en Cádiz con casa de comercio desde 1808, haciendo presente desde la cárcel, que celebrada cierta contrata en 811 con D. Estéban Lopez, se obligó éste á entregar á aquel en el puerto de Torrevieja 250 toneladas de barrilla, de cuya existencia se constituyó responsable su hermano D. Vicente Lopez: que destinó á dicho puerto un buque para que condujese á Lóndres la expresada barrilla: que llegada á Lóndres y examinada conforme á las leyes, usos y costumbres del país, resultó (y esto consta por los documentos originales que acompaña) que no era barrilla, sino una ceniza ó potasa tan poco apreciable en aquel mercado, que no podia venderse sino de seis á ocho libras esterlinas cada tonelada, cuando la de barrilla estaba vendiéndose de treinta y cinco á cuarenta libras esterlinas: que él por su parte, habiendo ofrecido á Lopez, que fué el que promovió el contrato, 12.000 duros, la mitad en dinero y efectos, y la otra mitad en letras sobre Lóndres, le entregó religiosamente 3.000 pesos fuertes en metálico, y otros tantos en varias mercancías: que habiéndose retardado los conocimientos en poder del cargador seis semanas despues de la salida del buque para Lóndres, rehusó dar las letras mientras Lopez no le pusiese á cubierto de los peligros á que esa retardacion le podria exponer: que negándose éste á tal proposicion, acudió al consulado: que el Richard, ignorando aún el fraude, solo se excusó con la retardacion de los conocimientos; mas que luego que tuvo la primera noticia de dicho fraude, la presentó al consulado, y aun hizo viaje á Lóndres á cerciorarse de lo que habia en la materia: que cuando partió, pendia su demanda ante el

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Consejo de Guerra por vía de apelacion de la providencia con que el consulado, á pesar de todo, le mandaba exhibir las letras: que éste, confirmada que fué dicha providencia, le embargó sus existencias, libros y papeles: que desde Lóndres dirigió á esta plaza los comprobantes del reconocimiento que allí se hizo de la supuesta barrilla; y que no obstante su mérito, el consulado insistió en la dacion de las letras, y aun le apremió á que las diese con alguaciles destacados á su casa, arrestándole despues en ella, y posteriormente poniéndolo en encierro y prision en la cárcel pública desde 29 de Agosto último.

La Constitucion, dice, no permite prisiones sino cuando resulte hecho que merezca pena corporal, en el cual ciertamente no ha incurrido, siendo este un negocio puramente civil, y en que lejos de resultar debiendo, es acreedor á más de 22.000 pesos fuertes; y que aunque el consulado le varía el nombre titulándola apremio personal, estos se hallan tambien prohibidos por las Córtes, y aun antes estaba ordenado que no se apremiase á la ejecucion de un mero hecho prometido, sino por medio de la condenacion en intereses ó en aquello que importase al acreedor el cumplimiento del hecho; máxima tanto más aplicable al caso presente, cuanto que el contrato en que se estipuló la dacion de las letras se afirmó con una pena convencional de 5.500 pesos fuertes. A la imposicion de esta pena debiera cuando más haber procedido el consulado, sin perder de vista que los 6.000 pesos, importe de las letras, no era una deuda Real, sino un préstamo pagadero con la barrilla: añade, finalmente, que el Gobierno habia dado órden para ponerle en libertad, la que no tuvo efecto por parte del consulado, aunque dió la fianza correspondiente; y concluye con pedir que se le mande poner en libertad al menos bajo fianza, y que se haga efectiva la responsabilidad de los jueces que han intervenido en este asunto.

La comision de Justicia no puede menos de manifestar, que siendo los hechos cuales se expresan, no se ha procedido con arreglo á la Constitucion y á las leyes, y que estando encargada su observancia á la Regencia del Reino, se le remitan esta representacion y documentos, á fin de que si no es otro el motivo de la prision de Richard que el que va expuesto, se le haga poner inmediatamente en libertad, expresándole cuánto esperan las Córtes de su celo y adhesion al sistema constitucional, que en uso de sus facultades no permitirá que el consulado, ni otro tribunal, ni persona alguna, lo quebrante impunemente.

Cádiz, etc.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Arreglo de tribunales:

«Señor, para la resolucion que se crea más conveniente, ínterin se forma y aprueba la division de partidos, expone la Regencia, que habiendo mandado cumplir la resolucion de V. M. de 8 de Noviembre último, y que cesasen todos los jueces nombrados interinamente para publicar la Constitucion, formar los ayuntamientos constitucionales, y administrar la justicia civil y criminalmente, han recurrido á S. A., y aun á V. M. mismo varios ayuntamientos y particulares de pueblos de señorío, solicitando se les nombren jueces letrados, y aun algunos que sean los mismos que la Regencia habia nombrado provisionalmente; y en efecto, á la comision han pasado cuatro instancias de esta naturaleza de la poblacion y puerto de Aguilas y villas de Lora del Rio, Marchena y Osuna.

Los fundamentos en que se apoyan, se reducen á lo crecido de sus vecindarios, falta de instruccion en los alcaldes constitucionales para ejercer la judicatura, necesidad de echar mano de asesores, en quienes se deposita la autoridad judicial, tal vez sin merecerlo; mayor atraso y dispendio que por este medio se experimenta, y la conveniencia pública de ejercerse la jurisdiccion criminal por persona que no tenga arraigo en el territorio para obrar sin medio ni contemplaciones.

Estas y otras muchas son las causas que excitaron el celo de V. M. para disponer constitucionalmente la formacion de los partidos en todo el territorio español, y que en cada uno de ellos ejerza un juez letrado la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia, más ninguna de ellas ni todas juntas en concepto de la comision, pueden ser suficientes para entrar en medidas parciales, que aunque quieran sostenerse con la investidura de provisionales, al fin no curarian el mal en su raíz, paralizarian la formacion de los partidos, y el sucesivo nombramiento de los jueces letrados, que es lo que más importa y conviene, serian repugnantes á los principios sancionados, y producirian otros mil inconvenientes que á primera vista son bien conocidos.

Si algunas poblaciones de señorío apetecen esta medida, más costosa y más dilatoria que la de la formacion de los partidos, y sin haber meditado de donde han de salir las dotaciones que antes pagaban los dueños territoriales, y no es justo pesen sobre los habitantes de un solo pueblo; las más piensan de distinto modo, y así es que desde la supresion de los alcaldes mayores de señorío ninguna hasta ahora habia pensado en que se sustituyese un juez de letras, y acaso hubiera sucedido otro tanto con las que han recurrido, á no mediar el influjo de los que nombró la Regencia sin estar facultada para ello, y por quienes se interesan algunas.

La habilitacion de jueces interinos por tan corto tiempo como el que se necesita para la formacion de los partidos, podria producir tambien graves perjuicios á algunos ó á muchos de los agraciados, si llegaba el caso de no proponerles el Consejo de Estado para jueces de primera instancia de los partidos.

Su formacion no es obra tan peregrina, que no pueda evacuarse en breves dias. A este objeto se dirigen las proposiciones del Sr. Bahamonde, Diputado por Galicia, de que se dió cuenta en la sesion de 13 de Febrero último. En 19 de Marzo del año próximo pasado se sancionó la Constitucion, y en 9 de Octubre siguiente la ley de arreglo de tribunales; y á mediados de Noviembre, en un país libre como Galicia, ni habia Diputacion provincial, ni más que cuatro ayuntamientos constitucionales. Sucediendo, pues, lo mismo, con muy poca diferencia en otras partes; ¿no es de extrañar que no se haya pensado en la formacion de los partidos, que el Sr. Bahamonde la promueva, ni que diga la comision ser indispensable que V. M. trate sériamente de remover cualquier obstáculo, para que la Constitucion y las leyes que de ella dimanen, tengan el más puntual y exacto cumplimiento?

Con el censo y el mapa topográfico de cada provincia, cualquiera podrá disponer sin embrazo la division de los partidos; y más fácilmente y con más acierto que todos, las personas designadas por la ley de 9 de Octubre, que necesariamente han de tener conocimientos teóricos y prácticos en la materia.

Dícese en sus artículos 1.° y 6.°, del capítulo II, que las Diputaciones provinciales, ó las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, harán, de acuerdo con la Audiencia, la distribucion provincial de partidos en

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al art. 273 de la Constitucion, proponiendo el número de subalternos, de que deberá componerse cada juzgado. Cúmplase pues, esta disposicion sin la menor demora, corrigiendo al inobediente, y habremos salido de reclamaciones.

Así que, la comision opina se diga á la Regencia del Reino: que enteradas las Córtes de la exposicion del Secretario de Gracia y Justicia de 6 de Febrero último, y de las instancias de algunas poblaciones de señorío acerca del nombramiento de jueces letrados, ínterin se forma y aprueba la division de partidos, es su voluntad que en la Península é Islas adyacentes, las Diputaciones provinciales, ó las Juntas donde no estuvieren establecidas las Diputaciones, y en defecto de uno y otro el jefe político, el intendente y dos indivíduos de los ayuntamientos constitucionales de la capital de cada provincia, ó del pueblo en que residiere el Gobierno, nombrados por los mismos ayuntamientos, de acuerdo con las Audiencias, procedan á la distribucion de partidos, acordada en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, y propongan el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado, lo que cumplan dentro del preciso término de un mes, contado desde el siguiente dia al en que recibieren la órden, bajo la más estrecha responsabilidad. Que lo mismo se verifique en Ultramar, en el término perentorio de dos meses, entrando el jefe superior político, el intendente y los dos indivíduos de los ayuntamientos expresados en defecto de las Diputaciones provinciales. Y que las Córtes esperan del celo de la Regencia que para asegurar el puntual cumplimiento de tan importante resolucion, expedirá las órdenes más terminantes, corrigiendo condignamente al que la entorpeciere ó infringiere. No obstante, V. M. resolverá lo que le pareciere más acertado.

Cádiz 29 de Marzo de 1813.»

Leido este dictámen, se acordó, á propuesta del *señor Traver*, que á la discusion de este asunto asistiese el Secretario de Gracia y Justicia, y que se le pasase el expediente, segun propuso el Sr. Argüelles, para que pudiese enterarse de él, quedando á la discrecion del Sr. Presidente señalar dia para su discusion. Habiendo el *Sr. Calatrava* indicado que el mismo Secretario podria venir preparado para dar cuenta de lo que sobre este punto se habia obrado, el *Sr. Porcel*, asegurando que nada se habia hecho hasta ahora, censuró la conducta de la mayor parte de los jefes políticos, que en lugar de contribuir á plantear el sistema constitucional, lo habian embrollado y entorpecido todo; siendo una prueba de esta conducta la misma lentitud é intrigas con que se habia procedido hasta en las elecciones de Diputados de Córtes, por lo cual se reservó hacer una proposicion relativa á que se pidiese cuenta á los jefes políticos de lo que habian hecho hasta aquí en cumplimiento de su obligacion.

Continuó la discusion del dictámen de la comision encargada de darle acerca del expediente relativo á los sucesos de Venezuela.

El Sr. **RUS** (continuó leyendo): Pasemos, pues, á la especie del pacto ó convenio con los de Caracas y sus efectos. Ninguno dudará por las contestaciones entre Miranda y Monteverde, y sus agentes autorizados por el primero, que hubo una formal estipulacion entre las tropas del primero y último; y que siendo cierto por la ley 2.ª, título XVI, libro 5.º de la Antigua Recopilacion de Castilla, que á tanto se obliga el hombre á cuanto quiere obligarse, tambien lo es que el sábio derecho de gentes sostiene su cumplimiento, sin el cual no habria sociedad segura, y se resentiria el sagrado texto, que recomienda los pactos: *pacta custodiantur*. Considérese como se quiera á los retraidos de su deber, ya V. M., por su soberano decreto de 15 de Octubre de 1810, les ofreció olvidar su pecado de cualquiera manera que lo hubiesen cometido, luego y al momento salvó el derecho de tercero que reconocieran su soberana autoridad; y por el otro de 8 de Marzo de 1812, no hizo criminal el juramento ejecutado por opresion ó violencia, ni delincuentes á los pueblos que lo hubiesen prestado á consecuencia de una capitulacion, ú ocupados por las tropas enemigas, para disculpar aquellos que, no siendo pocos, hayan condescendido con el nuevo Gobierno, por una fuerza inevitable. De estos principios nace que nunca ha sido el ánimo de V. M. dejar de recibir á los que se separaron del legítimo reconocimiento por cualquiera causa que lo verifiquen, siempre que se conviertan al verdadero, sin consultar en esto la historia de España en los diversos y varios acontecimientos de sus épocas en que sus pueblos padecieron la misma desgracia. Tenemos un ejemplo no muy antiguo en la América del Mediodia, por aquella parte del nuevo reino de Granada. Por los años de 80 del siglo XVIII hubo en Santa Fé una conmocion escandalosa, y llegó á prender tanto su fuego, que internó hasta en mi provincia, siendo esta y la de Caracas entonces la guarda raya que cortó su progreso. Se hacia la guerra vista por una porcion de hombres reunidos y olvidados de su obligacion; hubo desolaciones, y el infortunio se apoderó, como ahora, de la mala ventura de sus miserables resoluciones. ¿Pero cuál fué el resultado? Cuando abatidos los rebeldes, y triunfantes las armas de V. M., en aquella parte del mundo se presentaba risueña la victoria por el partido de la lealtad, el Rdo. Arzobispo D. Antonio Caballero y Góngora, que habia antes contribuido con sus exhortaciones verdaderamente apostólicas á sacar de su error á aquellos pobres alucinados, fué el primer garante, y este buen Prelado exigló una amnistía general del virey, que despues aprobó el Rey, lográndose por este medio prudente y sábio el que todos se restituyesen á sus domicilios y se convenciesen de sus extravíos por la luz que se los hizo conocer, y recompensó la paz de sus corazones. Ellos quedaron pacíficos, y se restableció felizmente el órden en aquellas vastas regiones (recibiendo las cabezas ó motores el condigno castigo de la trascendencia de sus excesos, los demás fueron indultados.) Oiga, pues, V. M. la prueba de esta verdad, y tenga paciencia. (*Leyó.*)

Nada diré de la del Perú, porque como tan distante de mi país no estoy instruido; podrán decirlo mejor los Sres. Diputados de aquel reino, y ya el Sr. Porcel indicó en una de las sesiones secretas del mes de Enero, por sus vastos conocimientos y suerte que cupo á ellos en la noticia de aquella desgracia, cuánto valió á la Corona de España tomar medidas iguales en extremos semejantes. Yo hablo así con la calidad de haber nacido y ser de un pueblo constantemente fiel á V. M., y que desde que lo reconoció jamás se le ha separado un momento en los más fuertes reveses, tales como los de ahora, acometido casi á un tiempo por los de Caracas, Santa Fé, Cartagena, Barinas, y aun por los propios lugares seducidos de su comprension conocida, reducido á las tristes márgenes de su laguna, y amenazado como Cádiz con el sitio de hambre, que es el peor que puede hacerse, y que trató de evitar, aunque en cambio de la muerte de buenos soldados que perecieron en la peste de sus costas guardadas á tanto dis-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

pendio, y sin otra culpa que el no querer separarse de V. M., pues nosotros no les hicimos la menor hostilidad, y únicamente nos conservamos á la defensiva, sin dejar de persuadirles el desgraciado fin á que les exponia su capricho.

Parece, Señor, que esto mismo da una idea de imparcialidad indudable á mis expresiones, y que por lo tanto no debo ser envuelto en la nota de sospecha, á que tampoco soy acreedor. Amo la justicia por genio; pero ella misma me dice que si V. M. desea conservar aquellos territorios desgraciados, debe aplicarles sus bondades, manteniéndolos en subordinacion por medio de buenos distribuidores en los ramos de administracion pública, honrados militares y próvidos magistrados, que califiquen á V. M. con la pureza de intenciones, no vayan allí á cebarse con el oro y la plata, ni á entronizar el despotismo ni arbitrariedad, representando allá más persona que V. M. aquí; ni á ultrajar al buen súbdito y mejor ciudadano, ni á sembrar la cizaña de la discordia entre europeos y criollos, pues que ya todos somos españoles, y siempre lo hemos sido por nuestras generaciones. ni á tratarnos como siervos ó bestias, despojándonos, no solo de nuestros preciosos darechos y del de la ilustracion, á que tenemos el más incontrastable derecho en nuestros propios hogares, respecto á que en otro tiempo ha habido Ministro que haya asegurado al Rey que en la América no convenian establecimientos literarios, y sí de agricultura, sino tambien de los primeaos empleos y ocupaciones en las distintas carreras; y es la emulacion más fuerte y de mayor estrago, de que aun se resienten en el dia los mismos buenos americanos que han vuelto á entrar en Caracas. Cooperando á su tranquilidad, militaron con Monteverde y volvieron á entrar por haberse alejado de aquel partido, que ellos mismos habian reprobado, cuando hasta ahora se ve enviar de acá otros para los primeros empleos, á pesar de no tener las cualidades necesarias y de no haber aprendido ni aun los primeros elementos del ramo á que se les destina. Cuide, pues, V. M. de que por el Gobierno se condenen estos males, se observe la rigurosa igualdad que ha sancionado, se destierre la guerra de opinion que alimenta el gérmen de una distincion imaginaria, y acaso grosera y desconocida, y se trabaje en la felicidad de aquellos pueblos que hasta ahora han sido sacrificados á la ambicion de muchos, y entonces habrá América pacífica y no asomarán conmociones ni aun las más ligeras, ni habrá estos disgustos entre los dos mundos, como yo se lo aseguro á V. M. con toda mi alma. ¡Ojalá que estas verdades, hijas de una buena intencion y del sincero interés que me inspiran al bien general de la Monarquía, lleguen á convencer á S. M. de su justicia! Seria contento, y daria al cielo, á la Nacion, al Congreso y á mis connaturales el mejor testimonio de mi fé y patriotismo, ya que indignamente ocupo este lugar en el seno mismo de V. M. Prescindo, Señor, de la sensacion que causó en aquellos países el haberse dispersado y disuelto la Suprema Junta Central, entonces soberana, trasmitiendo su autoridad en el primer Consejo de Regencia. Este acontecimiento solo extraordinario é inesperado produjo una multitud de opiniones contrarias entre sí, y ya sabe V. M. que otro tanto, sino más, sucedió en la Península; pues no quiero recordarlas, porque sobradas amarguras tuvo que pasar toda la Nacion en este punto; pero no debo omitirlo, porque en la España ultramarina hubo de sufrirse igual resorte, y no será posible contener el ímpetu de expresiones y dictámenes que de acá iban allá. Así fué, que acalorados los cerebros y entregados sus discursos á disputas repetidas, no habia quien no tuviese la libertad de opinar en esta materia, y cada uno se creia autorizado para considerarse en el caso de elegir nuevo Gobierno, disuelta la Central, para cuya instalacion no fueron llamados aquellos pueblos, ni aun por invitacion, cubierta con el conflicto de la época, y solo se contó con los de la España europea; sin embargo de lo cual, ya la notoriedad nos dice el uniforme gusto con que obedecieron y juraron aquella soberanía los de Ultramar, no recibiendo del mismo modo la del Consejo de Regencia, causa cierta de las novedades que sobrevinieron á su instituclon apurada, aunque ella sola produjo felizmente la santa, santísima, de las Córtes. Caracas, por desgracia, fué en Venezuela la primera que dió entrada á este influjo, y la siguieron muy luego las provincias de Barinas, Cumaná, isla de Margarita, nuevo reino de Granada, con algunas de las suyas, y Cartagena de Indias entre sus dudas, y con él sin perjuicio de su principio. Metidas estas poblaciones en su nuevo sistema, sin consultar el desórden que habia de traer á sus familias é intereses, era muy difícil retraerlas de su propósito comenzado, si no se acompañaba para ello el dulce y suave convencimiento con el respeto de la fuerza armada, no para hostilizarlos ni introducir en ellos los estragos del fuego y de la espada, sino para persuadirles que no eran unas pláticas estériles sino sostenidas por el valor que aun existia en la madre Pátria moribunda. No lo hizo así, por desgracia, el Gobierno, reduciendo solo sus esfuerzos á una mision aislada con la plenitud de poder, que reducida al bufete y á exhortaciones, sin duda muy preciosas, lejos de preparar los ánimos á la oliva, los irritaba más, empeñándolos en el sosten de su primera idea la esterilidad de las recomendaciones de aquella; pues cada vez creian era más cierta la pérdida de España, pretesto ó error que fué su orígen. He dicho todo esto para que V. M. se convenza de la cooperacion de sucesos que han corrido hasta nuestros dias, y sepa que el dolor de su memoria debe suavizarse por unos hechos que he recordado, y son bien notorios al beneficio de los hijos de Venezuela, cuando los hay allí tambien muy buenos súbditos de V. M., aun entre los sustraidos; y no es justo pierdan este concepto por los malos, pues la Iglesia de Dios tambien tiene unos y otros, y se empeña más en la conversion que en el castigo, tomando para la primera medidas oportunas, y portándose en el segundo tierna y compasivamente con mayor gloria suya á ejemplo de lo que hizo el buen pastor Jesucristo su esposo con la oveja descarriada.

Corramos, en consecuencia, el velo al resultado presente, esto es, á la capitutacion, pacto, convenio, ó llámese como se quiera. Ya V. M. ha oido las contestaciones antecedentes entre Monteverde, Mlranda y sus comisionados. Pero note aquí V. M. que la exclusion del mando por el primero fué contraida á sola la provincia de Caracas y sus lugares ocupados por los sustraidos, y no á otras provincias y sus adyacentes. Es ocioso repetir sus términos, porque Monteverde reclama la seguridad de su cumplimiento bajo la garantía de V. M. y del Gobierno legítimo, aunque no lo será saberse que Sata y Bucci ni pudo ni debió extenderlos más allá de su simple oficio en oposicion al convenio. Créase enhorabuena que sus artículos no necesitan de la sancion de V. M. por no ser de potencias distintas, sino de unos súbditos separados que vuelven á su deber, á cuyo fin quiere V. M. no se omita medio alguno que esté á su soberano alcance.

Pero descendamos á los pormenores que en resultas nos presenta Monteverde, cuya fortuna y mérito estará siempre en su lugar con su valor y disposiciones. Es, pues, el primero la remision de ocho que en la clase de

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

reos son remitidos á la Regencia con unas simples declaraciones aisladas, vagas y tan generales, que ni siquiera expresan sus nombres, contentándose con darles una notoriedad que, por más que la apure, nunca será legal por solo su dicho. ¿Y por qué? Porque poco despues de su entrada triunfante en Caracas se advertian conventículos y reuniones nocturnas, que parece manifestaban formar una nueva conmocion interior que turbase la tranquilidad pública, sin expresarse siquiera los nombres de aus autores, para que por esta vía se viniese en conocimiento de que eran los remitidos unos verdaderos reos. No bastaba ni podia bastar, Señor, el que lo fuesen antes, porque ya habian purgado su nota por el comprometimiento del jefe de las armas de V. M. Era ya necesario un nuevo delito que los hiciese acreedores á un nuevo concepto y otra causa á que debia apelar Monteverde, formándosela por todos sus trámites y con arreglo á las leyes, especialmente 4.ª y 5.ª, libro 12, título XI, de la Novísima Recopilacion en el capítulo XIX: «prohibo, dice, á los jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva práctica y leyes del Reino, á que se refiere, y mando que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes (del Reino, á que se refiere), pues de lo contrario me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.» Esa era la pauta que no debia haberse perdido de vista en el mayor apuro, y que quiere V. M. se observe mucho más despues de publicada la Constitucion política de la Moaarquía española, que ha fijado los límites á la administracion de justicia, y destierra el despotismo de aquellos que con el título de aprieto, y el especioso de política, pretenden privar al pobre reo de su defensa natural, cuando la tiene por todo derecho aun de la naturaleza y de gentes, dictado mucho antes de la Constitucion y de las leyes civiles, positivas y reales. Dura suerte seria siempre la contraria, y esa es la que ha cabido á esos ocho hombres conducidos desde Venezuela á la Península, porque la política lo exigia. Sí, Señor, la política.

Aquí me veo en la necesidad de reconvenir á Monteverde con la retencion de otros quizás más reos que los presentes, y la de Miranda, primer motor y agente antiguo de la subversion de Caracas desde el año de 1806, en que consternó á aquellas provincias con la proteccion de los Estados-Unidos de América, como todos saben. Yo oigo que me contesta, y otros por él, que no teniendo la goleta de guerra *Fernando VII* la fuerza correspondiente, era prudencia no exponer un reo de aquel tamaño, pues que la proteccion indicada le hacia temer un encuentro en los largos mares de su viaje que hiciesen infructuosa su remision. Y qué ¿no habia el propio recelo para con estos ocho, á quienes supone cabezas del segundo motin, y de un influjo tan poderoso en aquellos vecinos, cuanto que el mismo Monteverde temió conservarlos allí, y se decidió á remitirlos acá entregándolos al mismo riesgo? Ninguno ignora que los Estados-Unidos de América protegieron la causa de Caracas, y á todos sus autores, y siguen protegiendo á las provincias sustraidas de la legítima obediencia á V. M. Luego *¿cur tam varie* en justicia y en política, cuando tal vez no faltaban medios, aunque fuertes, de evitar tantos extremos? Fuera de que, Señor, la política no puede ni debe privar á cada uno de lo que Dios no quiso privar al mismo diablo antes de mandarlo descender al abismo, ni al primer hombre por su pecado antes de hacerlo salir del paraiso. Ello es cierto que los ocho desgraciados en la cárcel de Cádiz, si se ha de aprobar la conducta de Monteverde con ellos, vendrian á ser condenados contra todo derecho, sin duda incompatible con la justicia universal, el decoro de V. M., y el bien de la Nacion, que se halla muy interesada en inspirar confianza á las demás provincias disidentes que no han vuelto al conocimiento de su deber. Porque doy de barato que su sumaria sea completa, y que ellos sean reos de la última atrocidad, pues que su infidencia es de esta clase. ¿Permitirá por eso V. M. que no se les oiga, y que sin este requisito sean conducidos á la muerte, si es que antes no se ha dado lugar reciban otra más temprana por hechos tan desconocidos como ilegales? Cabalmente sucederia así por las enormes trabas que ha puesto á su natural defensa la medida injusta de Monteverde con unos ciudadanos españoles traidos infelizmente aquí. ¿Cuál es la defensa que podrán promover á la distancia de 1.500 leguas marítimas? Yo no lo entiendo, porque estando sus pruebas todas como sus recursos allá, sacarlos de este principio no puede caber en las miras de V. M., ni jamás se ha conformado con sus soberanas disposiciones, y mucho menos hoy con la Constitucion que hemos jurado guardar, y de que V. M. es el primer celador y protector á beneficio de sus súbditos por más delincuentes que sean. ¿A qué, pues, esta remision? ¿Faltó acaso un arbitrio más legal, sencillo y breve para evitarla? Claro está que Monteverde pudo y debió levantar su auto de proceder, completar su sumaria con la confesion de los reos, oir á estos sus descargos y defensas, aligerar sus términos con la calidad de las leyes, y sentenciarlos el tribunal correspondiente á la pena capital, si la merecian, que era el camino más breve, y el medio más legítimo para salir de ellos por medio de la justicia, y no de una mal entendida política si tanto le incomodaban y turbaban la quietud pública. Hubiérales hecho cortar la cabeza, si era preciso, como lo hizo ejecutar en Coro D. N. Ramirez para atajar como atajó la inquietud. Discurro así para que vea V. M. que soy imparcial, cuando se trata de la salud de la Pátria, á la que como mi buena madre preferiré siempre contra mis propios hermanos de hemisferio, á quienes compadezco con todo mi corazon llorando con ellos su desgracia, si es que siendo motores reincidentes de la inquietud general, deban recibir el castigo y pena condigna que recibieron los que como tales habian delinquido en Santa Fe, y fueron sentenciados en 30 de Enero de 1812 por aquella Audiencia.

Creo, Señor, haber concluido, y tal vez cansado sin culpa mia al Congreso; pero creo tambien que si S. M. se hace sordo á estas indicaciones y verdades, que lo son á toda luz, dejará impune un ejemplar de tamaño perjuicio, dando á la posteridad un testimonio, no solo el más doloroso, sino el más fecundo de males. No habria, si así fuese, y yo no debo prometerme, general alguno seguro; y ni el inmortal Duque de Ciudad-Rodrigo, que tantos servicios ha hecho á la Nacion, estaria libre de las angustias de un subalterno, que á expensas de una victoria quisiese luego trabajar en su exaltacion militar por los tortuosos caminos de avenirse con su enemigo inmediato, y exigirle un artículo igual al de la historia y ocurrencia exótica de Monteverde. Este portillo abriria sin disputa la puerta más ancha y desastrosa á la insubordinacion en la milicia, y por consecuencia destruiria los ejércitos y el arte de la guerra. Porque ¿á qué ya la subordinacion tan encargada por las leyes militares? ¿A qué la obediencia de los jefes de expediciones y secciones, el buen ejemplo de estos para el soldado, el respeto de la tropa, su unidad de operaciones, secreto, energía y todas sus preciosísimas reglas? Todo, todo se destruiria, faltando la dependencia graduada, su base más firme é indes-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tructible, y el móvil incontestable de sus bellísimos efectos. Se llenarian páginas enteras del extrago y desórden, á que daria lugar la impunidad de un hecho tan escandaloso como reprobado por las mismas leyes militares, y este fué el motivo que tuve yo para pedir á V. M. cuando se dió cuenta se pasase á su comision de Guerra, que sin duda se hubiera asombrado de una mala ventura nueva entre las armas.

No es posible, Señor, dejar á las Españas por fruto de los grandiosos y gravísimos trabajos de sus primeras Córtes la tolerancia de este suceso, entregándolo al silencio, cuando ya ha corrido por la Europa entera, y por las otras tres partes del mundo, que esperando el juicio de V. M. sus habitantes no sean capaces de persuadirse sea el de la indiferencia, el del sueño, ó el de un desabrido «quedan enteradas las Córtes.» Diga lo que quiera el Gobierno, él se ha dejado sorprender de las circunstancias, y ha creido hacer el bien, practicando el mal de aquellas provincias por los pasos de la injusticia más enorme y perjudicial, y con la aprobacion de unas glorias aparentes, y de unas medidas que la Regencia debió examinar mejor con la consulta de cuanto habia aprobado anteriormente á Miyares, y observaba en la nueva extraordinaria conducta de Monteverde. Las Españas europea y ultramarina condenarán eternamente con mucha justicia la condescendencia que se preste á este monstruoso acontecimiento por cualquiera cara que se mire; y yo habré cumplido como buen Diputado español americano con el deber que me recuerdan los pueblos que represento, y que si bien ellos son favorecidos con la restitucion del buen general Miyares á su seno, que tanto deseaban por sus notorias calidades para mandar, no por eso me imponen la ley de callar, cuando soy un representante, aunque indigno, de la Nacion, y sus sagrados derechos me obligan á hablar como he hablado. Por todo lo cual, y reasumiéndome para concluir, hago la proposicion siguiente:

«Que se diga á la Regencia del Reino repruebe la conducta del capitan de navío D. Domingo Monteverde, no solo en el citado artículo de la exclusion y despojo del mando del legítimo capitan general de Caracas y provincias de Venezuela D. Fernando Miyares, que deberá ser repuesto íniegramente á él, sino tambien en la ilegal remision de los ocho ciudadanos españoles, que con título de reos han sido enviados á esta córte bajo partida de registro; y que con estos se proceda con arreglo á la Constitucion de la Monarquía española, á los decretos de las Córtes, y á su última soberana resolucion de 23 de Diciembre próximo sobre la solicitud de algunos vecinos de Venezuela, dando á Monteverde otro premio á que le juzgue acreedor por sus servicios en aquellas mismas provincias.»

El Sr. **LLARENA**. Señor, soy pariente, paisano y amigo del intrépido reconquistador de las provincias de Venezuela, D. Domingo Monteverde, y por lo mismo me abstendré de contestar á las negras imputaciones con que se ha querido marchitar por el Sr. Rus los inmarcesibles laureles de tan ínclito caudillo. Los Diputados nos degradamos del alto puesto en que nos ha colocado el voto de los pueblos, vertiendo especies sueltas, sin acompañar documentos que las comprueben, en que se denigra el honor de los valientes militares que derraman su sangre en defensa de la Pátria, escudados solamente en las distancias y en la mal entendida inviolabilidad.

Dejo al cuidado del pundonoroso Monteverde el que pida contra quien corresponda reparacion del agravio que se le ha hecho. Yo únicamente he tomado la palabra para llamar la soberana atencion de V. M. sobre un contraste particular que ofrece la sesion de ayer; sesion que luego que esté impresa, y que pasen estos amargos dias que afligen á la Nacion, dará lugar á muchas y sérias reflexiones.

Decia, Señor, que ayer noté un particular contraste, y es el siguiente: Por un lado se presenta á discusion un expediente, reducido á que se ponga en libertad, y de ninguna manera se moleste, á los conspiradores de la independencia de Venezuela; á unos hombres manchados con la sangre de millares de víctimas sacrificadas por ser afectas á la Nacion española, y querer seguir unidos á la madre pátria; á unos hombres que en los dias de su mayor amargura levantaron el estandarte de la insurreccion, insultaron en todos los papeles á esta desgraciada Nacion, exageraron sus desastres, y se regocijaron de ellos; y en fin, á unos hombres que solo el cielo y las valientes tropas del mando de Monteverde pudieron por la fuerza reducir, pero no convencer de sus desatinados proyectos, ni menos desarraigar de sus corazones el ódio con que siempre nos han mirado.

Al mismo tiempo se presenta una larga exposicion dirigida toda ella á pintar con los más negros colores al héroe que derrotó á estos delincuentes, llegando hasta el extremo de atribuirle el mismo espíritu asolador de los infames satélites del corso, y compararlo con Cristóbal y Petion. ¡Monteverde comparado á tales gentes! Monteverde despues de haber reconquistado á Venezuela ha hecho por dos veces dimision de un mando, que sus virtudes y fatigas le han adquirido! ¿y en qué sitio se vierten estas especies? En el augusto seno de V. M., á cuya alta penetracion dejo el sacar las fatales consecuencias que de aquí se deducen. ¿Qué premio deberán esperar ya de sus fatigas los Callejas, Abascales, Vigodet y Goyeneches?

Se dice que los reos están comprendidos en el indulto de V. M. ¿Acaso estos hombres, convencidos de sus siniestras maquinaciones, renunciaron sus quiméricas ideas y se acogieron en tiempo á la beneficencia de V. M.? No, Señor, la fuerza armada y el cielo irritado los aterraron y redujeron: ¿ó son de mejor condicion los malos españoles americanos que los europeos que han seguido al Gobierno intruso? Tanto clamar por el castigo de estos, y tanto indulto, tanta clemencia con aquellos, harto más delincuentes. Pero aun cuando al tiempo de la capitulacion estuviesen comprendidos en los indultos, el haber faltado posteriormente los jefes principales á la capitulacion, ¿no les pone fuera de ella? ¿Será político dejar en libertad á semejantes hombres para que vayan á reunirse en Santa Marta con sus compañeros, tratados con la misma indulgencia que ahora se solicita? ¿No seríamos el escarnio de los hombres sensatos y de todas las naciones si tal hiciésemos? ¿Cuál habria sido la suerte de Monteverde, si hubiese sido menos feliz la de sus armas? La misma que la de sus pobres paisanos, que solo por serlo subieron al patíbulo. ¿Le habria tocado á Monteverde indulto de Miranda y de su infernal pandilla? Señor, es insultar á la razon pensar semejante cosa.

La extensa exposicion del Sr. Rus se dirige toda á que se le quite á Monteverde la capitanía general de Venezuela que él se ha ganado, y se le dé á D. Fernando Miyares, que ha estado quieto en Puerto-Rico lejos del humo de la pólvora. Señor, ¿dónde estamos? Miyares con sus manos lavadas se ha de calzar un mando que Monteverde se ha conquistado? ¿No se diria con mucha justicia de este último: *Sic vos non vobis, fertis aratra boves?* ¿Seria político mandar á Miyares de capitan general á una provincia, que hoy dia se ve atacada por un ejército al mando de su yerno, jefe de los insurgentes? Y caso de que lo fuese, ¿toca á V. M. el hacer esto?

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

No alcanzo, Señor, por qué causa ha venido aquí un expediente semejante; y así, reservándome para hacer una proposicion luego que V. M. resuelva lo que tenga por conveniente en esta materia, mi voto es que se devuelva íntegro á la Regencia para que obre en uso de sus facultades.»

El Sr. **RUS**: Voy á deshacer algunas equivocaciones en que ha incurrido el señor preopinante, que habrán llamado la atencion del Congreso. Dice este señor que infamo al Sr. Monteverde, cuando mi ánimo ni mis expresiones han sido otras que las que constan de mi discurso, en nada contrario á las ideas del señor pariente, paisano y amigo del Sr. Monteverde, cuyos servicios pido se recompensen debidamente, sin que se le quite la gloria que haya merecido por sus hechos, ni el aprecio justo de la Nacion. Lo que yo pretendo es que se le releve de la capitanía general de Caracas, á que debe ser restituido Miyares en ley, conciencia y justicia. Decir que el Sr. Miyares se ha estado allá sin hacer nada, es otra equivocacion que no puede pasar, porque es bien sabido que el Gobierno le comisionó á Puerto-Rico con urgencia, sacándose un partido de esta que se llama ausenci ó desercion, el más ventajoso á la gloria que se quiere atribuir solo á Monteverde, sin otros auxilios, ni aun los del cielo, que tanto obraron en los sucesos de Venezuela. Ya ha oido V. M. todo lo que hizo Miyares desde un principio, y parece que el señor preopinante quiere acreditar más su predisposicion, cuando olvidado hasta de los términos de mi papel, se empeña en calumniarme á la vista de V. M. mismo que lo ha oido, y no me ha mandado callar; y cuando sin duda exaltado por la gloria de su paisano y pariente dice S. S. que yo comparo á D. Domingo Monteverde, á Cristóbal y á Petion, y es otra equivocacion muy exótica, pues ni he nombrado á tales personajes, ni son estos para presentarse á la consideracion de un Congreso soberano como el español. La ocurrencia de que yo he hablado es la de Toussaint en Santo Domingo, más por rasgo de historia en la de triunfos y glorias aparentes, que en la de comparaciones criminales que detesto. Por lo que hace á la inviolabilidad que ha traido á cuento el Sr. Llarena, como por mal entendida, jamás me arredrará S. S., y se equivoca más que en todo si lo piensa. Desconozco esa fantasma ó temor, porque estoy en las Córtes de la Nacion entera, donde sus indivíduos tienen toda la libertad para exponer con franqueza sus opiniones, y extraño que el Sr. Llarena no sepa lo que está sancionado por S. M. en esta parte. El extracto que he hecho ha sido breve, aunque largo al parecer, por no molestar la atencion de V. M., omitiendo casos personales, y un manifiesto bien exacto y comprobado documentalmente que se me franqueaba; porque solo trato de manifestar mi juicio con la libertad que me es general, sin allegarme á personas, como quizás lo harán algunos; y contribuir al bien general, aunque tal vez no con tanta delicadeza que otros; porque no alcanzo más, ni me da el naipe otra suerte, aunque siempre muy contento con la que tengo, sin arredrarme las amenazas de opiniones particulares, que, vuelvo á decir en conclusion, jamás me intimidan ni rebajan mi natural expresion para hablar á V. M. siempre lo justo.

El Sr. **CABRERA**: Yo no puedo aprobar el dictámen de la comision que se discute, porque lo veo fundado en razones que son absolutamente falsas. Para demostrar esto, recordaré á V. M. que la comision divide su parecer en tres puntos, que cree cardinales, y que en efecto abrazan las representaciones de ocho indivíduos de Venezuela, que se hallan aquí arrestados, las de los jefes de la misma provincia, las de los comisionados de Coro, y otros documentos que iluminan ó instruyen el expediente. Esta division la encuentro muy arreglada, y discurriré sobre los puntos que en ella se indican.

El primero se reduce á averiguar si la capitulacion hecha por el jefe de las armas de V. M. con el de los disidentes de Caracas, es ó no válida, firme y subsistente; la comision está por la afirmativa, y lo prueba con haber tenido todo su efecto aquel tratado. Convendré en ello, con tal que solo se entienda por capitulacion lo que lo es verderamente.

Segundo, si el coronel D. Domingo Monteverde tuvo facultades y obró bien remitiendo á los citados ocho indivíduos de Caracas sin formarles causa: aquí me separo del dictámen de la comision, que aprueba semejante procedimiento; pero será en balde que yo moleste á V. M. con mis observaciones, cuando una fraccion de la misma comision, compuesta de los Sres. Foncerrada y Salazar, que disiente tambien del parecer de sus compañeros, ha probado en su informe particular hasta la incontestable evidencia que aquel jefe, procediendo de semejante manera, atropelló todos los principios de la jurisprudencia legal, y los establecidos por V. M. desde su instalacion para poner á cubierto la libertad y seguridad de los españoles.

El tercer punto se reduce á tratar de las contestaciones entre el mariscal de campo D. Fernando Miyares, antiguo capitan general de Venezuela, y el mismo coronel D. Domingo Monteverde, que lo es en el dia. La comision dice á V. M. que estas contestaciones debe decidirlas el Gobierno, y que por consiguiente, no hay que hacer otra cosa que remitirle el expediente para que lo verifique. Yo querria que la comision se hubiera ido con más despacio, y entonces conoceria que las contestaciones de estos jefes no son tales por su naturaleza que pueda zanjarlas el Gobierno. En efecto, advierta V. M. que ellas nacieron de que Monteverde suplantó á Miyares en su mando, á pretesto de un artículo de la capitulacion; ¿y á quién se ha remitido la capitulacion para que la apruebe? á V. M.: luego es claro que V. M. debe conocer de sus incidentes; con muchísima más razon si se observa, como no puede menos de observarse, que el tal artículo es un lunar, un parche pegado á la capitulacion, y no una parte de ella: analícese el expediente; véanse los documentos remitidos de Caracas, y se hallará que Sata y Busi, sargento mayor del ejército de Miranda, capituló con Monteverde, y que despues de concluido y perfecto el tratado, al siguiente dia de su acuerdo se le añadió el artículo que habla sobre mando, bajo pretestos bien plausibles. No es de creerse que V. M. apruebe un artículo tan extravagante, ni que en virtud de su tenor deje en el mando á Monteverde, cuando este solo ejemplo seria capaz de minar los fundamentos de la disciplina en la milicia, y de echar por tierra el honor y decoro de las armas españolas, pues clara cosa es que entonces recibiria el vencedor la ley del vencido, ¿y cómo? en la parte más delicada, en la primera por donde comenzaron los caraqueños su insubordinacion al Gobierno.

Dice la comision que se remita el expediente á la Regencia para que decida sobre las tales contestaciones: mal puede decidirlas, cuando la Regencia anterior lo ha decidido de hecho; ¡pero con qué injusticia! Deprimiendo á D. Fernando Miyares, antiguo militar, y gefe digno de las más grandes consideraciones por su acreditado mérito. Oiga V. M., y asómbrese.

(Aquí leyó una Real órden, su fecha de 30 de Setiembre próximo pasado, en que la Regencia comunicaba el nombramiento que habia hecho en D. Domingo Montever-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

de para gobernador, capitan general y presidente de la Audiencia de Caracas, cuyos empleos se hallaban (dice) vacantes por la salida de D. Fernando Miyares de la provincia.)

¿Y qué significa esto? continuó. A mí me parece no quiere decir otra cosa, traducido en buen castellano, que atribuir una desercion al general Miyares por haberse ido de Venezuela á Puerto-Rico; más es menester que V. M. sepa que este viage lo hizo por órdenes repetidas del Gobierno, en que se le previno, que con dos jefes, los de más carácter de su plana mayor, á saber: el mariscal de campo D. N. Cagigal y el coronel D. N. Carabaño, pasase á aquella isla á conferenciar con su gobernador y con el comisionado régio D. Antonio Ignacio de Cortabarría sobre los medios que debian adoptarse para la reduccion de Venezuela; y sepa más V. M ; que cuando se extendió aquel nombramiento y aquella órden, ya Miyares estaba de regreso en Puerto-Cabello, que es el centro de su provincia, y lo sabia la Regencia por sus cartas de oficio; luego fué una bajeza, una ratería el emplear medios semejantes para removerlo, exponiendo su crédito y su honor, que es lo que un militar tiene de más estimable, cuando no necesitaba el Gobierno de expresar causa para sacarlo de allí y darle á otro su destino.

Oigo que algunos de mis compañeros que me rodean se dicen entre sí que la expresion de la Real órden que tanto me ha chocado, es una palabra de estilo que se pone en todos los despachos; esto será porque la colocacion de un jefe ó de un empleado en el destino que su antecesor obtenia, se fundará en haber promovídosele á otro; pero aquí no se ha puesto con propiedad, mediante á que cuando se dió á Monteverde el destino de Miyares, no se le habia empleado á él, hallándose sobre esto tan perpleja la Regencia, que cometió en seguida el error que V. M. va á oir.

(Leyó aquí otra Real órden, su fecha 3 de Setiembre, en que se dice al Sr. Miyares que hallándose pendiente un expediente sobre erigir á Varacaybo en capitanía general separada de la de Venezuela, se le nombraba capitan general en comision de aquella provincia.)

Cuanta facinora, prosiguió el orador, *in uno crímine*: la Regencia confiesa que pende expediente sobre la division de aquel territorio, lo que corresponde indudablemente á V. M., y sin embargo ella lo divide de hecho: D Fernando Miyares era capitan general en propiedad de toda la provincia de Venezuela, en que está comprendido Maracaybo, y ahora se le nombra capitan general en comision de una mínima parte de lo que antes mandaba: ¿le parece á V. M., Señor, que son estas providencias propias de un Gobierno sábio, ilustrado, prudente, y que obre de buena fé en circunstancias tan dificiles? ¿No parece, por el contrario, que se ha hecho un estudio en errarlo todo, desacreditando el carácter de sensatez, pulso y tino que es tan propio de los españoles?

Por de contado que yo miro á Monteverde como á un héroe, y el hecho solo de entrar en la provincia de Venezuela con 300 hombres á conquistarla, me parece lo ha llenado de gloria, y lo ha hecho digno de los mayores premios: si los Regentes sus protectores hubieran pensado como yo, y fueran menos mezquinos, él se vestiria hoy una banda de general, que la merece como pocos; pero se conformó el Gobierno con hacerlo capitan de navío, que era su grado inmediato; y para consumar el yerro lo nombró capitan general de Caracas, resultando de aquí un millon de inconvenientes: tales son el de aprobar el disparatado artículo que se añadió como corolario á la capitulacion, el de recibir la ley de los disidentes, que se señalaban ellos mismos su gobernante, despojando al Rey ó al que lo representa de esta facultad, que es la más augusta que ejerce sobre los pueblos: el de autorizar con este mal ejemplo á las demas provincias que estan en conmocion para que hagan lo mismo, y á los militares que se envian á su pacificacion para que lo admitan; el de cargar al mismo Monteverde, que es un jóven mariscal, sensato y de buen juicio, pero inexperto en las funciones del mando, con el gobierno delicado y peligroso de una provincia que se halla en un trastorno absoluto, en una desorganizacion total, en que se necesita proceder al establecimiento y arreglo de todos los ramos militares, políticos y de hacienda; y por fin el de separar de allí á Miyares, que por su talento superior, por la experiencia de muchos años de gobierno dentro de la misma provincia, por el conocimiento que tiene de los naturales de ella, por lo acostumbrado que está á tocar y poner en movimiento sus recursos, y por la prudencia que le da la madurez de sus años, es el más á propósito, mejor dicho, el único capaz de llevar al cabo con felicidad tan grande empresa. Por tanto, mi parecer es que V. M., atemperándose al dictámen de los Sres. Foncerrada y Salazar, por lo que toca á los ocho indivíduos de Caracas arrestados en esta plaza, tome en consideracion el punto sobre las diferencias de los jefes Monteverde y Miyares, haciendo que vuelva el espediente á la comision, para que ilustrada con las observaciones que ha oido, dictamine lo que le parezca; ó bien, que en caso de pasar al Gobierno, le diga V. M. que lo autoriza, para que revoque todo lo obrado por la Regencia anterior, vistos los inconvenientes graves que van á seguirse de sus providencias.

El Sr. **CASTILLO**: Antes de entrar en la discusion, pido que se lea la sumaria que el general Monteverde mandó formar, y remitió al Gobierno.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Iba á pedir lo mismo que el Sr. Castillo, y que se leyese tambien la representacion de los ocho indivíduos que se hallan presos en esta ciudad. Creo que desde luego debo llamar la atencion de V. M., del benemérito pueblo español, y del público que nos oye, para que se instruyan debidamente en este negocio. Me parece que es punto que debe tratarse aisladamente; aisladamente digo con referencia á ciertas personas: no porque á mí me importen poco ocho indivíduos que estan presos, ni mucho menos porque yo mire con indiferencia la suerte de los generales Miyares y Monteverde, sino porque este asunto es propio de V. M., que debe mirarlo bajo un aspecto digno de un Congreso nacional por la trascendencia que puede tener que se cumpla ó no la capitulacion hecha entre las provincias de Venezuela y el general Monteverde. Todo lo demás, con respecto á las personas, no es propio de un Congreso, aunque muchas veces sea necesario tocarlas por incidencia. Yo quisiera extenderme mucho sobre este particular; pero respecto que el Sr. Castillo ha pedido la lectura de esa sumaria, y siendo preciso además que V. M. y el pueblo español se entere é ilustre de estos sucesos con la lectura de todos los documentos, lo reservaré para despues. Tenga el Congreso la paciencia de oir esos papeles, y crea que de tomarlos en consideracion va á dar un testimonio al mundo entero de su sensatez y prudencia sobre los muchos que tiene dados, al paso que de no hacerlo quizá van á resultar infinitas disensiones y desagradables consecuencias.

El Sr. **ARÓSTEGUI**: Pido que se lea el documento número 25, y la carta de 6 de Agosto, y al mismo tiempo el informe de la comision; allí se verá por qué motivos esos sugetos han venido bajo partida de registro. En

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

vista de la representacion, la Regencia pidió dictámen al Consejo de Estado, y de él ha deducido la comision que este es un asunto que pertenece al Gobierno, como que es el encargado por la Constitucion de conservar el órden público, y de hacer que se administre la justicia recta y prontamente.»

Leyéronse los documentos que indicaron los Sres. Castillo, Arispe y Aróstegui; y concluida su lectura, la discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE ABRIL DE 1813.

Concluida la lectura del Acta de la sesion del dia anterior, propuso el Sr. Oliveros que á la proposicion del Sr. Subrie, aprobada en dicha sesion, se le añadan al fin las siguientes palabras: «hasta que se instale la Diputacion provincial.»

Quedó aprobada dicha adicion.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de la Península, en que refiriéndose á otro del jefe político en comision de la provincia de Valencia, avisaba que D. Salvador Gozalvez habia manifestado á dicho jefe quedar enterado de la resolucion de las Córtes para que se presentase á servir la diputacion, á la cual habia sido nombrado por aquella provincia.

Pasó á la comision de Constitucion el testimonio de las actas celebradas por la Junta preparatoria de Cuenca para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes por dicha provincia, remitido por el mencionado Secretario.

Se mandaron archivar las listas de los papeles impresos en la Coruña en algunos meses del año último, y en los de Febrero y Marzo del presente, remitidas por el Secretario de Gracia y Justicia.

Asimismo se mandaron archivar el testimonio remitido por el Secretario interino de Hacienda, que acredita haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española los empleados en las Atarazanas de azogues de Sevilla.

Tomaron asiento en el Congreso, despues de haber prestado el juramente prescrito, los Sres. D. Lorenz Ruiz, D. Nicolás María de Sierra y D. Tiburcio Ortiz Diputados por la provincia de Aragon.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una disertacion sobre la disciplina de la Iglesia en órden á las confirmaciones de los Obispos, escrita y dirigida al Congreso por D. Antonio Fernandez Gallegos, catedrático de Derecho canónico en la Universidad de Granada.

La comision de Constitucion presentó la exposicion y fórmulas siguientes:

«Señor, la comision de Constitucion ha examinado el oficio que de órden de la Regencia del Reino pasó á los Secretarios de V. M. el de Gracia y Justicia D. Antonio Cano Manuel á 28 de Diciembre del próximo pasado de 1812, en qne expone que aunque V. M., á consulta de la misma Regensia sobre el modo de despacharse varias gracias, y entre ellas las de cartas de naturaleza, se habia servido decidir que las dispensas de ley en beneficio de particulares se comuniquen por una órden, no cree S. A. comprendidas en ella las cartas de naturaleza y ciudadano, por no reputarlas dispensa de ley, sino unas declaraciones de ser conformes á ellas las solicitudes de los interesados, puesto que la Constitucion política de la Monarquía española fija las calidades que deben asistir á los extranjeros para obtenerlas. Con este motivo, pues, remitió los modelos de cómo se expedian antes las cartas de naturaleza, así como tambien de las cédulas de legitimidad, títulos de Castilla, grandeza de España y Secretario del Rey; pero la comision, fijando su atencion por una parte en la necesidad, así de arreglarse una fórmula que sirva de norma para la expedicion de cartas de naturaleza y de ciudadano, como la urgencia de hacer efecti

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

vo el despacho de los títulos respectivos á diferentes extranjeros, á quienes V. M. se ha dignado declararles estos derechos, y por otra la notable variacion que entiende debe hacerse respecto de la fórmula que se usaba antes, ha tomado en consideracion este punto separado de las fórmulas de las otras gracias, de que el Secretario de Gracia y Justicia remite ejemplares, y de que informará á V. M. en otro dictámen.

Señor, antes de la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía española, podia considerarse efectivamente como una gracia la concesion que hacian los Monarcas á los extranjeros de naturaleza en estos Reinos, señaladamente en todos aquellos casos (que la comision cree eran los más) en que realmente habia dispensa de alguna ley positiva. Aunque por españoles no eran conocidos sino los nacidos en toda la comprension de los dominios españoles, é hijos por lo menos de padre nacido en ellos, tiene un orígen muy remoto en la antigüedad la concesion de cartas de naturaleza á los extranjeros, á lo menos para gozar como de gracia ciertos derechos que solo pertenecian á los naturales; mas las leyes no solo no explican las calidades y circunstancias que debian concurrir en las personas extranjeras ni los méritos y motivos en que debian fundarse para pedir y obtener la naturaleza, sino que por señaladas leyes, hechas en Córtes desde el siglo XIV, se determinó no conceder cartas de naturaleza expresamente para obtener prebendas ni dignidades eclesiásticas, y aun por el abuso ó por el exceso con que se habian concedido; y por refrenar la codicia de los extranjeros llegó el caso de revocarse por las mismas leyes, y de mandarse que no tuviesen efecto alguno las ya concedidas. No debió ser menos el abuso ó el exceso de estas concesiones para obtener los extranjeros, oficios, honores, dignidades ó rentas seculares, pues que en la concesion del servicio de millones estipularon expresamente las Córtes en la condicion 30 de las del quinto género de las generales, que los extranjeros á quienes se concedian cartas de naturaleza no pudiesen obtener oficios de veinticuatros, jurados, regidores ni otros algunos, ni gozar de pensiones, canongías, dignidades, ni otro cualesquiera beneficios eclesiásticos. Así es, que en consecuencia de una consulta que el Consejo de la Cámara de Castilla hizo al Sr. D. Felipe V en 26 de Agosto de 1715, se resolvió que ni aquel consultaria gracia de cartas de naturaleza, ni S. M. las concederia sino es en casos que lo pidieran grandes conveniencias del Real servicio, ó de precisa necesidad, previo el consentimiento de las ciudades y villas de voto en Córtes; si bien la Real resolucion á la expresada consulta, que es la que forma la ley 4.ª libro 1.º, título XIV de la Novísima Recopilacion, hace distincion de naturaleza absoluta, que es para una total incorporacion en estos Reinos del sugeto á quien se concediere para disfrutar todos y cualesquiera oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada á una mera aptitud para obtener determinadamente gracia eclesiástica ó secular, de lo cual resultó sin duda la adicion que el mismo Sr. Rey Felipe V hizo á la instruccion con que se gobernaba el Consejo de la Cámara, en que se explica que este tribunal despachaba cuatro especies de cartas de naturaleza, una absoluta, y las otras tres más ó menos limitadas, de que infiere la comision que cuatro debian ser tambien las fórmulas de cartas de naturaleza; pero la Regencia solo ha remitido la nota de una, que no puede menos de ser de las limitadas, y que contiene tales limitaciones, como puede verse si V. M. tiene á bien de que se lea, que la comision no puede menos de hacerse cargo, aunque brevemente, para que bien informado V. M. venga en conocimiento de las variaciones que corresponde hacerse en ellas.

Era, pues, la fórmula una Real cédula, por la cual el Rey hacia al agraciado natural de los reinos de la Corona, y de las Castillas, Leon, Granada y los demás á ella sujetos, para que como tal pudiera gozar de todos los honores, franqueza, libertades, exenciones, preeminencias, prerogativas é inmunidades que gozan y pueden gozar los naturales de estos reinos y señoríos; y para que pudiese haber y tener en ellos empleos, y los oficios Reales y concejiles que no están prohibidos, por la condicion de millones del quinto género de las generales con que estos reinos sirvieron al Rey; que paguen los derechos de lana como los extranjeros, en cuanto son diferentes de los que pagan los naturales; que no puedan tratar ni comerciar en las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano; que tampoco puedan obtener por la Iglesia ninguna renta ni pension, prebenda ni otra cosa eclesiástica, y que no puedan labrar ni tener salinas en ninguno de los puertos de las costas de estos Reinos en propiedad, á parcería, arrendamiento ni otra ninguna forma: para en todos los demás casos se concede la gracia de naturaleza, cuya fórmula concluye con las cláusulas usadas del mandamiento á los Infantes, Prelados, Duques, etc., y demás autoridades del sistema anterior para su cumplimiento, y la de que se haya de tomar razon en las Contadurías generales de valores y distribucion, con expresion de haberse pagado ó asegurado el pago del derecho de media annata, y asimismo en la Contaduría general de la consolidacion de vales.

Este, Señor, era el tenor de las cartas de naturaleza, ó la única fórmula de que remitió nota la Regencia, pero respectiva precisamente para las gracias que se hacian para estos reinos de la Península. Mas para las que se concedian de naturaleza á los extranjeros en las Américas ó Ultramar no ha remitido nota alguna de su fórmula: sin embargo, la comision tiene á la vista copia de una que ha podido adquirir, expedida cabalmente el año de 1811 á favor de D. Juan Cristóbal Torrell, de nacion irlandés, cuyo tenor, con presencia de lo que disponen las leyes de la Recopilacion de Indias, darán una justa idea de ellas, y la notable diferencia de las que se expedian por la Cámara de Castilla.

Por la ley 1.ª, título XXVII, libro 9.º de las de Indias, está expresamente prohibido que los extranjeros puedad pasar á ellas, tratar ni contratar sino habilitados con naturaleza y licencia Real; en consecuencia la ley 9.ª manda que sean expelidos de las Indias los extranjeros y gente sospechosa en la fé: bien que la ley 10 siguiente previene que la anterior no se entienda con los oficiales mecánicos: mas la ley 28 declara por extranjeros de los reinos de Indias, sus costas, puertos é islas adyacentes á los que no fuesen naturales de estos reinos de Castilla, Leon, etc.; pero por la 27 anterior del mismo título y libro se previene que cualquier hijo de extranjero nacido en España es verdaderamente originario y natural de ella: en esta conformidad, la ley 31 dice que para que un extranjero pueda ser tenido por natural, para efecto de tratar en las Indias é islas occidentales, es menester que haya vivido en estos reinos ó los de Indias por tiempo y espacio de veinte años, y los diez de ellos con casa y bienes raices, estando casado con natural ó hija de extranjero, nacida en estos reinos ó en Indias, pero que no puedan gozar de este privilegio sin que el Consejo de Indias hubiese declarado que han cumplido con dichos requisitos; á cuyo fin explica el modo y forma de las informaciones que deben hacer, así en las Audiencias ú otros tribunales de América, como en la Península; finalmente, la ley 39 del

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

mismo título y libro dice, que no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y con calidad de poder tratar y comerciar, no lo puedan hacer.

Mas la fórmula de carta de naturaleza, expedida á favor de D. Juan Cristóbal Torrell sobredicha, que es la de una Real cédula, al paso que contiene un resúmen de la justificacion de los requisitos que exigia la ley, dice á nombre del Rey: «he venido en conceder al insinuado D. Juan Cristóbal Torrell carta de naturaleza, dispensándole el tiempo que le falta para cumplir los veinte años de residencia que previene la ley 31, título XXVII, libro 4.° de la Recopilacion de aquellos dominios, deben preceder para obtenerlas...» Sigue la fórmula manifestando que pueda vivir en ellos, y gozar de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, etc., que gozan los naturales de estos Reinos de Castilla y los de Indias, y tener en ellos mismos los oficios reales, concejiles y públicos que no están exceptuados por las leyes de ellos, pero con calidad de que no podrán admitir ni tener encomienda, ni ninguna prebenda, renta ó pension eclesiástica; y sin otra limitacion específica que este, concluye con iguales cláusulas que las fórmulas de naturaleza para los reinos de Castilla, del mandamiento á los Infantes, Prelados, Duques, etc., y demás autoridades del sistema de gobierno para su cumplimiento, y las de toma de razon en las Contadurías generales de valores y distribucion, y en la general de Indias, con expresion en la primera de haberse pagado ó asegurado lo correspondiente al derecho de media annata de 8.000 rs., conforme al arancel aprobado para esta clase de gracias.

La comision, Señor, ha creido de necesidad hacer una explicacion exacta de todos estos antecedentes, para que, cotejados con cuanto en órden á este punto está dispuesto por la Constitucion política de la Monarquía española y por las leyes dictadas por V. M., se reconozcan las alteraciones con que es preciso concebir en lo sucesivo las fórmulas de esta clase. Lo primero que se advierte es que declarada la igualdad de derechos y sancionada la uniformidad de las leyes fundamentales con que deben regirse los españoles de Ultramar y los de la Península, y siendo la concesion de la naturaleza á un extranjero el medio de hacerlo español, como si hubiera nacido en cualquiera de las provincias de Ultramar ó de la Península, debe ser igual el tenor de la fórmula y documento ó carta en que se le declaren los derechos de tal para unas que para otras. Lo segundo, que la Constitucion, haciendo una formal distincion entre los que son solamente españoles por su calidad de naturales, y los que son ciudadanos españoles; distincion que no era antes conocida explícitamente por las leyes positivas, ha sancionado así la diferencia de derechos positivos que corresponden á unos y á otros, é igualmente á los extranjeros que la adquieran por la naturalizacion, como la distincion necesaria entre las cartas de naturaleza y la especial de ciudadano, con arreglo á los capítulos II y IV, artículos 5.° y 19 de la Constitucion misma: por tanto, la comision, al examinar é informar á V. M. el arreglo que haya de hacerse de la fórmula de las cartas de naturaleza, deberá extenderse tambien á la de ciudadano con separacion de aquella. Lo tercero, que la expedicion de estas cartas solamente debe terminar al objeto de que sirvan á los extranjeros de título ó documento auténtico la de naturaleza, para que gocen de los derechos de españoles, y la de ciudadano los de tales ciudadanos españoles; es verdad que para obtenerlas debe acompañar cada uno con la solicitud que haga los documentos que acrediten concurrir en él (decreto 69, fólio 228, 13 de Mayo de 1812) las respectivas circunstancias que previene la Constitucion en los citados artículos 5.°, 19 y el 20 (resolucion de 3 de Agosto de 1812); mas como la justificacion y la instruccion del expediente debe hacerse en el Gobierno, y éste remitirla con su informe á las Córtes, las cuales únicamente se han reservado hacer la declaracion conducente y la concesion de los derechos de españoles y ciudadanos, entiende la comision que bastará hacer en las respectivas cartas ó su fórmula, una expresion sencilla, pero general, de que las Córtes han declarado concurrir en el pretendiente dichas circunstancias, y mandado que se le expida la correspondiente carta. Lo cuarto, que la Constitucion no hace distincion alguna de cartas de naturaleza y de ciudadano absolutas y limitadas; mas bien se deduce del espíritu de ella, que no haya tal diferencia, esto es, que todos los extranjeros que las obtengan gocen de iguales derechos, conforme á la Constitucion y á las leyes, en cuya inteligencia parece no deben autorizarse sino dos fórmulas: la una, de carta de naturaleza para los extranjeros que sean connaturalizados; y la otra, de ciudadanos para los que obtengan los derechos de tales, con la sencilla expresion de que hayan de gozar y gocen los respectivos derechos, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española y á las leyes, y sin explicacion ó individual expresion de limitacion alguna; porque es verdad que en diversos artículos de la Constitucion se niegan á los extranjeros naturalizados algunos de los derechos que pertenecen á los verdaderamente naturales, y tal es, por ejemplo, el contenido en el art. 96, que dice así: «Tampoco podrá ser elegido Diputado de Córtes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano;» pero debiendo tener conocimiento prévio, así los extranjeros cuando soliciten la concesion de naturaleza ó de carta de ciudadano, de los derechos que les corresponden por la Constitucion, y los que se les niegan, como todo español, y señaladamente las autoridades, bien sean civiles, bien eclesiásticas ó militares, de la Constitucion misma, para cumplirla y hacerla cumplir y ejecutar, ni es necesaria la expresion de la limitacion contenida en el citado artículo y otros (artículos 193, 223, 331, 251, tal vez el 330), ni servirá sino de confusion de un documento auténtico, que desfiguraria la dignidad y noble sencillez con que debe concebirse.

Tambien es cierto que la expresion que se hacia antes de ahora en las cartas de naturaleza limitadas de algunas limitaciones, tales como aparecen de las fórmulas que se hallan en el expediente, conforme á lo dispuesto en la ley 6.ª, título XIV, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, se fundaban en varias otras leyes, muchas de ellas hechas en Córtes: tal debe reputarse la prohibicion contenida en la condicion de millones del quinto género, reducida al parecer á que los extranjeros, aunque obtengan cartas de naturaleza, no puedan tener ni servir oficios de veinticuatros, jurados, regidores y otros, porque habiendo sido la concesion de millones un contrato celebrado entre el Rey y la Nacion, debe observarse con el rigor de una ley, aunque no esté inserta en los Códigos de nuestras leyes; las demás limitaciones, que así bien se contienen en las citadas fórmulas antiguas, son tambien una expresion de prohibiciones especiales contenidas en las citadas leyes; pero, ó deben considerarse derogadas, si fuesen contrarias á lo prevenido en la Constitucion, ó si no lo fuesen, deberán observarse del mismo modo que la Constitucion misma, aunque no se haga de ellas expresion especial en las cartas de naturaleza y ciudadano: finalmente, para mayor convencimiento, así de lo inútil que considera la comision la distincion que se observa entre las cartas de naturaleza absolutas, que no debian contener limitacion alguna, y

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

las limitadas que comprendian las que explican las fórmulas que se contienen en el expediente, ó que solo contenian la mera aptitud que se concedia á un extranjero para obtener una determinada gracia eclesiástica ó secular, basta tener presente que aquellas no debian concederse sino prévio el consentimiento de las ciudades de voto en Córtes, cuando estas se concedian ó por el Consejo de la Cámara, ó por el Rey á consulta suya; mas ahora, por la Constitucion, así como se han explicado las calidades y circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para obtenerlas, se ha reservado á las Córtes absolutamente, y sin distincion alguna, la declaracion y concesion de cartas de naturaleza y de ciudadano, con arreglo en todo á la Constitucion misma; de que se deduce, por consiguiente, que no debe en lo sucesivo hacerse semejante distincion de cartas de naturaleza y de ciudadano absolutas y limitadas.

Por lo demás, Señor, las apreciales calidades de español y de ciudadano español; la concesion de los distinguidos derechos que se conceden á los extranjeros que las solicitan y obtienen; los serviciss señalados que deben acreditar haber hecho para ser naturalizados, y la singular circnnstancia de ser las Córtes las que han de hacer la declaracion y concesion, exigen que se expida á favor de ellos un título concebido con toda dignidad, y autorizado con aquella solemnidad que es propia de una Real cédula.

Por último, la declaracion de los derechos de español á un extranjero, como una consecuencia de haber acreditado que concurren en él las circunstancias que se requieren para ello por la Constiiucion, es semejante á la gracia de naturaleza que se concedia antes; y esta se consideró siempre, y no puede menos de considerarse en lo sucesivo, como concesion de una gracia que devenga un servicio pecuniario, ó derecho de media annata, cuya satisfaccion está determinada en cantidad cierta, aunque diferente, así para la Península como para Ultramar, con arreglo á aranceles subsistentes; por lo que es consiguiente que, así como se hace mérito de este derecho para asegurar su cobro en títulos de magistrados y otros semejantes, se haga tambien en las cartas de naturaleza, bajo las cláusulas acostumbradas. Mas la concesion de cartas de ciudadano español no ha sido conocida hasta que V. M. ha fijado la idea en la Constitucion; por consiguiente, como no estaba en uso su concesion, ni la expedicion de tales cartas, tampoco fué comprendida entre las gracias al sacar, ni devengan servicio alguno. La comision añade que tampoco se debe establecer ni exigir, ya porque cualquiera gravámen que se impusiera, en lugar de facilitar la entrada de los extranjeros naturalizados al goce de los derechos de ciudadanos, como conviene á una sana política, los retraeria de ello: y ya (omitiendo otras muy óbvias consideraciones) porque la gracia, ó sea concesion de los derschos de ciudadano español á un extranjero, supone en él haber obtenido la carta de naturaleza, en cuya virtud ha hecho un servicio pecuniario ó pagado el derecho de medio annata; en conformidad de lo cual cree la comision que en las cartas de ciudadano español no debe hacerse mencion alguna de toma de razon en las contadurías generales, ni de notas sobre el pago de tales servicios ó derechos. Con arreglo, pues, á todas estas consideraciones, la comision ha extendido las dos fórmulas de cartas, una de naturaleza, y otra de ciudadano español, que presenta, para que, examinadas por V. M., se digne aprobarlas, ó determinar lo que fuere más acertado.»

Proyecto de fórmula para las cartas de naturaleza.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios, etc. (y si hubiere Regencia se pondrá el encabezamiento correspondiente), á todos los que las presentes vieren y entendiren, sabed:

Que habiendo acudido á nuestra Real persona (ó á la Regencia del Reino) D. N. N., natural de tal pueblo, provincia de tal, en el reino de tal, en solicitud de carta de naturaleza; y habiendo hecho constar ser católico, apostólico, romano, y concurrir en él las circunstancias y calidades que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos venido (si habla el Rey), ó ha tenido á bien la Regencia del Reino (si hablase esta), en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido, por decreto de tantos de tal mes y año, al referido D. N. N. carta de naturaleza para que sea habido y tenido por tal español en todo el Reino; goce en él de los fueros y derechos que le corresponden, y en los términos que expresa la Constitucion política de la Monarquía, y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitucion y las leyes imponen á los españoles. Por tanto, mandamos á..... etc., etc. (como en todo mandamiento), que tengais y reputeis al mencionado D. N. N. como español, y le guardeis y hagais guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal español, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía.=Firmada de estampilla.=Firman debajo el decano y dos consejeros del Consejo de Estado.=Refrendado por el secretario correspondiente del Consejo de Estado.

Proyecto de fórmula de carta de ciudadano.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios, etc. (y si hubiere Regencia póngase el encabezamiento correspondiente), á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que habiendo ocurrido á nuestra Real persona (ó á la Regencia del Reino) D. N. N., vecino de tal parte, y naturalizado por nuestra Real carta de tantos (y cuando fuere por diez años de vecindad ganada segun ley, ó fuere español de nacimiento, se expresará así), en solicitud de carta de ciudadano: y habiendo hecho constar que concurren en él todas las calidades y requisitos que previene el artículo 20 de la Constitucion (si fuere puramente extranjero, ó el 22 si fuere de la clase de que habla este artículo), hemos venido (si habla el Rey) ó ha tenido á bien la Regencia del Reino (si hablase esta) en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido, por decreto de tantos de tal mes y año al referido D. N. N. carta de ciudadano, para que sea habido y tenido por ciudadano español en todo el Reino, goce en él de los fueros y derechos que le corresponden, en los términos que expresa la Constitucion política de la Monarquía, y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitucion y las leyes imponen á los ciudadanos españoles. Por tanto, mandamos á... etcétera, etc. (como en todo mandamiento), que tengais y reputeis al mencionado D. N. N. como ciudadano español, y le guardeis y hagais guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal ciudadano español, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía.=Dada en... etc., á tantos de tal mes y año.=Firmada de estampilla.=Firman debajo el decano y dos consejeros del Consejo de Estado.=Refrendado por el correspondiente secretario del Consejo de Estado.»

Quedaron aprobadas las fórmulas antecedentes.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

La misma comision presentó la exposicion y proyecto de decreto que siguen:

«La comision de Constitucion presenta á las Córtes dos proyectos de las dos cartas que pueden expedirse por ellas: una de naturaleza concediendo los derechos de español, y otra concediendo los de ciudadano con arreglo á la Constitucion. La comision dice que al aprobarse estos dos proyectos de carta, si lo tuvieren las Córtes por conveniente, será muy del caso expedir un decreto aboliendo todas las leyes y disposiciones antiguas que tratan de cartas de naturaleza, á fin de quitar toda duda y contradiccion. Hasta aquí se concedian gradualmente varios derechos en diferentes cartas de naturaleza, que pueden reducirse á cuatro clases; pero en ninguna de ellas se empleaba ni podia emplearse la palabra ciudadano en la rigorosa acepcion que la Constitucion establece. Por eso es conveniente uniformar estas gracias, dejándolas reducidas á los términos que ya deben tener desde que existe la Constitucion sancionada.

Ha creido asimismo la comision que era tambien conveniente librar la concesion de estas cartas de todo gravámen de derechos pecuniarios que se pagaban por las antiguas, á fin de facilitar á las personas que lo merezcan la admision en la sociedad española.

Por último, presenta la comision á las Córtes los términos en que cree podria extenderse el decreto de abolicion de las antiguas cartas, por si aciertan á merecer su aprobacion.

Proyecto de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando arreglar la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadano á las disposiciones que establece la Constitucion de la Monarquía, han venido en decretar y decretan: que quedan suprimidas todas las fórmulas de cartas de naturaleza que hasta aquí se han usado en el Reino, y derogadas todas las leyes y disposiciones que hasta ahora seguian en la materia; que no se expedirán de aquí en adelante sino dos cartas, una de naturaleza y otra de ciudadano, con arreglo á las fórmulas decretadas por las Córtes en este dia para ambas clases, las que se ponen á continuacion de este decreto; y por último, que en adelante será reputado por extranjero el que siéndolo no haya obtenido la carta de naturaleza, y por consiguiente no podrá proveerse en él empleo ó cargo civil alguno, ni agraciársele con beneficio ni pension eclesiástica, pudiendo sí ser admitidos en el ejército y armada y obtener los grados y cargos militares los extranjeros á quienes el Rey ó la Regencia del Reino hallare dignos de esta confianza, aun cuando no tengan carta de naturaleza.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz. etc.»

Quedó aprobado el antecedente proyecto de decreto hasta las palabras inclusive «ni pension eclesiástica» de su última parte. Lo restante se mandó pasar á la comision para que lo rectificase con arreglo á las observaciones que acerca de ella hicieron algunos Sres. Diputados.

A propuesta del Sr. Perez de Castro se resolvió que la Secretaría de las Córtes diese una certificacion por la cual constase haberse presentado en esta ciudad los electos Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Valladolid, cuya eleccion fué declarada nula en la sesion del 3 de este mes.

Se aprobó la siguiente adicion, propuesta por el señor Creus y apoyada y extendida por el *Sr. Argüelles*, al decreto sobre los franceses transeuntes residentes en las Españas:

«Los franceses que por huir de la conscripcion de su país se acogiesen á la Península solicitando proteccion de las autoridades legítimas, quedarán á disposicion del Gobierno, quien tomará cuantas medidas crea convenientes á fin de conciliar lo que reclama la humanidad con lo que exige la seguridad del Estado y conservacion del órden público.»

La Secretaría de Córtes presentó á la rectificacion del Congreso el decreto sobre los militaree que han abandonado las banderas nacionales (*Sesion del dia 2 de este mes*), el cual fué aprobado con solas las modificaciones siguientes. En el ar. 8.°, á las palabras «á los pueblos de su domicilio,» se sustituyeron estas otras: «á cualquier pueblo;» y en el 18, las de «hubieran hecho ó hicieren» en lugar de «hicieron.»

Continuó la discusion del dictámen de la comision encargada de examinar los documentos relativos á los sucesos de Venezuela.

Indicó el *Sr. Llarena* que el decreto de 15 de Octubre de 1810 no era aplicable al caso de la cuestion, por haber sido los facciosos de Caracas vencidos en campaña. A propuesta suya se leyó el citado decreto. En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: En la sesion de ayer hablé brevemente para pedir la lectura de los antecedentes que V. M. acaba de oir, y principalmente para llamar la atencion del Congreso y pueblo español sobre el grande interés de la presente cuestion, que por desgracia se ha personalizado demasiado, debiendo mirarse bajo el aspecto de un bien general y de suma trascendencia: su decision, si la morosidad ó el modo de resolverla no inutiliza sus efectos, va á decidir sobre la dependencia ó independencia de las Américas españolas, y por lo mismo tiene llamada la atencion de las potencias extranjeras. ¿Por qué, pues, en materia tan grave no se ha de esperar moderacion y cordura de un pueblo que desea ilustrarse, y paciencia de parte de V. M.? El Gobierno y cuantos piensan reconocieron desde un principio la influencia eficaz que los sucesos de Venezuela debian tener en la pacificacion de las demás provincias disidentes: trátase de examinar si la conducta del jefe español es y ha sido tal que frustre y anule tan lisonjeras como grandiosas esperanzas; no puede, pues, dudarse que cuestion de interés tan general deje de ser peculiar de V. M., y muy digna de ocupar su soberana atencion, y la espectacion de un pueblo cuyo carácter, á diferencia del francés, es la sensatez, la cordura y la moderacion. Entremos, pues, en su discusion, prescindiendo de toda personalidad agena de un Cuerpo legislativo.

En sesion secreta de 19 de Noviembre último dió cuenta la Regencia de los plausibles sucesos de Venezuela, pacificada á consecuencia de capitulacion ó convenio ajustado entre Monteverde, comandante de las armas de

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

V. M., y los enviados de Miranda, jefe de las de los disidentes, y puso en conocimiento del Congreso la remision que aquel hacia de ocho indivíduos de los que habian tenido parte en las pasadas conmociones de Caracas, acompañando algunas cartas de Monteverde y una informacion sumarísima de cuatro testigos, mandada recibir de oficio por auto de 8 de Agosto, con la que quiso cubrir sus procedimientos de prision y remision de esos ocho. V. M. desde el momento conoció la gravedad de este negocio, y quiso tomar conocimiento de él; mandó por lo mismo en aquella sesion que devolviéndose á la Regencia los documentos originales, se le previniera mandara copia de todos para que los examinara una comision. En sesion posterior se dió cuenta de una representacion de esos ocho indivíduos firmada en la bahía de este puerto á 16 de Enero del año corriente, en que haciendo un detall de sus prisiones y padecimientos, dijeron á V. M. haber sido presos y conducidos á una espantosa bóveda de la Guayra, donde estuvieron los seis de ellos más de sesenta dias cargados de prisiones, y de donde fueron embarcados para Europa sin equipajes, y despues de robarles sus relojes y charreteras de sus calzones, sin haberles permitido comunicacion alguna. Demostraron haberse faltado por Monteverde, respecto de ellos y otros muchos que aún quedaban y habian muerto en aquellas mazmorras, á la capitulacion acordada á nombre de V. M., cuya conducta exponia á nuevas convulsiones á las provincias de Venezuela, y frustraba la esperanza de pacificar á las demás disidentes; y concluyeron reclamando altamente por sentimientos de humanidad y decoro de la Nacion española su exacto cumplimiento. Se reunió esta representacion á los documentos que al fin mandó la Regencia, y todo pasó á una comision nombrada al intento, sin embargo de existir la de Negocios de Ultramar, con que no se quiso contar para el presente, pasándosele tambien otra representacion de los mismos interesados que reclamaban desde la cárcel pública de esta ciudad la resolucion tomada por la Regencia de mandarlos á Ceuta, mientras Monteverde les formaba sumaria sobre los delitos que motivaron su remision á Europa; providencia que V. M. tuvo á bien suspender hasta la resolucion final de este asunto. Por un nuevo órden de cosas cada uno de los indivíduos de la comision ha llevádose á su casa un tan sencillo expediente: han pedido y tenido á la vista cuantos documentos de Monteverde han querido; no queriendo más, ni pudiendo esperar barcos de delitos, despues de haber venido cinco de Caracas sin ese cargamento, presenta la mayoría su dictámen contraido á decir que V. M. confirmando la resolucion de la Regencia, en que se mandaba ir los ocho á Ceuta á disposicion de aquel gobernador, y que Monteverde les formara sumaria sobre los motivos que motivaron su prision y exportacion, mande se lleve á efecto; y dos indivíduos de la comision su voto particular, en que son de dictámen que Monteverde obró gubernativamente, y solo por medidas de pura precaucion, á cuya consecuencia no hallan motivo para que los ocho indivíduos permanezcan más tiempo privados de su libertad, debiendo la Regencia despues de concedérsela, tomar las providencias oportunas para que no vuelvan á América. En tal estado, resolvió el Congreso que se diera cuenta de todo en sesion pública.

La discusion debe ceñirse al dictámen de la comision; y siendo este referente á la resolucion de la Regencia tomada á vista de lo obrado por Monteverde, es necesario analizar sus hechos comprendidos en este expediente, para juzgar exactamente de la justicia de aquella. Antes de entrar en este análisis me parece indispensable indicar de paso que el Sr. Llarena, Diputado de Canarias, extraña la cuestion, cuando ha querido asegurar no se está en el caso de olvidar los delitos pasados, segun el decreto que ha pedido se lea, por parecer á S. S. que solo comprende á los que voluntariamente rinden las armas, y no á los vencidos en campaña. Si Caracas fué ó no vencida en campaña, solo el Sr. Llarena lo puede cuestionar; y yo le sacaria de la duda de otro modo, si mi destino, el lugar en que hablo, y el respeto á las decisiones del Congreso no me detuvieran un tanto. V. M., resolviendo el recurso de varios vecinos de Caracas, tiene declarado, que ese decreto de olvido estuvo bien aplicado en la capitulacion de Caracas. Monteverde capituló expresamente de este modo, y esto bastaba para darle subsistencia: si ha de haber fé pública en España, ¿á qué, pues, suscitar cuestiones terminantemente decididas, y que no deben tener tal nombre? Permítame V. M. volver á lo que debe hoy ser objeto de la presente discusion.

El dia 25 de Julio último ajustó Monteverde con los enviados de Miranda la más solemne capitulacion, obligándose entre otras cosas á no hacer jamás cargo alguno á ninguna persona por sus opiniones políticas y toda su conducta anterior, y á gobernar aquel país, mientras se publicaba la Constitucion por las leyes de Indias y decretos de las Córtes. A virtud de esa capitulacion, se dispersó un ejército, un duplo mayor que el de Monteverde, y el dia 30 del citado mes ya entró éste pacíficamente en la capital y sus tropas en la Guayra: en el mismo dia fueron presos en este puerto de su órden Castillo, Ayala y Nuñez: el dia siguiente 31 se aprehendió allí mismo á Don José Córtes Madariaga, extrayéndole de un buque neutral donde estaba con pasaporte bastante: el 1.° de Agosto se sorprendió en Caracas á German Roscio, el 3 á Ruiz; Barona no fué preso hasta el 29, é Isuandi hasta el 7 de Octubre, siendo despues todos ocho remitidos á disposicion del Gobierno Supremo, de cuya órden están en la cárcel pública de esta ciudad. Todo lo expuesto consta de hecho notorio, y resulta del expediente que está á la vista.

Resulta asimismo de ese expediente que Monteverde, queriendo ponerse á cubierto de unos hechos tan extraños y contrarios á lo capitulado, el dia 8 de Agosto, estando ya presos dias antes seis de sus indivíduos, proveyó de oficio un auto en que mandó á su arbitrio examinar cuatro testigos sobre una soñada conspiracion, que segun «repetidos, circunstanciados y fidedignos avisos puso á los pocos dias de su llegada á Caracas en peligro la tranquilidad pública:» son expresiones del mismo Monteverde. Analizados antes los hechos de este comandante español, analicemos este único documento judicial con que pretende justificarlo. En él no se leen sino expresiones vagas é insignificantes, y que es imposible recaigan sobre alguno de los ocho presos: no se expresan delatores, no se determinan de modo alguno personas delatadas, no se señalan crímenes, ni lugar de su perpetracion, por más que todo se proclama como notorio y circunstanciado.

El primer testigo solo dice: «que es cierto que los inquietos permanecen en corrillos y tumultos, y lo que es peor, seduciendo al sano pueblo.» El segundo dice: «que está pronto á manifestarse un choque entre leales é insurgentes, porque estos, sin desistir de sus locuras, andan apandillados y en complots, que todo lo causa la libertad en que se hallan los principales corifeos de la rebelion, que cree, si no se toma providencia contra ellos, y se aseguran, se malogre la conquista.» El tercero: «que han sido muy frecuentes los avisos que se han dado al Gobierno de estar los insurgentes en corrillos nocturnos... que el descontento con que se manifiestan en público acredita

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

que no han desistido de sus ideas, y finalmente, que está persuadido que si no se corta el paso arrestando á los principales cabezas de motin, es perdido todo el trabajo de la pacificacion.» Y el cuarto y último, refiriéndose á informes que le dieron dos eclesiásticos, dice: «que en cierto lugar, de que al presente no se acuerda, habia una reunion de hombres que se juntaban á la señal de un tiro de fusil; que sin duda conceptúa es muy preciso tomar algunas medidas de precaucion, y que es cuanto puede decir.»

Ahí tiene V. M. el resultado de la sustancia y letra del único documento judicial en que se apoya la conducta de Monteverde sobre la prision y expatriacion de esos ocho infelices; ¿y habrá juicio imparcial, ó cuando menos sano, que conciba posible aplicarles la soñada conspiracion que dió márgen á esas actuaciones? Si la tranquilidad pública no se dijo estar en peligro hasta el dia 8 de Agosto, en que se proveyó ese auto, ¿cómo pudieron causar ese peligro unos hombres, de los cuales tres estaban desde el 30 de Julio, otro desde el 31 del mismo, otro desde el 1.°, y otro desde el 3 de Agosto presos en las más horrendas mazmorras de la Guayra, cargados de prisiones y absolutamente incomunicados? Y si así estaban desde esas fechas, ¿cómo puede hablar de ellos el primer testigo, cuando dice que los inquietos permanecian el dia 8 en corrillos, tumultos, y lo que es peor, seduciendo al sano pueblo? ¿Cómo, si estaban en los calabozos de la Guayra, y presos, el que más tarde el dia 3, se les ha de aplicar el dicho del segundo, que asegura que los que causaban la inquietud pública del dia 8 andan en Caracas apandillados y en complots, que todo lo causa la libertad en que se hallan, y que es necesario tomar providencia contra ellos y asegurarlos? Andar en complots, gozar de libertad y estar en estado de ser asegurados, son cualidades que no podian aplicarse de presente en Caracas á hombres que desde dias antes estaban presos y sumergidos en las mazmorras de la Guayra. Es igualmente imposible aplicarles estando en tal situacion lo que depone el tercero, de andar en Caracas en corrillos nocturnos, de manifestar en público su descontento, y de ser necesario cortar el paso arrestando á los principales cabezas de motin: ¿y cómo se les aplicará lo que el cuarto relativamente asegura, de reunirse de noche en cierto lugar á la reseña de un tiro de fusil unos hombres, por lo que creia necesario alguna medida de precaucion? ¿Ni cómo, por último, á fuerza y virtud de ese documento, podrán ser castigados unos hombres cuyos nombres, ni aun por incidente, se citan en él; y á quienes jamás ni en Caracas, ni en la Guayra, ni en Cádiz se les ha citado ni oido? Pues esto es lo que se ha hecho con su prision, etc., y se va á hacer con su remision á Ceuta.

Repitiendo como cosa que está á la vista, y reconocida por el Secretario de Gracia y Justicia, que en todo ese expediente no hay más actuaciones judiciales que las relativas al exámen de esos cuatro testigos, haré aun algunas observaciones sobre la conducta jurídica de Monteverde. Desde el momento en que fué reconocida su autoridad en Caracas, debió arreglar su conducta pública á las leyes de Indias y decretos de V. M. Verdad tan conocida no necesitaba de haberse fijado en uno de los artículos de la capitulacion; con todo, para mayor seguridad lo sentaron así los caraqueños y lo aprobó Monteverde. Y bien, pregunto yo: ¿Monteverde, obrando como juez en la remision de esos presos, cumplió ese deber tan natural y además expresamente contenido en la capitulacion? No, Señor. Y lo voy á demostrar, no con raciocinios, que por ser mios nada valdrian, sino con repetidas leyes de Indias que ha infringido.

Desde el año de 1531, es decir, cuando apenas habia América conocida para España, ya la ley 18, libro 7.°, título VIII, previno que «habiéndose de extrañar á algunos, se remitan los autos de la causa:» así dice el rubro de la ley; oiga V. M. su letra: «Si hubiese algun caballero ó persona tal que convenga extrañar de las Indias y presentarse ante nos, puédelo ejecutar el gobernador y déle los autos cerrados y sellados y por otra vía nos envie copia para que seamos informados, y esta resolucion no sea sin muy grave causa.» La ley 61, título III, libro 3.°, manda que si los vireyes desterraren algunas personas á otros reinos, remitan las causas. Permítame V. M. su lectura. «Si á los vireyes pareciere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro desterrar de aquellos reinos, y remitir á estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que nos veamos si tuvieron bastante motivo para esta resolucion.» Felipe II, ese Rey, que se ha presentado alguna vez como el más déspota de España, insiste en el cumplimiento de la ley anteriormente citada por la ley 20, libro 7.°, título VIII, y posteriormente Felipe IV en la 105, libro 9.°, título XV, para afianzar más la observancia de todas las citadas, manda, que ni los vireyes ó gobernadores remitan presos sin sus procesos, ni los comandantes los reciban, bajo bien severas penas. Es muy terminante la ley para que yo omita su lectura; dice: «Los generales, almirantes, capitanes y maestros de las armadas y flotas no reciban á ningunos presos para traer á estos Reinos sin los procesos de sus culpas, ni los gobernadores y justicias se los entreguen de otra forma, pena de que se les hará cargo á unos y á otros en sus visitas ó residencias, y serán condenados á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias.»

Ahora bien, contésteseme de buena fé: ¿Monteverde, antes de la prision y remision de estos hombres, procedió judicialmente contra ellos como quiere la ley 61? ¿Ha remitido la causa fulminada? Dió á los mismos los autos cerrados y sellados, remitiéndolos al mismo tiempo por otra via, como dice la 18? El comandante del buque, con los presos ¿recibió los procesos de sus culpas, y el gobernador de Venezuela remitió dichos procesos, segun la ley 105? Por tercera vez repito que en ese expediente que está á la vista de todo el mundo, no hay autos jurídicos contra esos ocho desgraciados; no se ha procedido judicialmente contra ellos; han sido remitidos por el gobernador y conducidos por el comandante del buque (á quien en nada culpo), sin los procesos de sus culpas, segun lo exigen las leyes; y digo más, que esta verdad la tiene reconocida el Gobierno en el hecho de haber mandado que Monteverde forme, si ya no lo ha hecho, y remita el expediente que compruebe los delitos de estos indicados en su oficio de remision; la tiene reconocida la comision, cuando informa á V. M., proponiendo confirme la resolucion del Gobierno, y que los reos vayan á Ceuta mientras Monteverde forma y remite la sumaria, y lo que es más, la va á reconocer V. M. en el hecho de aprobar el dictámen de la comision. Luego no están cumplidas ni guardadas, sino arrolladas é infringidas las leyes de Indias que prometió en la capitulacion guardar Monteverde. Y sin autos jurídicos, sin proceso de culpas, ¿el Gobierno y V. M. van á mandar á Ceuta por tiempo indefinido á ocho ciudadanos españoles aprobando una inquisicion erpantosa de delitos? Ni se diga que ese fárrago insignificante, que contiene el exámen oficioso de cuatro testigos, es proceso contro estos indivíduos. Cuando se formó ya estaban presos seis de ellos; dos lo fueron mucho despues; los testigos hablan de hechos del momento y públicos, que no

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

podian perpetrar en Caracas los que estaban en las horrendas bóvedas de la Guayra, y sobre todo, ese papel no puede ser contra unos hombres, cuyos nombres, apellidos ni oficios no suenan ni aun por incidencia en todo él; á más de que las leyes exigen proceso concluido, y causa fulminada; carácter que jamás puede tener ese papel, en que solo se leen un auto de oficio y cuatro declaraciones tan vagas como tengo indicado.

Analizadas y convertidas en polvo las operaciones judiciales de Monteverde contra esos ocho indivíduos, me propongo examinar su conducta como jefe político de Caracas. Teniendo á su cargo la seguridad de aquella parte del Estado, pudo tomar las providencias que de conformidad con las leyes fuesen conducentes á tal fin. Y si se quiere convendré en que hasta cierto punto le diera cuidado la existencia de esas personas en aquel suelo; más de tal supuesto, en que me convengo por un solo momento, únicamente puede deducirse que debió alejarlas por una medida puramente política, y unos medios y maneras que le conciliaran el efecto de aquellos pueblos, y jamás de unos modos injustos y sumamente irritantes, no asaltándolos como á facinerosos, no poniéndolos al escarnio público, no cargándolos de prisiones en una bóveda infernal, privados de toda comunicacion, ni permitiendo que al trasladarlos al barco los robasen, privándolos de sus equipajes miserables, y aun de lo que tenian en su misma persona. Menos debió pensar Monteverde en remitirlos, para que aquí fuesen sacrificados, sepultándolos en la cárcel pública, donde estuvieron once dias sin comunicacion, y aun permanecen hoy dia; ni porque fuesen trasladados al presidio de Ceuta en Africa, como quiere el Gobierno, y propone la comision.

Antes de dar una ojeada á las cartas ú oficios de Monteverde que corren en ese expediente, me parece importante notar que todos ellos nada sirven para probar en juicio crímen alguno: pues el juez con su dicho no puede ministrar ó formar pruebas en la causa de que juzga, á no ser que se le considerara como juez y testigo, tan calificado, que él solo baste para condenar, y no para absolver, como va resultando en esta causa. Veamos ya qué dice en sus oficios. En el de 18 de Agosto, despues de manifestar el desprecio que habia hecho de las noticias que le comunicaban sobre inquietudes, y las que posteriormente le movieron á tomar providencia, dice al párrafo décimotercero, que aun quiso dar otra prueba de la beneficencia de V. M., y esta fué, segun su letra, la siguiente, que más bien acredita lo contrario: «dispuse, dice, que se asegurasen las personas de aquellos que habian incurrido en los criminales deseos: las de los que manifestaban en sus palabras el verdadero estado de su corazon, y las de aquellos que habiendo tenido en la rebelion un lugar eminente y una influencia decidida sobre los incautos y alucinados, indicaban claramente que su aparente quietud era un efecto de su impotencia.» Al párrafo décimosexto, despues de sentar que los mandó presos á la Guayra por falta de seguridad en Caracas, dice que «permanecerán en los encierros (interpelo la atencion de V. M. hácia esta cláusula, que es literal de Monteverde) mientras que trasladados á otros países de los dominios de V. M. puedan servir á V. M. en ejercicios más honrados que los que últimamente han tenido, y tranquilizar con su ausencia un país que indignamente han arruinado.» Si yo tratara de analizar como ante un tribunal esos dos párrafos, molestaria inútilmente al Congreso: solo quiero hacer aplicacion de ellos en cuanto manifiestan las cualidades de los presos, y el fin que Monteverde se propuso en su prision y remision á Europa. Segun expresa, tres clases de hombres mandó poner presos; á los de la primera, por criminales deseos; á los de la segunda, porque manifestaban en sus palabras el verdadero estado de su corazon, y á los de la tercera, porque habian tenido un lugar eminente y una influencia decidida en los sucesos anteriores, y su aparente quietud era efecto de su impotencia.» Se estremece, Señor, el corazon más fuerte y bien formado al ver adoptadas por un Gobierno, y propuestas por la comision para la aprobacion del Congreso, tales causas para perder á esos y otros millares de hombres. ¿Pues qué ha llegado el tiempo en que Monteverde, el Gobierno y V. M. usurpen á Dios mismo su atributo propio de castigar por puras intenciones criminales? ¡Desgraciados españoles! Si vuestro Gobierno prende y destierra por solas intenciones criminales, que son incapaces de probarse, y no tienen más apoyo que el dicho de un gobernante, ni hay esa libertad de pensar, que tanto se proclama, ni hay seguridad alguna personal: hoy sufren tamaño mal ocho que vienen de Caracas, cuatro europeos y cuatro americanos; les seguirán de Cádiz, de las galerías que me escuchan, y quizá uno del Congreso. ¿Y dónde están las pruebas de que el verdadero estado del corazon de los de la segunda clase era criminal? Si lo manifestaban con sus palabras, ¿por qué no fueron convencidos y fusilados para escarmiento público? A más de que nada de esto puede asegurarse de los más de estos ocho, que yacian tiempo antes gimiendo sin comunicacion en espantosas bóvedas fuera de Caracas. No me permita V. M. seguir juzgando del corazon y meras intenciones de los hombres; esto es de Dios. A lo sumo podria decirse que estos ocho hombres están comprendidos en la tercera clase, pues los más ocuparon lugares eminentes en el Gobierno anterior. ¿Y qué resulta de esto? Que Monteverde, prendiéndolos y expatriándolos por solo haber ocupado esos lugares, quebrantó descaradamente el pacto solemne que él mismo con el nombre de V. M. y la Nacion acababa de ajustar para que se le rindiera Caracas, obligándose á echar en olvido eterno, segun lo habia prometido V. M., la conducta anterior de aquellas gentes. Las consecuencias funestas, que de tanta mala fé se sigan en todo el mundo, son demasiado claras, y más para llorarse que para inculcarse: yo voy á deducir otras más favorables al mismo Monteverde. Este general, rodeado de gentes agitadas, de pasiones violentas, por lo que, si se quiere, habian sufrido injustamente en el Gobierno anterior, se sobrecogió y llenó de un terror pánico; y aunque confiesa, respecto de los de la tercera clase, quietud, esta le pareció aparente, y fundada en su impotencia.

De aquí la resolucion de verse libre de tales hombres, no castigándolos, pues no les prueba, ni aun supone delito, sino apartándolos de aquel país, para que en otro pudiesen servir mejor á la Pátria, y con su ausencia tranquilizar aquel país; así lo dice literalmente en el párrafo décimosesto ya citado. No hay, pues, que dudar del objeto y fin que Monteverde se propuso en la prision y remision de esos ocho desgraciados; él mismo lo expresa, y lo han confirmado sus apoderados en el papel impreso que se ha repartido á todos los Diputados.

A virtud de lo expuesto con la letra de Monteverde, me parece que la mayoría de la comision honra bien poco á este general, cuando se empeña en persuadir que prendió y expatrió á esos hombres por delitos positivos y posteriores á la capitulacion, mandándoles á Europa, para que sean castigados y relegados á un presidio de Africa, y me es sensible que hallen apoyo en la carta de Monteverde ya citada.

Dice éste al párrafo décimosétimo, que es como la conclusion de su carta, que «presenta las personas de los

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ocho malvados que han llenado al mundo de horror con sus nombres y sus crímenes; los que, aparentando unas virtudes que no conocen, han ejercido en toda su fuerza las pasiones más sanguinarias y bajas, y los que han sido la primera raiz, la primera causa de las desgracias de la América... Que oigan de cerca la augusta voz de V. M.; que se avergüencen y confundan, y que sufran el castigo que sea del agrado y justicia de V. M.» Hé aquí el apoyo de la mayoría de la comision para juzgar cargados de crímenes á esos infelices, y sujetos á sufrir el castigo que agrade á V. M. En primer lugar, llevando adelante la conducta de honrar á Monteverde cuanto sea posible, confieso cierta contradiccion, ó más bien desconformidad, entre éste y el párrafo anterior de Monteverde; pero no bastante á oscurecer el objeto único que en el primero expresa, de creer únicamente que esos hombres con su ausencia proporcionan la tranquilidad del país, ocupándolos el Gobierno en estos suelos en oficios más honrados. Mas aun cuando Monteverde dijera expresamente que tenian tales delitos, ¿remite la causa sustanciada que previenen para tales casos las leyes de Indias que he leido al principio? ¿Remite alguna prueba, aun semiplena? ¿O se quiere, con ofensa de la razon y escándalo del mundo, que baste el dicho oscuro de un general rodeado de gentes apasionadas? Y por último, Señor, aun cuando haga prueba, contra todo derecho, el dicho solo del juez, ¿no está claro en la misma letra que habla de delitos y crímenes cometidos antes de la capitulacion y en tiempo del Gobierno republicano de Caracas? ¿Y no se convino y obligó ese Monteverde, á nombre de V. M. y toda la Nacion española, á echar en eterno olvido esa conducta? ¡Desgraciada España! Tus enemigos antiguos y modernos jamás han podido hacer que el carácter de tus hijos sea el honor y la buena fé pública y privada. No consienta V. M. que esta vez se degrade la fé pública de España: haga cumplir y guardar religiosamente sus pactos, que jamás le pesará, y sí, y mucho, de una conducta contraria.

Baste ya lo dicho sobre la parte judicial y política de ese expediente, segun los documentos venidos de Caracas; y permítaseme hacerme cargo de la conducta del Gobierno con esos ocho desgraciedos, y de algunas expresiones de la mayoría de la comision que me parecen censurables.

Luego que el bergantin *Fernando VII* arribó á este puerto, fueron trasladados de él á un calabozo de la cárcel pública, sin permitirles comunicacion en once dias, y permaneciendo en dicha cárcel hasta hoy, es decir, más de tres meses, por órden de la Regencia, comunicada por el Secretario de Gracia y Justicia D. Antonio Cano Manuel, quien al comunicar á V. M. los sucesos de Venezuela, dice en su oficio de 28 de Enero último que entre otros papeles habia remitido Monteverde una informacion de cuatro testigos, recibida en Caracas, con el objeto de justificar las perniciosas ideas de algunos facciosos, que, aunque no se nombran, se cree que sean los asegurados y remitidos por aquel jefe. Posteriormente resolvió la misma Regencia que fuesen conducidos con toda seguridad á Ceuta, mientras Monteverde formaba, segun se le prevenia, la correspondiente sumaria, para que, en su vista, se les pudiese tomar declaracion y hacer cargos; providencia que mandó suspender V. M., y que ahora propone la mayoría de la comision para la aprobacion de V. M. ¿Y es conforme á la Constitucion y leyes toda esta conducta del Gobierno? La Constitucion establece terminantemente que el Poder ejecutivo no pueda jamás privar de su libertad á ningun ciudadano, y que, aun cuando la seguridad pública lo exija, solo pueda asegurarlos, con obligacion precisa de entregarlos á juez competente dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de su aprehension.

La Regencia, por órdenes comunicadas por su Secretario, ha tenido y tiene á esos ocho infelices por más de tres meses en calabozos y cárcel sin entregarlos al poder judicial; luego no se ha conformado, y ha quebrantado la Constitucion. Este raciocinio no admite barajos ni capciosidades. Mas la misma Constitucion prohibe al Poder ejecutivo el imponer pena alguna: el ir confinados á Ceuta, que es un presidio de facinerosos, no puede dejar de ser una pena; luego la Regencia no se ha conformado tampoco en esta parte con la Constitucion, á no ser que se quiera decir que la remision á Ceuta es una gracia, que si justamente repugnó al pundonoroso general Ballesteros, tambien la han repugnado esos ocho desgraciados, pues no tienen menos pundonor y delicadeza que aquel benemérito general. Jamás la Nacion, y particularmente la América, dejará de mirar tal providencia bajo otro aspecto que el de una imposicion de pena infamante, y que supone delito calificado por un juicio, al mismo tiempo que notará que no existe tal calificacion, y aun el Ministro de Gracia y Justicia asegura no estar ni aun los nombres de esos ocho en las actuaciones que con ellos ha dirigido Monteverde. No ha precedido proceso á su prision, puesto que la Regencia ha prevenido á Monteverde lo forme; no ha proveídose auto motivado de prision; no se les ha tomado declaracion alguna, no digo dentro de las veinticuatro horas de presos, pero ni aun despues de tres meses; no se les ha visitado en el calabozo y cárcel, pues no conocen juez de su causa; luego se han quebrantado la Constitucion y las leyes que previenen todos esos requisitos.

Señor, son notorias innumerables infracciones de la Constitucion, y el resultado de las operaciones del Gobierno en esta causa no es otro visiblemente que una monstruosa confusion de los poderes judicial y ejecutivo, ejerciendo éste repetidas veces las funciones de aquel. Y lo más espantoso es que la mayoría de la comision proponga al Congreso su aprobacion, haciéndolo caer en el mismo lazo de ejercer funciones que le son impropias; y por todo lo expuesto desapruebo como injusto é impolítico tal dictámen.

La libertad nacional y seguridad individual de los españoles están vinculadas en la observancia de la Constitucion. El estar íntimamente convencido de esta verdad me hace no pasar en silencio cierta oposicion que parece quiere sostener en el cuerpo de su dictámen la comision, cuando para disculpar los procedimientos de Monteverde en la prision y remision de esos presos, dice que procedió bien, porque aun no habia publicado la Constitucion, que prescribe las formalidades que debia haber observado; y que aun cuando se hubiese publicado, siendo la suprema ley la salud de la Pátria, pudo haber procedido como procedió, sin acomodarse á la Constitucion. En cuanto á lo primero, baste responder que esas formalidades prescritas en la Constitucion para prender á un ciudadano, no son nuevas en nuestra legislacion, como no es nueva su inobservancia, á no ser que se suponga con injuria de la Nacion que ha sido gobernada sin los primeros elementos de la justicia, y como tribu de esclavos; recomendando tambien lo que previenen las leyes de Indias citadas al principio. En cuanto á lo segundo, que es lo que más llama mi atencion, aseguro á V. M. que no tengo libertad para reprimir la indignacion que me causa una opinion tan escandalosa como anticonstitucional propuesta para

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

deliberar por tres Diputados que han jurado la observancia de la Constitucion. ¿No está sancionado en el art. 244 que ni las Córtes ni el Rey pueden dispensar las formalidades que arreglan los procesos? Y cuando habla la Constitucion en el 308 de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, ¿no reserva exclusivamente á las Córtes la facultad de suspenderlas temporalmente cuando lo exija la salud de la Pátria? De suerte, Señor, que hay valor para opinar en presencia de V. M. que Monteverde, á pretesto de soñados peligros, puede en América, lo que no puede el Congreso mismo ni el Rey por el art. 244, y lo que la Constitucion reserva para la autoridad de V. M. por el 308. Se quiere Constitucion para la Península, mas no para las Américas. Pues yo aseguro á V. M. que no serán infructosos los trabajos y amarguras que han sufrido los Diputados de América para formarla: sus pueblos la han recibido con entusiasmo, aunque no desconocen sus defectos; ellos tienen un derecho á exigir con las bayonetas en las manos su observancia contra la tiranía de cualquiera sin excepcion, y si en la Península fuere arrollada, pasarán los mares á sostenerla con sus fuerzas. No es dado ya el retroceder á la esclavitud. Yo recuerdo, para ilustrar la doctrina sentada, lo que ha resuelto V. M. en sesion pública hace pocos dias. Dijo la Regencia por boca del mismo Ministro que ha entendido en esta causa, que tenia datos suficientes para estar convencida de que en Sevilla se habia tramado una conspiracion dirigida á degollar á la Regencia y al Congreso: ¿qué causa tan grave no podia seguirse en todas sus ramificaciones, si V. M. no dispensaba los artículos de la Constitucion que arreglan las formalidades de los procesos? La materia presentada bajo el más espantoso aparato se examinó por una comision, la que haciendo la debida diferencia entre las formalidades que deben preceder al arresto de los delincuentes, y las que arreglan de hoy en adelante los procesos, propuso á V. M., y así fué aprobado, que ni las Córtes ni el Rey podian dispensar ni suspender estas, segun el art. 144, y que no se estaba en el caso de suspender las primeras, de que únicamente habla el art. 308. ¿Y los señoses de la comision que presenciaron hace pocos dias esta resolucion tan firme como interesante para sostener la Constitucion, tienen hoy valor para decir que Monteverde todo lo habria podido á pretesto de soñadas conspiraciones? ¿A quién debe darse más crédito, á la Regencia y su Ministro, que asegura tener datos sobre la certeza de la más horrenda conspiracion, ó á Monteverde, que sin datos se las forja en su imaginacion? Y si V. M. resolvió en el primer caso, segun va expuesto, ¿de dónde sacaré yo paciencia para oir la opinion de la mayoría de la comision en el segundo? Seria mejor morir de puro dolor.

Antes de concluir, permítame V. M., en testimonio de mi amor nacional, llamar la atencion del Congreso en razon de la trascendencia que este grave negocio debe tener respecto de las naciones extranjeras. A sus ojos, tanto más perceptible se ha hecho la existencia política y esperanza de triunfar de España, cuanto mejor han entendido conservada la union de las Américas con la Metrópoli, es decir, subsistente en su integridad la Monarquía: tienen muy fijada la atencion en este punto, y observan sin perder momento la conducta de V. M. en objeto que no puede dejar de ser del mayor interés; tal union, tal integridad no se conservará sino con el cumplimiento religioso de los más solemnes pactos y ofrecimientos; ¿y podrán persuadirse de este cumplimiento, si rompiendo Monteverde la capitulacion solemne, á cuya virtud se sometió Caracas al Gobierno español, observan que la Regencia y V. M. aprueban tamaño rompimiento, teniendo presos, y mandando á Ceuta sin proceso ni nuevos delitos, á los principales promovedores de aquella capitulacion, y entre ellos á un Roscio, que siempre se opuso en el Congreso de Caracas á que se declarase su efímera independencia? Recuerdo á V. M. el olvido eterno con que desde el año de 10, por un solemne decreto, convidó á los disidentes de América; fiados en él capitularon los de Caracas, y pierde V. M. más que ellos mismos en faltar á su cumplimiento, exigido por la fe pública de la Nacion española. Traiga V. M. á la memoria la conducta que con esa misma América usó el Sr. Rey D. Cárlos III cuando las conmociones del Perú. Acaba de morir el Arzobispo de Granada, con notoria fama por su saber y virtudes, uno de los principales de aquellas conmociones: aquel Rey político, sin estar obligado como V. M. por un solemne decreto de olvido, supo olvidar los errores de sus súbditos, y aun los premió sacándolos del país conmovido; ¿y V. M. aprobará las prisiones y remision á Ceuta de unos infelices que por convencimiento, y fiados en su soberana palabra, se han arrojado en sus brazos y seno de la Pátria? Yo no tendria embarazo en destinr de esos ocho á cuatro, que son militares, con sus grados y honores al servicio del ejército que pelea contra los franceses; ¿y por qué el sábio Roscio no habia de ser jefe político ó ministro togado en la Península? No me es ya lícito molestar más al Congreso. Mi opinion franca, y manifestada sin más miras que el bien general, es que se desapruebe la de la mayoría de la comision; y siguiendo en sustancia la de los dos que disienten, que no se retarde más el poner en libertad á esos ocho indivíduos, cuidando el Gobierno que no vuelvan durante las actuales circunstancias á América; en una palabra, que se guarde la capitulacion firmada por Monteverde para la pacificacion de Caracas, segun lo exige la buena fé y demanda la razon.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion:

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1813.

Habiendo el Secretario de Hacienda solicitado por oficio que se le señalase hora para hacer al Congreso una exposicion en nombre de la Regencia, señaló el Sr. Presidente la una de este dia.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, cuando todos los ciudadanos deben á porfía felicitar á V. M. y bendecirlo, exaltados por esa heróica firmeza con que ha logrado á un tiempo derrocar el ídolo sangriento del error y abrir á todos los españoles las sendas de la luz y de la prosperidad; cuando no hay hombre honrado y patriota que no palpite de alegría, y enagenado de gozo no grite una y mil veces viva el Congreso soberano, vivan nuestros representantes; ahora sí que han consolidado la libertad y ventura de las Españas, ahora sí que merecen los elogios de la posteridad; cuando es tan universal el júbilo y tan de justicia los aplausos, seria ignominioso, seria criminal, no se escuchasen tambien los sentimientos de gratitud y amor de los indivíduos de la armada, de este cuerpo científico y esclarecido, el primero quizá donde se recibieron con estimacion los célebres sistemas de Galileo y Copérnico, y donde, respetada su memoria, se supo sentir y despreciar su absurda y fanática prohibicion.

Discípulos de tan ilustres maestros, los oficiales de marina que componen el 6.° regimiento, penetrados del más vivo reconocimiento, se dirigen á V. M. para darle gracias por tan sábia resolucion; mas á fin de que una empresa tan sublime no quede incompleta, se atreven á suplicar á V. M., ó que mande demoler todas las casas en que tenía su trono el horrendo Tribunal, erigiendo en el mismo sitio un monumento para desagravio de la razon y de la humanidad, ó bien destine estos edificios para colegios de filosofía y matemáticas, para reparar de esta manera la plaga de ignorancias y bajezas con que degradaron á esta desgraciada Nacion.

Tales, son, Señor, los votos de los marinos del cuarto ejército, quienes si pelearon hasta aquí con denuedo para sacudir el yugo y cadenas de un extranjero insolente, derramarán ahora su sangre con mayor entusiasmo, pues tienen pátria, tienen libertad, y tienen por representantes varones doctos, enemigos de la tiranía, y que han hecho á los pueblos el inestimable beneficio de librarnos de la Inquisicion.

Dios prospere la vida de V. M. para bien de la Nacion. Coruña 27 de Febrero de 1813.=Señor.=El coronel del 6.° regimiento de marina, Ramon Romay.»

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion varios empleados de rentas de la provincia de Córdoba, repuestos en sus destinos, en virtud del decreto de 14 de Noviembre último.

Se leyó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, trasladando la relacion que habia remitido á la Regencia el jefe político de Córdoba de la solemnidad con que en aquella capital se habia celebrado el aniversario de la publicacion de la Constitucion, añadia que S. A., enterada de todo, habia mandado se manifestase á dicho jefe político la satisfaccion con que la Regencia habia oido su relacion. Las Córtes tambien expresaron haberla oido con especial agrado.

A la comision de Poderes pasó un oficio de la Gobernacion, con copia del acta de eleccion hecha últimamente en la ciudad de Calatayud, de seis Diputados y dos su-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

plentes que faltaban para la representacion de Aragon en las actuales Córtes.

A la comision de Constitucion pasó copia del acta de eleccion de Diputados á las Córtes ordinarias por la provincia de Cuba, y dos representaciones de D. Félix Madrigal, elector de partido en ellas, exponiendo en una haber sido tachado un sacerdote secular, propuesto por él, por creerse que estos no podian tener tales cargos, y manifestando en otra que no fué atendida su reclamacion, relativa al nombramiento de D. Francisco Arango, que por ser empleado en aquella misma provincia estaba expresamente excluido por la Constitucion.

El Secretario de la Guerra proponia el aumento de tres oficiales en aquella Secretaría. Opusieron varias dificultades los Sres. Rus, Giraldo, Traver y García Herreros, y se remitió á mañana el resolver acerca de este asunto.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual, á consecuencia del informe de la Regencia, proponia que se indultase á D. Félix Bazo y Berri, oidor de la Audiencia de Chile, por haber infringido las leyes de Indias, contrayendo, sin licencia del Gobierno, matrimonio con Doña María del Tránsito Riesco. La comision contemplaba á Bazo acreedor á esta gracia, y á que su enlace se reputase como si se hubiese efectuado con las licencias correspondientes, en consideracion á su fidelidad y patriotismo, acreditados en el fiel desempeño de sus deberes. Además que, segun exponia Berri, habia contraido sus esponsales despues de haber sido expulso por los insurgentes de Chile, de consiguiente, cuando en cierto modo habia cesado en sus funciones de magistrado, circunstancia por la cual podia considerarse que no habia infringido la ley.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales un oficio del Secretario de Hacienda con una consulta del Consejo de Estado, que con motivo de cierta aprehension de géneros de contrabando promovió la Regencia acerca del tribunal que debia conocer en apelacion de las causas de Hacienda.

Admitieron las Córtes con particular agrado varios ejemplares de un impreso intitulado: *Ideas económicas, políticas y morales*. Presentólos al Congreso el autor de esta obra, D. Casimiro de Orense.

Accediendo las Córtes á la solicitud del Sr. Pino, Diputado por Nuevo-Méjico, le concedieron licencia para regresar á su país, insinuando á la Regencia el pronto despacho de lo acordado en beneficio de aquella provincia, á fin de que siendo el Sr. Pino el portador de los decretos, pudiese, segun exponia, decir á sus conciudadanos, distantes 8.000 leguas de esta ciudad: «Aquí teneis el fruto de vuestra constante fidelidad y union á la madre Pátria.»

Presentó el Sr. Calatrava una representacion documentada de D. Francisco Javier Arenas, vecino de la villa de Orellana la Vieja, el cual, despues de exponer los violentos arbitrios y anticonstitucionales procedimientos de la Diputacion provincial de Extremadura, con motivo de la eleccion de ayuntamiento constitucional de aquella villa, pedia que se declarasen nulas y atentados las providencias de la Diputacion; que sus individuos fuesen responsables en sus personas de los perjuicios y costos que habia originado; que sus comisionados devolviesen al punto las dietas que habian percibido, y que la Diputacion remitiese á la Audiencia territorial todos los papeles relativos á este negocio para que se continuasen los procedimientos, etc. Despues de haber hecho el *Sr. Calatrava* las observaciones oportunas, y haber expuesto que, segun tenia entendido, ya la Audiencia territorial habia consultado á la Regencia acerca de este asunto, propuso, y se aprobó, «que la indicada representacion, con los documentos que la acompañaban, pasase á la Regencia para que informase á las Córtes con remision de cualesquiera antecedentes, sin perjuicio de que S. A. tomase por sí las providencias que considerase oportunas en uso de sus facultades.»

Aprobóse el dictámen de la comision de Guerra, la cual, á consecuencia del oficio del Secretario de este ramo, leido en la sesion de 16 de Febrero último, proponia, despues de varias reflexiones, que se contestase á la Regencia que las Córtes no habian tenido á bien acceder á su solicitud, relativa á poder emplear en la actualidad al general Areizaga, y que dispusiese S. A. se continuase la causa que se mandó formar á aquel general del modo más activo y compatible con el estado actual de la Peninsula.

Como en el proyecto de decreto que ayer propuso la comision de Constitucion, y aprobaron las Córtes, acerca de las cartas de naturaleza, se expresaba que el Rey ó la Regencia pudiesen admitir á los extranjeros en el ejército y armada, concediéndoles los grados y cargos militares, si los hallasen dignos de esta confianza, aun cuando no tuviesen carta de naturaleza, indicó el Sr. Golfin una adicion reducida «á que se exceptuasen los mandos de provincias, plazas fuertes, divisiones y ejércitos, á menos que precediese la aprobacion de las Córtes, no considerándose comprendidos en esta regla los que actualmente sirven en los ejércitos á sueldo de la Nacion y sujetos á ordenanza.» Formalizóla hoy, fundándola en estos términos:

El Sr. **GOLFIN**: Despreciada ayer mi adicion al último artículo del proyecto de decreto sobre cartas de naturaleza, y habiendo hablado tantas veces, callé considerando la superioridad de luces de los señores de la comision que habian dictado el artículo, y temiendo que podia estar ofuscado, y que tal vez por esto me seducian razones aparentes, que desaparecerian cuando reflexionara frescamente sobre lo que expuso el Sr. Argüelles con su acostumbrada elocuencia. No soy tan indiferente para el cumplimiento de mi obligacion, que no haya vuelto á meditar sobre dicho artículo, ni lo soy tanto para la amistad, que al pesar las razones que se alegaron en su favor, no haya puesto en la balanza la que profeso al Sr. Argüelles, y

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

el concepto que tengo de su instruccion y talento, para procurar convencerme á mí mismo de que lo que se dispuso es realmente útil. Mas confieso á V. M. que no ha sido este el resultado de mis meditaciones. No obstante, no incurriré en la temeridad de pretender que se vuelva á tomar en consideracion dicho artículo, pues seria en vano contra una mayoría como la que desechó mi adicion, y yo mismo miraria como una presuncion ridícula y reprensible pretender que mi opinion prevaleciera sobre la de tantos; pero permítame V. M. hacerle presente los inconvenientes que entiendo pueden resultar de dicho artículo, para que se modifique, ya que no sea fácil derogarlo. No se me puede negar una facultad que tienen todos los ciudadanos, ni yo puedo dejar de exponer mi dictámen sin faltar á mi deber. Mis reflexiones serán más breves que el preámbulo, demasiado largo ya; pero que no puede dejar de serlo para fijar el concepto en que hablo. Segun el tenor de dicho artículo, la Regencia puede emplear en la milicia á cualquier extranjero, y darle en ella el empleo que quiera. Podrá, pues, darle el mando de las plazas, de las divisiones y aun de los ejércitos. No acumularé razones para probar lo impolítico de esta facultad, y cuán perjudicial puede ser para la independencia nacional, y para la libertad de los ciudadanos; bastando decir que son las mismas que obligaron á la comision á proponer que los extranjeros no fueran admitidos á los empleos civiles ni eclesiásticos sin estar antes naturalizados. Son las mismas efectivamente; y si fuera necesario añadir algo á ellas, seria bastante la reflexion de que está muy expuesta la independencia nacional y la libertad civil cuando la fuerza armada no la protege, y que está de todo punto perdida cuando se arma contra ella. Las precauciones de que habló ayer el Sr. Argüelles deben tomarse para que esto no suceda. ¿De qué servirian decretos de las Córtes cuando la fuerza armada oprimiera á todos los ciudadanos, y los sujetara al arbitrio de aquel que la tuviera á su disposicion? La guerra actual es un terrible ejemplo de los obstáculos que tiene que vencer una Nacion que se halla en este caso, y no puede asegurarse que tendrán un resultado favorable, si no se despliega un heroismo tan extraordinario como el que actualmente caracteriza á la Nacion española, del cual hay muy pocos ejemplares. Es imposible que una potencia extranjera coloque por medios indirectos en los principales empleos de nuestra milicia súbditos suyos que coadyuven á sus planes, que paralicen los esfuerzos de la Nacion para asegurar su independencia, ó que tomen medidas conformes á los intereses de la potencia de quien dependen en contra de la Nacion. Es imposible que el Poder ejecutivo se valga de ellos para oprimir á los ciudadanos. Yo no hablo de nacion ninguna, ni de gobernantes determinados; considero solo en abstracto lo que está en la esfera de lo posible, y lo que es propio de la ambicion humana. En este concepto no se puede negar que esto que ha sucedido muchas veces, puede suceder otras muchas, y que no es quimérico el temor de que llegue á verificarse.

Seria excesivo si yo quisiera que por esto se privara la Nacion de los servicios que puedan hacerle los extranjeros sirviendo en sus ejércitos; pero si la comision juzga que el requisito de la carta de naturaleza que supone ya en el que la obtenga pruebas efectivas de adhesion á la Nacion española es una precaucion necesaria para que se valga sin peligro de los extranjeros que puedan serla útiles en los empleos civiles; si cree que esta precaucion no imposibilita que se valga de sus conocimientos, y que no los excluye absolutamente de las demás carreras del Estado, ¿por qué no se toma igualmente para admitirlos en la Milicia? ¿Se creen menos peligrosos en ella que en los demás empleos? ¿Tiene España menos necesidad de hábiles economistas, de diestros políticos, y de jueces sábios que de buenos militares? Aquí se ha declamado mucho contra ellos; pero si la discusion que se abrió sobre el exámen de las causas atrasadas no se hubiera cortado; si nos internáramos en examinar la conducta de todos los empleados civiles, resultaria que acaso para ningunos empleos tenemos gente más á propósito que para los militares. Yo haria, sin embargo, la vergonzosa confesion de que necesitamos que vengan de fuera á enseñarnos el arte de vencer, si creyera que esto era útil; pero no lo es, y mucho menos con respecto á la guerra actual, en que solo los españoles que combaten por la independencia de su Nacion, y por su libertad civil, puedan sostener una lucha tan terrible en medio de tantas privaciones, y deshacer las maquinaciones de Bonaparte, oponiendo á sus artificiosas promesas y á la seduccion de sus partidarios su decidido amor á la independencia, á la libertad y al Rey que ellos mismos han proclamado. Tampoco es justo que además de la arbitrariedad á que necesariamente están sujetos los ascensos militares, se abra sin necesidad mayor campo á esta misma arbitrariedad, permitiendo al Gobierno no solo elegir entre españoles, sino aun entre extranjeros, y entre extranjeros que ningun servicio hayan hecho á la Nacion, porque toda esta extension tiene el artículo. Y si los militares se quejarian con razon de que por un mérito presumido ascendiera á los primeros empleos de la miliciaun simple paisano, ¿con cuánta más razon se quejarán de que ascienda un extranjero, de cuyo mérito se juzgará con mayor dificultad y sobre datos menos positivos? Yo hablo con desconfianza temiendo desagradar, instando nuevamente sobre este punto, y temiendo, visto el desprecio que se hizo de mi adicion, que estoy engañado por razones aparentes: sin este temor amplificaria las que he apuntado, y deduciria de ellas otras muchas, que para mí elevan hasta la evidencia el aserto que hago de que no es política, ni decorosa, ni útil, ni justa, una providencia semejante, y mucho menos tomada sin exámen, y porque la comision, que habrá tenido sus motivos para ello, la presenta como envuelta en un decreto en el cual ni es del caso, ni necesaria. Digo que necesitaria á lo menos de un exámen particular para que en él se demostrara la razon porque la comision, faltando á todos los principios que ha tenido presentes para excluir á los extranjeros que no tengan carta de naturaleza de los demás empleos, abre la puerta aun sin este requisito para los militares, haciendo una excepcion, no solo de los principios adoptados por el Congreso, sino de los de la política universal. Yo sé cuánto se discutió aquí para conferir el mando al Duque de Ciudad-Rodrigo. Esto se hizo con este general, y ahora nos desentendemos de todo, y autorizamos al Gobierno para que admita á cuantos extranjeros quiera, y les dé en los ejércitos los empleos que le parezca. ¿Cuál es ya la prueba de aprecio y confianza que se da al conquistador de Badajoz y de Ciudad-Rodrigo? Mañana la recibirá igual un polaco, un italiano que se pasase, si el Gobierno lo juzga acreedor. ¿Cree el Congreso que erró cuando deliberó con tanta madurez para confiar el mando de los ejércitos al ilustre caudillo de quien hablo? Y si fué necesario tanto detenimiento entonces, ¿por qué ya no? ¿Se encontrará un extranjero más acreedor á la confianza de la Nacion que el lord Wellington? Señor, yo invoco los principios que entonces dirigieron la conducta del Congreso; los invoco por la seguridad de la independencia nacional y de los derechos de los ciudadanos; los invoco en favor de tantos ilustres españoles como combaten llenos de glo-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ria, animados de un ardiente patriotismo y de una noble ambicion en las banderas de la Pátria; los invoco, porque estoy íntimamente convencido de que no es útil lo dispuesto. Me engañaré acaso; pero crea V. M. que es de tan buena fé, que sola la persuasion de que no debo callar me ha obligado á llamar su atencion desatendiendo á mi amor propio, que me hace temer que sea despreciada como la anterior la adicion que ahora he propuesto.»

Habiendo manifestado el *Sr. Argüelles* la necesidad de que la comision desenvolviese sus ideas acerca de este punto promovido por el celo del Sr. Golfin, y de que se contestase á las razones de este Sr. Diputado, se admitió á discusion la adicion, disponiéndose á contestar el señor Argüelles.

Se suspendió por haberse presentado el Secretario de Hacienda, quien, obtenida la palabra, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: Señor, desde el primer momento en que la Regencia tuvo la bondad de anunciarme el encargo de la Secretaría del Despacho de Hacienda, á que S. A. queria destinarme, procuré con todas mis fuerzas rehusarlo; porque mi propio conocimiento, junto con el que ya tenia de tan alto destino, me bastaba para estar persuadido de que no podia desempeñarlo dignamente; y así lo hice presente repetidas veces á S. A., aunque en vano. No fué entonces, ni tampoco es ahora modestia mia hablar así, sino efecto de la íntima conviccion en que estaba y estoy de mi propia incapacidad é insuficiencia para tan difícil encargo. Sin embargo, como nada bastase para que S. A. me dispensase de él, solo la obediencia me hizo aceptarlo por ahora; y puesto ya en el caso, y considerando el confuso caos en que se hallaba el Ministerio por la innumerable multitud de pretensiones y menudencias que de algunos años á esta parte habian cargado sobre él, traté de despejarlo, para lo cual nada me pareció mejor ni más breve que seguir la senda que V. M. habia ya demarcado. Hace más de un año que V. M. se sirvió aprobar en general el establecimiento de una Junta directiva de rentas, cuerpo intermedio que antes hubo (aunque no con la simplicidad y economía que ahora se propondrá) para descargar al Ministerio de tantos pormenores. Al mismo tiempo quiso V. M. se le presentase las bases de este establecimiento, y en consecuencia de ellas las reformas que en la Secretaría se debiesen hacer. Aunque el tratar de reformas y proponerlas, trae siempre consigo inconvenientes y quejas personales, nada me ha detenido; porque instándome por una parte la necesidad de procurar al Erario los ahorros posibles, supuesta la necesidad de restablecer la antigua Direccion, me instaba mucho más la de desembrollar con su establecimiento la confusion en que se hallaba el Ministerio, durante la cual no era posible, al menos para mí, que el Ministro pudiese algun dia decir á V. M. con la debida exactitud cuáles eran en realidad las rentas con que contaba la Nacion, ni cuál su gasto, ni cuál su déficit, ni cuáles últimamente los medios que para suplirlo pudieran adoptarse. Con este designio me resolví en el primer despacho á proponer á S. A. mis ideas sobre las bases y reformas que se le habian encargado; y habiendo merecido su aprobacion, me manda venir á proponerlas á V. M. en la Memoria que para ello presento, y tendré el honor de leer, si V. M. lo permite. (*Leyó.*)

«Señor, V. M. se sirvió aprobar en 19 de Marzo del año anterior el establecimiento de una Junta directiva de rentas, y encargó á la Regencia del Reino le presentase sus bases, y con ellas la reforma que conviene hacer en la Secretaría del Despacho de Hacienda, á consecuencia del nuevo alivio que en esto se la daba, y del que debia resultarla, así por el establecimiento de las dos Secretarías de la Gobernacion, como por la última division de trabajos que entre todas se habia hecho. La Regencia, despues de haber examinado y hallado convenientes las ideas que sobre uno y otro punto la he propuesto, me manda presentarlas á V. M. para ponerlas luego en planta, si mereciesen su soberana aprobacion.

No me detendré en manifestar de cuánta necesidad sea en cualquiera ramo de la administracion pública un cuerpo intermedio convenientemente establecido, que enlace con el Gobierno supremo las autoridades subalternas de las provincias, porque la sabiduría de V. M., anticipando su soberana aprobacion, me ha relevado ya de este cargo. La Regencia, pues, considera que un cuerpo tal, una vez que reciba de su alta mano el primer impulso y direccion, debe comunicarlo sin variacion y con firmeza á todas partes, y cuidar de que todo siga el mismo ordenado movimiento, sin permitir que nada se detenga ni extravíe de la senda marcada. Mas para esto es preciso que V. M. se sirva confiarle la inmediata inspeccion y direccion contínua en todos los ramos de la Hacienda, cuyo ejercicio y autoridad consista en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno; declarar y resolver conforme á ellas cualesquiera duda ó cuestiones que se le consulten ú ocurran, entendido uno y otro en la parte gubernativa y económica y no en la judicial; examinar y purificar las instancias, planes, estados, cuentas, proyectos, que de las provincias se le dirijan, y dar noticia de ellos con su dictámen al Gobierno; proveer los empleos menores, y proponer los mayores bajo las reglas que se le prescriban, y observar el progreso ó decadencia de las rentas y sus causas, para dar cuenta de uno y otro al Gobierno, proponiéndole las mejoras que ocurran, y las reglas, reformas y economías que conforme á la presente situacion en cada ramo se puedan adoptar.

Con esto, desembarazado el Gobierno de las pretensiones y menudencias que por necesidad le ocupan ahora, podrá meditar y resolver las providencias generales, que solo son propias de su suprema autoridad, y tendrá medio expedito de reunir sin confusion en un solo punto los conocimientos necesarios sobre el verdadero valor de todos los ramos de Hacienda, para arreglar á él, en cuanto sea posible, los gastos, ó pensar en los arbitrios que deba proponer á V. M. para suplir el déficit.

La Secretaría del Despacho, compuesta ahora de 15 oficiales en el departamento de la Península, podrá estar bien servida con siete, siendo todos de igual aplicacion y talento.

Para limitarse á este número de oficiales ha tenido la Regencia presente la division que ofrece la naturaleza misma de los negocios propios de Hacienda en la Península, y tambien la obligacion en que el estado de la Pátria nos pone á todos de servirla sin fausto, con pocos dependientes, sin tanta comodidad y desahogo, y con algun mayor trabajo que lo que hasta ahora hemos acostumbrado, y podria ser conveniente en tiempos más felices. Sobre estos principios está el Gobierno persuadido que, distribuidos los negocios entre siete oficiales, auxiliados de buenos escribientes, podrán estar bien despachados.

La Regencia quisiera que el estado de los ramos de Hacienda en las provincias estuviese tan ordenado, que bastase para ellos un solo director en la córte ó dos cuando más. Pero varias causas que á V. M. no se ocultan, han contribuido de algunos años á esta parte á desordenarlas; de manera que, por ahora, no es de esperar se restablezca el

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

órden si son menos de tres los directores, con un buen secretario, siete oficiales y los escribientes necesarios. Esta Direccion ó Junta directiva entenderá tambien en las cosas de Hacienda de Ultramar, y en cuanto al departamento de la Secretaría á que corresponde el despacho de aquellas provincias, y que en el dia no es numeroso, me parece que por ahora, y mientras no se fija su estado, no conviene hacer novedad. Pero V. M. puede estar muy persuadido de que el deseo de la Regencia es hallar ocasiones de razonable y justa economía, y que ninguna le ocultará ni desechará de cuantas tenga presentes y pueda aprovechar.

Estas son, Señor, las bases que parecen á S. A. propias para establecer la Junta directiva de rentas, y este el sistema de reforma que cree conveniente para la Secretaría de mi interino cargo. Si V. M. se sirviese aprobarlas, formará luego la Regencia, sin salir de ellas, los reglamentos con el pormenor de cada cosa, y pasará á ejecutarlos desde luego, á menos que V. M. quiera que antes se le presenten para obtener su soberana aprobacion.»

A propuesta de los Sres. Zorraquin y Conde de Toreno se pasó esta exposicion á la comision extraordinaria de Hacienda, á fin de que diese inmediatamente su dictámen.

La comision encargada de examinar el oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península relativo á la asignacion de 4.000 rs. mensuales, que se decia hecha por la anterior Regencia á los editores del periódico titulado *Procurador general de la Nacion y del Rey* (*Véanse las sesiones de 5 y 6 del corriente*), presentó su dictámen concebido en estos términos:

«Señor, la comision Especial, á quien V. M. mandó pasar el expediente formado con motivo de la asignacion de 4.000 rs. mensuales, que se decia haberse hecho al editor del periódico intitulado *Procurador general de la Nacion y del Rey*, ha examinado con toda detencion el oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en que da parte de las diligencias practicadas al intento, y remite originales los documentos y oficios que han mediado en el asunto. Por su contesto advierte la comision no poderse satisfacer todavía las benéficas intenciones con que V. M. creyó debia proceder á la averiguacion de este particular para desagravio del nombre y opinion de los indivíduos que componian la Regencia, en caso de no ser cierto, ó para el competente remedio en el de serlo, procurando desvanecer todos los inconvenientes que se opongan á la ejecucion del sistema que tan sábiamente ha establecido V. M.

No hallándose en ninguna Secretaría del Despacho noticia expresa de esta asignacion, y resultando en la de Estado la de igual cantidad todos los meses para gastos secretos que corren por ella, á cuyo fin se ha entregado á D. Juan Bautista Azoz en los cinco vencidos hasta fin del próximo Febrero en virtud de la carta que presentaba del Sr. D. Joaquin de Mosquera, cuyo contenido no consta, era consiguiente que la Regencia del Reino, así por la resolucion de V. M. como por las facultades que la están concedidas y ejerce constitucionalmente, mandara practicar todas las diligencias que fuesen necesarias para averiguar si esta suma era la que se decia de público haberse destinado al editor del citado periódico; y sin duda hubiera resultado con toda claridad si el Sr. Mosquera hubiese tenido á bien contestar con alguna más individualidad y franqueza, cual exigia el bien de la Pátria y la autoridad del Gobierno que le preguntaba, y si este al mismo tiempo hubiera estimado completar por sí la averiguacion, valiéndose de los diferentes medios que ofrece el estado de las diligencias; pero sin duda juzgó más conveniente ponerlo todo en noticia de V. M. para su soberana resolucion.

En la actualidad no puede acordarse otra que la de que se continúen las diligencias que tan claramente indica al expediente; y la comision no propondria esto á V. M. si temiera que podria llegar á descubrir un secreto con perjuicio de la salud pública, pues en tal caso se apresuraria á inclinar el ánimo de V. M. á que desistiese de su intento, y se diese por satisfecho con haber sabido que la salud de la Pátria excitaba los recursos secretos y todos los medios de que en la actualidad podia disponerse; mas debe estar segura de que no habrá semejante inconveniente cuando la Regencia actual, legítimamente establecida, manifiesta no saber cuál era el objeto en que se invertia este gasto secreto tan urgentemente recomendado, y que se dispuso como medida necesaria para desempeñar las grandes obligaciones del Gobierno: estas no es posible persuadirse estuviesen circunscritas á las personas que componian la Regencia, y debieron, por lo tanto, si se preferia el bien de la Pátria á toda otra consideracion, ponerse en noticia de los actuales Regentes para que con conocimiento pudieran cooperar al buen éxito de tan justa empresa.

Se abstiene la comision de hacer reflexion alguna sobre lo que ya resulta de los papeles que tiene á la vista, y se contrae á indicar las nuevas diligencias que en su concepto deben practicarse, y presenta á V. M. para su determinacion en las cuatro proposiciones siguientes:

Primera. Que el Secretario del Despacho de Estado, por cuya mano se verifica el pago de los 4.000 rs. mensuales, manifieste el contenido de la carta que se le presentaba para ello, y todo lo que sepa en el particular.

Segunda. Que el Sr. D. Joaquin de Mosquera conteste categóricamente acerca del objeto en que se invertir este gasto secreto; y siendo de aquellos cuyo descubrir miento pueda ocasionar algun trastorno á la salud de la Pátria, lo reserve la Regencia, haciéndolo entender así á V. M.; mas si no hubiese ese riesgo, lo manifieste con toda claridad.

Tercera. Que la Regencia procure tomar conocimiento y saber de D. Juan Bautista Azoz la inversion que se daba á los 4.000 rs., y el contenido de la carta que se le entregó para percibirlos; todo con la misma calidad de reserva que se exprssa en la proposicion anterior, y extendiendo el conocimiento á cualquier otra persona que haya intervenido en el asunto.

Cuarta. Que la Regencia informe si continúa ó no el pago de esta asignacion, y los motivos que hubiese tenido para mandarlo, bajo la expresada condicion de reserva.

V. M resolverá sobre todo lo más conveniente.

Cádiz 7 de Abril de 1813.»

Aprobáronse sin discusion alguna estas cuatro proposiciones.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE ABRIL DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales un oficio del Secretario interino de Hacienda, quien de órden de la Regencia del Reino pedia á las Córtes se sirviesen declarar el tribunal á que corresponde el conocimiento en apelacion de la causa formada en el juzgado de la casa Moneda de esta plaza contra los que resulten reos y cómplices en el robo de 661 rs. de á 4 en el arca y sala de volantes.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las siguientes representaciones:

«Señor, á V. M. D. Sinforiano Lopez, teniente capitan y director general de montura del cuarto ejército, felicita con el más rendido respeto por los grandes triunfos conseguidos á favor de los que aman la libertad é independencia de su adorada Pátria.

Las fatigas de V. M. alcanzan este fruto como producido de la misma deidad para hacèr feliz á un pueblo que por espacio de tanto tiempo gime.

Los sagrados derechos del pueblo español bien los manifiesta V. M. desde el mismo momento que el estruendo del cañon lo anuncia por la bóveda celeste, aunque repugnante para los inícuos que tanto progresan por este vasto reino; mas de estos nada quedará á la futura série, pues á imitacion de los célebres monumentos de Roma se irán consumiendo.

¿Y qué seria del corazon español, libre y noble, si aquellos en quienes descansa no cumpliesen con sus sagrados deberes? Aquí el entendimiento se ofusca. Nada se oculta á V. M. En vano poner intento á la vista de V. M. los inmensos estragos que de esto se originarian. Un efecto de celo patriótico, y una adhesion á seguir las huellas de V. M. en el bienestar de mi suelo pátrio, me motiva á darle las más expresivas gracias, mientras que quedo llorando sobre las cenizas de tan distantes provincias de la Península, asoladas por los satélites del inícuo coloso, como ciudadano que jamás cooperó á las desgracias de su Nacion, ni á su venta, y como V. M. puede cerciorarse por los adjuntos documentos que humildemente exhibo.

Dios guarde á V. M. muchos años para el bienestar de la Pátria.=Santiago de Galicia 24 de Marzo de 1813, sexto de nuestra gloriosa insurreccion, y segundo de nuestra sábia Constitucion.=Sinforiano Lopez.»

«Señor, los indivíduos del tercer ejército, antes cuarto, que tengo el honor de mandar, han visto con el mayor júbilo el decreto de V. M. por el cual queda abolido el Tribunal de la Inquisicion.

Como ciudadanos y militares no podian ser insensibles á la abolicion de ese Tribunal injusto, el más seguro apoyo de la tiranía y enemigo de la ilustracion. Una triste experiencia nos ha acreditado en estos cinco años de guerra cuán fatales son á los progresos de las armas la ignorancia y la preocupacion. Las obras más cláseicas de este arte se hallaban prohibidas, no porque contuviesen máximas contrarias á la religion, sino porque ilustraban á los pueblos sobre sus verdaderos intereses, y les dejaban entrever la maldad de sus déspotas que los sacrificaban á su antojo.

De hoy en adelante, Señor, nuestros triunfos serán más seguros, pues serán consecuencias de la ilustracion pública y del mayor ardor con que se baten hombres que defienden una Constitucion libre, que las tropas mercenarias de un tirano.

En vano se esforzarán los secuaces del despotismo, de los abusos y la supersticion en fascinar al crédulo y sencillo pueblo con las ideas de que la religion peligra, y de que son esperanzas vanas la felicidad que promete nuestro sagrado Código. Si V. M. prosigue con la energía y constancia que caracterizaron la memorable sesion del 8 de Marzo; si se comete la observancia de las leyes á hombres justos y amantes de las nuevas reformas; si se separan los empleados débiles ó corrompidos, V. M. verá volver de su extravío los incautos que puedan haber sido sorprendidos, y oirá resonar desde los más remotos confines de esta vasta Monarquía el tributo de alabanzas debi-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

do á tan sábio, tan enérgico y virtuoso Congreso; y la Europa atónita contemplará el magestuoso espectáculo de una nacion que de entre sus escombros y cenizas levanta la cabeza para terror de los tiranos.

Estos, Señor, son los sentimientos del tercer ejército; por ellos está pronto á sacrificar su existencia, antes que renunciar al ejercicio de los preciosos derechos de libertad y seguridad en que han sido reintegrados sus indivíduos por V. M., y por lo cual, trasportados de reconocimiento, tributamos á V. M. las más sinceras gracias, pidiendo al Altísimo conceda á los futuros representantes igual celo y amor al bien que caracterizan las grandiosas tareas de V. M.

Cuartel general de Jaen 4 de Abril de 1813.=El Duque de Parque Castrillo.»

«Señor, desde el instante en que V. M. se dignó dirigirme algunos ejemplares de la obra grande de la Constitucion política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz á 19 de Marzo del año próximo pasado, conocí ser en mí un deber sagrado admitirla con gusto, publicarla, presentarla al pueblo navarro y darla á reconocer y jurar á mis tropas.

Empero, la dilatada línea que estas formaban, extendiéndose por toda esta provincia, Alto Aragon y provincia de Alava, no me permitió por entonces poner en juego mis deseos, á pesar de que no cedo á nadie en sumision al Gobierno y en respeto á las inviolables órdenes de V. M.

Así que, sin embargo de los contínuos vaivenes y oleadas que de parte de los enemigos, y de cuando en cuando sufre esta agitada provincia, porcion de sus pueblos la han reconocido y jurado, y otro tanto he hecho yo á una con mis oficiales y soldados el dia 24 de Enero del presente año, en el modo y forma que V. M. prescribe por su reglamento de 18 de Marzo del año anterior.

¡Qué gozo, Señor, para mi corazon haber llenado los deseos de V. M., y cumplido con mis deberes por medio de un acto de sumision y de respeto á los preceptos de V. M. al reconocer y jurar una Constitucion que garantiendo la dignidad del pueblo español, vigoriza y realza sus leyes, coloca al ciudadano en la dignidad de tal, y que de todos los españoles, do quiera que se hallen en ambos hemisferios, forma un solo pueblo de hermanos y de amigos! Para el efecto V. M. ha determinado su territorio, ha fijado su religion, ha instituido su gobierno, la formacion de Córtes, y de juntas bajo diversas acepciones para mejorarlo, su celebracion, objeto y facultades. Ha formado leyes, y ha marcado su promulgacion; ha establecido tribunales, y ha dicho V. M. cuáles sean sus facultades, y á nombre de quién deba administrarse la justicia; y despues de dejar arreglado el gobierno político de las provincias, y el recobro de impuestos á las mismas, ha dado V. M. una fuerza militar á la Nacion capaz de ponerla á cubierto de las tentativas de sus enemigos; y penetrado V. M. de que tan magestuoso edificio carecia de estabilidad, á no estar cimentados los españoles por medio de una instruccion sólida y robusta, ha decretado la enseñanza pública, con los reglamentos que deben acompañarla, para la comun utilidad de la Pátria y del Estado.

En suma, Señor, nada ha dejado V. M. por hacer en beneficio del gran pueblo: el reconocimiento de este debe ser eterno para con V. M.

Cuando V. M. se empleaba en procurar la salud nacional, Cádiz, estrechada por los enemigos, probaba los efectos del patriotismo, comunes solo á los pueblos decididos; entonces V. M., á la par del ronco y estrepitoso sonido del cañon, producia decretos, sancionaba leyes capaces de salvar la Pátria oprimida. Rasgos tan generosos y sublimes son solo propios de V. M. ¿Qué mucho, Señor, que Confucio estampase máximas morales, que al presente forman el Evangelio de los chinos; que Solon dictase sábias leyes á Atenas; que Licurgo fuese padre de un excelente Código, si sus sudores y fatigas fueron obra de la paz y de la tranquilidad debida á tiempos bondadosos y á ánimos dóciles y fáciles á recibir la verdad?

Dígnese, pues, V. M. recibir los homenajes y respeto de la division de mi mando, á los que reverente uno los mios; protejerla y sostenerla, y ¡ójalá que ella haga una parte de la seguridad del Trono!

Nuestro Señor guarde la interesante vida de V. M. por muchos años. Tafalla 15 de Febrero de 1813.=Señor.=Francisco Espoz y Mina.»

«Señor, aunque desde el mes de Agosto del año próximo pasado se publicó y juró con la mayor solemnidad y complacencia de todos los ciudadanos la obra inmortal de la Constitucion política de la Monarquía española, fruto precioso de la sabiduría de V. M., en este pueblo de Garachico, capital del partido de Daute, en la isla de Tenerife, una de las Canarias, su ayuntamiento, que no se acabó de instalar con la debida dignidad hasta el presente año, no habia por lo mismo tenido proporcion de felicitar á V. M. por tan admirable monumento de luces y de rectitud hasta ahora: bajo cuyo concepto el ayuntamiento de esta capital de Daute, reuniendo los votos de los nueve ayuntamientos de su distrito, y las expresiones de amor de 14.000 almas que lo habitan, congratulan á V. M. de las benéficas y útiles tareas que han producido la gloria, la felicidad y la independencia de la grande Nacion á quien pertenecen.

Nuestro Señor conserve la feliz existencia de V. M. á la par de la duracion de la Monarquía. Garachico 6 de Febrero de 1813.=Señor.=Luis, Marqués de la Florida, alcalde constitucional.=Augusto y sábio Congreso de las Córtes generales y extraordinarias de España.»

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual da cuenta de que habiendo suprimido la Regencia del Reino las dotaciones de los empleos de secretario, tesorero, maestro de ceremonias y fiscal de la órden de Cárlos III, en vista de las poderosas razones que para dicha suspension le habia expuesto la asamblea de la misma órden, han ocurrido al Gobierno los que servian dichos empleos, quejándose de esta medida, negándole la facultad para acordarla, y solicitando que las cosas se repongan en su antiguo estado. La Regencia, aunque se creia con facultad para tomar y sostener dicha medida, juzgaba conveniente que las Córtes resolvieran sobre este particular para evitar de este modo toda ulterior reclamacion.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, con el cual acompañaba el testimonio del expediente remitido por el virey del Perú, relativo á una contrata hecha por varios particulares avecindados en la ciudad de Lima con los mineros del real de minas de Yauricocha y sus adyacentes, para verificar su desagüe por medio de bombas de vapor, que deben comprarse en Inglaterra, para lo cual, y facilitar el buen éxito de esta empresa, habia permitido dicho virey que se extrajesen, libres de derechos, 20.000 pesos fuer-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tes con destino á la compra de los referidos artefactos; que estos se introdujesen del mismo modo en el Callao, á donde podrán llevarse directamente desde puerto extranjero en un barco ballenero que no conduzca más cargamentos que el de las bombas y demás utensilios pertenecientes á la negociacion, y que puedan establecerse allí dos ó tres artífices extranjeros que las dirijan. Posteriormente remitió dicho Secretario una representacion, que pasó á la misma comision, de D. Agustin de Arpide, natural de Guipúzcoa, y avecindado en Lima, quien, en desagravio de la industria nacional, se ofrece á construir de su cuenta iguales ó mejores bombas que las ofrecidas en aquella contrata. Manifiesta el mismo Secretario en su primer oficio el parecer de la Regencia acerca de tal contrata, y en el segundo las providencias adoptadas por el Gobierno con motivo de la representacion de Arpide.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual remite las diligencias presentadas á S. A. por D. Luis José del Corral, mayor de 25 años, y natural de la ciudad de Alhama, solicitando su emancipacion.

A la de Arreglo de tribunales pasaron varias representaciones del canónigo de Córdoba D. Manuel Espejo, remitidas por el Secretario de Gracia y Justicia, con las cuales reclama las infracciones de la Constitucion cometidas por el intendente en comision de aquella provincia D. Joaquin de Peralta, de acuerdo con el mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri, en la prision del expresado canónigo y secuestro de sus bienes, etc., etc. Con este motivo dicho Secretario, de órden de la Regencia del Reino, pide á S. M. se sirva declarar quién debe conocer de las infracciones atribuidas al referido intendente, por no estar aún determinado este punto.

La misma comision presentó el siguiente dictámen:

«La comision ha visto los recursos que el alcalde y ayuntamiento constitucional de Villafranca de los Barros han dirigido á las Córtes en 10 de Noviembre de 1812 y y en 8 de Enero próximo. En el primero piden que, atendidas las leyes constitucionales, se sirva V. M. declarar nulo el nombramiento hecho por la Regencia en D. Isidro Lleopart para alcalde mayor de aquella villa; y cuando no haya lugar á esto, se suspenda la provision de semejante empleo hasta el establecimiento de jueces de partido, por la miseria en que se halla aquella villa.

En el segundo recurso se refiere que la Audiencia ha multado al ayuntamiento en 200 ducados y en las costas, y le conmina con la multa de otros 500 ducados por no haber dado cumplimiento á una provision de la misma, en que manda poner en posesion á aquel alcalde mayor, cuando el ayuntamiento habia representado á V. M. sobre el asunto, y procedia con arreglo á una circular de la Audiencia, que prevenia que no se admitiesen los alcaldes del territorio de órdenes despues del decreto de 6 de Agosto de 1811, y no habia en el pueblo fondos para mantenerlos; siendo tambien propio de V. M. interpretar aquel decreto, y no de la Audiencia, ni de la Regencia. Por todo, piden declare V. M. que la resistencia del ayuntamiento ha sido fundada; que la Audiencia debió esperar la resolucion de las Córtes, y que la Regencia dudó al exdir el título á Lleopar si estaba ó no comprendido en el art. 2.°, capítulo IV, de la ley de 9 de Octubre; que se levanten las multas y devuelvan las costas, cesando todo apremio hasta la resolucion, y que no pudiendo mantener la villa á Lleopart, lo destine la Regencia donde tenga por oportuno.

Para dar su dictámen la comision, estima preciso que se remitan á la Regencia del Reino los recursos y documentos con que se acompañan, á fin de que instruyendo el expediente como corresponde, y tomando cuantas noticias juzgue convenientes con audiencia del ayuntamiento de Villafranca de los Barros, informe lo que haya, se le ofrezca y parezca; y venido, dirá la comision lo que juzgase oportuno, y que se suspendan los apremios, *con devolucion de las multas y costas.*»

Quedó aprobado el antecedente dictámen hasta la palabra *apremios*, y reprobada la cláusula restante que va de letra bastardilla.

Continuando la discusion del dictámen de la comision encargada de examinar los documentos relativos á los sucesos de Venezuela, tomó la palabra y dijo

El Sr. **MEJIA**: Pocas veces me he visto tan embarazado para hablar á V. M. como en la presente. No sé por dónde he de empezar ni á dónde dirigirme. Aflígeme sobremanera que teniendo que hablar acerca de una causa que me es tan propia, no pueda hacerlo con aquella tranquilidad que debiera. Por lo que pido á V. M. que lo que eche de menos en mis razones, lo supla con su prudencia y sabiduría, y crea que si yo no acierto á fundar mi opinion, no por esto será ella menos segura y más débil. Este negocio, Señor, será más decídido así que se considere como un negocio privado; porque en tal caso, aunque la decision fuese justa, ésta no toca á V. M. Si Vuestra Magestad lo ha llamado á sí; si V. M. se lo ha apropiado, lo ha hecho sin duda por el aspecto público que presenta, pues de nada menos se trata que de asegurar la integridad de la Nacion española; y yo sé, Señor, que aunque hay muchos medios de que V. M. y el Gobierno pueden valerse para lograr tan saludable fin, es propio solo de V. M. echar mano de aquellos que, al paso que pueden conseguirlo, impriman en los corazones de aquellos habitantes las leyes y el amor á ellas, de lo que resultará que sean hombres convencidos de sus extravíos, y por lo mismo más españoles, los que antes fueran criminales. Principios son estos que solo los indico porque son de V. M., y por eso yo los adopto. Señor, se trata de traer al seno de la Nacion unas provincias que han sido objeto de los desvelos de V. M. Por esto en 15 de Octubre de 1810 resolvió que en el momento que las Américas hicieran el reconocimiento debido á V. M. y al Gobierno supremo de la Nacion española, todo se cubriria con un perpétuo olvido. Así es que el digno comandante de las armas en Venezuela encontró en esta resolucion el camino más pronto para completar sus gloriosos triunfos. Hablo de los triunfos de su sagacidad, destreza y valor. Las Córtes saben muy bien cuánto influyó esta resolucion, y lo saben, no por relaciones de Diputados americanos, ni por dichos ni noticias de particulares, sino por documentos dados por los agentes del Gobierno, empezando por el comisionado D. Ignacio Cortavarría y acabando por el general Monteverde. Ellos manifiestan que la pacificacion de Venezuela es obra, por una parte, del convencimiento de su ceguedad, y por otra del celo de los

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

agentes del Gobierno. Los pueblos todos, creyendo que en el camino de lenidad que se les prometia hallarian el bien, se han sometido gustosos y han reconocido al Gobierno y á sus autoridades; y si algunos particulares, demasiado ciegos, movidos de la ambicion y no viendo el precipicio donde iban á caer, han hecho alguna pequeña resistencia, estos mismos, volviendo de su error á fuerza de desengaños, han corrido á ampararse bajo el Trono de Fernando. Esta es una pequeña idea de la pacificacion de Venezuela, en la cual ocupa un lugar bien distinguido el general Monteverde. Cuando este digno militar se presentó en las inmediaciones de Caracas, los insurgentes tenian una fuerza armada muy respetable, y lo era tanto más, cuanto que era muy pequeña la que llevaba Monteverde. Hablo de la física, no de la moral. A este tiempo ocurrió un milagro (que aunque efecto de la naturaleza, influyó mucho en estos sucesos), y despues otro milagro político de la sabiduría española, que facilitó tambien la pacificacion de la provincia de Caracas, á saber: la Constitucion de la Monarquía, Constitucion que hizo volver sobre sí á aquellos hombres engañados, apresurándose los que estaban con las armas en la mano á entregarlas, para que bajo la garantía de V. M. pudiesen vivir *seguros y felices*. ¿Y á qué se reduce esto? A obligar que se haga lo que V. M. tiene determinado, lo que ha ofrecido y lo que no puede dejar de cumplir y llevar á efecto sin dejar de ser justo. No repetiré á V. M. lo que ya se ha dicho y lo que se ha leido, porque no creo á los Sres. Diputados tan indiferentes que no hayan oido con atencion los papeles que han ilustrado la materia; pero sí recordaré la representacion del general Monteverde, en la cual aparece el motivo por que prendió y envió á esos indivíduos. Es preciso averiguar el espíritu de Monteverde. Yo principio por indicar mi opinion. Este general ha hecho perfectamente en enviar estos indivíduos, así como V. M. hará muy mal, y el Gobierno tambien, en no tomar un medio que lo concilie todo. V. M. debe compadecer al general Monteverde: figúrese V. M. unas provincias llenas de consternacion, no solo por los anteriores desastres, sino tambien por la reaccion de las pasiones. No hay cosa más natural ni propia de V. M. que perdonar los extravíos de los que se han dejado arrastrar de sus pasiones. Vea V. M. cuál seria la situacion de este general. ¿Quién ha de mirar con mayor escrupulosidad el desempeño de su palabra que un militar? ¿Y dirá V. M. que en esta situacion hay lugar de obrar con serenidad y tranquilidad? Es imposible. Temió que los que habian tenido parte en el anterior desórden volverian á resentirse de su estado, y por eso trató de asegurarlos para evitar que pudieran tener algun influjo en lo sucesivo.

(Hizo el orador un breve análisis del dictámen de la comision, y del voto particular de los señores indivíduos de ella, que habian disentido de la mayoría; y despues de haber indicado que él se inclinaba á la opinion de estos últimos, continuó diciendo:)

Aun cuando hubiese mayores pruebas de que estos indivíduos enviados por Monteverde faltaron á la capitulacion, correspondia más bien disimular: razon por que el interés nacional ganaba en ello. Una Nacion poderosa y respetable, que ha dicho repetidas veces por sí misma que todo lo olvidará con tal que se sometan y se reconozcan sus extravíos, se expone, si no lo cumple, á que se ponga en duda su fé y religiosidad. Yo pregunto ahora: un Congreso español, teniendo una ocasion como tiene de hacer ver que no necesitan sus súbditos de la garantía de otra nacion para cumplir lo que ofrece, ¿la dejará pasar sin aprovecharla? Recomiendo mucho á V. M. esta idea, y no me detengo en ampliarla, porque los antecedentes á que aludo la ponen bien de manifiesto. Es muy probable, Señor, que con este solo golpe, tan propio de la política y justicia de V. M., se reunan á la Monarquía española tres grandes provincias que aun tienen la desgracia de ser disidentes; hablo de la Nueva Granada, Chile y Buenos-Aires. Tengo que advertir á V. M. sobre esto que al paso que adopte las medidas que voy indicando, se irán sometiendo aquellas provincias á la obediencia de V. M.; porque desde ese momento, todo faccioso, no solo queda sin partido para poder seguir sus ideas, sino que se halla detestado de aquellos mismos que antes le seguian. Está, pues, en manos de V. M. el hacer desaparecer de un golpe la revolucion, haciendo que se cumpla la capitulacion. ¿Qué podrán hacer entonces cuatro ó seis hombres de mala fé si se les puede hacer ver sus engaños? ¿No consta de las relaciones de Monteverde que acabaron los disturbios de que supieron la nueva que se les presentó ante sus ojos? Se acabó todo, y volvieron á la obediencia, porque esta es la propension de la generalidad de los españoles. Por lo mismo, luego que los pueblos que tienen la desgracia de morar en el error, vean, como verán en el caso actual, esta exactitud en el cumplimiento de la ley y de los pactos, no podrán menos de sujetarse á la razon.

(En seguida, hablando el orador de la confinacion á un presidio de Africa con que se trataba de castigar á los referidos ocho indivíduos por los excesos que posteriormente á la capitulacion, y faltando á ella, habian cometido, dijo:)

Si no hay suficientes pruebas para calificar de cierto estos excesos y ese quebrantamiento, ¿por qué se les impone una pena cierta? Y si el delito es cierto, ¿cómo no se les impone la que merecen, que es la decapitacion? Se dice que venga el proceso; pero yo advierto á V. M. que no puede autorizar por sí una infraccion tan clara de la Constitucion. Segun ella, todo ciudadano debe ser juzgado dentro del territorio de su residencia. Consta por los oficios de Monteverde que estos sugetos no pueden volver allí; luego resulta que ni allá pueden ser juzgados, ni lo pueden ser aquí. Yo quiero suponer que viniese el proceso, que estoy seguro que no vendrá; pues sin embargo, digo que no debe adoptarse esta medida. El general en la formacion de la sumaria indica que no por resentimiento ni por ligereza, sino por interés público, separaba á estos hombres del punto de su residencia, y se indica en la misma sumaria que en 8 de Octubre habia tomado esta providencia: ¿cuántos dias pasaron desde la prision hasta la conclusion de la sumaria. Cincuenta dias, y desde el embarque hasta llegar aquí, cerca de seis meses. Desde aquella época á esta han venido cinco ó seis buques. ¿Cómo es, pues, que este jefe tan vigilante y celoso se haya descuidado en enviar la sumaria? Haga V. M. más honor al general Monteverde. Si se principia á poner en práctica la pesquisa, y si se hacen las diligencias para continuar esta causa, ¿no es poner en combustion otra vez á aquel país, pues que podrán decir todos y cada uno: mañana vendrán por mí? Ahora pregunto yo: ¿en la política de V. M. cabe alarmar á un pueblo que acaba de salir de la opresion? ¿Conviene esto á la Nacion? Aquí es donde llamo yo la atencion de los legisladores. Si en crísis como estas quisiéramos exigir ojo por ojo y miembro por miembro, un brazo cortaria al otro, y no tardaría mucho en cortar la cabeza. ¿Qué seria, pues, de nosotros en este caso? Yo supongo que tenemos la desgracia de mandar que se haga este proceso, y que el general Monteverde hace averiguacion de lo ocurrido así en Venezuela como en

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

las demás provincias. Viene este proceso: ¿cómo se ha de verificar la ratificacion de testigos, evacuar citas y demás, y cómo en fin se ha de pasar la causa á probanza? ¿Y nosotros nos hemos de privar de la gran ventaja de echar un torrente sobre este incendio para apagarle, dando márgen á que se acumulen en número infinito las infracciones de la Constitucion? Pues vea V. M. el fruto que se sacará de eso, y no se detenga un momento en hacer que se cumpla la capitulacion; y aunque el valor de esta se ha querido poner en cuestion, yo creo que V. M. hará una cosa muy conforme al honor del general Monteverde, aprobándola, pues se hizo á nombre de V. M.; y pues nosotros hemos examinado los documentos, y la comision ha confesado que no encuentra prueba alguna del delito (porque en el hecho de decir que se envíe el proceso indica que no está probado), debe V. M. mandar que estos ocho indivíduos se pongan á disposicion del Gobierno, para que este los destine en donde mejor le parezca, puesto que la situacion de aquellas provincias confinantes no permite que estas personas vuelvan allá. Esta es la providencia más decorosa que puede tomar V. M., por ser más conforme á justicia y á la situacion de aquellas provincias.»

Suspendióse esta discusion para procederse á la del siguiente dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda:

«Señor, la comision extraordinaria de Hacienda ha examinado la exposicion que el Secretario del Despacho del mismo ramo leyó ayer á V. M., de acuerdo de la Regencia, acerca del establecimiento de una Junta directiva de rentas, acordada por V. M. en 6 de Abril del año próximo pasado. Igualmente ha examinado los antecedentes de este asunto, que se reducen á una Memoria de la Regencia anterior, proponiendo este mismo pensamiento, y al dictámen que acerca de él dió á V. M. la comision especial de Hacienda, en vista del cual recayó la soberana aprobacion.

Sin embargo de que la comision extraordinaria parece que debia circunscribir su exámen á la exposicion de la actual Regencia, solamente para comparar lo que propone en las bases ó principios que se les prefijaron entonces, á fin de preparar el decreto de este establecimiento, todavía ha querido considerar el asunto en su totalidad; porque no habiéndose planteado aun el pensamiento, estamos en tiempo de hacer cualquiera variacion que se estime útil, y aun de suspenderlo si pareciese necesario.

De este exámen total del expediente ha resultado para la comision un nuevo convencimiento de la utilidad del plan; y aunque no repetirá ahora las razones y fundamentos espuestos por la anterior Regencia, y por la actual, cuya lectura podrá repetirse en el caso de estimarse necesaria, presentará sin embargo á V. M. una observacion nueva, que conduce á ratificar el concepto que desde luego se formó de esta idea.

Uno de los mayores males que el Estado ha sufrido de su anterior Gobierno, ha consistido, no tanto en la arbitrariedad de las leyes dadas, como en la de su ejecucion; de tal manera, que á veces, sin alterar las reglas, se notaba una gran diferencia en sus efectos.

Cada Secretario del Despacho que entraba de nuevo al manejo de los negocios, causaba una especie de revolucion en el órden establecido por su antecesor; y como estas novedades sucesivas no eran por lo comun fruto de prévias meditaciones, sino es efecto del temperamento ó de la casual instruccion de cada Secretario del Despacho y á veces del ódio que sigue ordinariamente al que deja el puesto, resultaba de aquí una continuada oscilacion, que edificando y destruyendo alternativamente, impedia que se llegase á fijar un sistema práctico y constante de ejecucion, privando al Gobierno del fruto de la experiencia comprobada por una série numerosa de hechos bien averiguados.

El establecimiento acordado de esta Junta en los términos que luego se dirá, es muy propio por su naturaleza para descargar al Ministerio de ocupaciones menudas, de muy poca importancia, dejándole tiempo para meditar las grandes medidas que ahora más que nunca es necesario adoptar en el sistema de nuestra Hacienda pública, para dar un movimiento rápido y uniforme á las operaciones subalternas, y sobre todo, para fijar de tal manera la práctica y ejecucion, que en cuanto á este punto, la entrada ó salida de un Ministro, y aun la variacion del Gobierno, venga á ser una cosa indiferente.

Esta Junta, colocada entre el Gobierno y los agentes de la administracion de Hacienda, dirigirá y corregirá constantemente las operaciones menudas, suministrará los hechos y noticias necesarias para las grandes combinaciones, é ilustrará con sus dictámenes los expedientes, instruyéndolos de manera que se presenten al Gobierno bien preparados, y en estado de tomar desde luego una resolucion acertada y final.

Esta es la idea que por mayor ha formado la comision del plan presentado por el Secretario del Despacho de Hacienda; idea que le parece no solo útil, sino es necesaria en las circunstancias actuales; pero conceptúa preciso que aprobándola V. M., si lo tiene á bien, y sancionando desde luego por medio de un decreto el establecimiento y sus bases, se encargue á la Regencia que extienda de contado conformes á ellas el reglamento oportuno y lo ponga desde luego en práctica, sin perjuicio de trasladarlo á noticia de V. M.

Aunque la exposicion de la Regencia no contiene una de las partes que se le encargaron, cual es el número de empleados y sus dotaciones, el Secretario de Hacienda ha hecho en la comision una explicacion de las ideas de la Regencia acerca de este punto; y con presencia de ella, despues de haber conferenciado detenidamente, ha acordado la comision proponer á V. M. su dictámen en cuanto á él, con el objeto de no detener por más tiempo tan importante y retrasado negocio.

En consecuencia de todo, propone á V. M. los artículos siguientes, que si mereciesen la aprobacion de V. M., podrán extenderse en forma de decreto, y comunicarse á la Regencia para su ejecucion:

Artículo 1.° La antigua Superintendencia de rentas, que se hallaba reunida en los Secretarios del Despacho de Hacienda, queda suprimida, y en su lugar se crea una Junta con la denominacion de «Direccion general de la Hacienda pública.»

Art. 2.° Esta Direccion se compondrá de tres vocales directores, con la dotacion anual de 60.000 reales; bien que reducida por ahora como la de los demás empleados de superior sueldo al percibo de solos 40 000; de un secretario con la de 30.000; siete oficiales, el primero con 20.000; el segundo con 18.000; el tercero con 16.000; el cuarto con 14.000; el quinto con 13.000; el sexto con 12.000, y el sétimo con 11.000: un archivero con 10.000; ocho escribientes con 8.000 cada uno, y dos porteros, el primero con 6.000, y el segundo con 4.000

Art. 3.° La Direccion tendrá á su cargo la inmediata inspeccion y direccion contínua en todos los ramos de

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

la Hacienda pública, y su ejercicio y autoridad ha de consistir en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno; resolver conforme á ellas cualesquiera dudas ó cuestiones que se le consulten ú ocurran, entendiéndose lo uno y lo otro en la parte gubernativa y económica, sin mezclarse en nada judicial.

Art. 4.° Examinará los proyectos, planes y estados que de las provincias se le remitan, los gastos de la administracion de cada renta, las instancias y pretensiones particulares, y tomará acerca de todos y cada uno de estos puntos cuantas noticias é informes crea convenientes, para que los que haya de resolver el Gobierno, pasen á él perfectamente instruidos, y en estado de que recaiga sobre ellos resolucion final, acompañando siempre el dictámen de la Direccion.

Art. 5.° Proveerá los empleos menores, y propondrá los mayores bajo las reglas que se le prescribirán en su particular reglamento, teniendo especial atencion á que se disminuya su número todo lo posible, siempre que sea compatible con el buen servicio del Estado.

Art. 6.° El número de plazas de oficiales en la Secretaría del Despacho de Hacienda de la Península quedará reducido á siete, y los sugetos que hoy ocupan las ocho restantes, que han de suprimirse, serán empleados en otros destinos, con proporcion á su mérito y aptitud.

Art. 7.° Finalmente, cuidará la Regencia de formar á la mayor brevedad el reglamento de esta Direccion y lo remitirá á las Córtes, para que por ellas se apruebe; pero no detendrá por esto en poner en práctica los puntos que quedan expresamente determinados en este decreto.

Cádiz, etc.»

Este proyecto de decreto, á cuya discusion asistió el Secretario de Hacienda, despues de haberse hecho sobre cada uno de sus artículos algunos reparos de poca consideracion, quedó aprobado en los términos siguientes:

Los artículos 1.° y 2.° lo fueron sin modificacion alguna. Aprobóse igualmente el art. 3.° hasta el párrafo «resolver, etc.,» el cual se mandó volviese á la comision para que la modificase con arreglo á las reflexiones que acerca de él expuso el Sr. García Herreros. Los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° fueron aprobados como estaban, resolviéndose que el 6.° se comunicase á la Regencia del Reino por decreto separado.

A continuacion hizo el Sr. Calatrava la siguiente proposicion:

«Que el Gobierno proponga desde luego á las Córtes la supresion ó disminucion de aquellos establecimientos ó empleos que considere ya inútiles por la creacion de la Direccion general de rentas.»

Esta proposicion quedó aprobada.

Señaló el Sr. Presidente el dia 12 de este mes para la discusion del expediente sobre los jueces de primera instancia en los pueblos de señorío.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1813.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion los canónigos emigrados de la santa iglesia de Gerona que han formado cabildo, y reunídose provisionalmente en el santuario de San Miguel de Fay.

Presentó el Sr. Llarena la siguiente exposicion, que leida, mandaron las Córtes insertar en este *Diario de sus sesiones*, con la expresion de haberla oido con especial agrado:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de la Laguna, capital de Tenerife, por sí, á nombre del pueblo que le eligió, tributa á V. M. las más reverentes gracias por haber abolido el Tribunal de la Inquisicion, aquel horroroso establecimiento incompatible con la Constitucion que sancionó V. M. y que han jurado y obedecido todos los pueblos.

Vuestra Magestad trazó con una mano sábia las bases de nuestra independencia, y era preciso que al mismo tiempo destruyera los obstáculos que contrariasen, ó quizá destruyesen algun dia esta grande obra. Aboliendo la Inquisicion, aborto monstruoso de la política y de la estupidez de los siglos bárbaros, V. M. ha roto las vergonzosas cadenas que por tanto tiempo ligaron la Nacion española al carro de la ignorancia, y la eleva ahora al alto puesto á que la destinan su heroismo y esclarecidas virtudes. ¡Honor y eterna gratitud al sábio legislador de nuestra amada Pátria! ¡Honor al que, despreciando las negras sugestiones de la hipocresía, destruyó para siempre el tenebroso albergue del fanatismo, y conservó pura y luminosa la santa religion de Jesucristo!

Tales son, Señor, los votos del ayuntamiento de la Laguna, tales los sentimientos que animan estos pueblos, que no cesan de bendecir la mano bienhechora de V. M., de quien esperan que, continuando imperturbable en su gloriosa carrera, reformará todas esas envejecidas instituciones, frutos amargos de la supersticion, y que se oponen á la pública felicidad, al mismo tiempo que degradan el honor nacional.

Ciudad de San Cristóbal de la Laguna, capital de la isla de Tenerife, á 27 de Febrero de 1813.=Señor.=Por el alcalde de primer voto, el de segundo, el Conde de Sutifuentes.=Francisco Montemayor y Roo.=Domingo Saviñon.=José de Abreu y Manrique, secretario.»

Acordaron las Córtes que se hiciese mencion en este *Diario de sus sesiones* de una exposicion en que el decano de la Audiencia de Mallorca D. Nicolás Campaner, natural de aquella isla, felicitaba igualmente á S. M. por haber abolido el Tribunal de la Inquisicion.

Igual resolucion recayó acerca de otras dos exposiciones, la una del ciudadano D. Juan Gomez y Diaz, el cual desde Cáceres daba gracias á las Córtes por haber removido la anterior Regencia, y la otra del ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Mudela, quien, habiéndose instalado en aquella villa la Audiencia de Madrid, daba gracias á S. M. por haber establecido aquel tribunal.

Habiéndose remitido á otro dia tratar del oficio del Secretario de la Guerra, de que se dió cuenta en la sesion del 8 del corriente, relativo al aumento de tres plazas de oficiales en aquella Secretaría, hizo el Sr. Traver la siguiente proposicion:

«Estando prohibida por las Córtes la creacion de plazas supernumerarias, dígase á la Regencia que no han tenido á bien aprobar lo que ha propuesto por medio del Secretario de la Guerra en su oficio de 8 del corriente. Pero deseando al mismo tiempo que todas las Secretarías

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

del Despacho tengan el debido arreglo y una planta fija, por cuyo medio se consigna facilitar el despacho de los negocios peculiares de cada una, conforme al decreto de 6 de Abril del año próximo pasado, y teniendo al mismo tiempo en consideracion que el aumento de las dos Secretarías de la Gobernacion, y el establecimiento del estado mayor de los ejércitos, debe precisamente haber descargado de muchos negocios á algunas de las Secretarías, y que segun las exposiciones de los Secretarios del Despacho que existen en el expediente instruido para tratar de las reformas que podrian hacerse en el reglamento del Poder ejecutivo, pueden todavía separase algunos otros, propongo que se encargue á la Regencia que á la mayor brevedad trate este interesante asunto, reuniendo á este fin los Secretarios del Despacho, y remita con su informe á las Córtes la planta y arreglo de cada una de las Secretarías; indicando los indivíduos que necesiten, los negociados que se les asigne á cada uno y su sueldo respectivo, procurando en toda la mayor economía.»

Despues de haber hablado algunos Sres. Diputados, se acordó en cuanto á la primera parte de esta proposicion, que el Secretario de la Guerra asistiese á su discusion, para la cual señaló el Sr. Presidente el martes 13 del actual: se aprobó la segunda desde «pero deseando, etc.,» hasta «de cada una de las Secretarías;» y por lo que toca á lo demás, no se puso á votacion.

Continuó la discusion del informe de la comision encargada de examinar los documentos relativos á los sucesos de Venezuela.

El Sr. **CLEMENTE**: Señor, es admirable el descuido ó condescendencia con que se presentan y reciben en el Congreso varios asuntos, que ó no son de la inspeccion de las Córtes por pertenecer á la potestad ejecutiva, ó que ya que se necesite de las luces de sus representantes y decision de V. M., vengan tan desnudos los expedientes, tan infundados los que se llaman documentos justificativos, y por último, que se haga precipitar una resolucion soberana á lo que podria estar despachado con una providencia gubernativa, echando el trabajo, la responsabilidad y acaso la odiosidad sobre los desgraciados legisladores.

Todos los dias se ve el Congreso sorprendido con reclamaciones, quejas y súplicas, con iniciativas, propuestas y consultas del Gobierno, sobrecargándose las comisiones de trabajos ejecutados, de expedientes oscuros, y de negocios de difícil resolucion, por faltar los antecedentes, que ó reposan en las Secretarías del Despacho, ó aun carece de ellos la Regencia. A cada paso se ocupa V. M. de infracciones de la Constitucion, de pleitos y litigios entre partes, y de otro sin número de asuntos inconexos, en que se pierde el tiempo, y en que no tan solo se le da á las resoluciones de asuntos, acaso frívolos, la autoridad de una ley, sino que se da motivo á que los políticos discurran y aun censuren el que las Córtes, perturbando la division de los poderes, se entrometan en los asuntos ejecutivos ó judiciales.

Bien veo, Señor, que no se debe suponer culpa en quien no puede tener malicia; pero estos son los lastimosos efectos del presente trastorno del Estado, de la variedad de opiniones dentro y fuera del Congreso, y aun me atreveria á decir de la sagacidad de nuestros enemigos, que no pierden medio para conseguir que se establezca la discordia, ó cuando menos, la tibieza y el desórden entre los españoles.

Un testimonio patente de esta verdad se presenta hoy á V. M. La pacificacion de una de las más preciosas provincias de la Monarquía. Venezuela, que por equivocados conceptos, y por errores de entendimiento se veia de hecho separada de la gran familia española, con mejor dictámen y obligada con los beneficios que la generosidad de V. M. le dispensaba, ha reconscido ya la soberana autoridad que reside en las presentes Córtes, prestando su sumision al Gobierno de V. M., y á cuantas leyes y decretos ha sancionado el Congreso desde su instalacion, deponiendo las armas, y otorgando la más cordial fraternidad por medio de un solemne pacto celebrado á nombre de V. M.; y aunque los Diputados de aquellas provincias no hemos recibido hasta el dia cartas ni noticias de nuestros representados, no obstante, V. M. ya tiene conocimiento por medio del Gobierno de alguno de estos sucesos, y de ellos se ha formado el expediente incompleto y oscuro que se discute actualmente.

Si el Diputado que habla tiene obligacion de dar su dictámen en la materia, se ve precisado á manifestar á V. M. los vicios de que adolece este negocio, y en su consecuencia presentar las observaciones que hace sobre el parecer de la comision, y se persuade que conseguirá por este medio aclarar las dificultades que ocurran á los Sres. Diputados, dejando á V. M. el camino abierto para la resolucion.

Lo primero que observo es que siendo este un asunto peculiar de la Regencia, se haya puesto por sus circunstancias á la indispensable resolucion de V. M. ¿Quién duda, Señor, que cumplir los decretos de amnistía para con los pueblos disidentes corresponde al Gobierno? ¿No corresponde á este tambien cortar las diferencias y disputas entre los jefes militares y políticos, tales cuales se presentan entre D. Fernando Miyares, capitan general de Venezuela, y D. Domingo Monteverde, caudillo de las tropas leales de V. M.? ¿No es tambien de la inspeccion de la Regencia la formacion de los nuevos ayuntamientos, publicacion de la Constitucion y leyes; el hacer que se restablezca allí la Audiencia del distrito; se forme, vista, mantenga y discipline un ejército; se ponga órden y concierto en aquella república; se comuniquen órdenes; se animen los vecinos; se satisfagan los quejosos, y se alienten los débiles para que cesen los antiguos extravíos, entre la confianza, y con ella la ocupacion, la industria y el espíritu público? Y por último, ¿no le toca tambien al Gobierno el que para conseguir los saludables fines ya enunciados, y que tantos desvelos y fatigas cuestan á V. M., que para conseguir, repito, esa concordia tan deseada entre ambas Españas, haga que se cumplan religiosamente los pactos y los deseos de aquellos habitantes? ¿Por qué, pues, se tratan estos negocios en las Córtes? Si los jefes se han desmandado ó desobedecido á lo que les prescriben la ordenanza y las leyes, ¿por qué no se procede contra ellos segun estas dictan, antes que permitir que la amarga desconfianza ulcere y corroa los cándidos corazones de los unos, y dé ocasion á los otros para nuevas tentativas contra la quietud pública? Y si el Gobierno no participa sus procedimientos en su informe, ¿no será arriesgada la resolucion de V. M. en seguirlo?

Lo segundo, que debiendo tratarse como punto principal de la pacificacion sobre un convenio ó pacto, que con el título de capitulacion fué celebrado á nombre de V. M. definitivamente en 25 de Julio del año pasado de 1812 entre el comandante Monteverde y el de las armas de los de Caracas, que fué ratificado por aquel Gobierno, se ha movido la atencion del Congreso, y aún se fija la cuestion por los indivíduos de la comision sobre un incidente posterior, que solo sirve para patentizar á V. M.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cómo obran los jefes que, validos de la distancia y de su gran poder, sacrifican no solo á los habitantes, sino que preparan la ruina del Estado con sus pasiones ó poca prevision. Así se ve que se han remitido, como presagios de una nueva revolucion, cuatro oficios insignificantes para que se llene de tristeza el corazon de V. M., y ya he dicho que las providencias gubernativas sobre todo esto V. M. las ignora; pues no solo no se le ha dado parte de ello, sino que aunque habiendo pedido las Córtes informe al Gobierno, solo manifiesta su parecer sobre la suerte de ocho indivíduos, víctimas desgraciadas de la anarquía, que tan lastimosamente se ha establecido en aquellas provincias. Parece, pues, por todo lo dicho qne no se ilustra debidamente á V. M.

Estas razones me bastarian para extenderme en la discusion de un negocio que, por más que se desprecie, tiene todas las apariencias de grave, si por una parte no careciere de correspondencias de mis provincias, y por otra, que por el Reglamento interior de las Córtes tengo que ceñirme al parecer ó dictámen de la comision que se discute, cosa que no puedo menos de repugnar cuando se trata de negocios de tanta importancia.

Hechas estas advertencias, paso á hablar del actual expediente segun lo presentan los tres señores de la comision.

Por una parte tratan de la competencia sobre el mando entre el legítimo capitan general Miyares y el caudillo Monteverde; por otra anuncian el interesante asunto del papel-moneda que ha circulado en aquellas provincias; tambien, como por incidencia, mencionan el pacto ó capitulacion que se celebró con los disidentes á nombre de V. M.; y por último, se difunden como punto principal sobre la prision y remision á la Península de ocho indivíduos, que hasta el dia permanecen en la cárcel de esta ciudad.

En cuanto á lo primero, solo diré que como la Regencia no ilustra la materia, dejo al cuidado de otros señores Diputados que hablen sobre el particular; creyendo, sí, que nada les importaba á los caraqueños los disturbios entre Miyares y Monteverde sobre el mando, pues aquellos habitantes lo que buscaban era un jefe á quien obedecer, y en quien confiar bajo el soberano auspicio de V. M.; y no obstante, esta competencia habrá producido funestísimos efectos. En cuanto á lo segundo, como tambien carecemos de conocimientos sobre las bases, calidades de personas, fondos hipotecados, cantidad y crédito que hayan precedido, concurrido y existido para la creacion y circulacion del papel-moneda, me parece muy oportuno é indispensable que sobre este particular se oiga á la comision de Hacienda: en cuanto al tercer punto de la capitulacion ó pacto, me hubiera alegrado de que la Regencia hubiese dado parte á las Córtes con la mayor extension, ya sobre este hecho, y sus circunstancias precedentes, ó que lo motivaron, como sobre las subsecuentes, que ocasionan hoy principalmente esta fastidiosa pero importante discusion: y con esto insensiblemente me veo en el caso de tratar ya sobre el cuarto particular, en que así la Regencia, como el Consejo de Estado y la comision, han creido dar exclusivamente su dictámen.

No se necesita más que leer los muchos papeles y noticias que se han escrito de un año á esta parte para convencerse de la lealtad de los habitantes de aquella provincia, pues á nadie se le puede ofrecer, por más que cavile, cómo se han de andar impunemente provincias enteras llenas de rios caudalosos, montes elevadísimos, en temperamentos insalubres en muchas partes, y en todas molestísimos por los calores y las lluvias, con ejércitos disciplinados contra quien combatir, contra fuertes que destruir, y contra un sin número de inconvenientes que vencer; ¿á quién se le ocurre, digo, el figurarse que el mejor general del mundo con solos 200 hombres, sin caballería, artillería ni bagajes, sin vestuarios, víveres ni pagas, haya de hacer esta que se llama reconquista de Venezuela? Pues así salió Monteverde á emprenderla desde Coro. La lealtad, repito, de aquellos españoles americanos, fué quien los armó y animó á contrarestar la fuerza prodigiosa de sus paisanos; y quien condujo á aquel comandante hasta un sitio en que con honor y felicidad se celebrase una capitulacion más llena de confianza y buena fé por los que la ratificaron á nombre del pueblo de Caracas que por los que la negociaron militarmente. Así se ve que en casi todos los pueblos recibieron al ejército sin oposicion, y en todas partes se le dispensaron los grandes socorros de que carecia, á pesar de la penuria á que habian quedado reducidos con los terremotos, y se les hace mucha injusticia en decir que hicieron resistencia.

Vuestra Magestad está informado de la capitulacion que se celebró, y del modo que se cumplió hasta la remision de los ocho indivíduos á Cádiz; y bien conocida ha sido la arbitrariedad de los gobernantes de América, que nos recuerda la experiencia de tres siglos, como lo confesó solemnemente la Regencia soberana en su proclama de 14 de Febrero de 1810 en que dice que ya no son los americanos los que antes, encorvados bajo un yugo tanto más duro, mientras más distantes estaban del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la avaricia, y destruidos por la ignorancia. Por esta razon no merecian los primeros jefes y magistrados de América el privilegio de la presuncion alegada. Muy frecuente ha sido entre ellos el enviar á la Península muchos presos bajo partida de registro, é infinitas veces sin condena, proceso, ni sumaria; pero tambien ha sido frecuente el que volviesen á sus casas los enviados, absueltos de toda culpa y cargo. Pues este es puntualmente el caso presente. Aquí se han trastornado todas las fórmulas legales, y si no se ha faltado á la capitulacion con tantas prisiones como se han verificado indistintamente en Venezuela, desde que se pisaron aquellas playas, se deben suponer otros crímenes subsiguientes, y de estos no viene comprobante ni proceso alguno. ¿En qué se fundan, pues, los tres señores que han discordado en la comision para decir que se aguarde á que venga el proceso, y que luego se les siga la causa á estos ocho desgraciados, permaneciendo hasta tanto en seguridad? Se me contestará que así lo informa la Regencia con el parecer del Consejo de Estado. ¿Y para decir esto á V. M. se han pasado cinco meses? ¿Y se podrá creer tampoco que para afianzar este parecer se haya tenido sobre la mesa la Constitucion española? Este es punto sério, Señor, y merece aclaracion.

Primeramente, aquí no se puede suponer delito posterior á la capitulacion, porque tres de estos indivíduos fueron arrestados á las pocas horas de la entrega de la Guaira; otro al dia siguiente, extrayéndolo de un bergantin americano, que iba á la vela con pasaportes; otro á los dos dias en Caracas; otro á los tres dias, y los otros dos algunos dias despues. Todos fueron metidos en bóvedas sin comunicacion. ¿Cómo, pues, se puede probar que asistiesen á los conventículos y juntas nocturnas, que segun se expresan, aunque con generalidad, los apoderados de Monteverde en la representacion que han hecho á V. M. de su parte en 4 de Enero último, fué la causa de tantas prisiones? ¿Qué delitos posteriores á la capitulacion pueden haber cometido unos hombres que desde el momento que la ratificaron fueron presos y custodiados por guar-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

dias? ¿Cómo pueden haber turbado la tranquilidad pública desde sus oscuros y estrechos calabozos, cuando por otra parte estos mismos firmaron, no solo la obediencia por sí y por los pueblos que habia pisado Monteverde, sino hasta por los más remotos del territorio de Venezuela? ¿Qué ánimo para nuevas empresas habian de tener estos indivíduos, aun cuando gozasen de una libertad que no tenian, si se veian sin recursos para corresponderse con unos países llenos de fidelidad y de desengaño, sin poder disponer de las armas, plazas y castillos por estar todo ocupado, y al fin, sin amigos ni confidentes, que siempre faltan en estas ocasiones? ¿Y qué necesidad tenian de ocuparse en nuevas maquinaciones, cuando encontraban los puertos abiertos para emigrar si no estaban gustosos, tomando los pasaportes que el nuevo Gobierno ofreció, y efectivamente dispensó á otros segun lo otorgado en la tercera de las proposiciones de la capitulacion? Luego es un delirio figurar estos crímenes, que de hecho no son practicables, y más delirio el pedir á Monteverde la sumaria que los patentice. Y si cometieron delitos, así éstos como todos los demás presos en aquellas provincias, debieron probarse en juicio, y esto no se hizo, pues solo se procedió á las prisiones de personas que pensaban emigrar con pasaportes, ó de algunos que se hallaban retirados en sus haciendas, huyendo de que con su presencia se turbase la quietud, y otros temiendo que el desórden no los turbase á ellos, en cuyo caso se evidencia que se veian los ocho indivíduos remitidos, cuando se quiera faltar al cotejo de las fechas de su prision, pues el mismo Monteverde no anuncia positivamente en su informe á la Regencia que haya habido estos crímenes posteriores, y solo sospechas de algunas almas buenas; y claro está que habiéndose pasado sobre setenta dias desde el arresto de estas personas hasta su salida para la Península, que fué en 9 de Octubre, hubo sobradísimo tiempo para sumariarlos; y si algun impedimiento hubiese ocurrido, lo manifestaria en sus oficios de remision, no siendo creible le faltase tiempo para aquello, cuando es constante lo minucioso y eficaz que es en su correspondencia con el Gobierno. No podia ignorar tampoco Monteverde que era necesaria la sumaria, cuando no ya para el arresto ejecutado, á lo menos para el embarque y remision de los presos, pues habia leido y tenia en sus manos la nueva Constitucion de la Monarquía, en donde se dice todo lo concerniente; y que suponiendo que consultó asesor letrado para este asunto, ya sabria que por las leyes 105, título XV, libro 9.° y las 18, 19, 20, título VIII, libro 7.°, y por la 61, título III, libro 3.°, y la 10, título XII, libro 1.° de las Indias (*Las leyó*), está prohibido esas remisiones de presos sin el correspondiente proceso, con responsabilidad á quien los mande, y á quien los reciba y traiga. Con que, ó se excedió en remitirlos sin él, ó lo que es más probable, los remitió sin proceso porque no lo tenian, y solo los enviaba por separarlos de allí para los fines que *él mismo* anuncia. Así es, que han venido muchos barcos procedentes de aquellas costas con correspondencia oficial, y nada se ha sabido que haya llegado contra estos ocho indivíduos. Es, pues, señal indudable de que ningun crímen posterior cometieron, ó que al menos no ha podido probárseles, y que el Gobierno está en el caso de ponerlos en plena libertad, si se ha de cumplir con la Constitucion. Esto es tan claro como la luz del medio dia.

¿A qué viene, pues, el pedir la sumaria á Monteverde, si no existe ni puede existir tal sumaria; si el documento justificativo de esas sospechas que estimularon su procedimiento, lo tiene V. M. sobre la mesa? Y si Monteverde tratase cuando reciba la órden de formar el sumario, despues de pasados tantos meses sin hallarse presentes las partes, recusándolo éstas por las que se reconoce por tachas legales, y habiendo variado tanto las circunstancias, ¿será justa y ceñida á derecho esta sumaria? Pero dicen más los tres indivíduos de la comision arreglándose al parecer del Consejo de Estado: «Que luego que llegue el documento justificativo se practiquen por la Audiencia judicial competente cuantas diligencias sean precisas para dar al asunto toda la extension y claridad posible.» ¿Y á quién se le ocurre, Señor, despues de todo lo dicho, el aguardar hasta quién sabe cuándo un tan insignificante documento? Por ventura, ¿no dice ya Monteverde á lo que dirige ese papel? ¿Y la comision y V. M. mismo no han observado que su contesto solo anuncia unas débiles presunciones de vanos recelos, desconfianzas y cavilaciones contra una infinidad de indivíduos? Vamos adelante: llegado que sea este precioso documento, ¿qué se hará? Pasar todo el asunto á la Audiencia judicial competente. Pues aquí tiene V. M. bien claro el poco criterio y ningun fundamento del dictámen de la comision, cuando para pasar á la Audiencia competente tiene que volver todo este negocio y los llamados reos al distrito de la dicha Audiencia, pues en ella, dice la comision, se han de practicar las demás diligencias. Y no puede ser de otro modo. Es decir, en palabras claras y terminantes, que tienen que retornarse á Caracas los que de Caracas remitieron. Así debe suceder: allí se perpetraron los supuestos crímenes; de allí vinieron los presuntos reos; de allí son vecinos; allí está el cuerpo del delito; allí los testigos; allí el juez de primera instancia que empezó este juicio, y allí el fuero de los procesados: con que á Caracas otra vez, y á esto no hay que responder. ¿Y dará ocasion V. M. á tantas inconsecuencias? Si no se les podia tener en Caracas presos, y se les manda por esta razon á España, como dice el mismo Monteverde, ¿por qué eludir la dificultad cayendo en un nuevo precipicio?

Pero hagamos otras reflexiones sobre estos desventurados españoles. Remitidos bajo partida de registro, puestos estos á disposicion del comandante de una goleta de guerra, despues que la rapiña y codicia llegó al caso de despojarlos hasta de sus equipajes, de su ropa, escaso dinero y pocas alhajillas que llevaban sobre su cuerpo, dieron la vela tan desnudos y miserables, que á no ser por la compasion del comandante y otros sugetos generosos del buque, hubieran perecido, y tal creyeron al verse remitidos de aquella suerte. V. M. sabe que llegados estos desdichados á Cádiz fueron puestos en la más estrecha prision por órden del Gobierno, y tratados como reos de alto crímen contra el Estado; y aunque con algun más alivio despues (á que han contribuido los socorros de algunos cristianos americanos, para que se supliese de algun modo el abandono en que se les ha tenido), llevan ya pasados aquí cinco meses de penas, privaciones, hambres y enfermedades, mientras la comision del seno de V. M. ha estado examinando este asunto.

Bastante me he extendido anteriormente para rebatir las razones en que se apoya la comision; pero nunca sacaremos en claro que haya más que sospechas, temores vanos y recelos infundados contra estas personas; todo es oscuridad en el dictámen de los tres señores; ¿y por qué? Porque no han leido con detencion los papeles que pueden aclararlo. La remision de estos presos se acompañó con dos eclesiásticos comisionados por Monteverde para estas ocurrencias, los que en 6 de Febrero del presente año representaron á V. M., entre otras cosas, lo que sigue: «¡Con cuánto dolor tuvo que ejercer el imperio riguroso

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

de la justicia contra ocho sugetos que por los clamores del pueblo fué preciso alejar de aquella capital! La insurreccion de Barinas hizo recelar una contrarevolucion, cuando por otra parte se notaban en Caracas conventículos y juntas nocturnas; y como las sospechas recaian sobre los indivíduos que habian sido más acérrimos partidarios de la revolucion, no pudo la prudencia tomar una medida más moderada para aplacar los ánimos. La conspiracion de los negros de la costa, que acometiendo á los pueblos de Naiguatá y de Macuto se dirigian á la Guaira, fué otro aviso poderoso para cortar el incendio que se preparaba; pero ¿dónde hay mayor moderacion que contentarse con alejarlos de aquel país, y remitirlos bajo la proteccion del Gobierno supremo?» En estas últimas cláusulas se ve terminantemente el objeto de su mision, con lo que, al paso que manifiestan moderacion en Monteverde, dan á los que discurran motivos de creer que no la ha habido en tenerlos encarcelados hasta el dia. Permítame V. M., por último, que cite algunos artículos de la Constitucion en apoyo de cuanto llevo dicho. En primer lugar, estos encarcelados son ciudadanos españoles, pues cuatro son naturales de la Península, y cuatro de Ultramar (artículo 18). Ni pueden hallarse suspendidos de serlo por encontrarse procesados criminalmente, porque ni existe crímen ni proceso (art. 25). No debiendo ser presos, como lo fueron en Cádiz de órden y sin órden de la Regencia, es responsable el Secretario del Despacho que firmó la órden (art. 226). No necesitándose oir al Consejo de Estado sino sobre asuntos gubernativos, fué inútil y excusado el pedirlo sobre este asunto de los presos, que si de alguna cosa tiene apariencias es de lo perteneciente á lo judicial (art. 236). No debiéndose juzgar ningun español por comisiones, no es válido cuanto se ha hecho ni se haga contra ellos en caso de procederse fuera del tribunal competente (art. 247). Debiéndose fenecer las causas dentro del término de cada Audiencia, debe seguirse este juicio en todo caso en Caracas (art. 262), y más teniéndose que recurrir de nulidad (art. 268). Debiendo los jueces inferiores dar cuenta dentro de tercero dia á la Audiencia respectiva de las nuevas causas de su territorio, aquí se ha faltado á esta circunstancia (art. 276). No debiendo ser preso ningun español sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision, en Caracas se ha faltado á todo esto, y aquí se está faltando hasta el dia, aunque disfrazando el nombre de prision en el arresto (art. 287). Debiendo el arrestado, antes de ser puesto en prision, ser presentado al juez, y por haber cosa que lo estorbe, debiendo conducirse á la cárcel en calidad de detenido, el juez le debe recibir su declaracion dentro de veinticuatro horas. Allá y acá se ha faltado clara y patentemente á todo esto, convirtiéndose las veinticuatro horas aquí en cinco meses de penas y sinsabores; y de allá nada digo, porque no se han guardado reglas ningunas en este asunto (art. 290). No debiendo el alcaide de la cárcel admitir á ningun preso en calidad de tal sin la copia del auto judicial, bajo su responsabilidad, claro está que debe responder el alcaide por tenerlos allí tanto tiempo sin este requisito, pues la Constitucion prohibe en el artículo antecitado que, como detenidos, no estén más de veinticuatro horas; y si á esta infraccion se ha dado lugar por las órdenes del Gobierno, debe responder quien tenga la culpa (art. 293). No debiéndose embargar bienes sino cuando se proceda por delito que lleve consigo responsabilidad pecuniaria, proporcionada á la cantidad á que esta pueda extenderse, claro está que no se ha procedido con tino y sí con demasiado arrojo en este particular contra estos y otros innumerables habitantes de Venezuela (art. 294). No debiendo llevarse á la cárcel al que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza, es evidente que la comision, despues de recordar á V. M. su soberana compasion por los desgraciados, no le hace al menos concebir un modo en que al paso que sea piadoso sin faltar á la justicia, sea justo sin faltar á la piedad, y tal seria el medio de la fianza (art. 295). Por último, Señor, diciendo la Constitucion que si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía, ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarlas por un tiempo determinado; y no habiendo pedido á V. M. dispensa de ninguno de estos artículos, con respecto á estos presuntos reos, se patentiza la infraccion de todos ellos, por más que la capciosidad y la suspicacia quieran hacernos creer que el libro fundamental de nuestros derechos admite interpretaciones arbitrarias ó aventuradas (art. 308).

Ni se diga que por lo que hace á Caracas no podia regir la Constitucion, que aun no se habia publicado, pues no es culpa de nadie sino del jefe político el no haberla publicado hasta pasados cuatro meses, y por las noticias que tenemos, ni se quiere aun poner en planta; además de que no podia dejar de favorecer esta suprema ni ninguna otra ley ó decreto de las Córtes á aquellos españoles, cuando así se estipuló en la capitulacion expresamente.

Por esto, Señor, es que he dicho antes que no se ha tenido á la mano la Constitucion de la Monarquía para dar este dictámen, pues habiéndose infringido en tantas partes, se trata ahora de que se repitan semejantes infracciones, no solo á vista de V. M., sino con su beneplácito y aprobacion.

Concluyo, pues, con decir que en mi dictámen esos ocho indivíduos no deben estar en la cárcel ni como presos, ni como detenidos, ni de ninguno de los modos, términos y sutilezas imaginables, y que se deben comunicar las órdenes para la devolucion de sus bienes, dándose por compurgadas cualesquiera sospechas con la larga é inhumana prision y perjuicios que han sufrido; pero avisándole á la Regencia que en todo este asunto, por lo que toca á la seguridad del Estado, use de sus legítimas é indispensables facultades.

Dejo á la consideracion de V. M. el estado deplorable de aquella provincia desgraciada, en donde despues de tantos terremotos, muertes, hambres y desolacion, se le han agregado las prisiones, exportaciones, calabozos, embargos y afrentas; en donde la libertad de hablar es un delito, y la de escribir solo existe en la casa del gobernador, y en donde hasta el mes pasado todos ignoraban lo que contenia la Constitucion de la Monarquía, para que conjure V. M. cuantos estorbos se encontrarán para plantearla, y lograr las elecciones para Córtes, Diputaciones provinciales y ayuntamientos, y como suspirarán aquellos españoles por las importantes resoluciones que sobre esto tome la soberanía nacional.

La sabiduría de V. M. conocerá lo que importa el que se cumpla y lleve á efecto la capitulacion mencionada. Toda la América tiene puestos los ojos en este suceso, y aguarda llena de confianza la resolucion del Congreso, como testimonio de su natural justicia. Si salen vanas sus esperanzas, tomarán nuevos motivos los disidentes, y quizás perecerán á su venganza ó represalia muchos de los contrarios á su sistema. Aun es tiempo de remediar este mal, y á las Córtes toca é interesa este pa-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

so importantísimo. En sus manos está el medio curativo ó amputativo de esta gangrena política. La América lo necesita: Venezuela lo pide por mi voz: la Nacion toda reconocerá asi la mano bienhechora de V. M., y la egida protectora de la ley constitucional que se acaba de publicar; y la posteridad, penetrada de las más dulces sensaciones, admirará la justificacion y sana política de sus ilustres representantes.

El Sr. **AZNAREZ**: Señor, la mayoría de la comision se habia propuesto observar en la discusion el mismo método y circunspeccion que V. M. ha visto en su dictámen, es decir, no aumentar nada á lo que ha propuesto en su informe por escrito, pues en verdad no es más que lo que resulta del expediente, y de los oficios de Monteverde; pero se ha visto insultada en cierto modo en su misma moderacion por algunos de los señores preopinantes; y venciendo todos sus sentimientos y principios bien acreditados á sus compañeros en la misma comision, es preciso hablar á V. M. con extension, claridad y energía; así lo reclama el decoro nacional. ¿Hasta cuándo, Señor, ha de durar la equivocacion de conceptos? ¿Cree V. M. que la América ha de desistir de su empeño de la independencia, dispensándole V. M. gracias, amnistías y otras consideraciones, sistema adoptado por la política y notoria benignidad del Congreso? Se equivoca V. M. absolutamente. Esta es una verdad que por mi boca se anunció al Congreso al principio de su instalacion, con muy poco fruto y gran daño de la Nacion. El espíritu de América está siempre por su independencia, y se halla profundamente arraigado en su corazon. Cuantas más consideraciones la tenga V. M., crece su animosidad y decidido empeño. La entereza propia de la dignidad nacional es el único remedio...»

Interrumpiéronle varios señores, clamando contra estas últimas palabras.

El orador prosiguió:

«Yo debo hablar en esta grave materia con toda la libertad y claridad que corresponde, y si no se me permite me retiraré del Congreso. Soy un buen español; como tal sostengo que estos medios de prudencia y blandura, no solo son inútiles, sino tambien perjudicialísimos para la pacificacion. V. M. ha oido esta mañana que se ha dicho por un Sr. Diputado que se les ultrajaba en llamarlos insurgentes, y que debia decirse disidentes. Los que tratan de la independencia, los que por su parte la consumaron, ¿son insurgentes ó disidentes? ¿Quién podrá negar que son insurgentes y aun rebeldes? Pero contraigámonos más al asunto, y comencemos por la ley que ha citado el señor preopinante. Dice que no se use de la palabra reconquista, sino de la de pacificacion. La misma ley destruye su argumento, porque dice que no se llame países de reconquista á los nuevos descubrimientos. Pero yo pregunto: esas sublevaciones de Caracas ¿son nuevos descubrimientos, ó qué son? ¿No estaban ya descubiertos y sujetos aquellos países á la potestad de V. M.? El teatro de la insurreccion, de la fiereza y del error, de que se resiente la misma humanidad, ¿no ha sido en pueblos de la dominacion española? ¿En qué, pues, se funda la aplicacion tan impropia de esta ley que no se use de la palabra reconquista? Yo lo diré: en el exceso de consideracion de V. M. en haber cambiado las palabras y su verdadero sentido, el cual ha producido delante de V. M. la reconvencion que ha oido, para mí muy desagradable.

Se dice que el Congreso no debió ocuparse en este negocio. Pero ¿quién lo ha traido al Congreso? ¿Por qué se ha ocupado V. M. en su resolucion? Quien lo ha traido es el Gobierno. Léase el oficio con que remitió la capitulacion. ¿Qué dijo en el oficio? Que únicamente remitia aquellos papeles para que V. M. se enterase del progreso de las armas en la provincia de Venezuela. Esto es lo que dijo el Gobierno. Y ¿qué se hizo? Al mismo tiempo que esos ocho indivíduos presos tenian pendiente la solicitud, en el Gobierno, ingirieron otra en el Congreso, idéntica con la de la Regencia, para que V. M. tomase conocimiento en el asunto, y por un exceso de condescendencia dió oidos á este asunto, que en mi concepto no procedia ya, ni en razon de la capitulacion, ni con respecto á la queja de estos ocho indivíduos. ¿A título de qué habia V. M. de tomar conocimiento de este negocio? Solo podia V. M. tomarlo si hubiese quebrantado Monteverde la capitulacion; pero ¿acaso éste ha contravenido en nada á la capitulacion? No, Señor; Monteverde no ha cometido delito alguno, no resulta cargo alguno contra él. Me equivoco; una falta grave ha cometido, que yo en su lugar la hubiese omitido. Si se le faltó á la capitulacion por Miranda, lo que es una verdad, ¿no estaba autorizado para pasar por las armas á los infraactores y todos sus cómplices? No lo hizo; pues yo creo que si se le ha de hacer algun cargo á Monteverde, este es el único. Pero no faltó el general á la capitulacion. Yo respeto cuanto se dice en el Congreso, porque presumo que todos los Sres. Diputados hablan con sinceridad y exactitud; sin embargo, cuando tengo documentos remitidos por el Gobierno, mi opinion se guia por ellos, porque la presuncion está á favor de lo que estos prueban, más bien que á favor de otro que no los impugna con otros documentos. Nosotros, sin comprobantes, sentamos aquí algunas veces hechos que nos parecen ciertos, y no lo son, pues no estamos libres de conductos viciados. Si yo me hubiera de guiar por hechos que yo tengo particulares en este asunto, presentaria sucesos horrorosísimos, cometidos por estos ocho indivíduos que vinieron bajo partida de registro; hechos que, aunque perdonados por la generosidad española, no extinguen los fines de sus autores; pero yo me ciño á lo que resulta de los comprobantes y oficios que obran en el expediente. Repito que quien quebrantó la capitulacion fué Miranda. Véase la carta de 18 de Agosto. núm. 6; verá V. M. en boca de Monteverde que antes de verificar Miranda la capitulacion, se fugó y dispuso de los caudales públicos, lo que prueba que todo estaba preparado con otros para una nueva insurreccion. Señor, se extraña que haya tomado el Congreso conocimiento de eso, y veo por otra parte el grande empeño en que V. M. apruebe la capitulacion. En prueba de ello se ha hecho proposicion contraida á este particular durante la discusion. Es por tanto muy comprensible la contradiccion de ideas y pretensiones. Señor, me avergonzaria de ser español, que es mi mayor gloria, si V. M. se degradase sancionando dicha capitulacion. ¿A quién corresponde la aprobacion? ¿No es de los jefes que mandan las armas? Estos, ¿á quién deben dar parte? ¿No deben darla al Gobierno? ¿No se ha hecho? ¿Ha habido alguna capitulacion en que V. M. haya tomado parte para aprobarla? ¿Y habia V. M. de degradarse sancionando una capitulacion de insurgentes, que han tenido establecida la independencia, y que trataron de cimentarla con una Constitucion que ha estado en las manos de todos? Escandaliza semejante idea, y escandaliza más al recordar otros antecedentes harto notorios que yo callo, y mi silencio ofrece mucho que reflexionar. Yo he extrañado muchísimo que al mismo tiempo que se admira que haya tomado el Congreso conocimiento de este negocio, se exija de V. M. que sancione la capitulacion. Esta ha debido observarse; lo ha hecho Monteverde, ha dado cuenta al Gobierno, quien comunicándolo á las Córtes para que se en-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

terasen del progreso de las armas en Venezuela, ha concluido sus oficios. ¿Acaso ha habido tal infraccion de Constitucion, como se ha dicho? ¿Puede sostenerse este punto? He oido que se habian quebrantado varios artículos constitucionales; pero yo ruego se me diga si estaba publicada la Constitucion en Caracas en aquella época. Por consiguiente, no hace fuerza nada de lo que se ha querido persuadir, fundado en los artículos de la Constitucion. Es incoherente y por lo mismo inútil mayor demostracion. Se dice que no hay delito probado contra estos ocho indivíduos. Si lo hay ó no, no se ha de fundar en presunciones ni en dichos, ó vagos, ó absolutamente voluntarios, sino en lo que resulta de la informacion de cuatro testigos, recibida en 4 de Agosto, corroborada con los informes del general Monteverde: veamos lo que dice Monteverde en su carta-oficio de 18 de Agosto y 9 de Octubre. Deduciremos del cotejo puntual de estos documentos si ha habido prueba suficiente para proceder á la prision. Resulta por la declaracion de cuatro testigos con que se instruyó la informacion de 4 de Agosto, que se estaba disponiendo nueva convulsion por los medios que indican los testigos; y aunque en ella no se expresa quiénes eran los cómplices, resulta que los que la daban movimiento oculto eran los que habian sido los corifeos de la revolucion anterior. Así que, resulta la sublevacion probada competentemente, y resulta que ella era promovida por los jefes de la sofocada anteriormente. Con que, ¿eran ó no sospechosos estos indivíduos? ¿Quién se atreverá á negarme que tuvieron gran parte en la convulsion anterior estos ocho indivíduos? ¿Y quién pondrá en duda su gran influencia en cualquiera otro acontecimiento? Pues si Monteverde ve identificadas sus opiniones, por una parte con el mérito de la informacion, y por otra le consta que estos indivíduos eran efectivamente los corifeos de la revolucion, ¿podia retardar ni por un momento el arresto de estos sugetos? De ninguna manera. Habia suficientes méritos para dicha providencia; y si no la hubies acordado, no hubiera llenado sus deberes de política y justicia. Y si la sublevacion, de la cual quizá el tiempo descubrirá y comprobará más, se hubiese llevado adelante, ¿hubiera ó no hubiera sido la primera víctima Monteverde y todos los fidelísimos patriotas que hay en toda la provincia de Venezuela? Si en lugar de probar que todo esto ocurrió despues de la ratificacion del tratado, como yo lo pruebo, se probase lo contrario, entonces pudiera tener lugar la reclamacion. Pero yo, constante siempre en no poner nada de mio, y en no dar crédito á nada de lo que se alega mientras no se me pruebe lo contrario, sostengo que la referida sublevacion fué posterior á la capitulacion. El comprobante de esto es la carta-oficio de Monteverde de 7 de Octubre, en la cual dice lo siguiente:

«Los crímenes de estos ocho sugetos, su espíritu de subversion, el peligro que causan á la seguridad de estas provincias, y en que las pusieron á pocos dias de mi llegada á esta ciudad, están autentizados con la notoriedad pública, y es excusada la actuacion de la causa de cada uno.»

Aquí es donde está el convencimiento que se desea: fecha de la capitulacion, 25 de Julio; de la entrada de Monteverde en Caracas, 30 de Julio; de la justificacion que se recibió en Caracas, 8 de Agosto: ¿puede haber decencia para con tales comprobantes sentar que los hechos que motivaron su prision han sido anteriores á la capitulacion? ¡Y puede haberla para sostener que Monteverde ha faltado á la buena fé del tratado!.. Señor, es menester renunciar á la misma evidencia y á cuanto arrojan de sí los documentos, si se trata de negar tales verdades, y de ponerlas en disputa. Por consiguiente, Monteverde ha tenido justo motivo para enviarlos bajo partido de registro, por el peligro que habia de que hubieran continuado como corifeos de la nueva insurreccion. Esta es una medida tan justa como política, que nadie podrá con razon desaprobarla ni desacreditarla. Pero, Señor, se dirá que el Congreso se ha ocupado en este asunto particular del Gobierno. Yo en esto no he dejado de ver alguna contradiccion en los que impugnan el dictámen. Cuando se dió cuenta al Congreso de la representacion de estos ocho sugetos, nadie reclamó que su conocimiento no pertenecia á sus atribuciones: sea por abundar entonces en otros principios, ó sea porque á V. M. nadie le excederia ni aun igualaria en rasgos de clemencia, que es la con que se contaba. Mas ahora ya se considera oportuno, y aun inconveniente, que sea la Regencia la que entienda en el particular. Y si no consiste en la mayor luz y convencimiento que ya ha recibido aquí el negocio, no sé á qué atribuir semejante inconsecuencia. Supuesto, pues, que no ha habido infraccion de Constitucion ni de capitulacion, no hay más que saber si se procedió debida ó indebidamente al arresto. Esto ¿á quién corresponde? ¿A V. M.? No, Señor; consiguientemente, lo que se deberia resolver es que no habia lugar á deliberar: así se evitarian inútiles contestaciones. Pero acudieron al Gobierno, el cual tampoco debió tomar conocimiento: así lo persuade el dictámen que ha dado la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, reducido á que este juicio siga sus trámites regulares; que se amplíe la justificacion, y que se le dé el órden legal, para en vista de lo que resulte tomar la providencia correspondiente. ¿Se ha tomado alguna otra providencia? No, Señor. ¿Ha propuesto la comision que la Regencia delibere? En manera alguna. ¿Pues qué es lo que ha informado? Que se apruebe lo que propone la Regencia de acuerdo con el Consejo de Estado, á saber, que este juicio siga sus trámites, y que la causa se sustancie en debida forma. Luego ¿á qué vienen estas cuestiones tan intempestivas? ¿Se ha faltado en algo en tomar estas medidas? ¿Hay algun fundado agravio? No, Señor. Por lo que resulta de la sumaria, hubo causa suficientísima para el arresto, no para la pena, que en su tiempo reclamará la ley; pero yo que tengo alguna nocion de los procesos, observo que hubo causa competente para haber procedido Monteverde á la seguridad de las personas, y á todas las demás medidas, siendo por lo tanto injusta cualquiera reconvencion contra su conducta en este particular. Sobre todo, ¿qué medidas han sido estas? La más dura de todas, pero no inevitable aún en concepto de los dos señores compañeros disidentes: ha sido separarlos de allí porque peligraba la Pátria; todas las demás han sido de la mayor suavidad. ¿No se les han dejado libres todos sus bienes? ¿No pueden disponer libremente de ellos? ¿Pues dónde está ese rigor que tanto se reclama? ¿A qué es el empeño de que vuelvan, ó esté en su arbitrio volver á Venezuela? Me parece, Señor, que esta idea debiera sepultarse en el olvido; bastante doy á entender, mi silencio dice aun más: hago este sacrificio consultando todos los respetos debidos al lugar donde hablo.

Pero hay más: mandó V. M. que á estos ocho sugetos se les tratase con la mayor benignidad, y la experimentan. ¿No dispuso V. M. que respecto no habian podido disponer de sus bienes y propiedades, se les auxiliase? ¿Y no ha mandado el Gobierno que se les asignen 10 rs. diarios á cada uno? Pues, Señor, si todos los presuntos reos fueran tratados en estos términos, ¿qué más podrian desear? Creo, Señor, que se abusa de la benignidad de V. M. y que no se contentan con la prudencia, sino con la im-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

punidad, cuando se dice que no aparece justificado el delito. Me explico así, porque el Consejo de Estado aun dice más, y debió decirlo, teniendo presente lo que manifestó Monteverde en su carta de 7 de Octubre. Despues de hacerse cargo de los crímenes de estos ocho indivíduos y de su espíritu de subversion, añade: he tomado esta medida, porque eran los que abrigaban la revolucion, para dos efectos: uno para remitirles á V. M., cuya resolucion esperaria; y otro para enterar al mismo tiempo que había dado conocimiento de este asunto á la Audiencia territorial, la cual ampliaria la justificacion de estos hechos ó delitos, y en su vista se procederia á lo que hubiese lugar. ¿En qué se ha excedido el Consejo de Estado cuando conoce que hubo suficiente motivo para el arresto de estas personas, y observa por otro lado que Monteverde, despues de haber asegurado á dichos ocho sugetos, dejó expedito el conocimiento de la causa á la Audiencia? Cuando venga el proceso, entonces podrá calificarse la justicia ó injusticia de los procedimientos, y no ahora. Algunas otras ideas tenia que presentar á V. M.; pero la naturaleza del asunto en sí y en sus consecuencias muy temibles, y el fuego patriótico con que me ha sido preciso entrar en su discusion, insultado como indivíduo de la comision por alguno de los señores preopinantes, he presentado en desórden mis reflexiones, dirigidas á sostener mi dictámen, y á refutar cuanto se ha producido contra él: precisamente yo por razon de mi encargo me he visto obligado á defenderlo, aunque con singular complacencia, interesándose como se interesa nada menos que el decoro nacional. En compendio, contraigo mi dictámen á estas proposiciones:

Primera. Que V. M. no ha debido entender en esta capitulacion, por no ser asunto propio de sus facultades, sino del Gobierno, bajo cuyo concepto la remitió á V. M.

Segunda. Aun cuando fuese, que no lo es, de las atribuciones del Congreso la presente capitulacion, las ideas políticas de dignidad española debian decidir á V. M. á abstenerse de sancionarla por título alguno, pues seria dar un ejemplo escandaloso, y un impulso extraordinario á los malévolos, que propenden por la independencia.

Tercera. Que no ha habido infraccion de Constitucion por los procedimientos reclamados, porque no estaba publicada cuando la prision de estos ocho sugetos, como me parece haberlo demostrado.

Cuarta. Que este asunto, por todos los aspectos que pueda mirarse, no sale de la clase de un negocio, sujeto precisamente al poder judicial, bajo cuyo respeto lo han considerado la Regencia y el Consejo de Estado, y por lo mismo V. M. debe abstenerse de resolver si hubo ó no mérito legal suficiente para el arresto de los ocho sugetos: en mi concepto hubo superabundantísimos motivos para su pronta seguridad.

Si parece que puede ser injurioso en la actualidad que vayan á Ceuta, podrá serme indiferente; pero lo que no puede la mayoría de la comision mirar con indiferencia es que se acceda á su libertad, y que sus personas no continúen aseguradas.

Celebro, Señor, haberme explicado en público para la notoriedad de mis sentimientos, y para que si estos sugetos se pusiesen en libertad, y la sublevacion volviese á reproducirse por sí mismos ó por su influjo, sepa la Nacion que al menos he hablado con claridad, y que no soy responsable con mi silencio á la opinion pública. Estos han sido, son y serán siempre mis principios y sentimientos.

El Sr. GORDOA: Pido á V. M. que el Sr. Aznarez repita aquella expresion, pues es necesario contestar á ella. Yo soy español como el que más.

El Sr. **TERAN:** El Sr. Aznarez, lleno de patriotismo, que quiere decir de amor á todos los españoles, por su deseo de union dará una satisfaccion ó respuesta satisfactoria.

El Sr. **MEJIA:** Que la escriba conforme al Reglamento.

El Sr. **AZNAREZ:** Mi proposicion ha sido general; yo no daré una satisfaccion que no deba dar.

El Sr. **TERAN:** Los españoles americanos están derramando su sangre unidos á los europeos, y no puedo pasar una proposicion tan ofensiva.

El Sr. **AZNAREZ:** Yo hablé de los insugentes, de los que están sosteniendo la independencia con las armas, y en este concepto me ratifico en ello.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision fué aprobado en todas sus partes, expresándose que la comision de Hacienda, de que se hace mencion en el, fuese la especial. (*Véase la sesion de* 5 *del corriente.*)

No fué admitida á discusion la adicion que al segundo punto de este dictámen hizo el Sr. Rus, concebida en estos términos: «Tomando en consideracion el estado de partido y resentimientos en que se hallan las provincias fieles.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision especial de Hacienda:

«Señor, los 50 vecinos que componen los cuatro pueblos que comprende la jurisdiccion de Leitariegos, en la provincia de Astúrias (*Véase la sesion de* 12 *de Febrero último*), creyéndose exentos de pagar toda especie de pechos y tributos en virtud del privilegio expedido á su favor en 14 de Abril de la era de 1364 por el Rey D. Alonso el XI, acudieron á la Junta superior de Oviedo para que no les comprendiese en el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, ni en ningun otro género de pedidos, en cumplimiento del expresado privilegio que se hallaba confirmado por todos los Reyes sucesores, hasta el Sr. D. Cárlos IV inclusive. La Junta, considerándose sin las facultades necesarias para poder deferir á dicha solicitud, mandó que acudiesen al supremo Gobierno, y que entre tanto cumpliesen con las órdenes circuladas.

En efecto, acudieron á la Regencia en 20 de Diciembre del año próximo pasado, y ésta ha remitido á V. M. la representacion y documentos que acompañan á fin de que determine lo que fuere de su soberano agrado. En la representacion piden que se les mantenga en la quieta y pacífica posesion del citado privilegio, segun y en los mismos términos que le concedió el Sr. Rey D. Alonso, y confirmaron todos sus sucesores, pues de otro modo dicen que se verian precisados á abandonar dicho puerto de Leitariegos por su miseria, mayormente cuando en la presente guerra han perdido sus ganados, único apoyo en que fiaban su subsistencia. En el referido privilegio se expresa que por parte del abad del monasterio de San Juan de Corias, á quien pertenecian los cuatro lugares del puerto de Leitariegos, se le habia hecho relacion de que se iban despoblando, y sus vecinos se iban á vivir á otras partes por el gran extremo de frios y ser tierra muy ágria y de poca produccion; y que si dichos lugares se despoblasen, seria muy grande el daño y perdimiento de los caminantes, porque si no tuviesen donde se acoger, segun el gran hielo del puerto adonde están dichos lugares, perecerian de muerte, por lo que suplicó que les hiciese algunas mercedes; y en su consecuencia, el Sr. Rey D. Alonso el XI, en 14 de Abril de la era 1364, les otorgó el privilegio ó

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

merced, «dándoles por quitos de pagar alcabala, nin pedido, nin moneda, nin martiniega, nin venta, nin servicios, nin empréstito, nin fonsado, nin fonsadera, de ir á llamamiento de hueste nin de cabalgada, y que fuesen libres de todos los otros pechos y pedidos y tributos que sean usados é por usar en cualquier manera que le perteneciesen, y de los otros pechos que los de la nuestra tierra echaren y derramaren entre sí en cualquier manera agora y de aquí adelante para siempre jamás que nombre haya de pecho, y asimismo de pagar portazgo de todas sus haberías y mercadería que llevaren y trajeren de cualquier partes que fueren en todos sus reinos, salvo en Toledo, en Sevilla y en Múrcia.» Este privilegio se halla confirmado por todos los Reyes sucesores hasta el Sr. D. Cárlos IV inclusive, y en la representacion se alega que en el dia subsisten las mismas causas que entonces hubo para la concesion.

La comision especial de Hacienda, al paso que conoce lo exorbitante de dicho privilegio, cree tambien que los vecinos y moradores de los pueblos comprendidos en la jurisdiccion de Leitariegos están obligados al pago de la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 339 de la Constitucion, que dice así: «Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion de privilegio alguno.» La extraordinaria de guerra está calculada segun la última instruccion con toda la equidad y proporcion posible, de modo que nadie se exima ni deje de pagar lo correspondiente á sus facultades. Y así aquel antiguo privilegio no puede prevalecer contra lo mandado en la ley fundamental de la Monarquía, cuya observancia tienen jurada aquellos pueblos, ni se les hace agravio en hacerles pagar lo que les corresponda segun sus facultades. Las pérdidas que hayan sufrido en la presente guerra es un mal que alcanza á todos los pueblos de la Península. Ni la despoblacion debe temerse por obligarles á dicho pago, puesto que á cualquier pueblo que se retirasen deberian contribuir lo mismo. Otras reflexiones pudiera añadir la comision en apoyo de su dictámen, y citar tambien para su confirmacion la determinacion de V. M. respecto á las nuevas poblaciones de Sierra Morena que alegaban su privilegio de la carta-puebla para eximirse del pago de dicha contribucion. V. M., sin embargo, en vista de lo expuesto resolverá lo que fuere más acertado.

Cádiz 24 de Febrero de 1813.»

Leido este dictámen, observaron los *Sres. Argüelles* y Conde de *Toreno* que en virtud de la misma igualdad con que debian contribuir todos los españoles para sostener las cargas del Estado conforme á la Constitucion, debia tenerse presente el servicio personal que prestaban los pueblos de Leitariegos, quienes obligados á pagar las contribuciones á que estaban sujetos los demás españoles, resultaban más recargados que estos, por lo cual, siendo justo que no se les eximiese de dichas contribuciones, lo era igualmente que se les exonerase de aquel servicio personal, quedando á cargo del Estado el proveer á que se desembarazase aquel camino cuando las nieves y hielos lo inhabilitasen. A consecuencia de estas y otras reflexiones, se acordó que este expediente pasase al Gobierno para que lo instruyese, pidiendo informe á la Diputacion provincial y al jefe político de Astúrias.

La comision de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la Junta del colegio de abogados de la Audiencia de Extremadura representó á V. M. en 28 de Setiembre último, exponiendo que llamados dos indivíduos del mismo colegio á la Sala del crímen de aquella Audiencia por habérseles nombrado para juzgar en revista una causa criminal, notaron que se habia variado el aparato de la Sala, y que en lugar de la silla y dos canapées de terciopelo que antes habia, estaban colocadas á los lados de uno solo dos sillas de baqueta. Sospechando que estas se habian puesto determinadamente para ellos, y acordándose de la ley que para aquel caso los hacia iguales á los ministros togados, lo expusieron así al Regente, cuya respuesta les confirmó en sus sospechas, y añadieron que no podian conformarse con aquella novedad. El Regente convocó el acuerdo, y poco despues se les avisó por un portero que se habia suspendido la vista de la causa, y que se retirasen hasta nueva providencia. Con este motivo, la Junta del colegio llama la atencion de V. M. acerca de la extraña diferencia de asientos para los que son llamados por la ley á ejercer la misma autoridad que los ministros togados, igualándolos con ellos en lo que es más: refiere que en la fiesta anual que celebra el colegio ocupan unos mismos asientos los ministros y los abogados, y pide por todo á V. M. que conforme á sus sábios principios se digne resolver este punto, manifestando que si se los compeliese á juzgar la causa aun con asientos desiguales, lo harian para no retardar la administracion de justicia, pero con protesta de que esto no les perjudicase.

En 23 de Noviembre, conformándose V. M. con el dictámen de la comision, se sirvió mandar que la Regencia informase y remitiese los antecedentes que tuviera sobre este asunto. Así lo ha hecho por medio de oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia de 10 de Diciembre, incluyendo la representacion que en 10 de Octubre hizo á S. A. la Audiencia de Extremadura, y de este documento resulta la certeza del hecho reclamado por los abogados.

La Audiencia dice además que el acuerdo, oido el fiscal, resolvió que los dos abogados asistiesen en los términos que les estaba mandado, sin perjuicio de sus acciones, y que hiciesen lo mismo sus compañeros en los casos sucesivos, y para los de igual naturaleza; reclama una resolucion, haciendo presente que es necesario conservar el decoro y representacion de los tribunales, que el fiscal interino cuandó asista á informar en estrados, se sienta fuera de la barandilla, y que por la ley 5.ª, título V, libro 5.º de la Novísima Recopilacion se mandó que en la Audiencia de Canarias bastasen dos votos conformes para hacer sentencia, y que si no lo estuviesen dos ministros, y faltase el tercero, los otros nombrasen un letrado que dirimiese la discordia sin juntarse con ellos *á los ver volar*. Añade la Audiencia algunas otras reflexiones, que cree deducirse de esta ley y de la de 9 de Octubre último; recuerda la práctica que ha introducido la diferencia entre el ministro propietario y el interino, y concluye exponiendo que no desea sino el acierto.

La Regencia reduce su informe á manifestar que hasta ahora no concurrian los letrados con los magistrados, sino para dirimir una discordia, en cuyo único caso era la práctica que hubiese diferencia en los asientos.

La comision, en vista de todo, cree que de cualquiera manera conviene dar sobre este punto una regla fija que en lo sucesivo evite rivalidades y disputas, que siempre ceden en perjuicio de la causa pública. Son muchas las que ha habido hasta ahora sobre el lugar de los asientos en casos semejantes, sin embargo de la práctica que se refiere, y es menester que ya no las haya. Los letrados, conforme al art. 30, capítulo I de la ley de 9 de Octubre,

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

pueden ya concurrir con los magistrados, no sclo en los casos de discordia, sino tambien para sentenciar las causas en revista cuando no haya ministros suficientes ni jueces de letras de primera instancia. Así estos como los abogados en su caso respectivo son llamados por la ley para ejercer las funciones de los ministros, y parece consiguiente que en aquel acto deben ocupar el mismo lugar, porque tienen el mismo carácter. Tan jueces son entonces los unos como los otros, é igualados por la ley en lo que es más, no puede decirse que la igualdad en lo que es menos, esto es, en los asientos, desautoriza á los ministros togados, así como no los desautoriza el que los otros juzguen tambien con ellos. No es á la persona de los magistrado, sino al cargo que ejercen, á quien se dan la consideracion y distinciones de que gozan: las mismas debe disfrutar el que ejerza con ellos igual cargo, aunque momentáneamente; y pasado aquel acto, el magistrado continuará disfrutándolas, y el letrado particular las perderá, y volverá á ocupar un asiento diferente cuando ejerza las funciones de abogado. La ley que se cita, relativa á la Audiencia de Canarias, no previene la desigualdad de asientos, y de todos modos, habiendo variado las circunstancias, deben gobernar otros principios.

La comision, pues, opina que V. M. se sirva resolver por punto general que los jueces letrados de primera instancia, y los abogados particulares, tengan iguales asientos y consideracion que los magistrados de los tribunales cuando concurran con ellos para dirimir discordias, ó sentenciar causas en revista á falta de ministros, ocupando el lugar despues del más moderno de estos, y que tambien ocupe el lugar del fiscal propietario el letrado que interinamente ejerza las funciones de tal. V. M., sin embargo, determinará lo más justo.

Cádiz 6 de Abril de 1813.»

Aprobóse este dictámen.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia que acreditan haber publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía la villa de Cazalilla, de la provincia de Jaen; las de Sepúlveda, Coca, Riaza y Riofrio, de la provincia de Segovia; el juez y subalternos del juzgado de censos de Palma en Mallorca; las comunidades del órden de predicadores de los conventos de Palma, Monacor, Lorito y Pollenza de dicha isla, y los indivíduos y dependientes de la intendencia de ejército de Cataluña.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de la Península, en que da cuenta de haber avisado á la Regencia del Reino el jefe político en comision de la provincia de Astúrias que el Diputado por la misma D. Francisco de Sierra y Llanes habia recibido el pliego que para este señor remitieron á dicho jefe los señores Secretarios del Congreso nacional.

Se mandó pasar á la comision en donde se hallan los antecedentes, una exposicion de D. José Serrano y Soto, electo Diputado á estas Córtes por la ciudad de Jaen, con la cual, en vindicacion de su honor, vilmente ultrajado por el ayuntamiento constitucional de Villanueva del Arzobispo, y en desagravio del de la ciudad de Jaen, atrozmente calumniado por el de la referida villa (*Sesion del dia 10 de Enero último*), manifiesta los tortuosos manejos y pérfidas tramas de D. Francisco José Uceda, del ex-religioso D. Antonio Uceda, tio de dicho D. Francisco, ambos procesados, y de otros indivíduos que firmaron la delacion que contra él se hizo, y los motivos por los cuales intentaron estos infamarle, á fin de que contra tales calumniadores recaiga la justa indignacion de la soberanía.

La comision de Señoríos presentó el siguiente dictámen:

«Señor, D. Rafaél Nogueira, vecino de la Coruña, representa á V. M. que habiendo heredado la escribanía de ayuntamiento de aquella ciudad, é invertido en poner corrientes sus derechos para evitar una usurpacion de cierto tercero más de 30.000 rs., despues de mandado poner en posesion por el Consejo Real, cedió á la Corona su propiedad, reservándose el ejercicio de aquella por los dias de su vida, desprendiéndose así de una alhaja que podia servir para la colocacion de su familia: que ha desempeñado completamente su destino sin haber habido queja alguna contra él, y que habiendo hecho servicios importantes en las circunstancias críticas de aquel país, es acreedor á que se le conserve la posesion de su destino, y solicita que, prévios los informes que V. M. estime, se sirva declarar que la ejecucion del Real decreto de 22 de Agosto del año último no debe entenderse con el suplicante por los dias de su vida, y que en consecuencia, pueda continuar en el desempeño de su empleo ú oficio, aunque sea con el nombre y atributos de secretario de ayuntamiento.

La comision se persuade que será cierta toda la narrativa de la representacion, que no viene documentada, y al paso que reconoce ser muy atendibles los méritos y servicios de este interesado y que deben ser recompensados sin demora ni dilacion, no puede prescindirse de lo terminante del art. 320 de la Constitucion, en el que no solo se sustituyen los secretarios á los escribanos que antes servian algunos de estos destinos, sí que se manda que su eleccion sea privativa de los ayuntamientos constitucionales, por cuya razon no puede tener lugar la solicitud de este interesado, pues que de adherirse á ella se contravendria á lo dispuesto en el mencionado artículo. Pero al mismo tiempo cree muy propio de la rectitud y justicia con que V. M. trata los negocios, que sean atendidos los méritos y servicios de este interesado, en especial su desprendimiento de la propiedad de este oficio á favor de la Nacion. No puede recompensársele con el abo-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

no de un capital y pago de réditos hasta su reintegro, segun se mandó en el decreto de 6 de Agosto de 1811 para los que hubiesen adquirido estos oficios por contrato honeroso ó por grandes servicios, porque es imposible calcularle, ignorándose el tiempo que vivirá este interesado, al paso que tampoco consta del capital de la adquisicion y emolumentos que produce.

Y así, es de dictámen la comision que V. M. debe declarar no haber lugar á la solicitud de este interesado, mandando que su representacion pase á la Regencia del Reino, para que en el caso que el ayuntamiento constitucional de la Coruña no le haya nombrado secretario del aquel cuerpo, y siendo cierto lo que expone, le dé un destino equivalente al que obtenia, verificándose su colocacion á la mayor brevedad, ó resolverá lo que crea más conforme.

Cádiz 22 de Febrero de 1813.»

Se aprobó este dictámen hasta las palabras «Regencía del Reino,» añadiéndose despues «para los efectos convenientes:» lo restante de él quedó suprimido.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario interino de la Guerra, quien daba cuenta de que la representacion del Marqués de Monsalud, para que se le hicieran cargos por las providencias que dictó en el expediente suscitado entre el pueblo de Navalvillar de Pela y el Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe (*Sesion del dia* 1.° *de este mes*), se habia pasado al alcalde de primer voto de la ciudad de Badajoz, á quien se cometió posteriormente el conocimiento de la causa que sobre el mismo asunto se está formando al Marqués del Palacio.

A las comisiones encargadas del expediente de regulares, se pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual remite las contestaciones que le han dirigido el jefe político y el intendente de Córdoba acerca de la reunion de los franciscanos observantes en el convento casa-grande de su órden de aquella ciudad. (*Sesiones de* 19 *de Febrero y* 9 *de Marzo últimos.*)

Pasó á la comision de Justicia un oficio del mismo Secretario, con el cual remite la instancia documentada, dirigida á la Regencia del Reino por Doña Teresa Antonia de Zayas, vecina de la Habana, por la que solicita cédula de legitimacion á favor de su nieta natural Doña Manuela Teresa de Garro.

A la de Constitucion pasó una representacion del ayuntamiento de Gua, Caunedo y el Puerto (en Astúrias), con la cual reclama el perjuicio que han sufrido aquellos pueblos con motivo de no haber sido admitido á la eleccion de partido el elector parroquial nombrado por los mismos, bajo el pretesto de no reunir estos el número competente de vecinos, y de estar, por consiguiente, su representacion comprendida en el consejo de Somiedo; y suplica á S. M. se sirva declarar á dichos pueblos separados para los actos de eleccion del referido concejo.

Se leyó una exposicion de D. Alonso Astudillo Lopez, elector parroquial por los pueblos de Millana, Villaescusa de Palositos y Torronteras, del partido de Huete, en la cual manifiesta haberle hecho ver la experiencia que en la mayor parte de las elecciones los ciudadanos legos, sin atender á los perjuicios que resultan á su clase, y sin examinar la utilidad publica, « acumulan ciegamente sus votaciones en los eclesiásticos, dejando á los seglares (que acaso son más á propósito para las Asambleas nacionales por sus conocimientos) sin sufragio alguno, ó con insuficientes para asistir á las Diputaciones provinciales, y aun á la de Córtes; notándose en los congresos y juntas preparatorias de partido unas procesiones eclesiásticas, con escasez tal del estado secular, que los indivíduos de este parecen acólitos designados á la corporacion dicha de eclesiásticos,» y suplica que S. M. se sirva declarar como ley fundamental el número de eclesiásticos que deban intervenir con los ciudadanos seculares en las juntas electorales de partido, en las Diputaciones de provincia y en las Córtes, con reduccion del número que hasta aquí se ha notado en perjucio de los ciudadanos legos. Nada resolvieron las Córtes acerca de esta exposicion, por haber hecho presente algunos Sres. Diputados que la solicitud de Astudillo Lopez era contraria á la Constitucion.

Se dió cuenta de una representacion del general de caballería D. José San Juan, quien sabedor por el *Redactor general*, de que el ayuntamiento de Guadix (*Sesion del* 25 *de Marzo*) se habia quejado á las Córtes de haber sido arrestados de órden de dicho general, y conducidos á Baza con escolta, cuatro de sus indivíduos por las demoras inevitables en el suministro de raciones, y de los desórdenes cometidos por la tropa de su division por falta de disciplina, expone á S. M., deseoso de vindicar su honor y el de su division, que la primera medida no fué un verdadero arresto, sino un medio tan decoroso como permitian las circunstancias, de compeler al ayuntamiento al suministro de raciones, en que se habia manifestado sumamente remiso, á pesar de haber empleado todos los que dictaban la urbanidad y atencion, y de constarle que tenia medios abundantes, pues á su salida le habia ofrecido el alcalde constitucional 20.000 raciones y otras tantas el juez de primera instancia: que cuanto ha dicho el ayuntamiento contra el coronel D. Santiago Wall, es injusto é infundado, pues éste no hizo más que obedecer sus órdenes, despues de haber empleado en vano todos los oficios de atencion; que era tambien falso lo que se decia de los excesos de sus tropas, pues la disciplina de dicha division es la más rigurosa, y su conducta la más ejemplar, como se comprueba de no haber recibido ni él ni el coronel Wall queja alguna del ayuntamiento, como debiera haberla producido, si fuesen ciertos estos excesos, y que sobre ello pueden atestiguar todos los pueblos por donde ha transitado, desde las orillas del Tajo hasta Lucena; que por lo mismo se querella de la calumnia formada contra él y su division, y que se dirigé al Congreso por haberlo hecho así el ayuntamiento. Concluye pidiendo que este asunto se ventile á la mayor brevedad ante el tribunal competente, y que recaiga el condigno castigo sobre él, si ha cometido los delitos que expresa su acusador; y que no siendo delincuente, como le asegura su interior, sea castigado el calumniador con arreglo á las leyes.

El Sr. **GOLFIN** pidió que se leyese la representacion del general San Juan, así como en el dia anterior se habia leido la del ayuntamiento de Guadix.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

El Sr. **PORCEL**, con el objeto de hacer ver cuán fundadas eran las quejas de los pueblss de la provincia de Granada, leyó una proclama del Duque del Parque, de la cual se inferia que las vejaciones que sufrian aquellos eran el resultado de los movimientos de los ejércitos, y de introducirse uno en los distritos señalados á otros, siguiéndose de aquí que no pudiesen los pueblos atender á la subsistencia de todos. Propuso, finalmente, que la representacion del general San Juan pasase á la Regencia del Reino, para que oyendo á los interesados, tomase las providencias que juzgare oportunas.

El Sr. **ARGUELLES** tomó pié de la representacion de San Juan para hacer observar al Congreso la tortuosa política de la anterior Regencia, la cual, no contentándose con promover el choque de opiniones, promoviendo las del partido contrario á las nuevas y saludables reformas, entre otros medios, con los auxilios que suministraba á los editores del *Procurador general de la Nacion y del Rey*, y con el escandaloso disimulo con que toleraba que la cátedra del Espíritu Santo se profanase, por los que, debiendo dar ejemplo de paz y mansedumbre, y exhortar á los fieles á la union y á la obediencia á las legítimas autoridades y á las disposiciones que de ellas dimanasen, no hacian otra cosa que alarmarlos, haciéndoles creer que la religion corria el mayor riesgo, y que atentaban contra ella aquellos mismos que con tanta gloria y dicha de la Nacion la habian solemnemente reconocido, sancionado como ley fundamental de la Monarquía y jurado, excitaba además, con el total abandono de los ejércitos, la guerra civil entre las clases productoras del Estado y sus beneméritos defensores, que se veian en la dura necesidad de recurrir á medidas violentas para atender á la subsistencia de las tropas, medidas que no podian menos de ocasionar graves vejaciones á los pueblos y las consiguientes quejas de los mismos. Indicó la absoluta necesidad de un remedio que curase de raiz tamaños males, y excitó á la comision extraordinaria de Hacienda para que, conferenciando con los Secretarios del Despacho de Hacienda y Guerra, propusiese á la mayor brevedad aquella medida que creyese oportuna, tanto más cuanto podia contar con la coadyuvacion del Gobierno, que se merecia toda la confianza de la Nacion y de las Córtes.

Finalmente, despues de algunas otras ligeras reflexiones que se hicieron, se acordó que la representacion del general San Juan pasase á la Regencia del Reino á los mismos efectos para los cuales se le habian pasado los antecedentes de este asunto.

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. **ZORRAQUIN**: Señor, voy á hacer una propuesta á V. M. con motivo de esta discusion. V. M. ha declarado que no solo se decida el punto de los agravios, sino que se eviten estos males. Pero yo, que creo que estos males han provenido de un orígen muy diferente, no puedo menos de aprovecharme de la indicacion de la proclama del Duque del Parque, que ya ha manifestado el Sr. Porcel, de que no hubieran sobrevenido estos males en un órden regular de cosas, si no hubiera habido la causa tan extraordinaria de la venida de estas tropas sin objeto conocido; lo que ha dado ocasion á muchos daños públicos, y á que cada uno interprete esta venida como le dé la gana. Hemos visto que estas mismas tropas se han vuelto; y yo desearia que V. M. proguntase á la Regencia la causa de dicha venida; y si fuese alguna disposicion respecto al órden y sucesos de la guerra, que la reserve; pero si era alguna extraordinaria, como yo creo, la revele á V. M. para proveer lo conveniente, porque los sucesos presentan las ocasiones. V. M. recibe cada dia de los pueblos nuevos conocimientos de que la disposicion que tomó el 8 de Marzo era urgentísima; y yo que no quiero perder ocasion alguna para hacer ver á V. M. que aquella resolucion se tomó con bastante conocimiento, hago la proposicion de que se pregunte á la Regencia el motivo de la venida de estas toopas.»

Habiéndosele dicho al Sr. Zorraquin que formalizase su proposicion, quedó en verificarlo el dia siguiente.

Se procedió á discutir la adicion que al decreto sobre cartas de naturaleza hizo el Sr. Golfin en la sesion del 8 de este mes.

Acerca de ella, dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Estando admitida la adicion del Sr. Golfin, ha llegado el momento de hablar. Yo no puedo menos de repetir que estuve muy lejos de oir con disgusto á mi digno amigo el Sr. Golfin; antes al contrario, le escuché con mucha satisfaccion mia, porque ví que respiraba su discurso un celo y un patriotismo á toda prueba; pero no he podido quedar satisfecho de sus contestaciones á los particulares que expuso la comision. Ya dije el otro dia que, ó el Congreso habia de tomar de nuevo en consideracion toda la discusion y examinar el principio de si conviene admitir ó no á los extranjeros en el servicio, ó que admitido este principio, es una consecuencia inevitable lo que la comision ha dicho, y tan necesaria, que es la mayor contradiccion ó inconsecuencia decirle al Gobierno que queda autorizado para admitir extranjeros al servicio militar; pero que no podrá hacer esto ni lo otro con ellos. Yo expondré mis ideas con la claridad posible. La adicion del Sr. Golfin es relativa á la disposicion del Congreso, ya aprobada. Esta dice así (*Leyó*): esta es una disposicion general conforme en todo á nuestras leyes y reglamentos, y á la quinta condicion de millones con que se vió precisada la Nacion á poner un dique al torrente de extranjeros que se colocaban en los puestos de la administracion pública. Dicha condicion de millones está clara en cuanto á esto; pero la comision se encontró sumamente embarazada respecto de los militares, porque nada se habla ni en las leyes del Reino, ni en la condicion de millones acerca de ellos; porque los principios que han dirigido á la Nacion para la admision de los extranjeros á los cargos militares, son diferentes de los que han inducido á la exclusion de los empleos civiles. Estos principios son tan claros, que la comision no encontró dificultad, y creyó que de manera alguna embarazaria al Congreso ni excitaria los recelos y justos temores que se han hecho presentes en él y que han cundido fuera. Yo, Señor, no necesito decir, que si no más que nadie, soy tan celoso del decoro nacional como el que más, y señaladamente en las varias ocasiones que se ha ofrecido, he manifestado en particular la justa predileccion que me merece la clase benemérita de los militares; y así el razonamiento del otro dia no puedo menos de mirarle como incongruente, aunque lleno de eficacia, lleno de fuerza, pero no relativo á lo que se trataba; porque en aquel se suponia una predileccion á favor de los extranjeros, y una exclusiva de los nacionales; se suponia que se daba á aquellos una facilidad de obtener empleos, que no se dejaba á estos. Por consiguiente, todas las razones que entonces se dieron fueron fundadas en que los españoles se veian postergados; en que se les obligaba á seguir por la senda de la gloria á estos extranjeros, y que estos eran los que iban á conducir á nuestros hermanos á la victoria.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Pero, Señor, ¿quién no vé que este caso es muy distante del que aquí se ha propuesto? En primer lugar, el admitir en los ejércitos nacionales á los extranjeros, ¿es decir que estos mandarán? ¿Es decir que estos serán preferidos por el Gobierno? No es sino decir que si se hiciesen acreedores por una consecuencia de sus méritos y servicios, serán admitidos á participar de aquellos empleos militares. No se ha dicho más, ni jamás se ha hecho otra cosa. ¿A qué, pues, un razonamiento dirigido á probar que esta cláusula suponia una preferencia? ¿Es posible que la comision presentase un proyecto contra los militares nacionales y á favor de los extranjeros? Creo, pues, que la opinion pública habrá de rectificarse, y que debe hacerse justicia á la comision, y creer que jamás ha tratado de apoyar una medida que perjudique á los nacionales y favorezca á los extranjeros. He dicho, Señor, que la admision ó no admision de los extranjeros para los empleos civiles se funda en principios muy diversos que la de los mismos para los cargos militares. La cosa es muy clara; el militar que viene á España ó á cualquiera otro reino no manifiesta la intencion de permanecer en él. Es una venida temporal, y así hemos visto en España muchos extranjeros que han venido por motivo de una guerra, ó por recomendaciones particulares á servir, y han servido y permanecido como extranjeros, y se han restituido á su país cuando lo han tenido por conveniente, ó se ha cumplido el término que se habian propuesto; y bajo este aspecto se han admitido siempre. Pero los extranjeros que vienen con deseos de permanecer, estos tienen otra conducta, estos solicitan carta de naturaleza, y obtenida, estos serán españoles, aunque no nacidos en España, connaturalizados en ella, dejando entonces de ser extranjeros; y en este caso no hay dificultad alguna de las que se han opuesto aquí; pero queda en pié la principal, á saber: la desconfianza de que un extranjero pueda interesarse en el bien de la Nacion como los mismos naturales, porque este interés no lo da la carta de naturaleza. El extranjero además ha de conservar á su Pátria aquella predileccion que es natural á todo hombre; y aunque esto sucederá en todas ocasiones, mucho más cuando las dos naciones lleguen á tener intereses opuestos. Con que es menester que si seguimos este principio, no solo como extranjeros, pero ni como ciudadanos deban ser empleados. Porque ¿quién se ha de convencer y persuadir de que una mera fórmula ha de desarraigar de mi corazon aquellos sentimientos naturales en favor de mi Pátria? Si yo, por ejemplo, me trasladase á Alemania, y llegasen á contrapuntarse estas dos naciones, ¿dejaria de manifestar predileccion hácia mi Pátria primitiva, y preferir sus intereses á los de la adoptada? Pues esto es indudable, y este es el principio que nos conduce á dar en un exceso de cautela. Téngase entendido que los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y de ciudadano no deben obtener cargo alguno.

Querer decir que la comision habia dado más suposicion á los cargos civiles que á los militares, es desentenderse de los principios que yo he desenvuelto. La comision no se ha desentendido de los servicios militares, sino que ha dicho que siendo la profesion militar de naturaleza diferente que los empleos civiles, era necesario que la comision hiciese la misma distincion que han hecho nuestras leyes, y para esto he citado la época del tiempo de la casa de Austria, en que la multitud de extranjeros empleados obligó á los españoles á mirar con muchísima prudencia esta especie de predileccion con que el Gobierno los atendia; pero nada ha dicho la comision de los militares, porque la profesion militar es del todo diferente, porque esta de suyo es esencialmente obediente, porque no puede obrar sino cuando el magistrado ó el Rey lo manda. No así los empleados civiles: estos tienen un influjo grande en el pais en que ejercen sus cargos: en estos se suponen unos conocimientos locales, que no se exigen á los militares; un conocimiento de las leyes del país, y un cúmulo de circunstancias que se requieren para el desempeño de su encargo, y solo se presume que el extranjero las tiene luego que haya residido cierto tiempo en la Nacion; pero no así en los militares: ¿quién no ha visto en tiempos pasados infinidad de militares extranjeros que han mandado cuerpos y divisiones, y despues se han retirado á Alemania, Italia, Francia y otros paises? Yo, que no cuento muchos años, he conocido á muchos de ellos, que despues de haber mandado cuerpos militares se han retirado al país adonde les ha acomodado.

Se dice que los extranjeros se podrán admitir aun con la calidad de tales en el servicio siempre y cuando se les excluya de los cargos militares que dice la adicion, esto es, del mando de plazas fuertes, provincias, divisiones y ejércitos. Yo desde luego apruebo la idea si se considera perjudicial á la causa pública el que un extranjero pueda ejercer la autoridad que es consiguiente á cualquiera de los cargos de la adicion; pero al paso que yo lo apruebo, no puedo menos de hacer presentes al Congreso los inconvenientes y los perjuicios que puede traer á la causa pública, y los embarazos que podrá ocasionar al Gobierno el decirle que no pueda confiar á los militares extranjeros tales y tales destinos. Más vale decir admítase á los extranjeros á ser ciudadanos españoles, pero de manera ninguna sean admitidos en el ejército, porque es una inconsecuencia el decir á un extranjero: «venga Vd. al ejército á obtener tal y tal empleo; pero no podrá Vd. obtener los superiores.» Supongamos que se presenta al Gobierno actual un ruso, un austriaco, etc., y dicen: nosotros queremos entrar en el servicio de España (Yo desearia que el Congreso no confundiera con este caso la ocurrencia particular que se citó el otro dia, porque por más que se diga, pasarán siglos para que vuelvan á verificarse los sucesos que han puesto á la Nacion en el caso de verse en una situacion semejante. El mismo señor preopinante que la citó, hizo al Congreso la justicia de confesar que habia deliberado maduramente. Siendo, pues, este caso tan extraordinario, no debe servir de ejemplar ni hacer fuerza cuanto en él se apoye). Se presentan, digo, dos ó más extranjeros deseosos de tener parte en las glorias de los españoles; pretenden ser admitidos por el Gobierno; ¿sabemos nosotros cuáles son sus circunstancias, las recomendaciones de su Gobierno etc.? ¿Se les admitirá como soldados? No, porque estos no son unos aventureros. Supongamos que viene uno sin más recomendacion que el decir: «yo soy una persona de distincion en mi país, y tengo deseos de contribuir y de alternar en esta guerra con los españoles.» Es admitido en clase de subalterno, es decir, en clase de subteniente (que es la última en que se puede admitir á un extranjero); ¿hay una razon para que pueda saber yo de antemano hasta qué punto puede portarse bien este extranjero? No, Señor. Este hombre, aunque no pueda exceder en valor á mis conciudadanos, puede tal vez igualarlos combatiendo en una accion de guerra en un cuerpo de estos. Y si el Gobierno premia á los indivíduos del cuerpo á que pertenece este extranjero, ¿no será una consecuencia precisa el que le premie á él tambien? Si así no lo hiciese seria una ridiculez, y el extranjero diria y con razon: «si se me hubiese manifestado esta ley en que se me prohibe el ser premiado, yo no hubiera tomado parte.» Supongamos que este extranjero es benemérito, y sigue

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

por sus promociones regulares hasta obtener los grados militares mayores. Este indivíduo, por ejemplo, se halla de mariscal de campo en una accion de guerra; muere en ella el jefe de la division en que sirve, y por la ordenanza recae el mando sobre él: ¿dejará de tomarlo? Y si tomando el mando de aquella division, ve el Gobierno que no hay riesgo en que siga en él, antes por el contrario, considera qne puede ser muy útil, ¿no le permitirá que continúe, aunque sea en propiedad? Esto en nada perjudica al decoro, y si se quiere, ni al orgullo nacional, porque esto no es una declaracion de tener más mérito, sino un efecto de las disposiciones de la ordenanza, máxime cuando estos casos son raros, porque yo no veo que esos extranjeros vengan aquí en tropa; viene uno que otro, nada más.

Pero supongamos que haya ese peligro; yo veo un embarazo en el Gobierno, y aun en las Córtes, en no permitir que este extranjero mande una division interinamente, un canton, una plaza y una provincia. Señor, se me dirá, el orgullo nacional padece; no es justo que seamos mandados por un extranjero, ya lo veo. Si á mi se me hubiera dicho: estos extranjeros no podrán obtener el mando en jefe de un ejército sin permiso de las Córtes, yo convendria, porque seguramente el mando en jefe de un ejército es una cosa de mucha trascendencia, y se ha de suponer que no es tal el mérito de un extranjero que no puedan encontrarse muchos españoles tan capaces y acreedores. Esto está muy bien; pero de ahí abajo, esto es, el no poder el Gobierno conferirle el mando de una division, yo creo que es sumamente delicado y embarazoso, porque si el Gobierno no ha de poder disponer por sí sin acudir á las Córtes, ¿cómo lo hará cuando estas no estén reunidas? Pero aun suponiendo que lo estén, ¿qué será de una deliberacion de esta naturaleza en un Congreso que, como todo cuerpo numeroso, manifiesta más flaqueza cuando se trata de determinacion de personas, y más habiendo de tomar en consideracion la calidad de extranjero? Además, será muy difícil que se pueda presentar el caso de que el Gobierno se vea obligado á preferir un extranjero á un nacional. Esta cláusula es embarazosísima al Gobierno y al Congreso. Estos embarazos se conocen mejor suponiendo un ejército batido, derrotado, y en retirada precipitada, y en que no habiendo nacional que tome el mando, y recayendo por casualidad en un extranjero, tomándolo este, se puede salvar el ejército. Entonces es el gran conflicto.

En cuanto al mando de plazas, convengo en que no se les dé el de las plazas fronterizas; pero extenderlo á divísiones, al mismo mando de provincias, que puede ser efecto del mando de una division, yo creo que es sumamente perjudicial, tanto más cuanto el razonamiento está fundado sobre una preferencia que no existe, y que jamás se ha dado á los extranjeros, porque lo que se dice es que el Gobierno está autorizado para poder conferir los empleos militares á extranjeros, cuando lo tenga por conveniente. Yo creo que si el ejército entero hubiese podido asistir á la discusion de hoy y del otro dia, haria la justicia á los indivíduos de la comision, de que de ninguna manera trataron de deprimir su mérito, y de que no se les sujeta á ser mandados por extranjeros. Todo lo contrario, lo que se ha dicho es que no previniendo nada la ordenanza ni las leyes sobre este punto, esto no embarace para que los extranjeros puedan tener mando en los ejércitos, salvando el derecho que tienen los españoles. Así que yo hubiera deseado que el razonamiento se hubiese dirigido á combatir el principio en sí, pero no á suponer que se les da una exclusiva á los extranjeros, suposicion deshonrosa á los indivíduos de la comision; no á suponer que aquí ha habido una predileccion, y que vamos á condenar á los españoles á ser mandados por extranjeros. Esta es una cosa que no pudo haberla dicho el Sr. Golfin, sino por un efecto de su celo pundonoroso y delicado. Por lo demás, el Congreso hará lo que quiera; pero yo le aconsejaria que se omitiese una adicion que no podrá menos de poner en conflicto al Gobierno.

El Sr. **GOLFIN**: Siento mucho que el Sr. Argüelles me atribuya tanta ignorancia, ó una malicia de que ciertamente no soy capaz; y siento que no contento con haber indicado al principio de su discurso que yo habia dado al artículo en cuestion un sentido diferente del que tiene, haya concluido su discurso, inculcando esto mismo como para grabarlo en la idea de V. M. Antes de hablar el otro dia manifesté con cuánta repugnancia lo hacia, y que yo mismo temia estar equivocado, no en la inteligencia del artículo, que es bastante claro, sino en las razones en que me fundada para creer que era perjudicial; y esperaba que así el Sr. Argüelles como los demás señores de la comision habrian desvanecido mis dudas, nacidas, como dije, de buena fé, y no de siniestra interpretacion de las palabras del artículo, ni de las ideas de los señores de la comision. El artículo dice así (*Lo leyó*): ¿Se infiere de aquí que el Gobierno queda autorizado para dar á un extranjero en el momento de presentársele, el mando de una plaza ó de una division? ¿Y violenté yo el sentido cuando dije que los militares españoles sentirian que se abriese sin necesidad mayor campo á la arbitrariedad con que se distribuyen los ascensos? ¿Violenté el sentido cuando pregunté si esta autorizacion se le daba al Gobierno porque nos hacian más falta militares que condujesen nuestras tropas á la victoria, que políticos y economistas que dirigieran los demás ramos? ¿Lo violenté cuando dije que esta confesion seria indecorosa, sensible para los militares, y que no produciria ventaja alguna? Si mis palabras merecieron la atencion de las Córtes, creo que tendrán presente que dije esto, y no dudo de que la lectura del artículo las convencerá de que no deduje consecuencia alguna que no salga de él naturalmente. He sentido esta acriminacion, y siento más que las razones que se han empleado no hayan desvanecido mis temores, y verme otra vez en la precision de entrar en un combate tan desigual como el que sostengo con el Sr. Argüelles. Supone que el Gobierno se hallará embarazado en el caso de que un extranjero se haga acreedor á alguno de los empleos que comprende mi adicion, y que es injusto que no pueda seguir la escala de los ascensos una vez admitido en el ejército; pero no ha tenido presente que los destinos de que hablo no son de escala, y que sin obtenerlos se puede llegar á los primeros empleos de la milicia. Además de que por mi adicion no se le prohibe tenerlos, sino que se exige meramente que preceda aprobacion de las Córtes. Ni obsta para esto el caso cuasi metafísico que ha propuesto el Sr. Argüelles en un extranjero que despues de una gran derrota sea el que salve las reliquias del ejército batido, porque en este caso tendrá el mando que accidentalmente haya recaido en él: y si los talentos y aptitud que manifestó en esta ocasion, merecen que se le confirme, el Gobierno lo propondrá á las Córtes, que ciertamente lo aprobarán sin que entre tanto haya dejado de mandar accidentalmente, y sin que la necesidad de pedir esta aprobacion cause mal alguno. El mismo señor dice que este y otros casos semejantes son muy raros: ¿qué necesidad hay, pues, de dar leyes para casos raros, que aunque sean útiles para ellos son perjudiciales para los comunes? Se dice tambien que esta disposicion está calcu-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

lada sobre escritura de millones; pero pregunto, ¿es la escritura de millones, ó es la Constitucion la que debió servir de base á la comision? Cuando V. M. trata de hacer ciudadanos á los soldados españoles; cuando pretende que los ejércitos destinados, no ya á servir de instrumento ciego á los caprichos de un Rey, sino á sostener los derechos de sus conciudadanos, dejen de ser una clase diferente; cuando V. M. quiere, por decirlo así, nacionalizar á los soldados ó militalizar á los paisanos, se le propone una medida como esta y se le propone porque la escritura de millones no lo prohibe. ¿Y lo propone la comision de Constitucion, desatendiendo su espíritu y sus principios, y fundándose en la escritura de millones? La escritura de millones que se alega en favor del artículo ha sido ya desatendida al establecer la primera parte del mismo artículo en cuestion: fué dictada por unas Córtes, que no pudieron hacer todo lo que quisieron, y que acaso no se atrevieron á proponer al Rey la restriccion que se echa menos. Pero sea de esto lo que fuere, si en la determinacion de que se trata se ponen en peligro la libertad y los derechos de los ciudadanos, la comision debió haber corregido este defecto de la escritura de millones, y haber propuesto medidas capaces de asegurar los bienes que la Constitucion ofrece á los españoles, y los derechos que el Congreso les ha restituido á costa de tantos desvelos y contradicciones. He notado que el Sr. Argüelles ha manifestado en su discurso, que no tendrá dificultad en aprobar mi adicion, con tal que se modifique, y que no ve inconveniente en que se suprima el artículo: en cuanto á lo primero, ruego á V. M. que considere que si valen las razones que he expuesto para el mando de las plazas, deben valer igualmente para el de las provincias; y baste para manifestarlo decir que si se conviene en que un gobernador puede influir en la seguridad de la plaza que se le confie, lo puede hacer igualmente el capitan general de la provincia, ya por las facultades que le da la ordenanza, y ya porque puede inutilizar con sus disposiciones todos los esfuerzos del gobernador.

Respecto del mando de division, de que se pretende tambien exceptuar, ruego á V. M. que considere el ascendente que un general toma naturalmente sobre sus tropas. La subordinacion absoluta á su voz, el ser dispensador de las gracias, el brillo mismo de sus victorias, somete la tropa á su disposicion de tal modo, que es muy peligroso que este mando se halle en persona cuyos intereses puedan estar en contradiccion con los de la Nacion ó con los de los ciudadanos; y si se cree conveniente asegurarse del que mande el todo del ejército, tambien lo será estarlo de los que manden partes tan considerables como las divisiones, aunque no fuera más que por los diferentes principios y sentimientos que pueden dar á sus tropas. La fuerza armada es de suyo obediente; todos los empleados civiles deben serlo á las leyes, y si se toman precauciones para asegurarse de la obediencia de estos, que tienen menos medios para quebrartarlas impunemente, ¿por qué no se tomarán para asegurarse de la de los militares? Repito que las razones que se tuvieron presentes para los unos, obran con igual ó mayor fuerza para los otros. Para no continuar molestando al Congreso, y violentándome á mí mismo por el disgusto con que combato á la comision y al Sr. Argüelles, que defiende su dictámen, deseo que se pregunte si se suprimirá el artículo. Si se resuelve que sí, no hablaré más; pero me reservo el derecho de seguir hablando si continúa la discusion.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, yo propondria otra cosa; pero respecto á que se está trabajando una constitucion militar, me parece que hay una odiosidad, hay una impolítica en forzar al Gobierno á que dé su opinion en este asunto. Yo propongo que, á pesar de haberse aprobado, se omita esta cláusula. En parte tiene el Sr. Golfin designado el camino; éste la ha graduado de inoportuna, y aunque no lo es tanto como parece á S. S., sin embargo, no disputaré de la oportunidad; más en obsequio de la política, de que el Congreso no se debe desentender, creo que no debemos poner al Gobierno en la precision de dar un dictámen, que tal vez no convendrá mucho. Suprímase esta cláusula, y déjese para cuando se presente el proyecto de constitucion militar.»

Se resolvió que la última parte del decreto, aprobada en la sesion del dia 7, que comienza: «Y por último, que en adelante todo extranjero, etc.,» se suspendiese hasta que la comision de Constitucion militar presentara su proyecto, y que sin ella se expidiese el referido decreto.»

Se mandó agregar á las Actas el voto del Sr. Robles, contrario á lo resuelto en la sesion anterior acerca del expediente relativo á los sucesos de Venezuela.

Igualmente se mandó agregar otro relativo á lo mismo, y á que no fuese nominal la votacion de dicho asunto, de los Sres. Larrazabal, Avila, Foncerrada, Couto, Arispe, Lopez de la Plata, Castillo, Clemente, Suazo, Jáuregui, Rus, Olmedo, Riesco (D. Miguel), Rodrigo, Salazar, Gordoa, Felió, Ortiz, Pino, García Coronel, Mejía, Terán, Obregon, Cabrera, Palacios, Sabariego, Velasco y Lisperguer.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE ABRIL DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion los pueblos de Somaen, Condemios, Paredes, Palmaces, Pinilla de Jadraque, Pelegrina, Romanones, Robsedarcas, Romanillos, Valdebuco, Valfermoso de las Monjas, La-Toba, La-Puerta, La-Bodesa, La-Nava, Luzon, Santamera, Morillejo, Marazobel, Castilblanco, Huermeces y Jirueque, en la provincia de Guadalajara, y Gormaz en la de Soria.

La comision extraordinaria de Hacienda, á consecuencia de lo resuelto en la sesion de 9 del corriente, presentó la segunda parte del art. 3.° del proyecto sobre el establecimiento de la Direccion general, concebida en estos términos: «resolver conforme á ellas, sin alterarlas en cosa alguna, cualesquiera dudas ó cuestiones que se consulten ú ocurran; entendiéndose lo uno y lo otro en la parte gubernativa y económica, sin mezclarse en nada judicial.»

Fué aprobada.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, D. Joaquin Gomez, juez de primera instancia de Linares, provincia de Jaen, á V. M. felicita por su memorable decreto de 8 de Marzo. Respeta toda persona constituida en dignidad; pero aborrece á los que no obedecen las legítimas potestades, y prácticamente ve que las soberanas resoluciones de esta naturaleza hacen temblar á los déspotas y reaniman á los españoles, que llenos de júbilo exclaman: «Eso queremos; vivan nuestros representantes: con sus enérgicas providencias no seremos víctimas de la intriga y arbitrariedad.» El Código sagrado que V. M sancionó y publicó con salvas de la inexpugnable Cádiz, de la armada de nuestros valientes aliados y de los rabiosos vándalos del Sena, está aborrecido de los que piensan labrar su felicidad efímera sobre la ruina de la libertad garantida en esa Carta inmortal.

El juzgado de primera instancia, amante de las instituciones españolas tan sábiamente renovadas, consideró indispensable para tranquilizar en parte sus deseos, celebrar en el grandioso 19 de Marzo el aniversario de haberse publicado la Constitucion política de la Monarquía. Veia arrestado por una comision militar el ayuntamiento que formó el pueblo, y por esta imposibilidad suplicó al vecindario iluminase sus fachadas la noche del 18, para anunciar la fiesta del siguiente. Llenos estos patriotas habitantes de amor á V. M., se le incrementó al oir de su párroco los grandes motivos para que la memoria de tan fastuoso dia corra de generacion en generacion, no habiendo aldea española donde no se celebre. Oyeron con entusiasmo cuánto deben al augusto Congreso: escucharon los ópimos frutos que han de cogerse del frondoso árbol de nuestra libertad, plantado por los dignísimos representantes de las Córtes extraordinarias, si con entereza celamos para que no se minen sus raíces, ni corten las ramas, bajo cuya sombra han de reposar tranquilamente nuestros nietos. Todo fué júbilo y todo lágrimas de alegría con tan enternecedores recuerdos.

Reflexionando la grande analogía de la celebracion de esta fiesta con una pequeña obra que el juez exponente ha costeado á sus expensas para instruir y perpetuar lo sancionado en la ley fundamental, juzga oportunidad notoriarlo á V. M. En dos puentes, llamados de Santiago y Pisar, muy próximos á la villa, y puntos de reunion en los dias festivos, se hicieron unas pirámides para hermosear la obra. En una de la primera estuvo grabado el dulce nombre de nuestro deseado Rey Fernando VII, y el corregidor D. Miguel Alvarez Loaisa lo mandó borrar en tiempo del Gobierno intruso, disponiendo abrir en la segunda una inscripcion dedicada al pretendido Rey de las Españas y las Indias, hermano del turbador de la Europa. Ningun ciudadano podia leer sin irritarse tan denigrante dedicatoria, y el juez interino de primera instancia, manifestando antes su idea al ayuntamiento, mandó borrarla enteramente, sustituyendo el art. 179 de la

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Constitucion, y abrir en aquella el 6.°, grabando en otras ocho pirámides el 2.°, 3.°, 7.°, 12, 13, 284, 339 y 373. Hubiera querido colocarlas con el decoro que merecen; pero como sus desinteresados servicios le constituyan en estado de escasez, ha hecho una indicacion de lo que en más felices circunstancias tendria placer de ejecutar.

Tenga V. M. la bondad de admitir esta felicitacion, y si la fiesta de aniversario y grabado de los diez artículos constitucionales, desterrando insultantes dedicatorias, merecen su soberano agrado por el fin que los ha dirigido, ya tiene demasiada recompensa el exponente.

Linares 24 de Marzo de 1813.=Ante la soberanía de V. M.=Señor.=Joaquin Gomez.»

Hizo el Sr. Porcel la exposicion siguiente, y no fué admitida á discusion la proposicion con que concluye:

«Señor, ayer cuando entré en el Congreso estaba leyendo uno de los Sres. Secretarios la representacion que con fecha de 1.° del corriente ha dirigido á V. M. desde Lucena el general D. José San Juan, contestando á la queja que contra sus procedimientos dió el ayuntamiento de Guadix. No pude enterarme de los términos precisos de dicha representacion, y me contenté con exponer á la consideracion de V. M. las causas que en mi opinion producian las desavenencias frecuentes entre los ayuntamientos de los pueblos y los comandantes militares, concluyendo con que se remitiese al Gobierno esta representacion, para que uniéndola á la queja del ayuntamiento de Guadix, tomase en vista de todo la providencia que estimase correspondiente, y V. M. tuvo á bien acordarlo así.

Habiendo leido detenidamente, despues de la sesion de ayer, dicha representacion, encuentro en ella expresiones gravemente ofensivas á la ciudad de Guadix, y poco decorosas respecto de otros pueblos y provincias de la Monarquía, y me veo en la necesidad, como Diputado de la provincia de Granada, de llamar la atencion de V. M. sobre este punto.

Dice el general San Juan lo siguiente: «Vinieron á Baza cuatro regidores, no escoltados por castigo, y sí por su seguridad personal, porque sin este requisito nadie puede viajar en Andalucía. Los traté con todo el decoro debido, permaneciendo en Baza y sus arrabales bajo su simple palabra.»

Dice tambien lo que sigue: «es seguramente escandaloso, y hace muy poco honor al patriotismo de la ciudad de Guadix el que me hayan obligado á un paso violento á mi carácter, no acostumbrado á tropelías, y sí á ver esa benemérita provincia de la Mancha desprenderse del pan de su boca en medio de la desolacion que ha sufrido: jamás, Señor, jamás ha sido preciso en la Mancha compeler ni amenazar pueblos; han dado lo que han tenido, y las privaciones las ha llevado el soldado con gusto en obsequio de sus hermanos, de estos hombres decididos, que no han admitido más dominio que el de las bayonetas, único poder del enemigo en tan desgraciada como heróica provincia, y que ignoran los significados de cívicos, afrancesados, purificaciones, y otra porcion de nombres conocidos en Guadix.»

Todas estas expresiones, inconducentes para satisfacer á la queja del ayuntamiento, y aun para pedir cualquiera satisfaccion, si es que aquel cuerpo le ha ofendido en la sustancia, ó en el modo y expresiones que ha empleado para producir su reclamacion en el punto preciso del suministro de raciones, á que uno y otro han debido contraerse, ofenden gravemente el concepto de fidelidad que no ha desmerecido la ciudad de Guadix; ofenden igualmente á los demás pueblos, incluso el benemérito de Madrid, donde ha habido milicias cívicas, purificaciones, y aun por desgracia algunos afrancesados.

Propongo en consecuencia, que al mismo tiempo que se remita á la Regencia la representacion del general San Juan para los fines acordados, se le encargue prevenga desde luego á dicho general se abstenga en lo sucesivo de mezclarse en la calificacion de los méritos ó faltas de los pueblos y provincias en materias que no son de su inspeccion, y de entrar en comparaciones siempre odiosas entre unas y otras, limitándose precisamente á los asuntos del servicio militar.»

Habiéndose presentado el Secretario de Gracia y Justicia, se procedió conforme á lo resuelto en la sesion de 6 del actual, á la discusisn del dictámen de la comision de Arreglo de tribunales, relativo á la exposicion que en la sesion de 15 de Febrero último hizo el mismo Secretario de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que hubiese jueces de primera instancia en varios pueblos que antes fueron de señorío.

Leido el dictámen (*Véase la citada sesion de* 6 *del corriente*), tomó la palabra y dijo

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: Señor, V. M. me ha mandado venir á tomar parte en la discusion de un negocio, en que los principios que han de servir para la discusion son bien conocidos, y sobre los cuales estoy de acuerdo con los de los señores que componen la comision. La única diferencia que hay es en la aplicacion de estos principios. La comision y los decretos de V. M. dicen que hayan de nombrarse jueces letrados que conozcan en cada partido en lo civil y criminal; pero como hasta que llegue á hacerse esta division de partidos no puede verificarse que haya estos jueces letrados, la Regencia cree que para lograr este fin podrian enviarse á los pueblos de señorío en calidad de interinos, no conviniendo en la propuesta los señores de la comision por las razones que constan de su dictámen; y hé aquí el objeto de esta discusion, en la que haré mis observaciones con solo el deseo del bien, y de que los pueblos gocen el derecho inherente de que se les nombren jueces letrados que les administren la justicia.

Tan incontestable como es el derecho que estos mismos pueblos tienen para intervenir en los negocios económicos y gubernativos, lo es tambien el perjuicio que puede resultar de que ellos se nombren los jueces para administrarles justicia Para lo primero bastan la probidad y conocimientos del país; y para lo segundo se necesitan varias cualidades y circunstancias que V. M. ha exigido en la Constitucion y en los decretos relativos al Poder judicial. Es verdad que, segun decia D. Alfonso XI, «fuero antiguo de España es que no pueden venir jueces de fuera á parte, sin que lo pida la mayor parte del pueblo.» Tambien lo es que esta institucion saludable ha subsistido hasta nuestros dias, porque en una ley de la Recopilacion se dice que no se nombren jueces sin que convenga la mayor parte del pueblo; pues V. M. ha calculado, porque la experiencia así se lo hace ver, que la mayor parte de las solicitudes que se han hecho de alcaldes mayores han sido un efecto de los partidos que habia en los pueblos, sucediendo que por conseguir su intento pedian el nombramiento de jueces, volviendo á solicitar que no los hubiese luego que la conveniencia particular les presentaba como ventajosa esta medida. Deseando V. M. remover obstácu-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

los y evitar perjuicios, consignó este derecho que la Nacion tenia de nombrar sus jueces de una manera que por ello no resultasen consecuencias funestas. Se ha determinado por el Congreso que los haya de partido en la manera que designa la ley de 9 de Octubre, los cuales ejercerán su jurisdiccion en territorio que componga 5.000 vecinos. Esto no quitaba que á pesar de las infinitas ventajas que debe producir la ley, se tratase de evitar los males que pueden resultar ínterin no se verifica la divisiou de partidos, lo cual era preciso que trascendiese á los pueblos de señorío. La grande obra del arreglo del poder judicial, segun consta en la Consiitucion y en la ley de 9 de Octubre, la preparó V. M. por otro decreto no menos saludable é interesante que los artículos de la Constitucion, hablo del decreto de señoríos. La Nacion española estaba privada de esta jurisdiccion, la cual formaba el patrimonio de algunos particulares, á quienes se les habia concedido con la facultad de exigir tributos y ciertas prestaciones, para que de su cuenta mantuviesen en paz y justicia los pueblos. La Nacion recobró este derecho, este derecho que no puede ser propiedad de ningun particular, ni entrar en el comercio de los hombres por ser una cosa incorporal. Pero pregunto yo, Señor: ¿el estado en que se hallaban los pueblos no exigia alguna consideracion en la parte judicial? Si cuando estaban en poder de los señores habian disfrutado el beneficio de ser juzgados por jueces de letras, ¿qué razon habria para que no lo disfrutasen, ó estuviesen privados por el derecho que V. M. les habia concedido? V. M. hablaba solo de personas, mandando en general que la jurisdiccion no fuese patrimonio de ningun particular, y que cesasen los jueces nombrados por los seres; pero de ninguna manera les privó de que fuesen juzgados por otros jueces de letras. En el art. 2.° del soberano decreto se previene que hayan de hacerse los nombramientos de jueces de estos pueblos del mismo modo que en los de realengo, y no haciéndose otra cosa, parece que los principios de justicia exigian que aquellos pueblos no fuesen de peor condicion que los demás, por el hecho de haberlos incorporado á la Nacion. No menos lo exigian los de la conveniencia pública, atendido el estado en que se hallaron antes del decreto, y en el que quedaron despues de su publicacion. Citaré algunas provincias que sirvan de ejemplo para conocer la importancia de esta observacion. La de Galicia tiene 380 pueblos de señorío, 239 de abadengo, y 35 solo de realengo. En la de Córdoba de los 69 pueblos que corresponde, los 63 son de señorío. Los quinientos y tantos pueblos de Valencia tenian jueces nombrados por los señores, á excepcion de una octava parte de aquellos, segun recuerdo. Si los señoríos eran perjudiciales, basta fijar la consideracion en el estado que ofrecen estas provincias para conocer que habiendo estado emancipadas de la Nacion en la parte más esencial, como es la administracion de justicia, los intereses de los señores habian de haber estado en oposicion con los de los pueblos, y lo mismo los de los vecinos entre sí. A cualquiera hombre político no se podia ocultar que razones de utilidad pública y de mucho momento pedian que á estos pueblos se enviasen jueces de afuera que les administrasen justicia. ¿Quién mejor que pudiese conciliar sus intereses? Si antes de ahora se habia creido que los jueces de estos pueblos no estaban en disposicion de desempeñar dignamente sus funciones por la dependencia que tenian respecto de los que los nombraban, parece que el estado en que quedaban los pueblos compelia en cierto modo al Gobierno para que no los dejase expuestos á los mismos males, hasta que se verificase la division de partidos, y para que adoptase el medio de nombrar letrados que interinamente les administrasen justicia, sin contemplacion y sin temor del influjo señorial. Por lo que hace á los demás pueblos que han quedado libres, parece que habia la misma razon para que el Gobierno no desatendiese sus súplicas. Todos los de Andalucía y Castilla que por efecto de la guerra habian estado privados de la comunicacion del Gobierno, necesitaban de jueces para que atendiesen á la parte más interesante, que es la administracion de justicia, y lo hiciesen sin aquella parcialidad hácia ciertos sugetos que regularmente aparece entre vecinos de un mismo pueblo. Esta observacion tiene su apoyo en la experiencia que los negocios de mi Secretaría me han proporcionado. Señor, los pueblos claman porque se administre justicia. Este es el voto general de todos; pero hay grandes obstáculos en los tiempos de turbulencia y confusion, como los presentes, para que así se verifique. La opinion pública señala á uno como desleal á su Pátria; el alcalde lo pone en seguridad para quitar de la vista del pueblo un objeto de escándalo: refieren todos hasta las acciones más pequeñas, que las enlazan con el delito de infidencia; pero cuando los llama á declarar, ó se retraen de hacerlo, ó lo practican tan diminutamente que legalmente no se pueden conocer, ni por consiguiente calificar y castigar sus delitos. Los motivos que impiden el que las operaciones de la justicia sean auxiliadas con una noble franqueza, son bien conocidos; y si afectan tanto á los testigos para no declarar, no menos influyen en el ánimo de los alcaldes constitucionales de los pueblos para no atreverse á juzgar con la libertad que tendrian en otros tiempos. Al cabo V. M. ha dicho que la justicia se administre por jueces letrados; y siendo esto una prerogativa de la Nacion, ¿qué razon, pues, habrá para privarla de su goce, cuando se ven las reclamaciones que hacen los pueblos?

En la Constitucion, Señor, está sancionado el derecho que tienen los pueblos de intervenir en los negocios públicos: y así es que en ella y en los decretos que la aclaran se dice que los que lleguen á 200 vecinos puedan elegir sus ayuntamientos; pero no los jueces letrados de primera instancia, porque se ha tenido por más conveniente que la administracion de justicia esté en manos de los que saben el derecho, que el que se administre por quien no tiene ningun conocimiento de él. Esta fué la razon por que la Regencia en 1811 envió á Galicia jueces de letras que reemplazasen á los alcaldes mayores de los pueblos donde los habia habido; y por esto se creyó en mi tiempo que la Audiencia podia entender en este negocio, constando en mi Secretaría los méritos de los pretendientes por la intruccion que remitió aquel tribunal; y como la Regencia prefirió por su parte á los sugetos que los mismos pueblos habian pedido, porque tenian ya dadas pruebas de su aptitud y capacidad, no juzgó infringir por ello los decretos de V. M. Posteriormente, dirigida la Regencia por los mismos principios, luego que los enemigos fueron evacuando las Andalucías, fué enviando jueces interinos, no solo con el objeto de hacer publicar la Constitucion y formar los ayuntamientos constitucionales, sino tambien con el de que administrasen la justicia civil y criminalmente, pues para lo primero era bastante una persona cualquiera que presenciase el acto de la publicacion. Quiso otra cosa: llevaba la mira de que estos jueces estableciesen los principios justos que contiene la Constitucion, y les encargó que cumpliesen con sus deberes, que respetasen y protegiesen la libertad y seguridad individual que tanto recomienda V. M., y que al mismo tiempo observasen los progresos que la misma Constitucion fuese haciendo. V. M., en el decreto de 7 de Octubre, declaró que los alcaldes pedáneos de los pueblos hubiesen

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

de ejercer acumulativamente la jurisdiccion ordinaria si antes la tenian, y si no en el término alcabalatorio, dezmatorio ó de pasto, y así los jueces de primera instancia no pueden ejercer la jurisdiccion como sus antecesores, porque cada alcalde constitucional tiene la ordinaria; resultando por este decreto que V. M. ha concedido á los pueblos el derecho, no solo de que nombren sugetos que entiendan en el gobierno y manejo de caudales de los mismos, sino que tambien estén en disposicion de poder ejercer jurisdiccion. ¿Y qué se seguirá de aquí? Que el alcalde de los pueblos donde no hay letrados, no tendrá con quien asesorarse para administrar la justicia como se desea.

Hay más, Señor: un alcalde que quiera conocer de un negocio se valdrá del decreto para avocarlo á sí, al paso que otro dejará de hacerlo por motivos particulares, en cuyo caso seria preciso acudir al juez de primera instancia; y entonces ¿qué ha de hacer el juez? El conoce por una parte que si admite la causa quebranta el decreto de V. M., y por otra ve que de no hacerlo, se deja de administrar la justicia. Pero todavía hay otra consideracion mucho más apreciable, de que el Gobierno no ha podido desentenderse. Los pueblos de señorío ¿son de peor condicion que los demás de la Nacion? Si es cierto que no lo son, ¿por qué no ha de ser la misma su suerte, los mismos sus derechos, respecto que sus obligaciones con relacion á V. M. han de ser iguales á las de todo el resto de la Nacion? ¿Qué razon habrá para suspender semejantes nombramientos cuando se trata de evitar la inobservancia de la Constitucion, y de hacer cesar los obstáculos que hoy se presentan hasta que se verifique la deseada division de partidos? Fuera de esto, Señor, los pueblos de señorío que han sido cabezas de partido para ejercer el primero de los derechos, cual es el de elegir Diputados á Córtes, ¿por qué no han de gozar el secundario de que se les nombren jueces que les administren la justicia? La division de partidos se ha mandado hacer, se ha señalado tiempo para ello, el cual ha trascurrido, y no se ha hecho todavía. Yo no convendré con el dictámen de la comision, de que no se nombren jueces interinos hasta que se haga la expresada division, no porque no lo deseo, sino porque preveo las grandes dificultades que hay que vencer. Estas las veo consignadas en la Constitucion; y si V. M. las halló para hacer en grande la division del territorio español, las hay tambien, y acaso las mismas, para hacerla en pequeño. V. M. ha fijado las bases más sábias para que la division no se haga solo con arreglo á la extension del territorio, sino con proporcion á la poblacion; y es necesario observar que muchos pueblos que antes eran cabezas de partido perderán sus relaciones, porque acaso se trasladará ó establecerá en otra parte. No se trata de derribar iglesias ni de arruinar casas, como decia un sábio político hablando de esta clase de negocios, sino de variar hábitos y mudar costumbres; y para hacer esta grande obra no es suficiente el mapa general y el censo de poblacion, por la importancia y delicadeza de la operacion; además que tampoco tenemos ninguna carta exacta de lo interior de la Nacion; pues solo las hay bastante buenas por lo perteneciente á las costas. De no ejecutarse este decreto, resultará que los jueces actuales irán cumpliendo el término de sus destinos, y con arreglo á la ley de 9 de Octubre quedarán los pueblos sin tener quien les administre la justicia. En esta situacion acudirán al Gobierno, y no sabrá qué partido adoptar. Con prevision de tales inconvenientes, y conociendo la necesidad de precaver los males antes que sucedan, trata el Gobierno de expedir una circular que liberte á los pueblos de semejante apuro; más como se requiere para ello la cooperacion de la Secretaría de la Gobernacion, no ha podido tener efecto todavía, porque aun cuando nos hemos puesto de acuerdo, falta á esta tratar otros varios puntos, que deberán ir comprendidos en ella.

En vista de estas reflexiones, y atendiendo á la conveniencia pública de que los pueblos no queden sin sugetos á propósito que les administren la justicia, y que se facilite el cumplimiento de la Constitucion, el Gobierno ha tenido á bien hacer esta propuesta á V. M., y á mí me parece que las circunstancias exigian que sin aguardar á que se hiciese la division de partidos, se procediese al nombramiento de jueces, para lo que á juicio mio convendria seguir la regla de que se establezcan en aquellos pueblos donde los hayan pedido, y que el Gobierno crea prudentemente que no hubo intriga en su peticion, y en todos los demás que se administre la justicia con arreglo á la Constitucion y decretos de V. M. La comision dice que podria irrogarse perjuicio á estos jueces interinos por no ser nombrados con título. El Gobierno ha tenido presente esta razon, y por lo mismo no ha pasado las listas de los pueblos al Consejo de Estado, pues sobre no poder este expedirles títulos de jueces de partido, si les despachase cualquiera otro, podrian quedar privados de un derecho, que en cierto modo se les habia concedido. La Regencia tampoco podia hacerles un nombramiento igual al que tenian los alcaldes mayores, porque siendo solo para los pueblos á donde se les destinaba, estaban privados de ejercer la judicatura en la demarcacion del partido, por haber V. M. concedido en el citado decreto esta facultad á los respectivos alcaldes pedáneos. Si V. M. se digna resolver sobre este punto, creo que aun con el carácter de interinos convendrá que el Consejo de Estado forme sus propuestas, pues que tiene más proporcion para hacerlo que el Secretario de Gracia y Justicia, que está ocupado con innumerables negocios. En vista de todo, V. M. resolverá lo que sea de su mayor agrado.

El Sr. **UTGES**: El Sr. Secretario de Gracia y Justicia ha hecho ver las grandes dificultades que se han ofrecido para realizar la division de partidos que se manda hacer provisionalmente por la ley de 9 de Octubre último, cuyo cumplimiento en esta parte parece indispensable á la comision de Arreglo de tribunales, si quiere evitarse el entorpecimiento y demás inconvenientes que se experimentan en la administracion de justicia. Me hago cargo de que serán muchas estas dificultades en algunas provincias; pero no creo que sean tantas ni tan insuperables en muchas otras, que hallándose ya divididas en corregimientos ú otros semejantes distritos, conocidos bajo diferentes denominaciones, con facilidad podrán distribuirse en los partidos correspondientes, segun las bases que se establecen en el capítulo II de la referida ley de 9 de Octubre. Yo aseguro á V. M. que en Cataluña la Diputacion, de acuerdo con la Audiencia, procederá á hacer esta division dentro del término que le señala la comision, ó aquel que se prefije. No tengo conocimiento exacto de la proporcion que tendrán las demás provincias; pero si hay algunas que se hallen en las mismas circunstancias que Cataluña, ¿por qué en ellas no se ha de hacer la division de partidos? ¿Por qué no se han de poner en ejecucion los decretos de V. M.? Segun he oido al Secretario de Gracia y Justicia, parece que se inclina á que la division de partidos debe hacerse en general y en todas las provincias para que se apruebe toda á un tiempo; pero esto no debe ser así. Inmediatamente que cada provincia tenga hecha la correspondiente division de partidos en que haya de distribuirse, la remitirá á la Regencia, ésta la pasará á las

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Córtes, y procediendo un detenido exámen, se aprobará la distribucion de partidos de aquellas provincias que no se ofrezcan grandes inconvenientes, y podrá suspenderse la aprobacion por lo que respecta á algunas otras provincias. Habrá algunas en que no se hayan establecido las Diputaciones provinciales, y se ofrecerán muchos estorbos para poner en ejecucion esta division de partidos. Estas provincias podrán manifestar los embarazos que han hallado para la ejecucion. Enhorabuena que en ellas se pongan jueces interinamente para que no les falte la administracion de justicia; pero entiendo que no en todas se hace precisa esta medida, y no veo razon alguna por qué en las provincias que pueden presentar dentro de breve tiempo la conveniente distribucion de partidos no se hayan de poner jueces de letras, y establecerse lo prevenido en la citada ley de 9 de Octubre. Así que, el desaprobar el dictámen de la comision, no lo tengo por justo ni conveniente, pues esto seria contribuir á que nunca se llevase á efecto la division de partidos, porque las mismas dificultades que se ofrecen ahora se hallarán siempre. Haga V. M. que se ponga esta medida en ejecucion, y poco á poco se irán allanando las dificultades, y conseguirá V. M. ver establecido todo lo que ha mandado en la Constitucion y en la ley de 9 de Octubre. Así me parece que las reflexiones del Sr. Secretario de Gracia y Justicia no deben estorbar la aprobacion del dictámen de la comisiou. ¿Qué motivo hay para que en algunas provincias en que se ha puesto en ejecucion la Constitucion no se lleve á efecto este decreto de V. M. cuando se hallan en disposicion de hacer esta division? Cataluña lo desea, y yo aseguro á V. M. que dentro del tiempo que prescribe la Constitucion estará hecha la division competente, pues me consta que la Diputacion de Cataluña está ocupada en este trabajo, y estoy cierto que lo despachará prontamente, movida de la utilidad que ve ha de resultar á aquella provincia, y constándole ser esta la voluntad de V. M.

El Sr. **CALATRAVA**: El discurso del Sr. Secretario del Despacho se ha reducido en sustancia á persuadir la utilidad de que sean jueces de letras los que administren la justicia en los pueblos. Bien convencido el Congreso de esta verdad, lo previno así en la Constitucion, y más particularmente en la ley de 9 de Octubre. La comision, como V. M. sabe, fué la más acérrima defensora de este principio cuando se discutió aquella ley, aunque entonces se sostuvo con mucho empeño que eran perjudiales los jueces de letras, y que debian continuar juzgando los alcaldes ordinarios. La comision fué la que propuso el sistema que al fin sancionaron las Córtes; ella propuso tambien, y aprobó V. M., los medios de ejecutarlo, y por consiguiente nadie la excede en el deseo de que se realice cuanto antes; pero, con sentimiento de la comision, aún no se ha llevado á efecto al cabo de cinco ó seis meses, ni ella ha podido menos de parar su atencion en este punto, que es en mi concepto el que principalmente debe examinarse. ¿Por qué no se ha llevado á efecto la formacion de partidos prevenida por la ley de 9 de Octubre? ¿En quién ha consistido la falta? ¿En V. M. ó en el Gobierno? No hay jueces de letras propietarios en los pueblos, porque no se ha cumplido lo dispuesto en aquella ley. ¿Y quién tiene la culpa de que no se haya verificado? ¡La Regencia anterior lo descuida enteramente, y quiere luego que V. M. la autorice para poner jueces interinos en los pueblos de señorío! Este seria el medio de dilatar más y más la formacion de partidos. La comision, vuelvo á decir, reconoce y ha reconocido siempre que la justicia debe administrarse por jueces sabedores del derecho que tienen que aplicar. Así lo ha querido V. M., y así está mandado en la ley; pero en ella se mandó tambien que, para no recargar á los pueblos con jueces, se dividiese cada provincia en partidos proporcionalmente iguales; y aunque la ley salió en Octubre, en ninguna provincia ha tenido efecto todavía. Era de desear que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia nos hubiera manifestado el motivo, ó que si se han presentado obstáculos para el cumplimiento de las disposiciones de V. M. nos hubiera dicho qué providencias ha tomado el Gobierno para removerlos; porque si no los hay, ó no ha cuidado el Gobierno de superarlos, entonces es suya la culpa y no de V. M.; entonces no está V. M. en el caso de autorizar el nombramiento de unos jueces interinos tan poco conforme á la Constitucion y á los demás decretos dados, sino en el de exigir el pronto y puntual cumplimiento de la ley de 9 de Octubre.

En algunas provincias, aunque creo no pasan de dos, hay Diputacion provincial de algun tiempo á esta parte, y una y otra tiene Audiencia: ¿por qué, á lo menos en estas dos provincias, no se han formado los partidos? En las demás, culpa es del Gobierno que no haya Diputaciones proviciales; pero en casi todas hay Juntas, que para el caso son lo mismo, y ninguna tal vez carece de Audiencia, aunque más ó menos distante. ¿Por qué en ellas no se ha cumplido la ley? ¿Qué obstáculo ha habido para que se haga una operacion que, siendo como es provisional, puede muy bien practicarse en quince dias? En quince dias, sí, Señor; porque no es lo mismo la distribucion provisional de estos partidos, que la division general de todas las provincias, ni para aquella se necesitan los grandes conocimientos y atenciones que exige ésta: ¡buena diferencia hay de una operacion á otra! Para la division de provincias era preciso reunir aquí una porcion de datos y noticias que ahora no se pueden tener; pero es muy posible, y aun muy fácil, que en la capital de cada provincia se adquiera inmediatamente toda la instruccion necesaria para distribuirla en partidos donde deba haber jueces de letras, conforme á las bases establecidas en la ley de 9 de Octubre. El mapa de cada provincia, el padron de su vecindario, que nunca faltan en las capitales, y un mediano conocimiento del país, bastan, en mi concepto, para una operacion que tan difícil considera el Sr. Secretario del Despacho. La cosa es muy sencilla, si se quiere ejecutar, y acaso podrian hacerla desde aquí mismo los Diputados que existen en el Congreso, arreglando cada Diputacion los partidos de su provincia respectiva.

Otra consideracion es menester que tenga tambien V. M. muy presente para resolver sobre la propuesta del Gobierno: ¿se tardará más en hacer cumplir la ley de 9 de Octubre, con respecto á la formacion de los partidos, que en poner esos jueces de letras interinos donde convenga que los haya? Yo creo que si se han de poner con el debido conocimiento de las circunstancias de los pueblos, se invertirá en ello tanto tiempo ó acaso más que en dividir los partidos; y siendo así, ¿cómo ha de autorizar V. M. unas medidas parciales é interinas que no harán sino dilatar el cumplimiento de aquella ley y el arreglo general que tanto deseamos? Se quiere poner jueces de letras interinos en los pueblos de señorío que los necesiten; pero para saber cuáles los necesitan, deberá instruirse un expediente en que se haga constar que el pueblo tiene tal vecindario, y que está conforme el ayuntamiento, porque de otro modo, se halla mandado por las leyes que no se establezcan esos jueces sino cuando los pueblos los pidan. Tambien habrá que averiguar en el expediente si el pueblo de señorío donde haya de ponerse juez de letras tiene con qué dotarlo, porque la dotacion de estos jueces la han pagado hasta ahora los señores ju-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

risdiccionales; y no sabiéndose si los fondos públicos del pueblo podrán sufrir esta nueva carga, no ha de cometer V. M. la ligereza de imponérsela sin conocimiento, ni ha de dar lugar á que los jueces vayan sin asignárseles la correspondiente dotacion, y atenidos á los derechos del juzgado. Entonces irian más bien á esquilmar á los pueblos que á administrarles la justicia, como se ha visto en algunos de esos jueces interinos ó en comision que se han enviado anteriormente, así por la Regencia como por los jefes políticos. Por otra parte, los jueces que se nombrasen habian de ser propuestos por el Consejo de Estado, como lo ha reconocido el Sr. Secretario de Gracia y Justicia; porque no creo yo que V. M. dejase subsistir el abuso de que el Gobierno, con el pretesto de interinos, nombre por sí esos jueces sin necesidad de tal propuesta. Vea, pues, V. M. si en la instruccion del expediente y en la propuesta del Consejo de Estado, prévias las noticias que debe adquirir para hacerla con acierto, no se tardará tanto ó más tiempo que el que puede emplearse en hacer la distribucion de partidos, aunque supongamos que nada se haya hecho hasta ahora; y si se ha de tardar lo mismo, ¿no es mucho más propio que V. M. exija el cabal cumplimiento de la ley, tanto más, que ya ha habido bastante tiempo para haberla ejecutado, y no se ha expuesto á V. M. razon alguna que disculpe una morosidad semejante? Si hay obstáculos que no se puedan vencer, dígase á V. M. cuáles son; pero si no los hay, llévese inmediatamente á efecto lo mandado.

Dícese que será un consuelo para los pueblos el que se les envíe esos jueces de letras interinos; mas yo quisiera que pudiésemos oir á todos aquellos donde se han enviado tales jueces con pretesto de publicar la Constitucion y formar los ayuntamientos. Es verdad que unos pocos pueblos de Andalucía los piden; pero observo que los más no piden en términos generales que se les den jueces de letras, sino que vuelvan ó subsistan los que se les enviaron; y esto bien podrá ser efecto de las intrigas ó sugestiones de los mismos jueces, que, influyendo en los ayuntamientos, les hayan movido á hacer esas representaciones.

Observo tambien que desde el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se mandó cesar á los jueces de señorío, ningun pueblo se ha creido perjudicado, ni ha pedido á V. M. que se le conservasen; al contrario, todos se dieron mucha prisa á quitarlos. Esa multitud de pueblos de señorío que hay en Galicia, ¿han hecho alguna reclamacion á V. M. porque se les dejase sin los jueces de letras? No quisiera equivocarme; pero me parece que solo han representado para dar gracias al Congreso porque se les quitó y dispuso que les administrasen la justicia sus alcaldes ordinarios. De Valencia, donde tambien hay tantos pueblos de esta clase, de Extremadura, de Murcia, de las demás provincias, ¿han venido algunas reclamaciones? No, Señor; aun los pueblos de realengo, que han tenido hasta ahora jueces de letras, no los echan de menos si les faltan, y los más quisieran no tener que mantenerlos. No há muchos dias que V. M. resolvió sobre una queja de Villafranca de los Barros, relativa á que el Gobierno le ha enviado un juez de letras interino, sin el cual quiere pasarse. Generalmente hablando, casi todos los pueblos han repugnado siempre los alcaldes mayores y corregidores, y así lo ha expuesto el mismo Sr. Secretario del Despacho; ¿cómo, pues, he de creer yo que ahora hayan variado tanto las opiniones de los pueblos, que vengan clamando por esos mismos jueces, por esos mismos jueces con quienes estaban tan mal, particularmente los pueblos de señorío, que los veian casi siempre más dispuestos para servir á las miras é intereses del señor que para administrarles la justicia? Pero si los pueblos están convencidos de que necesitan jueces de letras, como los necesitan efectivamente, aunque no en los términos propuestos por el Gobierno, V. M., en la ley de 9 de Octubre, ha abierto el camino para que todos lo consigan; el medio mejor es hacer cuanto antes la distribucion de partidos, operacion que, por más que se diga, puede ejecutarse en cada provincia en el término de un mes, y que se ejecutaria puntualmente si V. M. resolviera que los jefes políticos, indivíduos de las Diputaciones y Juntas, y ministros de las Audiencias que no cumpliesen en el tiempo prefijado, quedasen por el mismo hecho depuestos de sus destinos. Yo aseguro que entonces no habria morosidad ni dificultades. Raro será el pueblo á quien convendria que se le enviase un juez con la carga de mantenerlo él solo; y enviárselo sin que tenga la dotacion correspondiente, es dar lugar á que los jueces sean unas sanguijuelas de los pueblos. Lo que conviene á todos es que se cumpla la ley, porque de este modo el juez llevará la asignacion de los 1.000 ducados pagaderos por los pueblos del distrito, y al mismo tiempo se arregla el número de subalternos de que deba componerse cada juzgado, y se establecen los nuevos aranceles de derechos que ya han debido formar casi todas las Audiencias. Llévese, pues, á efecto lo mandado, y vida nueva. Aun prescindiendo del tiempo que se ha perdido, y contando desde hoy, para mí es una cosa indudable que se tardará menos en la formacion de partidos que en poner interinamente esos jueces en los pueblos de que se trata: creo tambien que, puestos de ese modo, serán gravosos á los mismos pueblos, y sobre todo, estoy firmemente persuadido de que el nombrar esos jueces para mientras se forman los partidos, es poner otros tantos interesados en que los partidos no se formen. Ellos procurarian entorpecer una operacion que les dejaria sin destino. ¿Y es así como se quiere plantear el sistema que V. M. ha sancionado? No, Señor; así no se haria sino retardarlo más y más. El régimen constitucional no se establecerá nunca si el Gobierno se contenta con providencias interinas.

Estas, y las demás razones que ha expuesto en su dictámen, son las que ha tenido la comision para proponer que no se acceda al nombramiento interino de jueces, y se trate únicamente de que se cumpla cuanto antes la ley de 9 de Octubre. La comision, repito, está muy persuadida de que no debe administrarse la justicia sino por jueces de letras; pero lo está tambien de que estos no convienen sino cuando vayan en clase de propietarios, y con la dotacion correspondiente.

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: El señor Calatrava ha indicado que de parte del Gobierno puede haber habido alguna omision en el cumplimiento de esta ley. Yo puedo asegurar á V. M. que por la fecha con que se comunicó se convencerá que no hubo esta omision; si no ha surtido los efectos que se desean, el Gobierno no podia extrañarlo, porque debiéndose circular por la Secretaría de mi cargo á las Audiencias, y por la de la Gobernacion á las Diputaciones provinciales, de las cuales no se habian instalado algunas por razon de las circunstancias, no extraño, repito, que no se hubiese puesto en ejecucion. Ya he dicho que el Gobierno está tratando de expedir una circular, y en vista de ella conocerá V. M. el interés que toma en que se cumplan sus decretos.

Por lo que hace á reclamaciones de los pueblos, son muchas las que se han hecho; y en cuanto á Galicia, se

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

añade, á la dificultad de lo esparcida que está su poblacion, la que ya se ha indicado de haber sido cuasi todos los pueblos de señorío y abolengo. Yo hallo que esta operacion ofrece tantos obstáculos en pequeño como en grande. Creo que, habiéndose juntado los señores de las respectivas diputaciones del Congreso, podrian haber hecho la division de partidos con más prontitud de la que se verificará, haciéndose en la forma que propone el dictámen de la comision; porque no hallándose las Diputaciones provinciales, como sucede en Extremadura, en el pueblo donde resida la Audiencia, es muy difícil que se pongan de acuerdo y convengan en la operacion, y por consiguiente que se realice con la brevedad que se ha dicho á V. M. Además, la division ó arreglo que se haga tiene que remitirse á la Regencia, y esta pasarla con su informe á la aprobacion de V. M. Despues ha de consultar al Consejo de Estado sugetos para las judicaturas de primera instancia, formando antes expediente, á fin de instruirse de la conducta y suficiencia de los pretendientes, y en todo esto se ha de invertir mucho tiempo, por lo cual me parece que la medida de poner jueces interinos es de absoluta necesidad, mayormente no impidiendo con ella que se lleve á efecto lo que V. M. mandó. Lo que se desea es que no lleguen á verificarse los males que amenazan no habiendo quien administre la justicia. Esto en nada se opone al cumplimiento del decreto de V. M. Es menester conciliar ambos extremos, y para conseguirlo no encuentro otro medio más análogo que el de elegir jueces que merezcan la opinion y confianza pública.

La Regencia no ha tenido queja alguna contra la conducta de los jueces en el cumplimiento de la Constitucion á que no haya puesto remedio, mandando á las Audiencias que lo tomen en consideracion. El acierto en la eleccion de sugetos en tiempo de revolucion es muy falible, pues los que aparecen más adictos al sistema establecido, son acaso los que menos corresponden á la confianza del Gobierno. Yo puedo asegurar á V. M. que á todos los jueces que ha nombrado la Regencia, cuando se me han presentado les he inculcado el cumplimiento de sus obligaciones, y lo interesante que es, con especialidad, el de la Constitucion. En punto al influjo que pueden tener los jueces en los ayuntamientos para que pidan por ellos, no puede negar que será así; pero si algunos, despues de las advertencias que se les han hecho, han faltado á su obligacion, la Regencia ha tomado las medidas que debia para cortar el mal.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Ha oido V. M. los motivos que ha tenido la comision para adoptar este medio como más útil y conveniente para que se ponga en planta la Constitucion. Si V. M. no hace los mayores esfuerzos para que se verifique, nunca se logrará beneficio tan deseado, y bajo de especiosos pretestos pasarán dias, meses y años, y la Nacion no cogerá el fruto de los afanes del Congreso Nacional. Este punto lo ha tratado, con la solidez que acostumbra, el Secretario de Gracia y Justicia por los dos aspectos de necesidad y utilidad: yo hablaré solo del de la necesidad, porque con respecto á la utilidad que pudiera seguirse de que V. M. permitiera el nombramiento de jueces interinos de primera instancia hasta que se verificara la division de partidos, ha entendido la comision que, lejos de ser útil, proporcionaria el que nunca tuviera efecto la deseada division, con grave perjuicio de la causa pública.

La necesidad que hay de tomar providencias eficaces para que tenga efecto lo mandado por V. M. es muy manifiesta. Estamos á mediados de Abril: si la ley de 9 de Octubre se circuló, pudo haber llegado á los pueblos en todo Noviembre: en ella se dispone que se haga la division de partidos consiguiente á lo que se mandó en la Constitucion, y en la cual se dan las reglas para ello. ¿Por qué no se ha puesto en ejecucion? Ha pasado Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y va á concluir Abril, y no hay hasta ahora noticia de que en ninguna provincia se haya dado un paso sobre este particular. Si tanto empeño hay en que se pongan jueces de primera instancia, ¿por qué no se ha tomado igual en que se cumpla la Constitucion? Este seria el medio más propio y á propósito para que hubieran tenido efecto aquellos deseos; pero no son iguales las ideas, y de aquí el daño que se experimenta. ¿Es posible que ni las Juntas, ni las Audiencias, ni las demás personos á quienes corresponde hayan querido dar un paso sobre este punto tan interesante? Así se experimenta, á pretesto de inconvenientes que no existen. Se confunde la division del territorio en grande con la de partidos. Segun estos están hoy, ¿á quien se puede ofrecer duda? Yo veo que en la provincia de Extremadura se recibió la Constitucion con júbilo: veo que en ella se ha formado la Diputacion provincial; y ¿cómo es que esta provincia nada ha hecho sobre la division de partidos? En Sevilla no pudo haber tardado mucho en llegar la ley de 9 de Octubre: V. M. ha visto que la Junta ha concurrido á la eleccion de Diputados. ¿Cómo es, pues, que ni la Junta ni la Audiencia han tratado de esto? Las dificultades no son invencibles. Las corporaciones á quienes está encargada la operacion, tienen conocimiento de su respectivo territorio, y á ninguna se le ocultará, qué pueblo reune las circunstancias necesarías para ser cabeza de partido; y como por otra parte señala la ley el número de vecinos que ha de comprender el partido, está facilitado cuanto puede desearse para la ejecucion del proyecto. De aquí ha tomado la comision, que si V. M. permitiese ahora el nombramiento que piden algunos pueblos y apetece el Gobierno, aunque fuese con la cualidad de interinos, se podria dar por concluido el asunto, y no habia que esperar el cumplimiento de lo mandado. Por otra parte, estoy muy distante de creer que todos los pueblos en general tengan este afan de que se les nombren jueces de letras. Se saben muy bien los amaños de que acostumbran valerse para lograr se pida á nombre del pueblo lo que no es del gusto de los vecinos, ó al menos de la mayoría, y la comision se recela mucho tengan este defecto, si no todas, las más de las representaciones que se han dirigido al Gobierno y á V. M. Por esto, Señor, lo que ha tenido la comision por de primera necesidad, es que se cumplan las leyes que V. M. ha sancionado, especialmente aquellas que pueden entenderse como constitucionales. Así es la de 9 de Octubre, pues en esta parte no hizo más que reducir á método todo el capítulo constitucional. No dejó de ofrecérsele la duda de que en algunas provincias habria obstáculos para su ejecucion por falta de aquellas corporaciones que debian concurrir á la formacion de partidos, como son la Diputacion de provincia, la Audiencia territorial, y los jefes políticos é intendentes, etc., y para subsanar este inconveniente, no parece pueda haber reparo en que se adopte la medida que propone la comision, aunque sea ampliando el término que señala; pero crea V. M. que la division de partidos no se verificará jamás, si no se circunscribe el cumplimiento al término que se determine. Estoy muy lejos de creer que para llevar á efecto la Constitucion sea conveniente poner jueces interinos, como se propone é intenta persuadir. Jueces que sepan que en tanto les puede durar su mando, en cuanto se verifique la division de partidos, dificulto que se apresuren por su ejecucion. Por lo tanto, la comision no olvidó cuánto desea V. M. que en to-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

do el Reino se administre pronta, bien y cumplidamente la justicia, y por lo mismo insiste en la formacion de los partidos cuanto más antes pueda ser, con preferencia al nombramiento de jueces interinos.

Ni puede asegurarse que este último recurso sea más pronto que el otro, si se ha de hacer con el conocimiento y pulso que era de desear. Averiguar qué pueblos tiene el número de vecinos competente para ponerle jueces de letras; cuál podria señalarse de cabeza de partido; cómo se habia de entender este; de dónde se les debia señalar sueldo á falta de propios, y otras muchas cosas indispensables para consultar el acierto, no son diligencias que ocuparian menos tiempo que el que se señala para la formacion de partidos. Menos puede decirse que los pueblos y la administracion de justicia están abandonados por falta de jueces de letras, pues que tienen los alcaldes constitucionales, que deben desempeñarla en dónde y como está mandado, y cuando menos será un problema, cuál de los dos medios se preferiria en la generalidad de la Nacion; pero que se resolveria fácilmente si se preguntara á todos, y con especialidad imponiéndolos en haber de pagar el sueldo del juez, que despues de la division deberá recaer sobre todo el partido. Sin sueldo no deben nombrarse jueces letrados, y no seria temerario el mal juicio que se formara del que admitiera tal nombramiento, sin otro interés que el que pudiera producirle el juzgado.

Por último, Señor, la comision tiene por necesaria la medida que propone, y si á V. M. parece corto el término de los treinta dias, podrá alargarlo algo más, pero siempre obligatorio y con responsabilidad; pues de lo contrario, no se verificarán los deseos del Congreso en el cumplimiento de la ley publicada, á pesar de la facilidad con que ha podido tenerlo, si se procediera con uniformidad de sentimientos.

El Sr. **LLORET**: Señor, muy poco me queda que decir en vista de lo que acaba de exponer el Sr. Morales Gallego; pero no dejo de conocer que desde que se ha publicado el gran decreto de señoríos, ha habido y habrá siempre una terrible oposicion para que no se lleve á efecto, á lo menos en todas sus partes, haciéndose á este fin los mayores esfuerzos para su destruccion, y privar á los pueblos del incomparable beneficio que V. M. les ha dispensado con su publicacion, lo que es una verdad sin contradiccion. Señor, en esta misma plaza de Cádiz hay alcaldes mayores que han servido en pueblos de señoríos, quienes dicen haber hecho tantos servicios á la Nacion como los que pueden haber hecho los que han servido en pueblos de realengo, y que por lo mismo deben ser atendidos con igualdad en sus colocaciones á estos; en lo que no puedo convenirme, porque los de señorío han atendido más á los intereses de los dueños particulares que los colocaron que al beneficio de los pueblos, de lo que podia dar unas pruebas muy relevantes que confirmasen esta verdad; bajo de este supuesto, ¿cómo puede haber pueblo alguno que los desee? Quisiera que el Secretario de Gracia y Justicia, que tiene más conocimientos que yo en la materia, me dijese si en los pueblos que piden alcaldes mayores hay ó no escribanos, porque esté V. M. seguro que todo el mal sobre este asunto dimana de ellos; éstos, y no los pueblos, influyen en semejantes solicitudes á la del dia, porque les son favorables, y á los alcaldes mayores que estaban siempre muy reunidos para su provecho y utilidad, resultando un notorio perjuicio á los vecinos; y no es extraño esto, porque siendo hechura de una misma mano, y pagados de un mismo bolsillo, es consiguiente y preciso que tambien sea una misma la voluntad á complacer á su antojo á aquel que los agració; por lo tanto, cuando se trate de este negocio, debe mirarlo V. M. con mucho tino y circunspeccion, no alterando en la menor parte el primer decreto sobre señoríos, y demás que le han sucedido, que tanta gloria dan á V. M. por el beneficio general que ha resultado á los pueblos, que vivian en la mayor opresion. Yo salgo fiador que en mi provincia de Valencia no se pedirá por pueblo alguno de su libre voluntad alcaldes mayores, porque están bien persuadidos que á más de no ser necesarios en la mayor parte de ellos, atendidos los pocos negocios que se ventilan en sus juzgados, son incalculables los perjuicios que les han resultado, cuando en la época anterior facilitaba á los dueños particulares la exaccion de nuevas contribuciones con la ayuda de sus alcaldes mayores y escribanos, que aunque fuesen indebidas las han perpetuado á beneficio de la jurisdiccion que disfrutaban, y por lo mismo no me ha sido extraño saber que aun en aquellos pueblos que no tenian alcaldes mayores, luego que tuvieron noticia de que en este augusto Congreso se trataba del punto de señoríos, los pusieron, y entre ellos lo fué el del pueblo de Alginet; ¿y con qué, fin, Señor? Con el de que estando en la posesion de tenerlos, los sufriesen los pueblos, aun en aquellos mismos que por fortuna habian estado libres de ellos. No dude V. M. que no se dejará piedra por tocar por los dueños particulares para barrenar los decretos que tanto favorecen á los pueblos; así que, ruego á á V. M. encarecidamente que se vaya á la mano, no gravando á los pueblos con tales nombramientos de alcaldes mayores, ni aun con la calidad de interinos, porque despues no faltarán medios que los hagan perpétuos, cuyo acontecimiento les llenaria de amargura, y tanto más cuando ya han empezado los pueblos á gozar de los saludables efectos que les dispensó V. M. en sus benéficos decretos que con tanto entusiasmo los han recibido, y alabarán la gran beneficencia de V. M.»

Declarado, á propuesta del Sr. Gonzalez, el punto suficientemente discutido; y estando para procederse á la votacion, advirtió el *Sr. Argüelles* que el no estar bien expresados los términos en que debian ponerse de acuerdo con las Audiencias las reuniones de jefe político, intendente ó individuos de los ayuntamientos, que para realizar la division de partido proponia la comision en defecto de las Diputaciones y juntas provinciales, pudiera causar algun retardo en la realizacion de esta operacion. Este reparo del Sr. Argüelles dió márgen á algunas contestaciones, cuyo resultado fué acordarse que volviese el dictámen á la comision, á fin de que en vista de lo expuesto en la discusion propusiese lo conveniente.

Hizo el Sr. Valle la siguiente exposicion, y se aprobó la proposicion que contiene, sustituyéndose la comision especial de Constitucion á la de Hacienda.

«Señor, la Diputacion provincial de Cataluña, deseosa del acierto porque anhela en todas sus operaciones, y de no separarse en un ápice de la Contitucion política de la Monarquía, eleva al conocimiento de V. M. once dudas que le ocurren sobre el interesante ramo de propios y arbitrios, con una reverente exposicion de fecha 22 de Marzo último, despues de haber examinado con detencion lo mandado y sancionado por V. M., relativo á la administracion é inversion de dichos caudales, así por lo que mira á los respectivos ayuntamientos de los pueblos, como á la intervencion y cuidado que debe tener en ellos la misma Diputacion. Y respecto á que en la comision especial de Hacienda se halla otra exposicion de aquella, en

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

que consulta dos puntos cuya decision interesa al bien de los pueblos y á la mejor asistencia del ejército,

Pido que pase la que presento á la misma comision, para que evacue su informe sobre ambas con la brevedad posible, pues que sin ver aclaradas las indicadas dudas, faltan á la Diputacion las reglas que tanto desea para conducirse con acierto en lo que la incumbe por su instituto constitucional.

Cádiz 12 de Abril de 1813. = Señor. = Juan de Valle.»

Formalizó el Sr. Zorraquin la proposicion que indicó ayer, en estos términos: «Que la Regencia, además de tomar las providencias oportunas para corregir los excesos de que se queja el ayuntamiento de Guadix, tome las necesarias para saber si era cierto, y con qué objeto se habian mandado aproximar á este punto de Cádiz, no solo las tropas de que hacia mérito el expresado ayuntamiento, sino otras que parece llegaron á estar más inmediatas, manifestándolo á las Córtes si no se comprometia en su publicacion algun secreto interesante al bien de la Pátria.»

Habiéndose advertido en la votacion sobre si se admitia á discusion, que no habia número suficiente de Diputados para causar resolucion, se reservó el Sr. Zorraquin reproducirla al dia siguiente.

Presentó el Sr. Llarena la siguiente exposicion del ayuntamiento de la villa de Santa Cruz de Tenerife, que leida se mandó insertar en este *Diario*, con la expresion de haberla oido las Córtes con especial agrado:

«Señor, este ayuntamiento constitucional, que tanta parte toma en las glorias de nuestra Monarquía, ha visto con indecible gozo el decreto V. M. por el cual queda extinguido el Tribunal de la Inquisicion: decreto inmortal que hará época en los fastos de nuestra historia, y en el que resplandecen la sana filosofía y la beneficencia de un *Congreso ilustrado y vigilante, que solo se ocupa* del engrandecimiento y fidelidad de los dignos pueblos que la han consignado en sus manos.

Así consolida y perfecciona con infatigable empeño la obra de nuestra regeneracion: obra grandiosa, necesaria y difícil, porque oscurecida y anonadada ya nuestra virtuosa Nacion por los naturales efectos de un execrable y destructor despotismo, parecia correr con paso rápido á su infalible lastimosa ruina.

Mas V. M., con mano diestra y paternal desvelo, trabaja en su salvacion, y aunque árdua la empresa, la Nacion revive, y su regeneracion es segura.

La senda, Señor, es espinosa; los escollos son grandes, mas todo se supera, y la Inquisicion misma, ese mayor de los escollos, ese Tribunal sombrío y anti-evangélico, que debe su orígen funesto y vergonzoso á siglos de barbárie y de *tinieblas*, que ha existido en nuestra Nacion para oprobio y desdoro de la santa religion que profesamos, y que solo pudo existir y albergarse en ella á la sombra de época tan infausta: ese baluarte de la supersticion, ese borron que oscurecia y manchaba la dignidad y explendor de nuestra pura y admirable religion, y que, con mengua nuestra, la presentaba odiosa é insoportable á los ojos de todo el orbe ilustrado: ese instrumento de despotismo, cae, en fin, y desaparece á la voz imperiosa y consoladora de V. M.

Así lo esperó siempre la más sana y sensata parte de la Nacion española, desde el momento en que echando V. M. los primeros fundamentos de una sábia y paternal Constitucion, vió la incompatibilidad de la existencia de ese Tribunal con las luminosas y sagradas leyes que afianzan la seguridad personal del ciudadano. Dejarle existir hubiera sido conservar un mónstruo, cuyas garras ahora embotadas, si bien no dañarian por influjo de la opinion, en el momento las aguzaria para despedazarnos con ellas en dia más oportuno.

A V. M. es debido tan heróico triunfo. Gloria, alabanza y gratitud eterna por tan sublime obra; y en estos sentimientos puros, en esta expresion general de la gran Nacion española, permita V. M. que se una reverentemente la leal villa de Santa Cruz de Tenerife por el órgano de su ayuntamiento constitucional.

Corone el cielo las laudables y virtuosas tareas de V. M. para felicidad y gloria de nuestra Monarquía.

Villa de Santa Cruz de Tenerife á 26 de Marzo de 1813.=Señor.=Jhom Cambreleng, alcalde.=Antonio Roca, regidor.=Miguel Soto, regidor.=Francisco Delgado, regidor.=Rafael Contreras, Regidor.=Vicente Martinon, regidor.=José Sanson, regidor.=José Alvarez, regidor.=Pedro de Mendizábal, procurador síndico.=Patricio Murphi, procurador síndico.=Enrique José Rodriguez, secretario.»

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE ABRIL DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía en la provincia de Astúrias el coto de Tiraña, y las comisiones de partido de Proaza, Gua, Caunedo y Somiedo, Quirós, Tudela, Valde-Dios, Pejoz, Taramunde, y el cabildo de la colegiata de Arbas del Puerto.

Se leyó una representacion del ayuntamiento de Valencia de Alcántara, en la cual expone, que por un efecto de la especie de gobierno que anteriormente regia en aquella villa, en que habia un juez letrado, y un gobernador militar y político, no ha podido reunir, ni aun ver los *Diarios de Córtes* que periódicamente se remiten á uno ú otro de dichos jueces, ó á ambos, quienes, lejos de conservarlos en la secretaría de esta corporacion, se los llevaron consigo ó extraviaron. «Este ayuntamiento (dice), que aprecia y mira con respeto los trabajos de V. M., anhela por tener un conocimiento exacto de ellos: quiere que sus sucesores y sus hijos vean otro dia en este monumento de ilustracion y beneficencia hasta qué punto de análisis y justificacion llevaron los solícitos desvelos de V. M. nuestros intereses, y cómo ha tratado de solidar nuestros derechos.» Por esta razon pide que S. M. se digne mandar que se le remitan todos los números del *Diario de Córtes* que hayan salido hasta aquí y salieren en adelante. Esta representacion se mandó pasar á la comision de este mismo *Diario*.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual acompaña el plan ó «nota de los criados del Rey que deben componer las servidumbres destinadas á las Córtes y á la Regencia,» que por encargo de la anterior dispuso el Marqués de Sales, mayordomo mayor interino del Rey, y propone la actual con algunas modificaciones á la aprobacion de S. M. Se acordó que una comision especial examinase el referido plan, y diese acerca de él su dictámen, ciñéndolo únicamente á la parte relativa á la servidumbre de la Regencia, por entender en el arreglo de la que pertenece á las Córtes la comision de Constitucion. Para dicha comision nombró el señor Presidente á los Sres. Esteller, Navarro y Megía.

Para la del *Diario de Córtes* nombró el mismo señor Presidente en lugar de los Sres. Morales Gallego y Capmany, á los Sres. Zorraquin y Martinez Tejada.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario* las siguientes representaciones:

«Señor, cuando todos los pueblos de la Monarquía tributan á V. M. las más rendidas gracias por la sabiduría y grandeza con que ha vuelto á su mano los imprescriptibles derechos del ciudadano, y por el admirable concierto con que ha enlazado sus deberes, ¿el ayuntamiento de la jurisdiccion de Villanueva de Arosa, partido de Santiago, provincia de Galicia, podrá guardar silencio en el cumplimiento de tan grata demostracion?

Vencidos los obstáculos opuestos por las pasiones particulares á la formacion constitucional de este cuerpo, publicada y jurada la Constitucion despues de instalado, faltaria á sus propios sentimientos, y al primero y más dulce deber que le impone la expresion general de los habitantes que representa, si en nombre de ellos, y entre las más vivas emociones del gozo de que están penetrados, no ofreciese á V. M. el homenage de su más profunda gratitud y respeto, felicitándole por la sancion del ansiado Código fundamental, meditado por la imperturbabilidad de la paz, en medio del horrísono estruendo de la guerra, que hace hallar al ciudadano una pátria, la seguridad de su persona y propiedad, la libertad bajo el im-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

perio de la ley, y le restituye á la dignidad y elevacion de que nos habian derrocado el olvido y profanacion de nuestros derechos.

Dia grande y feliz el 18 de Marzo de 1812, que mirarán como el principio de una época venturosa, que les hace olvidar las penas de sacrificios pasados, les alza del abatimiento causado por el repetido sufrimiento de la arbitrariedad, y les presenta el gustoso precursor anuncio de más felices aplicaciones y consecuencias.

Asegurados en estas deliciosas esperanzas, tan pronto concebidas como realizadas, sin tener apenas tiempo para percibir diferencia entre la perspectiva y el objeto, sienten la benigna influencia de la extincion del voto de Santiago, cuya publicacion de oficio acaba de verificar; aumenta los trasportes de su exaltado júbilo, ostentando á la faz del orbe, como otros tantos astros luminosos, la justicia y acierto de una providencia tan consiguiente á la extincion del feudalismo, de aquel feudalismo de cuya yerta hidra aún pretende renacer la disforme cabeza de la luctuosa, al abrigo del especioso velo de una propiedad abusiva de la libertad personal, cuando la triste viuda, afligida por la falta de un marido, cuyo brazo sostenia su numerosa familia, empobrecida con unas derechuras arbitrarias, necesita más de un piadoso consuelo, llega esta horrible fiera á dar el último golpe á su miseria.

Dígnese, pues, V. M., cuya beneficencia se la ha proporcionado, aceptar de parte los habitantes de la jurisdiccion de Villanueva de Arosa las más solemnes protestas de su exacta observancia y adhesion á los principios y leyes sancionadas por V. M. Estas serán la norma fiel de la conducta de este ayuntamiento, que no cesa de formar votos los más ardientes por la conservacion del Congreso constituyente para la más completa consolidacion del edificio á cuya sombra se creen libres y seguros los pueblos contra las tentativas y rivalidades del despotismo, deseoso de trastornar las nuevas y saludables instituciones que harán descender las bendiciones del cielo, de que son destellos benéficos, sobre todos y cada uno de los Diputados del Congreso actual, dignos de recibir eternas gracias y alabanzas por su sabiduría y eminentes virtudes políticas: así lo desea este ayuntamiento constitucional de Villanueva de Arosa á 8 de Marzo de 1813.=Señor.=José Buceta y Armesto, presidente.=Francisco de Riva.=Juan Lorenzo Betuzos.=José Canecelo.=Francisco Fábregas.=Miguel Benito Buceta.=Manuel Pardo de Andrade, secretario.»

«Señor, el alcalde constitucional de esta villa ha sabido con el mayor placer la sábia determinacion de V. M. acerca del Tribunal de la Inquisicion. V. M. con la firmeza de su carácter ha derrocado el horroroso mónstruo, que desde tanto tiempo hacia la guerra más cruel á la santa y desvalida verdad.

Yo, en nombre de mi pueblo, manifiesto á V. M. el gozo general con que ha sido oida esta novedad tan importante, y los vivos deseos que todos tienen de ver enteramente destruidos los demás restos de la antigua barbárie y tiranía.

Cabeza la Vaca de Leon 20 de Febrero de 1813.=Señor.=José Chaves.=A S. M. las Córtes generales y extraordinarias.»

«Señor, la isla de Hierro, una de las Canarias, no cumpliria con su deber, si á V. M. no le felicitase y le colmase de las gracias y bendiciones que son debidas á tan soberano y augusto Congreso, que con tanto desvelo, acierto y madurez dictó y sancionó la más sábia Constitucion política de una Monarquía, la más magnánima, heróica y generosa del mundo á quien esta isla se gloría pertenecer.

Estos isleños la recibieron, publicaron y juraron en los dias 20 y 21 de Setiembre próximo pasado de 1812 con el mayor júbilo posible á su situacion, admirando en sumo grado cómo en medio del cañon y bayonetas del infame usurpador, y en medio de un Reino tan desorganizado, á nuestro pesar, y que seria necesario un siglo entero para ponerlo en órden, se formó un Código que sorprendió y admiró á toda la Europa.

En fin, Señor, gracias son debidas á los Padres de la Pátria, que nos han conducido al ameno campo de la libertad, en donde todo ciudadano español respira, y desde allí con sus tiernos hijuelos, sin cesar, pide á Dios nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años.

Isla del Hierro y Enero 7 de 1813.=Señor.=Francisco Casañas de Frias.=Diego Armas Guadarrama.=José María de Ayala y Barreda.=Francisco Padron de Mérida.=Marcos Sanchez de Frias.=Estéban de Espinosa.=José María Bencomo y Salazar.=Alonso Hernandez Ramirez.=Pedro de la Guardia.=Juan Francisco Ayala.=Antonio Fernandez de Paiva.=Marcos Padron Machin, secretario.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del presidente de la Junta Suprema de Censura, en que daba cuenta de haber esta nombrado para su secretario á D. Francisco Martinez de la Rosa, en lugar de D. Juan Alvarez Guerra, actual Secretario interino de la Gobernacion de la Península, que interinamente servia dicha plaza.

Asimismo quedaron enteradas las Córtes de un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en que da cuenta de haber avisado á la Regencia del Reino el jefe político en comision de la provincia de Cuenca, que en todos los pueblos de ella se hallaban formados los ayuntamientos constitucionales; pero que la última invasion de los enemigos, y el estar interpuestos en los puntos por los cuales debia dirigirse la correspondencia, habia impedido la remision de los testimonios de la formacion de aquellos, y de estar publicada y jurada con el mayor entusiasmo en dicha provincia la Constitucion política de la Monarquía, los que remitirá el referido jefe luego que aquella quede desocupada.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del mismo Secretario, en que con relacion al informe dado por el jefe político de esta provincia de Cádiz, da cuenta de todo lo ocurrido con motivo de la renovacion del ayuntamiento constitucional de Algeciras.

A la de Marina pasó un oficio del Secretario de este ramo, en que de órden de la Regencia del Reino propone á la sancion de S. M. la planta que en el concepto de Su Alteza debe darse á la oficina de Efemérides del Observatorio astronómico de la capital de este departamento.

Señalada para este dia la discusion de la propuesta de

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

la Regencia del Reino, acerca del aumento de plazas en la Secretaría de Guerra, de la cual se dió cuenta en la sesion del 8 de este mes, y de la proposicion que con motivo de ella hizo el Sr. Traver en la sesion del 10 del mismo (*Véanse dichas sesiones*), y leidos todos los antecedentes de este asunto, dijo el *Sr. Presidente* al Secretario de Guerra, el cual conforme á lo acordado se hallaba ya en el Congreso, que podia exponer lo que pareciese oportuno acerca del asunto de la discusion.

Tomando entonces la palabra dicho Secretario, reprodujo las razones en que la Regencia del Reino por su conducto fundaba la propuesta; indicó las varias reformas que en diferentes épocas se habian hecho en la Secretaría de su cargo, añadiendo que la creacion del estado mayor general en nada habia descargado los trabajos de la misma, antes bien aumentando sus relaciones. Observó el *señor Giraldo* que el atraso de los negocios no se remediaria precisamente con el aumento de tres oficiales; que el mal debia curarse en su raiz, y que esto se lograria con la nueva planta que se diese á la Secretaría, conforme estaba mandado por las Córtes por decreto de 6 de Abril de 1812. Hizo mencion del informe que sobre el arreglo de Secretarías del Despacho dieron los respectivos Secretarios, probando con él que la Secretaría de Guerra debia por precision quedar descargada, con el establecimiento del estado mayor general de todos aquellos negocios que se confiaban á este cuerpo; añadiendo además que no podian menos de contribuir á aliviarla las inspecciones generales de las varias armas del ejército, y la supresion de la junta que entendia en la cria de caballos, etc., etc.; insistió, finalmente, en que se formase cuanto antes la planta y arreglo de las Secretarías, porque entonces se veria cuál debiese ser el número de plazas propietarias que se necesitarian, sin tener que recurrir á la creacion de supernumerarias prohibida por las Córtes. El *Sr. Traver* extrañó que no se hubiese verificado el arreglo que reclamaba el Sr. Giraldo, habiendo trascurrido un año entero desde que las Córtes lo mandaron. Declamó enérgicamente contra las plazas supernumerarias, las cuales solian proponer los jefes de los establecimientos solo por favorecer á sus parientes, amigos y paniaguados.

Dijo que le parecia increible que rigiendo en la Secretaría de Guerra la planta del año 1798, en el cual los negociados debian ser en número mucho mayor que en el dia, sufriesen estos el atraso que tanto se ponderaba. Propuso, en conclusion, que se suspendiese tomar resolucion alguna sobre el asunto hasta que el Gobierno presentase el reglamento de las Secretarías del Despacho.

Despues de algunas otras ligeras observaciones que hicieron varios Sres. Diputados, y oidas las contestaciones que brevemente dió el Secretario de la Guerra, se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido, y procediéndose á la votacion, se resolvió, conforme habia propuesto el Sr. Traver, que se suspendiese determinar cosa alguna sobre el particular, hasta que la Regencia del Reino presentase á las Córtes la planta y arreglo de las Secretarías, segun se habia mandado en el referido decreto de 6 de Abril.

Se leyó el siguiente oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península:

«Habiendo dado cuenta á la Regencia del Reino de la resolucion de las Córtes comunicada por V. SS. en su oficio de 9 del corriente, respectiva á la asignacion de 4.000 reales mensuales que en 8 de Octubre próximo pasado, y con destino á un gasto secreto acordó la Regencia anterior, y que de mano del Secretario del Despacho de Estado, y en virtud de carta credencial del Sr. D. Joaquin de Mosquera percibia D. Juan Bautista de Azoz, vecino de esta ciudad, se sirvió S. A. mandar que á la mayor brevedad manifestase el Secretario de Estado el contenido de la citada carta credencial, y que al mismo tiempo expusiese cuanto le constase sobre el particular; que el Sr. Mosquera contestase categóricamente acerca del objeto en que se invertia este gasto secreto, y que el jefe político de esta provincia procurase saber del D. Juan Bautista de Azoz cuál era el contenido de la credencial con que se presentaba á percibir aquellas cantidades, qué destino se les daba, y qué otras personas intervenian en su inversion.

Por la adjunta contestacion del Secretario del Despacho de Estado (número 1.°), se ve que el contenido de la carta se reducia á que se entregase mensualmente al que la presentase los 4.000 rs.; y que ni en la Secretaría de su cargo existian más documentos que los que ya habia remitido ni podia comunicar más noticias relativas á este asunto que las que ya habia dado.

El jefe político ha contestado, con fecha de ayer, que habiendo llamado á su casa á D. Juan Bautista de Azoz, satisfizo este á las preguntas que sobre el particular se le hacian con el papel que acompaña (número 2.°), del cual resulta que á ruegos del presbítero D. Guillermo de Hualde, canónigo de Cuenca y procurador general de las órdenes militares, se habia encargado Azoz de percibir aquellas cantidades; que el mismo presbítero le entregaba la credencial siempre que se ofrecia hacer uso de ella, y que al mismo la devolvia al tiempo de hacerle entrega de las cantidades que iba percibiendo y cuya inversion ignoraba.

En vista de esta manifestacion, estimó S. A. oportuno mandar que el mencionado presbítero D. Guillermo de Hugalde manifestase el destino que se daba á estas cantidades, qué otras personas intervenian en su inversion, y todo lo demás que pudiese conducir á la más completa instruccion de S. A., remitiendo la citada carta credencial ó expresando su paradero en caso que ya no existiese en su poder.

En cumplimiento de esta órden remite con su papel de hoy la mencionada carta credencial del Sr. Mosquera, y contesta que sus deseos de complacer á los editores del periódico intitulado *Procurador general de la Nacion y del Rey* le habian movido á valerse de D. Juan Bautista de Azoz, para que percibiese con la seguridad y reserva conveniente aquellas cantidades sin descubrirle el objeto ni los interesados en ellas: que de mano de Azoz las percibia mensualmente, para pasarlas sin más rodeo ni intervencion de otra persona alguna á los editores, que sin duda las emplearian en los gastos de su empresa (números 3.° y 4.°)

Por último, el Sr. Mosquera en su contestacion que acompaña (número 4.°), manifiesta que la anterior Regencia habia creido conveniente conceder este auxilio á los editores del periódico titulado *Procurador general de la Nacion y del Rey*, á fin de oponer algun contraresto á los que traspasando los límites de la justa libertad de imprenta, corrompian la opinion pública, ofendian al Gobierno, á las demás autoridades y personas dignas de la mayor consideracion y respeto, y combatian, como en cierta especie de confederacion, con las armas del desprecio, de la mofa y del ridículo todo lo más sagrado y respetable; y que la Regencia nunca dudó de que el mencionado periódico rectificaria la opinion pública en los principales puntos de nuestra Constitucion, que son la religion, la integridad de la Monarquía, la fidelidad á nuestro amado Monarca Fernando VII, y la subordinacion al Gobierno y autorida-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

des, sin que la Regencia hubiese jamás llegado á entender que se hubiese desviado de estos principios; y que si, á pesar de todo, se notasen algunas imperfecciones, solo deberá ser responsable de ellas el que sea verdaderamente culpado, y no la Regencia, cuyas intenciones en esto, como en todo cuanto ha obrado, han sido las más inocentes y sanas.

En vista de todo, se ha servido S. A. mandar pase á manos de V. SS., como lo ejecuto, el expediente, á fin de que V. M. resuelva lo que convenga; en la inteligencia de que ha cesado ya la asignacion de los 4.000 rs. mensuales, no habiéndose pagado los correspondientes al mes próximo pasado.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 12 de Abril de 1813.=Juan Alvarez Guerra.»

Dicho oficio y documentos que le acompañaban, se mandaron pasar á la comision encargada de examinar este asunto.

Reproducida por el Sr. Zorraquin la proposicion que hizo en la sesion del dia anterior acerca de la aproximacion al punto de Cádiz de las tropas, de que hacia mérito el ayuntamiento de Guadix, fué admitida á discusion y aprobada.

Lo fué igualmente el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, la comision de Justicia ha visto el papel del Secretario de Gracia y Justicia de 28 de Febrero último, en que de órden de la Regencia dirige para la resolucion de V. M. las consultas que le han dirigido el regente de la Audiencia de Granada y el jefe político de aquella provincia, acompañando tambien copia de la que á este habia dirigido el provisor de aquel arzobispado, dirigidas todas á que V. M. determine las personas que deban sustituirse en adelante á los presidentes de las Chancillerías y Audiencias para conceder ó negar, segun la pragmática de matrimonios del año de 1803, licencia á los hijos é hijas de familia para casarse, por cuanto la ley de 9 de Octubre sobre arreglo de tribunales suprime tales presidencias.

La Regencia, teniendo presente que tales licencias se habrian concedido en lo antiguo, y siempre en Asturias por los regentes de las Audiencias á falta de los presidentes, y persuadida de la necesidad de designar la persona que las deba conceder, habia resuelto que los regentes ejerciesen semejante facultad; pero antes de publicar esta resolucion, tuvo á bien suspenderla y consultar á V. M. El regente de Granada, persuadido íntimamente de que la facultad de suplir los disensos paternos es aneja por la citada pragmática á las de los presidentes de las Audiencias, y hallándose en ejercicio de la de la Audiencia de Granada, dice no habia dudado suplir semejantes disensos, hasta que le llamó la atencion un papel público, en que se hacia mencion de la resolucion de V. M. de 28 de Noviembre último sobre averiguar si la licencia que el regente de Sevilla habia concedido al hijo de D. Juan Antonio Ordoñez habia sido dada antes de la publicacion de la ley de 9 de Octubre, con cuyo motivo ha dejado de darlas; y espera, sin embargo de la urgencia de los casos que ocurren, resolucion superior. El jefe político se hace cargo de cuanto dispone la expresada pragmática en órden á los presidentes de las Audiencias; tiene presente en su consulta que por la ley de 9 de Octubre cesaron tales presidencias, á que estaba aneja la facultad de suplir los disensos paternos gubernativamente; mas no hallando en las atribuciones de los jefes políticos declarada expresamente tal facultad, y habiendo ocurrido á él dos interesados solicitando licencia, creyó deber ponerlo todo en conocimiento de la Regencia para su resolucion. El provisor, haciéndose cargo de que la Iglesia, segun la indicada pragmática, no puede autorizar matrimonio alguno de hijos de familia sin el consentimiento paterno, ó suplemento de él, por la persona que autorizan las leyes, expone al jefe político las dudas del regente, y que el segundo alcalde constitucional por una parte, y el juez de primera instancia por otra, habian dado en distintos casos semejante suplemento, por lo que la autoridad eclesiástica se encontraba sin saber cuáles habilitaciones debia reconocer para no exponerse á faltar á la ley; y concluye urgiendo por la correspondiente resolucion, á que protesta arreglar sus procedimientos.

De la diversidad de opiniones de la Regencia, jefe político, regente, juez de primera instancia y alcalde constitucional de Granada, deduce la comision la necesidad de dar una regla fija y general que evite todo mal resultado, y facilite los matrimonios con el cumplimiento de la citada pragmática, mientras no llega el dia de reformarla, y hacer que estos pendan, no del capricho de los hombres, sino de la naturaleza, regulada por sola la ley. Cree ser indudable, atendida la mencionada pragmática, que el suplir en sus casos el consentimiento paterno es un negocio puramente gubernativo y cuasi paternal, encomendado como tal á los presidentes de las Audiencias, que tenian el gobierno de las provincias, y en el que no debe darse lugar á un juicio rigurosamente contencioso. Y partiendo de este principio, se ve en la necesidad de no poder conformar su opinion con la que habia adoptado la Regencia, segun dice el Secretario de Gracia y Justicia, facultando para el caso á los regentes de las Audiencias, que dice lo estuvieron antiguamente.

La Constitucion, en el artículo 246 dispone que los tribunales no puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; y seguramente cuando señaló esta ocupacion exclusiva á los tribunales, quiso se entendiera lo mismo de cada uno de sus ministros; por eso V. M. en el art. 16 de la expresada ley de 9 de Octubre sobre arreglo de Audiencias dispuso terminantemente que los regentes, ministros y fiscales no puedan tener comision alguna ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus atribuciones, detalladas en esa misma ley. Si pues el negocio de que se trata, ya se atienda á su naturaleza, ya se consideren las atribuciones que la Constitucion y ley de 9 de Octubre declaran á las Audiencias y su ministros, no puede sujetarse á su conocimiento, parece indudable á la comision que no puede V. M. facultar para su decision á los regentes de ellas. Y siendo un negocio puramente gubernativo, cree la comision ser más conforme á la Constitucion y leyes sujetarlo á las atribuciones de los jefes políticos de cada provincia.

Así pues, opina que V. M. declare por punto general que la facultad que segun la pragmática de matrimonios del año de 803 ejercian los presidentes de las Chancillerías y Audiendias, y el Regente de la de Astúrias concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan en los casos que expresa la referida pragmática los jefes políticos de cada provincia, en los términos que en lla se previene. V. M., sin embargo, resolverá lo que sea de un soberano agrado.

Cádiz, etc.»

Tomó la palabra y dijo

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

El Sr. **MORAGUES**: Las reflexiones repetidas en el Congreso, y expuestas pocos dias hace por el Sr. Argüelles para persuadir la necesidad y ventajas de suyo notorias de organizar á la mayor posible brevedad un cuerpo de ejército que nos haga respetables á los ojos de todas las naciones: las que se hicieron anteayer para excitar á V. M., y aun á la comision especial de Hacienda, á proveer de remedio á los perjuicios gravísimos que sufren los pueblos por la exaccion de raciones que necesariamente tienen que hacer los ejércitos mientras no se les asegure de otro modo la susistencia; y más que todo, las críticas circunstancias en que nos hallamos, y las funestísimas consecuencias á que á mi ver nos exponemos, si por más tiempo se dilata el adoptar un sistema sencillo y seguro de conseguir uno y otro objeto, me determinan á proponer lo que siempre ha sido mi opinion. Conozco la gravedad de la materia; conozco los inconvenientes de lo que voy á decir, y conozco tambien que estos son tan temibles como injustos; pero nada, Señor, me arredra cuando trato de hacer el bien de mi Pátria, á la cual contemplo en el estado más crítico. Precisada por una parte á hacer la guerra más interesante, é imposibilitada por otra de hacerla por sí; destruida su marina; sin recursos para conservar siquiera los preciosos restos de la misma; destruidos sus arsenales; agotados todos sus fondos; la Nacion, en una palabra, aniquilada y sin fuerzas cuando más las necesitaba por el aspecto que ofrece el actual estado de cosas así de la Europa como de la América; todo, Señor, presenta á mi ver el cuadro más triste, un extremo de males capaces á dispertar á la Nacion más aletargada, y todo convence que la primera y principal, y si menester fuese, única atencion del Congreso debe reducirse á asegurar los medios de hacer la guerra, salvar el Estado, y la independencia de la Nacion, para lo cual es indispensable mantener un ejército bien organizado, y á proteger en cuanto permitan las circunstancias, ó gravar lo menos que sea posible las clases útiles y productrices, señaladamente la agricultura; porque si estas se aniquilan, no queda Nacion que salvar, viniendo en consecuencia todo á ser inútil y aun perjudicial. Esta es á mi ver la única consideracion que V. M. debe tener, y que si las circunstancias no permiten conciliarla con otras atenciones, deberán estas sofocarse y tener paciencia los indivíduos que por desgracia resulten perjudicados, pues que la salvacion de la Pátria importa á todos y más que todo. V. M. en muchos de sus sábios decretos ha dado las providencias más benéficas que pudieran algun dia hacer la felicidad de los pueblos y de los particulares, y señaladamente en la Constitucion ha consignado las bases de una Monarquía la más brillante; pero á mi ver algunos de sus pomposos edificios debieron suspenderse para tiempos más felices. En los actuales de calamidad es preciso atender qué es lo que necesitamos para salvar la Pátria, y qué es lo que podemos gastar. De esto no se puede prescindir, porque cualquiera de estos dos puntos que se descuide, nos ocasiona inevitablemente la ruina. Concuérdase que el único medio de evitar el que los ejércitos pidan raciones á los pueblos, es el de que se asegure al soldado su corriente pago de pan y prest. Organizar un cuerpo de ejército respetable, careciendo de los medios de subsistir, no servirá sino de aumentar el desórden, la confusion, las desgracias y los males que hemos experimentado hasta aquí, y lloraremos algun dia sin remedio. La necesidad y ventajas de un ejército bien organizado es una cosa notoria á todos. Asegurar los medios de mantenerle, sin lo cual seria el mayor delirio imaginarlo realizable, es lo que nos debiera ocupar. Sin ejército no seremos libres, y sin medios seguros de mantenerle nunca tendremos ejército. En fin, Señor, es preciso calcular lo que se necesita; saber lo que se tiene, y que se tiene con la seguridad de que no ha de faltar. En el embrollo y trastorno de nuestro sistema de rentas, que unas se han perdido, otras aminorado, quitado algunas, subrogado otras; que su recaudacion anda dispersa en manos de muchos, y su producto no puede ser más incierto; que en unas hay vicios, en otras fraudes, y en todas dilapidaciones, es imposible creer que por este medio se pueda nunca contar, no diré yo con la cantidad necesaria, sino con ninguna fija y determinada, como á mi ver es preciso; y por lo mismo creia yo que haciéndose el presupuesto de los gastos necesarios para un ejército bien organizado segun nuestra posibilidad, pudiera repartirse entre las provincias y pueblos libres, obligando á sus Diputaciones y ayuntamientos á recaudar y entregar en dia determinado de cada mes el cupo que respectivamente les tocare, valiéndose para llenarlo de las rentas y arbitrios pertenecientes á la Nacion que existan en las mismas, y quedando con esto libres de toda otra contribucion. Así creo que á más de precaver los extravíos que ahora se notan de los caudales de la Nacion, se aseguraba la manutencion de los ejércitos, se evitaban los perjuicios de las raciones, y habiendo direccion como es de esperar, creo que habria aún para otras importantes atenciones. La materia me parece de la mayor urgencia y gravedad. Si en su consecuencia la idea que he manifestado pareciere digna de la deliberacion del Congreso, formaré á su tenor algunas proposiciones, que podrán ser examinadas por una comision; y si no, habré cumplido con manifestar mi modo de pensar. V. M. y la Nacion juzgarán.»

Se le dijo que las formalizase y presentase en el siguiente dia, y quedó en verificarlo así.

La comision de Justicia informó lo siguiente:

«Señor, D. Francisco María de Ulloa, vecino de la villa de Cáceres, obtuvo en 15 de Julio de 1811 de la suprimida Cámara de Castilla la competente facultad para vender en pública subasta la dehesa de Palacio Viejo, sita en término de Trujillo, y correspondiente al mayorazgo de que era poseedor, con objeto á invertir sus productos en el pago de los muchos acreedores que reclamaban contra él, no pudiéndose rematar en menos cantidad que en la de su tasacion, importante 427.200 rs. vn, y con la obligacion de reintegrar al mayorazgo igual cantidad en el término de catorce años.

Con testimonio de la cédula que se expidió á este fin, acudió á V. M. en Agosto del año próximo manifestando que seria inútil la facultad que se le habia concedido, si no se le libertaba de estas dos limitaciones, puesto que cuando se hizo la tasacion no se incluyeron en ella las casas de la dehesa, ni las cercas, ni otras anexidades que aumentaban considerablemente el valor, y dificultaban la enagenacion; y que además no se tuvieron en consideracion las variedades que debian inducir las circunstancias del tiempo, las cuales habian hecho poco apreciables estas dehesas, por la diminucion tan grande de ganados que se experimentaba: manifestó asimismo que la casa llamada *de la cadena*, edificada dentro de la ciudad de Trujillo, y aneja á la citada dehesa, que habia servido de cuartel á los franceses, habia quedado inútil, y se necesitaban grandes cantidades para su reparacion, las cuales no podria proporcionar de modo alguno si hubiese de cumplir con la reintegracion acordada por la Cámara; pidió en su conse-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cuencia, que sin embargo de lo resuelto por esta, se le concediese nueva facultad para vender libremente, y sin coartacion alguna respectiva al reintegro la citada dehesa de Palacio Viejo con sus cercas y casa que incluye su recinto, precediendo para ello nueva tasacion, é invirtiéndose su producto en el pago de acreedores y reparacion de la casa de la cadena.

La Audiencia de Cáceres, habiendo oido al corregidor de aquella ciudad, contestó la certeza de los extremos indicados por Ulloa, y expresó los grandes atrasos en que éste se hallaba empeñado, siendo de opinion que se podria acceder á su solicitud: así lo ha propuesto á V. M. la Regencia del Reino; y la comision de Justicia, que ha examinado con detencion este expediente, ha visto que además de los motivos alegados por Ulloa en favor de su solicitud, concurre el haberse practicado anteriormente, de órden de la Cámara, todas las diligencias necesarias para la concesion de la gracia con intervencion del inmediato sucesor, que no la contradijo.

La ampliacion que ahora se solicita es consecuencia necesaria de los desastres que por todas partes ha ocasionado la bárbara irrupcion de nuestros enemigos, y aun de los empeños en que dejaron descubierto al recurrente sus padres, todos los cuales debe satisfacer, y le constituirian, segun asegura en una extremada indigencia, cuando protegido por el Gobierno puede continuar siendo útil al Estado.

La comision estima arreglado el dictámen de la Regencia, y conformándose con él propone á V. M. que se sirva conceder á D. Francisco María de Ulloa la facultad que solicita para vender libremente, y sin coartacion alguna respectiva al reintegro, la dehesa de Palacio Viejo con sus cercas y casa que incluye su recinto, precediendo nueva tasacion, é invirtiéndose su producto en el pago de acreedores y reparacion de la casa de la cadena.

Así en este expediente, como en los más de igual naturaleza, y sobre dispensacion de ley que ha examinado la comision, ha visto que la práctica de diligencias necesarias para la instruccion se ha cometido por la Regencia del Reino á los tribunales provinciales, los cuales se han valido de los jueces de letras del partido ó pueblo respectivo, y las han remitido al Gobierno con su informe. Acerca de este sistema cree la comision necesario que recaiga alguna declaracion de V. M., porque si, conviniendo con su dictámen, lo graduase V. M. contrario á lo prevenido en los artículos 245 de la Constitucion, y 16, capítulo I de la ley de 9 de Octubre próximo será necesario manifestarlo á la Regencia para que no continúe. En el primero de estos artículos, se dice: «Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado;» y en el segundo, «los regentes, ministros y fiscales de las Audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal:» la formacion de estos expedientes instructivos, ó sea más bien el exámen de los formados por los jueces respectivos y el informe con que se han de remitir al Gobierno, no parece puede pertenecer á las Audiencias, en donde se han de ventilar únicamente los negocios en segunda instancia (art. 263 de la Constitucion) y los de que se trata no son ni aun de primera, porque no llegan á ser contenciosos, y justamente están comprendidos en la denominacion de gubernativos con que se designaban todos aquellos de que podian conocer los tribunales superiores, y en los que sus providencias no causaban estado, ó no impedian nunca la reclamacion en justicia. Desde que se publicó la Constitucion, y más particularmente la citada ley de 9 de Octubre, quedaron inhibidos enteramente los tribunales de este conocimiento, que se ha reservado exclusivamente al Gobierno: es cierto que para sus determinaciones deberá valerse de informes, justificaciones y demás que estime y sea necesario segun la ley; mas para exigir todo esto, no deberá ocupar á las autoridades á quienes esté prohibido tomar conocimiento en ello, y solo deberá dirigirse á las que parece estar autorizadas al intento.

El art. 15, capítulo II de la ley de 9 de Octubre concede á los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, el conocer á prevencion con los alcaldes de los mismos de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavía oposicion de parte; y la comision cree que á esta última clase pertenecen indudablemente todas las que deban preceder á las dispensas de ley: por lo tanto, es de parecer que V. M. se sirva declarar no deberse cometer á las Audiencias del Reino la formacion ó exámen de los expedientes instructivos, ni los informes consiguientes para obtener dispensa de ley, y que la Regencia del Reino debe valerse para las diligencias judiciales que ocurran en estos asuntos de los jueces de partido, ó de los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Sin embargo, V. M. resolverá lo más conveniente.»

Quedó aprobado el antecedente dictámen.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE ABRIL DE 1813.

A solicitud del Sr. Oliveros se autorizó á la comision de Constitucion para devolver al Gobierno las obras, documentos y papeles que habia pedido para el despacho de lo resuelto sobre Inquisicion, respecto haberse concluido el objeto por que se pidieron.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion el ayuntamiento de la Coruña, y los vecinos de sus cuatro parroquias; el gobernador de Betanzos, los oficiales militares residentes en aquella ciudad, y los oficiales de tropa del batallon de Milicia honrada de la misma; el gobernador del Ferrol; los oficiales generales residentes allí; los comandantes y tropa de los cuerpos de su guarnicion; el estado mayor de la plaza y gobernadores de sus castillos, y los oficiales de Milicias urbanas de la misma villa, su ayuntamiento, vecindario y clero secular y regular, el administrador de correos y subdelegado de rentas; la villa de Granada; el ayuntamiento y vecindario de Bayona de Galicia, y el cabildo de su iglesia colegial, y el ayuntamiento, vecindario, clero, subdelegado y demás empleados de rentas de la villa de Ponferrada, provincia de Leon.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, el ayuntamiento de esta ciudad publicó y juró la Constitucion política de la Monarquía en los dias 15 y 16 del presente mes. Arrebatados de gozo los naturales al ver concluida una obra tan grande, olvidaron los males terribles de la guerra y las calamidades ocasionadas con las repetidas invasiones del enemigo. Llenos de admiracion y de júbilo, renovaron en sus corazones aquellos sentimientos de lealtad y amor á la Pátria que hacen á los españoles superiores á la tiranía y á los peligros. La Nacion ha recobrado con la Constitucion su antiguo carácter, y es invencible. El ayuntamiento se reconoce incapaz de dar á V. M. las alabanzas que merece por haber concluido la mejor obra que han visto los españoles. La memoria en los siglos venideros es corto premio para esfuerzos tan heróicos: V. M. solo le puede tener en la satisfaccion de haber salvado á la Nacion, asegurando la religion, libertad é independencia.

Dios guarde á V. M. muchos años. Oviedo 18 de Agosto de 1812.=Señor.=Juan Fernandez Trapietta.=Pablo Mata Vigil.=Antonio Piquero.=Juan de la Dehesa.=Por acuerdo de la muy noble y leal ciudad de Oviedo, Benito José Rodriguez.»

En cumplimiento de lo resuelto en la sesion de 4 del corriente, remitió el Secretario de la Gobernacion de Ultramar el diario del viaje que hizo D. Luis de la Cruz desde el fuerte de Ballenar hasta la ciudad de Buenos-Aires, y á propuesta del Sr. Rus se pasó á la comision Ultramarina para que á la mayor brevedad informase lo que tuviese por conveniente.

A la comision de Justicia se mandó pasar una representacion de D. Antonio Zambrana, vecino de Sevilla, quejándose de las infracciones de Constitucion que se habian cometido contra su persona en la causa que se le seguia por complicidad con el P. Maestro Gil en la llamada conspiracion de Sevilla.

A la comision encargada de presentar la lista de los sugetos que por sus distinguidas calidades pudiesen merecer la confianza de las Córtes para formar las comisiones que habian de entender en la reforma de los Códigos (*Véase la sesion de 23 de Setiembre de* 1811), pasó la si-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

guiente exposicion y proposiciones del Sr. Martinez (Don José):

«Señor, la formacion de los tres Códigos, civil, criminal y de comercio, prevenida en el art. 258 de la Constitucion, es tan urgente como interesante. Los tres deben ser unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de aquellas variaciones que por particulares circunstancias se consideren indispensables. Obra es, ciertamente, que pide tiempo, oportunidad y conocimientos teóricos y prácticos más que regulares, y con especialidad de las leyes, usos y establecimientos extranjeros, sin lo cual no seria fácil disponer un Código mercantil que haga la felicidad de nuestro comercio.

Conoce demasiado V. M. la importancia de este asunto, y que si su exámen pide tiempo y oportunidad, no debe malograrse la presente, ni esperar á circunstancias que ahora no concurren, y que pudieran paralizar la ejecucion. Digo, Señor, en resúmen, que nos restan más de ocho meses hasta la instalacion de las primeras Córtes ordinarias, en cuyo tiempo intermedio puede hacerse mucho; y diré más; á saber: que si V. M. se desentendiese de esta grande obra, y no dispusiese que dividida en tres grandes juntas ó comisiones, haya en cada una de ellas indivíduos del Congreso, amantes del sistema establecido, y de las leyes y resoluciones que V. M. tiene promulgadas cuando no quedase estampado en el art. 258 de nuestra Constitucion el deseo de mejorar y uniformar la legislacion española, los sucesos ulteriores que deben preverse desde muy lejos, y la circunstancia de durar solo tres meses las Córtes ordinarias, sin arbitrio por lo mismo para discutirse en ellas los tres Códigos, presentan tamaños inconvenientes y dilaciones perjudiciales; y para que así no suceda, presento al exámen de V. M. las siguientes proposiciones:

Primera. Que desde luego se nombren indivíduos encargados de la formacion de los tres Códigos civil, criminal y de comercio, previniendo se dediquen sin demora al desempeño de su cometido.

Segunda. Que en cada una de estas tres comisiones haya tambien indivíduos del Congreso, y en la de comercio dos comerciantes de los más instruidos de esta plaza.

Tercera. Que á todas y cada una de las tres comisiones se faciliten, así por el consulado de esta ciudad, como por cualquiera otra corporacion ó persona las noticias y documentos que pidieren y hubieren menester.

Cuarta. Que los Diputados del Congreso, indivíduos de dichas comisiones, asistan, sin embargo, á las sesiones de las Córtes, quedando empero exentos de otra comision.

Quinta. Y que los indivíduos de dichas comisiones, al discutirse los proyectos en las presentes Córtes, ó en las venideras, asistan al Congreso para exponer su juicio y contestar á las dudas que se propusieren.

Cádiz 26 de Enero de 1813.=José Martinez.»

Concedióse licencia á los Sres. Caneja y Laserna para tratar con el Gobierno sobre asuntos relativos á sus respectivas provincias.

Hizo el Sr. Perez de Castro la siguiente proposicion: «Que la Diputacion provincial que ha sido nombrada por los electores de la provincia de Valladolid que han elegido los Diputados para las actuales Córtes generales, cuyas elecciones fueron anuladas por el Congreso, ya que no pueda subsistir como Diputacion provincial, exista como Junta provincial para entender en la provincia de lo que compete por reglamento á las juntas de las provincias, hasta que sea elegida con arreglo á la ley la correspondiente Diputacion provincial.» Para fundar esta proposicion dijo:

«Mi provincia de Valladolid ha procedido últimamente á elegir Diputados para estas Córtes generales, y al mismo tiempo, ansiosa de gozar el bien que la Constitucion proporciona á los pueblos con la formacion de Diputaciones provinciales, ha pasado en seguida á elegir su Diputacion. Anuladas por el Congreso las elecciones de Diputados, no puedo disimularme que la eleccion de la Diputacion provincial caducará como la de Diputados de Córtes, aun prescindiendo de otra razon muy esencial que para ello encuentro y es bien óbvia. El resultado será continuar mi provincia en el abandono en que ha estado desde el principio, y sumergida en el cúmulo de males que la agobian por falta de sistema en su administracion. Nunca tuvo Junta de provincia; y si esto la ha librado de muchos males, tambien la ha privado de los bienes de una intervencion paternal, que era susceptible de mejorarse por los reglamentos que se han hecho posteriormente. El suministro de raciones, bagajes, alojamientos y demás arruina á aquellos pueblos por falta de método y de un cuerpo regulador y auxiliador de las autoridades superiores. Aquellos pueblos sufren y callan, porque sufrir y callar ha sido en todos tiempos el destino y la divisa de los castellanos. Las Córtes pueden ocurrir en el modo posible á tantos males, sirviéndose resolver que la Diputacion provincial últimamente elegida, y que no puede subsistir como tal, exista con aquellos indivíduos, pues tienen el voto de sus conciudadanos, como Junta provincial, hasta que sea subrogada por la Diputacion provincial que debe nombrarse, y esto es lo que pido haciendo la proposicion.»

Despues de alguna discusion, se mandó pasar á la comision de Arreglo de provincias.

La comision encargada de examinar el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta, el proyecto de reglamento formado por la Junta Suprema de Censura, y los varios recursos y consultas hechas á las Córtes desde el tiempo que aquel empezó á observarse, presentó un proyecto de decreto adicional al mencionado, y uno de reglamento para las Juntas de censura. Despues de leido el primero, se mandaron imprimir ambos, encargando el cuidado de la impresion á la misma comision.

Hizo el Sr. Moragues la siguente exposicion, y las proposiciones con que concluye pasaron á la comision extraordinaria de Hacienda:

«Debiendo ser la primera, y si menester fuese, la única atencion del Congreso ó de la Nacion, por una parte, el que esta se salve y conserve su independencia, para lo cual es indispensable un ejército bien organizado, que nunca se tendrá si no se aseguran los medios de su subsistencia; y por otra el gravar lo menos que sea posible las clases útiles y productrices, en particular la agricultura, porque si estas se aniquilan, no queda nacion que salvar, viniendo en consecuencia todo á ser inútil y aun

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

perjudicial, á fin de conciliar las referidas dos indispensables atenciones, propongo:

Primero. Que calculando sobre el estado y fuerzas de la Nacion, se haga el presupuesto de los gastos que se necesitan para mantener un ejército bien organizado, cuyo plan de hacienda deberá formarse consultando la mayor economía posible.

Segundo. Que el importe del presupuesto se reparta entre las provincias en proporcion de la extension, posibilidad y facultades de cada una de ellas, debiendo todas llenar su respectivo cupo con la contribucion extraordinaria de guerra, rentas y arbitrios existentes en las mismas; y si esto no bastare, con otras contribuciones, las que sus Diputaciones entendieren serles menos gravosas; debiendo indefectiblemente guardarse en su imposicion la igualdad prescrita por la Constitucion, á fin de que todos y cada uno de los indivíduos contribuyan segun sus facultades.

Tercero. Que la exaccion y recaudacion de todas las antedichas contribuciones y arbitrios se cometan exclusivamente á las Diputaciones provinciales, las cuales, valiéndose de los ayuntamientos de los pueblos, ó como tengan por conveniente, recaudarán de todos por meses el cupo que á cada uno de ellos tocare segun el repartimiento hecho con anticipacion; y en dia determinado de cada mes, depositarán su total importe en la Tesorería de provincia, tomando del tesorero duplicado recibo, uno para su resguardo, y otro para remitir al Ministerio ó Junta de direccion de Hacienda; avisando al mismo tiempo al intendente de la provincia los pagos segun lo fueren haciendo.

Cuarto. Que adoptado y puesto en planta este sistema, por ningun otro motivo sea lícito á nadie, bajo las mayores penas, gravar á los pueblos ni á los particulares ni exigir de ellos cantidad alguna, cesando desde luego toda otra especie de contribucion; y debiendo los generales prestar á las Diputaciones los auxilios de tropa que fueren necesarios, á fin de compeler á los pueblos al pago de las prescritas si fueren morosos.»

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia, accediendo á la solicitud del general Castaños, se habia servido resolver que la casa de Inquisicion de la ciudad de Santiago se destinase para colegio de cadetes del cuarto ejército.

Presentó la comision de Arreglo de tribunales el siguiente dictámen y proyecto de decreto:

«Señor, la Regencia del Reino en 13 de Noviembre y 13 de Febrero último consulta á V. M. las dudas que se le ofrecen acerca de las competencias de jurisdiccion entre las especiales de Guerra y Marina, y los tribunales de comercio, y entre los juzgados de rentas y los militares de la Península é islas adyacentes.

Se hace cargo de lo prevenido en el art. 261 de la Constitucion, que atribuye la facultad de dirimir las que ocurran de las Audiencias entre sí en todo el territorio español al Tribunal Supremo de Justicia, y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas ayacentes: del 265, en que se dispone que las Audiencias conozcan de las que ocurran entre los jueces subalternos de su territorio, en cuya clase deben comprenderse los de la Hacienda pública, que conocen en primera instancia con las apelaciones á las Audiencias territoriales; y del 34, capítulo II de la ley de 9 de Octubre próximo pasado, en que se dice que el Tribunal Supremo de Justicia decidirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los tribunales especiales.

Sin embargo de deducirse de dichas disposiciones el sistema que deberia observarse en los casos no especificados, para desterrar todo género de duda, que siempre entorpeceria el curso de los negocios contenciosos, con grave daño de la causa pública; teniendo tambien presente la comision que, segun el citado art. 261 de la Constitucion, hay una necesidad de establecer una ley, con arreglo á la cual se diriman en Ultramar las competencias que ocurrieren entre las Audiencias de aquel territorio y los tribunales especiales del mismo, ha dispuesto el proyecto de decreto que acompaña, comprensivo de todos los casos que puedan presentarse en uno y otro hemisferio, omitiendo referir los fundamentos de cada uno, como dimanantes de las bases sentadas en la Constitucion, y de lo dispuesto en la citada ley de 9 de Octubre. V. M. en su vista resolverá, como siempre, lo más acertado.

Cádiz 28 de Marzo de 1813.

Proyecto de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, han decretado y decretan se guarde y cumpla la siguiente instruccion:

Artículo 1.° Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el art. 261 de la Constitucion.

Art. 2.° El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el art. 34, capítulo II de la citada ley de 9 de Octubre.

Art. 3.° Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal Superior que pueda decidir.

Art. 4.° Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una Audiencia y un juez ordinario de ageno territorio y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

Art. 5.° Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el art. 265 de la Constitucion.

Art. 6.° Son jueces subalternos de las Audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias.

Art. 7.° Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los tribunales de Guer-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ra y Marina serán decididas por el Superior especial de Guerra y Marina, á excepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

Art. 8.° En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las Audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por las más inmediatas, segun el art. 13, capítulo I de la ley de 9 de Octubre.

Art. 9.° La Audiencia provincial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá éste decidirlas.

Art. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los juzgados especiales de agenos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia más inmediata á la provincia del que las promoviese.

Art. 11. El que solicite la inhibicion de otro, le pasará un oficio, manifestando las razones en que se funde; y anunciando la competencia si no cede, contestará el otro dando las suyas y aceptándola en su caso. Si el primero no se satisface, lo dirá al otro, para que remita los autos por el primer correo, y él hará otro tanto.

Art. 12. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este deberá decidir la competencia en el preciso término de ocho dias.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo mandará publicar, imprimir y circular.»

Todos los artículos de este decreto fueron aprobados en los términos en que están extendidos, menos el 11, que aprobada la idea de su contenido, se dejó á cargo de la Secretaría extenderlo con más claridad, y el 10, en que á la palabra *agenos* se sustituyó la de *distintos*.

Hizo el Sr. Porcel la siguiente proposicion:

«Que se encargue á la Regencia pregunte al jefe político de Granada en qué ha consistido la retardacion que se ha notado en la provincia de Granada en la eleccion de ayuntamientos constitucionales, especialmente de la capital, y en la de Diputados para estas Córtes extraordinarias y para las ordinarias, igualmente que para la Diputacion provincial.»

Para fundar esta proposicion, dijo

El Sr. **PORCEL**: Con motivo de la proposicion hecha por el Sr. Perez de Castro para que la Diputacion provincial de Valladolid, ya que no puede continuar como tal, á causa de la nulidad con que ha sido formada, continúe por lo menos como Junta provincial, no puedo dejar de hacer presente á V. M. que muchos de los desórdenes cometidos en la provincia de Granada, especialmente con motivo de la distribucion de raciones, pudieran haberse evitado por la Diputacion provincial, si se hubiera establecido ya como correspondia.

La provincia de Valladolid ha tenido la desgracia de estar ocupada por los enemigos desde su primera entrada hasta hoy, pues se puede reputar por nada los dos ó tres meses que quedó libre en el verano de 1808; pero la de Granada, que está libre desde fines de Setiembre del año próximo pasado, que tiene su jefe político desde principios ó mediados de Octubre siguiente, que se ha mantenido tranquila y sin el menor obstáculo para plantear en ella la Constitucion, ¿cómo ha padecido tanta demora en las elecciones de ayuntamientos constitucionales, de Diputado para estas Córtes extraordinarias, y tambien para las ordinarias próximas?

En las provincias más remotas del Reino, como Galicia, Astúrias, Aragon, Cataluña y otras ocupadas en el todo ó en parte por los enemigos, se han hecho estas elecciones de Diputados; y en la de Granada no se han hecho todavía algunas, y se han hecho muy tarde otras, y con mil defectos y vicios que sentiré sobremanera sean causa de que se invaliden. Como representante de esta última, me intereso especialmente en que se haga lo que no se hubiere hecho hasta aquí, y en que se sepa la causa de tanta retardacion en lo que se ha hecho: algo pudiera yo decir acerca de esto; pero bueno será que V. M. lo sepa por el conducto natural, que es el del Gobierno.»

Procedióse á la votacion, y la proposicion fué aprobada.

Aprobóse tambien el siguiente dictámen de las comisiones reunidas para examinar el expediente de regulares:

«Señor, las comisiones reunidas han visto la representacion que con fecha 19 de Febrero de este año han dirigido á V. M. D. Manuel María Timonero y D. José Alvarez, curas beneficiados interinos de la parroquial de Santa María Magdalena de Sevilla, y la que en apoyo de la misma han dirigido tambien 14 feligreses de la citada parroquia. Estos piden se digne resolver V. M. que los regulares del órden de Santo Domingo por ningun título ocupen la iglesia de San Pablo y parte del convento destinada al uso de aquella parroquia; y que en el caso de haberse de reunir dichos regulares, lo verifiquen en otro de los cinco conventos de la misma órden que tienen en aquella ciudad. Los curas interinos suplican á V. M. se digne aprobar la traslacion de la parroquia de la Magdalena á la iglesia de San Pablo y parte del convento destinada para los usos precisos de la misma; y cuando esto no pudiese tener lugar, que se conceda á la citada parroquia la iglesia y parte del convento de Carmelitas descalzos de la misma ciudad, titulado el colegio del Angel.

Unos y otros exponen en sus representaciones que, habiendo sido demolida la iglesia parroquial de la Magdalena por disposicion del Gobierno intruso, solicitaron los feligreses la traslacion de la parroquia á la iglesia del convento de San Pablo, y que se les cediese alguna parte del convento para habitaciones de curas, ministros y almacenes de fábrica: que obtenida esta gracia del Gobierno intruso, y verificada la traslacion con aprobacion del ilustrísimo Obispo gobernador, se gastaron algunos caudales para la reparacion de la iglesia y parte del convento, que habian padecido bastante por la barbárie de los enemigos. Y finalmente, que sin embargo de haber permanecido en pacífica posesion, no solo durante la dominacion enemiga, sino tambien despues que ocuparon á Sevilla nuestras tropas en Setiembre del año pasado, habian experimentado la inesperada novedad de que el P. Fr. Francisco Alvarado, electo, sin noticia alguna de su Prelado, presidente de su comunidad por algunos regulares que reunió en su casa, no solo se habian posesionado del convento, que servia de cuartel de Guardias walonas, sino tambien de la iglesia de San Pablo, que con aprobacion del Obispo gobernador servia de parroquia á los feligreses de la Magdalena, cuyo acto habia protestado uno de dichos curas; habiéndose suscitado con este motivo contestaciones desagradables con el expresado P. Alvarado.

Las comisiones no pueden dejar de confesar que la determinacion de este asunto es privativo de la Regencia, la que con arreglo al último decreto de las Córtes sobre

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

restablecimiento de conventos, y oyendo préviamente al M. Rdo. Arzobispo, debe resolver lo que juzgue más justo y conveniente, remitiéndole á este fin las citadas representaciones. V. M., sin embargo, acordará lo que crea más acertado.

Cádiz 17 de Marzo de 1813.»

Recordó el *Sr. Morrós* que en los años anteriores no habia habido sesion los dos dias inmediatos de Jueves y Viernes Santo; y aunque el *Sr. Vera* propuso que se suspendiesen las sesiones hasta el lunes próximo, el Sr. Presidente dispuso que no la hubiese solo mañana y pasado mañana.»

Se levantó la de este dia.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1813.

Se mandó unir al expediente un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de la Península, con el cual acompañaba copia de otro dirigida á la Regencia del Reino por el jefe político de Sevilla, en que manifiesta sus deseos de que se declaren las dudas propuestas por aquella Junta de presidencia acerca de las elecciones de Diputados á las actuales Córtes. (*Véase en esta misma sesion el dictámen de la comision de Poderes sobre este asunto.*)

Pasó á la comision de Arreglo de tribunales una exposicion del Tribunal Supremo de Justicia, remitida por el Secretario de Gracia y Justicia, en que solicita que se declare extensiva á los magistrados que lo componen la soberana resolucion, acordada en 22 de Marzo último, á favor de los regentes y ministros de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, y por consiguiente, se les mande pagar íntegros y sin el menor descuento los sueldos que por ahora les están señalados, tomándose de lo que dejan de percibir lo correspondiente al Monte-pío y á la contribucion extraordinaria de guerra.

A la de Justicia pasó un expediente promovido por el Sr. Diputado Quiroga, quien solicitó que se le permita vender el vínculo llamado de Quiroga, uno de los dos que posee en la provincia de Galicia, con el objeto de reparar y mejorar el otro, que siendo más productivo, no le rinde ahora utilidad alguna por el estado ruinoso á que se halla reducido, cuyo expediente remitió á las Córtes el Secretario de Gracia y Justicia.

Se mandó pasar á la comision extraordinaria de Hacienda una Memoria remitida desde Sevilla por D. Pedro Polo de Alcocer, cuyo título es: *Breve exposicion histórica de las rentas de España y su administracion hasta nuestros dias, y nuevo sistema que debe sustituirse con arreglo á la Constitucion.*

A la misma comision pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, en la cual pide que S. M. se sirva resolver que el ramo de la sal se administre en dicha ciudad de cuenta de la Hacienda nacional y por sus empleados; ó cuando no, admita á los capitulares que forman aquella corporacion la dimision de sus destinos.

Se leyó, y mandó pasar á la comision de Guerra, la siguiente exposicion:

«Señor, como español, y en virtud del art. 373 de nuestra sábia Constitucion, me presento á V. M. para llamar su atencion sobre el siguiente hecho, que en mi sentir es de la mayor importancia.

En los ejércitos nacionales existe un batallon llamado de tiradores de Doyle, del nombre del benemérito extranjero, que movido de la heroicidad de nuestra España en su memorable insurreccion, tendiéndola una mano auxiliadora, lo levantó á sus expensas, y este batallon lleva en sus banderas las armas de aquel señor.

Tan justo, tan digno como es de nuestro carácter, sobremanera leal y agradecido, el dar al caballero Doyle cuantos testimonios sean imaginables de nuestra gratitud y nuestro aprecio, tan ageno es de la grandeza y magestad de la Nacion española permitir que una de sus huestes milite bajo el apellido de un particular; y mil veces más, si es posible, que en las banderas de la Pátria brille el blason de su familia, aun cuando fuese tan ilustre como la del primer Rey de los godos. Desde que V. M. sancionó en su inmortal obra aquel gran principio, base de nuestra independencia, que «la Nacion española ni es, ni puede ser el patrimonio de ninguna persona ni fa-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

milia,» no debieron existir semejantes insignias, opuestas en un todo al espíritu de este artículo. Las banderas de la milicia son lo más grande y más sagrado de cuantos signos tienen los pueblos para representarse á sí mismos; y ¿cómo podrán sufrir otras señales que aquellas que recuerden á los ciudadanos armados en su defensa sus obligaciones para con la Pátria, ó las hazañas de los que en otro tiempo se sacrificaron bajo de ellas por su libertad é independencia?

Señor, conceptúo que el llamarse el batallon de tiradores de Doyle del nombre de un particular, y aun mucho más el que en sus banderas brille el escudo de sus armas, se opone al espíritu de nuestra sábia Constitucion, y por el derecho que como á español me compete en virtud del artículo 373, pido á V. M. que se digne tomar en consideracion lo que llevo expuesto, y determinar por regla general lo que tuviere por conveniente.

Cádiz 11 de Abril de 1813.=Señor.=Luis de Landaburu y Villanueva.»

Se dió cuenta de un oficio del Secretario interino de Hacienda, con el cual remitia las copias de las representaciones dirigidas á las Córtes por D. Pedro Boada de las Costas sobre la conservacion de su fuero particular á los colonos de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena; y de otra hecha acerca del mismo asunto por D. Juan José de Gotech, contador principal que fué de aquella intendencia. Se acordó que dichas exposiciones se tuvieran presentes en lo que fuere relativo á los puntos acerca de los cuales debia informar la Regencia, puesto que el principal á que se dirigen estaba ya resuelto por S. M.

Pasó á la comision Eclesiástica un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en que daba cuenta de un recurso de D. Juan Zambrano Jimenez, opositor á curatos en el cual, á nombre suyo y de los demás opositores, solicitó que en los concursos y provision de curatos se atendiese al mérito intrínseco de los opositores, sin que los cruzados tuviesen más privilegio que en igualdad de méritos, y esto precisamente en la órden á que pertenezcan, siendo considerados los curas de los obispados con la antigüedad que acrediten tener en sus respectivas diócesis, Acompaña á dicho oficio el informe dado de órden de la Regencia del Reino por el Tribunal especial de Ordenes.

Diego García de la Rubia, vecino, labrador y granjero de la villa de Siruela, en Extremadura, representó á S. M., acompañando unos testimonios que acreditan la opresion que sufren todavía los pueblos á causa de la preferencia que logran los poderosos en virtud de sus antiguos privilegios, derogados ya por el soberano Congreso. Resulta de dichos testimonios que teniendo el referido García arrendada por tres años (que cumplen en fin de Marzo de 1814) la dehesa titulada la Sacristana, el alcalde constitucional de dicha villa le mandó que antes de la invernada venidera de 1813 dejase libre la posesion de aquella dehesa, para que disfrutasen de ella los ganados del de la cabaña lanar del Sr. Marqués de Iturbieta, que administra D. Juan Antonio Sanz Rubio, vecino de la villa de Ventrosa, cuya providencia acordó dicho alcalde, atendido el derecho alegado por Sanz Rubio, á saber: porque las yerbas de aquella dehesa correspondian privativamente á los ganados del Marqués, y sobre todo porque los de García de la Rubia son riberiegos, á los que deben ser preferidos los trashumantes. Advierte García que no eleva estos testimonios á S. M. para que acerca del asunto que contienen dé una providencia que es propia del poder judicial, y la cual reclamará en el tribunal competente, sino únicamente para que con este motivo tome en consideracion los abusivos y opresores privilegios de la Mesta, y acuerde por regla general lo que más convenga y sea más conforme á los principios sancionados en la Constitucion. «A pesar de un arrendamiento formal (dice García) hecho por el dueño, y por un tiempo determinado y no cumplido, el ganadero trashumante se cree con preferencia al riberiego, y este propiamente es arrojado de su casa por el extraño. De tan absurdos privilegios procede principalmente la decadencia de Extremadura, para cuyo remedio se ha clamado tanto; y debe ya llegar el dia de que el Congreso nacional, derrocando las obras del error, asegure los derechos de los ciudadanos españoles sobre las bases de la razon y la justicia.» Concluye pidiendo á S. M. que se digne tomar en su alta consideracion el violento procedimiento causado por el alcalde constitucional de Siruela, por sostener los antiguos privilegios, expidiendo al efecto una providencia general, con la cual sacudan los pueblos el yugo pesado que sufren por tales prerogativas. Esta representacion se mandó pasar á la comision de Agricultura.

A las reunidas que entendieron en el expediente de restablecimiento de conventos, etc. pasó una exposicion de D. Joaquin de Toledo, vecino de la villa de Mancha Real, y regidor de su ayuntamiento constitucional, quien hace presente que hallándose comisionado por el intendente de aquella provincia para poner en posesion, y hacer la entrega del convento, iglesia y muebles de su uso á la comunidad de Carmelitas descalzos de dicha villa, lo habia verificado todo con arreglo á los decretos de las Córtes, en virtud de los cuales remitia copia de la escritura otorgada para la referida entrega.

A las mismas comisiones pasó copia remitida por el Secretario de Gracia y Justicia de otra escritura de igual naturaleza, por la cual consta que el juez de primera instancia de Ecija, requerido con el decreto de S. M. de 18 de Febrero último por la comunidad de Santo Domingo de dicha ciudad, dió posesion de su convento é iglesia á los religiosos profesos de la expresada órden.

Se dió cuenta de una representacion documentada del ayuntamiento de Benaojan, en la serranía de Ronda, con la cual, haciendo presentes á S. M. los extraordinarios sacrificios y heróicos servicios que acreditan haber llevado al más alto grado, durante la presente lucha, su lealtad, valor y patriotismo, y lamentándose de que tan relevantes cualidades no se hicieran manifiestas al Congreso con la lectura de la primera reprasentacion que le dirigió Benaojan, la cual se mandó pasar á la Regencia (*Sesion del 7 de Marzo último*), y de que ésta no hubiese todavía resuelto cosa alguna sobre el particular, y exponiendo al mismo tiempo que se le apremia al pago de las contribuciones corrientes, y aun atrasadas, por los intendentes de Granada y Málaga, y por los jefes de Ronda, suplica se

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

sirva S. M. mandar que se devuelva el expediente, y se hagan manifiestos al Congreso y á la Nacion entera los indicados servicios; que se le exima de toda contribucion por diez años (suspendiéndose entre tanto los apremios y exacciones), y de quintas y sorteos por el mismo espacio de tiempo; que sus ganados puedan pastar en las dehesas comunes de las provincias de Sevilla y Granada; que sea Benaojan la capital de la serranía de Ronda, y que ésta en adelante deba llamarse serranía de Benaojan. Las Córtes acordaron que esta representacion pasase á informe de la Regencia del Reino; y en el caso de que ésta hubiese evacuado el que se le pidió sobre la primera exposicion de aquel ayuntamiento, pasase á la comision que entendiese en los antecedentes de este asunto.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales una exposicion del prior de Magacela, ordinario local, dignidad casi episcopal *vere nullius*, y juez eclesiástico en su territorio, en la cual consulta á S. M. acerca de si el medio de la conciliacion que debe preceder á todo litigio, segun lo prescrito en la Constitucion, debe intentarse tambien en los asuntos eclesiásticos, ora sean clérigos las dos partes, ora sea seglar el demandante, y qué autoridad deba presidirla, ya en los pueblos del partido del priorato, como en su capital ó residencia del prior.

Se mandó pasar á la Regencia del Reino para los usos convenientes una exposicion de D. Andrés García, vecino de Cartagena, en la cual, bajo el epígrafe de «horrorosa y escandalosa infraccion de la Constitucion» hace presente á S. M. la cometida en su persona y casa por la jurisdiccion de Marina el dia 4 de este mes, en cuya tarde, á las dos de ella, fué atropellada aquella, y allanada ésta, omitidos todos los requisitos que la Constitucion prescribe.

Con este motivo tomó la palabra, y dijo

El Sr. **VALLE**: Señor, me veo en la precision de llamar la atencion de V. M. acerca de un hecho atroz que ha escandalizado á toda la provincia de Cataluña por haberse violado la inmunidad eclesiástica, atropellando algunos indivíduos del cuerpo de coraceros del primer ejército, de órden de su sargento mayor D. Pedro de Witt, al canónigo de la santa iglesia de Manresa D. José Alsina, uno de los patriotas más decididos que cuenta la provincia entre sus hijos. La Constitucion, la ley de 10 de Noviembre de 1810, que establece la libertad política de la imprenta, y la misma ordenanza militar, han sido vulneradas con el mayor descaro, sin que al cabo de seis meses de haberse representado al general Lacy sobre el particular, no solo por el agraviado y cabildo, sino tambien por el gobernador militar de dicha ciudad, y la comision del partido que entonces existia, se hayan visto castigados los infractores y perturbadores del órden social.

El canónigo Alsina, Señor, fué el sugeto á quien la Junta de Manresa confió en los primeros momentos de nuestra heróica restauracion la redaccion de un diario, para inflamar el ardor y patriotismo de los catalanes contra los pérfidos franceses, y en favor de la independencia nacional; habiendo correspondido á la confianza que en él se depositó con tanto acierto, que se despachaban diariamente 1.300 ejemplares, quedando su producto á favor del Gobierno, por la generosidad y desprendimiento con que lo cedió este digno eclesiástico, á quien la suprema Junta Central con fecha 22 de Junio de 1809 manifestó el aprecio y distincion con que recibia los 12 ejemplares del diario que se le remitian, con arreglo á una órden que se habia circulado á la Nacion: este benemérito escritor, continuando su patriótica empresa literaria, dió una idea al público de la desgraciada jornada del 3 de Mayo de 1811, cuando el Marqués de Campoverde trató de socorrer el castillo de San Fernando de Figueras, diciendo que habia influido al éxito funesto de la accion «un no sé qué con los coraceros.» Una expresion tan sencilla y ligera, aunque el hecho era demasiado cierto, segun la opinion pública, fué bastante para que algunos indivíduos del citado cuerpo en el dia 10 del mismo mes, hallándose de tránsito con la division del general Sarsfield en la ciudad de Manresa, olvidando la disciplina militar, el respeto al jefe local, y la veneracion que es debida á las leyes, pasaron á la imprenta del periódico, se apoderaron de todos los ejemplares, los quemaron en la plaza pública, frente la casa del gobernador, allanaron la del canónigo, y destacaron varias patrullas para prenderle. Este infeliz ciudadano, errante y prófugo por los montes, se presentó por fin disfrazado á la Junta superior, que entonces tenia su residencia en el monasterio de Monserrate, con motivo del asedio de Tarragona, solicitando su proteccion en papel de 29 del propio mes; y aquella corporacion no pudo hacer otra cosa que excitar el celo del gobernador de Manresa; para que ínterin el general en jefe resolvia sobre el particular, no permitiese que se persiguiese más la persona del canónigo, haciendo saber al cuerpo de coraceros que si alguna queja tenia contra aquel, la expusiese ante el tribunal competente, lejos de buscar el desagravio de su propia fuerza.

Quedó asi el negocio, hasta que al cabo de quince meses, á saber, en la tarde del dia 3 de Agosto de 1812 se presentó en la casa del canónigo Alsina un oficial del expresado cuerpo, de parte del sargento mayor Don Pedro de Witt, exigiéndole la carta ó cartas que tuviese, y en cuya virtud habia estampado aquella expresion «del no sé qué de los coraceros.» Dijo Alsina que ya no existian, porque todo lo habia perdido con las emigraciones que habia hecho y saqueos del enemigo; pero el oficial le replicó intimándole que en persona debia llevar la respuesta al mayor, quien mandó, despues de haberle llenado de insultos, que fuese conducido al depósito de Prast de Llusanés por un oficial, cuatro soldados y un cabo ó sargento. En medio, pues, de seis caballos fué llevado el canónigo Alsina, hallándose en el trage propio de su estado, por las calles públicas de Manresa, y conducido hasta el indicado depósito, teniendo que ir á pié en la hora más incómoda del dia, es decir, sobre las tres de la tarde en el mes de Agosto; en una palabra, que tratado como un facineroso ó salteador de caminos, con escándalo de los pueblos por donde transitaba, que están acostumbrados á venerar del modo que es debido á los ministros de Dios. Este respetable sacerdote al cabo fué puesto en libertad por órden del general Lacy, y se volvió á su casa lleno de amargura y de agitacion, despues de un lance tan humillante y pesadísimo. Lacy en oficio de 8 de Agosto de 1812 (*Lo leyó el orador*) contestó al presidente del cabildo eclesiástice que habia desaprobado aun antes de que se le representara oficialmente lo ocurrido con el canónigo D. José Alsina, la conducta de los coraceros que verificaron su aprehension, mandando al jefe de la division que hiciera poner aquel en entera libertad; pero que siendo el asunto de consecuencia tal que no le permitia deliberar en él,

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

sin oir antes al auditor de guerra, verificaba este extremo, y oportunamente zanjaria con su prudencia todo resentimiento en los agravios; añadiendo en oficio de 13 del mismo mes, dirigido al cabildo, que no dudase de su disposicion en sostener el decoro y derechos que le competian. Pero, Señor, al cabo de seis meses de haber sucedido una tragedia tan inaudita, quedaban impunes los delincuentes, á pesar de haber reclamado el agraviado otra vez al general Lacy la justicia que debia prometerse del contexto de los mencionados oficios, con representacion de 6 de Enero del corriente año. Por lo mismo recurre á V. M. implorando su proteccion, y pidiendo se digne mandar que se haga efectiva la responsabilidad del dicho general y su auditor, por indolentes ministros (son sus palabras) que tan mal corresponden á la confianza que de ellos hace el Gobierno; bajo la inteligencia que si Vuestra Magestad deja impunes tantas infracciones, el despotismo y la arbitrariedad devorarán á la provincia; y para convencerlo, cita los hechos posteriores del alcalde primero de Reus y del intendente D. Francisco Oteiza, que elevé á noticia de V. M. en la sesion de 5 de Febrero próximo.

Aunque lo que acabo de referir no resulta justificado en debida forma, pues, como expone el canónigo, no puede, en medio de la persecucion y desaires que ha sufrido y sufre, reunir documentos auténticos, sin embargo, acompaña diez copias de las varias representaciones y oficios que ha habido sobre el particular con el mismo Lacy, de que he dado una idea á V. M., aunque muy ligera, á fin de no interrumpir el despacho de los graves negocios que nos rodean. Si todo Diputado debe velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, faltaria á mi deber si no apoyase la solicitud de este ciudadano, agobiado y oprimido por el despotismo militar. Yo observo violada la Constitucion, que se habia publicado ya entonces en la ciudad de Vich, en varios de sus artículos. Yo veo infringida la ley que establece la libertad política de la imprenta, pues segun es literal en ella, los jueces y tribunales respectivos deben entender en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta; y por lo mismo, si el cuerpo de coraceros se resintió de lo que publicó el redactor del *Diario de Manresa* acerca de la accion del 3 de Mayo de 1811, debió arreglarse á lo dispuesto por Vuestra Magestad para vindicar la supuesta injuria, y no degradarse hasta el punto de insultar la persona de un sacerdote, á quien protege la Constitucion de tal suerte, que le ha reservado su fuero privilegiado en los términos que consta en el art. 249. Y por último, yo veo vulnerada la ordenanza, que está bien terminante en la materia. «El que maltratare, dice, de obra á los sacerdotes hallándose en el trage propio de su estado, será condenado á la pena de cortársele la mano derecha; pero si en otro cualquiera modo menos grave les faltare al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal, de que, segun las circunstancias, fuere digno.» Sin embargo de todo esto, veo con dolor que seis ó siete meses no han sido bastantes para tomar conocimiento de un hecho público sucedido á pocas leguas del cuartel general. Con esta apatía y abandono, Señor, de parte de los que gobiernan una provincia, el Estado caminará á su ruina, y la anarquía hará inútiles tantos sacrificios como han hecho los pueblos para ser libres. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos de V. M. debe ser castigada conforme á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811, y de consiguiente, si el auditor de guerra del primer ejército, á quien quiso oir el general Lacy en este negocio, segun la contestacion que dió al cabildo de Manresa, no ha dado curso á un expediente tan grave, pague su omision ó negligencia con la destitucion de su empleo. Al intento hago la proposicion siguiente:

«Que la representacion del canónigo D. José Alsina, con todos los papeles que acompaña, se pase á la Regencia del Reino para que disponga que se forme expediente instructivo, á fin de apurar los cargos que hace aquel al general Lacy y al auditor de guerra D. Ramon María Sala; y apareciendo suficientes para exigirles la responsabilidad, lo remitirá todo al juez ó tribunal competente, para que se les juzgue con arreglo á la Constitucion y á las leyes.»

Quedó aprobada esta proposicion, sustituyéndose á las palabras «para exigirles la responsabilidad, lo remitirá todo, etc.,» estas otras: «se exija la responsabilidad á cuantos aparezcan culpados, remitiéndolo todo, etc.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud del presbítero D. Lorenzo Gomez Romero, para vender un cercado perteneciente á la vinculacion de que es poseedor. (*Sesion del* 12 *de Febrero último.*)

A propuesta de la misma comision, concedieron las Córtes á Doña Francisca Lopez de Miera facultad de enajenar tres casas vinculadas, sitas en la calle de la Torre y plazuela de Viudas de esta ciudad, para reparar con su importe los molinos y otras fincas, tambien vinculadas, existentes en las montañas de Santander, que fueron arruinadas por los enemigos. (*Sesion de* 31 *de Marzo último.*)

Para la comision de Guerra nombró el Sr. Presidente, en lugar del Sr. Marqués de Villafranca, al Sr. Esteller, y á la del Arreglo de servidumbre de Casa Real agregó, á los ya nombrados, á los Sres. Villanueva y Espiga.

Las Córtes quedaron enteradas del siguiente oficio del Secretario de la Guerra:

«Teniendo en consideracion la Regencia del Reino el que además de las particulares circunstancias de esta plaza, reune en sí en el dia ser la residencia del Gobierno de la Nacion y capital de la provincia nuevamente creada por las Córtes generales y extraordinarias, y que, con arreglo al decreto de 21 de Enero último, depende en lo militar del general en jefe del ejército de reserva de Andalucía, por cuya causa no podia disponerse de la fuerza que residia en ella y su provincia sin prévio conocimiento del general encargado en el mando de los ejércitos; conociendo S. A. al mismo tiempo la necesidad que habia en el Gobierno de tener un punto donde poder formar y conservar un cuerpo de tropas con que poder atender, sin distraer la fuerza de los ejércitos de operaciones, á las provincias de Ultramar y demás atenciones indispensables, inconexas del objeto de los ejércitos, determinó separar del mando del referido general en jefe del ejército de reserva de Andalucía esta plaza y su provincia, que se compone de los pueblos que comprende la adjunta relacion, y nombrar para el mando de ella un capitan general in-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

dependiente de cualquier otro jefe, y á las inmediatas órdenes de la Regencia, que reuniese el mando de las líneas y obras que constituyen la defensa de la isla de Leon y de esta plaza, y el de toda la fuerza militar que resida y aun accidentalmente se halle en el distrito de su mando: enterado el capitan general Duque de Ciudad-Rodrigo de esta resolucion de S. A., que considera como una medida sábia y adecuada á las circunstancias, ha dado las órdenes correspondientes á su cumplimiento, y en su consecuencia ha tenido á bien S. A. nombrar para capitan general de la provincia de Cádiz al teniente general D. Cayetano Valdés, con retencion del gobierno de esta plaza.

Lo que de órden de S. A., etc., etc.

LISTA DE LOS PUEBLOS DE QUE CONSTA ACTUALMENTE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Partido de la capital.

Cádiz.
Isla de Leon.
Carraca.
Chiclana.
Medina Sidonia.
Vejer.
Conil.
Alcalá de los Gazules.
Algeciras.
San Roque.
Los Barrios.
Tarifa.
Paterna de Ribera.
Jimena.
Castellar.

Partido de Jerez.

Jerez de la Frontera.
Arcos.
Bornos.
Estepa.
Villamartin.
Santa María de Guadalupe de Algar.
Prado del Rey.
Almajar.

Partido del Puerto.

Puerto de Santa María.
Puerto Real.
Rota.

La comision de Poderes presentó el siguiente dictamen:

«La Junta de presidencia de la provincia de Sevilla ha propuesto á la resolucion de V. M. doce dudas que se le ofrecen antes de proceder á la eleccion de Diputados para las presentes Córtes, con el fin de no incurrir en los defectos por los cuales se declararon nulas las que habia hecho.

Es la primera pregunta, si ha tenido á bien V. M. de anular las elecciones parroquiales, si las ha anulado todas, ó cuáles ha anulado; pues fundándose su soberano decreto de 20 de Febrero, entre otros recursos, en el del ayuntamiento del Puerto de Santa María y el del alcalde de la Frontera, de que no tiene la Junta noticia, duda esta si ha de convocar á estos dos pueblos solos de nuevo á ellas, ó si ha de convocar algunos otros.

Ni V. M. trató de las elecciones parroquiales, ni para el decreto de 20 de Febrero, en que declaró que las elecciones de Diputados á Córtes por aquella provincia eran nulas, se fundó precisamente en los recursos que cita la Junta, aunque los tuvo presentes. De la validacion ó nulidad de las elecciones parroquiales debió tratarse en la Junta electoral de cada partido, y si por desgracia alguna parroquia habia hecho con vicios su eleccion, no por eso se detendria aquel acto, pues se procederia á la eleccion sin la asistencia del elector que se nombró con defectos, perdiendo por aquella vez su derecho á votar, como si citado legalmente faltase por su gusto; así que, en esta parte no hay necesidad de hacer declaracion alguna, y la Junta deberá arreglarse á lo prevenido en la instruccion.

Segunda pregunta. Si se anularon igualmente alguna ó todas las elecciones de partido.

A esta pregunta se ha satisfecho en la respuesta anterior, porque de las elecciones de partido se debe conocer en la Junta electoral de provincia, y el que voluntariamente no asista, ó que haya nombrado un elector ó sus electores con nulidad, perderán por aquella vez su derecho á votar aquel elector ó electores, sin que por eso se detenga el acto ni se nombre otro elector.

Tercera. Si los partidos que no llegan al número de 12 parroquias, como Ecija, ó que tienen este número justo, han de nombrar solo un elector parroquial por cada una, ó un número mayor de 12, para que puedan, conforme á los artículos 12 y 13, capítulo III, resultar los 12 compromisarios justos que han de nombrar elector del partido.

Los mismos artículos 12 y 13, capítulo III, que cita la Junta de presidencia, absuelven esta duda, y dan motivo para salir de ella; pues tenga el partido el número de parroquias que se quiera, aunque muy corto, los electores que sean, han de nombrar los 12 compromisarios á pluralidad; si los electores parroquiales fuesen solamente siete, tendrán que nombrar cinco compromisarios que no sean electores; por manera que concurran siempre los 12 que previene la instruccion: por esta causa no necesita nombrar por las parroquias mayor número de electores que se dispone en la instruccion de la Central, pues el que sea, ha de concurrir á la cabeza del partido, y elegirán de entre sí mismos y del mismo partido los que basten á completar los 12 compromisarios.

Cuarta. Si en caso de adoptarse el método que propone en la duda tercera, las parroquias que tengan mayor número de vecinos han de nombrar más electores, y las demás á proporcion.

En la respuesta de la duda tercera se halla comprendida la que debe darse á ésta, porque son idénticas, ó cuando menos, es esta una consecuencia de la anterior.

Quinta. Si impide el que por los motivos arriba expresados se admita un elector más por el partido de Niebla, con arreglo al art. 6.°, capítulo I, resultando así 28 en lugar de 27 electores. Fúndase esta duda en que no habiendo concurrido Niebla, y algunos pueblos de su partido, á las elecciones celebradas por los pueblos libres, cuando la mayor parte de la provincia estaba ocupada por los enemigos, era justo que asistiesen á las que ahora iban á hacerse, y para ello se le habrá señalado un elector de partido por la Junta de presidencia.

O el partido de Niebla concurrió de alguna manera á

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

la eleccion que se hizo el año de 1810 para Diputados á Córtes, ó no; si lo hizo, ya no tiene derecho de sufragio en las elecciones que van á ejecutarse, como no le tienen los pueblos del partido de Cádiz, y de los otros que concurrieron; mas si no asistió á aquellas elecciones, es justo que tenga parte en esta que se trata de celebrar, y todo debió atenderse y tenerse muy presente en la division provisional de partidos para no dar á los que se formasen más electores que aquellos que les correspondian, ni aumentarlos contra lo que dispone la instruccion.

Esta regla es la que debe gobernar á la Junta de presidencia; y si dividió la provincia en menor número de partidos que los electores que le tocaba tener por número triple de Diputados que iban á elegirse, tambien debia señalar un elector á cada partido de los que formaba, y repartir el resto á los de mayor poblacion, segun el art. 7.°, capítulo I de la instruccion de 1.° de Enero de 1810, de suerte que así ni hubiera perjudicado á Niebla ni á ningun otro partido, ni los perjudicará si sigue esta regla invariablemente.

Sexta. La instruccion de la Junta Central no admite electores suplentes de partido; mas sin embargo, pregunta la Junta de presidencia en la sexta duda si se admite como elector de Antequera á D. José María de Leiva, ó al nombrado á unanimidad en la segunda eleccion de aquel partido.

Segun la referida instruccion, no hay facultades en la Junta electoral de los partidos para nombrar electores suplentes; por eso la Junta electoral de Antequera no pudo hacer la declaracion y nombramiento que ejecutó en Don Manuel Ortega, ni pudo ni debió admitírsele en la Junta electoral de la provincia de Sevilla, sino haber tratado en ella el punto de si D. José de Leiva tenia ó no defecto, y decidido que no adolecia de vicio alguno su nombramiento por la Junta electoral, admitirlo como elector de partido; y cuando se hubiera declarado que tenia defecto, proceder á la eleccion de los Diputados sin su voto, que perdia el partido por aquella vez.

Sétima. Si la falta de purificacion en los militares retirados, así como en los demás empleados, obsta para elegir y ser elegido.

En cuanto á esta duda, debe procederse con arreglo á las leyes y decretos de las Córtes que están bien claros.

Octava. Si el haber recibido del Rey intruso la órden que decian Real de España, es impedimento para tener voto activo y pasivo en estas elecciones, que no se hacen con arreglo á la Constitucion, sino con arreglo á una ley anterior, para cuyo caso ú observancia no rije la Constitucion.

La misma respuesta que se da á la pregunta sétima, debe darse á esta, pues los decretos fueron anteriores á la eleccion.

Novena. Si el que está solamente purificado ante el juez competente, pero no rehabilitado por el Gobierno para obtener su empleo, puede ser solo elector, ó tambien Diputado de Córtes.

Cualquiera que tenga pendiente declaracion de si está ó no comprendido en el art. 1.° del decreto de 21 de Setiembre de 1812, no puede ser ni elector ni elegido; y seria ridículo que uno á quien se disputa si puede ser magistrado, se le nombrase Diputado de Córtes. Este magistrado puede haber sido nombrado por el intruso para empleo superior en la misma magistratura, y como tal se hablará en la disposicion de aquel decreto; y entonces, ¿de qué le servirá la purificacion? Esta duda queda sujeta á la disposicion general del referido decreto de 21 de Setiembre, y por lo mismo no hay que hacer declaracion sobre ella.

Décima. Si los electores parroquiales pueden ser electores del partido aunque no sean naturales de él.

El art. 14, capítulo III de la instruccion, disuelve esta duda terminantemente, pues dispone que los 12 compromisarios puedan elegir entre sí electores de partido, ó escogerlos de fuera: si hacen esto último, han de elegir personas naturales del partido y residentes en él; mas si escogen de entre sí mismos, basta que sean parroquianos en el propio partido, porque la ley esto solo requiere para que sean nombrados electores parroquiales, y con esto los habilita para que puedan ser electores de partido: así, en cuanto á esta duda, debe arreglarse la Junta á la instruccion.

Undécima. Si los electores de partido han de ser precisamente naturales y residentes en el partido, ó basta que sean naturales de la provincia y residentes en el partido.

Esta duda se halla comprendida y disuelta en la respuesta á la anterior.

Duodécima. Si los electores solos han de ser los que han de decidir en la Junta electoral de provincia las dudas y dificultades que sobrevengan, ó qué parte ha de tener en esto la Junta de presidencia.

La Junta de presidencia fué creada para presidir y llevar á efecto las elecciones; disponer que se verifiquen con arreglo á instruccion, y tomar las providencias oportunas para que se hagan sin falta las elecciones parroquiales, de partido y de provincia en los tiempos y con las solemnidades que están prescritas.

Ni en las elecciones de parroquia, ni en las de partido se deja la decision de las dudas á otro juez que á la Junta ó cuerpo electoral respectivo, y seria muy extraño que en las de provincia tuviesen esta facultad menos expedita, y se entrometiesen á decidir los indivíduos de la Junta de presidencia: así que las dificultades y cuestiones que se susciten, deben decidirlas los electores solos, sin que la Junta de presidencia se introduzca á otra cosa que á presidir y poner órden, y autorizar el acto: así se ha entendido por las provincias, así se ha ejecutado por sus Juntas electorales y así lo han reconocido las Juntas de presidencia, y por lo mismo puede responderse á la de Sevilla que corresponde á la Junta electoral sola la decision de dudas y dificultades que ocurran en las elecciones que van á hacerse, y que deberán ejecutarse con la prontitud que exige la importancia del asunto, y está mandado.»

Despues de algunas ligeras reflexiones aprobaron las Córtes lo que proponia la comision acerca de las dudas primera, segunda, quinta, sexta, undécima y duodécima. A la contestacion dada sobre las dudas tercera y cuarta sustituyó el Sr. Martinez Tejada la siguiente proposicion:

«Las parroquias nunca nombrarán más que un elector; y si su número no excediese de 12, procederán estos á nombrar el elector ó electores del partido, sin necesidad de nombrar compromisarios de fuera.»

Esta proposicion se mandó pasar á la comision, para que con arreglo á ella extendiera la respuesta á dichas preguntas.

Las soluciones sobre las dudas, sétima, octava y novena se mandaron volver á la comision para que las modificase segun las observaciones que acerca de ellas se hicieron, como igualmente la dada á la pregunta décima, cuya idea fué aprobada por las Córtes.

El *Sr. Presidente* presentó la siguiente exposicion:

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

«Señor, creo faltaria al deber más sagrado si no llamase la atencion de V. M. para recordarle el lastimoso estado en que la maldad y la negra intriga ha reducido á todas ó las más de las provincias de la Península. Se hace particular estudio y grandes esfuerzos para conservar á los pueblos en la ignorancia: se les presentan los hechos, no como son en sí, sino disfrazados, desfigurados y con un aspecto criminal: se les seduce, se les persuade en público y en secreto, y hasta aquellos lugares destinados á fines y objetos de religion se convierten en lugares de sedicion, de vileza, de doblez y de embuste. La Constitucion, obra tan grande como la grandeza de V. M., no se ha jurado por muchos ya ciudadanos, ya empleados: los empleos se han provisto sin que constase el requisito del juramento que debe hacer todo español como ciudadano; otros se conservan en los que tenian con la misma falta y con escándalo de los que son celosos de la observancia de la Constitucion y de los decretos de V. M.; hasta las elecciones de Diputados para las futuras Córtes han recaido en sugetos de los que algunos no la han jurado, y lo que es más escandaloso, ni la jurarán jamás. V. M. ha visto ya algun ejemplar de estos; no extrañará sucedan otros.

Todo español, Señor, debe jurar la Constitucion como ciudadano; pero no todo español la debe jurar como empleado, porque no todos son empleados: la jurarán como tales los que lo sean, y cuando lleguen á serlo; pero antes debe preceder el juramento como ciudadano, porque de éste nadie está exento: otro tanto importa lo dispuesto en los decretos de 18 de Marzo y 22 de Mayo de 1812, y los varios artículos de la Constitucion que hablan de lo mismo. V. M. ha mandado en órden de 12 de Agosto, y en decreto de 17 de Abril del propio año de 1812, que ningun empleo se proveyese en quien no fuese conocidamente amante de la Constitucion, y dado pruebas positivas de adhesion á la independencia de la Nacion. ¿Y será amante de la Constitucion el que no la ha jurado? ¿Lo será el que no la quiera jurar? Los que se proponen oponerse á la misma Constitucion y á los decretos de V. M., y no han cumplido aquella ni éstos, ¿dan pruebas positivas de adhesion á la independencia de la Nacion? ¿Unos y otros no están comprendidos en las penas establecidas en los de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1812? ¿Extraña V. M. que semejantes ciudadanos, iguales empleados, esparcidos por esas provincias, las conserven en la estupidez, en el engaño y en la torpe ignorancia? ¿No tienen la misma obligacion las Córtes futuras y las que les sucedan en su caso? ¿Dejará V. M. tanta infraccion escandalosa sin castigo á disposicion de las Córtes futuras? ¿Cumplirá V. M. de este modo su alto deber? Señor, el tiempo urge, la enfermedad es contagiosa; procure V. M. el propio remedio. Las muchas representaciones, reclamaciones, oficios y otros conocimientos que he tenido durante la Presidencia á que V. M. me ha elevado sin merecerlo, me obligan á darle una idea de su contenido, y hablar con esta claridad, para que tan leves insinuaciones hagan conocer á V. M. la importancia de las proposiciones que tengo el honor de presentarle, á saber:

«Primera. Ningun español podrá obtener empleo público, civil, eclesiástico ó militar ú otro cualquiera de la Nacion, inclusa la diputacion á Córtes, sin que preceda testimonio fehaciente que acredite haber jurado con anterioridad la Constitucion política de la Monarquía, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 18 de Marzo y 22 de Mayo de 1812. Los Secretarios del Despacho, los generales, los prelados y los jefes políticos, los intendentes y demás cuerpos intermedios que admitan memoriales y les den curso sin este requisito, serán responsables conforme á las leyes.

Segunda. Todos los empleados é indivíduos de las corporaciones que expresan los citados decretos de 18 de Marzo y 22 de Mayo de 1812, que estando en país libre no hubiesen jurado aun la Constitucion, y los que despues de la publicacion de aquellos obtuvieron empleos sin hacer constar el juramento, quedarán comprendidos en lo prevenido en los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811, y lo mismo se observará con los que, hallándose en país ocupado, no presten el juramento dentro del mes de haber quedado libre.

Tercera. Las presentes Córtes, como ya formadas, y las ordinarias y sucesivas siempre que lo estén, tomarán en consideracion en sesion pública las reclamaciones que hagan los ciudadanos por infraccion de Constitucion ó inobservancia de los decretos de las mismas contra las elecciones de Diputados á Córtes, provision de empleos ó por otra razon, y decretarán el conveniente remedio en lo principal, y para el castigo y responsabilidad de los que hubiesen contravenido.=Francisco Calello.»

Se leyó el dictámen de la comision de Agricultura acerca de varias proposiciones hechas sobre este ramo, junto con los proyectos de decreto (1) que acompañaba, para cuya discusion señaló el Sr. Presidente el dia 19 de este mes, y levantó la sesion, habiendo anunciado que no la habria en el dia inmediato.

---

(1) Los artículos de dichos proyectos se irán insertando en las sesiones en que se discutan.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1813.

Leidas las Actas de la sesion anterior, pidió el *señor Oliveros* que las proposiciones hechas en la misma por el Sr. Presidente podian pasar al exámen de alguna otra comision distinta á la de Constitucion, á quien se remitian, por hallarse ésta muy cargada de negocios urgentes y de importancia; y en su consecuencia, resolvió el Congreso que pasasen á la comision encargada del cumplimiento de los decretos de las Córtes.

Quedaron enteradas las Córtes de haber sido admitida por la Regencia la dimision que ha hecho de su destino el Secretario del Despacho de Marina D. José Vazquez Figueroa, y de haber nombrado en su lugar y clase de interino á D. Francisco Osorio, capitan de navío de la armada nacional.

Se mandaron archivar los documentos repectivos por los que consta haberse jurado la Constitucion política por las autoridades eclesiásticas y civiles de Goatemala, por el alcalde mayor de Sololá, por los regimientos provinciales de Fuerteventura, Guia y Guimar (en Canarias), y por el gobernador, ayuntamiento, vecinos y militares de aquella villa: por la ciudad de la Laguna y los pueblos de la Oliva, Tuinexe, Cesillas, Pájara, Tetir y la Antigua: por el administrador principal de correos de Montevideo y sus dependientes: por la Audiencia de Caracas (la cual remitió separadamente el testimonio de reconocimiento y obediencia á las Córtes): por las autoridades civiles y eclesiásticas de la capital de la isla de Santo Domingo, su vecindario, oficialidad y guarnicion: por el capitan general de las provincias de Venezuela, gobernador de Coro, su ayuntamiento, clero y guarnicion, y por los pueblos de su jurisdiccion Paraguana, San Nicolás de Muroy, Santa Ana, Casigüa, San Félix, Barojo, Davajuro, Capatarida, Zasarida, Caparade, Jacura, San Miguel de la Boca del Tocuyo, rio del Tocuyo, San Luis, Pedregal, Pecuya, Agualarga, Puerto Real de Cavela, Carresal, Guaibacoa, Acurigüa, Macuruca, Cumorebo, Piritu, Cabure y Mirate; y por D. José Mariano de Almansa, electo consejero de Estado, residente en Veracruz, sobre cuya permanencia en aquella ciudad hizo el Sr. Llarena la siguiente proposicion: «Que se pregunte á la Regencia el motivo por qué no ha venido aún á desempeñar su cargo de consejero de Estado el Sr. Almansa.»

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion el testimonio del acta de instalacion de la Junta preparatoria en la isla de Santo Domingo para las elecciones de Diputados para las próximas Córtes, y la representacion de 21 naturales del partido de Santiago de Galicia, en que sin alegar vicio alguno en la eleccion de Diputados á Córtes, verificada en 31 de Enero anterior, manifiestan el sentimiento y sorpresa que les causó que hubiese recaido en cinco indivíduos que no son hijos de dicho partido, sin haber creido la Junta electoral digno de tan alto encargo á ninguno de sus vecinos, muchísimos de los cuales, sin ser Obispos ni prebendados, tienen virtudes y suficiencia; y concluyen pidiendo á S. M. que disponga el medio más oportuno para que conste siempre en la historia de las Córtes que dicha Junta, cuando eligió los cinco Diputados sobredichos, pudo haber elegido «500 hijos de Galicia, que en el seno maternal y á la sombra benéfica de la religion de sus abuelos aprendieron á ser buenos padres, buenos esposos y buenos ciudadanos españoles.»

A la comision de Arreglo de raciones y suministros se mandó pasar la queja documentada de la Junta superior de Múrcia contra los procedimientos del segundo ejército, que arrestó á los ayuntamientos de Pliego y de Mula, con motivo de atraso en el pago de las cantidades que se les habian exigido.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

A la de Hacienda pasó la propuesta hecha por la Diputacion provincial de Astúrias, sobre los arbitrios que cree precisos para pagar las dietas correspondientes á sus Diputados para las próximas Córtes.

A la de Justicia pasó la queja que da el ayuntamiento de Cartagena sobre las tropelías que ha sufrido su procurador síndico D. José Fernandez, cuya casa fué allanada, y él conducido atado en medio de una escolta al cuartel de artillería de marina: todo por disposicion del comandante general del departamento, D. José Serrano Valdenebro.

El Sr. O'Gavan presentó la exposicion siguiente:

«Señor, la triste situacion en que se halla la provincia de Santiago de Cuba, sin poder dar salida hace tres años á los frutos que produce, y sin recibir de fuera los auxilios que necesita para sostener y fomentar su agricultura, la obligan á ocurrir á V. M. por medio de su representante en las actuales Córtes, suplicando se digne tomar en consideracion el estado lamentable de la parte oriental de la isla de Cuba, y adoptar para su remedio las justas medidas que propone el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago en la expresada isla.

En consecuencia, el Diputado de la misma provincia ruega á V. M. se sirva remitir á la Regencia del Reino el proyecto y reglamento que acompaña, para que con su informe se digne expedír V. M. la resolucion que estime oportuna.»

Así quedó acordado.

Informó la comision de Premios sobre una solicitud de D. Antonio Muñoz, presbítero, cura ecónomo que fué de Churriana, en que despues de exponer sus servicios en defensa de la Pátria, como comandante de guerrilla, pide se le conceda una pension ó una prebenda; y no habiendo lugar á uno ni á otro, se le destine al ejército en la clase de capitan, cuyo distintivo ha usado desde el dia que batió la columna francesa de Alhama; y habiendo muerto en la accion el comandante capitan Rigal, se puso las dos charreteras de éste. La comision, no hallando lugar para la concesion de pension y de prebenda, y atendiendo á que los comprobantes de los distinguidos servicios que expone el suplicante existen en la Regencia del Reino, fué de dictámen que la instancia pasase á S. A. para los efectos convenientes.

El Sr. **PORCEL**, despues de haber hecho una larga enumeracion de los servicios patrióticos del exponente, no solo en la conducta que observó su partida con los pueblos (no maltratándolos, ni valiéndose de la fuerza armada que tenia á su disposicion para utilidad propia, como con dolor se ha observado en otras guerrillas), sino tambien en el valor con que batió siempre á los enemigos hasta que se disolvió su partida, incorporándose al ejército del general Ballesteros, pidió que se recomendase eficazmente á la Regencia esta solicitud, para que el suplicante recibiese un premio correspondiente á los sacrificios que habia hecho por la Pátria, y á lo menos este testimonio del aprecio nacional.

El Sr. **VALLE** contestó como individuo de la comision que ésta no trataba de perjudicar al citado Muñoz, sino que la Regencia, como depositaria de los comprobantes de sus servicios, era la única que podia graduarlos y atender á la solicitud.

Procediéndose á la votacion, quedó aprobado el sobredicho dictámen, y no fué admitida á discusion la siguiente proposicion del Sr. Porcel:

«Que se diga á la Regencia que en el caso de resultar por los documentos presentados por Muñoz que son ciertos los servicios que expone, procure destinarlo desde luego á que continúe dichos servicios en cualquiera de los ejércitos nacionales, del mismo modo que se ha hecho con otros beneméritos eclesiásticos que han servido con Muñoz; y si todavia creyese necesario tomar algunos informes, los pida al general Ballesteros, bajo cuyas órdenes sirvió últimamente Muñoz.»

El Duque de Osuna, en representacion de 20 de Febrero, se quejó á las Córtes de haberse infringido el artículo 284 de la Constitucion en daño suyo por el cabildo de la colegial de Osuna, y por el alcalde constitucional de la misma villa, á causa de haberle aquel puesto pleito ejecutivo, y dádole este curso, sin haberse intentado antes el medio de la conciliacion. La comision de Justicia, prescindiendo de la que haya ó no en la sustancia del litigio, informó á S. M. que la queja del Duque era fundada; mas llena de confianza en la actividad del Gobierno, y persuadida de que su celo no omitirá medio alguno para hacer observar la Constitucion y las leyes, escarmentando con mano fuerte á sus infractores, fué de parecer que este expediente se dirija á la Regencia para que en uso de sus facultades tome cuantas providencias juzgue convenientes á la observancia exacta de la Constitucion y las leyes, dando parte á las Córtes del resultado final de este expediente. Se aprobó este dictámen.

El Duque de Frias y Uceda, Marqués de Villena, en su memorial de 26 del corriente, suplicó á S. M. se dignase aprobar la escritura de alimentos que otorgó á favor de sus hermanos D. José y D. Andrés Pacheco, y dispensarle su soberana sancion, para que la indicada escritura produjera efecto despues de su muerte. La comision de Justicia, elogiando la generosidad del Duque, opinó que debia accederse á su solicitud. Mas algunos señores observaron que aunque era tan loable la generosidad del Duque, si su ánimo era que las Córtes aprobasen la escritura, y dispensasen, para gravar en esto el mayorazgo, alguna ley, era preciso que se instruyese el expediente segun está mandado para todas las dispensas de ley. Procediéndose en seguida á la votacion, quedó desaprobado el dictámen de la comision, y quedó aprobada la siguiente proposicion del Sr. Valle:

«Que el expediente del Duque de Frias se pase al Gobierno para que lo instruya, y devuelva despues con su informe.»

Se leyó el decreto sobre competencias, extendido por la Secretaría conforme á la discusion y resoluciones de las Córtes. (*Véase la sesion del dia 14 del corriente.*)

Comenzó la discusion sobre el dictámen y proyecto de

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

decreto presentado por la comision de Agricultura. (*Véase la sesion del dia 28 de Noviembre último.*)

Leyóse el art. 1.°, que dice así:

«Todas las dehesas, heredades y demás tierras, de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó circuladas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente; y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres; disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.»

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Señor, yo creo que si todos los Diputados vamos recorriendo los diversos territorios de nuestras provincias, encontraremos circunstancias tales, que resistan la aprobacion del artículo en los términos en que está concebido. Por mi parte, contrayéndome á las noticias que tengo de la provincia de Valencia, diré á V. M. que hay en ella poblaciones cuyo territorio no pasa de un cuarto de legua, todo regadío; de modo que aun para sostener el ganado del abasto, apenas hay pasto suficiente en los campos, alzado su fruto. En este caso, ¿qué disposicion podrán tomar estas poblaciones que no tienen pasto alguno comun, sino solo tierras, cuyos dueños, segun lo que ahora se propone, serán árbitros para permitir ó no los pastos? Esto es lo que yo quisiera saber: si toda propiedad se ha de considerar cerrada, el ganado comun de los pueblos, ¿dónde se sostendrá entonces?

El Sr. **DOU**: La dificultad que ha indicado el Sr. Martinez en cuanto á diferentes lugares de Valencia, ocurre en Cataluña, y ocurrió ya en tiempos pasados cuando se dió facultad de cerrar los plantíos: hay varios pueblos que ningun monte ni yerba tienen absolutamente para el ganado con que se ha de dar el abasto de carnes. No hay solo esto, sino que el ayuntamiento, ó por medio de él el pueblo, tiene por propio ó arbitrio apropiado el derecho de disfrutar las yerbas de los campos alzado el fruto, y con estas yerbas se mantiene el ganado en beneficio de los mismos vecinos que sufren la servidumbre: como este artículo solo da el derecho de cerrar y acotar sin perjuicio de servidumbres, entiendo que con esto ya se óbvia al reparo propuesto, y que el artículo no hace mudanza en órden á los indicados pueblos: no obstante, mejor seria expresar lo mismo con más claridad.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Bernardo): Señor, en mi país (Galicia) en cierto tiempo están cerradas las tierras hasta recoger la cosecha; pero despues se abre para que pueda pastar el ganado. Si se les priva de este recurso, es imposible que pueda subsistir.

El Sr. **GOLFIN**: Yo quisiera que los señores que han opinado contra el artículo, hubiesen fijado una idea que á mi parecer no han aclarado bastante. Se dice que los ganados de los pueblos no tendrán tierras donde pastar. Yo les pregunto: ¿cuáles son estos ganados de los pueblos? Estos son los de vecinos mismos, de los cuales unos tienen tierras y prados para mantener su ganado propio, y aquellas ganaderos que no tienen tierras propias, tienen buen cuidado de arrendarlas. Es cierto que hay algunos ganaderos que además de tener tierras propias, cuentan con las comunes. Pero aquí entra el legislador á considerar qué es lo que puede ser más útil á la sociedad; esto es, cómo prosperará más la agricultura y la ganadería, estando el ganado en manos de dueños que tengan esta propiedad absoluta de tierras, ó limitándola de forma que los propietarios dejen de ser dueños en cierta parte del año de sus tierras. Esto se ha conocido ya anteriormente; y no solo lo propone Jovellanos en su informe sobre la ley agraria como lo más útil, sino que hay órdenes del Sr. Cárlos III que permitian á los dueños cerrar su propiedad. Las tierras son una propiedad como los ganados, y el labrador debe ser tan dueño de su tierra como lo es de su ganado; y no siendo justo limitarle el dominio de éste, tampoco debe serlo limitar el de aquellas. Las Córtes derogaron la ordenanza de caballería, porque no permitia el libre uso de su ganado al labrador. ¿Por qué oponerse á que quede abolido lo que le coarta el de sus tierras?

En cuanto á la otra objecion de los ganados de los abastos, se da por resuelto un problema que todavía no lo está. ¿Piensa el Sr. Martinez (D. José) que han de subsistir los pueblos sujetos á los abastos? Si prueba que esto es conveniente, entonces la objecion tiene alguna fuerza; pero aun entonces buen cuidado tendrá el abastecedor de buscar una propiedad donde pastar el ganado. Esto es cosa del mismo ganadero. Pero el argumento carece absolutamente de fuerza cuando se considera que es una cosa llevada hasta la evidencia el que los pueblos no deben abastecerse por este medio. Si no hubiese otros ejemplos, la experiencia es bien óbvia en este pueblo. A Cádiz, sin abasto, y aun casi sin tierras, no lo han faltado carnes. Yo creo que esta experiencia, omitiendo las razones que exponen nuestros economistas, debe convencernos de que debe adoptarse el método contrario. Por lo demás, hablando de mi provincia (Extremadura), que está en el mismo caso que la de Galicia (en órden á lo que se ha dicho que en levantando el pan de las tierras, quedan éstas de comun aprovechamiento), no encuentro que pueda resarcirse de sus sacrificios sino derogando esta misma comunidad de aprovechamientos. Por este medio se da un curso franco á la industria de los pueblos. En Extremadura, en donde las tierras son tan productivas que pueden dar dos cosechas al año, el miserable labrador se ve obligado á no poder sembrar sino cada dos ó tres años. La tierra que le podia hacer rico, la ve llenar de espinas, ve que se aprovechan de ella otros menos activos, y aun cuando tiene sus frutos en ella, la ve expuesta á las incursiones de los ganados y tiene que precipitar las operaciones de la labranza para que no devoren el fruto de sus sudores. Aunque prescindiera de esto, solo por facilitar la industria, debia aprobarse el artículo, que, en mi concepto, aliviará algo los sacrificios que tienen hechos los pueblos. Si los señores que se oponen reflexionan un poco, verán que se habla de los mismos ganados, de las mismas tierras que han sido vejadas por el enemigo: verán que no hay ganados que estén en comision negativa como se supone, y que la comision nada de nuevo propone, sino lo que está mandado; y si no hubiera tenido tanta oposicion y alteraciones el decreto de Cárlos IV, hubiera él solo hecho la felicidad de la Nacion española, y á estas horas estarian todas las tierras cultivadas y habria más ganados.

Por consiguiente, ruego á V. M. que apruebe lo que propone la comision, pues creo es lo único que puede resarcir los daños que han sufrido los labradores y los ganaderos, pues para unos y otros lo creo igualmente útil.

El Sr. **GIRALDO**: El artículo que se discute no puede menos que aprobarse si hemos de obrar conformes con los principios establecidos; pero á fin de evitar hasta la menor duda sobre la justicia y conveniencia de esta resolucion, convendrá que los señores de la comision expliquen sus ideas y manifiesten las observaciones que han hecho en la materia, para que quede convencido hasta el más escrupuloso.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Yo insinuaré, aunque sea sin órden, algunos de los fundamentos en que apoyo mi dictámen; y así excitaré la sabiduría de mis dignos compañeros para que pongan el asunto en el estado de claridad que merece por su importancia.

En nuestras antiguas leyes estaban los dueños de tierras autorizados en los términos que se propone en este proyecto, y aun se les imponia en las leyes del Fuero Juzgo una especie de obligacion para que cercasen con tapias, vallados ó zanjas sus respectivas heredades, á fin de evitar daños á los frutos pendientes, y pleitos y disputas á los vecinos.

El funesto sistema de tutela universal, adoptado despues, se fué apoderando sensiblemente del Gobierno supremo y del de los pueblos, y así se encuentran leyes y reglamentos, disponiendo de los frutos de las tierras de dominio particular, estableciendo el modo de aprovechar las viñas, olivares, entrepanes y rastrojos, haciendo bienes comunes los que no los eran ni podian serlo; de suerte, que con la idea de fomentar los ganados y mejorar los abastos se destruia la agricultura, atacando la propiedad, y se creó un manantial de denuncias, pleitos y disputas, en que el pobre era víctima del poderoso, y el dueño del terreno perjudicado en sus plantíos y sementeras.

Las reclamaciones de estos y el lastimoso estado de la agricultura de muchas provincias, en que antes era floreciente, excitó al Gobierno, y se formaron varios expedientes para remediar tamaños males; en ellos hay Memorias muy interesantes; algunas se han dado á luz, como las de Jovellanos y Sisternes; pero las providencias se tomaban con lentitud, porque en todas partes se encontraban obstáculos y contradicciones por los ganaderos, que formaban un cuerpo numeroso, lo que no sucedia á los labradores; y sirva para prueba del ningun efecto de las medidas que se tomaban la órden del año 1785 (si no me engaño), en que se concedia facultad á los dueños de los terrenos para cercarlos siempre que estuviesen destinados para plantíos de árboles; pues apenas ha habido quien haya podido usar de esta facultad por los pleitos y contradicciones de los ganaderos y de los abastecedores, pues para estos no hay bastante terreno en todo el mundo, y miran como propia cuanta yerba hay en los campos.

El resultado del atraso en la agricultura es la decadencia de la poblacion y de la industria de las provincias, y jamás podrá florecer aquella si los dueños de los terrenos no son árbitros de disponer de su propiedad, sin trabas ni sujeciones. Hágase un cotejo del estado de las provincias, en que las leyes favorecen la propiedad, con las que están sujetas á las ordenanzas y reglamentos de destruccion, y se verá la diferencia. Por de pronto se me ofrece la provincia de Guipúzcoa, que siendo montuosa, escasa de terrenos, y estas no de la mayor sustancia, cuenta más de 3.000 almas por legua cuadrada, cuando en la Mancha, cuya extension, feracidad de terreno y proporciones para su felicidad son inmensas, no llegan á 200; pues no es, en mi concepto, otra la causa de este atraso que las trabas en la agricultura, que las ordenanzas y reglamentos contrarios á la propiedad, y el empeño del Gobierno en establecer una tutela universal. Fundado en estas reflexiones, apruebo el artículo, y suplico á los señores de la comision que pongan en claro su justicia, para que por falta de instruccion en esta importante materia no hagamos el mal de dejarla en confusion y peor que estaba antes, como en mi concepto se verificaria si no se aprobase.

El Sr. **PELEGRIN**: El asunto de que se trata es de la mayor importancia y exige una detenida discusion para examinar el influjo que pueda tener la providencia que se indica en el primer artículo en los progresos de la agricultura segun su actual estado, y para conocer en toda su extension los estorbos que oponen hasta las mismas leyes, y las prácticas que de ellas han dimanado á la ejecucion de los principios más útiles y demostrados á la ciencia económica. Los que se indican en el artículo que se discute son los más respetables, y en mi concepto el orígen de la prosperidad en un país agricultor. Son sabidos de todos, porque en los últimos años del siglo que ha precedido, se ha llevado su demostracion á la evidencia, y es mucha desgracia que no haya procurado el Gobierno remover á la par los estorbos que amenazaban resistir aquellas medidas. A pesar de mi disposicion á aprobar el artículo, me dejan indeciso las consideraciones del estado de la agricultura en muchas provincias, principalmente de Castilla; porque me es muy sensible que no se ejecuten los decretos de V. M , y seria muy funesta la inobservancia que se apoyase en estorbos físicos, como podrá suceder con la generalidad del artículo que se discute por la situacion topográfica de las tierras cultivadas. Propondré, pues, las dificultades que se me ofrecen, y tendré la mayor satisfaccion de ver desvanecidos mis temores.

«Todas las dehesas, heredades, dice el artículo, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente.»

¿Y esta providencia tan sábia será adaptable en el dia en todas las provincias sin grave perjuicio de los mismos propietarios? Yo creo que no, y que destruirá él mismo objeto en que se apoya. Todos los Sres. Diputados saben que hay muchos pueblos que tienen distribuidas sus labores en dos hojas, y las siembran alternativamente: saben que cada una se compone de suertes pequeñas pertenecientes á varios dueños. ¿Cómo, pues, podrá verificarse el disfrute de pastos si no se hace mancomunadamente, hasta que á impulsos del interés individual, estimulado por la ley, se logre la reunion de terrenos, para que el dueño pueda percibir, como es justo, todos los productos de su propiedad? En una hoja suele haber 800.000 ó más suertes de muy corta cabida, y son de otros tantos dueños; si se declaran acotadas de un golpe y en un dia, ¿qué discordias y confusion no resultará para el aprovechamiento de los pastos? No será lo peor inutilizar esta preciosa produccion; la mano del más fuerte entrará á sumirnos en nuevas prácticas, tal vez más funestas á los progresos del cultivo que las que lo han entorpecido hasta hoy. ¿Y qué medio será eficaz para que reunidas las heredades pueda el propietario utilizarse exclusivamente de los productos de sus fincas? Yo lo encuentro en permitir los cerramientos, pero no los acotados de las heredades que están reunidas á una inmensa porcion correspondiente á muchos dueños, sin cuyo perjuicio no puede cada cual aprovechar con sus ganados los pastos de una pequeña suerte de labor. ¡Ojalá que la propiedad territorial estuviese dividida con más proporcion para el disfrute, y como convenia para que no hallase obstáculos el justo y benéfico principio que propone la comision! Temo tambien que su influjo en el dia sea más perjudicial que provechoso á los pequeños labradores y ganaderos; porque los remedios fuertes, aunque sean á propósito para el remedio de la enfermedad de un débil, pueden causarle la muerte si no se observa algun temperamento en su aplicacion.

En fin, Señor, las mejores leyes no han convenido siempre en todos los tiempos, y las competencias y discordias que preveo en algunas provincias por la distribu-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cion que tienen de sus labores, me hacen desear que la comision de Agricultura medite los medios de evitarlas ó destruirlas. Además, Señor, por este artículo se deroga la ley que mantenia al colono en la heredad arrendada, siempre que pagase la renta, y le concedia la tasa. Ley injusta, que defraudaba al dueño de los efectos más preciosos de su propiedad, que son los de disponer de ella á su arbitrio; pero esta ley injusta contenia los resultados funestos de otra, que permite tantas y tan grandes vinculaciones. Acumulada en una mano tanta propiedad sin poderse dividir, eran muchas veces víctimas de un capricho todos los habitantes de un pueblo, que no podian prescindir de arrendar las tierras de su término correspondientes á un indivíduo, sin la esperanza siquiera de que á su muerte se dividiesen entre sus hijos, y rivalizasen los delirios de los unos las virtudes de los otros. Por último, hubiera convenido en mi concepto que la comision hubiera examinado la proposicion que tengo hecha sobre el derecho de posesion, comprado por los ganaderos por la justicia que puedan tener. No es decir con esto que me asuste la derogacion de los privilegios de la Mesta. Tengo yo pedida á V. M. la de los perjuicios y trabas que aniquilan á esta granjería, y no podrá resentirse siempre que se ponga al nivel con las demás que forman la verdadera riqueza del Estado. No temo la diminucion del ganado, porque es bien conocida la época feliz en que España tenia doble poblacion, y era cuatro veces mayor el número de ganados. Lo que temo son las desavenencias que pueden ocurrir en los pueblos, principalmente en algunas provincias, para el aprovechamiento de pastos en la situacion que hoy tienen las heredades, cuya reunion proporcionaria el adelanto de la agricultura, ejecutándose las disposiciones benéficas que propone la comision. Yo aprobaré el artículo siempre que se limite al cerramiento de las tierras; y lo aprobaré en todo, si la comision señala un medio eficaz para que se logre con los acotados el objeto que la ha dirigido.

El Sr. **MARTINEZ FORTUN**: Voy á hablar solamente por contestar á la duda que ha propuesto el señor Golfin sobre qué se entiende por ganado del pueblo. Los ganados de los pueblos son aquellos que se van á consumir en ellos. Sucede que los particulares llevan ganado desde la distancia de cuatro ó seis leguas á los pueblos para matarle. A los que no se matan en el mismo dia de su arribo, ¿cómo se les ha de dar de comer si no hay pasto comun? Yo no he tenido el reglamento que presenta la comision en mi poder, y si se me demuestra que en efecto tendrán donde pastar, bueno. Se dice que no debe haber abastecedores; pero ha de haber quien lleve á los pueblos ganados; y éstos ¿dónde han de pastar los tres ó cuatro dias que tarden en matarlos? Así, yo creo que si el artículo corre, nos veremos en un compromiso.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, esta cuestion es de las más graves que se hayan podido presentar en el Congreso, no porque en ella halle yo dificultad, sino porque al cabo es un expediente que se ha ventilado en España por más de un siglo, ha dividido los economistas españoles en dos sectas, choca con las preocupaciones de una de estas, y no deja de haber razones especiosas en el partido de aquellos que se oponen al dictámen de la comision. Yo no puedo dudar que el Congrsso aprobará un artículo del cual no solo me parece que depende su reputacion, sino la felicidad del Reino. Esta cuestion no se puede resolver por casos particulares, porque jamás dará un paso ninguna nacion á su felicidad si se atiene á ellos. Los mismos argumentos que se han hecho hoy, se han hecho siempre en todas las ocasiones en que se ha intentado la mejora de nuestra agricultura. Es menester que el Congreso como Cuerpo legislativo pese y compare los daños particulares y los perjuicios de algunos con las ventajas que han de resultar á la larga, y no en el dia de hoy, aprobando una medida digna del Congreso, porque solo la reunion de sus Diputados puede arrostrar los obstáculos que opone el interés individual de algunas personas, y vencer aquella especie de irresolucion que hay en adoptar medidas cuya utilidad, aunque la conocemos, la vemos no tan inmediata. Por fortuna de la Nacion, esta materia está discutida por una y otra parte con mucha extension, con la diferencia que los economistas que han seguido la opinion de la comision tienen tal ventaja, que á todo hombre imparcial no le queda duda alguna de que cuanto la comision propone son máximas económicas. Yo veo, Señor, que por más que se han querido esforzar los argumentos, no se ha hecho más que reproducir los antiguos, á saber: que la propiedad debe ser libre en unos casos y no en otros, segun la naturaleza de los objetos sobre que recae el dominio, ó sea la misma propiedad. ¿En qué han fundado su doctrina los economistas? Suponen que la tierra tiene circunstancias particulares que obligan á adoptar respecto de ella otros principios. De aquí ese diluvio de reglamentos con que está inundada nuestra legislacion agraria. Desde que esta materia ha sido tan ilustrada, entre otros, por los célebres escritores Campomanes y Jovellanos, es ya en España asunto muy trivial, á lo menos para los que se han dedicado al estudio de la economía política. Y en este estado seria una impertinencia molestar á las Córtes con reproducir lo que está tratado con tanta extension y maestría en las inmortales obras de los que he citado y en otros escritos. Mas las principales reflexiones de los señores que han impugnado el artículo, no destruyen el principio inalterable del libre uso de la propiedad, consista ésta en lo que se quiera. Dirigir el uso de ella por medio de reglamentos, es suponer que el propietario no conoce sus intereses, y que los Consejos ó autoridades que se forjaban esas ordenanzas ó leyes agrarias estaban dotados de una perspicacia singular, capaz de hallar lo que no encontraria por sí el interés individual de los dueños ó propietarios. Si alguna vez estos se equivocan, sus errores son el mejor reglamento para que se enmienden ellos mismos y sus vecinos. Y siempre preferiré los inconvenientes de uno ú otro error aislado, que no los aciertos teóricos de la secta reglamentaria, que tanto daño ha hecho á nuestra agricultura. Suponer, Señor, que el que teniendo ganados, si carece de pastos propios, queda expuesto á ver perecer á aquellos si el dueño de dehesas ó prados rehusa abrirlos, confieso que es suponer casos que no concibo. El dueño de pastos tiene el mismo interés en venderlos al ganadero, que éste el pastarlos con sus ganados. No son encajes ni diamantes que pueda conservarlos en un escaparate. El libre uso de la propiedad respectiva se arreglará siempre por contratos ó convenios particulares conforme al interés recíproco de unos y otros; y la ley, en facilitando su celebracion, y protegiendo su cumplimiento, habrá llenado el objeto del legislador; lo demás es disparatar. El mismo principio que me protege en el libre uso de mi casa, ó cualquiera otra finca urbana, debe hacerlo respecto de la finca ó fincas rústicas, y no seria menos ridículo obligar á los dueños de casas en las grandes poblaciones á abrirlas en ciertas épocas del año para que las disfrutasen los que no las tienen propias de miedo de que no quisiesen tal vez alquilarlas á los inquilinos, que el forzar á tener abiertas las tierras para pastarlas los dueños de ganados que carecen de ellas, no sea que los de las yerbas no las quieran vender ó arrendar por puro capricho ó voluntariedad.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

De los abastos no hablemos. Es una calamidad el que los haya; pero mientras subsistan, el verdadero medio es que los abastecedores paguen los pastos, como sucede de ordinario; que buen cuidado tendrán en desquitarse en la venta de sus carnes si los dueños de las dehesas y pastos les diesen la ley. Es inútil y aun impertinente repetir más lo que es tan sabido de todos; así, espero que las Córtes aprueben el artículo.»

Quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE ABRIL DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una representacion documentada de D. José Gabriel Somoza, vecino, natural y residente en la ciudad de Lugo, en la Galicia, en la cual hacia presentes varias instrusiones y trasgresiones de la Constitucion política de la Monarquía española, cometidas en las elecciones de Diputados de la provincia de Lugo á las próximas Córtes ordinarias, y de la Diputacion provincial, y suplica que dignándose S. M. declarar nulas dichas elecciones, celebradas en aquella capital en los dias 1.° y 2 de Febrero último, por no haberse procedido en ellas, ni en las de parroquia y partido, con arreglo á la Constitucion, tengan á bien tomar las medidas más oportunas y eficaces para atajar un mal tan grave, y contener los progresos de un desórden que, generalizándose demasiado, parece amenazar al Estado con una violenta y peligrosísima convulsion política. Presentó dicha exposicion el Sr. Becerra.

A la misma comision pasaron las certificaciones de las actas de la Junta preparatoria de las islas Canarias desde 27 de Enero hasta 15 de Marzo últimos, con las de los recursos hechos por el pueblo de Garachico, de la isla de Tenerife, el de Galdar y la ciudad de las Palmas, de la isla de Canarias; y de las protestas de la ciudad de la Laguna, en dicha isla de Tenerife, contra los acuerdos y disposiciones de la expresada Junta; una exposicion de esta, en que manifiesta los fundamentos de su conducta y providencias, y una reclamacion documentada, hecha directamente á S. A. por el referido pueblo de Garachico sobre el mismo asunto, cuyos documentos remitió á las Córtes el Secretaria interino de la Gobernacion de la Península.

Pasó igualmente á la misma comision una exposicion de la Diputacion de Valencia, en que daba cuenta de haber accedido, en uso de sus atribuciones, á la pretension del pueblo del Pinoso, para que se le constituyese independiente de la villa de Monovar, de la cual fué solo un caserío, y señalándole término, segun lo habia solicitado su respectivo ayuntamiento, que se habia ya formado, etcétera, etc., á fin de que S. M., en vista de las diligencias originales que acompañaba, resolviese lo que estimase más justo.

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía el ayuntamiento, vecindario y clero de la villa de Almaden de la Plaza, en la provincia de Sevilla; el fiscal de Hacienda en Mahon, el tesorero y administrador de rentas, y el comandante del resguardo de Menorca, y el Tribunal de Inquisicion de Cartagena de Indias.

Se leyó un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, con el cual acompañaba una representacion que á nombre de D. Juan Nepomuceno Lindo hizo su padre D. Joaquin al gobernador de Comayagua D. Juan Antonio de Tornos, solicitando permiso para levantar á su costa una columna con el fin de perpetuar la memoria de la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía, y participaba haber aprobado S. A. la providencia que dió el indicado gobernador accediendo á la solicitud de dichos ciudadanos. Leyóse la representacion; y las Córtes, habiéndola oido con agrado, mandaron que se insertase en este *Diario*. Es la siguiente:

«Señor gobernador intendente: D. Joaquin Fernandez Lindo, capitan de Voluntarios, y regidor que fué de este nuevo ayuntamiento, ante V. S. digo: que mi hijo Don Juan Nepomuceno Fernandez Lindo, bachiller en ambos derechos, capitan de Voluntarios, y regidor alférez real que fué de dicho nuevo cuerpo, en carta de 15 último me dice:

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

«He tenido la gloria de leer nuestra Constitucion nacional, y meditarla tres dias en esta soledad propia para el efecto. Es obra del Altísimo: las Córtes no han sido más que un instrumento de la Omnipotencia. Los mismos que la sancionaron no podrán saber de dónde vino la armonía y concierto de esta obra. Desde que hubo sociedad en el mundo se ha trabajado por los sábios de todas las naciones sobre establecer un Gobierno que no pudiese ser destruido por la anarquía, ni vejado por el despotismo y arbitrariedad: nuestras Córtes, pues, padre, han descubierto con la ayuda de Dios este tesoro: bendito sea. Con estos pocos fólios quiere, volviendo los ojos á nuestra Nacion, socorrerla en la catástrofe que ha sufrido, y premiar su constancia en defensa de la justa causa: por tanto, quiero (ojalá pudiera más) se eternice la memoria, cuanto lo permitan la injuria de los siglos, del dia en que se publicó en nuestro Comayagua nuestra felicidad; á cuyo efecto suplico disponga se levante una columna de piedra (pues la tenemos ahí muy buena) en la plaza de la Merced, ó á la entrada de San Sebastian, siquiera de quince varas de alto, para que sobre su cúspide se coloque una piedra de bronce, esculpiendo en ella la fecha de la Constitucion, el dia de la publicacion en Comayagua, los nombres ó número de los Diputados de que se compone el Congreso, los de los señores de la Regencia, y el del señor gobernador de nuestra provincia (cuya energía, aun antes de publicarse, la anunció en términos de entusiasmar á cuantos hablamos con S. S. sobre el asunto, y nada más). No tengo presente si para esto es menester licencia superior; vuestra merced lo verá, sin detenerse en que se vayan sacando los materiales, pues creo no nos la negarán.»

Sentimientos y deseos tan patrióticos de mi citado hijo quiero tengan efecto, poniendo en ejecucion el monumento que solicita en la columna que expresa para eterna memoria, cuyo diseño presento á V. S. á fin de que se sirva aprobarlo, y conceder al suplicante su vénia para la indicada obra, sin que (como sea sin perjuicio de su duracion y firmeza) en el caso que pueda enmendarse por mejores manos haya reparo en su fábrica: á V. S., pues, suplico se sirva conceder la vénia indicada, para lo que presto voz y caucion por mi citado hijo, que es justicia, etc. Joaquin Lindo.=Comayagua 6 de Noviembre de 1812.=Concedo lo que solicitan estos dignos ciudadanos españoles en nombre del Gobierno supremo; colóquese la columna á la entrada de la ciudad frente á San Sebastian, y dése cuenta á S. A. S. por el primer correo.=Juan Antonio de Tornos.»

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision ordinaria de Hacienda expuso á V. M. en 13 de Febrero último lo que sigue (*Véase el dictámen presentado por la misma en la sesion del* 16 *de Febrero*).

V. M. tuvo á bien conformarse con este dictámen, y en su consecuencia, se comunicó la órden oportuna al Secretario del Despacho de Hacienda en 18 del propio mes. Posteriormente acudió de nuevo á las Córtes el mismo D. Ramon María Calatrava quejándose segunda vez de que el silencio que advertia en el Gobierno acerca de las contínuas reclamaciones que habia hecho para exigir el cumplimiento de lo mandado por V. M., llegaba hasta el extremo de no habérsele contestado cosa alguna, ni aun á la última exposicion que presentó al Secretario de Hacienda en 21 de Febrero, dando cuenta de que por órden del intendente de Extremadura se le iban á extraer todos los papeles del archivo de la Contaduría de su cargo; y aunque ya se habia obligado al oficial mayor de ella á entregar algunas cuentas al comisionado que tienen en dicha provincia los secretarios de Infantes para el gobierno exclusivo de sus encomiendas; á pesar de haber manifestado el mismo oficial mayor que la entrega de tales papeles competia únicamente á Calatrava como contador; con cuyo motivo pidió éste á la Regencia que tomando en consideracion tamaño desacierto, determinara lo más justo, así para evitar el extravío de unos documentos de tanta importancia, como para que no se comprometiese su honor y su seguridad en un punto en que siendo él responsable de todo, á él solo le correspondia evacuarlo. Y despues de indicar los perjuicios que no pueden menos de seguirse de semejante procedimiento, concluye con decir que el poner esto en noticia de las Córtes no es con otro intento que para manifestar á V. M. el abandono en que se miraba la administracion de las rentas públicas; y para que ya que la Regencia nada disponia acerca de sus reclamaciones, constase así en todo tiempo en el expediente que pende ante V. M., á fin de que nunca se le haga responsable de unos papeles que de ningun modo le parece puede ni debe reconocer, mientras no los hubiese entregado por sí mismo, prévio un inventario y liquidacion formal, puesto que su permanencia en esta plaza procede de la comision que le confió la Junta superior de Extremadura con conocimiento de aquella intendencia (como lo hace constar por varios oficios originales), para venir á promover ante V. M. este negocio, que si no está concluido, no es por defecto suyo.

No habia tenido efecto todavía la indicada providencia de V. M. de 18 de Febrero, y por la Secretaría de las Córtes fué preciso recordar su cumplimiento en 14 de Marzo, recomendando la urgencia del asunto. Contestó al fin el Secretario de Hacienda en 25 del mismo, y omitiendo informar, como se le habia prevenido, sobre el estado en que se hallase la administracion de los maestrazgos, que era precisamente el punto principal, se limita en su oficio á decir que la Regencia tenia pensado comprender este ramo en las atribuciones de la Direccion general de rentas, y acompaña una copia de la órden comunicada á varias autoridades en virtud de lo resuelto por V. M. en 12 de Octubre. De ella resulta que en 10 de Enero se trasladó la providencia de V. M. al tesorero general, Direccion de provisiones, Contaduría general de las órdenes militares, y al intendente de Extremadura, dejándose de hacerlo á otras corporaciones y personas á quienes igualmente debia comprender aquella resolucion, como Tribunal de las Ordenes, y los encargados en la administracion de las encomiendas de los Infantes; cuyos productos, del mismo modo que los de las encomiendas vacantes, deben sujetarse á la regla prescrita por V. M. para todos los ramos de que entendia la Contaduría de Extremadura; pero aun en lo primero no se hizo más que comunicar la órden parcial y oscuramente, sin advertir el Gobierno por su parte cosa alguna, ni tomar absolutamente la menor providencia; y desde entonces, tan lejos de haberse cuidado de saber si se habia ó no cumplido con toda puntualidad, solo se nota una negligencia extremada en el asunto, á pesar de haberse solicitado tantas veces del Secretario de Hacienda su observancia.

La comision no puede menos de exponer á la consideracion de V. M. que halla sobradamente justificadas las quejas que se han dado á las Córtes en esta parte, y que tanto la Regencia anterior como el último Secretario de

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Hacienda han mirado este importante negocio con un abandono absoluto. El resultado de todo es que van pasados ya seis meses desde la resolucion de 12 de Octubre, y hasta ahora no ha tenido todo aun su efecto; que sin embargo de haberse recomendado tan frecuentemente al Gobierno la urgencia del asunto, nada se ha hecho sobre él en tanto tiempo, aunque siempre ha sido necesario duplicar todas las órdenes de V. M.; y por último, que en Extremadura cada vez ha ido á más el desórden en los pingües ramos de que se trata. Por tanto, siendo este un punto que debe llamar eficazmente la atencion de las Córtes, y deseando la comision poner un término á tantas trabas y dilaciones como hasta aquí han obstruido el cumplimiento de lo mandado por V. M. en 12 de Octubre, cuya providencia le parece oportuno hacerla extensiva á las demás provincias que se hallen en igual caso que la de Extremadura, para que en todas sea uniforme el método de administracion, mientras se arregla por punto general el sistema que ha de gobernar en lo sucesivo estos ramos, es de dictámen se diga á la Regencia:

Primero. Que las Córtes, notando la lentitud y la falta de interés que durante el Gobierno anterior ha habido en el cumplimiento de la resolucion de S. M. de 12 de Octubre próximo pasado, esperan del bien conocido celo de S. A. que la hará llevar á efecto en todas sus partes: consiguiente á lo cual, se le remitan las exposiciones y demás papeles presentados por D. Ramon Calatrava, para que en su vista determine S. A. lo que crea más conducente á fin de remediar cualquiera desórden, y establecer el debido arreglo en estos ramos.

Segundo. Que es la voluntad de S. M. que la citada resolucion de 12 de Octubre, mientras se establece el sistema de administracion de que en ella se trata, se haga extensiva á las demás provincias que puedan hallarse en el mismo caso; entendiéndose comprendidas en ella las encomiendas vacantes, y las de los Infantes de las Españas, todas las cuales se administrarán de cuenta de la Hacienda nacional, y sus productos, despues de satisfechas las cargas de justicia, entrarán íntegramente en las respectivas tesorerías de provincia.

Sin embargo, V. M. resolverá lo que tenga por conveniente.

Cádiz 17 de Abril, etc.»

Despues de una ligera discusion se procedió á votar separadamente los dos puntos del antecedente dictámen. Quedó aprobado el primero, é igualmente la primera parte del segundo hasta las palabras «hallarse en el mismo caso» inclusive. El *Sr. Golfin* manifestó que la parte restante, «entendiéndose comprendido, etc.,» hasta el fin, no debia votarse por estar ya mandado por las Córtes lo que en ella se previene. Puesta, sin embargo, á votacion, quedó desaprobada.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Guerra:

«Señor, la comision de Guerra presenta á V. M. la contestacion que juzga puede darse á la Junta de constitucion militar, en atencion al informe que ha dado del estado de sus trabajos. La comision ha comprendido en ella las ideas anunciadas por el Sr. Argüelles en la sesion de 3 del presente, y ha añadido alguna otra cosa que cree necesaria para facilitar la ejecucion de la empresa que las Córtes han encargado á la expresada Junta. Una de las dificultades que, segun la voz pública, la han detenido, ha sido el nombre mismo con que se la ha caracterizado; pues el deseo de fijar el significado de la expresion «constitucion militar,» para conocer por ella la extension de su obligacion, ha ocasionado dudas que parece han dificultado que arregle sus tareas con respecto al objeto á que deben dirigirse. La comision, bien lejos de defender la exactitud de la citada expresion de que usó en su informe cuando propuso el establecimiento de esta Junta, ha creido que no debe dejar de manifestar que diciéndose en la Constitucion que es privativo de las Córtes dar ordenanzas al ejército, armada y Milicia nacional en todos los ramos que los constituyen, llamó constitucion militar al Código en que habian de reunirse todas las leyes constitutivas de estos ramos, que puede muy bien llamarse ordenanza general, con tal que comprenda todo lo relativo á estos mismos ramos. Como la aclaracion de este concepto es tan importante para que la Junta dirija y metodice sus trabajos, y pueda contribuir mucho á facilitar su conclusion, ha parecido conveniente á la comision hacer alguna indicacion que pueda aclararlo. Además, ha añadido otras prevenciones á que da márgen el mismo informe, y contribuirá tambien á que esta obra tan necesaria se termine más prontamente. V. M. lo oirá y resolverá lo que estime conveniente.

La comision opina que pudiera decirse á la Junta de constitucion militar, por medio de la Regencia, lo siguiente:

«Las Córtes quedaron enteradas de la exposicion que la Junta de constitucion militar ha dirigido á S. A., informando acerca del estado de sus trabajos, y quieren que S. A. manifieste á la misma Junta que las Córtes esperan que, penetrada de la importancia de su encargo, y de cuán necesaria y urgente es su pronta conclusion, no omitirá diligencia para conseguirla cuanto antes sea posible, con la perfeccion y celeridad que es consiguiente á la ilustracion, celo por el servicio y actividad de los vocales que la componen. Refundir la ordenanza general del ejército, haciéndola análoga á la Constitucion política de la Monarquía; variándola en aquellos puntos que los progresos de la guerra hacen necesario variar; ampliándola en otros en que está diminuta ó guarda silencio; incluyendo en ella la parte relativa á la organizacion fundamental de los principales ramos directivos y auxiliares de la milicia, como el Ministerio de la Guerra, la administracion de los fondos destinados al ejército, y los demás que como estos contribuyen á establecer el órden en la parte militar, á facilitar el servicio, á promover la instruccion y á asegurar la conservacion y reemplazo de los ejércitos, que es lo que forma el objeto de las tareas de esta Junta, es cosa tan recomendable por sí misma, y de tanta influencia para conseguir la libertad de la Pátria, que las Córtes no pueden menos de desear la conclusion de una obra tan importante con la celeridad y perfeccion que es de esperar del notorio celo de S. A. y del de los individuos á quienes ha confiado este encargo. Para que estos puedan dedicarse con toda la aplicacion posible al desempeño de sus árduas obligaciones, no serán distraidos con ninguna otra ocupacion, ya sea accidental, ó ya propia de su respectivo empleo, mientras estén destinados á la formacion de la citada obra. Igualmente desean las Córtes que si en el discurso de su trabajo juzgan que es urgente el establecimiento de alguna medida, particularmente necesaria para mejorar el estado del ejército, y que pueda adoptarse sin perjuicio del plan general que hayan adoptado, se ocupen con preferencia en ella y la presenten á la sancion de S. M. con el dictámen de S. A., consultando asimismo las dudas que puedan ocurrirles en cualquiera de los puntos á que deben dirigir sus tareas, y dando cuenta mensualmente de su estado y progresos para que se remuevan las

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

dificultades oportunamente, y para que las Córtes tengan el debido conocimiento de lo que se adelante en asunto de tanta importancia. Las Córtes esperan tambien que S. A. no retardará entre tanto la ejecucion de cuantas disposiciones crea convenientes para asegurar en los ejércitos el órden, la subordinacion, disciplina y perfecta instruccion que exige el bien del servicio, y se necesitan para asegurar el triunfo de nuestras armas, sin que de ningun modo se detenga esperando la conclusion de la expresada constitucion militar.»

Las Córtes aprobaron la contestacion antecedente.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«La comision de Justicia ha visto la solicitud del Marqués de la Corona de 18 de Febrero último, en que pide se diga á la Regencia lo mande restituir á la posesion y libre uso de todos sus bienes. En ella expone que en el año de 1806, sin forma de juicio, audiencia ni citacion, á consecuencia de una vergonzosa y negra intriga de las que eran tan frecuentes en la córte del tiempo del voluptuoso Godoy, se le sepultó por siete meses en el convento del Castañar de Toledo, privándolo por un acto despótico del supremo Gobierno del uso de sus bienes: que llegado el tiempo de nuestra gloriosa insurreccion, al momento tomó las armas en defensa de la Pátria, y aun se mantiene con ellas, teniendo que soportar la desgracia de que mientras él se ocupaba en tan honrosa carrera, la Junta Central, á instigaciones de su ingrata mujer, confirmara el acto arbitrario del anterior Gobierno, privándolo aun de sus bienes sin oirlo, á pretesto de decir su mujer que habia que pagar á acreedores, que no parece haberlo demandado, señalando al exponente 18.000 rs. de alimentos anuales mientras permaneciese sirviendo á sus expensas en el ejército, y 42.000 á la mujer: que la Regencia, á quien habia ocurrido, queria sujetarlo á litigar por lo que indisputablemente era suyo, y de que un acto del supremo Gobierno lo habia privado con infraccion de las leyes.

La comision, deseando el acierto en este negocio, creyó necesario oir el informe de la Regencia que ha evacuado en su papel de 27 de Marzo, el cual cree la comision debe oir leer V. M.

Advierte la comision que la Regencia conviene en lo esencial de la exposicion del Marqués; que de todo no aparece que haya habido acreedores que demanden al Marqués; que la resolucion de la Junta Central se fundó en la exposicion de la Marquesa solamente, y que de ninguna manera consta que el Marqués esté en estado de divorcio de la Marquesa.

Advierte tambien que la Regencia conviene en que se entregue al Marqués la administracion de sus bienes, sin perjuicio de que la Marquesa use de su derecho en justicia, y con tal que el Marqués afiance el suministro de los alimentos que prudentemente gradúe el juez mientras se siga la instancia.

La comision, en vista de todo, y teniendo muy presente que no resulta demanda de acreedores contra el Marqués, ni consta estar en estado de divorcio con la Marquesa, con quien tiene obligacion de vivir y mantener conforme á su rango, se conforma con el informe de la Regencia en cuanto á que se restituya al Marqués el uso libre y administracion de sus bienes, sin perjuicio de que, verificada esta restitucion ante todas cosas, tanto la Marquesa, como qualquiera otro que se crea acreedor del Marqués ó sus bienes, usen de su derecho dónde y cómo les convenga con arreglo á derecho.

La comision Especial encargada de examinar el expediente de la causa formada al presbítero D. José Gonzalez Guerrero, conocido por el *canónigo africano*, despues de hacer una extensa relacion de todos los pormenores é incidentes ocurridos en ella, proponia «que devolviéndose la causa (que ni se pidió ni debió remitirse original), se pasasen á la Regencia todos los papeles remitidos por el gobernador, alcalde primero constitucional, y venerable cabildo eclesiástico de Ceuta, para que se agreguen al proceso en pieza separada, y comunique S. A. las órdenes oportunas, á fin de que éste sea determinado con toda la posible brevedad; dispensándose entre tanto á los reos cuantos alivios sean compatibles, y teniéndose presente en la sentencia definitiva el modo con que se les ha tratado y las dilaciones que ha habido, para que sobre ello recaiga tambien la providencia que corresponde en justicia.»

Añadia la misma comision que dos representaciones del mismo Guerrero, que despues de extendido el antecedente dictámen se le habian pasado á exámen, debian unirse al expediente.

Quedó aprobado en todas sus partes el dictámen de la comision.

Para la comision de Comercio nombró el Sr. Presidente en lugar del Sr. Guridi y Alcocer al Sr. Fernandez Mantilla.

Continuando la discusion del artículo 1.° del primer proyecto de decreto presentado por la comision de Agricultura (*Sesion del dia anterior*), tomó la palabra, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No esperaba yo que en el año de 1813, en unas Córtes generales de la Nacion, fuese impugnado el cerramiento de las tierras, despues de haberse hecho ver su utilidad por tantos sábios escritores, y despues del triste y costoso desengaño que hemos debido hallar en la experiencia de los males que nos han causado nuestras desatinadas leyes agrarias. La necesidad de los cerramientos, como dijo el Sr. Golfin, está demostrada hasta la evidencia: su justicia es tan indisputable, que no sé cómo puede haber cuestion sobre ella. V. M. ha declarado en la Constitucion política de la Monarquía que la Nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas el derecho de propiedad; derecho que consiste principalmente en que cada uno pueda disponer de lo que es suyo, como mejor le acomode, con tal que no cause perjuicio á otro. Yo deseo que se me diga si despues de esta ley fundamental, que es de eterna justicia, se podrá impedir al dueño de una tierra que haga de ella lo que hace libremente el de una pieza de paño ó de otra cualquier cosa. ¿No podrá uno disfrutar privativamente su tierra propia como disfruta su casa y los demás bienes? ¿No podrá destinarla al uso ó cultivo que mejor le parezca? ¿Cumplirá V. M. con la obligacion que tiene de proteger la propiedad si no la exime de la esclavitud en en que hoy se halla, quitándole unas trabas opresoras, con las cuales es imposible que prospere nuestra agricultura? El artículo que propone la comision, y que algun otro señor ha impugnado, dice así (*Le leyó*). Aquí no se

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

trata sino de las tierras de dominio particular, de las que exclusivamente pertenecen á sus dueños ó poseedores. Que deban considerarse cerradas y acotadas, es una consecuencia del dominio, y no sé cómo se puede impugnar despues de los principios sancionados en la Constitucion. Tampoco sé cómo puede negarse al dueño la facultad de cercarlas sin infringir el artículo de la misma Constitucion que he citado, y que es sin duda uno de los más apreciables y de los que hacen más honor á este Congreso. El disfrute libre y exclusivo, el poder arrendar las tierras como le acomode, el poder labrarlas ó destinarlas á pasto ó á plantío, ¿cómo no lo ha de conceder V. M. al propietario, á quien se le debe esto por todos los principios de justicia? La propiedad es un derecho tan sagrado y tan precioso como la igualdad y la libertad civil. V. M. es su conservador y protector. Los españoles jamás podrán llamarse felices ni ciudadanos, aunque sean independientes, mientras no se les asegure en toda su extension el goce de estos legítimos derechos. Por lo demás, aunque ayer dijo uno de los señores preopinantes que el artículo no está estendido con bastante claridad, me parece que tiene toda la necesaria para los que convengan en los principios que ha seguido la comision. Los que sigan otros no digan que está oscuro el artículo, sino que no se conforman con lo que en él se propone.

Nunca estuvo prohibido en España el cerramiento de las tierras de dominio particular hasta que los Reyes Católicos, despues de la conquista de Granada, mandaron por una ley que no se adehesasen las heredades de que hicieron merced en aquel territorio, y que sus pastos, no estando sembradas ó plantadas, quedasen de comun aprovechamiento. Antes de aquella época todos podian acotar y cercar sus tierras; y era tan protegida la propiedad por nuestras antiguas leyes, que las del Fuero Juzgo citadas por Jovellanos en su informe sobre la ley agraria, imponian la pena del cuatro tanto al que entrase en la heredad cercada aun despues de alzados los frutos, porque estando pendientes se le trataba con más rigor. Los dueños tuvieron siempre la libertad de destinar sus tierras para la labor ó para pasto, segun les era más útil, y entonces fué cuando teníamos más ganados y cuando más floreció nuestra agricultura. Una costumbre, que el mismo Jovellanos no se detuvo en calificar de bárbara y vergonzosa; una costumbre solamente, porque ley general no hubo ninguna, ni la de los Reyes Católicos trató más que de las tierras de Granada, fué la que autorizó entre nosotros el baldiamiento de las heredades; pero esta costumbre, que en su orígen no fué más que un efecto necesario del desórden y de la inseguridad durante la guerra con los moros, despues el poderío del Concejo de la Mesta, sostenido por sus alcaldes, y auxiliado por una legislacion imprudente ó absurda, supo darle el carácter de una ley que ha sido tan funesta para los labradores como para los mismos ganaderos. El influjo del mismo Concejo y la ignorancia de nuestros gobernantes establecieron tambien la monstruosa distincion de dehesas de puro pasto y de pasto y labor, prohibiendo romper las primeras, y aun mandando reducir á pasto las que se habian roto. Si el dueño queria ó necesitaba labrar su dehesa de pasto, debia obtener licencia del Consejo de Castilla, que no se dispensaba sino con muchas dificultades y dilaciones. Sí, Señor, el Consejo decidia si convenia ó no labrar, ó si habia de plantarse una viña, porque tambien para esto se necesitaba licencia. Licencia necesitaba el dueño para adehesar su heredad, y solia costarle muchísimo este que se llamaba *privilegio*; licencia se exigia para todo; el dueño era un verdadero esclavo, y los derechos de la propiedad estaban tan hollados como los de la libertad civil en este fatal sistema. Mientras él subsista, ¿cómo ha de proteger nuestra agricultura ni la ganadería misma? ¿Cómo se ha de esmerar el propietario mientras no se le asegure el goce de sus derechos? ¿Qué ha de hacer el interés individual mientras se vea embarazado en todos sus pasos por unas leyes importunas y opresoras?

La experiencia iba abriendo los ojos del Gobierno en el penúltimo reinado. Ya entonces se conoció la utilidad de los cerramientos; y en 1788 salió una ley permitiéndolos por veinte años para los montes, y perpétuamente para los plantíos de viñas, olivares y huertas, cuyo aumento ó disminucion se dejó al arbitrio de los dueños. Para que se vea que lo que propone á V. M. la comision no es una novedad tan grande como alguno tal vez ha creido, sírvase V. M. oir lo dispuesto en esta ley (*Leyó la* 19, *título XXIV, libro* 7.° *de la Novísima Recopilacion*). Aquí tiene V. M. que se reconoció cuánto convenia el cerramiento para promover la plantacion y facilitar la abundancia de los frutos: se reconoció tambien que era un beneficio comun el que se dejase en libertad á los dueños, y se confesó que ningun uso ni costumbre debia prevalecer contra el derecho que tiene el propietario para dar á sus tierras el aprovechamiento que le sea más ventajoso. ¿Qué es lo que propone la comision sino una consecuencia legítima de estos excelentes principios? ¿Qué hace más que generalizar lo mismo que ya se determinó con respecto á los plantíos? Yo no sé cómo las buenas ideas que se manifiestan en esta ley no se extendieron á las tierras de pasto y á las de labor. Sin duda no se quiso chocar más con los interesados en los abusos, ó se respetaron todavía algunas de las antiguas preocupaciones. Así es que á pesar del luminoso informe de la Sociedad de Madrid y de tantas quejas de las provincias oprimidas, el Gobierno no se atrevió á cortar el nudo, y los remedios que adoptó fueron siempre imperfectos y mezquinos.

Habia llegado á tanto en los tiempos anteriores el prurito de querer el Gobierno dirigir las especulaciones de los particulares, que tratando de fomentar la labor y la cria de ganados, no encontró mejor medio, entre otros, que prohibir el plantío de viñas, exigiendo que quedasen baldíos los pastos de ellas y de los olivares, y que no pudieran arrendarse aunque fuese para beneficio de los pueblos (*Leyó los artículos* 5.° *y* 6.° *de la ley* 9.ª, *título XXV, libro citado*).

Aún hizo más el Consejo, que fué autorizar expresamente la entrada de los ganados de lana en las viñas y olivares despues de alzados los frutos (*Leyó la nota* 5.ª *á la misma ley*). Los perjuicios que de ello resultaron, el agravio que se hacia á la propiedad, y los abusos de los alcaldes entregadores de la Mesta, obligaron al Reino á estipular que estos no conociesen sobre cotos ni cercados, y que se prohibiese la entrada de los ganados en las viñas y olivares en cualquier tiempo del año, aun despues de alzados los frutos. Esta fué condicion expresa del servicio de millones, que se mandó guardar como ley por punto general, sin embargo de la resolucion del Consejo (*Leyó la ley* 7.ª, *título XXVII del propio libro*). Pero el Consejo, más poderoso que la ley, mandó que sin embargo de ella, y hasta nueva providencia, no se impidiese la entrada de ganados en los olivares y viñas, conforme á las costumbres de los pueblos, como resulta de la nota á la misma ley, y como actualmente se practica en algunas partes. Así se respetaba la voluntad de la Nacion, aun mediando un pacto expreso, que debia ser tanto más sagrado, cuanto se fundaba en una causa onerosa. Yo creo que á vista de estos antecedentes debemos admirarnos, más bien que de nuestra

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

decadencia, de que tengamos todavía agricultura en las provincias sujetas á unas leyes semejantes.

No oí ayer que se hiciera ningun argumento sólido por los señores que impugnaron el artículo, y que por otra parte no pudieron menos de reconocer la justicia de los principios en que se funda. Díjose que con el cerramiento de las tierras no les quedaria aprovechamiento alguno á los ganados del comun, especialmente á los de los abastos. Pero ¿qué clase de aprovechamiento es el que tienen los ganados del comun en las tierras de dominio particular? Solo lo tienen cuando no están sembradas, y despues que se alzan los frutos. Pocas son las que dejan de sembrarse, y en el intermedio de una siembra á otras cortísimo es el disfrute que pueden hallar los ganados; porque, ¿qué les queda en una suerte despues que el dueño levantó las mieses y aprovechó el rastrojo, hasta que vuelva á sembrarla ó barbecharla? Este disfrute es todavía más nulo por el modo tumultuario con que por lo comun se hace, pues todos se arrojan á baldiar las tierras, ninguno saca utilidad, y frecuentemente se originan riñas y desgracias entre los mayorales de los ganados. Un método semejante para nadie puede ser ventajoso y si para alguno lo es, no son los vecinos pobres los beneficiados: lo son únicamente unos cuantos ricos de los pueblos, que se aprovechan muy bien de lo que se llama patrimonio de los pobres, á costa de los pobres mismos: ellos son los únicos interesados en la subsistencia de esos abusos, así como son los únicos que han defendido el sistema de baldíos tan perjudicial para los pueblos, cuyo beneficio se ha tomado por pretesto. Pero cualquiera que sea la ventaja que resulte á los ganados de ese aprovechamiento incierto y transitorio, pésela V. M. con el derecho de la propiedad, y vea si el del comun es tan sagrado y respetable como el que tiene el propietario para disfrutar libre y absolutamente lo que es suyo: véase si aquella ventaja es comparable con la que resulta á la sociedad de que cada dueño pueda dar á sus tierras todo el fomento posible. Señor, que no tendrán donde acomodarse los ganados del abasto; ¡ojalá que V. M. aboliera para siempre esos abastos, que tanto perjudican á los pueblos! Si V. M. aprueba el cerramiento de las tierras, dejando al dueño su absoluto disfrute, los abastecedores, que nunca hacen gracia á los vecinos, ¿no cuidarán de buscar acomodo para sus ganados? ¿Por qué no han de pagar los pastos, ya que no dan la carne de balde? ¿Por qué han de tener ese privilegio para disfrutar lo que no es suyo? Ninguna razon hay para que los dueños de tierras sufran semejante carga, y mucho menos en favor de los abastecedores; pero ¡ojalá, repito, que no hubiese abastos! ¡Ojalá que la carne se vendiese en todos los pueblos como se está vendiendo en Cádiz! Precisamente, mientras que ayer se hacia ese argumento, estaba yo leyendo una carta de Extremadura, que es la mejor contestacion, porque en dos renglones da una idea cabal de lo que son los abastos, y de la utilidad que producen (*Leyó la cláusula siguiente de una carta:* «El pan no está caro: la carne de macho vale á 36 cuartos, y no hay abastecedor. Con esto se desengañarán los defensores de los abastos, pues ahora comemos la carne mejor y más barata, y andan á porfía los vendedores).

Otra de las objeciones que se hicieron contra el artículo fué que produciria grandes inconvenientes cuando hubiese muchas suertes compren lidas bajo una linde en una misma dehesa, pues cercando cada una de por sí, no quedaria expedito el paso para las interiores. Pero en primer lugar, en el artículo se propone el cerramiento y la facultad de cercar sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, en lo cual se comprende el tránsito de unas suertes á otras; y en segundo, he visto que en este caso nunca se cercan las suertes de modo que no quede libre al tránsito, ó por lo regular, no se hace más que un cerco que las comprenda á todas, sin perjuicio de la division interior de cada una. Yo no veo semejantes inconvenientes, y me parece que la objecion tiene poquísima fuerza. Tambien creo que no tiene mucha la otra relativa á que si se permite el cerramiento dará la ley al pueblo el que sea dueño de todo el término. Lo mismo la dará aunque no se cierren las tierras: el mal en este caso no consiste en el cerramiento, sino en la acumulacion excesiva, que debe evitarse por otros medios. El dueño arrendará sus tierras á los vecinos, porque tendrá más interés en ello, y el arrendatario la tendrá tambien en el cerramiento de la finca, porque así le sacará mayor disfrute. Las demás reflexiones que hizo el Sr. Pelegrin sobre si esto choca con el derecho de posesion de los ganaderos trashumantes, yo ruego á S. S. que las reserve para cuando se trate en los artículos siguientes de si ha de valer la posesion para prolongar los arrendamientos contra la voluntad de los propietarios. Si entonces se quisiere que entremos en esa cuestion, haré ver que eso que se llama derecho de posesion en los mesteños, no merece tal nombre, ni es más que una usurpacion que ha causado males incalculables á una provincia digna de mejor suerte. No dudo, pues, que V. M. se servirá aprobar el artículo, porque no puede negarse á lo que previene la Constitucion, y á las consecuencias que de ello se deducen. Si la propiedad ha de ser protegida por las leyes sábias y justas, es imposible no convenir con lo que propone la comision: el fomento de la agricultura y de la ganadería reclaman esta medida despues de tantos años de errores, y el decreto en que V. M. tenga á bien adoptarla, creo que será contado entre los más útiles á la Nacion, y más honrosos al Congreso.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1813.

Las Córtes quedaron enteradas del oficio del Diputado suplente por el reino de Valencia, D. Francisco Antonio Sirera, por medio del cual avisa desde Novelda con fecha de 22 de Marzo, que está pronto á venir al Congreso á ocupar el lugar del difunto D. Antonio Samper, luego que acabe de convalecer de sus indisposiciones.

Se mandaron archivar los documentos de haberse jurado la Constitucion política en las villas de Igea, Cornago, Autol, Deza, Calatañazor y Moron y su barrio, en la provincia de Soria, en la plaza de Alhucemas por su gobernador, guarnicion y vecindario; en el pueblo de Almárgen y en Puebla de Peñarubia, provincia de Sevilla; en la villa de Santa Cruz de Mudela por la Audiencia constitucional de Madrid el dia de su instalacion, que se verificó el 1.° del corriente: por el administrador general de Correos de Múrcia y sus dependientes, y por D. Pascual Dávila, Conde de Ibar Grande, contador general de valores.

Se mandaron insertar íntegras en este *Diario* las dos exposiciones siguientes, que S. M. oyó con agrado:

«Señor, este ayuntamiento constitucional, que ha reflexionado detenidamente las razones que en pró y en contra del Tribunal de la Inquisicion se hicieron presentes á V. M., y la constancia con que ha vencido ese augusto Congreso, así las preocupaciones del fanatismo, como tambien las representaciones que le elevaron algunos Prelados y la Junta superior de esta provincia, usurpando sus indivíduos el nombre de toda ella para sostener un establecimiento tan odioso y arruinado, ya por el señor D. Cárlos III en Nápoles, y en el Portugal por su actual Regente, no puede menos de admirar la sabiduría con que V. M. supo decidir un asunto que tenia á todo el Reino en espectativa, extinguiendo dicho tribunal y restableciendo á los Obispos en las facultades que le competen, y están detalladas en el famoso Código de nuestras Partidas, muy conforme en esta parte con el sistema de nuestra Constitucion, que protege la religion con leyes sábias y justas. Señalan estas á cada jurisdiccion los límites á que debe circunscribirse; protegen á los ciudadanos; contienen á los inícuos, y determinan el debido castigo á los culpados, sin que ninguno pueda alegar indefension, ni dudar de la certeza del delito, que le hace acreedor á la pena. Se apresura, por tanto, esta corporacion á tributar á V. M. las más expresivas gracias por el acierto con que ha procedido venciendo obstáculos al parecer insuperables, y despreciando las injurias con que á falta de razones quiso la ignorancia mancillar el acendrado catolicismo de muchos Sres. Diputados, que eternamente merecen la gratitud de la presente y futura generacion, no solo por la abolicion del enunciado Tribunal, sí que tambien por la de los señoríos, voto de Santiago, y otros innumerables decretos que derramaron y aseguraron la libertad, felicidad y abundancia por toda la Monarquía.

Dios guarde á V. M. los muchos años que desea y necesita la Pátria para su conservacion é independencia.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Puente de Fume en Galicia, Marzo 20 de 1813.=D. Juan Manuel de Hombre y Varela.=D. José Benito del Rio y Moreira.=D. Andrés de Vesga y Patiño.=Manuel Olves-Fuertes.=Domingo Santiago Vazquez.=Bernardo Varela.=José Antonio García de Velasco.=D. Lorenzo Gavino Irijoa.=Por acuerdo del ayuntamiento, Rodrigo Valdés Alas y Leon, secretario.»

«Señor, el Obispo electo y gobernador de esta diócesis del Apóstol Santo Tomás de Guayana, con el más profundo respeto y sumision á V. M. representa: que tuvo el honor é inexplicable gozo de haber concurrido en el memorable dia 2 de Octubre último con su venerable clero y otras distinguidas corporaciones de esta fidelísima ciudad, á los actos solemnes de la publicacion de la muy sábia Constitucion política que se dignó sancionar V. M. el dia 19 de Marzo último por el augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias, despues de superado el crecido cúmulo de obstáculos que presentaba la triste

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

situacion de la afligida Pátria, habiéndose dedicado el augusto Congreso con particular esmero á organizar esta obra incomparable, que atraerá los elogios y la admiracion de todas las naciones; esta ley fundamental, y que consolida las bases de la Monarquía, al cabo de grandes fatigas y tareas: habiendo vuestro Obispo electo el dia 4 del mismo mes de Octubre celebrado en su santa iglesia catedral los divinos misterios con toda solemnidad religiosa y concurrencia de un numeroso gentío, precedido de todas las autoridades y corporaciones de esta capital, se cantó al fin de la solemnidad el *Te Deum* en accion de gracias de tan brillante como necesaria, importante y benéfica institucion: en la misma misa solemne se hizo por el párroco, receptor de la misma catedral, la exhortacion correspondiente, se leyó la misma Constitucion política y se prestó por el pueblo y el clero el juramente prevenido en las Reales disposiciones novísimas que tratan del asunto, como lo prestó especialmente vuestro Obispo electo el dia 5 siguiente y otras autoridades de esta capital, y como lo prestaron tambien en otros diferentes dias las demás corporaciones ante sus respectivos jueces.

A vista, pues, de unos objetos tan agradables como interesantes á la felicidad de la valiente y generosa Nacion, no puede menos vuestro Obispo electo que manifestar como manifiesta á V. M. con su acostumbrada sencillez é ingenuidad su profundo reconocimiento y gratitud, como emanaciones de su distinguida lealtad y patriotismo; felicitándole como le felicita por haberse logrado la conclusion de una obra como esta, que no tiene semejante en los anales de la historia; obra inmortal en que se halla asegurado del modo más firme el ejercicio de nuestra religion católica, apostólica, romana: se han demarcado, se han puesto á cubierto los sagrados é imprescriptibles derechos de los constantes é invencibles españoles de ambos hemisferios, que reunidos forman esta grande y sola familia, á pesar de las inmensas distancias con que nos divide el Océano; se ha consolidado el sistema del Gobierno monárquico en la digna persona de nuestro muy amado Rey ausente y cautivo el Sr. D. Fernando VII de Borbon y sus legítimos sucesores: se han puesto unas barreras inexpugnables contra el despotismo; pues se han adoptado finalmente las medidas más enérgicas y precauciones oportunas para evitar á la Nacion y á todos los indivíduos que constituyen esta gran sociedad el verse otra vez hundidos y envueltos en las horrendas desgracias á que los habia arrastrado la tiranía, y conducido funestamente la arbitrariedad más desenfrenada y escandalosa.

Puesta en ejecucion esta soberana ley fundamental, la religion y sus ministros serán respetados; el Rey gozará de las atribuciones que le competen por Monarca; la Nacion conservará ilesos sus derechos, y ningun español podrá jamás ser atropellado en su persona ni propiedades: y aunque los síntomas que se dejaban ver en la heróica Nacion española manifestaban ser demasiado graves las dolencias que la habia hecho padecer el anterior despotismo y desgobierno, en cuya desastrosa época tenia ocupado el lugar de la virtud é integridad con que debian observarse las leyes, la licencia y la libertad que las quebrantaba á su antojo; ahora, por una feliz y bien entendida regeneracion, han visto los invencibles españoles rotas y despedazadas las cadenas de aquel pesado yugo con que los esclavizaba aquel despotismo, y con que queria continuar encadenánlos más pesadamente el usurpador de los tronos de la Europa, cuya perfidia y arrojos descubiertos hizo recordar como un golpe eléctrico á los invencibles españoles, que como sus ilustres antepasados tenian la costumbre de levantar la cerviz á costa de los mayores sacrificios antes que sucumbir al duro yugo de sus ambiciosos opresores. Para acudir, pues, á tantos males se decide con denuedo á combatir con la una mano, y escribir leyes con la otra, á semejanza de los guerreros de Israel, que al mismo paso que reedificaban el templo santo con grande piedad y religion, y les daban leyes para formar su policía, combatian valerosamente con las armas para destrozar los enemigos del pueblo de Dios, que los atacaban por todas partes. Así, pues, nuestra heróica España á todo ha atendido en medio de su afliccion y conflicto: con una mano sostiene el magnífico edificio de la religion cristiana, escribiendo leyes que forman su Constitucion política, y con otra rechaza con sus valientes armas al astuto invasor, empeñándole en una lucha que no habia entrado jamás en los interminables cálculos de su ambicion desoladora, cuya gloria estaba reservada á la abatida España, que supo sacar de su misma afliccion y congoja, para resistir aquel torrente impetuoso, los esfuerzos y recursos que podria de la opulencia y mejor situacion.

Esta es, Señor, la grande obra, que proyectada en medio de los mayores riegos y peligros que rodeaban á V. M., sin arredrarse un punto, lleva sus desvelos y vigilias hasta consumarla, presentándola á luz en aquel dia memorable 19, que abre felizmente la época más plausible á la Nacion española, como el cimiento más sólido de la prosperidad de la Monarquía. Es la emanacion estimable de la gran sabiduría y sublime elevacion de V. M., que comunicada á las últimas extremidades y ángulos más remotos de su dilatada dominacion en las cuatro partes del mundo, hará parecer su horizonte una nueva aurora que hará mudar las lágrimas del dolor en las del gozo por medio de las efusiones más vivas del regocijo. Es, finalmente, el baluarte inexpugnable de su defensa, y el depósito sagrado que encierra las leyes tutelares de su libertad é independencia, que la harán amable en la paz y respetable en la guerra. Vuestro Obispo electo, Señor, que tan solemnemente ha jurado á V. M. su soberanía con el mayor júbilo de su corazon, velará con el celo más ardiente en la parte que le toque, que sus amados diocesanos en toda la vasta extension de este Obispado se conserven en el ósculo de paz que les franquea su puntual y cumplida observancia, y reposen unidos y tranquilos cogiendo de los abundantes frutos que la misma sábia Constitucion política les ofrece bajo de su augusta sombra.

Dios nuestro Señor guarde á V. M. en su mayor esplendor los dilatados años que desea y necesita el bien de la Monarquía en ambos mundos. Guayana 4 de Noviembre de 1812.=Señor.=José, Obispo electo de Guayana.»

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el acta de la Junta electoral de Múrcia, en que fueron elegidos los Diputados para las próximas Córtes ordinarias, remitida por el jefe político de aquella provincia.

A la comision extraordinaria de Hacienda se mandó pasar una exposicion de la Junta superior de la misma provincia, la cual, en los últimos períodos de su existencia, despues de expresar los sacrifitios hechos por sus habitantes, propone varios artículos para remedio de las escaseces que experimenta, y para su prosperidad futura.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

A la comision de Constitucion pasó la solicitud del ayuntamiento de Santiago de Galicia, en la cual expone las razones que hay de conveniencia pública, para que se fijen en aquella ciudad la Diputacion provincial, la Audiencia territorial y la intendencia, que residen en la Coruña con grave perjuicio de la mayor parte de los pueblos de la provincia.

Se pasó á la comision de Hacienda el expediente formado en la Secretaría del Despacho del mismo ramo, con motivo de las instancias de varios particulares en solicitud de que se les permita rifar sus fincas.

A la misma comision se remitió el informe mandado pedir á la Regencia en la sesion de 8 de Agosto último, y remitido ahora por la Secretaría del Despacho del mismo ramo, sobre los arbitrios acordados por el gobernador y el intendente de la Habana para cubrir las atenciones de aquella tesorería.

A la de Justicia pasó el informe que remite la Regencia sobre la solicitud de D. Manuel María del Valle y Postigo, magistrado de la Audiencia de Lima, para que se le permita casar sus hijas con personas del distrito de la misma Audiencia, etc.

A la comision de Regulares se mandó pasar la copia que remitia el Secretario de Gracia y Justicia de la escritura sobre la entrega del convento de Carmelitas descalzos de la villa de Mancha Real, hecha á los religiosos de esta órden por D. Joaquin de Toledo, regidor de la misma villa, en virtud de comision que le dió para ello el intendente de aquella provincia.

A la comision de Agricultura pasó un papel de reflexiones, que dirigió desde Luque el abogado D. Mateo Coronado y Blanco sobre la observancia exacta del decreto por el cual se reducen los baldíos á propiedad particular.

Informando la comision de Justicia sobre la solicitud de D. Leon Gutierrez de Villegas (*Véase la sesion de 8 de Enero último*), opinó que S. M. debia conformarse con el dictámen de la Regencia, dispensando al interesado el tiempo que le falta para recibirse de abogado, debiéndose sujetar al exámen y demás diligencias prevenidas para ello, y mandando que se le devuelva el título orginal de bachiller en leyes, que se halla en el expediente, quedando certificacion bastante. Quedó aprobado este dictámen.

Tambien lo fué el de la misma comision sobre el expediente de varias quejas promovidas por algunos vecinos de la villa de Fregenal, provincia de Sevilla, contra su alcalde mayor, D. Juan Antonio Delgado; y en su consecuencia, mandaron las Córtes que este negocio pase al Gobierno con especial encargo de que haga se proceda con toda actividad á la justificacion de cuanto exponen dichos vecinos, castigando con el rigor de las leyes á los que resulten culpados, y tomando cuentas á los que hayan manejado los fondos que por cualquiera respecto pertenecen á la Nacion, todo con arreglo á la Constitucion y á los decretos que emanan de ella.

Sobre la solicitud de D. Andrés Gonzalez Millan, maestro de primera educacion en Campeche (*Véase la sesion de 10 de Marzo último*), opinó la comision de Constitucion, que remitiéndose á la Regencia la solicitud documentada del exponente, se le diga: que bien sea en Campeche, ó donde este profesor quiera, dentro de los términos de la provincia de Yucatan, se le autorice para establecer su escuela de primeras letras, con arreglo al plan que presenta, y con absoluta sujecion al general de enseñanza pública que, segun la Constitucion, regirá y será uniforme en toda la Monarquía española.

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Hacienda sobre la conducta del subdelegado de Cartagena, que permitió la extraccion de 252.960 rs. (*Véase la sesion de 2 de Marzo*), cuyo dictámen, conforme con la Regencia, era que debia desaprobarse la determinacion del subdelegado, advirtiéndosele que en adelante no extienda sus facultades á la concesion de semejantes dispensas, que es propio del legislador.

La comision de la Biblioteca de Córtes, reunida con los Secretarios de las mismas, presentó una exposicion y minuta de decreto sobre la inobservancia de la órden de S. M. de 12 de Marzo de 1811, en que se mandó á todos los impresores que entreguen dos ejemplares de las obras que impriman, para que se depositen en la Biblioteca y archivo, y sobre los medios que debian adoptarse, para que esta órden tuviera puntual cumplimiento. Reflexionaron algunos señores que era inútil depositar estos papeles en el archivo, donde verdaderamente servian de embarazo. En consecuencia de esta y otras reflexiones, quedó aprobado el decreto en los términos siguientes:

«Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolucion de 12 de Marzo de 1811, en que se mandó que los impresores remitan dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman, para colocarlos en el Archivo y Biblioteca de las mismas, decretan:

Artículo 1.° Los impresores y estampadores de la córte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para la Biblioteca de las Córtes.

Art. 2.° Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente el mismo dia de su publicacion, bajo la multa de 50 ducados.

Art. 3.° El bibliotecario de las Córtes firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba.

Art. 4.° En las capitales de las provincias entregarán los impresores los dos ejemplares al jefe político, y en los demás pueblos al alcalde primero constitucional, en la misma forma y bajo igual multa por la omision.

Art. 5.° Los alcaldes constitucionales dirigirán con la

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

posible brevedad á los jefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los Secretarios de las Gobernaciones de la Península y Ultramar, los que harán que se pasen inmediatamente á la Biblioteca de las Córtes.

Art. 6.° Los jefes políticos y alcaldes darán recibo á los impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

Art. 7.° Los jefes políticos remitirán mensualmente á las Córtes, ó á su Diputacion, lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detencion del correo.

Lo tendrá entendido la Regencia, etc.»

El Sr. Borrull presentó la proposicion siguiente: «Que se entregue un ejemplar para la Biblioteca de las Córtes, y otro para la pública que hubiese en las provincias.» No fué admitida á discusion por haber algunos señores reflexionado que no habia hasta ahora, como es de desear, Biblioteca alguna en las provincias, que merezcan exclusivamente el dictado de Biblioteca pública de la provincia.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Poderes, en lugar del Sr. Martinez Tejada, al Sr. Herrera.

Continuó la discusion sobre el artículo 1.° del proyecto de decreto presentado por la comision de Agricultura.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que poco se puede añadir á lo mucho y bien que se ha hablado en apoyo de este artículo, y más tratándose de una cuestion tan clara y de decision tan fácil, así porque se funda en los principios de la Constitucion, como tambien porque es materia muy traqueteada, y doctrina la del artículo recomendada por todos nuestros buenos economistas. La Constitucion permite á cada uno el libre uso de su propiedad y de sus bienes, y mal podria gozar de este derecho, si no aprobando el artículo, se le coartase esta libertad. El señor Calatrava ya citó ayer la cédula de 88, en que se daba permiso para cerrar las tierras que se destinasen á cierta clase de cultivo, y no estaba prohibido por nuestras leyes, en particular por las anteriores á la invasion sarracena, el cerramiento y acotamiento de las heredades. Solo despues de la expulsion se promulgó por los Reyes Católicos una ley prohibitiva de los cerramientos; pero circunscrita al territorio de Granada y por causas particulares. La revocacion de la ordenanza de Avila, hecha por los mismos Reyes, tampoco se dirige á prohibir ó estorbar los cierros, sino á evitar la multiplicacion de señoríos. Los interesados en la Mesta interpretaron á su sabor una y otra resolucion, y erigieron en leyes generales lo que no era más que una decision particular. Así que, no sé como se hace una oposicion tan grande á este punto, cuando solo podrian interesarse en sostenerlo ó los mesteños ó una mala entendida piedad. Digo uno mala entendida piedad, porque en España, á pesar de no haber tenido ni las costumbres ni las virtudes públicas de Esparta, apenas se ha conocido verdadera propiedad. Guiados de un falso celo ó caridad, constantemente se ha protegido la holgazanería. De aqui las cuestaciones, el rebusco, la espiga y la obligacion de aportillar las heredades alzado el fruto; y esta muchas veces ó las más no para mantener ó socorrer á los pobres, sino vagamundos y holgazanes, ó para dejar pastar el ganado de personas ricas. Por el artículo no se impide el socorro de los verdaderamente necesitados, pues todo dueño podrá dejarles rebuscar ó espigar cuando le acomode; pero si se impide que otros se aprovechen de la propiedad agena se consigue además que pudiendo cada uno disponer de lo suyo con libertad, trabajará el dueño más la tierra, le producirá más, y por tanto habrá menester echar mano de más jornaleros, cuyos salarios subirán en proporcion, y cuya subsistencia será sin comparacion más acomodada, con la ventaja de ser hija de su aplicacion y trabajo: la riqueza en fin del propietario refluirá en todas las clases, utilizándose de ella sus indivíduos. Pero aquellos que quisieran oponerse al artículo por favorecer la Mesta, son más temibles, como que defienden una porcion de indivíduos poderosos que en todas épocas han procurado conservar con razones más ó menos especiosas sus exenciones y privilegios. Debió su orígen la Mesta á las circunstancias en que se halló la Nacion española cuando tuvieron que acogerse sus restos á las montañas del Norte de la Península: ellas la obligaron á ser, digámoslo así, una Nacion pastoría. Las irrupciones contínuas de los árabes, la tala y desvastacion de sus campos, los reencuentros diarios les aconsejaban esta clase de industria y no les permitian otra. La proteccion concedida á la pastoría fué una consecuencia necesaria, y su poder é influjo un mal casi irremediable. Acosados por el enemigo, podian poner á cubierto en las montañas sus ganados; no así sus tierras. Confinados los moros en Granada, y arrojados despues allá del mar, se suscitó una fuerte division entre los ganaderos del país llano y los serranos, que solo cortó la concordia celebrada á mediados del siglo XVI, con lo que cada vez se hicieron más inútiles los clamores del agricultor, sus privilegios imposibilitaron del todo los adelantamientos de la agricultura, y aun la destruyeron, atacando la propiedad territorial. El llamado de posesion priva al dueño el libre uso de su heredad y de elegir su arrendador: el de tasa, además de ser injusto por sí, solia valorar las tierras por el precio que tenian sesenta ó setenta años hace; añádese á esto el no poder romper las dehesas y destinarlas á labor, y estar siempre sostenidos estos exorbitantes privilegios por un cuerpo permanente, el honrado concejo de la Mesta. Y ahora que estamos en la ocasion más oportuna que nunca se ha ofrecido, ¿no la aprovecharemos? No se destruye ni aniquila por esto el ganado trashumante; solo sí se menguarán sus ganancias á los tratantes en esta industria. ¡Pero qué utilidades no se seguirán á gran parte de nuestras provincias! Un terreno dedicado á labor es infinitamente más productivo que otro solo dedicado al pasto: se fomentará y multiplicará el ganado estante, primero y más útil que ninguno; él trabaja la tierra y sirve inmediatamente al sustento del hombre. La poblacion rústica crecerá, y el propietario ó arrendador que sabe puede disponer á su arbitrio de su tierra, la cultivará sin cesar, la abonará fácilmente, y no se verá reducido á dejarla descansar un año ó dos; ó que á lo menos le produzca un fruto anual. Cotéjense algunas provincias del Norte de España con otras del Mediodia; aquellas son mucho más estériles que estas, cuya fertilidad nos es bien conocida; pues allí la tierra que menos, da por lo general cosecha y media al año, y aquí la que más solo una. Y ¿á qué puede atribuirse esto, sino á que en aquellas provincias, además de la mayor subdivision de propiedades, se permiten los cerramientos, y el uso libre de la tierra? De este modo abonan á menudo el terreno, y tienen para su cultivo el ganado más productivo y útil, el vacuno, cuando en las provincias llanas se ven precisados á usar del mular por las grandes distancias á que van á

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

trabajar; diferencia de ganado que influye extraordinariamente en la perfeccion de la agricultura, y á lo que atribuye particularmente su atraso nuestro geopónico Alonso Herrera.

Todos los argumentos que se han hecho contra el artículo, de ninguna manera lo destruyen; unos se reducen al temor de que falte el pasto al ganado de los abastos, y otros se dirigen más contra la acumulacion de bienes que contra la cuestion del dia. A los primeros se ha satisfecho ya cumplidamente, y respecto de los segundos es inútil hablar ahora. Háganse proposiciones contra la acumulacion; entonces las discutiremos, y yo por mí las apoyaré. Nada debe arredrarnos para aprobar el artículo: el ganado merino no se destruirá, y continuará trashumando, si esto es preciso para la afinacion de las lanas: no se choca ni con cabildos, ni con comunidades, ni con ninguna otra preocupacion, sino con algunos mesteños; los demás tienen utilidad, pues disfrutan terrenos. Nada se propone que no esté ya ventilado, y repetido mil veces. El benemérito Jovellanos, cuyo nombre es menester pronunciar con respeto siempre que se habla de estas materias, lo ha dicho todo, y no se puede decir ni más ni mejor, ni con estilo más culto y elegante. Me avergonzaria de que un Congreso que ha adoptado principios tan luminosos, desechase ahora verdades tan conocidas; seria una contradiccion de las más raras que hubiese presentado el espíritu humano. Por último, si no se hiciese en este momento, no dudo que no pasarán seis años sin que se haga; pues la ilustracion nacional cuidará en razon de la facilidad que hay en que se difundan las luces; y concluyo con apoyar con todo mi esfuerzo el artículo.

El Sr. **PORCEL**: No me levanto á impugnar el artículo. Por lo contrario, estoy conforme con su espíritu, y con la explicacion que le ha dado la comision. Nadie respeta más que yo el derecho de propiedad, pues creo que llega hasta la extravagancia. Estoy en la inteligencia de que si á algun propietario le viniese á la cabeza establecer en su heredad la cria de sabandijas, se le debia permitir esta extravagancia; porque cualquiera perjuicio que podria acarrear, seria recompensado con la idea de la seguridad que tenia en disponer á su gusto de su propiedad. Pero quisiera que cuando se procura establecer y consolidar esta libertad, no se procediese contra ella. Dice el artículo en toda su extension lo siguiente (*Lo leyó*): de manera, Señor, que sin contar con la voluntad del propietario, se halla el terreno acotado y cerrado. Yo me contentaria con decir que se concediese al propietario la libertad de acotar ó cercar sus tierras, ó que hiciese lo que quisiese de ellas. No puedo menos de hacer presente la práctica que se ha observado en Granada y en otras provincias de Andalucía. Despues de levantados los frutos, entran los ganados, siempre que los dueños del terreno no tienen inconveniente; pero si el dueño quiere hacer algun uso del rastrojo, pone una señal de acotamiento, que es un palo con una mata, entendiéndose por el mismo hecho terreno acotado, y desde aquel momento no entra el ganado; mas cuando el dueño deja el terreno franco, no hay inconveniente en que entre el ganado. Esto es muy justo; de otra manera seria no dejar á los ganados el arbitrio de recoger lo que los propietarios abandonan. Yo quiero que los señores de la comision reflexionen, que en los paises donde todos los terrenos están repartidos en propiedades particulares, si los ganados no pueden entrar ¿no carecerán de subsistencia? Cuando los ganados hiciesen algun perjuicio á los particulares, buen cuidado tendrán estos de significarlo. Hay varios pueblos en Andalucía, y especialmente en Granada, que no tienen un palmo de tierra que no sea de dominio particular. Al propietario que abandona el deshecho del campo, no se sigue ningun perjuicio con la entrada del ganado, pues cuando le conviene acota su terreno. Si esta costumbre se quita, y no se permite ya aprovecharse de los desperdicios, donde no hay pastos comunes, tendrán que dejarse morir los ganados.

Yo bien veo que se me dirá que esta es una pura metafísica, porque en Extremadura no sucede así. En los terrenos de viñas sucede en gran parte de Granada que hay propietarios que piensan que la entrada del ganado es útil á la misma vid, porque cortan el exceso de la sávia que la perjudica; otros por el contrario, creen que es dañoso, porque roe lo tierno del sarmiento, é impide la vejetacion. En medio de esta variedad de opiniones, que yo no decidiré, se viene ahora á dirigir y prescribir por el ministerio de la ley al mismo propietario, que tenga su terreno precisamente cerrado, cuando su voluntad está en oposicion con estas ideas. Yo creo, pues, que solo con variar una palabra del artículo estamos todos convenidos; es decir, «todos los particulares tienen la facultad (no la precision) de cerrar, acotar, etc.» Ellos verán si les tiene más cuenta cerrar sus tierras, ó dejarlas abiertas para que los ganaderos aprovechen los desperdicios.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo quisiera que el Sr. Porcel considerase si por el artículo se coarta la facultad al propietario, para que si quiere no permita entrar el ganado. Dice el Sr. Porcel que se coarta la libertad á los dueños; ¿y en qué modo? Porque la ley declara cerradas y acotadas las propiedades de los particulares. Pero si el dueño de una finca quiere que todo el pueblo entre á dar pasto á su ganado, ¿la ley se lo prohibe? ¿Se creerá que la ley coarta la libertad al propietario, porque se le permite que use de ella como quiera? Si quiere que en su huerta ó jardin entre todo el mundo, nadie se lo impide. Si la ley le obligase á cerrar su finca, estaría bien lo que dice el señor Porcel, pero si la ley solo dice (*La leyó*), y cuando trata de la facultad de cercarlas, dice: «los dueños y propietarios podrán cercarlas á su arbitrio.» Aquí ya se vé que esto se deja á voluntad del dueño. La costumbre que cita el Sr. Porcel no es general. El declarar las Córtes esto, es el medio más seguro y menos expuesto á interpretaciones; porque en mi provincia, por ejemplo, se creería que el dueño no manifestaba su voluntad de tener acotada su tierra, mientras no la cercase. Por el ministerio de la ley cada uno es dueño de su casa, y saben todos que sin voluntad del mismo dueño nadie puede entrar en ella; pero si abre la puerta y deja entrar á todo el mundo, nadie se lo impide.»

Declarado el artículo 1.° suficientemente discutido, al tiempo de procederse á su votacion expuso el *Sr. Ocaña*, que deseaba saber si aprobando el artículo se perjudicaria el derecho que tiene la cabaña Real en los pastos: que era justo conservar el derecho de propiedad de los particulares; pero que esto debia ser sin perjuicio de tercero.

Contestó el *Sr. Calatrava* que en el proyecto habia un artículo que hablaba de los privilegios de la Mesta, y entonces podian hacerse las observaciones oportunas sobre esto; que por ahora desearía que se le digese qué cosa era cabaña Real, y qué privilegio tenia para poder disponer de la propiedad de los particulares contra su voluntad: que ni la cabaña Real, si la habia, merecia este nombre, ni tenia ni podia tener este derecho, sino que debia contentarse con disfrutar de los pastos que eran comunes á todos.

Insistió el *Sr. Caneja* en que se aclarase el lenguaje del artículo en los términos que el Sr. Porcel habia pedido.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Procediéndose á la votacion, quedó el artículo 1.° aprobado en los términos propuestos por la comision.

Se leyó el 2.°, que dice:

«Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.»

Se aprobó sin discusion.

Leyóse el 3.°, que dice así:

«Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes; y los de fincas vinculadas, hechos por el poseedor obligarán igualmente á los sucesores.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor, yo apruebo el artículo con tanto más gusto cuanto veo que depende de él la mejora de la agricultura. El asegurar al arrendatario la posesion que ha contratado, es asegurar la ventaja que ha de percibir; y esto es lo que dice Smith que ha contribuido en su país á hacer florecer la agricultura, y esto es una verdad, porque yo que soy un arrendatario, y que sé que por tantos años he de tener la tierra, me aplicaré y sacaré de ella todo el fruto que puede dar; y si sé que esta tierra me la pueden quitar cuando el dueño muera, ó por otra causa semejante á esta, no me esmeraré ni trabajaré, por la incertidumbre de percibir el fruto de mi trabajo. Quisiera yo, en virtud de estos principios, que siempre que se enagenase algun terreno, fuese por el medio que fuese, no se pudiera quitar al que lo tuviera hasta pasado el tiempo de la contrata, cuya duracion puede quedar al juicio de la comision, porque yo ahora no me atreveré á señalarlo.

El Sr. **OCAÑA**: Yo apruebo la primera parte del artículo; porque así como el heredero disfruta del beneficio de la herencia, debe tambien cargar con los gravámenes; porque se supone una misma persona con el antecesor. Pero no apruebo la segunda, porque el sucesor del mayorazgo no representa la persona de su antecesor, el cual solo tiene el derecho de los bienes mientras vive, y el querer usar de ellos para despues de su muerte, es usar de lo que no es suyo y perjudicar al sucesor.

Los *Sres. Porcel* y *Creus*, establecida la diferencia de bienes libres y amayorazgados, se conformaron con el dictámen del preopinante, observando que no debe cuidarse tanto del derecho de propiedad, que se abra la puerta al fraude, como sucederia si un mayorazgo, abusando de su facultad, hiciese un arriendo á precios muy bajos, tomase el dinero anticipado y lo gastase con perjuicio del sucesor, que por esta ley tendria que pasar por el arrendamiento hecho.

El Sr. **ARGUELLES**: A mí me parece que es inútil la aprobacion de la primera parte si se desecha la segunda; y además, examinada la naturaleza de los contratos, la religiosidad que se debe observar con ellos, no podemos menos de incurrir en una contradiccion de principios. Los mayorazgos gozan del privilegio de que su propiedad pase de un poseedor á otro. Este es un mal grave que ahora no se trata de remediar. Pero no debemos perder de vista que la mitad de España está reducida á vínculos. Es tambien indispensable que todos los contratos que se hagan con estos mayorazgos adolezcan de la desconfianza; porque todo el mundo sabe que muerto el arrendador, el poseedor pasa ó no pasa por lo que hizo su antecesor, todo en perjuicio del arrendatario. Ahora pregunto yo: ¿qué principios de verdadera política hay para sostener este privilegio á favor de los bienes vinculados y abandonar á los que son libres? Si fuese cierto el argumento que acaba de hacer el Sr. Creus, que es nececesario evitar las dilapidaciones de los poseedores de mayorazgos, lo mismo deberíamos decir de aquellos que poseen bienes libres, porque el mismo perjuicio se seguiria á los sucesores. Y ¿qué diríamos ahora si se aplicase esta doctrina á los contratos? ¿Cómo podria haber comercio y transacciones públicas en ningun Estado, si se dijese: «téngase entendido que todos los contratos y préstamos se hallan sujetos á que si no es la voluntad del sucesor pasar por ellos, es inútil la escritura celebrada con el antecesor?» ¿Qué contratos se harian entonces? ¿Qué confianza se podria tener? Porque tengamos desde el siglo XIV una institucion que ha reducido á más de la mitad de la superficie de España á propiedad vinculada, ¿hemos de decir que no solo han de poder usar de ella libremente, sino que en los contratos se ha de estar al capricho y mala fé del sucesor? Esto, Señor, seria consolidar los vicios de que adolecen los mayorazgos, cuando aquí tratamos de remediarlos. Yo estoy seguro de que los bienes amayorazgados serán mirados con más confianza cuando sepa el arrendatario que su contrata ha de ser respetada por el sucesor. Se dice que están expuestos á sufrir lesiones los arrendadores; pero qué, si yo conozco que en la contrata hubo fraude ó lesion, ¿las leyes no ocurren á esto, y proveen de remedio para que ó sigan ó se inutilicen las contratas? Pues ya que subrogamos el interés personal, ¿por qué cuando concedemos toda la proteccion á la mitad de los españoles, hemos de decir que la otra mitad esté sujeta á la veleidad y capricho de los mayorazgos? Yo no sé qué principios hay para esta desigualdad. Si el Congreso conserva una institucion fatal y funestísima, cual es esta, pronto se verán los males y perjuicios que trae á la agricultura. Yo bien sé que al gran número de mayorazgos se unirán, para sostener su sistema y esta doctrina, una porcion de personas que gozan de los mismos privilegios, y se puede decir que casi son mayorazgos, porque no quieren quedar obligados á lo que bajo de la buena fé contratan los particulares. Y si verdaderamente nosotros consultamos los intereses de la Nacion, debemos hacer que los contratos sean respetados. Si un sucesor de un mayorazgo es dilapidador, es vicioso, no es así en la generalidad; y sobre todo, si se quiere cortar este vicio, no debe ser de otra manera sino acudiendo á la raiz. Véase cuánto se consigue obligando á que todos los contratos sean cumplidos y respetados por los mismos sucesores. Si hay lesiones, la ley dice cómo se ha de proceder; y si no, se sigue como se ha contratado. Señor, que yo tomaré anticipado para jugar; pero este es un mal á que tambien está expuesto el que no tiene mayorazgo. Y si la razon es tan poderosa respecto de los vínculos, ¿por qué no se hace extensiva á todos? ¿Por qué no se ha de decir que ninguno de los sucesores ha de estar obligado á cumplir los contratos de sus antecesores, ora sea sobre bienes vinculados, ora sobre bienes libres? Porque se haya llevado tan adelante esta ley tan horrorosa, ¿la hemos de consolidar nosotros? Yo puedo hablar de mi país, en donde los vínculos puede decirse que han absorbido toda la propiedad; y por consiguiente, se ve continuamente que lo mismo es venir un sucesor que, si quiere, trastorna todo lo que su padre ha establecido, quedando solo fiado á la probidad el cumplimiento de los contratos, pues la ley no le obliga á ello. Esto es una maldad. Es verdad que puede suceder que el poseedor de un mayorazgo haga algunos arriendos á precio muy bajo y por mucho tiempo por tomar dinero, quedando perjudicado el sucesor; pero esta es otra cuestion, es decir, si

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

conviene poner término á los arrendamientos, lo cual es digno del Congreso. El verdadero medio de evitar estos abusos, no es el de atacar la propiedad: déjeseme á mí que yo trate con un arrendatario, y que este tenga seguridad de que le he de cumplir su contrato. Para evitar todos los perjuicios, que lo son tambien de la agricultura, dígase que los arrendamientos no pasen de tal número de años, porque de otra manera es destruir la santidad de los contratos y condenar á la porcion más útil de la Nacion á que no salga jamás de la esclavitud en que se encuentra. Así que, apruebo el artículo por estar arreglado á los principios de equidad y justicia.

El Sr. **CALATRAVA**: Cabalmente iba á proponer el mismo temperamento que el Sr. Argüelles acaba de indicar. No siendo la intencion de la comision que se sigan perjuicios á los sucesores, sino que los poseedores de los mayorazgos no tengan un aliciente para engañar á los ciudadanos, ha propuesto esta medida. La comision, cuando la acordó, bien creyó que encontraria una oposicion terrible; porque al fin es una idea nueva, y que seria impugnada por los fautores de un sistema que se ha seguido hasta ahora. Pero crea V. M. que mientras (ya sea prefijando el término de los arrendamientos, ya sea sin prefijarlo) no declare V. M. que los inmediatos sucesores están obligados á cumplir los contratos que celebran los poseedores, los mayorazgos continuarán engañando y estafando á todo el mundo. Cuando uno va á comprar una finca, tiene buen cuidado de examinar los títulos de pertenencia; pero cuando la va á tomar en arrendamiento no los examina, porque cree que el que se la arrienda es el verdadero dueño que puede disponer de ella. Yo podria citar ejemplares de muchos mayorazgos que han querido hacer ver á los que arrendaban sus fincas que eran libres, y que por lo mismo podian disponer de ellas; han hecho sus escrituras de arriendos; han recibido anticipaciones, morian dentro de poco tiempo, y el inmediato sucesor salia diciendo: «á mí no me obliga esto; porque esta finca está vinculada y mi antecesor no podia disponer de ella sino durante su vida.» Este infeliz arrendatario, no tan solo perdia la finca, sino tambien sus anticipaciones, y si queria pedir algo tenia que repetir contra los bienes libres del poseedor, que acaso no los tenia. ¿Y permitirá V. M. que quede abierta esta puerta á la mala fé y á la inmoralidad de los poseedores de mayorazgos? La comision está muy distante de querer que se perjudique á estos sucesores; pero pues la ley los autoriza para que celebren estos contratos, es necesario que los hagan con arreglo á las leyes. Prefíjese enhorabuena el término de la duracion de los arrendamientos, sin perjuicio de que á voluntad de las partes puedan divolverse; pero si el poseedor de un mayorazgo arrienda una finca por cinco ó seis años y muere mañana, tenga paciencia el sucesor y cumpla la contrata. Así, ruego á V. M. que apruebe el artículo.

Procedióse por partes á la votacion del artículo, y quedó aprobada la primera hasta las palabras «ambas partes.» En cuanto á la segunda, despues de un ligero debate, se resolvió que volviese á la comision para que teniendo presente lo indicado en la discusion sobre el tiempo que debe fijarse á los arrendamientos, proponga su dictámen.

El Sr. Porcel presentó la siguiente proposicion: «Que se declare que los contratos de arrendamientos hechos por el poseedor usufructuario de bienes libres sean obligatorios á los sucesores despues de su muerte.» Quedó admitida á discusion y se mandó pasar á la misma comision de Agricultura.

Leyóse el art. 4.° que dice así:

«En el nuevo arrendamiento de tierras ó dehesas, celebrado en favor de un forastero, siempre que este no se estableciese en ellos ó fijase su residencia ó vecindad en el pueblo en cuyo término existan, podrá el vecino del mismo pueblo solicitar que se le concedan por el tanto para acomodar sus ganados ó emplear sus labores, con tal que se sujete á las mismas condiciones y proponga el tanteo dentro de los nueve dias siguientes al de la fecha del contrato. Fuera de este caso, ninguna persona ni corporacion podrá con pretesto alguno alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.»

El Sr. **BORRUL**: La comision manifiesta al principio de su informe ser necesario para que florezca la agricultura que se deje en plena libertad el cultivo de las tierras, el interés individual de los propietarios y colonos y el goce de todos sus derechos á cada uno; ensalza el cuidado con que atendieron á objetos tan importantes nuestros antiguos legisladores, y declama contra los modernos, que por no seguir su digno ejemplo han sido causa de que no pudiera mantenerse la misma en el alto grado de explendor y prosperidad á que se habia elevado; mas cuando yo esperaba que continuaria en gobernarse por estas justas ideas, encuentro que se empeña en despojar á los propietarios de la libertad y derechos que lograban, y no se atrevieron á destruir los príncipes austriacos y Borbones, no obstante de haberse arrogado un grande despotismo y la tutela universal de los intereses de los particulares. Esto contiene el presente artículo, proponiendo que se conceda la preferencia á los vecinos de los pueblos en los nuevos arriendos de tierras, y queden sin efecto los otorgados por los dueños á favor de los forasteros que no fijen en ellos su residencia, y así se coarta la facultad que les compete de disponer de sus bienes como les parezca. Se necesitan ciertamente motivos muy poderosos para pensar en el establecimiento de un decreto de tal naturaleza; la comision se figura haberlos hallado, asegurando «que no hay duda en que los vecinos tienen una especie de derecho preferente á ser acomodados en sus respectivos territorios;» pero yo creo que lo que está fuera de duda es no competirles preferencia alguna por lo tocante á los arriendos de tierras. Cualquiera conoce que para lograrla se requiere precisamente que la ley se la haya concedido; mas la comision no cita alguna que compruebe su dicho, y yo tampoco he podido encontrarla ni en el Fuero Juzgo, ni en otro Código legal de los que han gobernado las diferentes provincias de España; antes bien, registrando la legislacion de Castilla he descubierto negarse dicha preferencia, aun en aquellos casos en que se ofrecia á primera vista algun pretesto para concederla, como es en los arriendos de los propios de los pueblos, por ceder sus réditos en beneficio de sus vecinos. Con todo, los Reyes Católicos, en la instruccion de corregidores expedida en 9 de Junio de 1500, mandaron que cuidasen de que cualquiera tuviese libertad de pujar y arrendar dichas rentas sin temor alguno, y el Rey D. Fernando VI en la ordenanza de intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, previno que despachasen requisitorias á los pueblos circunvecinos para que llegara á todos la noticia de aquellos arriendos, y de la libertad que habia en las pujas y en los mismos; y con esto que habian de rematarse en el mayor postor, lo que excluye la preferencia de los vecinos, sabiéndose á más de ello y habiéndose declarado tambien que los remates habian de tener cumplido efecto, fuera del caso de hacerse la puja del cuarto, cuyas leyes permanecen en puntual observancia y se insertaron en la Novísima Recopilacion en el título XVI, libro 7.°, bajo los números 7.°, 8.°, 25 y 26. Negándoseles, pues, tal derecho en los arriendos de los propios de los pueblos, que han de

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

invertirse en utilidad de sus vecinos, con más motivo se ha de decir lo mismo en los de las tierras de particulares, cuyos productos pertenecen solo á estos.

Pero á más de oponerse á la supuesta preferencia las leyes publicadas hasta ahora, tampoco puede pensarse en hacer alteracion alguna sobre ello, pretestando la causa ó conveniencia pública, pues no lo exige la conveniencia de los pueblos que obligó á las Córtes de Búrgos de 1429 y á las de Madrid de 1433 á aclamar al Rey D. Juan II de Castilla, como tambien á las de Valladolid de 1537 al Emperador D. Cárlos V, para el conveniente remedio de los perjuicios que sufrian con motivo de que muchos no querian satisfacer pechos algunos en los pueblos en que no residian, por más que poseyeran en ellos bienes y efectos; porque se evitaron entonces mandando que los pagaran en cada uno de los mismos á proporcion de los efectos que allí tuviesen; y esto es lo que ha continuado en observarse exactamente y constan por la ley 4.ª, título XXVI, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion.

No encuentro tampoco razon alguna que justifique esta providencia general que contiene el artículo, y pueda persuadir que interesa en ello la agricultura; lo primero, porque la division de términos dimana del estado en que se hallaban los pueblos al tiempo de la conquista, y novedades ocurridas posteriormente, dando motivo para aumentarse despues el término de algunos lugares la ruina de los circunvecinos, y para disminuirse el de otros la fundacion de nuevas poblaciones dentro de él, y sacarlas los Reyes del infeliz estado de aldeas; y por lo mismo hay algunos pueblos que tienen un término muy dilatado, y otros muy corto; nunca se ha pensado en colocarlos en el centro del mismo; y frecuentemente sucede que muchas heredades están más cerca del pueblo confinante que de aquel dentro de cuyo término se hallan: y así no puede decirse respecto de ellas que tienen más proporcion para cultivarlas los vecinos del pueblo, á cuyo término pertenecen, cuando están más distantes de las mismas: lo segundo, se ve igualmente que muchas heredades se hallan á igual distancia de un pueblo que de otro, con cuyo motivo no interesa la agricultura en que se dé preferencia á los vecinos de alguno de ellos: lo tercero, hay heredades que por no ser huertas, no necesitan de la continuada asistencia y trabajo de los agricultores, bastando acudir á ciertos tiempos del año; y por ello no hay seguridad de que estarán mejor cultivadas por los vecinos del pueblo; y lo cuarto, porque en todas aquellas cosas en que se necesita y busca la calidad de la persona y su mayor inteligencia, disposicion y aplicacion al trabajo, como sucede en los arriendos de tierras, no permite la razon que se dé preferencia á alguno solamente por el título de vecino, que es incapaz por sí para acreditar su mejor disposicion para aquel encargo. Por lo mismo, ¿ha habido alguno que se haya atrevido á decir que por hallarse un abogado avecindado en un pueblo, se le ha de dar la preferencia para el seguimiento de un pleito, y privar al litigante de la libertad de valerse de otro de las inmediaciones que considere más á propósito para su defensa, ni que le compete tampoco á un arquitecto por ser vecino de un pueblo, para fabricar una casa cuando el dueño tiene mayor confianza de otro? Es una cosa demasiado clara para que me detenga más en ella; pero añadiré que en caso de dar preferencia, habia de ser al labrador de mejores circunstancias; mas como esta habia de dar motivo para muchas disputas y costosos litigios, es preciso dejarlo al arbitrio del propietario, que es el que más interesa en elegir á un colono que pueda desempeñar mejor su encargo.

Y sobre todo la propiedad debe considerarse un derecho sagrado é inviolable; los hombres se determinaron á formar las sociedades para que cada uno pudiera gozar libremente de sus bienes, y disponer de ellos como le pareciese: los legisladores más ilustrados han procurado sostener este importantísimo derecho; V. M. declara en el art. 4.º de la Constitucion política de la Monarquía, que la Nacion está obligada á conservarlo y protejerlo con leyes sábias y justas: contínuamente se está clamando en este augusto Congreso para su puntual observancia; la comision, en el informe del proyecto de ley núm. 1.º, confiesa ser una precisa consecuencia de dicho artículo de la Constitucion el permitir que cada cual use libre y exclusivamente de lo suyo; y lejos de cumplir con estas indispensables obligaciones, seria faltar á ellas, é infringir la Constitucion el privar al propietario del derecho de arrendar á quien quiera sus tierras, y obligarle á que tenga por colono de las mismas al sugeto que no quiere y no le acomoda. Pasaron ya los tiempos de la arbitrariedad: no tiene V. M. arbitrio para abrogarse la tutela universal de los particulares á fin de entrometerse á dirigir y gobernar las acciones, cuya libertad se han reservado los ciudadanos en la formacion de las sociedades. Es preciso que dé ejemplo á todos en respetar la Constitucion, y procurar que se cumpla y respete el derecho de propiedad. Y se ha de considerar igualmente que con ello se promueven los adelantamientos del Estado; pues como ninguno mejor que el propietario procura averiguar quiénes son más á propósito para el cultivo de sus tierras, por asegurar con ellos los medios de su subsistencia, y conservacion y aumento de sus intereses, no puede dudarse que promoviendo estos, promueve al mismo tiempo los adelantamientos de la agricultura, y con ello las riquezas y prosperidad del Estado. Y así no hay cosa alguna que no se oponga á la aprobacion de este artículo, y hasta la misma Constitucion obliga á reprobarlo.

El Sr. **DOU**: Convengo en lo que he oido del señor preopinante, que este artículo es contrario al derecho de propiedad; y por no haber podido percibir bien las razones en que se funda, acaso repetiré algo de lo que ya se habrá dicho. Como quiera que sea el privilegio que se da con este artículo, no está en el órden; es él del todo opuesto á la justicia y á las reglas de la economía pública, con una especie de inconsecuencia en los principios que sentamos y en lo que establecemos.

Trátase de un forastero que con el dueño y propietario de una dehesa ó heredad se conviene en aprovecharse de todos los frutos y utilidades de la misma, obligándose á dar cada año una cantidad de dinero ó de frutos: el forastero arrendatario por los derechos que le da el contrato, y por una especie de cesion que le hace de todos sus derechos el verdadero dueño y propietario, tiene un derecho indisputable á la percepcion de los frutos, que debemos considerar como una especie de propiedad, que hasta contra el mismo propietario puede obrar, y obra muchos efectos.

Con todo, á pesar de este derecho indisputable ó de propiedad, dice el artículo, «si un vecino dentro de nueve dias despues de celebrado el contrato se ofrece á cumplir con las obligaciones que ha contraido el forastero arrendatario, debe este excluirse, prefiriéndose por el tanto al vecino;» mas ¿qué razon, qué pretesto puede haber para semejante providencia? ¿Qué quiere decir que sea vecino el que pretende el tanteo? ¿En qué consiste el derecho de vecindad? Consistirá este en el que se llama derecho de suerte y monte; dará proporcion para disfrutar de las yerbas y de la leña de los montes de comun aprovechamiento y de cosas semejantes; pero ¿quién ha dicho

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

jamás que el derecho de vecino consista en anular las obligaciones de los contratos que se han hecho con un forastero?

Cuando se hubiere de pasar por encima de una obligacion contraida, yo seria de parecer que el forastero y no el vecino fuese preferido. ¿Qué quiere decir que el arrendatario es forastero? Lo que quiere decir es, que el forastero es un hombre diligente, activo é industrioso, que con el sudor de su rostro va á ganar el sustento, trabajando en el país en que halla proporcion: este promueve la produccion y circulacion de frutos: este fomenta el trabajo, que es una de las fuentes de la riqueza nacional; ¿y cuánto más digno es él y acreedor á preferencia que no el vecino, que se está con las manos cruzadas, hasta que levantándole la caza á su vista la pone en movimiento el forastero?

Prescindamos de esto, y examinemos las reglas de justicia. El derecho que tienen en el caso propuesto, así el propietario como el arrendatario, es ciertamente irrevocable; mediante el artículo es revocable; ¿cuanto más apreciable es un derecho irrevocable que uno revocable? Bien claro se ve esto en los censos; luego el artículo, privando de una gran parte del derecho que tienen recíprocamente los contrayentes, hiere la propiedad. ¿Y quién puede negar que es un efecto del derecho de propiedad el que el dueño de la dehesa ó heredad diga: «el forastero tiene mejor ganado para las labores, tiene más dinero para el abono de las tierras que el vecino, más quiero que á éste al otro?» Es esto conocidamente un derecho de propiedad que claramente ataca el artículo; ni es menester tanto para herir al propietario. Supongamos que éste tenga dos ó tres casas en el pueblo de su residencia; puede permitir que un forastero, sin alquiler habite en una de ellas, sin que ningun vecino tenga derecho de reclamar ni oponerse: ¿por qué, pues, podrá oponerse á que el arrendatario de la dehesa ó heredad, pagando el precio de su arrendamiento, disfrute de lo que tenga arrendado?

Si este artículo se opone á la justicia, muchísimo más se opone á la economía pública. En el famoso escrito de la ley agraria se inculca repetidas veces que si queremos tener floreciente agricultura, no hemos de pensar en leyes nuevas, sino en derogar las antiguas; la libertad dice, y dice con razon, es la que ha de animar todo. Estemos pues á esto, y no pensemos en la ley propuesta, ni otras semejantes. Una de las cosas que más exige la economía pública, es la circulacion. ¿Y quién es el que más la promueve sino esos negociantes industriosos, que hasta fuera de su país van á hacer empresas de arriendos, cooperando á la produccion y circulacion de frutos? Por este lado, pues, se opone tambien el artículo á la felicidad pública, entorpeciendo lo que debiera activar y promover.

Contrayendo más el asunto al determinado derecho de tanteo y preferencia, hallaremos que expresamente la reprueba el escrito citado de la ley agraria. Despues de repetidas prevenciones y advertencias á favor del derecho de propiedad, se dice en su número 124: «Por último, Señor, se ha propuesto á V. A. el establecimiento de tanteos y preferencias, la prohibicion de subarriendos, la extension ó reduccion de las suertes, y otros arbitrios tan derogatorios de los derechos de la propiedad, como de la libertad del cultivo.» El derecho pues, de tanteo, de que habla nuestro artículo, se califica en dicho escrito de derogatorio del derecho de propiedad, y de la libertad del cultivo.

Hallo además una inconsecuencia, prescindiendo de la que tiene todo lo dicho con los principios en que se funda el proyecto de ley, y consiste en que nosotros con el título del sagrado derecho de propiedad, quitamos el derecho de disfrutar de yerbas y frutos á muchos que lo han tenido de tiempos muy antiguos; y vamos á darle, si se aprueba este artículo, á los que jamás lo han tenido, con gravísimo perjuicio del propietario. En consideracion á todo, me opongo al artículo.

El Sr. **PELEGRIN**: Señor, cuando yo indiqué los inconvenientes que hallaba en la ejecucion del primer artículo de este proyecto, estaba muy distante de acordarme del interés individual, de que he prescindido en otros asuntos, como todos los Sres. Diputados. Soy propietario y ganadero, aunque ya de poca consideracion, y solo el bien general del Estado es y ha sido siempre el norte de mis reflexiones en el Congreso. Sé ceder á las demostraciones de lo más conveniente y más justo, y con el fin de indagarlo diré mi dictámen sobre el art. 4.° que se discute.

La ganadería trashumante no es un objeto tan despreciable que no merezca la atencion del Congreso. Es una de las fuentes de la prosperidad pública en España, y muy acreedora á la proteccion de las leyes. Sobre el influjo que tendrá en su decadencia la generalidad del artículo 1.°, hasta que el interés individual supla los defectos legales de nuestro sistema rural, si se aprueba el 4.°, quedará destruido el nivel que justamente debe exigir la ganadería trashumante con los demás ramos de industria, ofendiendo los principios que se deben deducir de nuestra Constitucion política. He dicho muchas veces á V. M. que no estoy á favor de los privilegios de la Mesta. Son contrarios al justo respeto que merece la propiedad, y atacan lo más sagrado de este derecho apreciable. Con iguales fundamentos tengo yo pedida á V. M. la abolicion de las trabas que han encadenado á la ganadería, mientras otras lo hacian al cultivo; pero el contexto de este artículo, en que se intenta establecer la preferencia absoluta de los vecinos de los pueblos en los arrendamientos de las fincas de dominio particular, me pone en la necesidad de llamar la atencion del Congreso sobre la duda de si «la trashumacion tuvo el orígen por la finura de las lanas.» Tengo dicho, Señor que esta es una equivocacion; pero no basta que yo lo diga. D. Gaspar Melchor de Jovellanos en el informe sobre ley agraria, prueba que la trashumacion es indispensable en algunas provincias, y esta verdad se demuestra con la más pequeña observacion. ¿Quién ignora que en las inmensas sierras de la Península se mantienen rebaños numerosos de ganado en el verano, no pudiendo existir en muchos pueblos de aquellas ni una res en el invierno? ¿No es cierto tambien que en las provincias meridionales hay pastos abundantes en esta estacion, quedando casi estériles en el estío? ¿Qué principios podrian autorizar la indolencia de abandonar estas riquezas? La Nacion, Señor, tiene obligacion de aprovechar su opulencia, y no sé yo que podrá sustituirse á la trashumacion, á pesar de lo que en esta parte esperan algunos émulos de la ganadería que trashuma. Las leyes no alcanzan á variar el órden de la naturaleza: trashuman las aves, y buscan el sustento donde existe. Ciceron hace mencion de las *calles pastorum* para el paso de los ganados. Varron, primer escritor de agricultura en España, conoció la trashumacion; pero no tengo que fatigarme cuando saben muchos Sres. Diputados que ni aun los pares de la labor se pueden mantener en el invierno en algunos pueblos, al paso que en el verano se cubren de yerba los montes y los cerros, convidando á la manutencion de toda clase de ganados.

Compadezca V. M. la suerte de aquellos ciudadanos establecidos en las tierras que tienen que buscar á tanta

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

costa y con tantos peligros su existencia. Es un error hacer objeto de las leyes lo que debe ser del interés individual; y esto prueba sobre todas las observaciones, que la trashumacion se funda en la necesidad. ¿Quién, de otro modo, seria tan indiscreto que no prefiriese el ganado estante? La finura de las lanas no recompensa ni con una octava parte los gastos y los riesgos de unas caravanas, arrostradas únicamente á impulsos del deseo y precision de sostener los ganados. Siendo, pues, indispensable, la trashumacion, ¿en qué principio de justicia puede apoyarse la preferencia que se intenta establecer en este artículo? ¿No somos todos españoles y tenemos derecho á ser iguales delante de la ley en cualquiera punto de la Península donde se encuentren ó traten nuestros intereses? Cuando privilegios exorbitantes amenazaban al labrador, aun en medio de su heredad, pudo convenir una proteccion particular; pero ni aun entonces tuvieron derecho de tanteo los vecinos de los pueblos en las dehesas de los particulares. Los ganaderos de menor número, por no poder constituir pastoría á largas distancias, fueron preferidos en las dehesas de propios y arbitrios, y lo fueron tambien los demás vecinos ganaderos á los forasteros en las mismas. Continúen mientras existan, pues son condominios en ellas, y esta es la razon de la preferencia; pero no se extienda á las fincas de los particulares, porque seria el golpe más funesto que se podia dar á la propiedad. El tanteo es una ofensa que se hace á este derecho respetable, y el bien moral que puede resultar á un dueño en la eleccion voluntaria de su arrendador, puede serle de más importancia que todos los intereses. Seria contraria esta limitacion á la Constitucion, destruyendo los efectos más preciosos del dominio, y en ella hallaria la ganadería trashumante su sepulcro; pues con el arbitrio de poder privar de pastos á los ganados por solo quince dias, perecerian á la distancia de 100 leguas de vista de su dueño. No pediré jamás á V. M. privilegios para este ramo de industria; pero pediré que no se le posponga á los demás, y clamaré contra los abusos y trabas que arruinan este fundamento de la riqueza nacional. Las injustas y exorbitantes exacciones que se hacen en la trashumacion; los agravios que recibe esta clase de propiedad que desaparece por mil motivos, y la considaracion que merecen las familias que viven á expensas de unos arbitrios tan perecederos, son consideraciones de mucho peso y no dejan ver con serenidad que se trate de peor condicion la ganadería trashumante que los demás objetos de industria, aunque tengan preferencia en el interés privado. Este es el que sabe establecerla sin agravio y combinar los climas y las estaciones en favor de la abundancia y de la prosperidad de los Estados; pero la ley que lo intentase por los medios que establece el artículo que se discute, daria un golpe mortal á los derechos de los dueños contra lo que previene nuestra Constitucion, y volveríamos á preferencias odiosas, destruyendo el equilibrio en que deben quedar todos los objetos de la industria. Tan lejos estoy, pues, de aprobar el artículo, que en mi dictámen ni aun lugar debe haber para votarlo.

El Sr. **CALATRAVA**: En la comision se discutió este artículo detenidamente; se expusieron razones poderosas en pró y en contra de él, y en vista de todo se decidió por las primeras. El punto, sin embargo, es bastante disputable; pero aunque la comision esperaba que se le hiciesen muchos argumentos (aunque ya se le han hecho algunas, cuya fuerza reconoce), jamás creyó que se le dijese que proponia una medida contraria á la Constitucion, y mucho menos que esto lo dijese alguno de los mismos señores que cuando se trató del cerramiento tan consiguiente al derecho de propiedad que la misma Constitucion protege, desaprobaron el artículo, ó no se detuvieron en impugnarle. El artículo no es contrario á la Constitucion, porque en la preferencia que en los nuevos arrendamientos de tierras se da á los vecinos de los pueblos respectivos, no ofende los derechos de la propiedad; y si lo que se propone los ofendiese, era necesario que ahora mismo tratásemos de abolir el derecho de retracto en la enagenacion de fincas, de abolengo y condominio. No se ha oido hasta ahora que el derecho concedido al pariente para retraer la finca vendida de abolengo, ó al condominio para hacer lo mismo con la alhaja comun, ofende el derecho de propiedad, sin embargo de que en ambos casos se trata de algo más que de un simple arrendamiento, porque se trata de la enagenacion perpétua de la finca. ¿En qué se ofende al derecho de la propiedad, ni qué se le quita al dueño porque el vecino tome por el tanto la finca arrendada, si este nuevo arrendatario se obliga á cumplir las mismas condiciones que el otro? Yo he oido que los vecinos de los pueblos jamás han tenido este derecho y lo he oido á un ganadero; pero en esto se ha padecido una grandísima equivocacion. Los vecinos tienen actualmente el derecho de preferencia sobre el forastero en los arrendamientos de propios, en los de baldíos arbitrados, en las tierras de la labor de dominio particular, de las que ni aun los mismos dueños pueden despojarles con pretexto de cultivarlas por sí, acabados los contratos, si no son labradores y residentes en los pueblos en cuyo término existen las tierras. Todas las dehesas de Extremadura declaradas de pasto y labor por el decreto de 1793, aunque hayan estado arrendadas á un trashumante por 100 años, aunque estén pendientes los arrendamientos, quedan para los vecinos, si estos los desahucian, y es expulsado el trashumante. Esta es una verdad harto notoria para que me detenga en leer á V. M. el mismo decreto; y este estado de cosas es una de las razones que ha tenido la comision para proponer á V. M. que se declare á los vecinos el derecho de tanteo en unos términos que parece no es perjudicial á nadie, derecho que hoy les está concedido aun con más extension en muchos casos, y que ha minorado considerablemente los perjuicios que les resultan de los excesivos privilegios de los ganaderos trashumantes. Si compete ó no á los vecinos este derecho; si es ó no útil á la causa pública que lo tengan, estas son las cuestiones principales que espera la comision examine V. M. con la meditacion que corresponde. Cree la comision que los vecinos tienen una especie de derecho preferente á ser acomodados por el tanto en las tierras que se arriendan en sus términos, porque así parece que lo dicta la razon, porque las tierras del término fueron la dotacion de cada pueblo, porque las más fueron comunes en otro tiempo y no pasaron á dominio particular sino en el concepto de sobrantes al vecindario, y porque apenas se encontrará una facultad de acotamiento de dehesas que no esté concedida con la cláusula de sin perjuicio de los pueblos, ó en el supuesto de que les quedaban las tierras necesarias.

No tengo bien presente si es en el expediente de Extremadura, ó en el de la concordia de la Mesta, donde en un sábio informe de los fiscales del Consejo, Floridablanca y Campomanes, se desenvuelven estos principios, y se funda perfectamente el derecho de preferencia que tienen los vecinos. Pero dígase enhorabuena que no les pertenece semejante derecho, y veamos si es útil á la causa pública que el vecino tenga preferencia con respecto al forastero para acomodar sus labores y ganados en el territorio de su residencia. Se ha dicho que lo que más conviene es dar

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

las tierras á quien pueda hacer mejor uso de ellas. ¿Y quién puede hacerlo mejor que el que está más inmediato? ¿Cuánto mayor es el beneficio que resulta á la agricultura cuando el labrador tiene próximas las tierras, que no cuando tiene que ir á cultivarlas á larga distancia, como sucederia si por arrendarse las tierras á los forasteros no quedasen las necesarias para el pueblo? Pero esto, se dice, perjudicará á la ganadería: ¿en qué? Lo que se arriende para pastos no se tanteará para labor, porque el dueño ha de prefijar la clase del disfrute. El ganadero, el labrador forastero tendrán en sus pueblos la misma preferencia. Los vecinos de Cataluña tendrán respectivamente los mismos derechos que los de la Mancha: los de Castilla los mismos que los de Andalucía; y yo no veo que una cosa que se concede á todos, pueda perjudicar á ninguno, ni que pueda oponerse á la libertad y al uso de la propiedad del modo con que la comision lo propone. A los señores que impugnan el artículo, diciendo que importa se den las tierras en arrendamiento al que esté en mejor disposicion de labrarlas y cultivarlas, yo les preguntaria si hay alguno que tenga mejor disposicion de hacerlo que los vecinos de los pueblos respectivos. ¿Por qué dispuso la ley que en los repartimientos de tierras concejiles se procurase la mayor inmediacion á las poblaciones? ¿Por qué hemos deseado siempre que los labradores viviesen en el mismo terreno que cultivan? La comision repite que si estas razones le han obligado á proponer el artículo que se discute, no desconoce que son muy fundadas y poderosas las que se exponen en contrario. V. M. resolverá pesando unas y otras; pero considérese bien si por ahora podemos seguir todo el rigor de los principios. Si la Nacion estuviera en otras circunstancias; si la propiedad se hallase mejor repartida; si estuviéramos acostumbrados á otras máximas, sin duda deberian dejarse los arrendamientos en absoluta libertad. Pero hoy, que las propiedades están tan mal repartidas; hoy que los pueblos están acostumbrados á este derecho de preferencia; hoy, que muchos no tendrán donde labrar, si se arriendan las dehesas á forasteros, no dude V. M. que les será muy perjudicial y muy sensible ver su territorio ocupado por extraños, y carecer en su necesidad de tierras y pastos de la facultad del tanteo, cuando ellos están prontos á dar el mismo precio, y sujetarse á las mismas cargas y obligaciones que cualquiera otro. El Sr. Pelegrin, que es uno de los que han impugnado este artículo, si mal no me acuerdo, dijo hablando del primero, que si se decretaba el cerramiento de heredades seria fácil que un hacendado diese la ley á un pueblo en el caso de pertenerle todas las tierras del término (Interrumpió el *Sr. Pelegrin* al orador diciendo que él no habló en el sentido que habia indicado). Creo (continuó) que no estoy equivocado; porque en el art. 1.° no se trataba sino del acotamiento y cerramiento de tierras, y contra esto sin duda se dirigió aquella observacion del Sr. Pelegrin. Pues ahora digo yo, en este mismo caso, si se verifica por desgracia que el dueño ó el poseedor del mayorazgo arrienda al forastero todas las tierras del término, ¿dónde irán á labrar los vecinos si no se les concede el derecho de tanteo? ¿Dónde acomodarán sus ganados, aunque por otra parte estén prontos á pagar la misma renta, y sujetarse á las mismas condiciones? ¿Será útil ó no á la causa pública que aquellos vecinos, teniendo tierras que labrar en su territorio, se vean en el conflicto de ir á buscarlas á otros pueblos? ¿Qué será más útil á la causa púdlica, que disfrute aquellas tierras el forastero, ó que las tenga el vecino necesitado, que por su inmediacion debe ser un colono más útil? Al dueño ¿le resulta algun gravámen? Ninguno absolutamente; porque se le paga lo mismo, y se le guardan los mismos pactos. Al primer arrendatario tampoco se le perjudica; porque el tanteo se propone en un término fijo y perentorio, cuando él no se ha acomodado todavía en la finca, ni ha hecho sus preparativos. A nadie se ofende, y se beneficia á muchos. Estas son, vuelvo á decir, las razones que la comision ha tenido para proponer el artículo, sin desconocer la fuerza de las otras: juzgue el Congreso cuáles son más poderosas; pero no se diga que lo que se propone es contrario á la Constitucion, cuando no se creyó que lo era el sistema monstruoso del baldiamiento de heredades.»

Puesto en seguida á votacion el artículo, quedó desaprobada su primera parte, y aprobada la segunda desde las palabras «ninguna persona etc.,» mandándose al mismo tiempo que volviese á la comision para que lo presentase con más claridad.

Leyóse el art. 5.°, que dice:

«Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó más, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.»

Quedó aprobado.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÒRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 1813.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario interino de Guerra, con que avisaba el recibo de la representacion documentada del canónigo D. José Alsina, que en virtud de proposicion del Sr. Valle le mandaron pasar las mismas en la sesion del dia 17 de este mes, y que la Regencia del Reino la habia mandado remitir al general en jefe del primer ejército para los efectss convenientes.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, por los cuales consta haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española el capitan de navío de la marina militar, D. Francisco Osorio, como Secretario interino del Despacho de Marina; haberla publicado y jurado en el partido de Jaen los pueblos de Huelma, Villargordo, Cambil, Valdepeñas, Torre del Campo, Escañuela, Pegalajar, Torrequebradilla, Espelui, Fuerte del Rey, Villardompardo, Campillo de Arenas, Jimena, Torres y Garcies; en el de Baeza, Baeza, Linares, Baños, Lupion, Rus, Mármol, Canena, Javalquinto, Vilches y Jodar; en el de Ubeda, Ubeda, Hinojares, Santistéban del Puerto, Iznatoraf, Iruela, Torre de Pero Gil, Cazorla, Castellar, Serihuela, Quesada y Sabiote; en el de Andújar, Arjonilla y Arjona; en el de Mártos, Santiago de Calatrava, Jamilena, Lopera, Porcuna y Torre Don Jimeno; haberla publicado, sin que en el testimonio se haga mencion del juramento, Jaen, Castillo de Locubia y Alcalá la Real, del partido de Jaen; Villanueva de la Reina é Higuera de Arjona, del de Andújar.

Despues de algunas contestaciones, se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de este ramo, quien daba cuenta de que, debiendo reducirse al número de siete los oficiales de la Secretaría de Hacienda, departamento de la Península, segun lo resuelto por las Córtes, habia dispuesto la Regencia del Reino que D. Lorenzo Normante, D. Francisco de Paula de Luna, D. Manuel de Rojas y D. Juan Quintano, oficiales de dicha clase, quedasen en la de reformados y con el goce y sueldo que actualmente disfrutan como tales oficiales, mientras no tenga proporcion de colocarlos segun su mérito y buenos servicios.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica la siguiente representacion del M. Rdo. Arzobispo electo de Goatemala:

«Señor, en cumplimiento de la ley municipal 25, título IV, libro 1.° de la cédula de 31 de Enero de 740, y de la circular de 15 de Octubre de 805, he negado mi aprobacion á todas las cofradías ó hermandades piadosas que desde mi ingreso á esta Silla metropolitana se han intentado erigir sin licencia Real y sin estatutos confirmados en el Supremo Consejo de Indias. Mas al mismo tiempo que he celado la observancia de las disposiciones soberanas, he advertido algunos resultados perjudiciales contra la intencion de V. M.

Exigir la licencia Real para las nuevas erecciones de cofradías ó hermandades en estos pueblos, importa tanto como prohibirlas absolutamente. Las personas que pretenden establecer estas congregaciones, son, por lo comun, indios y castas, que ni saben disponer una representacion, ni saben por dónde dirigirla, ni cómo documentarla, ni tienen agentes en la córte, ni dinero para expensarlos, ni tienen, en suma, las luces, las relaciones y los auxilios que son indispensables para promover, proseguir y conducir á su buen éxito cualquier recurso. Así es que cuantos han solicitado aquí formar estas corporaciones piadosas, otros tantos han abandonado sus designios al punto que se les ha insinuado la necesidad de impetrar préviamente el permiso de S. M.

Entre tanto, se van extinguiendo insensiblemente las cofradías que ya existian aprobadas. La mala versacion de un mayordomo, la decadencia de un cofrade principal, la muerte de los otros ó la pérdida casual de los fondos, son, regularmente, las causas que aniquilan las cofradías erigidas; y si no se llena este vacío subrogándolas otras nuevas, bien presto se disminuirá el culto divino y se de-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

teriorarán las costumbres, con detrimento de la sociedad cristiana y civil en estos países.

El ramo de fábrica es desconocido en los pueblos de indios, y sobradamente escaso en los de ladinos ó castas: los fondos de las cofradías son los únicos que cubren su falta. El pan y el vino del Santo Sacrificio, la cera y el aceite del alumbrado, los ornamentos de los altares y de sus ministros, la música, etc., etc., apenas se costean de otra parte que de ellos. Conque á proporcion que se supriman esos fondos, se disminuirá necesariamente un culto que no puede sostenerse de balde.

Todavía me parece mayor y más deplorable el daño que se seguirá á las costumbres de los pueblos. Una buena parte y la más saneada de la cóngrua de los párrocos sale de las contribuciones de estas devotas asociaciones; las limosnas de las misas y sermones, los derechos de entierros y procesiones cuasi no se sacan de otra parte. De aquí es que, al paso que desaparezcan las cofradías restantes, faltarán cóngruas suficientes para los párrocos, y se reducirá el número de las parroquias.

Cuáles sean las consecuencias de semejantes reducciones, solamente las conocerá aquel que pueda calcular ahora los males que padecen muchos pueblos de esta diócesi, administrados por un solo párroco. Hay curato que apenas puede mantener un párroco, y comprende una docena de pueblos, sin incluir las haciendas, hatos y chozas aisladas. Estos pueblos están derramados en una área de 20 ó 30 leguas, separadas por rios peligrosos y caminos intransitables. ¿Habrá cura que pueda darles las asistencias espirituales que necesitan? Ello es que esos miserables en todo un año no oyen más misas que las que se celebran en las festividades de sus cofradías, ni oyen más pláticas que las que se hacen en los propios dias. Ello es que esos infelices mueren, por de contado, sin el Sacramento de la Eucaristía, y muy frecuentemente sin ninguno. Ello es, en fin, que todos esos desgraciados, viviendo en el seno del catolicismo, viven y mueren como mahometanos.

Yo siento vivamente la suerte lamentable de tantos hijos mios; quisiera remediarla, destinando un ministro á cada pueblo, pero no hay cóngruas, ni competente número de sacerdotes; y así, no me resta más arbitrio que consumirme de compasion y de buenos deseos, y proponer á V. M. que remueva las trabas que ahora impiden las fundaciones de cofradías.

La misma sociedad civil se interesa en esta remocion. Los cargos de mayordomos, capitanes y demás, son unos cargos de honor y distincion á los ojos de los indios y de los pardos. Los que aspiran á ellos procuran merecerlos, y para merecerlos procuran observar una conducta arreglada, retirándose de aquellos vicios que los degradarian en la opinion pública. Cuando los llegan á obtener se esfuerzan á servirlos con decoro y lucimiento; y esta emulacion, empeñándolos en más gastos, los obliga á ser más laboriosos é industriosos.

Si acaso se recelan algunos inconvenientes de las fundaciones indicadas, las leyes han tomado sus precauciones para evitarlos; y si ellas no bastasen, fácilmente se pueden reglar unos estatutos saludables que las mejoren. En otras partes tal vez serán menos útiles y más expuestas á inconvenientes, mas en mi diócesi ni han producido nunca los desórdenes que se temen, ni pueden dejar de calificarse necesarias al culto y á las costumbres, atendidas las circunstancias locales de esta vasta region.

Por todo lo expuesto, suplico á V. M. se digne alzar la necesidad de Real licencia para formar estas corporaciones piadosas, sustituyendo en su lugar la licencia del vice-patronato, y reservando á su discernimiento el derecho de franquearla ó negarla, aprobar ó desaprobar sus estatutos segun lo estime más conforme,

Dios guarde á V. M. muchos años para felicidad de la Monarquía. Goatemala 28 de Agosto de 1812.=Señor.=Fr. Ramon, Obispo de Rosen, y Arzobispo electo de Goatemala.»

A la comision de Arreglo de tribunales pasó una representacion documentada del ayuntamiento constitucional de la villa de Vara del Rey, en la provincia de Cuenca, en la cual expone haber acordado suspender el cumplimiento al nombramiento de juez interino de primera instancia de la villa de Sisante y su partido, hecha en la persona de D. Fernando Navarro, abogado del lugar de Rubielos Altos, por el jefe político en comision de aquella provincia, por parecer á dicho ayuntamiento que la referida providencia era contraria á los artículos 1.° y 7.° del capítulo II, y á los 1.°, 2.° y 3.° del capítulo IV del decreto de 9 de Octubre último, etc., etc., esperando que S. M. por sí, ó mandándolo pasar á la Regencia del Reino, se sirva declarar ó determinar lo que fuere de su soberano agrado.

Pasó á la comision una representacion del jefe político de Granada, en la cual expone que, habiendo tenido noticia de que D. Fernando Andreu, alcalde segundo constitucional de aquella capital, exigia considerables derechos en los juicios de conciliacion, representó á la Regencia del Reino sobre este particular, la cual resolvió que, ínterin otra cosa no se disponia, no debia llevar Andreu en tales juicios derecho alguno; pero que insistiendo en llevarlos dicho alcalde, y creyendo que la Regencia en acordar tal resolucion se excedió de sus facultades, trata de representar á las Córtes; con cuyo motivo, y á fin de que S. M. no sea sorprendido con alguna otra especie que Andreu añada en su representacion, ó con la poco exacta relacion del hecho referido, se anticipaba dicho jefe político á instruir á S. M. de lo ocurrido, suplicándole que se le oyera por informe, ó del modo que S. M. estimare más conveniente, caso de que la representacion de Andreu no se contrajese solamente á dicho punto.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar acerca de un artículo que, entre otros varios, presentó el Sr. Diputado Rus al Gobierno, con el cual solicitaba que los diezmos del obispado de Mérida de Maracaibo se perciban íntegros por aquella tesorería, con el cargo de acudir al Obispo, cabildo y demás partícipes con las cantidades que allí indica. Acompañaba á dicho oficio todo el expediente. Se mandó pasar este negocio á las comisiones especiales Eclesiástica y de Hacienda reunidas.

La comision Ultramarina presentó el siguiente dictámen:

«Señor, el Sr. Diputado por Nuevo-Méjico, D. Juan Bautista Pino, en exposicion de 20 de Noviembre del año próximo pasado, que reprodujo en 20 de Enero del cor-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

riente, deseoso de la conveniencia y prosperidad de los habitantes de la España ultramarina, hizo á V. M. la siguiente proposicion, que, para mayor claridad, dividirá en tres la comision: primera, todos los habitantes de la Nueva-España (ó sea de las Américas) se reducirán á vivir en poblaciones, fundándolas donde gocen mejor situacion y arbitrios de que subsistir con la comodidad posible; segunda, á cada familia se le señalará el terreno competente á la subsistencia necesaria en las cuatro leguas de egidos que debe tener cada pueblo, como se practica en la provincia de Nuevo-Méjico; tercera, este territorio, incluso el que ocupe el pueblo, será tasado por peritos, y su capital reconocido al 5 por 100 al dueño del terreno, mientras no se redima.

Cuanto á la primera proposicion, solicita su autor lo que por repetidas leyes de la Recopilacion de Indias, y otras muchas posteriores está dispuesto: acaso sobre ningun otro punto se hallará que el Gobierno haya sido más solícito y cuidadoso: por estas se prohibe que los indivíduos vivan fuera de poblado y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y corporal, sin socorro de ministros, y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres á otros: así se explica la ordenanza 149 de poblaciones, inserta en la ley 1.ª, título III, libro 6.°: «y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion (continúa la misma ley) por diferentes órdenes de los Sres. Reyes nuestros predecesores, fué encargado y mandado á los gobernadores ejecutasen la poblacion.» Ni se diga que la proposicion se contrae á las castas, y esta ley habla solamente de los indios, porque ya la ordenanza 101, que se refiere en la ley 10, título V, libro 4.°, hablando generalmente, habia dispuesto que «cuando algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva poblacion, y hubiere número de hombres casados para el efecto, se les dé licencia con que no sean menos de 10 casados, término y territorio correspondiente, con facultad de elegir entre sí mismos alcaldes ordinarios y oficiales del consejo anuales.» Y en el dia, que unos y otros son españoles, deben estar sujetos igualmente á vivir en poblacion, como lo exige el buen órden y régimen de toda sociedad. Las mismas leyes, con toda menudencia, exigen las calidades que deben tener las tierras que se eligieren para poblar, á efecto de que los moradores tengan lo necesario y conveniente para la mejor comodidad de la vida humana, su aumento y prosperidad. Y la comision entiende que cuanto en esta materia pudiera decir, con el objeto de ilustrarla, estaria demás. ¿Qué resta, pues, sino que las leyes dadas se cumplan? Así lo espera la comision, siempre que se ponga al cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de nuevas poblaciones; siendo esto, no solo muy análogo, sino casi inseparable de las demás atribuciones que les da la Constitucion, y que sin esta no podrán desempeñar.

Cuanto á la segunda proposicion de que á cada familia se le señale terreno competente á la subsistencia necesaria en las cuatro leguas de egidos que supone debe tener cada pueblo, observa la comision que los egidos necesarios á los pueblos no pueden ni deben reducirse á propiedad particular, ni las leyes de Indias lo permitieron jamás. Los egidos, dice la 14 del título VII, libro 4.°, sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño. Y la inmediata siguiente, dispone que habiendo señalado competente cantidad de tierra para egido de la poblacion y su crecimiento, dehesas que confinen con los egidos en que pastar los bueyes de labor, caballos y ganados de carnicería, se separen las tierras que parecieren convenientes para propios de los pueblos; dejando, vuelve á repetir esta ley, egidos, dehesas y pastos bastantes. De modo, que la comision no ha encontrado una sola ley que determine la extension del terreno que deberá señalarse para egidos de las nuevas poblaciones, ciudades y villas que se hicieren en Ultramar; y no duda que esto se opondria á la sabiduría y conocimientos con que se dirigieron aquellos antiguos legisladores. El señalamiento de egidos no puede medirse sino es con relacion á la necesidad y conveniencia de los pueblos: esta varía atendido el número de vecindario y su situacion, localidad, temperamento y demás circunstancias del terreno, de que tanta diferencia se experimenta en la inmensa extension de los de Ultramar. Por esto V. M., al mismo tiempo que manda en el art. 1.° del decreto de 4 de Enero del año próximo pasado, que todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios se reduzcan á propiedad particular, exceptúa los egidos necesarios á los pueblos; y así la comision es de parecer que nada falta en este decreto para llenar cumplidamente los deseos que el Sr. Pino ha manifestado en su proposicion. Las Diputaciones provinciales podrán con los conocimientos necesarios proponer los terrenos que, segun las circunstancias del país, sea indispensable conservar á los pueblos; y los términos en que más convenga llevar á efecto la enagenacion de dichos terrenos, segun se previene en el mismo decreto.

Por lo mismo, omite la comision entrar á examinar la tercera proposicion, pues no haria más que repetir cada uno de los artículos del propio decreto. El Sr. Pino solicita en ella que «los terrenos de propios y arbitrios, incluso el que ocupe el pueblo, sean tasados por peritos, y su capital reconocido al 5 por 100 al dueño del terreno, ínterin no se redima.» V. M. en el citado art. 1.° ha mandado que en el repartimiento de los terrenos de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos, que á propuesta de las Diputaciones provinciales aprobarán las Córtes. Y por el art. 15, que en el caso que no sean suficientes las tierras de baldíos y realengos, de que habrá de darse gratuitamente una suerte proporcionada á todo vecino de los pueblos que la pida, sin que se exceptúen ni puedan exceptuarse las castas, como equivocadamente supone el Sr. Pino, se dará la suerte en tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible equivalente á su rendimiento, para que no decaigan los fondos municipales. Así que, repite la comision, estando dadas por este decreto las reglas más oportunas y convenientes al beneficio comun de los pueblos, y de cada indivíduo en particular, nada resta que añadir.

En suma, reduce su dictámen en esta parte á la siguiente proposicion:

«Que sea á cargo de las Diputaciones provinciales cuidar que los habitantes de Ultramar dispersos en los valles y montes se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.»

El mismo Sr. Diputado Pino, en la segunda parte de su citada exposicion de 20 de Enero, pidió á V. M.: primero, que la comision tuviese presente la que habia hecho en 20 de Noviembre sobre el decreto de 28 de Enero de 1789, en que se declaró puerto para la mar del Norte la bahía de S. Bernardo, proponiendo los medios que en su concepto eran más oportunos, ya que el Gobierno hasta entonces no habia procurado ponerlos, para que esta gracia tuviese efecto. Segundo, las ventajas que resultarian de habilitar el puerto de Guaimas en la mar del Sur,

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

para que tengamos, dice, por aquel punto el expendio para el Asia de nuestras riquezas naturales tan estimadas en aquellos países.

Por lo que respecta á los medios que indica, se reducen al establecimiento de dos ferias anuales, la una en el mes de Enero para proveer las provincias de Oriente, y la otra en Julio para las de Occidente. Si estas ferias son tan útiles como supone el Sr. Diputado, no duda la comision que deberán establecerse; más las facultades para ello son propias del Gobierno, y no del poder legislativo, por lo que V. M. podrá mandar que la exposicion se pase á la Regencia, á fin de que en órden á estas ferias resuelva lo que tenga por conveniente; y que al mismo tiempo informe sobre la habilitacion del puerto de Guaimas.

Cádiz 25 de Marzo de 1813.»

Despues de algunas observaciones aprobaron las Córtes la primera parte del antecedente dictámen; y acordaron, á propuesta del Sr. Oliveros, apoyada por el señor Argüelles, que pasase dicha parte á la comision de Constitucion, para que la tuviera presente en el reglamento para los jefes políticos: acerca de la segunda resolvieron que informase la Regencia del Reino sobre la concesion de las dos ferias anuales, y sobre la habilitacion del puerto de Guaimas.

Acerca de la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, hecha con motivo del recurso introducido en él por D. Pedro Acuña y Malvar, reclamando su fuero de consejero de Estado, y solicitando que se declare corresponder en grado de apelacion al referido Tribunal el conocimiento de la causa que le ha formado y sentenciado la Audiencia de Galicia, etc. (*Sesion del 17 de Marzo último*); la comision de Justicia, no hallando en el expediente toda la reunion de hechos que deben presentársele, para exponer fundadamente su dictámen, propuso que se devolviese á la Regencia, para que tomando los informes que considere necesarios, manifieste á la posible brevedad el estado, naturaleza y orígen de esta causa; si los cómplices en ella han consentido la sentencia dada por la Audiencia, y si hay ministros en aquella que no fallasen en primera instancia. Este dictámen, despues de una discusion muy prolija, fué reprobado en su primera parte, única que se votó, por ser la segunda una consecuencia de la primera. El Sr. Ramos de Arispe hizo en seguida esta proposicion:

«Que se devuelva la consulta á la Regencia, para que devolviéndola al Tribunal Supremo de Justicia, le diga obre segun la Constitucion y las leyes.»

No fué admitida.

El Sr. Zorraquin hizo la que sigue:

»Que se devuelva á la Regencia, con encargo de que la Audiencia de Galicia proceda en la causa con arreglo á las leyes.»

Convino despues dicho Sr. Diputado que en lugar de su proposicion se subrogase la siguiente del Sr. Argüelles, que fué aprobada:

«Fundándose la consulta en equivocado supuesto, Su Magestad ha declarado no haber lugar á deliberar.»

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE ABRIL DE 1813.

Las Córtes oyeron con especial agrado una exposicion de D. Ignacio Llarena, cura párroco de la villa de la Orotava, en la isla de Tenerife, felicitando á S. M. por el decreto de abolicion del Tribunal de Inquisicion, y mandaron se hiciese mencion de ella en este *Diario*.

Se concedió licencia por cuatro meses al Sr. Polo Catalina para que pudiese pasar á las provincias de Granada ó Córdoba á restablecer su salud.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la Constitucion todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, la guarnicion, empleados civiles y vecindario de la ciudad de Caracas, y los capitanes y tripulacion de los buques de la marina nacional, el bergantin *Galvez* y el falucho *San Martin*, surtos en la bahía de Montevideo.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se pasaron á las Córtes las contestaciones de los Sres. Diputados Durán de Castro y Ribera, los cuales desde Galicia decian, el primero hallarse sumamente enfermo, y de consiguiente, no poder trasladarse á servir su destino hasta que restableciese su salud, de lo que quedaron las Córtes enteradas; y el segundo, no poder tampoco verificarlo por no haberle satisfecho aun su provincia los auxilios pecuniarios que le habia exigido á cuenta de sus dietas: sobre lo que resolvieron las Córtes se dijese al Gobierno, conteste al Sr. Ribera venga á reunirse al Congreso, y le facilite los medios legales que estén á su alcance.

Las Córtes quedaron enteradas de la contestacion dada por el Rdo. Obispo de Santander al oficio que el jefe político de Astúrias le pasó, noticiándole haber sido electo Diputado por aquella provincia para las próximas Córtes ordinarias.

Se mandó pasar á la comision, donde existen los antecedentes, una representacion y manifiesto de D. Joaquin Peralta, intendente de Córdoba, en la que procura vindicarse de las inculpaciones é infracciones de Constitucion que le atribuye el canónigo de aquella iglesia D. Manuel Espejo.

Pasó á la comision de Justicia el expediente formado á instancia de D. Juan Liné, natural de Oleron, en Francia, y vecino de la Habana, solicitando carta de naturaleza. La Regencia del Reino, al remitir este expediente por la Secretaría de Gracia y Justicia, manifestaba que estimaba justo accediese S. M. á la pretension de este interesado, por concurrir en él las calidades que prescribia la ley.

A propuesta de la comision extraordinaria de Hacienda pasó á la ordinaria la solicitud del ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María que se le pasó en la sesion de 17 de este mes.

A la comision de Arreglo de tribunales pasó con los antecedentes el informe de la Regencia del Reino en la solicitud de D. Juan Evangelista Ramirez, sobre que se establezca en Maracaibo un tribunal mercantil mediante las ocurrencias de Caracas: S. A. no consideraba necesaria dicha medida estando ya pacificada esta ciudad; por

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

lo que el Sr. Rus hizo la siguiente proposicion, que fué admitida á discucion, y mandada pasar á la misma comision:

«Que en atencion á lo que cree el Gobierno al fin de su informe, á las casi 200 leguas de distancia que hay de Macaraibo á Caracas, y habiéndose ya instalado el ayuntamiento constitucional allí el dia 8 de Diciembre último, las Córtes declaren que conforme á la Constitucion se entienda con el referido ayuntamiento constitucional de Maracaibo el uso y ejercicio de la jurisdiccion, que hasta ahora ha tenido el diputado consular en aquella provincia por el ejemplo de lo informado por el Gobierno á favor de la de Santa María en lo contencioso.»

El Sr. Presidente nombró para la comision de Poderes, en lugar de los Sres. Terán y Rocafull, á los señores Giraldo y Toreno; y habiendo éste reclamado lo recargado que se hallaba de comisiones, reservó el Sr. Presidente tomarlo en consideracion. Igualmente nombró para la comision Ultramarina al Sr. Aguirre, en lugar del señor Serna.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia en el expediente formado por queja contra la pasada Regencia del teniente coronel D. Bernardo Pampillo, en el que opinaba la comision se remitiese el expediente á la Regencia del Reino, para que tomando nuevamente en consideracion los servicios y reclamaciones de este interesado, determinase sobre sus solicitudes lo que fuese más conforme á la Constitucion y á las leyes.

Continuando la discusion sobre el proyecto de decreto del dictámen de la comision de Agricultura, se procedió á la del art. 6.°, que dice:

«Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion una vez desahuciado por el dueño. No se entienda, sin embargo, que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Astúrias y Galicia.»

El Sr. **BAHAMONDE** pidió que, en atencion á que podria haber otras provincias que se hallasen en el caso de Astúrias y Galicia, á quienes conserva en su vigor sus foros este artículo, se hiciese en él esta misma reserva á todas aquellas provincias que por circunstancias particulares pudieran hallarse en el mismo caso.

Creyó el *Sr. Vazquez Canga* que no habia tales foros en otras provincias; pero el *Sr. Goyanes* aseguró verificarse en la suya.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José) convino en que se hiciese esta adicion al artículo, entendiéndose con la calidad de por ahora, en atencion á que habia entablado un expediente, en el cual debia arreglarse por punto general este asunto.

El Sr. **BAHAMONDE** le contestó que todo el mundo sabia que el expediente de que hacia mérito era el promovido por los monges Bernardos y Benedictinos, cuya resolucion no venia al caso.

El Sr. **CREUS** dijo que efectivamente no habia una práctica igual en todas las provincias; que en Cataluña los arrendamientos no podian durar más de cinco años. Que por leyes comunes los arrendamientos podian extenderse hasta diez años, y que aprobaria el artículo si se entendian por tiempo determinado.

El Sr. Calatrava contestó que no tenia noticia de ley alguna general que señalase el término de los arrendamientos: que los habia de corta y larga duracion, como de cinco, de nueve años, y otros que por un privilegio fueron de tiempo indeterminado. Y así que, la comision dejaba á la voluntad de las partes el fijar la duracion del tiempo: que lo contrario seria coartarla.

El *Sr. Dou* manifestó que así como en el artículo se atendia á las circunstancias particulares de Galicia y Astúrias, debia atenderse igualmente á las de Cataluña: que habia varias prácticas y leyes generalmente recibidas en dicha provincia, de que resultaban grandes utilidades á propietarios y enfitéutas, por lo que era de dictámen que volviera el artículo á la comision para que lo extendiese en términos más claros.

Declarado el artículo suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y quedó aprobado con la adicion del Sr. Bahamonde, á saber: «Y demás provincias que estén en igual caso.»

Leyóse el art. 7.°

«Cuando por algun caso fortuito y calamidad inevitable se perdiesen todos los frutos anuales de la finca arrendada, el arrendatario no estará obligado á pagar cosa alguna de la renta de aquel año, ni podrá renunciar á esta ley. Si por las mismas causas se perdiese más de la mitad de los frutos, quedará á eleccion del arrendatario pagar la renta ó dividir por mitad entre él y el dueño todos los frutos restantes.»

El Sr. **DOU**: El arriendo puede ser de un año, ó de más años con determinacion de tiempo, que supongamos sea de cinco ó de diferentes años, sin determinacion de tiempo, prorogándose con tácita aquiescencia: el artículo no especifica ninguno de estos tres casos, y no puede entenderse, ni acomodarse á todos. Como el art. 6.° que precede habla de los arrendamientos sin tiempo determinado, es regular que á estos haga referencia este art. 7.°; pero de cualquier modo, por la claridad con que debe estar concebida la ley, debiera expresarse de qué arrendamiento se habla.

Por otra parte, ni en los arrendamientos de diferentes años sin tiempo determinado, ni en los arrendamientos de algunos años con determinacion de tiempo, como el de un quinquenio, hallo justo que, si por caso fortuito se pierden todos los frutos anuales, no esté obligado el arrendatario á pagar cosa alguna de la renta del año en que se ha padecido la calamidad.

En el arrendamiento de un quinquenio es evidente que tanto por parte del dueño de la finca, como por parte del arrendatario, no se ha de tomar en cuenta un año aislado, sino el total de los cinco años; si un año ha sido fatal, otro puede haber sido feliz y abundante; y acaso en más de un año puede haber habido superabundancia de frutos: si al arrendatario se le ha de rebajar la pension estipulada, ó quitar del todo en un año degraciado, en que por piedra ú otro caso fortuito no han podido cogerse los frutos, ¿por qué al propietario no se le ha de aumentar en el caso opuesto, ó por lo menos, por qué no se ha de tener en cuenta lo dicho para compensar una cosa con otra? Las mismas razones militan en el caso de arrendamiento de diferentes años sin determinacion de tiempo: solo en el arrendamiento de un año, de que no parece que hable el artículo, puede tener lugar lo que en él se dispone.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Lo que es más repugnante y que de ningun modo puede admitirse, es que el arrendatario no pueda renunciar á la ley que en caso fortuito le libre del pago de la pension, ya sea en el todo, ya en parte. El dueño de la finca arrendada por un quinquenio dice, por ejemplo, al arrendatario: «Usted me da por cada año 1.000 duros: yo quisiera tener una cosa fija, contentándome con menos, como con 800 ó 700 duros, cargando usted con el riesgo del caso fortuito:» se convienen en esto los interesados, renunciando el arrendatario al beneficio de la ley: á esta hipótesis se reducen todos los casos de renuncia de la ley, porque no son tan necios los arrendatarios que den la misma pension en caso de obligarse á un caso fortuito, que en el de quedar con el libre uso de derecho.

¿Y qué hay que decir en el caso propuesto? ¿Qué raron ni motivo hay para impedir una cosa en que no ha de haber otra regla que la recíproca voluntad de las partes? Estas tienen libertad de contraer como les parezca: hacen una cosa que es conforme al derecho natural, al civil, y á la expedicion y circulacion que se ha de favorecer. ¿En cuántos asuntos cargan sobre sí los que contratan el riesgo de un caso fortuito á que no debieran estar sujetos? Cuando se arrienda el derecho de pesca; cuando el prestamista da el dinero á 12 ó 14 por 100 de rédito en cambio marítimo; cuando el asegurador se empeña en el pago de todo lo que vale el buque, ó poco menos, se carga con el riego de que tal vez no pescará nada, de que las mercaderías, sobre que recae el cambio marítimo, se perderán, y de que naufragará el buque; ¿por qué, pues, el arrendatario de una heredad ó finca no puede cargar con el riesgo de la piedra ó de un caso fortuito semejante?

El mayor ó menor precio lo equilibra y justifica todo, sin que en esto deban intervenir ni meterse las leyes; por lo que juzgo que no debe aprobarse este art. 7.°

El Sr. Calatrava ha hecho una proposicion, y ha dicho que Dou habia defendido que en el caso fortuito no debia quitarse ó rebajarse la pension del arrendatario.

Si se deja esto, muy enhorabuena: si no se deja, dígase lo que ha dicho Dou.

En mi concepto es claro que la ley, que en el caso fortuito auxilia al arrendatario, librándole del pago de la pension, ó disminuyéndola, debe quedar y queda en toda su fuerza; y se ha padecido equivocacion en decir que yo lo he impugnado; yo solo puedo haberlo impugnado en el caso de renuncirse el beneficio de la ley, defendiendo que puede hacerse la renuncia.

El Sr. **BAHAMONDE**: El artículo en los términos que lo presenta la comision es muy justificado. El señor Dou que ha escrito de derecho público, sabe muy bien que los contratos de locacion y conduccion tienen este remedio: que por aluvion, por granizo ó cualquier otro caso fortuito, siempre que el contrato celebrado fuese por tres años, el conductor tenia la accion de poderse resarcir de los daños causados. No así en los arrendamientos enfitéuticos, en que no está obligado el señor de dominio directo á pagar la cuota; porque el otro es por razon de merced, y éste es por razon de dominio. Por consiguiente, en cuanto á la segunda parte, sobre la que dice el señor Dou que no parece regular se renuncie á estos casos fortuitos, es constante la necesidad de que se pongan estas trabas; porque estamos viendo que la mayor parte de las corporaciones hacen sus arrendamientos á pública subasta. Los labradores arrendatarios vemos que se acaloran en sus posturas, hasta llegar el caso de poner la condicion de correr por su cuenta los casos fortuitos. Y por esta causa ha sucedido muchas veces, que por un granizo ú otra desgracia se han perdido muchas familias. Me parece que está bien el artículo.

El Sr. **CREUS**: En todos los casos en que se trata del interés particular de los contratantes, cada uno procura por el suyo, bien sea propietario ó sea arrendatario. Los arrendatarios procuran asegurar en sus contratos una ganancia, y si alguna vez se acaloran, no sucede así siempre. Si ha sucedido alguna vez que por una desgracia se haya perdido una familia, ha sucedido en otras que han quedado poderosas con las ganancias; y examinada la cosa en general, se verá que va mucha diferencia del arrendamiento que se hace por un año, á aquel que se hace por muchos años. Cuando se quiere saber lo que renta una finca, no se calcula por los frutos de un año, sino por lo que produce en un quinquenio. Porque se hace cuenta que en el quinquenio, aun cuando haya un año desgraciado, hay otros abundantes que resarcirán la pérdida de aquel. Y asi como á un arrendatario no se le obliga á doblar el precio del arriendo por venir un año muy abundante, sino que el propietario percibe lo contratado, del mismo modo debe suceder respecto del arrendatario, aun cuando por un caso fortuito tenga la desgracia de perder la cosecha. Esto lo exige la igualdad de justicia y la buena fé de los contratos. Yo convendria, por la utilidad de los contratantes, que no se permitiera arrendar las fincas por solo un año, sino por algunos años, para que de este modo, si un año se desgraciaba el fruto, le resarciese con la abundancia de otro; pero no convendré en que el arrendatario deje de pagar por la desgracia de un año, cuando en los anteriores ha cogido más utilidad que lo que en aquel ha perdido. Si el dueño no hubiera arrendado la heredad en los años prósperos, hubiera percibido la utilidad que el otro percibió: con que ahora tenga paciencia, que á esto están expuestos tales contratos.

El Sr. **APARICI**: El artículo dice (*Le leyó*): esto es conforme al tenor literal de la ley 22, título VIII, Partida 5.ª; por consiguiente, apruebo la primera parte del artículo. Sigue el artículo y dice (*Leyó*): esta misma ley dice que en este caso elija pagar el arriendo ó sacar los gastos, y entregar lo restante al dueño; y la ley 23 del mismo título y Partida lo limita cuando hay algun año de abundancia, de modo que se saque doble para el arrendatario, en cuyo caso debe este pagar. Así, me conformo con lo dispuesto por el artículo, y pido que se observen las leyes.

El Sr. **CALATRAVA**: Por lo mismo que el arrendamiento es un contrato de buena fé, ha creido la comision que no debia guiarse tan absolutamente por el principio que ha establecido el Sr. Creus, de que á cada uno de los contrayentes se le deje hacer la mayor ganancia que pueda. Si este principio hubiese de regir con toda esa extension en semejantes contratos, escusadas eran entonces las leyes dadas para remediar los engaños y lesiones. Las leyes en los contratos de esta clase no deben coartar la justa libertad de los interesados, pero deben evitar que alguno de ellos abuse de la buena fé del otro para ganar más de lo que corresponde, y que en beneficio del uno quede el otro injustamente perjudicado. Así es que entre nosotros siempre ha habido reglas establecidas sobre estos puntos: en las Partidas tenemos dos ó tres leyes sobre la pérdida de frutos por caso fortuito; y la comision no hace más que arreglarse á ellas en lo máa sustancial, aunque con algunas modificaciones que le han parecido convenientes. La primera parte del artículo que se discute, en cuanto exime al arrendatario del pago de la renta, cuando por una calamidad inevitable ha perdido todos los frutos, es conforme á la ley de Partida que se ha citado: no hay más diferencia que la de que exceptuando dicha ley los casos de que el colono se haya convenido en

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

que sea suyo todo el daño, y de que haya tomado la finca por dos años ó más, y en uno de ellos tenga una cosecha muy abundante, la comision ha creido debe observarse la regla general sin estas dos excepciones; porque le parece inícuo que, aunque se obligue el arrendatario á los casos fortuitos, se le exija la renta, cuando lo ha perdido todo por una calamidad imprevista: porque cree que esta no puede repararse por la cosecha abundante de otro año, la cual seria solo para compensar la esterilidad que haya habido ó pueda haber en alguno; y porque si en un caso fortuito se ha de examinar si antes hubo, ó se ha de aguardar á que pueda haber despues un año muy abundante, se dará lugar á pleitos dilatados y de mucha dificultad para liquidar las cosechas, y probar que las ganancias de un año resarcen las pérdidas de otro. No se confundan los casos fortuitos que producen la pérdida total de los frutos con la esterilidad ó la escasez de las cosechas. Si en un año malo coge poco el colono, pague enhorabuena toda la renta, aunque quede perjudicado, porque habrá tenido ó tendrá otro año bueno que resarza su pérdida: pague tambien, aunque el arrendamiento sea por un año solo, porque cuando celebró el contrato contaba sin duda con que la cosecha podia ser escasa, así como podia ser abundante: aquí se acomodan bien los principios de esa otra ley de Partida. Pero cuando sobreviene una guerra ó un incendio, ú otro caso extraordinario que destruye toda la cosecha, ¿hay razon para que al infeliz arrendatario se le obligue á pagar la renta, cuando en vez de sacar algun fruto de sus gastos y sudores ha perdido hasta la simiente? Señor, que se convino en que fuese de su cuenta todo el daño: pero ¿cómo se convino? Las más veces se ponen esas claúsulas en las escrituras *pro formula*, y sin que el labrador entienda su verdadero significado. Entonces no se preven esas calamidades extraordinarias, porque no están en el órden de los acontecimientos: creen los colonos que no se obligan sino á los casos de más ó menos esterilidad; y verosímilmente nunca cuentan con que puede suceder una desgracia tal, que destruya todos los frutos. He oido lamentarse de esto mismo á muchos labradores, y más de una vez he visto á algunos, y aun á pueblos enteros, reducidos á la miseria, porque una tormenta en pocas horas asoló todas sus mieses: los dueños mismos, á pesar de las claúsulas de las escrituras, han tenido que perder ó rebajar la renta, y cuando no, todas esas claúsulas no han bastado para que las reclamaciones de los colonos dejen de hallar apoyo en los tribunales.

Cualquiera que sea la obligacion imprudente ó indeliberada del arrendatario, ¿no choca con todos los principios de justicia, que al infortunio de este infeliz se agregue el pago del arrendamiento? Si se acaloró al contratar, si no previó lo que sucederia, ¿debe la ley autorizar que se le sacrifique? ¿Debe el dueño exigir la renta por entero cuando nada absolutamente le queda al pobre colono? No hay, á mi parecer, cosa más justa que lo que propone la comision conforme á la idea del Sr. Villanueva; y creo que V. M. tendrá á bien aprobarlo si quiere evitar la ruina de muchas familias, y que se repitan las escenas lastimosas que hemos visto frecuentemente en los procedimientos judiciales contra labradores que todo lo habian perdido.

En cuanto á la segunda parte del artículo, tiene razon el Sr. Aparici en decir que no es exactamente conforme á la ley de Partida; por eso la propone la comision, creyendo que este medio es más sencillo que el de la ley, y más oportuno para evitar pleitos. La ley dispone que si no pierden todos los frutos, quede á eleccion del arrendatario pagar la renta, ó deducir los gastos, y entregar al dueño lo restante; pero esto dará lugar á disputas y litigios complicados, que las leyes deben evitar cuanto sea posible, particularmente entre labradores; porque si se han de deducir los gastos para entregar al dueño el resto de los frutos, no solo habrá disputa para saber el producto de la cosecha, sino que habrá otra para liquidar el importe de los gastos, y acaso en estas averiguaciones se invertirá más que lo que ha de percibir el dueño. Al contrario, si, como opina la comision, se deja al arbitrio del arrendatario en el caso de pérdida de la mayor parte de frutos, ó bien pagar la renta, ó bien dividir por mitad entre él y el dueño los frutos que hayan quedado, no solo se iguala más la suerte de ambas partes, sino que se evita la liquidacion de gastos, y con ella la ocasion de muchos pleitos. Declarada por peritos la pérdida de más de la mitad de los frutos, no hay más que dividir los restantes si el colono no prefiere pagar la renta; y esto sin duda es mucho más fácil y espedito, y tal vez más justo que lo que previene la ley de Partida. Yo quisiera que todas las diferencias entre los labradores pudiesen terminarse tan sencillamente que nunca se diese lugar á pleitos; porque ellos les perjudican más que cualquier pequeño gravámen que sufran en el pago de la renta. Pero sin embargo, si V. M. no tiene á bien que se haga novedad, la segunda parte del artículo no es tan importante como la primera; lo que importa es que en el caso de pérdida total de frutos, nunca se obligue al arrendatario á hacer un pago que aumente su ruina.»

Reprobada la primera parte de este artículo, preguntó el *Sr. Martinez de Tejada* si quedaban derogadas las leyes de Partida relativas á esto, y que previenen lo mismo que dice el artículo. Contestó el *Sr. Becerra*, que no debian entenderse derogadas; que estas quedaban en su vigor. Insistió el *Sr. Calatrava* en que se declarase formalmente si quedaban derogadas las leyes de Partida, puesto que dos de los señores que habian impugnado el artículo, habian contradicho el principio en que se fundaba que prescribió lo mismo que las leyes de Partida, aunque con más claridad. A esto dijo el *Sr. Dou* que no habia impugnado el principio sino en el supuesto de no renunciarse al beneficio de la ley; que él defendia el que puede hacerse la renuncia. El *Sr. Argüelles* manifestó que no quedaban derogadas las leyes de Partida, aunque no importaria se derogasen formalmente, pues en los contratos no se observaba lo que ellas previenen; y habiéndose preguntado si se suprimiria el artículo, se acordó que sí.

El Sr. Martinez Fortun (D. Nicolás) leyó la siguiente exposicion:

«Señor, en el dia de ayer se sirvió V. M. aprobar el artículo que declara cerradas, cercadas y acotadas las propiedades de dominio particular: es indispensable, Señor, que declare V. M. el verdadero sentido de este artículo, esto es, qué se entiende por propiedad particular; yo entiendo que hay tierras y dehesas, que estas son de un dueño, y las yerbas á pasto son de otro; y así entiendo que V. M. no declara ni quiere que el dueño de estas tierras se apropie las yerbas de que nunca ha estado en posesion, y sí le reconoce y declara al dueño de pastos de esta clase con el mismo derecho que á los dueños de tierras. Pondré á V. M. un caso. En la provincia de Murcia, de donde tengo el honor de ser representante, hay una porcion de terreno en el rincon de San Jinés de la Jara, campo y jurisdiccion de Cartagena, que estaba de monte sin cultivo; allí es la servidumbre apastamiento de los ganados de aquella jurisdiccion, y los que vienen á surtir el pueblo de carnes: estos manaderos discurrieron que si

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

dichas propiedades se cultivasen, serian los pastos de más medro y más abundantes en razon del cultivo, y en estos mismos términos lo propusieron estos á la ciudad de Cartagena; en efecto, accedió el ayuntamiento á esta peticion, y procedió al reparto de estos terrenos en suertes de ocho fanegas de tierra, y las repartió á los labradores con un cánon de tantos reales por suerte á censo enfitéusis para los gastos municipales; pero siempre fueron y son los pastos comunes, y por esta razon se venden dichas suertes por muy bajo precio; pero hay más. Habrá unos diez y ocho años que los propietarios de estas tierras quisieron apropiarse estas yerbas, y trataron de cercar dichas suertes, á lo que se opusieon los ganaderos, lo que dió motivo á un pleito, el cual ganaron estos, y obtuvieron una ejecutoria, en que declaró el Consejo no pudieran ser cercadas dichas tierras, y que desde luego siguiesen en los mismos términos que anteriormente, respecto á que el reparte fué con el dicho objeto, y que el que compró dichas propiedades habia sido con ese conocimiento: ahora bien, con la generalidad del artículo se pueden creer estos dueños con ruficiente derecho para cercar y acotar, lo que dará motivo á nuevos pleitos, que es lo que yo preveo, y pido á V. M. que excuse por medio de una declaracion, para lo cual hago la proposicion siguiente:

«No se entienden cercadas ni acotadas las propiedades en que los dueños no han comprado sino el derecho de sembrar, con la carga de que no sembrando, ó alzados los frutos, queden los pastos para el pueblo.»

Admitida que fué á discusion esta proposicion, se mandó pasar á la misma comision de Agricultura, y continuó la discusion del art. 8.°, á saber:

«El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar toda la finca, sin aprobacion del dueño; pero podrá hacerlo sin ella, y al precio que le parezca con respecto á alguna parte del disfrute.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que se debe suprimir este artículo tambien; porque, ó en el contrato se expresa que no se pueden subarrendar tales fincas, y entonces es ociosa la ley, ó nada se dice, y se les deja libertad de hacer lo que gusten. Los contratantes verán lo que les tienen más cuenta, y con arreglo á ello harán su contrato. Por lo mismo, yo creo que se debe suprimir.

El Sr. **CALATRAVA**: Dejando las cosas como están, no se remedian los males: es menester dar una regla fija en cuanto á los subarriendos para que sirva de gobierno si las partes no estipulan expresamente lo que debe observarse. No hay todavía una declaracion terminante sobre si hecho el arrendamiento sin condicion se pueden ó no subarrendar las tierras sin la aprobacion del dueño. Por lo que está prevenido con respecto á otra clase de fincas, y por lo que se deduce de otras leyes, se considera comunmente prohibido el subarrendar; pero muchos creen que es lícito hacerlo, y sobre ello hay mil pleitos y disputas que podemos evitar con dos palabras. En este concepto, le ha parecido á la comision que cuando no hay pacto especial, debe prohibirse á los arrendatarios el que puedan subarrendar el todo de la finca contra la voluntad del dueño. No hay cosa más justa. El dueño no ha contratado sino con el arrendatario, y éste, sin la aprobacion del otro, no debe hacer de la finca un uso distinto del en que se convinieron. Si yo arriendo mi heredad á Fulano, se la arriendo porque él me inspira confianza; porque creo que él ha de cuidar bien la finca: el subarrendatario podria no hacer lo mismo, y sobre todo, el subarrendatario no contrató conmigo, y yo por el derecho de propiedad tengo el de que nadie ocupe mi finca contra mi gusto. Pero cuando el arrendatario le sobra alguna parte del disfrute, como sucede frecuentemente en los arrendamientos de yerbas y bellotas, entonces si no se le prohibió expresamente en el contrato, debe permitírsele traspasar el sobrante, aun sin consultar la voluntad del dueño, porque á éste no se le perjudica ni se le causa agravio alguno, y á aquel se le proporciona una ventaja. Actualmente pueden los arrendatarios ceder á otros el sobrante; pero hay una ley en la Recopilacion que les obliga á darlo por el mismo precio bajo ciertas penas, llegando hasta el extremo de imponer la de azotes al que tome yerbas sin tener bastantes ganados. La comision, que no ha podido mirar con indiferencia este absurdo, cree que la ley no debe meterse á tasar los precios, y que el arrendatario que quiere ceder algun sobrante, debe hacerlo como le acomode, procurándose toda la ganancia posible. Por lo mismo, se ha propuesto este artículo, y bien aprobándolo, bien sustituyéndosele otra regla, parece necesario que V. M. dicte alguna si no se quiere que las cosas continúen en el estado de confusion é incertidumbre en que hoy se hallan. Cualquiera que sea el medio que se adopte, solo debe ser para los casos en que las partes no estipulen si se ha de subarrendar ó no, y en qué forma: cuando lo hagan, entonces debe estarse puntualmente á lo pactado.

El Sr. **DUEÑAS**: Siento mucho oponerme á los principios del Sr. Calatrava, pero no puedo menos de manifestar que el arrendatario con el contrato adquiere un derecho sobre la finca para hacer lo que quiera siempre que use de ella segun su naturaleza y clase. Esta es ya una propiedad suya, y si se ha de sostener el derecho de propiedad, es necesario dejarle en libertad de que haga lo que quiera. Pues si el arrendatario ha hecho el arriendo de la finca con el ánimo de subarrendarla, ¿por qué no se le ha de permitir siempre que las condiciones del contrato no lo impidan? Así, yo creo que es poner una traba al arrendatario privarle de este derecho, y por lo mismo se debe suprimir este artículo.

El Sr. **ZUMALACÁRREGUI**: Yo convendria en la doctrina que acaba de sentar el Sr. Dueñas, si se tratase aquí de contratos de compra y venta; pero los contratos de arrendamiento son cosa muy distinta. En los primeros se da un completo derecho sobre la cosa vendida; mas en los arrendamientos solo se da el usufructo de ella, y sabemos todos las trabas que tiene esta clase de contratos. Pero si V. M. no trata de cortar estas trabas, adios arrendamientos, cada uno de los sarrendatarios podrá hacer el uso que quiera aun en perjuicio del dueño de ella.

El Sr. **MARTINEZ TEJADA**: Me ha prevenido e señor preopinante. El arriendo no es más que una cesion de los frutos, y aquel que subarrienda una finca demuestra que no la necesita, y por lo mismo debe devolverla á su dueño para que haga de ella lo que quiera. Suponga V. M. que un labrador siembra una tierra que arrendó, recoje su miés, y le queda el rastrojo que no puede aprovechar por no tener ganado; ¿podrá arrendar esta parte de su fruto? Yo creo que en esta parte no tiene dificultad ni habla de ello el artículo. De lo que este habla es del subarriendo de toda la finca arrendada. Así, me parece que este artículo está puesto como debe.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Yo apruebo la primera parte del artículo, y repruebo la segunda. El dueño dispone de su alhaja como quiere, que es el derecho del dominio, y lo que ha movido á V. M. para que se proteja el derecho de propiedad... Se halla alguna diferencia entre las fincas, y por esto es necesario distinguir entre la calidad de unas y otras. Las unas son buenas para labor, otras para pastos, etc.; de modo que la diferencia está entre los frutos industriales y los naturales. Cuando el

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

dueño de una tierra quiere arrendarla, y la arrienda á Pedro, lo hace porque confía que la ha de beneficiar. Esto es aprovecharse por este medio de los frutos naturales. Por consiguiente, mi dictámen es que se suprima la segunda parte, corriendo la primera como está.

El Sr. **GOLFIN**: Me parece justo que subsista la primera parte como está, y creo que lo es tambien que subsista la segunda. La razon que ha indicado el Sr. Tejada es la razon más poderosa que se puede dar. En el hecho mismo que un arrendador da su tierra á Juan y no á Pedro, manifiesta que á Juan, y no á Pedro quiere arrendar su finca: y así no es justo que se frustre su voluntad. Esto es evidente, á no ser que al contrato del arrendamiento se le dé una extension tan grande como le ha dado el Sr. Dueñas. Por lo que toca á la segunda parte, me parece que las razones que ha dado el Sr. D. José Martinez pueden ser á favor del artículo. Ha hecho dos distinciones, si mal no he entendido. Dice que los subarriendos pueden ser de cosas industriales ó naturales. Si industriales, puede darlos á quien quiera como fruto de su trabajo. Yo he arrendado un olivo que he cultivado: ¿quién me puede impedir que venda las aceitunas, fruto de este olivo? Cabalmente es esto lo que dice la comision. Si se trata de los aprovechamientos naturales de la misma tierra arrendada, quisiera que el Sr. Martinez considerara que no pueden llamarse puramente naturales á todos los que ha indicado, supuesto que hasta la misma yerba puede mirarse en cierto modo como fruto del cuidado del arrendador. Un ganadero trashumante que viene á Extremadura á aprovechar los pastos, se retira por el verano á las montañas, y se quedan las dehesas sin poder nadie aprovecharse de ellas en todo este tiempo. ¿A qué le quiere obligar el arrendador, á que pierda el fruto de la finca, ó que tenga que escribir al dueño, que regularmente es un grande de España, con quien la correspondencia es difícil para que le dé una licencia, que negará ó concederá por puro capricho? Parece que no hay razon para privarle de este derecho. La comision no habla más que de parte del disfrute, y este disfrute no altera el arrendamiento.

No sucede lo mismo en el subarriendo total de la finca, porque el dueño, creyendo que la da á Juan se halla despues que tiene que tratar con Pedro, persona acaso de quien no confia, ó á quien simplemente no quiso arrendarla. Si se trata de un colono del país, se aumenta mucho más la dificultad, porque aquí es necesario que obre la experiencia. Un miserable labrador de Extremadura que tenga arrendado un encinar para engordar sus cerdos, despues que estos salen de allí no tiene con qué aprovechar el pasto. ¿En qué puede perjudicar al dueño de la tierra arrendándolo? La finca no padece con esto ningun daño, pues el mismo arrendador tiene interés en evitarlo. El cultivo permanece siempre á su cargo, y no dispone de otra cosa que del fruto de su trabajo, ó del disfrute, como dice la comision, de aquellas producciones que tiene derecho á aprovechar. Este disfrute suele ser de corta duracion; y si se consideran las dificultades que cuesta á un labrador escribir á unas personas de la clase que regularmente son los dueños de los terrenos, se verá que es grande el gravámen que se le impone con esta limitacion, que yo aprobaria si la cesion de parte del disfrute fuera de algun modo contraria al derecho de propiedad; pero no lo es, y la experiencia lo manifiesta, pues se ejecuta frecuentemente sin la menor reclamacion de los dueños. Por tanto, creo que puede aprobarse el artículo sin los inconvenientes que se han indicado.

El Sr. **CALATRAVA**: Un Sr. Diputado ha pedido que se suprima este artículo, y que queden los arrendatarios en plena libertad: mucha menos tendrán si se suprime. El artículo tiene dos partes. Primera (*La leyó*). En el estado actual de nuestra legislacion ¿tienen los arrendatarios la facultad de subarrendar sin consentimiento del dueño? ¿Es justo que la tengan? Se ha discurrido como si la tuviesen, y ahora se les quitase por el artículo; mas yo quisiera que se citase la ley que se la concede, ó la práctica constante y general que los autoriza para ello. Con respecto á los subarriendos de casas, sírvase V. M. oir lo que se halla prevenido (*Leyó el art. 4.° de la ley 8.ª, tít. X, libro 10, de la Novísima Recopilacion*): No hay ley que diga otro tanto con respecto á las tierras; pero esta prohibicion de subarrendar el todo ó parte de las casas sin expreso consentimiento del dueño, no es á la verdad muy buena prueba de que se permita lo contrario en cuanto á las demás fincas, ni es presumible que en casos iguales se sigan principios diametralmente opuestos. No se diga, pues, que hoy tienen esa libertad los arrendamientos, y que se la quita el artículo. Muy pocos son los dueños que permiten el subarriendo de sus heredades sin consentimiento suyo. La comision cree que estos subarriendos contra la voluntad de los propietarios ofenden el derecho de propiedad, y que debe haber una declaracion expresa que remueva toda duda. Si parece más justo autorizar á los arrendatarios para lo sucesivo, entremos en esta cuestion, y declárese enhorabuena que pueden subarrendar las fincas aunque no quieran los dueños; pero suprimir el artículo, es no declarar nada, y dejar las cosas en su actual estado. En cuanto á la segunda parte (*La leyó*) debe tenerse presente que si se suprime sin hacer ninguna explicacion, quedan en toda su fuerza las leyes anteriores. Oiga V. M. lo que por una se manda acerca del traspaso de yerbas sobrantes (*Leyó la ley 6.ª, tít. XXV, libro 7.° de la Novísima Recopilacion*). ¿Se quiere dejar subsistente esta ley, y que el arrendatario no pueda disponer de los frutos que le sobren, sino precisamente por el mismo precio, sopena de perder todo el ganado que tuviere? Yo no sé si tendrán esta por traba los que creen que lo es lo que propone la comision, aunque no propone sino que el arrendatario pueda disponer de los sobrantes como quiera, y al precio que tenga á bien. Lo que le da una facultad, que hoy no tiene, y le deja en una libertad absoluta, no sé cómo puede considerarse traba: el modo de que continúen los arrendatarios con una bien molesta, es suprimir el artículo en esta parte. Pero si aun despues de lo que ha oido V. M. se quiere que se suprima, la comision está conforme, con tal que se exprese que queda derogada la ley últimamente leida.

El Sr. **CREUS**: Yo no tendré reparo alguno en que se derogue esta ley, con tal que quede en libertad el arrendatario, y se quiten trabas. El dueño tiene un interés en que la tierra sea cultivada por aquella persona con quien él ha contratado el arriendo. Déjese esto á ellos, que conocen más bien las utilidades y sus intereses que el legislador. Por lo que mi dictámen es que se suprima el artículo, y juntamente la ley citada.

El Sr. **ARGUELLES**: Es preciso hacer justicia á la comision. La comision no fué árbitra en poner este artículo, porque se encontró, no solo con una ley, sino con un código entero de leyes que abundan en estos vicios. La secta de aquellos que se han empeñado siempre en dirigir las especulaciones de los particulares, ha hecho que la comision no pueda hacer otra cosa que asegurar más la libertad de los contratantes. Yo creo que el único medio de conciliar las opiniones diversas que se han manifestado aquí, era que el Congreso se convenciera de que aunque nos lean todas las Partidas, y aunque nos lean to-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

da la Novísima Recopilacion, no servirá su lectura de otra cosa que de conocer que en España no hemos tenido la libertad que debíamos haber tenido sobre el derecho de propiedad. Si todas las leyes que ponen trabas en esta materia, cesan como deben cesar, desde el momento que se ha proclamado la ley constitucional, no sucederá esto. Si yo fuera tribunal, y viniese uno trayendo tantos códigos en su abono cuantos se han publicado desde Minos hasta hoy dia, yo siempre fallaria á favor de la buena fé de los contratantes y de la santidad de los tratos. ¿Por qué, pues, no se ha de dejar ahora á voluntad de los contratantes el que el arrendatario subarriende ó no? Aquel que no tenga este inconveniente, omitirá esta cláusula. ¿Por qué no se ha de permitir á los contratantes el uso de esta libertad, que es el verdadero medio de evitar los pleitos? Así que, yo creo que el verdadero medio es el suprimir este artículo derogando las leyes que ponen trabas á esta libertad.

Señor, que usará mal de su propiedad; pues déjele Vd., que él usará bien conociendo su verdadero interés. Por tanto, soy de opinion que el único medio de conciliar las opiniones, es el omitir el artículo, derogando todas las leyes que se opongan al derecho de propiedad.

El Sr. **PORCEL**: Señor, tres son los casos que pueden ocurrir en esta clase de contratas. O se trata que el arrendatario puede subarrendar, ó que no puede subarrendar, ó se pasa en silencio. En el primero y segundo caso no hay dificultad, porque está declarada la voluntad de ambas partes. Solo está la dificultad en el 3.°, donde no está expresa esta voluntad. Donde está la voluntad del hombre expresa, cesa la disposicion de la ley. Este es un axioma en jurisprudencia; pero ¿y dónde no está expresa? Hé aquí el estado de la cuestion. Es necesario tener presente que los que arriendan buscan en el arrendamiento dos cosas: primera, la seguridad del pago; y segunda, que la finca sea bien tratada. Yo creo que con esto se debe fijar el estado de la cuestion: que cuando no se expresa nada, fué la voluntad del dueño arrendar la finca á aquel con quien contrató, y no á otro. De otro modo, es necesario que se exprese; porque si nada se expresa, se entiende que para arrendatario busca el dueño á aquella persona, y no á otra.

El Sr. **TRAVER**: Yo creo que lo mejor será que V. M. mande que vuelva este artículo á la comision, para que, con arreglo á lo que se ha dicho en la discusion, lo ponga con toda claridad. Una cosa es arrendar los frutos, y otra cosa es arrendar la finca. Esta equivocacion la han tenido los señores extremeños. Nadie ha dudado jamás que el arrendatario tiene una total libertad en los frutos de los arriendos. Puede venderlos, y hacer el uso que quiera de ellos: no hay ley alguna que se lo prohiba; pero no así con las fincas ó heredades. En fin, soy de dictámen que vuelva á la comision para que le presente con más claridad.

El Sr. **CALATRAVA**: ¿A qué ha de volver á la comision este artículo? Dígase, si se quiere, que no se podrá subarrendar el todo ni parte de la finca; pero léase, y se verá que, cuando se permite el subarriendo, no se trata de las fincas, sino de alguna parte del disfrute de ellas.

El Sr. **BORRULL**: No obstante de haberse hablado tanto sobre el asunto, propondré algunas especies que me han ocurrido, por considerarlas convenientes para aclararlo. No me detengo en probar que los arriendos se hacen con respecto á las circunstancias particulares del colono, por haberlo ejecutado el señor preopinante; pero de ello infiero que no puede el mismo, sin licencia del dueño, subarrendar la finca, ni hay necesidad de publicar decreto alguno para que tenga el debido efecto; pero añadiré que, fundándose la comision en el motivo insinuado, cree que no se puede subarrendar ni traspasar sin consentimiento del dueño el disfrute de toda la heredad; y así, habia de convenir en que tampoco lograba libertad para ejecutarlo de otro modo por lo tocante á alguna parte del disfrute de ella, porque milita el mismo motivo en ambos casos; y así, aparece una contradiccion manifiesta concederlo en uno y negarlo en otro; y hago tambien presente que no se ha de confundir, como lo ejecutan algunos, el subarriendo de parte del disfrute de la finca con la venta de los frutos, ni créase que por prohibir el subarriendo se impida y embarace la venta de ellos; son muy distintas estas cosas, y es bien sabido que el subarriendo facilita entender en el cultivo y hacer todo lo demás que practica el arrendador, lo cual está prohibido sin consetimiento del dueño; pero siendo indisputable que el arrendador hace suyos y adquiere la propiedad de los frutos, así como por tenerla puede el dueño disponer de la finca, así tambien adquiere el colono la libertad de ejecutarlo con los frutos, y por lo mismo la de darlos, cederlos ó venderlos á quien le parezca; y en vista de todo, se descubre que no resultarán los perjuicios que se ponderan, ni hay motivo para aprobar la segunda parte del artículo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que volviese á la misma comision para que lo presentase con más claridad.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1813.

Quedaron enteradas las Córtes de haber admitido la Regencia del Reino la dimision que hizo el mariscal de campo D. José María Carvajal del cargo de Secretario interino del Despacho de la Guerra, y de haber nombrado por su sucesor en la propia calidad de interino al oficial militar de igual graduacion D. Juan O'Donoju, habilitando durante la ausencia de este para el despacho de los negocios á D. Luis Beltran, oficial de la misma Secretaría.

El Sr. Presidente señaló para la discusion del proyecto de ley sobre el restablecimiento de comunidades religiosas y su reforma el dia siguiente al en que se concluya el que se está discutiendo de agricultura.

El mismo nombró para la comision del *Diario de Córtes*, en union con los señores ya nombrados, al Sr. Olmedo; para la especial de Hacienda, en lugar del Sr. Polo, al Sr. Pelegrin; y para la de Poderes, en lugar del señor Conde de Toreno, al Sr. Golfin.

Quedaron las Córtes enteradas, por oficio de la Secretaría de la Gobernacion de la Península, de haber fallecido en Santiago de Galicia el Diputado D. Francisco Pardo Patiño, que se hallaba con licencia en aquel país; y en su consecuencia, acordaron prevenir al Gobierno que comunique las órdenes correspondientes para que vengan al Congreso el suplente del difunto y los demás que deben venir de Santiago.

Se mandaron pasar á las comisiones reunidas sobre reforma de regulares las representaciones de la Junta de diezmos del arzobispado de Granada, y de los curas de la misma ciudad, sobre que los regulares no tengan accion á exigir la devolucion de los retablos, campanas, órganos, etc. que quedaron á disposicion de los enemigos cuando el Gobierno intruso decretó su extincion, y que solo se libertaron de la rapacidad de aquellos por la vigilancia y celo de los curas.

A la comision de Constitucion pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en que propone á la resolucion de las Córtes la duda que le consultó el jefe político en comision de la provincia de Jaen, sobre si D. Miguel Escovedo, caballero profeso del órden de San Juan, fué justa ó injustamente excluido, como religioso, de las elecciones parroquiales de la villa de Martos para nombramiento de Diputados de las próximas Córtes; duda sobre que la Regencia habia pedido dictámen al Consejo de Estado, y este opinó que debia reservarse á la deliberacion de S. M.

A la comision que entendió en la formacion del decreto sobre la creacion de la órden nacional de San Fernando, se mandó pasar todo el expediente formado á consecuencia de haber pedido el comandante de las provincias del Rio de la Plata que se conceda la cruz de dicha órden á los célebres españoles que apresaron el buque *Hiena*, armado por la Junta de Buenos-Aires.

Accediendo las Córtes á la propuesta de la Regencia, concedieron que los Sres. Diputados de Cataluña informen ó conferencien con los Secretarios del Despacho de Hacienda, de Guerra y de la Gobernacion de la Península sobre los medios y arbitrios que sean más convenientes para sostener en aquella provincia el ejército, sin dejar de aten-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

der al abasto público, consultando en todo al menor perjuicio del Erario y al de la misma provincia.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Martinez (Don José):

«Señor, para que los delitos sean prontamente castigados, y que la inocencia no padezca, dispone el art. 286 de la Constitucion que las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios.

La comision de Arreglo de tribunales, de que soy individuo, no la ha tenido de V. M. para entrar en este exámen, ciertamente interesante; y ni en la Constitucion ni en la ley de 9 de Octubre próximo pasado se advierte disposicion alguna dirigida á desterrar las dilaciones que muchas veces promueven los mismos interesados maliciosamente, y no pueden los tribunales remediar sin exponerse á la nota de parciales ó injustos, y tal vez á sufrir la ley de la responsabilidad.

«Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables á los jueces que las cometieren,» dice el art. 254 de la Constitucion. En este caso, á beneficio del recurso de nulidad, el proceso se repone, y el autor sufre la privacion de su destino con los daños y costas causadas á la parte agraviada.

«Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas,» dice el art. 244. Vea, pues, V. M. cómo el tribunal más justificado carece de arbitrio en las actuales circunstancias para cortar de raíz aquellas dilaciones tan comunes como perjudiciales que los *jurisconsultos llaman legales*, siendo las más veces temerarias, y para reducir los términos señalados al puramente preciso y suficiente para dar las pruebas y despachar los procesos.

En vano se ha fatigado la comision de Causas atrasadas, y ningun efecto producirán las demás resoluciones de V. M. dirigidas á que las causas criminales se sustancien y determinen sin demora, mientras no se desvanezcan de todo punto los obstáculos que causan su entorpecimiento; y sirva de ejemplo la del presbítero D. Pedro Gonzalez Guerrero, conocido por el *canónigo africano*, en que, á pesar de tres repetidas providencias del Congreso, y de estar entregado á un Consejo extraordinario de Guerra, que guiado por las ordenanzas militares, debió concluirla con más brevedad que si se siguiese en un tribunal ordinario, la estamos viendo sin sentencia al cabo de treinta meses, y á este miserable ciudadano constituido la mayor parte del tiempo en calabozos oscuros y subterráneos, arrastrando grillos y cadenas.

El Ministro más íntegro y delicado conoce los entorpecimientos, hijos de la cavilacion más exaltada, y no puede desterrarles, abrigados como están á la disposicion de una ley. Sabe que un delito cometido en el pueblo de su residencia, así como puede justificarse en breves dias y aun horas, puede el reo producir sus defensas dentro de igual término; mas como la ley concede ochenta dias, en vano se fatiga el tribunal en recibir la causa á prueba por diez dias, y aun con la calidad de precisos, si al fin, solicitando la parte, se ve en la necesidad de prorogar el término hasta los ochenta dias de la ley, y muchas veces suspenderle con cualquier pretesto, por frívolo que sea, para que nunca se diga que ha dado lugar á la indefension.

Esto, que es comun en todo género de causas, siendo casi general el sistema de procurar el demandado las dilaciones, se experimenta con más frecuencia en las criminales, en que no hallando los reos disculpa legítima, se avienen con las dilaciones, creyendo torpemente que con ellas han de conseguir algun beneficio, ó que á lo menos le logran difiriendo la pena prevenida por la ley, á que contribuye igualmente la circunstancia de ser los reos por lo general gentes miserables, de quienes los curiales esperan muy poco para interesarse en su pronta defensa.

Constituir á los jueces árbitros de la ley para restringir los términos que designa, seria un mal de los muchos á que nos han conducido la arbitrariedad y el despotismo; seria contravenir al art. 244 de la Constitucion, que prohibe á las Córtes y al Rey alterar el órden y las formalidades del proceso; y seria dar ocasion á repetidos recursos, dejando ilusorio el de nulidad establecido en la Constitucion, ó por lo menos sujeto á la arbitrariedad misma del tribunal que ha de decidirle, contra lo prevenido en el artículo 254, segun el cual todos los jueces son responsables de la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal.

La del Reino señaló por término probatorio ordinario el de ochenta dias; ¿pero quién duda, Señor, que el de seis puede ser bastante, y aun sobrante en muchos negocios? Un delito cometido en Cádiz, donde residen el juez, el reo y los testigos, así los fiscales, como los que pueden declarar á favor del procesado, ¿qué dificultad ó indefension envolverá la recepcion de la causa á prueba por ocho ó diez dias precisos y perentorios? V. M. ha sancionado constitucionalmente que las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados. Diferir el cumplimiento de tan saludable disposicion, ó reservarle para cuando se forme y sancione el Código criminal anunciado en el artículo 258, ofrece perjuicios incalculables que debe V. M. evitar; y si ya en la ley de arreglo de tribunales y en la misma Constitucion, tratándose de la seguridad individual del ciudadano, y de la administracion de justicia en lo criminal, se hallan muchos de ellos precavidos, restan otros que deben disiparse.

Reducir los términos legales en cierto género de causas, porque no en todas podrá ejecutarse, atendida la variedad de circunstancias, y remover otras dilaciones que abundan sin herir en la sustancia de los negocios, debe ser todo el objeto que V. M. se proponga, y entonces nada más podrá apetecerse.

Las recusaciones de los jueces, asesores y escribanos, hechas vaga y generalmente, sin expresion ni justificacion de causa legítima, y sin más que decir la parte que les tiene por sospechosos, producen dilaciones eternas y dispendios insoportables. Cada interesado puede recusar tres asesores, y otros tantos de los acompañados del juez ó escribano actuario, y yo no sé el beneficio que de ello resulta á los mismos recusantes, si al fin el juez y escribano, de quien dicen que sospechan, continúan; ni alcanzo la razon del por qué así se hubiese prevenido en las leyes que nos rigen, y que, segun ellas, no pueda recusarse á ningun magistrado sin expresar la causa, ser esta legítima, ofrecerse á probarla, y sujetarse á la pena si no se justifica.

Contra el agravio ó injusticia de un juez de primera instancia ó de su asesor, que es el responsable, tiene la parte expedito el remedio de la apelacion, que le facilita cuanto puede desear. No sucede así en un tribunal superior, cuyas resoluciones en tercera instancia, y muchas en segunda, causan ejecutoria sin otro remedio ni recurso.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Aquí no basta ni se admite la recusacion vaga y general, y basta para separar *in totum* á un asesor, para que el juez se nombre un acompañado; para que ejecute otro tanto con el escribano, y para que cada parte pueda recusar hasta tres, consumiendo años enteros, como he visto en tales recusaciones, y mucho más en la sustanciacion de los procesos, habiendo de intervenir el escribano originario y el acompañado, residiendo en distintos pueblos y á las veces á larga distancia, siendo precisa su reunion, aunque no haya más que hacer que una simple notificacion.

En este punto, Señor, tengo visto mucho y aun procesos suspendidos por no encontrar en la poblacion donde se litiga escribanos que hiciesen de acompañados ni asesores, sino á la distancia de 10, 12 ó más leguas. Esta es una de las causas que más entorpecen la administracion de justicia, y ocasionan la ruina de los litigantes. Es uno de los medios más expeditos para acobardar un litigante á su contendor, ó sumirlo en la miseria, y es por desgracia el más comun que se conoce.

Mucho se remediará con el establecimiento de los jueces letrados de partido y supresion de los corregidores y gobernadores; mas lo primero no se halla todavía ejecutado, ni sabemos cuándo se verá cumplido: los alcaldes constitucionales ahora y en todos tiempos habrán de valerse de asesores; y cuando este inconveniente se halle enteramente vencido, siempre subsistirá el de los acompañados de los jueces y escribanos si no se acude al oportuno remedio.

El hombre más honrado y sincero se llena de cavilaciones en entrando en un litigio, y regularmente y el juez y escribano más exactos y escrupulosos son los primeros de quienes las partes sospechan solo porque no tienen con ellas las condescendencias que quisieran. Hágase, pues, general la ley de la recusacion; desestímese la vaga y general contra todo juez y escribano actuario; provéase lo conveniente en punto á los asesores que no son ordinarios, porque con los que lo fueren por Real nombramiento, ó con la aprobacion del Gobierno, puede correr la misma regla que con los jueces inferiores ó de primera instancia; no quede al arbitrio de los tribunales y subalternos demorar el curso de los negocios; exíjase la responsabilidad á todos los jueces y subalternos infractores de las leyes, y que no llenaron sus deberes, y habrá dispensado V. M. por este medio á la Nacion un bien de los más señalados.

No es menos interesante recordar á los jueces, escribanos, relatores, letrados y procuradores el cumplimiento de sus respectivos deberes, para que no se experimente la indefension y mortificacion de los tratados como reos, y que, en una palabra, se administre la justicia con la legalidad y prontitud correspondiente, haciéndoles responsables de lo contrario.

Las causas de presos han tenido siempre y deben tener una preferencia entre todas las demás, y con particularidad las de los pobres, que no pueden subsistir, y sus familias perecen, faltándoles el jornal diario que no pueden ganar en la prision.

Con el deseo, pues, de ver cumplida la Constitucion en esta parte, presento al exámen de V. M. el proyecto de decreto, que, mereciendo su soberana aprobacion, podria expedirse. Desconfío de mis luces, y estoy muy lejos de persuadirme que sea lo más acertado; pero á lo menos tendré siempre la satisfaccion de que habiendo tomado V. M. en consideracion este importante negocio, ha resuelto lo más justo y conveniente.

Cádiz 30 de Enero de 1813.

Proyecto de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en el art. 286 de la Constitucion, arreglando la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, la inocencia protegida, y los delitos prontamente castigados, y que con el mismo objeto se adopten las medidas concernientes á la breve expedicion de las causas civiles en todos los tribunales, desterrando las dilaciones, que tanto las entorpecen, han decretado y decretan lo siguiente:

Artículo 1.° En toda causa criminal que principiare de oficio, ó á instancia de parte, por delito cometido en el territorio del juez que conozca de ella, las diligencias del sumario se practicarán á más tardar dentro de los ocho dias primeros siguientes al en que se verificó la prision de aquel ó de aquellos tratados como reos.

Art. 2.° En el caso propuesto en el artículo antecedente, la causa se recibirá á prueba por el término de veinte dias improrogables, que empezarán á contarse con respecto al reo desde el dia siguiente al en que se hiciere saber hallarse evacuada la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 3.° Esta diligencia de ratificacion se practicará dentro de los seis dias siguientes al en que se haya ratificado el auto de prueba, y dentro de los ocho primeros siguientes á este proveido se presentará el interrogatorio á cuyo tenor hubiere de producir al reo sus defensas.

Art. 4.° En el mismo auto en que se mandare recibir la confesion, se acordará hacer saber al reo que nombre abogado y procurador que entiendan en su defensa, y que puedan concurrir á todos los actos ulteriores que deben ser públicos, como está sancionado en la Constitucion y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado.

Art. 5.° Si el fiscal acusador ó querellante, á más de la justificacion producida en el sumario, quisiere dar prueba en el plenario, presentará el interrogatorio dentro de los seis dias siguientes al en que el reo lo hubiere hecho del suyo, si no lo hubiere practicado con anterioridad.

Art. 6.° Las cédulas de preguntas ó interrogatorios, se harán saber á las partes, franqueándoles copia si la pidieren.

Art. 7.° Dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere presentado el interrogatorio ó interrogatorios, se recibirán y extenderán en forma las probanzas.

Art. 8.° Serán citadas las partes, con señalamiento de dia y hora, para conocer los testigos, verles jurar y examinar.

Art. 9.° Las tachas legítimas que padecieren los testigos del sumario serán precisamente articuladas y probadas en el sumario.

Art. 10. No habrá de consiguiente juicio de tachas de los testigos del sumario, y solo tendrá lugar con respecto á los del plenario, en cuyo caso deberán proponerse dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado la providencia insinuada en el artículo siguiente de esta ley. El término para su justificacion nunca excederá de la mitad del concedido sobre lo principal de la causa.

Art. 11. Fenecido el término probatorio sin necesidad de acordarse la publicacion de probanzas, se mandará unir al proceso las que las partes hubieren dado, y comunicará á las mismas para su órden, para que aleguen dentro de seis dias cuanto les conviniere.

Art. 12. Hallándose la causa en estado de alegar de bien probado, solamente se admitirá un escrito por cada parte; y así cumplido, el juez extenderá el auto de con-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

clusion, y llamará el proceso para sentencia, prévia citacion de los interesados.

Art. 13. Las diligencias de ratificacion de los testigos del sumario se unirán á los autos desde luego que se hallen evacuadas, á fin de que las partes, con el pleno y debido conocimiento de su resultado, articulen y justifiquen cuanto estimen conveniente.

Art. 14. Si fueren dos ó más los tratados como reos, el término probatorio podrá extenderse á lo más hasta cuarenta dias, y lo mismo si fuere uno solo el reo, y manifestase que necesita de los cuarenta por hallarse los testigos ó alguno de ellos fuera del territorio de la provincia.

Art. 15. En ningun caso, fuera de los prevenidos en las leyes para la concesion del término ultramarino ó extraordinario, excederá el probatorio de los cuarenta dias designados; y cuando circunstancias imprevistas ó insuperables lo exigieren para evitar la indefension, podrá suspenderse el referido término por el puramente preciso, para librar los requisitorios, y dirigirlos al juez requerido ante quien hubiere de producirse la justificacion, ó por el en que se juzgare realizable el pronto regreso ó presentacion de los testigos ausentes.

Art. 16. Para las ratificaciones de los testigos del sumario, ausentes ó residentes en distinto territorio, se expedirán sin demora los requisitorios oportunos, en cuyo caso el término de los seis dias señalados á este fin en el artículo 3.° de la presente ley, se extenderán al necesario para librar los requisitorios, dirigirles al juez requerido, y recoger de su poder las diligencias.

Art. 17. Ningun letrado ni procurador en actual ejercicio podrá excusarse de entender en las defensas de las personas miserables; y la que lo fuere por notoriedad, el mismo juez lo declarará, mandando que como tal se le asista y defienda, sin esperar á que se interponga semejante solicitud.

Art. 18. Serán los letrados y procuradores muy circunspectos en no fomentar artículos dilatorios perjudiciales, y en despachar los procesos dentro del término de la ley.

Art. 19. No se admitirán escritos en solicitud de concesion de término para el despacho del proceso, bajo el pretesto vago y general de no haberlo podido ejecutar por otros negocios urgentes, ó por indisposicion, que muchas veces no ha existido, sino que se dará una idea específica de ella, ó del negocio que lo hubiere impedido, y responderán en todo tiempo de lo que afirmaren.

Art. 20. Los jueces serán responsables igualmente de las dilaciones que se causaren por negligencia ó malicia de los escribanos, ó por las concesiones de términos hechas indebidamente.

Art. 21. Los procuradores causídicos, donde los haya, se presentarán diariamente á la hora de audiencia que cada juez señalare, y en su defecto en el oficio del escribano, para oir las notificaciones de las providencias, y los tribunales les compelerán al puntual cumplimiento de esta disposicion.

Art. 22. Donde no hubiere procuradores, los escribanos harán las notificaciones á las partes dentro de las veinticuatro horas, y no se eximirán de la responsabilidad de la demora, á menos que acreditaren en autos, por diligencia, que acudieron al intento á la casa del interesado.

Art. 23. Las leyes que tratan de la recusacion de los magistrados de las Audiencias, se observarán puntualmente con respecto á todos los jueces de primera instancia, escribanos de sus tribunales, auditores de Guerra y Marina, y asesores ordinarios con Real nombramiento, ó aprobacion del Gobierno, y ninguno de estos podrá ser recusado vaga y generalmente.

Art. 24. Recusándose á un juez de primera instancia, que no lo fuere de tribunal colegiado, si hubiere otro juez en el pueblo que ejerciere la misma especie de jurisdiccion, pasará á éste el conocimiento de la causa de la recusacion que se alega, y estimándola suficiente, admitirá la justificacion, y determinará en su virtud lo que corresponda, quedando á las partes expedito el remedio de la apelacion.

Art. 25. Si en el pueblo no hubiere más juez que el que se recusa, conocerá de este incidente aquel á quien por derecho corresponde ejercer la jurisdiccion por ausencia, indisposicion ó impedimento del juez.

Art. 26. Recusándose al juez de un partido, conocerá de este incidente el alcalde constitucional del pueblo en que reside, y estimando suficiente y legalmente probada la causa de la recusacion, la pasará para su continuacion al alcalde constitucional del domicilio del reconvenido, y si hubiere dos, al primero, no siendo el segundo letrado.

Art. 27. El mismo tribunal que conociere de la recusacion de su auditor, asesor ordinario, ó escribano, dispondrá que ninguno de estos intervenga en las diligencias de dicho incidente.

Art. 28. Cualquiera de los susodichos que se reconociere con legítimo impedimento, deberá separarse desde luego, sin dar lugar á que se le recuse, ni menos á que se dude de su buena reputacion.

Art. 29. El recusado no podrá hacer parte en el expediente para el efecto de resistir su separacion, y solo en el caso de acordarse por alguna causa que puede ofender su estimacion, sin perjuicio de la continuacion del negocio principal ante el otro juez, podrá por apelacion recurrir al superior, adonde pasará el expediente de recusacion, que debe ser separado.

Art. 30. Bastará la recusacion vaga y general de un solo asesor por cada parte para su separacion, no siendo de los ordinarios; y en las recusaciones ulteriores de asesores regirá la regla prescrita en los artículos 23 y sucesivos.

Art. 31. Los jueces legos observarán la mayor escrupulosidad en el nombramiento de sus asesores, que deberán ser letrados de mejor nota y opinion en la poblacion, ó su recinto, y por ningun estilo sospechosos á las partes; y siempre que resultare haber nombrado á sabiendas á alguno en quien concurra impedimento legal, serán responsables de las costas y daños, y privados de sus oficios.

Art. 32. Los asesores despacharán los procesos sin la menor demora, y solo en el caso de haber de examinarles la vez primera que llegaren á sus manos, ó en el de resolver algun artículo importante, ó acordar sentencia, podrán retenerles el tiempo precisamente necesario, y no más.

Art. 33. Los escribanos que detuvieren en su poder los escritos, sin dar cuenta al juez en la audiencia próxima, por este solo hecho serán separados de la causa, y responsables de los perjuicios que resultaren.

Art. 34. Donde no hubiere procuradores causídicos, la parte litigante que se ausentare sin nombrar procurador de contínua residencia en el pueblo, responderá de las costas y daños que por ello resultaren á su adversario; y si trascurridos tres dias no hubiere regresado, se le señalarán los estrados.

Art. 35. Dentro de tercero dia á más tardar se librarán los testimonios ó certificaciones que se mandaren para unir á los procesos; y ningun juez ni subalterno de-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

morará su curso y breve despacho, á pretesto de no haberse satisfecho sus derechos, para cuyo recobro usarán en justicia del que les competa.

Art. 36. Los escribanos de cámara en el dia sábado de cada semana entregarán al tribunal una lista de las causas que existieren en los relatores, con expresion del dia en que pasaron á su poder, su calidad y volúmen, y para que cotejándola con la que los relatores presentan de las que tienen corrientes al despacho, se instruyan de las que merecen preferencia, y provea lo conveniente á fin de que no se sufra en ninguna el menor atraso.

Art. 37. Las quejas que se promovieren contra algun subalterno serán instruidas y decididas á lo verbal, ó por escrito, si las circunstancias lo exigieren, y siempre que ser pueda, con separacion del ramo principal, y de manera que no se entorpezca su curso con tales incidentes.

Art. 38. A excepcion de lo prevenido en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 14 y 15 de la presente ley, que debe entenderse por lo respectivo únicamente á las causas criminales, todo lo demás deberá regir así en las criminales como en las civiles, y en todos los tribunales ordinarios, especiales y militares, en la parte que á cada uno toca ó pertenece.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.»

Nada se resolvió sobre la exposicion antecedente, y se mandó para ello esperar á que estuviese presente su autor.

Procediéndose en seguida á la eleccion de oficios, quedó nombrado Presidente el Sr. D. Pedro Gordillo, Vicepresidente el Sr. D. José María Couto, y Secretario el señor D. Fermin de Clemente.

Concluido este acto, se leyó la siguiente exposicion, presentada por el Sr. Ramos Arispe:

«Señor, deseando ilustrar y ampliar la indicacion que tiene hecha mi digno compañero y paisano el Sr. D. Pedro del Pino, Diputado por el Nuevo-Méjico, sobre la habilitacion del puerto de Guaimas, en el mar del Sur y costas de las provincias internas de Occidente del Reino de Méjico, presento esta breve exposicion, en que, dando una idea de las provincias de Sinaloa y Sonora, por ella se vendrá en conocimiento de la necesidad y ventajas de semejante habilitacion.

Entre otras causas que han producido la suma espantosa de males que sufren las Américas, es sin duda una de las principales el no haberse cumplido fiel y exactamente las promesas hechas, ni las leyes benéficas dadas tantas veces en favor de aquellos países. La Constitucion y leyes, garantizando el derecho sagrado de propiedad, han proclamado el libre cultivo de los terrenos y uso de la industria humana; mas nada de esto basta para hacer la felicidad nacional si al mismo tiempo no se emplea el poder y beneficencia del Congreso en cortar ciertas trabas y allanar algunos obstáculos que pusieron ó no supieron quitar los anteriores Gobiernos para facilitar ese cultivo de las propiedades rurales y útil uso de sus producciones. ¿Para qué han de ocuparse los españoles en el fomento de tal cultivo, si no tienen salida ó consumo de sus frutos? ¿Cómo es posible estimularlos al fomento de la industria, si ó no se les proporcionan medios, ó estos son tales que cuestan más que el fruto de su industria? En este estado se hallan las provincias internas de Occidente, particularmente las dos de Sinaloa y Sonora, que forman el territorio de la intendencia de Arispe sobre la expresada costa del mar del Sur. Yacen como los avaros cubiertos de la mayor miseria en medio de las más opulentas riquezas naturales.

La de Sinaloa, que comienza en el rio Cañas, límite de la Nueva-Galicia, y termina en el Yaqui, division de la Sonora, tiene en su mayor extension por esta parte como 60 leguas, y 270 de longitud, bajo los grados $22^1/_2$ á $27^1/_2$ de longitud septentrional. Confina por el Oriente con Nueva-Galicia, por Occidente con Sonora, por el Norte con la Sierra de la Tarumara, que la separa en gran parte de Nueva-Vizcaya, y por el Sur con el golfo de la Baja California, frente al cabo de San Lúcas. Los principales rios que la fecundan y corren regularmente de Norte á Sur son los 11 siguientes: de las Cañas, del Rosario, de Piastla, de Elota, de Talaba, de Culiacan, de Haumaya, de Sinaloa, del Fuerte, de Mayo, y el Yaqui, que la divide de Sonora.

Esta provincia se halla situada bajo los grados $27^1/_2$ á $33^1/_2$ de altura, y se extiende de Norte á Mediodia más de 300 leguas, y de Oriente á Poniente en su mayor latitud hasta 200, confinando por el Este con Nueva Vizcaya, por el Oeste con el expresado golfo de California, por el Sur con Sinaloa, y por el Norte con la California Alta y tierras despobladas del Norte, en que vagan los gentiles. Sus rios principales son el Yaqui, el de Horcasitas, el de Sonora, el Gila y el Colorado, llamado de los Yumas.

El clima de Sinaloa, aunque cálido, es en lo general seco y muy sano; el de la Sonora es templado y aun frio, seco y tambien muy saludable. Las producciones de ambas provincias son más ó menos uniformes con proporcion á la diferencia de climas: ambas abundan en maderas muy preciosas, en yerbas medicinales, pastos sólidos, aves y cuadrúpedos silvestres de todas clases: hay en ellas, especialmente en la Sonora, ricos minerales de plata y oro en piedra y grano: se cultivan semillas de todo género, que fructifican abundantemente y en la mejor calidad, y se cria ganado mayor y menor de todas clases en la mayor abundancia. En tan vasta extension de ambas provincias yacen aislados 130.000 españoles, que por habitar aquellas remotas regiones, separadas por enormes distancias del reino de N. E. y puertos de Veracruz y Acapulco, viven envueltos en la miseria, llegando á tal grado, que por su desnudez no pueden presentarse en los templos y concurrencias públicas. Para vestirse necesitan de ropas que les vayan desde los citados puertos por Méjico, venciendo los peligros de insurrecciones de bárbaros é inclemencias del tiempo que se agregan á la enorme distancia, de suerte que los comerciantes de aquellas provincias solo pueden recibir una vez al año remesas de sus efectos, que recargados con una multitud de derechos y ganancias desde Veracruz, Méjico, y debiendo reportar los riesgos y costoso flete del camino, vienen á venderse por sangre de aquellos infelices, que tienen por una fatal necesidad que tratar con unos mercaderes que ni quieren ni pueden admitirles en cambio los frutos de su industria, por no poderlos conducir en tan enormes distancias á N. E.

Ahí tiene V. M. presentadas en bosquejo dos de las mejores provincias de Ultramar; no puede ningun hombre sensible dejar de sentir miserias tan espantosas, y más si reflexiona que la próvida naturaleza se esmeró muy particularmente en proporcionar á sus habitantes medios de ser muy felices: les dió un clima muy saludable; les dió

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

terrenos feracísimos; les dió maderas abundantes y caudalosos rios, que, facilitando el tráfico mútuo, proporcionasen la exportacion de sus sobrantes por sus embocaduras al mar. Entre otras de estas, llama eficazmente la atencion de todo el mundo la del citado puerto de Guaimas, el más cómodo de aquellas costas. Está situado en la línea divisoria de ambas potencias, y como indicado por lo mismo para hacer la felicidad de una y otra. Está por el Norte y Mediodia defendido de una cordillera, formando una espaciosa ensenada, en que pueden dar fondo más de 300 bajeles, quedando bien resguardados: en la entrada del puerto, por una y otra parte, se hallan dos medianos montes, en donde, construidas fortalezas, viene á quedar el puerto inexpugnable por mar: los rios Yaqui y de Sonora, cuyas márgenes son el manantial de las producciones del país, facilitan muy particularmente la conduccion de estas y de cuantas maderas sean necesarias para construccion de buques por sus aguas. Por estos y otros rios puede igualmente conducirse cuanto cáñamo se necesite, del que se da en abundancia, segun se probó ahora veinte años en las márgenes del Yaqui. Las ventajas que estas dos provincias conseguirán con la habilitacion de este puerto, son demasiado palpables. Por él recibirán cuanto han menester por una tercera parte del precio que hoy les cuesta: por él extraerá el sobrante de sus propias producciones, que aunque hoy esté reducido á diversas clases de peletería, carne, sebo, manteca, quesos y otros efectos de poca consideracion, estos y otros frutos se fomentarán con la seguridad de su extraccion, activándose indudablemente el importante tráfico con la Alta y Baja California, facilitándose tambien por medio del comercio el trato y civilizacion de los gentiles, tan importante para su reduccion. Participarán seguramente de estas ventajas las provincias limítrofes de Nueva-Vizcaya y Nuevo-Méjico, en cuyo cierto concepto ha hecho la mencionada indicacion el Sr. Pino.

Demostradas las necesidades de aquellas provincias, y el medio necesario de socorrerlas, solo falta que V. M. aplique su benéfica mano en su favor, habilitando para el comercio general nacional su puerto de Guaimas. Y para que esta gracia sea efectiva, y tan útil como deben ser las que dispensa V. M., en atencion al retraso en que se hallan la industria y artes en aquellas provincias, se hace tambien necesario para facilitar la concurrencia mútua de introduccion y exportacion el conceder, segun se ha hecho siempre, exencion de todo derecho por espacio de diez años. Entonces los habitantes de la intendencia de Arispe, levantándose del polvo y la miseria, llenarán de bendiciones á un Gobierno que les proporciona su verdadera felicidad. Sírvase, pues, V. M. admitir y aprobar la siguiente proposicion:

«Se habilita para el comercio general nacional, con exencion de todos derechos por diez años, al puerto de Guaimas, situado en las costas del mar del Sur de las provincias internas de Occidente en la América septentrional.»

Admitida á discusion la proposicion antecedente, se mandó, á propuesta de su mismo autor, que se remitiese á la Regencia del Reino junto con los antecedentes presentados por el Sr. Pino, para que informe á las Córtes sobre todo.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1813.

Pasó á la comision de Arreglo de tribunales una exposicion del Sr. Salazar, que concluia con una proposicion dirigida á que, habiendo cesado en el ejercicio de sus funciones los oidores honorarios con antigüedad de Charcas y de Chile, asesores del ayuntamiento de la ciudad de Lima, D. Cayetano Belon y D. José Irigoyen, mediante el nuevo reglamento, sancionado para mejor gobierno de aquellas corporaciones, siguiesen percibiendo sus sueldos respectivos en clase de jubilados hasta que se les colocase en la Audiencia de Lima, como solicitaban, y que pasase su exposicion á la indicada comision de Arreglo de tribunales, para que á la mayor brevedad informase lo que juzgase más justo y conveniente.

A la comision de Constitucion se mandó pasar una exposicion en que la Diputacion provincial de Galicia consultaba á las Córtes sobre algunas dudas que le ocurrian, y cuya resolucion pedia para proceder en el cumplimiento de sus obligaciones con conocimiento de sus facultades. Promovian dichas dudas el intendente y el jefe político, sosteniendo el primero que las Diputaciones no tenian que intervenir en las rentas públicas ni en los fondos públicos, y el segundo que no tenia autoridad para hacer efectiva ninguna determinacion residiendo el gobierno en el expresado jefe.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura y proteccion de libertad de imprenta, nombraron las Córtes para vocal de la provincial de Cádiz al eclesiástico D. Juan Rico por fallecimiento del de igual clase D. Manuel Cabello de Vilches.

La misma Junta Suprema proponia para la provincial de Córdoba al doctor D. Ramon Ubillos, arcediano de Pedroches, y al doctor D. José Noriega, rector del colegio de la Asuncion, en calidad de eclesiásticos; y en la de seglares á D. Rafael Serrano y Castillejo, abogado del colegio de aquella ciudad, al doctor D. Juan Ochoa, catedrático de matemáticas y regidor constitucional, y á Don Mariano Ortega, abogado de los tribunales nacionales, y síndico del comun. Despues de algunas ligeras observaciones, relativas á las proposiciones hechas para alterar el reglamento de libertad de imprenta, se suspendió la aprobacion de esta propuesta hasta que se tratase del nuevo reglamento presentado por la comision correspondiente y mandado imprimir.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, evacuando el informe que se pidió á la Regencia sobre si el partido de Sanlúcar convendria quedase agregado á la provincia de Sevilla ó á la de Cádiz. Incluia el expediente formado sin haber cumplido su informe el ayuntamiento de Sevilla, y participaba que la opinion de la Regencia era que por ahora se agregase á la provincia de Cádiz dicho partido, con sus pueblos situados á la izquierda del Guadalquivir.

Conformándose las Córtes con la comision de Arreglo de tribunales, accedieron á la instancia del Supremo de Justicia, acordando que á los magistrados individuos de este tribunal se les pagasen íntegros y sin el menor descuento los sueldos que por ahora les estaban señalados, tomándose de lo que dejaban de percibir lo correspondiente al Monte-pío y á la contribucion extraordinaria de guerra (*Véase la sesion de 17 del corriente*). El *Sr. Vazquez Canga* pidió que esta providencia se hiciese extensiva á todos los ministros de los demás tribunales, y ofreció hacer proposicion formal sobre este asunto.

El Sr. Ramos de Arispe, entregando un ejemplar de la Memoria que presentó al Congreso en 1.° de Noviem-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

bre de 1811 sobre el estado natural, político y civil de la provincia de Cohahuila, una de las cuatro internas del Oriente en la de Méjico, hizo proposiciones de que pasase á la comision Especial nombrada para su exámen (de donde se habia sacado para la de Arreglo de tribunales), á fin de que informase acerca de los puntos que aun no estaban resueltos, y que se crease una intendencia en la villa del Saltillo, cuyo territorio fuese el de las cuatro provincias internas de Oriente, informando tambien sobre este punto la misma comision, en vista de las luces que le suministraria la indicada Memoria. Aprobóse la primera proposicion, y admitida á discusion la segunda, se mandó pasar á la comision que en ella se expresaba.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia, se aprobó la escritura de emancipacion otorgada por D. Angel Tarrafa en favor de su hijo legítimo y único D. Manuel, sin perjuicio del servicio militar. (*Véase la sesion de 30 del Noviembre último.*)

Se leyó la siguiente exposicion del Rdo. Obispo de Canarias:

«Señor, inmediatamente que recibí en 31 de Marzo próximo los soberanos decretos de V. M., relativos á la extincion del Tribunal de Inquisicion y demás que en ellos se especifican, dí con celeridad todas las disposiciones necesarias para que obstáculo alguno no retardase ni un momento los efectos de su sabiduría é importancia. Desde el dia de mañana se empezará la lectura del Manifiesto, que comprende las justísimas causas que tiempo hace debian haber precipitado la caida de un establecimiento antipolítico y anticristiano. He sentido el mayor placer al ver que universalmeute han sido recibidos con el más sincero agrado en toda mi diócesis tan sábias disposiciones, y no perderé medio alguno para cimentar en los corazones de mis ovejas estos principios de mansedumbre y caridad cristiana, que hagan para siempre aborrecible un Tribunal que tanto insultaba á la religion de Jesucristo.

Luego que se concluyan los actos prescritos en los soberanos decretos, remitiré todos los certificados que acrediten su puntual y exacto cumplimiento. Entre tanto, como aniquilando V. M. este Tribunal, no ha hecho más que restituir á la dignidad episcopal su antiguo brillo y esplendor de jueces natos de la fé de sus ovejas, yo, como uno á quien le está confiada esta noble porcion de la grey de las Canarias, debo dar á V. M. las más rendidas y expresivas gracias, á nombre de mi iglesia, por haber estrechado los lazos que la unen á su pastor y á su centro y unidad, por haber ahuyentado y roto las cadenas con que la ignorancia tenia aprisionadas las artes y las ciencias, y lo que es más importante, los sólidos principios de la religion de nuestro Salvador.

Gloria y alabanza resonará para siempre mientras dure el nombre de español por nuestra libertad de este yugo, que con tanta dificultad soportaron nuestros padres por el espacio de tres siglos.

No puedo menos que desde ahora insinuar á V. M. lo que más adelante haré con más extension. Las habitaciones que servian al Tribunal de la Inquisicion no pueden tener dos objetos más dignos en que emplearse que en el de casa de correccion de eclesiásticos, de que carece todo este obispado, y en dar el debido ensanche al seminario conciliar, á quien están contíguas, y es el único establecimiento de estudios públicos en toda la diócesis. Así, pues, por un decreto inescrutable de la Providencia vendrian á llenar estas habitaciones dos objetos los más contrarios á los que hasta ahora han servido, contribuyendo por una parte ó reformar las costumbres del clero aquel mismo lugar en donde decretos de coaccion y violencia solo supieron formar hipócritas; y en el que siendo el baluarte de la ignorancia y del fanatismo, se connaturalicen las ciencias en un suelo que solo producia los amargos frutos del error y de la preocupacion. Fuera para mí de la mayor complacencia el volver á congratular á V. M. si por nuevos rasgos de sabiduría destinase aquella casa para dos objetos tan esenciales y laudables.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años Canaria 3 de Abril de 1813.=Señor.=Manuel, Obispo de Canaria.»

Concluida la lectura de esta exposicion, acordaron las Córtes que se insertase íntegra en este *Diario de sus sesiones*, con la expresion de haberla oido con especial agrado; y se aprobó una proposicion del Sr. Presidente, reducida á que se destinasen las habitaciones que servian al Tribunal de la Inquisicion de Canarias á los usos que señalaba el Rdo. Obispo en su exposicion.

Se leyó el siguiente oficio del Secretario de Gracia y Justicia:

«Con fecha 9 de Marzo último me comunicaron V. SS. la soberana resolucion siguiente:

«Excmo. Sr.: De órden de las Córtes generales y extraordinarias devolvemos á V. E adjuntas las exposiciones del provisor y cabildo eclesiástico de esta ciudad, con la de los párrocos que incluyó este último, que V. E. les remitió con su oficio de 3 del corriente, para que la Regencia provisional del Reino, en uso de sus facultades, haga que en el dia de mañana 10 del que rige, y en los dos domingos subsiguientes se lean en las parroquias, como está mandado, el Manifiesto y decreto de las mismas Córtes á que dichas exposiciones se refieren, y para que proceda S. A. en lo demás con arreglo á las leyes y decretos de S. M.»

En cumplimiento dió S. A. las más eficaces y enérgicas providencias para que lo tuviesen los decretos de S. M.; y sin perjuicio mandó pedir al vicario capitular de Cádiz copia del expediente que hubiese formado sobre la publicacion de dichos decretos, que le pasó el dia 2, con órden de que tambien remitiese otra copia de los acuerdos del cabildo y demás papeles concernientes á este asunto; todo en el término de doce horas. Cumplida esta resolucion, observó S. A , no solo que se habia contravenido á los soberanos decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 811, sino que además se habia preparado de antemano y formado el plan de poner al Gobierno en un compromiso cuando llegase el caso de comunicarse los relativos á la abolicion de la Inquisicion, procurando interesar á los cabildos de Sevilla, Málaga, Córdoba y Jaen, bajo el pretesto de pedirles consejo, cuando el objeto era únicamente el de formarse un partido para hacer una fuerza á la autoridad temporal, y ponerla en estado de que suspendiese el cumplimiento de los decretos, ó que cuando se decidiese á mandarlos llevar á efecto, hallase grandes obstáculos en la opinion del pueblo, extraviada por la de cuerpos respetables, segun resulta y se infiere del acuerdo del cabildo de Cádiz, su fecha 6 de Febrero de este año, y cartas escritas por sus comisionados en 9 y 16 del mismo, y en 2 de Marzo siguiente.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Con esta instruccion se halla S. A. en estado de poder proceder con arreglo á las leyes; pero deseando el acierto en todas sus resoluciones, consultó el dictámen del Consejo de Estado, toda vez que no habia peligro en dar este paso; pues el negocio, despues de cumplidos los decretos, no era tan delicado como lo fué en sus principios.

Su Alteza, al propio tiempo que ha tomado la providencia correspondiente sobre la conducta observada por el cabildo de Cádiz y Sevilla, no ha podido desentenderse de las circunstancias que hacen más notables la de los tres comisionados del primero, relativamente á la comunicacion reservada que entablaron con el segundo y otros, y á la particular del vicario capitular, que no dejó de tener parte en esta misma comunicacion, puesto que uno de los encargos hechos á los cabildos fué el que dirigiesen las contestaciones por su mano.

La necesidad de cumplir con la ley, conforme al encargo especial de S. M., ha obligado á S. A. á mandar pasar el expediente al juez de primera instancia de esta ciudad, D. Joaquin José de Aguilar, para que proceda contra dichos comisionados y vicario capitular, debiendo quedar suspensos interinamente de las temporalidades, sin haber hecho respecto del segundo la prevencion de que lo quede tambien del ejercicio de la jurisdiccion, por la duda que le ocurre atendido el carácter que tiene de juez eclesiástico. Segun el art. 2.°, capítulo III del reglamento del primer Consejo de Regencia, podia este suspender á los jueces subalternos con justa causa, dando parte de ello á las Córtes antes de publicarlo. En el art. 30, capítulo I de la ley de responsabilidad, se dice que la Regencia usará de la facultad que le concede el art. 253 de la Constitucion: en la misma ley, art. 5.°, capítulo II, se repite la observancia de los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre ya citados; y estando declarado en el segundo que los jueces que falten á lo que en ello se manda, se hallan comprendidos en el art. 2.°, capítulo III del reglamento del Consejo de Regencia, ha creido S. A. que debia ponerlo en consideracion de S. M. para que determine acerca de la suspension del vicario capitular en el ínterin se forma la causa; porque no solo dejó de cumplir los decretos, sino que además hay motivos fundados para creer que esto lo hizo por llevar adelante el plan de que se ha hablado. Si el carácter de juez eclesiástico con que se halla revestido el vicario capitular da ocasion á la duda, la disposicion de la ley parece que en cierto modo la remueve; porque segun ella, ningun provisor puede ejercer la jurisdiccion sin que primero acredite ante el Gobierno que en su persona concurren las calidades necesarias para desempeñar la judicatura. Y si el ejercicio de la jurisdiccion queda suspenso hasta que se haga aquel exámen respecto de unas personas que tienen á su favor la eleccion de los Prelados, igual razon, cuando no sea mayor, concurre en el caso de que al Gobierno le conste por la misma conducta del interesado de que al menos en un caso determinado procedió con abuso de la autoridad eclesiástica al ejercer una de sus funciones, que es lo que sucede con D. Mariano Martin Esperanza.

A pesar de esto, S. A. ha preferido consultar esta duda al partido de resolverla por sí: en el concepto de si se necesita mayor instruccion se remitirá el expediente.»

Y de su órden lo traslado á V. SS. para que poniéndolo en noticia de S. M., se sirva determinar lo que crea más justo.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 24 de Abril de 1813.=Antonio Cano Manuel.=Sres. Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.»

En seguida de la lectura de este oficio propuso el señor Presidente que pasase á la comision de Arreglo de tribunales en union de la Eclesiástica ordinaria, para que oyendo su dictámen, resolviesen las Córtes lo conveniente.

El Sr. **ZUMALACÁRREGUI**: Desde luego me conformo con esta proposicion si se le quita la segunda parte; es decir, que se reuna la comision Eclesiástica á la de Arreglo de tribunales, porque para el caso que viene consultado basta la inteligencia de las leyes civiles. Están bien expresas las que tratan de esta materia; así, apruebo solo la primera parte de la proposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Del mismo contenido del oficio del Ministro resulta que es conveniente la reunion de las dos comisiones para que puedan resolver mejor la duda conferenciando entre sí. La duda de la Regencia está fundada en que este provisor no llevó á efecto una providencia de V. M., y faltó como ciudadano y como juez eclesiástico. Por este respecto duda la Regencia si podrá suspenderle ejerciendo la jurisdiccion eclesiástica; y supuesto que el mismo Gobierno señala las leyes y artículos de la Constitucion que hablan de este caso, juzgué que debian pasar á la de Arreglo de tribunales, y por lo que corresponde á la jurisdiccion eclesiástica contemplo que la comision Eclesiástica ordinaria podrá ser útil para que ambas de acuerdo resuelvan con más acierto la consulta.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo convendria en que se reuniese la comision Eclesiástica con la de Arreglo de tribunales si la cuestion ó duda no se pudiera decidir aquí desde luego. ¿Para qué ha de pasar á la comision, y ocupar dos veces á V. M.? El modo de ahorrar tiempo, y hacer que las órdenes de la Regencia se cumplan, y se castiguen los que resulten culpados, es no hacer que esto se dilate. A mí me parece que la duda es de muy fácil resolucion, sin necesidad de oir á comision alguna. Se trata de si las órdenes dadas por el Congreso con respecto á la suspension de los jueces, comprenden á los que ejercen jurisdiccion eclesiástica. La Regencia se inclina, y con mucha razon, á que están comprendidos, porque las leyes no limitan la voz de los jueces á los puramente civiles. Las leyes comprenden á todos los ciudadanos, de cualquiera clase que sean; y así, V. M. debe resolver la duda como propone la Regencia, porque no puede en mi concepto hacer otra cosa. La Constitucion dice que todos los ciudadanos procesados criminalmente sean suspendidos del ejercicio de sus derechos. El juez eclesiástico como ciudadano español ejerce la jurisdiccion eclesiástica: procesado, debe quedar suspenso del ejercicio de este derecho. Se dice que concurran las dos comisiones Eclesiástica y de Arreglo de tribunales, para que la una informe sobre la jurisdiccion temporal, y la otra sobre la jurisdiccion espiritual. ¿Qué cosa espiritual hay en este asunto? El ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica no tiene nada de espiritual; es temporal, la ejerce un ciudadano español, y no puede ejercerla éste, aunque nombrado por el Obispo, sin la aprobacion Real. Importa poco el nombramiento si el Gobierno no le aprueba. Una cosa es la jurisdiccion espiritual y otra la eclesiástica. V. M. puede impedir el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica al que no tenga las cualidades prescritas por la ley; pero ni de eso se trata aquí. Solo se trata de la suspension temporal mientras que está procesado el vicario capitular, y mientras se decide el juicio. ¿A qué dudar sobre este particular? ¿Habrá dudas en que las leyes y la Constitucion hablan de los juicios civiles y eclesiásticos? ¡Buen modo seria este de dar leyes! Entonces tendríamos un Estado independiente dentro del Estado mismo. Además, por el decreto de 11 de Agosto y 21 de Setiem-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

bre está resuelto el caso en cuestion. Los que han ejercido jurisdiccion eclesiástica bajo el Gobierno intruso, quedan suspensos de esta jurisdiccion; y si V. M. tuvo autoridad legítima entonces, ¿por qué no la ha de tener ahora? ¿No mandó V. M. que en este caso se procediese conforme á las leyes? Pues la comision no podrá hacer más que arreglarse á ellas en su dictámen, y para esto es excusado darle: las leyes no se limitan á los jueces civiles, luego deben estar comprendidos en ellas los ciudadanos españoles que ejercen jurisdiccion eclesiástica: así que me opongo á que pase á la comision, sea la que fuere, pues esto no es más que dilatar la resolucion de este negocio.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Bernardo): Me opongo á toda esa doctrina, que es falsísima, herética y contraria á la autoridad de la Iglesia. Me opongo, y quiero que conste.

El Sr. **CALATRAVA**: Reclamo el órden, Sr. Presidente: el Sr. D. Bernardo Martinez dice que mi doctrina es falsa, y añade que herética. El Sr. Martinez, ni tiene facultad para calificar mi proposicion, ni menos tiene la instruccion necesaria para ello.»

Despues de haber el Sr. Presidente llamado al órden, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Estoy de acuerdo con el señor Calatrava en cuanto á que no es de muy difícil resolucion la consulta de la Regencia, y más cuando el señor Secretario de Gracia y Justicia al exponerla fija y desenvuelve muy bien la cuestion. Si en las galerías ó en Cádiz estuviera hoy toda la Nacion española, para poder ser fácilmente ilustrada sobre este negocio, yo convendria tambien con el mismo señor preopinante en que al momento se resolviera; mas atendiendo á su naturaleza y circunstancias en que se halla la Nacion en materia de opiniones, me parece necesario llamar la atencion de V. M. á fin de que no pierda de vista en su conducta la necesidad en que se halla de que sus resoluciones aparezcan siempre en todas partes presididas por la cordura, sensatez y prudencia, y como dadas en la calma de la razon. Así lo exige la naturaleza de toda deliberacion de un Cuerpo legislativo; así lo reclama la experiencia de lo pasado, en que los enemigos de España, los descontentos con el nuevo órden de cosas, y poco amantes de la Constitucion y demás trabajos de V. M., tomando ocasion, si se quiere por malignidad, de una ú otra resolucion tomada de pronto, han pretendido desacreditar hasta lo sumo al Congreso. El asunto es más importante por su trascendencia que por su oscuridad: no estamos en su discusion, y basta la primera cualidad para que se medite con juicio. ¿Qué necesidad hay de resolverlo al momento? ¿Qué peligro amenaza en que, deteniéndose un dia, pase á una comision, y esta presente su dictámen? Me sobra firmeza para votar hoy lo mismo que mañana, y de aquí á un mes; mas no puedo venir en que mi voto, ni la decision de V. M. aparezcan con el carácter de precipitada é hija del calor ó de la irreflexion, aun á los ojos de los desafectos á la Constitucion. Por todo, opino debe aprobarse la proposicion del Sr. Presidente.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo soy enemigo tambien de que se resuelvan con precipitacion los negocios; pero cuando los hechos son tan claros, ó mejor, cuando se trata de providencias ya tomadas, no sé á qué viene querer poner á cubierto el Cóngreso de las hablillas de sus enemigos, que pueden atribuirle poca meditacion. El Sr. Calatrava ha indicado una razon de que no puede prescindir el Congreso, á saber: que cuando los Prelados eclesiásticos (que no se limitó el decreto á jueces civiles, aun cuando se crea que es lo mismo el vicario capitular que el Obispo) hubiesen faltado á sus deberes comunicando con los enemigos, y su opinion en cierto modo fuese dudosa, quedasen suspensos de sus facultades; porque la justicia exigia que no siguiesen el ejercicio de su jurisdiccion, y que fuesen suspendidos hasta que justificasen su conducta. Pues cuando se acordó este decreto, y se sentó la doctrina del Sr. Calatrava, que no es suya sino de la Nacion, ¿por qué no se impugnó entonces? ¿Por qué no se destruyeron esos principios? Y si entonces se dió aquel decreto, ¿por qué ahora tenemos duda en aplicarle al caso idéntico? ¿Cómo se trata de herética la doctrina del Sr. Calatrava? Supongamos que son injustos los cargos que se hacen al señor provisor, ¿pero está procesado? Si son injustos, tanta más satisfaccion para todos; mas entre tanto que está en juicio, ¿por qué ha de cometerse la injusticia de no aplicarle los decretos ya sancionados para toda la Nacion? ¿Mirará esta con indiferencia que so pretesto de que no nos llamen atropellados, dejemos de seguir lo que está ya resuelto?

Yo creo que el Congreso no debe detenerse un momento; y lejos de ser útil el pasar el oficio á una comision, cuando el hecho está resuelto por sí mismo, creo que nos acreditaremos de poco reflexivos: aquí nada vamos á resolver con precipitacion. La duda no necesita ya más ilustracion, y V. M. solo debe arreglarse á lo que ya tiene decretado. Me opongo, pues, que pase á comision alguna, pues aquí solo se trata de declarar que están comprendidos los jueces eclesiásticos, como realmente lo están, en los decretos y leyes expedidas.

El Sr **PASCUAL**: Yo tampoco tengo duda sobre la resolucion que debe tomar el Congreso en esta materia, porque creo que por la Constitucion se halla suspenso de los derechos de ciudadano el vicario capitular, y que por consiguiente no puede continuar en el ejercicio de la jurisdiccion. Estas otras consideraciones hacen que no se pueda dudar sobre la resolucion que se ha de tomar. Sin embargo, yo por decoro de la misma Regencia soy de opinion que el oficio del Secretario de Gracia y Justicia pase á una comision, y no á la Eclesiástica, de que tengo el honor de ser indivíduo, sino á la de Arreglo de tribunales. Se ha hecho ya una especie de indicacion de desconfianza, y por lo mismo pido formalmente que á la comision de Arreglo de tribunales no se reuna la Eclesiástica. Deseo que pase á la primera, tanto más, cuanto que la consulta abraza dos extremos, que debe tener presentes V. M. El eclesiástico es ciudadano español, y por consiguiente acreedor á todos los beneficios que dispensa la Constitucion á todos los ciudadanos españoles. Consta á V. M. que antes de finalizarse el juicio, se han ocupado las temporalidades á este indivíduo, lo que está prohibido por la Constitucion, y así pido que la comision examine tambien este punto. Quiero igualmente que diga su parecer sobre el haber dispuesto que el juez de primera instancia forme causa á un juez eclesiástico, que en mi concepto está en la clase de los demás magistrados. Está prevenido por la ley que los jueces tienen un tribunal particular para ser juzgados, y no es el juez de primera instancia. No puede dudarse que el vicario capitular, lo mismo que el Obispo, es un magistrado, y ejerce la magistratura eclesiástica, y así, es indecoroso sea juzgado por un juez de primera instancia. Por estas consideraciones soy de parecer que el oficio pase á la comision de Arreglo de Tribunales sin que se le reuna la Eclesiástica, y que mañana presente su dictámen.

El Sr. **ZUMALACARREGUI**: Yo he indicado que á la comision de Arreglo de tribunales no debia reunirse la ordinaria Eclesiástica; pero no por razon de desconfianza, como ha sospechado el Sr. Pascual, sino porque he crei-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

do que la comision Eclesiástica nada tiene que entender en este asunto.»

El Sr. **ESPIGA**: Yo habia pedido la palabra para decir algo de lo que ha expuesto ya el Sr. Pascual, quien ha dado bastante claridad á la cuestion. Sin embargo, añadiré algunas reflexiones; el punto que consulta la Regencia no es sobre temporalidades, sino sobre suspension de la jurisdiccion del vicario capitular. Es bien fácil de resolver la duda, como ha dicho el Sr. Calatrava. La Constitucion prescribe que ha de quedar suspenso de los derechos de ciudadano el que sea procesado criminalmente. La dificultad yo la encuentro en determinar quién ha de suspender al vicario. No dudo que la autoridad temporal puede impedir el uso de esta jurisdiccion; pero suspenderla positivamente, no lo creo. La jurisdiccion que ejerce el vicario capitular es mista, y así no creo que pueda suspenderla sino la autoridad superior eclesiástica. Pero el paso es muy fácil, y extraño que no lo haya dado la Regencia. Ya hizo lo que debia en otros casos, como ha dicho el Sr. Argüelles, esto es, cuando pasó oficio á los Obispos y provisores que suspendiesen á los eclesiásticos que hubiesen servido al intruso, y esto es lo que ahora debe hacerse. Pásese oficio al cabildo para que suspenda al vicario capitular, y está decidida la cuestion. El cabildo que en *Sede vacante* está ejerciendo la jurisdiccion eclesiástica, suspenderá al vicario Esperanza, nombrará otro, y la cosa está concluida.»

En virtud de lo expuesto en la discusion, se resolvió por fin que el oficio del Secretario de Gracia y Justicia pasase á la comision de Arreglo de tribunales para que á la mayor brevedad posible presentase su informe.

El dean, vicario capitular y gobernador del obispado de Mérida de Maracaibo se quejaba de que los Gobiernos de Barinas y Maracaibo mandasen llevar presos á la cárcel como víctimas de un desacierto é infidelidad á muchos sacerdotes que habian tenido la desgracia de haberse envuelto y mezclado en el nuevo sistema, ó por la fuerza ó por la sugestion, extrañando que á su presencia y sin contar en nada con su tribunal, los sacasen de sus curatos y destinos poniendo otros, sin darle aviso alguno, como habia sucedido con los de los pueblos de Bailadores, San Antonio, y la ciudad de la Grita. Su exposicion se mandó pasar á la Regencia, para que en uso de sus facultades tomase las providencias bastantes á contener los males de que se quejaba este eclesiástico.

Continuó la discusion del proyecto de decreto presentado por la comision de Agricultura, y se aprobaron los artículos siguientes:

«Art. 9.° Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública, y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

Art. 10. Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios dónde y cómo mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

Art. 11. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses, que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

Art. 12. Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido, etc.»

Se procedió á la discusion del segundo proyecto de decreto presentado por la misma comision de Agricultura, y se aprobaron los siguientes artículos:

«Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que los ejércitos nacionales reciban más fácilmente los auxilios necesarios para su subsistencia y comodidad en sus marchas, y que el servicio que para este fin deben prestar los vecinos de los pueblos se les haga más llevadero, repartido entre todos, pues todos, sin distincion alguna, tienen la misma obligacion de contribuir proporcionalmente para las urgencias del Estado, han venido en decretar y decretan:

Artículo 1.° Todos los españoles de cualquiera condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, están igualmente obligados á franquear sus ganados, granos y demás efectos para que se suministre lo necesario á los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies y no haya otro medio expedito de proporcionarlas.

Art. 2.° Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tasen por su justo precio en dinero, y á falta de otros destinados para este mismo objeto, repartirán el importe entre todos los vecinos, á proporcion de sus facultades, para reintegrar á los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.

Art. 3.° Todos los españoles están asimismo obligados, sin distincion alguna de clases y condiciones, á franquear sus casas para el alojamiento de las tropas y demás indivíduos que deban disfrutarlo, como tambien á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagajes, quedando derogados cualesquiera privilegios ó exenciones que hasta ahora se les haya concedido.

Art. 4.° Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos cuidarán de proporcionar los alojamientos y bagajes necesarios por turno riguroso entre todos los vecinos capaces de sufrir este servicio. Las juntas particulares que para estos dos objetos estableció la Suprema Central en cada poblacion, se tendrán desde luego por extinguidas.

Art. 5.° Las autoridades respectivas cuidarán de que se observe lo que está mandado acerca de estos ramos, y de evitar abusos, especialmente en el de bagajes, hasta que se arregle de otro modo.

Lo tendrá entendido, etc.»

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE ABRIL DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion los comandantes, oficiales, guarniciones y tripulaciones de los buques del apostadero de Veracruz, y el comandante de la goleta *Hipólita* y de las armas de Tampico.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el expediente instruido con motivo de la solicitud de D. Francisco de Pradas y Doña Bernarda Luci, vecinos de Granada, sobre que se apruebe la escritura de emancipacion que han hecho á favor de sus hijos D. José María y D. Francisco Bernardo.

A la de Arreglo de tribunales pasó la consulta del Supremo Supremo Tribunal de Justicia, hecha á consecuencia del informe que se le pidió sobre las dudas propuestas por la Audiencia de Granada sobre la ley de 9 de Octubre, acerca del modo de administrar la justicia.

A la de Justicia pasó el expediente remitido por la Regencia del Reino, promovido por Mariano Maldonado y Contreras, vecino de Granada, con el objeto de permutar una casa libre que posee en la calle de Gracia de la misma ciudad, por fincas de igual valor afectas á sus mayorazgos.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de Secretarías el plan de una nueva organizacion del Ministerio de la Guerra, presentado por el Duque del Infantado.

Informando la comision de Poderes sobre el expediente formado con motivo de la eleccion de D. José Serrano de Soto para Diputado de las presentes Córtes por la ciudad de Jaen, formó un largo extracto de todos los documentos que obran en pró y en contra del mismo. De todos los cuales dedujo la comision, que aun cuando dicho Serrano Soto no hubiese ejercido las funciones de individuo de la comision militar, para que le nombraron los franceses á principios del año de 1810, consta ciertamente este nombramiento, y que como tal se dió á conocer á la provincia; que él mismo permaneció en Jaen siete meses despues de creada la Junta, y que emigró de aquella ciudad por Setiembre del año sobredicho; y por consiguiente, como comprendido en los decretos de 11 de Agosto, 21 de Setiembre y 14 de Noviembre de 1812, debia hacer su purificacion por el órden y términos prevenidos en las expresadas resoluciones de V. M.

El *Sr. Subrié* observó que no hallaba motivo alguno para aprobar el dictámen de la comision: que Serrano y Soto no habia cometido un delito en ser nombrado por los franceses para la comision militar, nombramiento que ni admitió ni sirvió, y que le obligó á abandonar su familia al cabo de siete meses; que en su fuga, léjos de tenerle por criminal los jefes de nuestras divisiones, lo emplearon como buen patriota en varios destinos; que para probar completamente su patriotismo, bastaba ver la eleccion que para Diputado de estas Córtes habia hecho de él el pueblo de Jaen, que era el único que debia estar instruido y más interesado en la materia; concluyendo de todo lo expuesto que Serrano Soto no se hallaba comprendido en los decretos indicados por la comision, los cuales hablan de los empleados que han prestado servicio al Gobierno intruso, en cuyo caso no se hallaba el interesado. El *Sr. Luján* justificó á la comision con la justa causa y prevision que debe haber, no solo para que los Diputados de Córtes estén libres del delito de infidencia, sino tambien del menor recelo ó sombra de semejante crímen. Por esta causa exigia en Serrano Soto la purificacion; no pudiéndose dudar por el edicto circulado en la provincia de

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Jaen del nombramiento que en su persona hicieron los franceses, aunque realmente constaba por varios documentos que no habia desempeñado semejante encargo. El *Sr. Gonzalez* elogió encarecidamente la conducta patriótica de Serrano Soto.

Puesto á votacion el sobredicho dictámen, quedó desaprobado.

A solicitud del Sr. Alcaina, dispuso el Sr. Presidente que mañana se diese cuenta del informe de la comision de Poderes sobre los de los Diputados de Granada.

Informando la comision de Constitucion sobre las representaciones de la Junta de Guadalajara, en órden á su suspension decretada por las Córtes, y sobre otras del intendente de la misma provincia, y de D. José de Castro, juez letrado de Brihuega, opinó que todos estos documentos debian pasar á la Regencia para que se uniesen á los antecedentes, y tomase además el Gobierno las providencias que están en sus facultades sobre los demás particulares que comprende la representacion del intendente.

Quedó aprobado este dictámen.

Tambien quedó aprobado el dictámen de la comision de Justicia, la cual, en atencion á los servicios patrióticos de D. Casimiro de Orense y Rábago, y á que prefirió el hacerlos por su Nacion al estarse siguiendo la práctica de abogado entre franceses, opinaba que podia dispensársele el tiempo que le falta de práctica para recibirse.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado con la mayor reflexion la exposicion de la Junta de la Mancha y documentos con que la acompaña, con el fin de justificar la conducta que ha observado con el ayuntamiento de la villa de Infantes, y desvanecer los cargos que se la hicieron por dicho ayuntamiento, y en virtud de los cuales, que se hallaban documentados, decretaron las Córtes en 21 de Noviembre que habia lugar á formar la causa de infraccion de Constitucion, sin embargo que la comision propuso una medida más suave. La Junta representa con la mayor energía y dolor, quejándose amargamente de haber sido infamada, sin habérsela oido, y solo por la exposicion del ayuntamiento, que ha sorprendido la justificacion del Congreso; y de cuya rectitud espera que declare no haber dado motivo alguno para merecer el desagrado de V. M., y mucho menos para que se le forme causa; y para sincerar sus procederes incluye copias de doce documentos.

Estos documentos comprueban la verdad de los hechos que se referian en el testimonio que remitió el ayuntamiento de Infantes, y por los cuales tomaron las Córtes la providencia referida; pero además contienen otras varias cosas y circunstancias que obran en favor de la Junta, y que demuestran que no bien enterados de la Constitucion el pueblo, ayuntamiento, Junta y Audiencia de Granada, todos han procedido sin arreglo á ella y sin malicia alguna, sino por una confusion de ideas, que puede ser efecto de los sobresaltos y temores que causan la proximidad de los enemigos, y el nuevo órden de cosas, que si bien muy sencillo, no entra tan pronto en el ánimo de aquellos que están acostumbrados á las antiguas máximas y costumbres. Y para que las Córtes formen una idea exacta de este asunto, la comision referirá cuanto ha ocurrido en él, segun consta de los documentos presentados. Con fecha de 10 de Julio la Audiencia de Granada, autorizada por el Gobierno para plantear la Constitucion en la provincia de la Mancha, libró provision para que el intendente y Junta pusiesen interinamente jueces letrados en los pueblos de realengo que los habian tenido antes, y que se formasen los ayuntamientos en los pueblos por medio de 24 electores, número que se modificaria despues, pues en Infantes fueron solos los que se señalan en la ley de 23 de Mayo. (Documento primero).

En los dias 25 y 26 de Julio se publicó y juró la Constitucion en la villa de Infantes: al dia siguiente mandó el gobernador político y militar que se juntasen los vecinos para nombrar los electores del ayuntamiento con arreglo á la Constitucion y ley de 23 de Mayo. Se convocó el pueblo por pregon y edictos y á toque de campana y se hizo concejo abierto, presidido por dicho gobernador: duró la eleccion los dias 28 y 29 desde la mañana hasta la noche, y solo concurrieron 39 vecinos, tanto por la causa dicha, es decir, por temor de los enemigos, como (se añade) porque siempre habian de salir electos los mismos. En 30 de Julio se verificó la eleccion de ocho regidores y dos síndicos; y no se hace mencion alguna de los dos alcaldes, que aparecen ya en posesion en 5 de Setiembre, y que, segun dice la Junta, fueron nombrados en aquel dia, sin que conste cómo se hizo este nombramiento. (Documento quinto.)

El jefe político se ausentó de Infantes, y en este medio tiempo solicitó el juez interino presidir el ayuntamiento, y lo denegó éste; y con fecha de 27 de Agosto representó á la Junta de la Mancha en queja del procedimiento de aquel. (Documento segundo.)

La Junta que se hallaba en dicha villa mandó al ayuntamiento, con fecha 28 del mismo mes, que lo admitiese por presidente, por hallarlo conforme á la Constitucion; y añade en su representacion, porque no habian nombrado alcaldes, y era preciso que lo presidiese uno que regentase la Real jurisdiccion. (Documento tercero.)

El ayuntamiento insistió en su negativa en 30 del dicho mes, alegando ser contrario á la Constitucion. (Documento cuarto.)

Repitió la Junta la órden en 3 de Setiembre, conminando con la multa de 500 ducados, y amenazando con una comision militar para exigirla. (Documento sexto.)

El alcalde letrado pasó á notificar la dicha órden el dia 4 del mismo, y no encontró reunido el ayuntamiento. A esta sazon llegó de su viaje el gobernador, á quien la entregó, y con fecha del 6 remitió á la Junta el acuerdo del ayuntamiento. (Documento sétimo.)

En el dia 5 aparecen nombrados y posesionados los alcaldes constitucionales, y asistieron al ayuntamiento, en que se acordó no dar cumplimiento á la órden de la Junta, por ser contraria á la Constitucion, estando prontos á satisfacer la multa mencionada, y demás que se impusiesen por no quebrantarla, acuerdo que mandó el alcalde letrado á la Junta en el dia 6 como va ya referido. (Documento octavo.)

El ayuntamiento, habiendo acordado tambien que se consultase á la superioridad, suplicó á la Junta suspendiese llevar á efecto la exaccion de la multa, como consta del documento noveno; y la Junta lo decretó así, como igualmente consta del documento décimo.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

En 14 de Setiembre representó el intendente D. Juan Bautista Erro á la Audiencia de Granada lo ocurrido, pidiendo la providencia conveniente para contener estos desórdenes: y oido el fiscal, se acordó librar provision en 28 de dicho mes, para que se pusiese en la presidencia al dicho alcalde interino letrado, y se exigiese la multa de los 500 ducados á los vocales del ayuntamiento, que lo habian impedido, aplicados por mitad á penas de cámara y gastos de justicia, y además en las costas, que ascendieron á 164 rs., y se expidió la provision en 1.° de Octubre. (Documento undécimo)

En 7 de Setiembre representó la Junta á la referida Audiencia pidiendo se declarase nula la eleccion del ayuntamiento de Infantes, porque solo concurrieron 39 vecinos, porque uno de ellos votó en público y siguieron los demás, y tambien porque algunos de los electores habian sido municipales en tiempo del Gobierno intruso, y otro almacenista de carnes, y porque los vecinos no concurrieron, como se ha dicho, ya por miedo, ya porque los dichos eran los poderosos, y por último, porque creyeron que en todo caso serian electos. Se pasó al fiscal, y pidió la nulidad en 25 de Setiembre, y que se librase comision al intendente para que siendo cierto lo expuesto, verificase de nuevo la eleccion, conminando á los vecinos con 10 ducados de multa si no concurrian, y haciéndose la eleccion en secreto, y llamando á los vecinos uno á uno. En 28 de Setiembre se decretó así, y en 1.° de Octubre se libró la correspondiente provision.

Segun aparece de la representacion, no se han ejecutado aun las providencias referidas: el ayuntamiento se habrá renovado en principios de año por mitad, conforme á la Constitucion y ley de 23 de Mayo, y se habrán corregido los males de que se queja la Junta. Por una parte es válida la eleccion, porque se dió al pueblo todo el tiempo competente para que concurriesen los vecinos; y de la otra no es extraño que la Junta la considerase nula, porque, á la verdad, no hay mucha libertad cuando de 1.200 vecinos se atrevieron solamente 39 á presentarse. Es cierto que la Audiencia no debia proceder á la imposicion de multa y declaracion de nulidad en primera instancia, aunque este punto pende en la comision de Arreglo de tribunales á consulta del Tribunal Supremo de Justicia, excitado por la Audiencia de Extremadura; pero tambien debe tenerse presente que estaba encargada por el Gobierno para plantear la Constitucion en la provincia de la Mancha, y así pudo creer que la pertenecia. En fin, son tan raras y complicadas las circunstancias de estos hechos, que la comision no encuentra en ellos aquel grado de desobediencia y quebrantamientos que no merezca la condescendencia de las Córtes; y por tanto, opina que se sobresea en este asunto, previniendo al ayuntamiento, Junta y Audiencia que se arreglen á la Constitucion y decretos de las Córtes.

Sin embargo, V. M. resolverá lo que tenga por más justo y conveniente.»

El *Sr. Calatrava* se opuso á este dictámen, porque, segun él, venia á parar el Congreso en un tribunal de justicia, y porque habiendo ya decretado las Córtes que habia lugar á la formacion de causa, no estaba ya en su mano el suspenderla, perteneciendo la continuacion de este negocio al poder judicial. En consecuencia de esta y otras reflexiones, habiéndose pedido por el *Sr. Martinez Tejada* que se preguntase si habia ó no lugar á votar, se declaró que lo habia, y se desaprobó el sobredicho dictámen; y en seguida se mandó, á propuesta del Sr. Presidente, que se remitiese el expediente á la Regencia para que lo dirija al tribunal que corresponda y deba conocer de su sustanciacion y fallo.

Llamó la atencion del Congreso, diciendo

El Sr. **RUS**: He concluido por hoy con mi oficio y negociado de Secretario de V. M., y tomo la palabra como Diputado, porque creo de mi deber, á ejemplo de lo que han hecho otros dignísimos compañeros mios en este Congreso, llamar por el mismo estilo, y si cabe con superioridad de motivos, la consideracion de V. M. Anoche he recibido en un bergantin que ha fondeado en esta bahía de la de Puerto Cabello, una carta del digno y sábio magistrado de la Audiencia de Caracas, D. José Costa Gali, escrita en Valencia de Venezuela, á 26 de Febrero último, en que se pinta el estado afligido de aquellas provincias, y se me encarga muy particularmente lo que pueda cooperar en el remedio de sus males, verdaderamente espantosos. Dice así, prescindiendo de su principio:

«Iremos, pues, ahora ó más adelante cumpliendo las órdenes del Gobierno, que no es lo mismo criticarlas en uso de la santa libertad que nos da la Constitucion, que dejar de obedecerlas como buenos magistrados y tambien buenos ciudadanos.

He dicho Constitucion, sin acordarme de que escribo desde un país que no está sujeto á ella, porque es menester que Vd. sepa que no todos los países de la Monarquía están bajo la respetable egida de aquel sagrado Código; que los países que han sufrido revolucion son tratados como de conquista é indignos de gozar de tan alto beneficio. Se publicó, es verdad, la Constitucion á fines del año, á fuerza de insinuaciones impertinentes del tribunal; pero más bien ha sido para escarnecerla que para cumplirla, puesto que aquí no hay más Constitucion que el buen placer del jefe, ni más leyes que su voluntad, ni más libertad que la que hay en Constantinopla. Las circunstancias, ó lo que se llaman circunstancias, son la ley que regula la conducta del que manda; y como éstas no tienen regla fija, tampoco la tiene el Gobierno. Nosotros clamamos incesantemente por la observancia de la Constitucion y de las leyes, porque como se nos exigió el juramento de observarlas y hacerlas observar, no queremos ser perjuros ni á los ojos de Dios ni á los del mundo. Pero ¿qué importan las reclamaciones de un tribunal que no tiene más armas ni más fuerza que citas de leyes ó artículos de Constitucion? En diciendo que ni la Constitucion ni las leyes se han hecho para este caso; que las circunstancias exigen imperiosamente las medidas que se toman; que la responsabilidad obliga á sacrificarlo todo á la seguridad pública, y otras cosas por este estilo, se cree haber satisfecho la reclamacion de la ley, y nos quedamos como antes, ó peor. Señor, decimos, ó dice el fiscal, que siempre es el más atrevido: la Constitucion ha hecho la division de poderes, y Vd. no puede meterse en el judicial. Señor, que no se puede prender sin sumario; que no pueden prender más que los jueces; que no pueden juzgar más que los tribunales; que no se pueden nombrar jueces comisionados; que es preciso respetar la libertad del ciudadano; que es preciso desterrar hasta la idea de la arbitrariedad, y hacer amar al Gobierno por la justicia; que es preciso armarse de prudencia; no exigir imposibles; no confundir las quejas con proyectos de conspiracion, y sobre todo, dejar al tiempo la rectificacion de los errores y preocupaciones que han sido efecto de los trastornos del país; no consumar su ruina en lugar de repararla; no fomentar los partidos, sino tener un espíritu verdaderamente conciliador, etc. ¿Y qué sacamos de todas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

estas observaciones, de todas estas reflexiones nacidas del celo, del amor al órden y á la justicia, y de la íntima persuasion de que la violencia y el terror pueden hacer hipócritas, pero no buenos ciudadanos? Que se murmure del tribunal, que se le desautorice, y que se responda á un atentado con otro atentado. Este es el estado, amigo mio, en que nos hallamos, y por esto creo haber dicho bien que este país no está sujeto á la Constitucion. Tal vez habrán llegado al Congreso algunas de nuestras reclamaciones, y entonces se convencerá Vd. con hechos positivos de que no hablo de memoria, y de que digo mucho menos de lo que hay. Se me olvidaba indicar á usted que ni en esta provincia, ni en la de Cumaná, ni en la de Margarita, ni en la comandancia de Barcelona se han establecido los ayuntamientos constitucionales, porque parece que se ha representado sobre la imposibilidad de verificarlo, mientras no se separen los buenos de los malos, ó el grano de la paja; y le aseguro á Vd. que si se dilata hasta hacer esta separacion, es obra larga, porque en un país que ha estado veintisiete meses gobernado con independencia, se encontrarán bien pocos á quienes no se pueda formar proceso como á insurgentes, sin más diferencia que ser unos más exaltados que otros, de haber tenido unos cargos y empleos que no han tenido otros, y así otras diferencias accidentales. Ya hemos hablado bastante de esta provincia ó capitanía general de Caracas; vamos ahora á decir algo de lo mucho que podria de la provincia de Vd. (Maracaibo). Yo no sé si Vd. conoció á Anca; porque si Vd. sabe quién es, con solo decir que ha sido el teatro de sus locuras, he dicho lo bastante para que Vd. conciba cuál ha sido la suerte de aquella infeliz provincia. En ella, principalmente en los partidos de Mérida y Trujillo, no ha habido perro ni gato á quien no se haya procesado; que no haya sido conducido como facineroso á la capital; que no haya sufrido larga y penosa prision, si no ha sido trasladado desde luego á Puerto-Rico ó á Puerto-Cabello; que no haya sido condenado, casi sin ser oido, y que no haya visto arruinada su fortuna para pagar la multa que se le ha exigido, sin perjuicio de la consulta de la sentencia con la Audiencia territorial. Entre las causas infinitas que he visto, por razon de mi oficio, apenas habrán sido seis las que no se han repuesto, unas por falta de instruccion en el sumario; otras por no haberse admitido la prueba al reo; otras por haberse fallado en méritos de documentos que no habia visto el reo, y muchas por todos estos vicios juntos; pero cuando el tribunal ha podido aplicar el remedio, el mal en gran parte ya estaba hecho; por lo que con los mejores deseos del mundo no hemos podido evitar la desolacion de aquella provincia, que por mil conductos habrá llegado á noticia de Vd. He visto causa en cuya sentencia se decia que sin embargo de no resultar del proceso las muertes, estragos y desórdenes en que habia influido el reo, se le condenaba en la pena capital: he visto otras en que no se admitian las pruebas que ofrecia el reo por falta de tiempo y las muchas ocupaciones del tribunal: he visto otras que no se han admitido porque no desvanecia los cargos que resultaban contra el reo; y por estas muestras juzgue Vd. si en el país de los cafres pueden los hombres ser tratados con más desprecio y vilipendio. Mi alma padece, y estoy poco menos que desesperado en este país. Acostumbrado por inclinacion y por principios á respetar el órden y la justicia, no puedo acomodarme á una arbitrariedad tan escandalosa. Si hemos de vivir bajo el suave imperio de las leyes, castíguese como al enemigo mayor del Estado al que las quebrante; pero si solo las hemos de ver escritas como monumento del juicio y de la sabiduría española, y pruebas incontrastables de nuestra debilidad y apatía, sepamos que estamos condenados á conocer el mal y á sufrir todos sus horrores, para que cada uno pueda tomar su partido, y el que no haya nacido para esclavo pueda buscar la libertad en las selvas, ya que no la encuentra entre los hombres. Yo no estoy casado con mi destino, y antes que ser espectador indiferente del desórden en que vivimos; antes que prostituirme á un silencio vergonzoso; antes que consagrar mi pluma á la adulacion, al interés ó á miras bajas, me desprenderé gustoso de la toga, y volveré á la esfera de un simple particular á llorar en un rincon los males de mi Pátria. Disimule Vd. este largo y pesado desahogo de mi alma afligida, y vea Vd. con los demás si entre todos pueden contener el torrente, y remediar los males de este país, pues solo su bien y felicidad es el que me mueve á tomar la pluma, ya que la desgracia quiere que haya de permanecer en él contra toda mi voluntad y mi deseo. Manténgase Vd. bueno, y cuente siempre con el afecto de su verdadero amigo y seguro servidor Q. S. M. B., José Costa y Gali.»

Ahora, pues, Señor, si en las desgraciadas sesiones que tuvimos este mes sobre los sucesos de Venezuela se me hubiera creido cuanto dije entonces al mismo fin, ¿no se hubiera convencido V. M. de la pureza de mis intenciones? Estas, Señor, han sido siempre las del bien general. Bien sabe Dios, y tambien pudiera saberlo el Congreso, que yo nunca he querido sino la felicidad de aquellas provincias; dije mal, de toda la Monarquía española, de que son ellas parte integrante, como que todas componen una misma familia y una propia Nacion. Mi provincia ha sido siempre fiel á V. M., y jamás se le ha separado un momento, cuya gloria tengo, y nadie puede disputármela. Esta circunstancia parte mi corazon de dolor cuando advierto que aun no se me da toda aquella fé á que soy acreedor por esta distinguida calidad. Se sabe cuánto ella ha padecido y padece en medio de su entusiasmo, cada vez más calificado por la santa causa que ha defendido desde un principio á vista de todos. Sin embargo, hubo algun Sr. Diputado que dudase del estado afligido en que se hallaban aquellas provincias, y por cuyo remedio instaba mi corazon. No faltaron otros que indicasen desconfianza á mis expresiones, hijas todas de la verdad y del buen celo por la Nacion y causa de la Pátria. ¿Pero por qué, Señor, tal desconfianza? ¿No somos hermanos, cuyo carácter sagrado es el que nos distingue aquí en este salon para hacernos unos y trabajar con buena fé por la comun utilidad de los pueblos de la Monarquía? ¿A qué, pues, desconfiar unos de otros cuando aunque haya diferencia en las opiniones, en que cada uno es libre, no debe haberla en la creencia de los males que se representan, y por cuyo remedio debe ser uno mismo el interés que nos anime? Si es así, y si en casos semejantes los Diputados americanos hemos creido á los europeos en las aflicciones iguales de las provincias de la Península, cuando las han expuesto sus representantes, ¿por qué no hemos nosotros de tener la misma suerte para con ellos? ¿*Cur tam varie*? Seamos justos, y desterremos de nosotros para siempre esta zizaña que nos mata y acaba con la Nacion, si me es permitido decirlo así. Lejos de nosotros todo lo que no sea reunion y mútua confianza en los artículos sagrados de la Pátria, y su socorro con todos nuestros sentimientos. Bajo estas salvas sinceras y eternas, hago á V. M. la siguiente proposicion:

«Que la Regencia tome en consideracion el estado actual de las provincias de Venezuela, y consiguientemente las providencias más activas y enérgicas que sean bastan-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tes á restituirlas á su tranquilidad, instalándose los ayuntamientos y Diputaciones provinciales conforme á la Constitucion y decretos de las Córtes.»

Admitida á discusion esta proposicion, quedó aprobada en todas sus partes, despues de haber pedido el *Sr. Martinez Tejada* si habia lugar para votar la última, y haberse resuelto afirmativamente.

Continuando la discusion de los proyectos de decretos presentados por la comision de Agricultura, se leyó la adicion que hacia el Sr. Moragues al art. 3.° del decreto segundo aprobado en la sesion de ayer, y es la siguiente: «que despues de la palabra «casas» se añada: «por el tiempo que la ordenanza ó leyes particulares prescriban.»

El *Sr. Martinez Tejada* reflexionó que no era necesario decir «ordenanza ó leyes particulares,» y que bastaria decir por el tiempo que prescriban las leyes. Contestó el *Sr. Moragues* que no tenia inconveniente en que se expresase de cualquier modo la idea, con tal que se salvase el principal objeto que tenia en su adicion, que era que se evitasen los alojamientos por tiempo indefinido, de los cuales resultaba una desigualdad insufrible entre los vecinos de un mismo lugar.

Despues de algunas otras ligeras observaciones, quedó aprobada la adicion.

Quedó admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Agricultura, la siguiente proposicion del señor Conde de Toreno:

«Se podrán establecer fábricas ó artefactos, de cualquiera clase que sean, sin nocesidad de permiso ni licencia alguna, sujetándose solamente á las reglas de policía adoptadas en los pueblos para su salubridad.»

Procedióse á la discusion del decreto tercero propuesto por la comision de Agricultura en la sesion de 28 de Noviembre último, cuyo primer artículo dice así:

«En todas las universidades de la Monarquía se establecerán lo más pronto que sea posible cátedras de economía civil.»

El Sr. **BORRULL** observó que la misma comision, consideradas las circunstancias en que se halla la Nacion, confesaba que era impracticable en el dia el establecimiento de dichas cátedras y de las demás medidas que proponia, alguna de las cuales estaban ya mudadas; pero que él juzgaba que no solo ahora, mas ni aun en tiempo de las Córtes próximas, podria esto verificarse; y que habiendo otros muchos negocios graves tocantes á guerra y hacienda, en estos debia ocuparse con preferencia el Congreso. Entre los expedientes atrasados y de importante resolucion citó el de la reforma del cuerpo de Guardias de Corps, de cuyo arreglo podrian resultar grandes ventajas. En virtud de lo cual pidió que en estas circunstancias se suspendiese la sancion de este decreto, dejándola para tiempos más tranquilos, debiendo bastar á S. M. la satisfaccion de haberlo tomado en consideracion y de reservarlo en clase de proyecto para las Córtes futuras.

El Sr. **CALATRAVA**, despues de hacer ver que este era el mismo pretesto con que siempre se habian procurado impedir las resoluciones más benéficas y hasta la sancion de la misma Constitucion, expuso la necesidad de resolver lo que se proponia, en que no solo se promueve la ilustracion, sino que se fomenta la agricultura, sin la cual ni hay guerra, ni hacienda, ni Nacion. «¿Y qué tiempo, dijo, puede gastar el Congreso en sancionar una cosa tan sencilla y tan interesante como esta? En muchas provincias se hallan establecidas ya cátedras de economía civil, así como las hay de Constitucion, á despecho de muchos que ni aun quisieran que se leyese. Lo mismo digo de las sociedades económicas, con gran beneficio de los labradores. ¡Que se suspenda esto y se deje para otras Córtes!... ¡Ojalá pudiera concluir V. M. todos los negocios para que se ha reunido y por los que clama la Nacion! ¿Y qué negocios quiere el señor preopinante que se prefieran? El de la reforma del cuerpo de Guardias de Corps. Yo dejo á la consideracion de V. M. si será mayor la utilidad general que resulte de esta reforma, que la del proyecto qué se presenta.»

Puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO** observó que lo resuelto en él podia ser materia de un decreto particular, sin perjuicio de que se anunciase ahora en el que se expidiese.

«Art. 2.° En todos los pueblos principales, cuyas circunstancias lo requieran, ó por lo menos en todas las capitales de provincia, se establecerán escuelas prácticas de agricultura, dotadas de los fondos municipales de los respectivos distritos.»

El Sr. **LLORET**: ¡Pobres labradores! ¡Vosotros que sois verdaderamente el brazo fuerte que sostiene el Estado floreciente, os hallais en la miseria más extremada! Sí, soy buen testigo de esta verdad, y mi recomendacion será eterna á vuestro favor, porque me lo manda la razon y me lo acredita la experiencia de muchos años que por fortuna he estado entre vosotros. ¡Ah! ¡Cuántas veces habeis conmovido mi corazon al veros en la mayor amargura despues de recoger vuestras cosechas! Cuando habeis empleado todo un año en el trabajo contínuo de vuestras tierras, os aterra é imposibilita vuestra subsistencia una nube que descarga piedra sobre ellas: si no sucede este azar peligroso y temible, otros muchos hay que os hacen estéril la cosecha, y el resultado es las desgracias de vuestras pobres familias, los atrasos que no podeis cubrir, y por último, vuestra total ruina. Mas consoláos, que ya llegó el tiempo feliz en que podeis enjugar vuestras lágrimas á vista de que el augusto Congreso os quiere favorecer, bien penetrado de vuestra utilidad, recibiéndoos bajo su alta proteccion. Os doy el parabien.

Señor, el pobre labrador y simple soldado son las dos clases que existen en el Estado más llenas de amargura y de miseria, cuando por la verdad son las que sostienen la Monarquía, y el lujo de no poca parte de los indivíduos de que se compone; y haciendo un parangon sobre unos y otros, veremos que á estos se les presentan mesas opíparas de manjares esquisitos, y á aquellos les falta aun lo necesario para subsistir y cubrir sus carnes; al paso que por otra parte se encuentran abatidos y menospreciados, como nos lo tiene acreditado una larga experiencia. Por todo ello, el labrador clama por la libertad de poder hacer sus cosechas como más le acomode; quiere libertad para vender sus frutos como y cuando le pareciere oportuno; quiere el alivio posible en las contribuciones que se le exigen, porque le son muy pesadas las que sufre en el dia; quiere se establezcan fondos de beneficencia para tener un socorro de que echar mano cuando carezca de otros medios para hacer sus cosechas en los tiempos oportunos, y quiere, por último, privilegios y premios que le sean útiles y no lisonjeros, como han sido muchos de los que fueron concedidos en tiempos pasados.

He dicho, Señor, que el labrador quiere libertad para hacer sus cosechas, porque he visto que se le impedia, como realmente se le impidió á cierto labrador, que deseoso de ver cómo probaba en nuestro país el arroz de América, se hizo traer una porcion de este fruto, y habiéndola sembrado, resultó la gran ventaja que llevaba al nuestro, espe-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cialmente en aquellas tierras en que se fallaba el de nuestro país; y sin embargo de que son pasados muchos años á aquella época, siguen con aquella buena probatura, guardándose ó conservándose con el nombre de arroz indiano, lo que ha dado muchos miles de miles de pesos de utilidad á los labradores, porque en su venta es mayor el precio que el de nuestro país; ¿y qué sucedió, Señor, cuando aquel labrador hizo el plantel de dicho fruto por pura experiencia? ¡Pásmese V. M.! Se le formó causa de denuncia; y por último, se cortó el negocio á fuerza de algunas recomendaciones de sugetos de carácter; pero no por eso dejó de costarle la fiesta al pobre labrador de 25 á 30 doblones. Estas son las gracias y recompensa que se le dieron á aquel laborioso y aplicado labrador, que quiso á costa suya hacer esta mejora en el ramo de nuestra agricultura; y seguramente que este accidente, harto perjudicial á él, privó á los demás agricultores de otros muchos experimentos utilísimos que hubiera hecho, porque además de su aplicacion, bien notoria á sus convecinos, concurrian en su persona conocimientos no comunes y comodidades para el intento. El labrador, Señor, quiere, además de lo manifestado á V. M., tener libertad en la venta de sus frutos y granos, y que no sea con la coartacion de haberlo de hacer por la menuda en el arroz, vino, judías, etc., al abrigo de que le decia que este modo de vender pertenecia privativamente á las tiendas y tabernas, por el interés que en esto tenian los señores de pueblos y abastecedores; de modo que yo he comparado á los labradores de pueblos de realengo, bajo del concepto y sistema referido, á los animales de carga, y á los de señorío, por verdaderos en la voz, y creo no haberme engañado en este concepto. Quieren los labradores que se les faciliten fondos de beneficencia al modo que se hacia en la villa de Alcira, cabeza de partido en la provincia de Valencia, bajo la denominacion de Monte-pío de labradores; en él se les proporcionaban aquellas cantidades que necesitaban para hacer sus cosechas; y recogidas éstas, las devolvian con una moderada cantidad por razon de interés para fomento de aquel establecimiento, útil á la verdad, y acaso no existirá por las circunstancias actuales.

Voy, pues, al artículo. Estoy conforme en que haya escuelas donde se enseñe la agricultura á los jóvenes; pero no puedo menos de hacer una advertencia. En las ciudades, generalmente, ó no hay labradores, ó hay muy pocos; las labranzas están en los pueblos pequeños, y en estos no comprendo qué escuelas pueden ponerse, ni qué aprovecharán. Crea V. M. que el órden regularmente establecido en estos pueblos chicos, es reducido por su constitucion miserable, y porque no puede pasarse por otra cosa, con respecto á los jóvenes, á que desde la edad de ocho á nueve años se los llevan los padres al campo, y hacen aquellas faenas que les permiten sus pocas fuerzas, como son segar yerba, regar, auyentar los gorriones, que no son poco dañosos, cuidar de las caballerías, etc., etc., y luego poco á poco se van imponiendo en las demás faenas campestres; por consecuencia, no creo podrán adelantar cosa particular. Mas sin embargo, estoy conforme en que se pongan dichas escuelas, porque en esto nada se va á perder, aunque yo bien sé que la verdadera escuela es la experiencia contínua que de dia y noche hace el labrador para aumentar sus intereses; estos, y no otra cosa, podrán hacerle entender lo que mejor le convenga; por esta razon miro con desprecio aquella leccion que quiso dar al labrador un sábio escritor, proponiéndole medios para que en un mismo año cogiese dos cosechas de seda.

Concluyo recomendando á V. M. la privilegiada clase de labradores, por quienes, por un afecto que les profeso, llamo la atencion de V. M., y espero de su beneficencia protegerá esta clase de ciudadanos tan beneméritos como útiles al Estado.»

Quedó aprobado el artículo.

«Art. 3.° Las Córtes, oyendo por medio de la Regencia del Reino á la Direccion general de estudios, arreglarán el plan que deba observarse en unos y otros establecimientos.»

Quedó aprobado, sustituyéndose á la diccion la *Regencia del Reino* la palabra *Gobierno*.

«Art. 4.° Se pondrán en activo ejercicio las sociedades económicas de Amigos del país, donde se hallen establecidas, y se establecerán otras en las capitales de provincia y ciudades principales en que no las haya. La Regencia y las Diputaciones provinciales excitarán y protegerán el celo de los ciudadanos ilustrados, para que las formen ó se adscriban á las ya formadas, dejando á los mismos sócios la facultad de elegir los oficios de la sociedad, y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ella por su instruccion y méritos »

Quedó aprobado con la misma variacion expresada en el artículo anterior, y tambien la de que se diga «pueblos principales,» donde dice «ciudades principales.»

«Art. 5.° Estas sociedades no ejercerán especie alguna de autoridad, y se reducirán sus funciones á la formacion de cartillas rústicas, acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los países; á la produccion de Memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cria de ganados, y las artes y oficios útiles; á la publicacion y explicacion de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes, y á la distribucion gratuita de semillas y plantas que puedan aclimitarse; á proponer y distribuir públicamente algunos premios para excitar la aplicacion y la circulacion de luces, y á ilustrar las Diputaciones provinciales con sus observaciones en beneficio de estos ramos.»

Quedó aprobado, añadiéndose, á propuesta del señor Pelegrin, la palabra «ayuntamientos,» despues de «Diputaciones provinciales.»

«Art. 6.° Las Córtes, á propuesta de las Diputaciones provinciales, por medio del Rey ó la Regencia, señalarán los arbitrios oportunos para los gastos que necesite cada sociedad, y los premios que haya de distribuir.»

Quedó aprobado.

«Art. 7.° Las Córtes señalarán anualmente la cantidad que estimen sobre el Erario público, para que el Gobierno, á propuesta de las Diputaciones provinciales, pueda auxiliar á los labradores, ganaderos, fabricantes ó artistas involuntariamente arruinados, y premiar á los que se distingan por su aplicacion y adelantamientos.»

Despues de una ligera discusion, se mandó suprimir este artículo, como tambien el siguiente, por ser una consecuencia suya:

«Art. 8.° El importe de esta asignacion se resarcirá al Erario público por medio de algun impuesto sobre los propios de los pueblos, ú otros arbitrios proporcionados, que propondrán á las Córtes las mismas Diputaciones por el conducto del Gobierno.»

Anunció el Sr. Presidente que mañana se leeria, y si quedaba lugar, comenzaria la discusion del proyecto sobre restablecimiento de conventos y reforma de regulares.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1813.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor D. José Serrano y Soto, Diputado por la ciudad de Jaen. (*Véase la sesion de antes de ayer.*)

A la comision encargada de proponer el método de reforma de los regulares, pasó un oficio del Secretario de Hacienda con varias representaciones de Fr. Francisco Rubio, prior del convento de San Juan de Dios de Arcos, acerca de oponerse aquel ayuntamiento á restituirle su posesion.

Presentó el Sr. Ortiz (D. Toribio) dos representaciones de dos indivíduos, que hallándose presos en la provincia de Aragon, reclamaban varias infracciones de Constitucion, cometidas, segun aseguró dicho Sr. Diputado, por aquella Audiencia territorial. Mandáronse pasar á la comision de Justicia.

Por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, remitido á consecuencia de haberse aprobado en la sesion de 19 del corriente la proposicion que hizo el Sr. Llarena, las Córtes quedaron enteradas de los motivos por los cuales aún no se habia presentado á desempeñar su cargo de consejero de Estado D. José Mariano de Almansa, reducidos á los diferentes cargos que obtenia en Veracruz, por los cuales le habian rogado aquellas autoridades no las abandonase en las circunstancias presentes, y que habiéndolo manifestado á la Regencia, habia acordado activara cuanto antes su traslacion á la Península.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion del consulado de Veracruz, presentada al Gobierno por el Sr. Diputado Maniau, en la cual aquella corporacion elevaba á noticia del Congreso, para los efectos que pudiesen convenir, los extraordinarios gravámenes que soportaba aquel comercio y habitantes de aquella provincia, procedentes de providencias dictadas por el Ministerio de Hacienda, y de disposiciones adoptadas por aquel vireinato.

Pasó á la comision de Reforma de regulares un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con copia de las escrituras, por las cuales constaba que el juez de primera instancia de Ecija, en virtud de comision del intendente de aquella provincia, y requerido con el decreto de 18 de Febrero por las comunidades de San Francisco, Capuchinos y Mercenarios descalzos de dicha ciudad, habia dado posesion de sus respectivos conventos é iglesias á los religiosos profesos de las expresadas órdenes.

A la comision de Justicia pasó una representacion del gobernador militar de Cádiz, relativa á que el Congreso, en vista de incidentes que expresaba, decidiese á quién tocaba el conocimiento de los asuntos de represalias.

Oyeron las Córtes con especial agrado la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de Vigo:

«Este ayuntamiento constitucional, no perdonando medio de influir adhesion al precioso Código de la Constitucion política de la Monarquía española, aun sin que se le hubiese circulado órden para ello, celebró con la mayor ostentacion su primer aniversario el 19 del próximo pasado, con una solemne funcion de iglesia, en la que se cantó *Te Deum*, y á que fueron convidadas todas las autoridades de esta fiel ciudad, iluminándose la víspera lucidamente las casas consistoriales y las de sus indivíduos, y

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

aún sin mandato, á porfía las de los más vecinos, haciéndose completísima la funcion con el señalamiento que para eternizar la memoria de este augusto nombre hizo este primer constitucional, señalando barrio de la Constitucion la comprension más análoga de este contorno en que se hallan los mejores edificios, en cuya mediacion se mandó colocar una pirámide, segun todo ello resulta del testimonio que acompañamos á V. S.

Este agraciado barrio correspondió por tan transificante título, iluminándose primorosamente la noche del dicho 19, en que con toda pompa se publicó el bando, contestándosele desde las casas consistoriales con inmensidad de fuegos.

Al dia siguiente, siendo la víspera del juramento á la Constitucion del regimiento de Lusitania, octavo de dragones, que se halla haciendo esta guarnicion, se volvió á iluminar la plaza de la Constitucion, que es la mayor, llamando la atencion á ella de un numeroso concurso la orquesta dispuesta por los músicos del batallon de Voluntarios de Santiago, que á expensas del coronel, jefes y oficiales de dicho Lusitania, vino para obsequiar esta funcion de la villa de Redondela, permaneciendo en el 21, en que se solemnizó la jura con magnífico aparato en la referida plaza, y prestó aquel regimiento ante el comandante general de esta provincia, el Sr. D. Alejandro de Ogea; concluyéndose el acto con otra suntuosa de iglesia en esto colegiata, á que asistió esta corporacion y todas las planas militares de esta guarnicion, siendo el resúmen de todo, que si con cuatro dias festejó esta valerosa ciudad la jura que hizo al ilustrado Código, con otros cuatro celebró su primer aniversario.

Lo que esperamos se dignen V. SS. elevar á noticia de S. M. para nuestra srtisfaccion.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Vigo y su ayuntamiento constitucional Abril 7 de 1813.=Cristóbal María Falcon.=Domingo Antonio de Avendaño.=Joaquin Rodriguez de Soto.=Lúcas Ramirez Montejano.=Nicolás Santiago Caneda.=Juan Antonio Martinez.=Francisco Pequeño.=Mateo Rendo.=Francisco de Francisco Lopez.=José Antonio de la Rua.=José Benito Piñeiro.=Por acuerdo del ayuntamiento, José Antonio Martinez, secretario.=Sres. Secretarios del soberano Congreso nacional.»

Remitió la Junta del crédito público dos ejemplares de la lista general, que con acuerdo de la Regencia habia mandado imprimir, relativa á la falsificacion de vales Reales hecha por el Gobierno intruso. Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

El Secretario de la Guerra remitió y se leyeron las copias de los partes en que el general en jefe del segundo ejército daba cuenta de los acontecimientos ocurridos entre nuestras tropas, las de los aliados y las enemigas en los dias 11, 12 y 13 del corriente.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, dado á consecuencia de una representacion que hicieron varios comerciantes de esta plaza (*Véase la sesion de 21 de Noviembre último*). La comision, despues de referir los trámites de este negocio, concluia diciendo que en atencion á que en el informe de la Regencia de 11 de Enero (que insertaba) no se exponian nuevos motivos que la obligasen á variar su primer dictámen de 2 de Junio, y á que estaba ya cumplido desde 4 de Noviembre último el año porque se mandó suspender en esta plaza el decreto de 3 de Febrero de 1811, debia este tener su cumplido efecto en Cádiz como en toda la Monarquía, con la declaracion contenida en la resolucion de 21 de Junio de 1811.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Poderes:

«La comision ha visto los poderes que presentan los Sres. D. Cristóbal de Góngora, D. Antonio Benavides, D. Manuel Jimenez de Guazo y D. José Mariano Vallejo para Diputados en las actuales Córtes por la provincia de Granada; y habiendo examinado con la exactitud correspondiente los poderes y el testimonio del acta de elecciones, con los demás papeles que se han unido, manifestará lo que resulta para que V. M. pueda formar juicio recto en el asunto.

Diez eran los Diputados propietarios que iban á ser elegidos, y por lo mismo dispuso la Junta de presidencia, que con arreglo á la instruccion fuesen 30 los electores de partido; distribuyó su número entre los 20 que habian de concurrir á la eleccion; pero como el partido de Ronda tenia sus Diputados en las Córtes, y podia ocurrir que los pueblos que no asistieron á aquellas elecciones concurriesen á estas, previno que el partido de Ronda nombrase un elector, y dos el de Adra, Verja y Dalías, y que si el de aquel no era nombrado, concurrieran los dos de Adra; mas si asistia el de Ronda, concurriese solamente el primer nombrado en Adra.

Ronda nombró un elector; tambien nombró los dos suyos el partido de Adra, Verja y Dalías; y aunque asistió el de aquel á las elecciones, asistieron igualmente los de Adra.

En la circular impresa que se dirigió á los pueblos, señaló la Junta de presidencia dos electores al partido de Alcalá la Real, y no concurrió ninguno á las elecciones de la provincia.

En la misma circular se señaló un elector al Valle de Lecrin; y sin embargo consta de las actas que asistieron dos electores por aquel partido.

En la Junta electoral de la provincia no fueron presentados los testimonios de la eleccion de los partidos de Loja y Ronda, y en los testimonios de las elecciones de los partidos de Almuñécar y Torbiscon faltaban las firmas de los alcaldes constitucionales que presidieron aquella eleccion; en todo lo cual se contravino á lo mandado expresamente en la instruccion. Ronda ya nombró sus Diputados por hallarse libre en la mayor parte cuando hizo su eleccion; y el derecho de los pueblos ocupados, que era la menor parte, se ejercitó y quedó refundido en los que se hallaban libres; por esto no ha debido concurrir ahora aquel partido, como no concurre el de Cádiz á las elecciones de la provincia de Sevilla.

Todos estos defectos invalidan la eleccion de Granada, y es de parecer la comision de que es nula, y que así debe declararse.

V. M. determinará lo que estime, etc.

Cádiz 21 de Abril de 1813.»

Opúsose á este dictámen el *Sr. Alcaina*; y para desvanecer los reparos de la comision, aseguró que Ronda pudo nombrar elector, porque habia pueblos que por estar ocupados por los franceses cuando se hicieron las elecciones de los dos Diputados de la Serranía, no pudieron con-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

currir, como sucedió con el partido de Baza, donde sin embargo de que concurrieron 17 pueblos á las elecciones en la ayuda de parroquia de Vera, llamada Pulpí, en la que fué nombrado el mismo Sr. Diputado y el Sr. Porcel, se habia ahora nombrado otro elector para que tuvieran representacion los demás pueblos que no la habian tenido antes; del mismo modo que Almería habria concurrido con su elector ó electores, no obstante haber concurrido á dicho Pulpí la parroquia de Sorbas, de su pertenencia. Que si Alcalá no habia enviado sus electores, no debió por eso suspenderse la eleccion ni invalidarse el acto, porque ese seria un medio de anular todas las elecciones, especialmente cuando acaso para suplir esta falta se daria entrada á los segundos de Lecrin y de Adra, Verja y Dalías, con lo que se completaba el número de 30 electores correspondiente al triple de los Diputados que debian ser elegidos. Que la falta de los testimonios de las elecciones de los partidos de Loja y Ronda, aunque era reparable, no invalidaba el acto, pues todos creyeron de buena fé estaban bien hechas las elecciones, y más no habiéndose reclamado esta omision; y cuando seguramente presentarian los elegidos testimonio auténtico de su nombramiento legal, que debia suplir muy bien el defecto de los otros más extensos, sin que pudiese argüirse de nulidad. Que la falta de las firmas de los alcaldes constitucionales de Torbiscon y Almuñécar no argüia nulidad, pues ó no sabrian escribir, ó juzgarian no eran absolutamente necesarias. Por último, que estas elecciones debian haberse hecho el 24 de Enero, y que por ciertas dudas que se consultaron á la Regencia y aun á las Córtes, con el deseo del acierto, se habian diferido hasta el 28 del Febrero, con lo cual si entonces se anulaban, mientras se remitia la órden para repetirlas, se circulaba y marcaban los electores á la capital, se pasaba el tiempo, y Granada no tendria la correspondiente representacion; por cuya razon, no siendo los defectos que notaba la comision de gran momento, debian aprobarse las elecciones. El *Sr. Porcel* habló en el mismo sentido, alegando el ejemplo del Sr. Rodriguez Olmedo, Diputado por Charcas, el cual fué admitido en el Congreso, dispensando las Córtes algunas faltas de poco momento, para que no quedase una provincia sin su correspondiente representacion. Procedióse á la votacion, y el dictámen fué desaprobado.

La comision de Arreglo de tribunales, á consecuencia de lo resuelto en la sesion de anteayer, presentó su dictámen en esta forma:

«Señor, la Regencia del Reino, por medio del Secretario de Gracia y Justicia, con fecha de 24 del presente Abril, dice á V. M., que con lo que resulta y se infiere del expediente formado, sobre el que se pidió al cabildo eclesiástico y vicario capitular de esta diócesi, relativo á sus exposiciones acerca de la publicacion del manifiesto y decretos sobre Inquisicion, se halló en estado de proceder con arreglo á las leyes, y tomó en consecuencia todas las providencias correspondientes á la conducta observada por el cabildo de Cádiz y Sevilla; pero que no pudiendo desentenderse de las circunstancias, que hacen más notable la de los comisionados, y la particular del vicario del primero; y atendiendo á la necesidad de cumplir con la ley, ha hecho pasar el expediente al juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin José de Aguilar para que proceda contra los referidos comisionados y vicario capitular, y solamente duda respecto de este último, si podrá la Regencia prevenir quede suspenso el ejercicio de la jurisdiccion, así como lo ha prevenido en órden á las temporalidades. Funda la duda en el carácter de juez eclesiástico que tiene el provisor, en atencion á lo dispuesto por V. M. en el art. 2.°, capítulo III del reglamento del primer Consejo de Regencia; en el 30, capítulo I y V, capítulo II de la ley de responsabilidad, que manda á la Regencia use de las facultades que le concede el art. 253 de la Constitucion y se arregle á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 811. Pero como en estas disposiciones, que dice dan ocasion á la duda, vea ó halle razones que le parece la remueven, manifiesta á V. M., á nombre de la Regencia, el estado de este negocio para que se sirva determinar acerca de la suspension del vicario capitular en el ínterin se forma la causa; prefiriendo S. A. (segun expresa el Ministro) consultar esta duda, al partido de resolverla por sí.

La comision de Arreglo de tribunales, despues de haber meditado con el debido detenimiento lo que acaba de exponer, conforme al citado oficio, que V. M. mandó pasar á su exámen á consecuencia de proposicion del señor Presidente Gordillo, advierte que segun manifiesta el Ministro de Gracia y Justicia, se halla procesado criminalmente el vicario capitular D. Mariano Martin Esperanza, y por lo mismo suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano segun el art. 25, capítulo IV, título II de la Constitucion política de la Monarquía.

Es, pues, su dictámen, contrayéndose al punto de la consulta, con presencia de lo que V. M. sancionó en 11 de Agosto de 812, y ajustándose á los términos en que está cencebido este decreto, que la Regencia del Reino puede hacer entender al repetido vicario capitular que se abstenga de ejercer las funciones de su ministerio hasta que se concluya la causa que se le está formando, procediéndose con arreglo á los sagrados cánones al nombramiento de la persona que haya de ejercerlas en su lugar por este tiempo.

Sin embargo, V. M resolverá como siempre lo mejor.

Cádiz 27 de Abril de 1813.»

Concluida la lectura de este dictámen, insinuó el señor Presidente al Sr. Secretario que leyese dos representaciones: una del vicario capitular de Cádiz D. Mariano Martin Esperanza, y la otra de los prebendados de esta santa iglesia catedral D. Matías de Elejaburu y D. Manuel de Cos. Opusiéronse á ello los *Sres. Conde de Toreno*, *Golfin*, *Calatrava*, *Zumalacarregui*, *Caneja* y *Argüelles*, fundándose en que el Reglamento interior de las Córtes prescribia que de ninguna representacion se diese cuenta al Congreso, sin que antes pasase á la comision de Memoriales, para evitar cualquiera sorpresa con que pudiese intentarse entorpecer el curso de las deliberaciones. Este incidente dió márgen á vivas contestaciones, cuyo término fué atenerse al Reglamento, procediendo á la discusion del dictámen. Despues de otras breves contestaciones, y declarado, á propuesta del Sr. Ortiz, el punto suficientemente discutido, hizo proposicion el *Sr. Llaneras* de que antes de resolverse este asunto se mandase venir íntegro el expediente. La pretension de que se votase esta proposicion antes del dictámen, promovió nuevo debate, por considerarse contraria á dicho Reglamento, cuyos artículos, concernientes á este punto, se leyeron: de resultas, se resolvió que se votase el dictámen. Pidió el *Sr. Zorraquin* que la votacion fuese nominal: declaróse lo contrario, y habiéndose procedido á ella, quedó aprobado el dictámen de la comision. Dispuso entonces el Sr. Presidente que se leyesen las dos indicadas representaciones en que el vicario y los prebendados Elejaburu y Cos, quejándose de los procedimientos del Secretario del Despacho de Gracia y

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Justicia en este negocio, pedian que se hiciese efectiva la responsabilidad por haber infringido la Constitucion. Concluida la lectura de estas dos representaciones, se mandaron pasar, á propuesta del Sr. Argüelles, á la misma comision de Arreglo de tribunales, y habiéndose aprobado la indicada proposicion del Sr. Llaneras de que remitiese el expediente íntegro, se aprobó igualmente, á propuesta del Sr. Calatrava, que asistiese dicho Secretario á la discusion el dia que la comision presentase su dictámen. El Sr. Conde de *Toreno* pidió que todos los incidentes de este negocio se hiciesen públicos; en inteligencia de que los publicaria él mismo el dia de la discusion: no se resolvió cosa alguna sobre este particular.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1813.

Entraron á jurar, y tomaron asiento en el Congreso, los Sres. Diputados por la provincia de Granada D. Cristóbal de Góngora, D. Antonio Benavides, D. Manuel Jimenez Guazo y D. José Mariano Vallejo.

Se mandó insertar en las Actas el voto presentado por los Sres. Sombiela, Garcés, Inguanzo, Borrull, Llamas, Cañedo, Ramirez, Marqués de Tamarit, Caballero, Andres, Ruiz y Sanz, Martinez (D. Bernardo), Ortiz y Alcaina, contrario á la aprobacion que dió S. M. ayer al dictámen de la comision de Arreglo de tribunales sobre la consulta hecha por la Regencia del Reino, relativa á la suspension del provisor de esta diócesi.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la exposicion siguiente:

«Señor, el alcalde constitucional de la villa de Almendralejo á V. M. respetuosamente no puede menos de hacer presente su gratitud y júbilo por haber abolido el Tribunal de la Inquisicion, decreto que á V. M. lo hace grande y superior á cuantos obstáculos se han opuesto á él directamente; por él se ha destruido el fanatismo, que además de oscurecer la religion santa que profesamos los españoles, se oponia á los derechos del ciudadano. En esta ta sábia disposicion ve y admira la Nacion el incesante trabajo de V. M., hasta haberla puesto á cubierto de un Tribunal en el que el inocente era víctima muchas veces de la intriga, y cuyo modo de injuiciar era tan opuesto á la Constitucion, que con tanto entusiasmo hemos jurado.

Libres ya, Señor, los españoles de un Tribunal que los tenia sumergidos en la ignorancia, y que sin él pueden demostrar sus ideas libremente, prosperan; la industria recibirá un nuevo impulso, que la hará florecer, y por último recogerán el fruto de las sábias determinaciones de V. M., que con tanto entusiasmo han sido recibidas y aplaudidas por los buenos españoles. En esta atencion, y penetrado del sincero afecto y gratitud á que es acreedor V. M., lo felicito, y espero que esta demostracion, hija de mi adhesion á los principios constitucionales, merezca el agrado de V. M.

Almendralejo Abril 17 de 1813.=Señor.=Fernando Trabado.»

Don Vicente Sancho presentó á S. M. por medio de los Sres. Secretarios cuatro ejemplares de la obra intitulada *Ensayo de una constitucion militar deducida de la Constitucion política de la Monarquía española*. S. M. los recibió con agrado, y mandó remitir uno de ellos á la comision de Guerra.

Se dió parte de un oficio del Secretario de la Guerra, al que acompaña el expediente sobre purificacion del auditor de Guerra de la capitanía general de Granada Don Ramon Molinos, y el informe de la Regencia sobre su reposicion. Todo se mandó pasar á las comisiones reunidas que entendieron en el decreto de empleados que permanecieron en país ocupado por el enemigo.

A la comision de Justicia se mandaron pasar dos expedientes remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia: el primero promovido por D. José Fernandez de Chaves, portugués, solicitando que se le conceda carta de naturaleza, y de ciudadano español, y el segundo instruido á instancia de D. Juan Pedro Afan de Ribera, vecino de Granada, pidiendo permiso para permutar el vínculo fundado en la villa de Cásulas, y la dehesa de la Almijara por varias fincas de D. Andrés de Montes en dicha ciudad.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la co-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

mision de Poderes, aprobaron los presentados por el señor Marqués de Espeja, Diputado por la provincia de Salamanca, y los de D. Policarpo Zorraquin, Diputado por la ciudad de Cuenca, ambos para las Córtes actuales.

Informando la misma comision sobre el nuevo recurso presentado por D. Vicente García Leaniz, Diputado por la ciudad de Soria, en que manifiesta las equivocaciones de la Junta de aquella provincia, la legalidad de su ayuntamiento y de sus elecciones, opinó que aunque todas estas razones sean de mucha fuerza, más no viniendo justificadas, no debian hacer variar lo resuelto en la sesion pública del 2 del corriente, acerca de que el jefe político de aquella provincia, oyendo instructivamente á quien corresponda, informe sobre las elecciones de Diputados. Leyéronse en seguida la representacion del mismo Diputado, y el dictámen de la comision anterior; y habiendo hecho el *Sr. Pelegrin* varias reflexiones sobre la buena conducta del clero, y la importancia de que se le admitiesen sus poderes, quedó desaprobado el dictámen de la comision.

La comision de Justicia, informando acerca de la solicitud de D. Juan Bernardo Quiroga, Diputado en estas Córtes, sobre que se le permitiese la enagenacion de ciertas fincas de uno de los vínculos que posee, para invertir su producto en reparar la herrería de Mondin, que igualmente le pertenece, era de dictámen que S. M. podia alzar la cualidad de vinculados á los bienes del mayorazgo de Quiroga, que expresaba el interesado, para los fines propuestos. Este dictámen fué aprobado.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la misma comision, denegaron como ilegal la solicitud del auditor de Guerra del gobierno de Maracaibo D. Ramon Parragués, el cual, con deseo de formar una hacienda de labor y plantíos con ganados de ambas especies, pedia se le concediesen tres leguas ó caballerías de tierra á los cuatro vientos en los baldíos inmediatos al lugar de Garabuya.

La comision de Justicia presentó su dictámen sobre el recurso hecho por D. Tomás Moreno y Daoiz, solicitando la reparacion del agravio que le habia irrogado la Regencia anterior en separarle de la fiscalía del Consejo de Guerra (*Véase la sesion de 19 de Octubre último*). Despues de extractar todos los antecedentes de este asunto, decia así:

«La comision de Justicia se persuade que la anterior exposicion de cuanto contiene el expediente, podrá determinar el ánimo de V. M. para la resolucion que sea más conveniente; y por de contado ha creido hallar en él motivos muy suficientes para convenir por su parte con la solicitud de D. Tomás Moreno; porque no debe ponerse en duda que habia sido nombrado y servia en propiedad la fiscalía cuando se le quiso separar de ella á pretesto de hacerlo pasar al ejército.

La consulta del Consejo previene cuantas objeciones pudieran hacerse al intento, y demuestra cuál era la consideracion y carácter de los fiscales militares desde que se hizo la planta del Tribunal; consideracion y carácter contra que valen poco cuantos ejemplares quieran citarse de no haber sido respetados en tiempo de los Gobiernos anteriores; porque V. M. y los indivíduos todos de la Nacion española están bien persuadidos del corto efecto que producian para contener la arbitrariedad estos y otros más robustos títulos. Todos hemos visto disponer caprichosamente, y sin preceder causa alguna, no solo de destinos que se obtenian en propiedad, y acerca de los cuales no podia caber la duda que aquí se quiere promover, sino de propiedades independientes en todo del Gobierno: lo hemos visto, Señor; más la comision no puede convenir en que esto sea un justo título, para que ante V. M., y despues de publicadas sus deliberaciones acerca de este punto, se pretenda continuar el mismo abuso.

V. M. conoció desde los principios la necesidad de asegurar á todos los que administran justicia cierta independencia que les proporcionase cumplir sus respectivas obligaciones sin los temores y riesgos con que hasta aquí lo habian verificado; por eso lo consignó en el reglamento de Enero de 1811; se insertó en la Constitucion política de la Monarquía, desde donde se derivó al reglamento de la Regencia de 1812, y últimamente se especificó en el decreto de creacion del Tribunal especial de Guerra y Marina; no debiendo decirse que en este se concedió á sus indivíduos alguna gracia particular, sino que se detalló la que les correspondia, precediendo una discusion bien detenida para saber si consideraciones de conveniencia pública podian obligar á suspenderla ó modificarla, y habiendo resultado de ella que nada debia alterar el órden establecido.

La comision no juzga necesario detener más á V. M. con las muchas consideraciones que podria presentar en comprobacion de su dictámen: lo cree muy óbvio y fundado, y haciéndose cargo de la variacion que con posterioridad ha ocurrido en el Consejo de Guerra y Marina, es de parecer que V. M. se sirva declarar que en haber separado la Regencia del Reino á D. Tomás Moreno y Daoiz de la fiscalía que servia en aquel Tribunal, faltó á la ley que prescribia las formalidades que deben preceder á semejante acto; el cual debe tenerse por nulo, considerando á Moreno como ministro jubilado, y con las distinciones que para los del extinguido Consejo señala el decreto de ereccion del Tribunal especial de Guerra y Marina.

Quedó aprobado este dictámen.»

Conforme al de la misma comision, se acordó conceder á D. Cárlos Sicardo, vecino de esta ciudad, y connaturalizado en España, la carta de ciudadano que solicitaba. (*Véase la sesion de 5 de Febrero último.*)

Quedaron admitidas á discusion, y se mandaron pasar á la comision de Agricultura, las siguientes proposiciones:

Primera del Sr. Martinez Fortun, como adicion al artículo 3.° del decreto segundo presentado por la misma comision, aprobado en la sesion del 26 del corriente: «No se embarguen los labradores en el tiempo que estén ocupados en su sementera, ni tampoco cuando estén en la recoleccion de mieses en la cosecha; y en las demás ocasiones que vayan embargados, no se les deberá precisar á pasar del primer tránsito ó pueblo donde lleguen.»

Segunda del Sr. Alcaina: «que la medida adoptada pa-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ra los suministros de raciones, á fin de que todos paguen á proporcion de sus haberes, se adopte tambien para los embargos, y no lleven la carga solamente los dueños de carruajes y acémilas; y que no puedan ser embargados los transeuntes ó traginantes; á cuyo fin pase esta proposicion á la comision para que la inserte en el decreto.»

Viendo el *Sr. Larrazabál* que iba á comenzarse la discusion sobre el proyecto de restablecimiento de conventos y reforma de regulares, pidió al Congreso, que siendo tan urgente la resolucion del decreto adicional al de la libertad de la imprenta propuesto por la comision, que presentó el primero, se tratase de él con preferencia. Y habiéndolo acordado así el Congreso, se procedió á su discusion en la forma siguiente:

Decreto adicional del 10 *de Noviembre de* 1810 *sobre la libertad de la imprenta.*

«Artículo 1.° Los indivíduos de las Juntas de Censura, así suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, y continuando así sucesivamente.»

Aprobado.

«Art. 2.° El órden que se ha de guardar para esta renovacion será el del nombramiento de los indivíduos, debiendo empezar por los más antiguos.»

Aprobado.

«Art. 3.° No pueden ser indivíduos de las Juntas de Censura los Prelados eclesiásticos, los magistrados y jueces, ni otra persona que ejerza jurisdiccion civil ni eclesiástica.»

Aprobado.

«Art. 4.° Tampoco pueden serlo los que por la Constitucion están inhabilitados para ser Diputados de Córtes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la Junta celebre sus sesiones.»

Aprobado.

«Art. 5.° Además de los indivíduos de que, segun el decreto de 10 de Noviembre de 1810, se componen las Juntas de Censura, se nombrarán por el método que aquellos tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos con igual autoridad que los propietarios, en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos.»

Aprobado.

«Art. 6.° Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios.»

Aprobado.

«Art. 7.° Las Juntas de Censura, en la calificacion que diesen de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos 4.° y 18 del citado decreto de 10 de Noviembre.»

El Sr. **CREUS**: Hay un artículo en el decreto anterior de libertad de imprenta, en donde se prohibe la impresion de los libros de religion sin licencia del Ordinario. Yo creo que esto debe estar tambien sujeto á la Junta de Censura; la cual, si ve que algun autor no ha impetrado la licencia del Ordinario, deba ponerle esta nota. Por lo mismo, quisiera que esto se expresara aquí.

El Sr. **ARGUELLES**: En este decreto adicional nada se altera de lo que quedó establecido en el primero. Por eso no se ha expresado lo que pide el Sr. Creus, y que yo creo que no produciria el efecto deseado, sino antes bien una lucha poco favorable á la misma religion entre la Junta de Censura y el Ordinario. La ley anterior deja ya expeditas las facultades de los Ordinarios para que concedan ó no la licencia de imprimir los libros de religion, y detengan aquellos que no la tienen. Las leyes y los cánones le autorizan para hacer todas las reclamaciones y tomar cuantas medidas le parezcan convenientes. Con esto podrá quedar tranquilo el Sr. Creus.»

Quedó aprobado el artículo.

«Art. 8.° Las Juntas de Censura son responsables á las Córtes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitucion ó á los decretos de la libertad de la imprenta.»

Aprobado.

«Art. 9.° En estos casos regirá por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las Juntas de Censura, ó alguno de sus indivíduos, el decreto de 24 de Marzo del presente año.»

Aprobado.

«Art. 10. Las Juntas de Censura están bajo la inmediata proteccion de las Córtes, y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen, ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de la imprenta.»

Aprobado.

«Art. 11. Cuando la Junta de Censura, á quien corresponda calificar un impreso, ó algun indivíduo de la misma, se creyesen injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la injuriada fuese toda la Junta, censurarán el impreso en este punto los tres suplentes.»

El Sr. **CALATRAVA**: Yo creo que en este caso el injuriado deberia abstenerse de calificar todo el escrito. La razon es muy óbvia. Aunque el injuriado se abstenga de calificar el pasaje ó cláusulas que contienen la injuria, es muy natural que el resentimiento influya en la calificacion de lo restante. ¿No seria mejor, para precaver este daño, que en lugar del injuriado entrase uno de los suplentes á censurar todo el escrito, así como todos los suplentes sustituyen á la Junta injuriada?

El Sr. **ARGUELLES**: Mis ideas son las mismas que manifiesta el Sr. Calatrava; pero la comision ha tenido que respetar una resolucion tomada ya por el Congreso con motivo, si no me engaño, de un periódico que vino de la isla de Leon, resolucion que no puede variarse sino por medio de una nueva proposicion que se presente al Congreso. Por otra parte, ha habido motivos muy grandes para extender el artículo como está. No es posible disimular cierta malignidad que hay en muchos hombres, los cuales siempre que vean que para excluir á un indivíduo de la Junta de Censura no se necesita más que hablar mal de él, si quieren, acabarán con la Junta. Digo esto, porque en un cuerpo que es poco numeroso, y cuyos indivíduos son de clases determinadas que ha señalado el Congreso, si para recusar á cualquiera de ellos basta una injuria, no faltarán escritores malignos que en un cortísimo volúmen los excluyan á todos impugnándolos, y aun se adelanten á injuriar á los suplentes, de modo que no haya quien pueda censurar el libro. Por esto la comision no se atrevió á decir más, sino que el injuriado se abstenga solamente de censurar aquel pasaje en que el autor habla contra él. Es indispensable que las Córtes tengan la perspicacia que corresponde para no llevar las cosas al extremo. Si este sistema se ha de consolidar, conviene soste-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

nerlo, aunque no esté perfecto. Los individuos de las Juntas se han de considerar como los de los tribunales de justicia. En la recusacion de los jueces las leyes proceden con suma delicadeza para poder conciliar la libertad de los litigantes, y la seguridad de los jueces censurados. Lo propio debemos hacer aquí; es preciso proteger mucho estas Juntas, no dejando á nadie arbitrio para disolverlas, no sea que por este medio indirecto se logre acabar con la libertad de la imprenta.

El Sr. **PELEGRIN**: Quisiera que los señores de la comision se tomaran la molestia de responderme á una pregunta; y es, si los individuos de las Juntas pueden ser recusados por los escritores, como los jueces por los litigantes.

El Sr. **ARGUELLES**: La comision nada ha prevenido sobre esto, porque supone que esta recusacion está en el caso de las demás prevenidas por las leyes. Si algun autor, conforme á ellas, quiere recusar ante un tribunal á algun individuo de la Junta, creo que no hay motivo para privar á un ciudadano de esta facultad. Esto, sin embargo, es muy delicado. Si se hubiese adoptado el sistema de los jurados, de que se ha hablado alguna vez, estaríamos fuera de esta y otras dificultades. ¿Pero no ve ahora el señor preopinante cuánto se entorpecerian las censuras si no se procediese con mucho tino en el punto de la recusacion? Mientras se examinaba legalmente la recusacion de un vocal de la Junta, la censura del escrito estaria detenida, cosa que produciria gravísimos males. Si la censura fuese una sentencia, seria otra cosa; pero el juicio de estos peritos no es ejecutorial, tiene todavía dos ó tres apelaciones, y estas censuras posteriores ponen á salvo al autor.»

Despues de esta breve discusion, quedó aprobado el artículo.

«Art. 12. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las Juntas de provincia, designarán anualmente un letrado que hará las funciones de fiscal, cuya obligacion será denunciar al juez los impresos que juzgue comprendidos en el art. 4.° del decreto de 10 de Noviembre de 1810, á cuyo fin los editores deberán pasarle un ejemplar de cuantos papeles se imprimieren en la provincia.»

Aprobado.

«Art. 13. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la Junta de aquella provincia ó la suprema se creyeren injuriadas en algun papel publicado en ella, lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la Junta que se juzgare ofendida.»

Aprobado.

«Art. 14. Las Juntas acompañarán su censura á la copia del acta de votacion para que conste al juez y al interesado que ha sido conforme á la ley.»

Aprobado.

«Art. 15. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de Marzo del corriente año.»

Aprobado.

«Art. 16. En los expedientes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volúmen y calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la Junta deba evacuar su censura y el interesado su respuesta.»

Aprobado.

«Art. 17. Ningun editor puede publicar la censura de la Junta y su contestacion antes de presentarla á ella; pero dado este paso, podrá darla á luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á su autoridad.»

Aprobado.

«Art. 18. Cuando la Junta censoria de provincia, ó la suprema en su caso, declarasen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el art. 18 del decreto de 10 de Noviembre, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente, y por consiguiente, la calificacion de injurioso no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase además que está comprendido en la clase de subversivo ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que, por otra parte, haya lugar.»

El Sr. **DOU** observó brevemente que, no siendo el Estado menos digno de atencion que una persona particular, parecia conveniente, en caso de ser atacado en algun escrito, concederle los mismos remedios que el artículo concede á un individuo injuriado.

El Sr. **ESTELLER**: Todo lo que produce de ventajas la libertad de imprenta á la ilustracion pública, otros tantos males produce el libertinaje ó abuso de esa misma libertad, porque entonces ni es libertad ni política. Cuando un escrito contiene injurias personales, yo quisiera que en el reglamento se dijese que *ipso facto* queda prohibido, de modo que, sin que los injuriados tuviesen que acudir á un tribunal, sufra ya la pena el injuriador. Es cosa muy dolorosa que un hombre de bien y lleno de honor tenga que ir á recobrarle ante un tribunal ¿Qué dirá éste? ¿Que se le ha injuriado? ¿Que se recojan los ejemplares? Y entre tanto, éstos ya han circulado por todo el Reino. ¿Quién le resarce entonces su honor? Esto da márgen á la corrupcion de la moral pública, porque los hombres se acostumbran á mirar con indiferencia las injurias divulgadas en los papeles; y así, ó téngase por prohibido cualquier papel que contenga injurias, ó si ha de seguir como hasta aquí, pido que se levante la prohibicion de los duelos, y quede esto como estaba en tiempo de nuestros mayores.

El Sr. **ARGUELLES**: Procuraré contestar á los dos señores preopinantes. El asunto es grave, tanto más, cuanto el último de dichos señores, lleno de delicadeza y caballería, ha dicho cosas dignísimas. El Sr. Dou desearía que, así como al individuo injuriado se le proporciona una especie de remedio, le tuviera tambien el Estado, el cual, ciertamente, no es menos acreedor á la proteccion de las leyes que un mero particular. Pero, Señor, las injurias personales son de una naturaleza muy diversa de las cosas que subvierten un Estado, y así, es necesario que distingamos estos dos casos. En el segundo, no es tan fácil la calificacion de un escrito, porque se trata de opiniones y materias abstractas. El primero solo comprende hechos determinados, que son de censura más fácil. Para los escritos subversivos del Estado, ya se da la primera providencia, que es la detencion del papel; detencion que disminuye notablemente la libertad de imprenta y salva muchos inconvenientes; detencion que no se conoce en otros países, porque los Gobiernos tienen medios de evitar la subversion sin echar mano de éste. Pero V. M. ha acordado esta detencion, y no se ha de volver atrás; esta es una triaca que corta el veneno y evita que cunda el mal. Pero ¿para qué hemos de coartar más la libertad de imprenta, bajo el pretesto de evitar los males? ¿No tiene

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

el Gobierno, como he dicho, mil arbitrios para atajar cualquiera sedicion cuando quiere ó cuando no esté interesado en promoverla? La libertad de imprenta no ha de consistir solo en las palabras; no es un nombre vano; las leyes la deben proteger. Las injurias personales, repito, recaen sobre hechos. ¿Soy yo ladron, soy falsario, soy asesino? Sí, ó no. Esto es fácil de averiguar. La subversion de los Estados se procura por medio de otras especies doctrinales ó políticas que no es tan fácil calificar. Y supuesto que el grande, el único objeto de la libertad de imprenta no es injuriar á los ciudadanos, como por desgracia sucede, de ahí es que la comision ha creido conveniente sentar que el juicio de injurias se hará en la primera calificacion. Las leyes de Partida declaran esto muy bien. Si á mí se me imputa un delito, las leyes no permitirán que se me injurie impunemente. El injuriador, llamado á juicio en virtud de la primera censura, deberá hacer bueno lo que ha dicho. Bien pudiera ser alucinada la Junta por el injuriador, mas la ley debe suponer su legalidad y buen proceder. El juicio abierto en virtud de esta primera calificacion, ¿no es el medio mejor para evitar los daños que preveia mi digno amigo el Sr. Estéller? Porque en lugar de buscar el injuriado al injuriador frente á frente para exigir de él la satisfaccion, como antes se hacia, sabe que el tribunal se la dará en virtud de la ley, sin comprometer su tranquilidad. Creo, pues, que el artículo está como corresponde, y que es el único medio de conciliar que la Nacion llegue á percibir las ventajas de la libertad de imprenta sin que el Estado y los particulares sufran el daño que se teme.

El Sr. **VALLEJO**: Señor, acaso será una impertinencia lo que voy á manifestar á V. M., pero me hallo en la precision de decirlo. No estoy bien enterado de este proyecto, y no sé si habrá algun artículo que ocurra á la duda que tengo. Y aunque es el primer dia que tengo el honor de presentarme en este augusto Congreso, me creo en la obligacion de exponerla.

Sin que se pueda calificar un escrito de contener injurias personales, puede contener falsedades ó inexactitudes que perjudiquen considerablemente á los sugetos sobre quienes recaen; quiero decir, que entre no contener un escrito nada perjudicial, y contener injurias personales, hay un medio, que es contener una multitud de faltas, las que no puede ni debe corregir la ley, por ser más bien del resorte de la opinion pública. Estos males, que son considerables, creo que se evitarian si se hiciese que los autores pusiesen sus nombres y destinos en los impresos. Con esta adicion hecha al artículo que corresponda, se disminuirian tambien los enemigos de la libertad de imprenta. De lo contrario, cuando en un papel anónimo se dicen cosas falsas que no merecen el nombre de injurias contra personas determinadas, queda ofendida su reputacion desde aquel momento. Y aunque se patentice la falsedad de los hechos, ya sea en los periódicos, por medio de artículos comunicados ó de otro modo cualquiera, y se convenza todo el mundo de la injusticia, como se ignora el sugeto que ha producido este mal, quedará á su salvo y tranquilo sin sufrir ningun castigo. Aún hay más: supongamos que un sugeto escribe contra mí; si yo, por resarcir mi opinion, he de sostener un pleito, preferiré padecer algun tanto en mi reputacion, á seguir el pleito; y en tal caso, mi contrario queda impune. Lo cual se evitaria si el autor estuviese obligado á publicar su nombre y destino. Esto me ha ocurrido; no sé si será oportuno, ni si mi idea vendrá mejor en otro artículo. En el proyecto he encontrado cosas muy buenas, y tengo gran complacencia en aprobarlas. Estoy tambien convencido de las reflexiones del Sr. Argüelles; pero he querido presentar esta idea, de cuya utilidad hace tiempo que estoy convencido.

El Sr. **ARGUELLES**: En efecto; no son de este lugar gran parte de las reflexiones que ha hecho el señor preopinante, pues recaen sobre un artículo ya aprobado. Cuanto se ha dicho, solo prueba que la libertad de imprenta tiene inconvenientes, cosa que no desconocen sus más acérrimos defensores. Pero comparadas las ventajas con los inconvenientes, desaparecen estos á vista de aquellos, así como desaparecen los males que puede producir la facultad de hablar, si se comparan con sus ventajas. Es verdad que hasta ahora muchos, á favor de la libertad de imprenta, han injuriado á particulares y corporaciones, y aun á la misma religion; pero eso era porque la ley no prevenia tan específicamente estos casos. En el tiempo que llevamos de esta libertad, los autores y los editores han eludido la ley escusándose unos con los otros. No hace muchos meses que un autor dió manuscrito su papel al editor, y éste, despues de impreso, se excusó con el autor, y el autor con el editor, diciendo que no se lo habia dado para imprimir. ¡Habia yo de haber sido juez!

Dice el señor preopinante que hay una especie de delito, que no llega á ser injuria, sino que es una falsedad ó inexactitud. Pero, una de dos, ó este crímen es injuria, ó no lo es. Si lo es, el juez vengará su honor, Si no es injuria, no habrá juicio. Señor, que los trámites de los juicios son largos y costosos. Es verdad; ¿pero qué? ¿Porque uno tema que no se le ha de administrar justicia, ó porque quiera ceder de su derecho, se ha de barrenar una ley? Pues esto sucederia en la de la libertad de imprenta, si se obligase al autor á descubrir su nombre. Si la idea del señor preopinante, hija de un celo loable, se adoptara, quedaria frustrado el primer objeto de esta ley. Si á mí se me asegurase que los que han de usar de esta libertad para sindicar las operaciones del Gobierno, están libres de sus tiros; si yo supiera que los Duques de Medinaceli, ó los grandes propietarios de Andalucía, que nada temen ni esperan del Gobierno, eran los que le habian de censurar, yo me alegraria que todos los escritos saliesen firmados de sus autores. Pero como yo veo que quien ha de censurar la conducta del Gobierno y de los funcionarios públicos, son los que dependen de ellos, ¿qué sucederia si se hubiese de saber el autor? ¿Qué? Que seria éste víctima de los mandones, y que á poco tiempo no habria quien escribiese. Si hay ó no delito en un papel, la Junta imparcial de Censura es quien lo ha de calificar, no el Gobierno, no un Ministro. Calificado el delito, la misma Junta dirá si se está en el caso de la ley para que se descubra su autor. Entonces ya no hay de qué quejarse, y el autor tendrá que responder á los cargos y sufrir el castigo de la ley. Si la Junta se equivoca, eso es irremediable. La autoridad tiene á su favor la presuncion; y así como un reo tiene que aquietarse con la sentencia de muerte que se pronuncia contra él despues de seguidos los trámites de la ley, lo mismo deberá hacer un autor en el juicio á que la ley lo sujeta. Tampoco tendrá que aquietarse un Ministro, que se cree injuriado, si el tribunal absuelve al autor y el escrito.

En resolucion, yo no tengo por necesario que se descubra el nombre del autor antes de lo que ordena la ley; y más bien lo tengo por muy perjudicial, como que seria el medio de satisfacer personalidades y de perder el mejor fruto de esta ley benéfica.

El Sr. **VILLAGOMEZ** hizo presente que los escritos que contienen injurias deben mirarse como contrarios á la

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Constitucion, que manda á todos los españoles que sean benéficos.

En seguida quedó aprobado el art. 18.

«Art. 19. En los juicios de injurias personales deberán los jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su empleo; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas cuando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atendrá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes.»

Aprobado.

«Art. 20. El impresor será responsable de los impresos de su oficina, mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo, en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor.»

Aprobado.

«Art. 21. Siendo los escritos una propiedad de su autor, éste solo, ó quien tuviese su permiso, podrá imprimirlos durante su vida cuantas veces le conviniere. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos, se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren »

Quedó aprobado este artículo despues de una brevísima discusion, con la adicion propuesta por el Sr. Aznarez al período primero, que dice así: «y no otro, ni aun con pretesto de notas ó adiciones.»

«Art. 22. Pasado el término de que habla el artículo precedente, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciere.»

Aprobado.

«Art. 23. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en el art. 21, podrá el interesado demandarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena.»

Aprobado.

«Art. 24. Lo mismo se entenderá respecto de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquiera papel periódico, ó de alguno de sus números.»

Aprobado.

«Art. 25. A la Junta suprema de Censura contribuirá la tesorería general, con la cantidad anual de 1.000 ducados, para cubrir sus precisos gastos y atenciones.»

Advirtieron algunos señores que no había necesidad de fijar la cuota con que debia contribuir la tesorería; y así, aprobada en general la idea del artículo, se mandó volver á la comision para que lo extendiese bajo el plan del artículo siguiente:

«Art. 26 y último. Las Diputaciones provinciales abonarán anualmente á la Junta Censoria de su provincia respectiva, y de los fondos de propios y arbitrios de ella, los gastos que irrogaren en el desempeño de su encargo, despues de examinadas y aprobadas las cuentas que le presente el secretario de la misma.»

Aprobado.

El Sr. Conde de **TORENO** indicó que debia permitirse la reeleccion libre de los vocales de las Juntas, porque si se prohibia, podia acaecer en alguna provincia que dejase de existir esta corporacion por falta de individuos. Se mandó pasar esta idea á la comision para que la tuviese presente.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE ABRIL DE 1813.

Entraron á jurar y tomaron asiento en el Congreso los Sres. D. Policarpo Zorraquin y D. Vicente García Leaniz. (*Véase la sesion de ayer.*)

A la comision de Justicia pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con una consulta del Tribunal Supremo, promovida á consecuencia de haberse excusado el alcalde primero constitucional de Cádiz, Conde de Maule, á comparecer en la posada de D. Antonio Ignacio Cortabarría, para declarar en una causa en que éste estaba entendiendo.

A la de Hacienda pasó un oficio del Secretario de este ramo, el cual hacia presente que la Regencia del Reino era de dictámen que se mitigase el rigor del decreto de 13 de Junio último, permitiendo la extraccion de 300.000 duros para el abasto de trigos de las islas Baleares en atencion á sus particulares circunstancias.

Conformándose las Córtes con el dictámen que, precedida consulta del Tribunal especial de Guerra y Marina, dió la Regencia por medio del Secretario de la Guerra, declararon comprendido en el indulto de 25 de Mayo último á D. Antonio Gimenez Taboada, que sentenciado por ocho años á Melilla por la extinguida Chancillería de Granada, á causa de haber cobrado fraudulentamente ciertas cantidades, se habia pasado al campo del moro, donde vendido á unos árabes pasó infinitos trabajos por espacio de tres años, despues de los cuales habia huido á Marruecos, en donde se hallaba seis años hacia sin hacer acto alguno de religion y continuamente hostigado á abjurarla, y de donde solicitaba ser comprendido en dicho indulto, y que en atencion á los trabajos que habia sufrido, mérito que contrajo en siete años que sirvió en el cuerpo de artillería de marina, habiendo sido herido en el bloqueo de Gibraltar, y su avanza edad, se le permitiese volver á establecerse en Granada.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, con un expediente instruido acerca de la clandestina extraccion de numerario que se hace en la Habana á virtud del comercio tolerado á los extranjeros, de la escasez de moneda de plata que se advertia con este motivo, y de los temores que habia para creer siguiese tambien á la de oro.

A la de Poderes pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con una exposicion del Diputado electo por la provincia de Valencia, D. Salvador Gozalvez, en que con certificacion de facultativo manifestaba que el estado de su salud no le permitia por ahora reunirse al Congreso.

A la de Hacienda se mandó pasar una exposicion de la Diputacion provincial de Valencia, la cual manifestaba las dificultades que se le ofrecian para cumplir con el artículo 335 de la Constitucion, sin entrar en competencias desagradables con el intendente, cuyas atribuciones estaban en contradiccion con dicho artículo.

Admitieron las Córtes con agrado una estampa que por mano del Sr. Zorraquin (D. José), presentó D. José Arrojo, representativa de lo ocurrido en Aranjuez el 19 de Marzo de 1808.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Pasó á la comision de Justicia una representacion del Sr. Diputado Conde de Puñonrostro, para que en vista de antecedentes que expresaba, entendiese el Tribunal Supremo de Justicia en la oposicion que queria y habia de proponer para poseer el mayorazgo de Alba de Aliste en que el Duque de Frias se habia introducido.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. José Fernandez Cortacero y Marin, vecino de Granada, en solicitud de que se le concediese facultad para vender algunas fincas vinculadas con el objeto de reparar otras.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor Marqués de Espeja, Diputado por Salamanca. (*Véase la sesion de ayer.*)

La comision de Arreglo de tribunales, á consecuencia del expediente suscitado con motivo de las elecciones del ayuntamiento constitucional de la villa de San Vicente de Alcántara en Agosto del año pasado, al que se habia seguido una consulta de la Audiencia de Extremadura (*Véase la sesion de* 21 *de Octubre último*), presentó su dictámen, en que despues de referir por menor todos los trámites de este asunto, y las observaciones que tuvo por conveniente, concluia con las cinco proposiciones siguientes:

«Primera. Corresponde al jefe político de la provincia el conocimiento en lo gubernativo de todo lo perteneciente á las elecciones de los ayuntamientos constitucionales, y deberá decidir cualesquiera dudas que ocurran antes de que se hagan las elecciones, ejecutándose lo que determine, y sin que puedan detenerse aquellas con motivo alguno.

Segunda. Las quejas contra las elecciones por nulidad ó tachas pertenecen en lo contencioso al juez de primera instancia, y á las Audiencias en apelacion de la sentencia del juez, con arreglo á lo prevenido por punto general en la ley de 9 de Octubre de 1812.

Tercera. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en la eleccion ó nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicadas las elecciones, pasado cuyo término no se admitirá su queja.

Cuarta. Podrá llevarse la queja ó recurso, de que se habla en el artículo anterior, al jefe político, ó al juez de primera instancia, á eleccion del que la intente; pero si acude al jefe político, tomará este solamente conocimiento instructivo, y terminará gubernativamente el negocio en el término de ocho dias.

Quinta. Si alguno de los interesados no se aquietase con la declaracion gubernativa del jefe político, podrá llevar el pleito al juez de primera instancia, quien lo determinará en el preciso término de quince dias; y si se interpusiese apelacion de la sentencia que diere para la Audiencia, lo determinará esta en el término de treinta dias, uno y otro improrogables, oyendo al fiscal y sin admitir otro recurso.

V. M. podrá aprobarlo así, expidiendo sobre ello el decreto correspondiente y mandando por separado que se devuelvan al alcalde y procuradores síndicos de San Vicente de Alcántara las multas y costas que se les hayan exigido, ó determinará lo que estime justo.

Cádiz 25 de Febrero de 1813 »

Aprobóse la primera de estas proposiciones, y se suprimió la segunda; la tercera y la cuarta fueron aprobadas, añadiendo á la una la cláusula «sin perjuicio de ponerlo en posesion en el tiempo señalado,» y reduciendo la otra á estos términos: «se llevará la queja ó recurso de que se habla en el artículo al jefe político, quien tomará solamente conocimiento instructivo, y terminará gubernativamente el negocio.» Suprimióse la quinta y se aprobó la providencia que la comision proponia en la conclusion de las cinco proposiciones. Sobre la segunda y la quinta recayó la discusion, tratándose en ella de las ventajas y perjuicios de reducir enteramente estos puntos á la naturaleza de gubernativos sin sujetarlos á la de judiciales, como proponia la comision, y ambas quedaron suprimidas en virtud de haberse convencido el Congreso de las ventajas que resultarian de no sujetar estos negocios á juicios legales, de que se originaria una infinidad de pleitos, disturbios y entorpecimientos.

Antes de comenzar la discusion del proyecto de reglamento para las Juntas de censura, consiguiente al decreto adicional aprobado en la sesion anterior, tomó la palabra diciendo

El Sr. **BORRULL**: La comision encargada de examinar el decreto sobre libertad de imprenta, expone en su informe haberse convencido de que dicho decreto debe seguir observándose sin alteracion alguna; pero yo entiendo que corresponde hacer varias alteraciones de sus artículos, y voy á proponerlas antes de pasar á otro asunto. Los grandes sucesos que han ocurrido despues del dia 10 de Noviembre de 1810, en que se expidió aquel, obligan á variar algunas de las cosas establecidas anteriormente. Cuando se acordó el citado decreto no se se habia formado aún la Constitucion política de la Monarquía; en ella se declararon las bases en que están fundados el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. V. M. no puede separarse ahora de las mismas y adoptar otras contrarias para continuar la grande obra de la legislacion española; y si alguna parte de esta se fundara en ellas, debe corregirla y rectificarla. En los artículos 15 y 16 del expresado decreto se dispuso que la Junta provincial de censura ha de dar la que corresponde á cualquier escrito denunciado; y que si el autor ó impresor se opone á ella, ha de volver á examinar el asunto, teniendo presentes las razones alegadas por éste, y confirmar ó revocar lo que ha declarado; y así que los mismos sugetos que han calificado el impreso en primera instancia lo han de hacer en la segunda; pero en el art. 264 de la Constitucion se manda que los magistrados que han fallado en una instancia no puedan asistir á la vista del mismo pleito en otra. Conoció V. M. que el que pronuncia sentencia sobre un asunto suele contraer por ello una especie de adhesion al dictámen que ha expuesto, y no siempre tiene la indiferencia que se necesita para pesar las razones que se alegan en contrario, y que lograria si anteriormente no hubiera pasado á examinarlo y decidirlo; y así, á fin de que los ciudadanos puedan encontrarla en los que han de terminar sus controversias y dar á cada uno lo que es suyo, quiso que un mismo sugeto no asista á la vista de un pleito en dos instancias. Los mismos motivos se encuentran en los individuos de las Juntas de censura; la experiencia acredita la

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR,© 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tenacidad con que se sostienen las guerras literarias y las dificultades que hallan varios eruditos en confesar sus equivocaciones y separarse de su primer dictámen. Confieso que no obstante esto se ha visto varias veces haber revocado ó modificado la Junta de Censura la que dió anteriormente. Tambien se verificaba lo mismo en los magistrados, y con todo V. M. no quiso permitir en los litigios los riesgos á que exponia la adhesion de los susodichos á su primer dictámen; y así, esta misma base que estableció para asegurar más la recta administracion de justicia, obliga á que no permita lo contrario en las Juntas de censura.

Es cierto que no podria adoptarse esta novedad subsistiendo el art. 13 del referido decreto; porque segun él las Juntas provinciales de censura se han de componer de cinco sugetos; pero no hay necesidad de añadirles más que dos á cada una de ellas, con lo cual podrá cumplirse todo, interviniendo en la primer censura el vicepresidente, un eclesiástico, si este no lo fuera, y el secular más moderno, y en la segunda los cuatro restantes.

Advierto tambien que en el art. 285 de la Constitucion se mandó que en todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, haya á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas en ellas. El deseo de evitar las dilaciones y molestias de los pleitos, y la incertidumbre del dominio y de la suerte de las sugetos, movió á V. M. á establecer que se concluyeran todos con la tercera instancia; cerró con ello la puerta á los recursos de notoria injusticia, autorizados por nuestra legislacion, y á los demás á que daba lugar la arbitrariedad del Ministerio en mandar rever los pleitos ejecutoriados; no quiso V. M. que pudieran alterar esta base, ni el excesivo valor de los bienes y efectos que se litigaban, ni el tratarse de los asuntos de honor, que aprecia más cualquier hombre de bien que todas las riquezas de los árabes, ni el procederse á la imposicion de la pena capital; y así, sin poder aspirar alguno á la cuarta instancia, queda, por la sentencia pronunciada en la anterior, privado de un pingüe patrimonio ó conducido al cadalso, no obstante de proteger por tantos medios la Nacion el derecho de propiedad y la vida del más infeliz ciudadano. ¿Qué causa, pues, ó motivo puede cohonestar la cuarta instancia ó censura de los impresos, cuando V. M. la ha proscrito en los negocios más importantes que se ofrecen á los hombres? ¿Merece acaso mayor consideracion que la vida, honor, y el derecho de propiedad, la averiguacion de si tiene ó no nota alguna un impreso? ¿Ha de ser en esta parte de otra condicion el autor de un folleto que en los demás negocios el mismo y todos los ciudadanos? No permiten tal cosa la razon y justicia, ni tampoco la Constitucion política de la Monarquía. Y por ello no me detendré en otras reflexiones que me han ocurrido, y son los imponderables perjuicios que se seguirán á los escritores de las provincias más apartadas de la córte, de haber de emprender viaje á la misma ó nombrar procuradores ó abogados y satisfacerles considerables derechos, si la Junta suprema ha de dar dos censuras; y que todo se evita determinando que solo pronuncie una, y podrán, sin salir de su provincia, alegar en ella cuanto se les ofrezca para la revocacion de la segunda censura de la Junta provincial, y remitir y devolverse por el correo el expediente. Deseoso, pues, de que se observe tambien en estos asuntos la Constitucion, y de remediar las dilaciones y perjuicios que del tenor de los referidos artículos del decreto sobre la libertad de imprenta se siguen, hago las proposiciones siguientes:

«Primera. Que debiendo observarse en la calificacion de los impresos lo mismo que está determinado en el artículo 264 de la Constitucion sobre la vista de los pleitos, se mande que los individuos de la Junta de censura que hubieren examinado y calificado el impreso en una instancia, no puedan asistir á la vista y exámen del mismo en otra.

Segunda. Para que lo referido pueda tener cumplido efecto, cada una de las juntas de provincia se compondrá de siete individuos, y asistirán tres de ellos, á saber: el presidente, un eclesiástico, si este no lo fuere, y el seglar más moderno á la primera censura, y los cuatro restantes á la segunda.

Tercera. Que estando determinado por el art. 285 de la Constitucion que en todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, haya á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas, se mande que se den á lo más tres censuras sobre cualquier impreso, sea de la calidad que fuere; y así una sola por la Junta suprema, con lo cual sin otro exámen, ó sea detenido, ó quede expedito su curso, revocándose el art. 17 de dicho decreto de libertad de imprenta que permite hasta cuatro censuras.»

Admitidas á discusion estas proposiciones, dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, antes que estas proposiciones pasen á la comision, es indispensable anticipar algunas reflexiones. Yo no puedo menos de decir que la libertad de imprenta adquiere nueva fuerza con las reflexiones que ha hecho el señor preopinante, y tal vez no me hubiera yo atrevido á acercarme tanto al verdadero sistema de esta libertad, previendo las grandes dificultades que se habian de oponer; sin embargo, la comision nada podrá proponer si antes no se allanan los obstáculos que voy á indicar. Convengo con el señor preopinante en que el juicio de un escrito no es de naturaleza diferente que los demás juicios criminales; y que un libelo infamatorio no se diferencia de cualquiera otra ofensa sino por el medio de que se vale el autor para ofender. Pues así como de un asesino que mata con un puñal, no puede decirse que tiene distinto delito del que mata con palo ó escopeta, de la misma manera el que ofende á otro por escrito comete el mismo delito que el que le ofende con las palabras; no obstante, para que la comision pueda satisfacer los deseos del señor preopinante, conviene que el Congreso declare de antemano que los delitos cometidos en uso de la libertad de imprenta son tenidos por delitos comunes. Con esta base, la comision, no solamente aprobará el sistema del Sr. Borrull, sino que no dudará en apoyarle. Este Sr. Diputado ha propuesto que no haya más que tres censuras, así como no hay más que tres instancias en todos los juicios conforme á la Constitucion: pero es menester que se entienda que tambien, así como los juicios criminales no deben salir de la provincia donde se establecen, de la misma manera deben terminarse los juicios de censura en sus respectivas provincias. Esto lo dispone la Constitucion. Conozco, Señor, que no deja de haber inconvenientes en lo que propone la comision; esto es, en que no conviene que se haga alteracion alguna en el decreto de libertad de imprenta; pero la comision se expresó de este modo, porque conoció que era necesario, ó derogarlo todo, ó dejarlo como está. En este supuesto, parece regular que así como el Sr. Borrull propone que haya de asimilarse el juicio de los escritos á las demás causas criminales, se evite tambien el que un juicio de esta naturaleza, instaurado, por ejemplo, en la provincia de Cádiz, tenga que pasar á Madrid, sino que muera en ella, así como morirá en la Audiencia de Sevilla cualquiera otra causa criminal. Sentadas, pues, estas bases por el Congreso, restará despues ver las dificultades que en este

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

caso puede oponer el sistema de las Juntas de censura, segun las propone el Sr. Borrull; ¿quién no ve el número de indivíduos sobre los cuales se va á poner una carga concejil por espacio de dos años, á lo cual si se agrega la dificultad de hallarlos idóneos, especialmente quedando ya escluidas varias personas, se advertirán nuevos y muy graves obstáculos? En este caso, Señor, ¿no es más óbvio por todos títulos, que se adopte el sistema de los jurados? Entonces es muy fácil reducir las causas de libertad de imprenta á los juicios que se deciden por peritos, declarando que los ciudadanos que tengan tales y tales calidades por carga concejil hayan de ser indivíduos de las Juntas de censura, con lo cual seguramente se cortarán muchos abusos, y se dará á la libertad de imprenta una firmeza que no ha tenido hasta ahora. Concluyo, pues, diciendo, que si las proposiciones del Sr. Borrull han de pasar á la comision, esta no podrá proponer cosa alguna sin que el Congreso le dé antes las bases indicadas; porque lo contrario es corregir un abuso, dejando, ó quizá aumentando los demás, cuando hay un medio sencillo y expedito para corregirlos todos, y dar al sistema de libertad de imprenta toda la perfeccion posible.»

A consecuencia de esta exposicion se mandaron pasar las proposiciones del Sr. Borrull á la comision de Libertad de imprenta, y se suspendió la discusion del reglamento para las Juntas de censura, en atencion á que, segun advirtió el Sr. Presidente, pudiera quizá ser inútil en vista de la nueva base que con dichas proposiciones se habia dado á la comision para proponer su dictámen.

El Sr. **CANEJA**: Señor, ayer se sirvió V. M. aprobar los artículos 21 y 22 del proyecto de decreto adicional del de libertad de imprenta, por los que se establece en sustancia que la propiedad de los escritos solo dura el tiempo que viva el autor, y diez años más; y que pasado este término se convierte en propiedad comun la que antes era particular. Yo estaba persuadido de que el Congreso no los aprobaria, máxime habiendo sido impugnados con sólidas razones por varios Sres. Diputados, y así me contenté con desaprobarlos; mas habiéndome obligado su aprobacion á reflexionar detenidamente sobre la materia, he encontrado una manifiesta contradiccion entre ella y un artículo constitucional, y solo bajo de este aspecto me atrevo á pedir que V. M. los vuelva á tomar en consideracion.

Que los escritos son una propiedad de sus respectivos autores, es una verdad tan inconcusa, que no hay para qué cansarse en probarla, particularmente cuando en uno de los artículos aprobados, se hace voluntariamente esta confesion. Tampoco es necesario que yo moleste á las Córtes, repitiendo y encomiando aquellas escelentes máximas con que se ha consagrado aquí, bien pocos dias hace, el carácter inviolable de la propiedad; pero sí recordaré el extraño contraste que deben ofrecer dos decretos del Congreso sancionados á un mismo tiempo, de los cuales el uno por fomentar la agricultura, eleva la propiedad al último grado de respeto, y el otro para fomentar las luces la deprime hasta el grado de hacerla desaparecer por el trascurso de solos diez años. Mas llama sobre todo mi atencion la contradiccion que encuentro entre este último decreto y el art. 172 de la Constitucion, por el que se establece que no se tome á nadie su propiedad ni aun con un objeto de utilidad comun, sin darle la competente indemnizacion ó buen cambio, á bien vista de hombres buenos. Siendo general la disposicion de este artículo, yo no encuentro diferencia entre el propietario de una heredad, y el que lo es de un escrito; y si al primero debe indemnizarse cuando el estado ocupa su propiedad, no alcanzo por qué no deba hacerse lo mismo con el segundo. Si es que puede hacerse, ó más bien concebirse alguna diferencia entre las propiedades, ciertamente que ninguna debe ser más sagrada, ni tiene ninguna un orígen más respetable, y que más se acerque al derecho natural que la de los escritos, como parto del entendimiento, y obra de las combinaciones y meditaciones acaso de muchos años. ¿Por qué, pues, seremos nosotros los primeros que por una extraña contradiccion ataquemos la propiedad y nos olvidemos de una ley fundamental? El interés comun, el deseo de la pública ilustracion es lo que ha conducido al Congreso á adoptar la medida ya aprobada; pero en mi concepto este medio es diametralmente opuesto al fin que nos hemos propuesto. ¿Se propagarán más las luces; se harán más impresiones de las obras útiles á la Pátria porque se fije un término á su propiedad? Yo creo que sucederá todo lo contrario: el autor que despues de haber ocupado la mayor parte de su vida en la creacion de una obra, esperaba dejar con ella un patrimonio á sus hijos, se abstendrá con mucha razon de gastar sus bienes, ó contraer empeños para imprimirla, sabiendo que sus herederos no han de conservar su propiedad sino por diez años, término en que acaso no puede prometerse se saque la mitad del coste de ella: tomará, pues, el partido de dejarla inédita si la tiene ya concluida, ó de abandonar su trabajo en el estado en que lo encuentre la noticia del ataque que se da á sus producciones. Deseando yo conciliar los dos extremos, creo que de ninguna manera puede hacerse mejor que respetando por una parte la propiedad en lo posible, y concediendo por otra al Gobierno y á todos los ciudadanos accion para poner á los propietarios de los escritos en la alternativa, ó de imprimir el competente número de ejemplares para la venta pública, ó de ceder el derecho de hacerlo bajo la oportuna indemnizacion. Así que, llamando la atencion de V. M. para que se sirva fijarla de nuevo sobre esta materia, concluyo con hacer la siguiente proposicion:

«Siendo los escritos una propiedad de su autor, solo este, ó sus herederos, ó quien tuviese su permiso, podrá imprimirlos cuantas veces le conviniere; pero en pasando diez años, contados desde la fecha de la primera edicion, tanto el Gobierno como los ciudadanos particulares, podrán obligar al autor ó á quien haya sucedido en su derecho, ó á que reimprima la obra si no tuviese el número de ejemplares competentes para la venta pública, ó á que ceda y traspase la facultad de hacerlo bajo la oportuna indemnizacion.»

Habiendo indicado el Sr. Secretario que esta proposicion podia pasar á la citada comision de Libertad de imprenta, se opuso á ello, diciendo

El Sr. **ARGÜELLES**: Señor, á mí se me ofrecen varias dificultades. Por desgracia los indivíduos de esta comision pertenecen á otras muchas. Yo deseo que los asuntos pasen á las comisiones, cuando para su deliberacion conviene que se ilustre el asunto; pero no encuentro necesario que esto se verifique con la proposicion del Sr. Caneja; porque los principios en que se ha fundado la comision para proponer los artículos á que se contrae la proposicion, son notorios, y pueden desde luego exponerse aquí con mucha facilidad. Las dificultades que se expusieron ayer, no han sido destruidas por el Sr. Caneja. Veo que ha confundido lo que es la propiedad en sí, con las modificaciones que el derecho y la misma Constitucion permite que se hagan de ella. La comision ha llegado á respetar hasta los caprichos y voluntariedades de los escritores; y bien se puede asegurar que en un millon no se encontrará uno que obre de la manera que ha insinua-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

do el Sr. Caneja; y si no, que se me diga qué noticias hay de un autor que por capricho se haya determinado á quemar sus obras. Señor, no nos desentendamos del amor propio, de esta pasion poderosa, que es el móvil de todas las acciones humanas. Pero prescindiendo de todo esto, ¿la comision no ha respetado el derecho de propiedad de los autores, hasta el punto de que mientras vivan nadie sin su licencia pueda reimprimir sus obras? No es lo mismo despues de su muerte. La comision ha tenido presente el interés compuesto de la sociedad, á la cual pueden resultar graves perjuicios de que se conserve esta propiedad á uno de sus indivíduos, pues por descuido ó imposibilidad de sus herederos es fácil queden en la oscuridad una porcion de obras, de que la sociedad misma pudiera sacar grandes ventajas, y mayores de las que le resultarian respetando esta propiedad despues de la muerte del autor. Por otra parte, quisiera que se me dijese si por la Constitucion se han extinguido los mayorazgos. Pues sin embargo, si se examina bien la materia, los mayorazgos parece que repugnan á la Constitucion, pues son una especie de coartacion de la propiedad, que ella protege. No obstante, no puede decirse que sean opuestos á la Constitucion; porque ¿qué conexion tiene el uso de la propiedad durante mi vida con la disposicion que la ley me permite hacer despues de muerto? Esto es muy diferente, y todos los publicistas han reconocido esta diferencia en el derecho; y aun aquellos mismos que han sostenido la máxima de que no puede haber sociedad sin el reconocimiento del derecho de propiedad, no han dicho que esta propiedad sea trasmisible. En España tenemos una legislacion muy varia, que todavía no se ha revocado, y cuyos defectos será difícil hacer conocer cuando llegue el caso de remediarlos, por la dificultad que hay en desarrigar preocupaciones envejecidas. Las cosas conviene examinarlas en su orígen, y por los principios de la razon. ¿Por qué á mí no se me permite que para despues de muerto disponga á mi antojo de mi propiedad? ¿Por qué se me sujeta á ciertas determinadas leyes? La razon es clara; porque entonces la sociedad se subroga en la verdadera sucesion. La sociedad ha respetado la propiedad mientras vivió la persona: despues que este faltó, entra á disponer de la propiedad por medio de leyes positivas. Un propietario, un autor, despues de muerto no puede ya saber las circunstancias en que puede hallarse la sociedad. Muchas son las causas que pueden obligar á los herederos de un autor á no querer reimprimir sus obras, en perjuicio del bien general. En fin, mírese la cuestion por donde se quiera, no puede alegarse que lo resuelto en los citados artículos es contrario á la Constitucion: quizá pudiera serlo durante la vida del autor; pero jamás despues. El derecho de testar, ¿es acaso derecho natural? ¿No es derecho positivo? ¿No lo puede quitar este Congreso ó los sucesivos? ¿No puede establecerse de tal manera la sucesion hereditaria, que no haya necesidad de testar? Es menester no confundir estos principios. Ahora si se cree que la utilidad que puede resultar á los herederos sin perjuicio de la sociedad obliga á alargar el plazo, hágase enhorabuena; pero creo que nada se adelantará con esto. Así que, la proposicion del Sr. Caneja, aunque excelente en abstracto, contrayéndola á lo dispuesto, no puede aprobarse. Además, yo quisiera que se recordase lo que sucedia en la legislacion anterior, cuando los infelices autores tenian que andar sacando privilegios exclusivos para que nadie reimprimiese sus obras. Señor, es necesario poner un término á esta propiedad, pues de lo contrario no solo no se hará inherente, sino que tampoco se perfeccionarán los hechos; porque so pretesto de ser propiedad, se impedirá que otro mejore ó adelante una obra, una máquina ó cualquier artefacto; por todo lo cual me opongo á la proposicion.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE ABRIL DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una exposicion que remitió el Secretario de Gracia y Justicia, de D. Dionisio Sanchez y D. José Caravaca, por sí y á nombre de los demás regulares provistos en virtud de oposicion en los curatos del obispado de Córdoba durante la dominacion enemiga, solicitando se haga á su favor la misma declaracion que la hecha á favor de los que se hallaban en igual caso en el arzobispado de Granada.

A la comision especial de Hacienda pasó un oficio del Secretario interino de este ramo, remitiendo una solicitud de D. Pedro Cuesta y D. Antonio Gomez, relativa á que se les rebajen algunos derechos en los géneros franceses que tienen en esta aduana, por haberlo ya ejecutado en la de Vera en Navarra.

Pasó á la comision Ultramarina el informe dado por la Regencia acerca de la solicitud de D. Felipe Perez, apoderado del gobierno de Guayana, sobre que esta provincia fuese separada de la capitanía general de Caracas, agregándosele la comandancia general de Barinas.

D. José Durán, comandante militar de la provincia de Soria, remitió testimonio del acta de eleccion de Diputados á las próximas Córtes por dicha provincia, el que se mandó pasar á la comision de Constitucion.

A la misma comision pasó una exposicion de la Diputacion provincial de Galicia, en que daba cuenta á las Córtes de haber suspendido sus sesiones hasta 15 de Junio, dejando comisionados cinco de sus vocales en el inventario de bienes que fueron de la Inquisicion, y en cuidar del estatablecimiento de ayuntamiontos.

Habiendo presentado á las Córtes el capitan de navío D. Manuel Diaz Herrera un proyecto de *Correccion cristiano astrónomo española*, dedicado á las mismas, se remitió al Gobierno para que informase sobre su contenido.

La comision del *Diario de Córtes* presentó su dictámen en la solicitud de D. Lorenzo Gotarredona sobre que se imprimiese por cuenta del Erario nacional un árbol constitucional que habia presentado, aplicándose su producto á beneficio de los habitantes de Madrid. La comision opinaba, que mediante á no cumplir la dicha obra con la generalidad que anunciaba su título, y á lo sobrecargada que se hallaba la imprenta nacional, debia devolverse á su autor para que hiciese de él el uso que más le conviniese, agradeciendo sus buenos deseos; y así se acordó.

La comision Ultramarina presentó el siguiente dictámen:

«Señor, el Secretario de Gracia y Justicia, en papel de 21 de Marzo, preguntó á V. M., de órden de la Regencia, si las cédulas que se han de expedir para llevar á efecto el establecimiento de obispado en la ciudad de Santa Fé, capital de Nuevo-Méjico, deben librarse por el Consejo de Estado, ó por la Secretaría de Gracia y Justicia.

La razon de dudar la funda el mismo Secretario en que estas cédulas se expedian antes por la suprimida Cámara; más la comision entiende que estando creado por V. M. el Consejo de Estado, y señaladas sus atribuciones y facultades, estas deben entenderse, segun expresa el reglamento sancionado por V. M. El Consejo de Estado es

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

un cuerpo consultivo donde el Rey y la Regencia han de buscar las luces necesarias para el buen gobierno; deberá dar su parecer siempre que se le pida, y la Regencia tambien podrá cometerle la instruccion y consulta de aquellos expedientes gubernativos que tuviese á bien; más expedir los decretos, reglamentos é instruccion que sean conducentes para la ejecucion de las leyes y decretos de las Córtes, es peculiar de la Regencia.

Así que, concluirá la comision diciendo á V. M. que las órdenes sobre que se pregunta, corresponde expedirlas al Gobierno por la Secretaría de Gracia y Justicia.

Mas reflexionando que en la exposicion del Secretario se hace relacion individual de cada una de las cédulas que se libran, para dar la instruccion necesaria á los expedientes sobre division del territorio de los obispados, y ereccion de otros; con el objeto de que resuelva V. M. si deba ó no continuar la práctica de que se expidan estas mismas cédulas, entiende la comision que todas las diligencias que precedian para probar la necesidad y utilidad de la division, deben omitirse; pues que V. M. la dió por probada hasta la evidencia, con la circunstanciada relacion que hizo su respetable Diputado, memoria impresa que presentó y dictámen de la comision; de modo que el citado decreto de 21 de Marzo fué dado, no solo por unánime votacion del Congreso, sino con gusto particular de sus dignos individuos, que contribuian cuanto era de su parte al consuelo que la justicia y humanidad exigian en favor de la ciudad de Santa Fé del Nuevo-Méjico, que en más de cincuenta años no habia visto pastor. Si por razon de la antigua rutina ha de hacerse hoy lo que antes se hacia, el decreto de V. M., cuando no quede ilusorio, no tendrá por lo menos el pronto efecto que las Córtes se propusieron sancionándole, y que exige la urgente necesidad de aquellos habitantes. Es prueba muy clara de esta verdad la ley dada desde el año 1553, y recopilada en el Código de las Indias en 1681: en el libro 1.°, título VII, dice la tercera: «Los límites señalados á cada uno de los obispados de nuestras Indias son 15 leguas de término en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada obispado desde el pueblo donde estuviese la catedral.» Y despues de pasados cerca de tres siglos reflexionó en nuestros dias D. Ciriaco Morelli, profesor de la Universidad de Nueva Córdoba, en Tucuman, que han quedado muchos lugares de Ultramar que aun no están sujetos á la jurisdiccion de los Rdos. Obispos, y que algunos continúan bajo ninguna diócesis. «La causa para la division, dice en su *Política indiana* el sábio Solórzano, en ningunas provincias del mundo puede y suele militar más urgente que en estas de las Indias... Con razon (continuó el mismo) la previnieron nuestros Reyes Católicos desde sus primeros descubrimientos, é impetraron de la Sede apostólica, que así como se les dejaba y fiaba el cuidado de la ereccion de las iglesias, se les encargase y delegase el mismo á ellos y á sus consejeros para dividirlas ó restringirlas, unirlas ó suprimirlas, como el tiempo y ocasiones lo fuesen pidiendo, con cargo de dar luego cuenta de lo que así obrasen, ó minorasen, á la misma Sede, y de las causas que á ello habian obligado, para que teniéndolas por legítimas se aprobasen.»

En esta conformidad, aunque por razon de que los Prelados presentados en virtud del Real patronato quedan obligados al cumplimiento de sus leyes, deba entenderse tácitamente comprendida la obligacion de solicitar y cooperar por su parte á que tengan efecto estas divisiones indispensables para la buena administracion de las almas, seria muy de desear se expresasen en los despachos que se expiden para su presentacion. Medida es esta en concepto de la comision, despues de las luces que ha buscado y detenidas reflexiones que ha hecho, que influirian grandemente en la prosperidad espiritual y temporal de las provincias de Ultramar, que tanto desea V. M., y con ella se veria que las diócesis no son para los Obispos, sino los Obispos para las diócesis.

En el caso presente, atendida la práctica de otros semejantes, y que el citado Solórzano refiere haberse observado en las últimas divisiones de los obispados de Ultramar, solamente deberán expedirse dos órdenes, una por lo que toca al Real patronato, cuyas veces ó comision podrá la Regencia conferir al jefe principal de Santa Fé, ó al que tuviere por más conveniente, y la otra por lo respectivo al Prelado eclesiástico de Durango, para que con su anuencia é intervencion, ó de la persona á quien cometiere sus veces, se proceda por aquel comisionado como vicepatrono Real, á la division de términos del obispado de Durango, y del que se ha de erigir en la ciudad de Santa Fé. Por lo demás, como para la ereccion de este nuevo obispado no se hace division del territorio del metropolitano, ni de los demás obispados sufragáneos, tampoco deben expedírseles cédulas.

Así que, la comision reduce su dictámen á estas dos proposiciones:

«Primera. Que las Reales cédulas consiguientes al decreto de las Córtes para que en la ciudad de Santa Fé se erija obispado, han de expedirse por la Secretaría de Gracia y Justicia.

Segunda. Que estas han de contraerse á dos: la una que se dirigirá al jefe principal de Santa Fé que la Regencia tuviere por más conveniente en calidad de vicepatrono Real; y la otra al Prelado diocesano de Durango, para que con su anuencia é intervencion se proceda por aquel comisionado á la division y términos del nuevo obispado que se habrá de erigir en la ciudad de Santa Fé del territorio y diócesis de Durango.»

Aprobada la primera proposicion, y leida la segunda, dijo

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: Esta segunda proposicion debe aprobarse por la misma razon de justicia que ha dirigido á V. M. para aprobar la primera; pero para que V. M. pueda darla toda la extension que necesita, llamaré su atencion sobre una palabra. Dice la proposicion que se comisione al jefe político superior de las provincias internas y al Prelado de la diócesi de Durango, para que aquel, como vicepatrono, con anuencia de dicho Prelado, señale los límites del nuevo obispado. Esta palabra *anuencia* és la que yo quisiera que se quitase, sustituyendo la de intervencion; pues siendo el ánimo de V. M. que se cumpla el decreto de ereccion de este obispado, debe quitar todo obstáculo para que se lleve á efecto dentro de un año ó dos, y no que pasen diez ó veinte. Está bien que el Prelado eclesiástico intervenga en la formacion del expediente; pero no que sea precisa su anuencia; porque aunque yo tenga suma confianza en aquellos Prelados, pudieran ocurrir ciertas competencias por no prestar su anuencia; y como no hay allí quien las decida, tendrian que venir al Congreso, en lo cual se pasaria mucho tiempo. Yo no tengo mucho empeño en esto; pero me parece que resultarian muchas ventajas, siendo además conforme á una ley de Indias que me permitirá V. M. leer. Es la 14, título II, libro 1.° *De las iglesias catedrales y parroquiales*. Leeré de ella lo conducente, bien que bastaria oir su rubro ó resúmen, que dice así:

«Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre las dudas de las ereccions de sus iglesias en la forma que se ordena, y los vireyes, presidentes y Audien-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cias lo resuelvan por ahora, y en las presentaciones al patronazgo.»

Y la ley en el cuerpo dice:

«Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que tuvieren hechas y se hicieren de aquí en adelante, se ponga cláusula de que cuando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo, ó declarar los Prelados, nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias; y si la materia fuere tal que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan por ahora nuestros vireyes, presidentes y Audiencias, y esto se ejecute con calidad de que en la primera ocasion den cuenta al Consejo.»

Aquí tiene V. M. consignado el modo de prevenir los abusos que pueden cometerse contra las regalías, queriendo evitar los retardos que los vireyes notaban de gravedad, concediendo á estos la facultad de decidir estas materias. Ahora bien, si en el decreto no se pone que intervenga la autoridad eclesiástica, sino que se necesite su anuencia, podrá esto provocar una consulta que traiga muchos inconvenientes, retardando el cumplimiento del decreto, y haciendo que sigan todos los males que V. M. ha querido remediar. Omitiendo, pues, esta sola expresion, se salva el derecho de la autoridad eclesiástica, la cual debe intervenir en el señalamiento de límites; pero si hubiere dificultades, que resuelva el jefe político con arreglo á una ley que no está derogada, dejando por supuesto expedito el camino para que consulte al Gobierno las dudas que puedan ocurrir. Así, que pido que se apruebe el artículo sin la palabra *anuencia* y que se vote por separado.

El Sr. **LERA**: Me parece que lo que acaba de decir el señor preopinante no puede tener lugar en este caso, porque es necesario que se guarden las leyes del derecho canónico, las cuales previenen que cuando haya de desmembrarse alguna parte del territorio de algun obispado se oiga al Obispo de aquel terreno. Además, hay que formar ó hacer causa canónica y ver si hay suficientes rentas para el culto, para la manutencion de los canónigos y demás cargas. Esta causa canónica no puede dispensarla V. M., ni tampoco las providencias prevenidas en los cánones. Enhorabuena que como patrono tenga alguna intervencion, pero no la de dispensar los cánones.

El Sr. **ARISPE**: Señor, la cuestion no es esta: lo que yo he dicho es que si además de intervenir en la formacion del expediente con el comisionado régio la autoridad eclesiástica, será necesaria su anuencia. Esta es la cuestion. Yo digo que no, y digo más; que no habiendo ahora Obispo en Durango, no hay Rey ni Roque que impida hacerse esa desmembracion del modo que ya he dicho.

El Sr. **RUS**: Felizmente voy á hablar á V. M. en una materia en que he tenido alguna práctica, porque fuí comisionado régio para el deslinde y demarcacion de la diócesis de Mérida de Maracaibo, como consta de las cédulas que ruedan en su expediente. Intervino en efecto el eclesiástico en calidad de adjunto; y sin embargo de haberse principiado á mandar y librar providencias sobre este negocio despues de los años de 1782, en 1806 aún no se habia verificado. Para evitar dilaciones y perjuicios, se dispuso en un principio que asistiese el Obispo cuyo territorio habia de desmembrarse; y despues, la persona que quisiese nombrar para que con el comisionado régio procediesen á hacer esta operacion, y entonces no se necesitaron los requisitos que ha dicho el señor preopinante, sino la intervencion del Obispo ó de su nombrado como adjunto. El comisionado régio estuvo autorizado para todo; era el verdadero juez y él solo era quien como tal decidia. Así que es justo que se suprima la palabra *anuencia*, debiéndose decir que asista el Obispo, ó la persona que éste comisione, uno ú otro como adjunto para las dudas, y no con otro carácter que no es conforme á la calidad de interesado que lleva en la misma operacion, y le priva consiguientemente de otra representacion en un asunto mero temporal y de tierras como es este.

El Sr. **SANTIZ**: Señor, ¿qué vamos á hacer? Esta es una division de terreno, en donde un Prelado ejerce jurisdiccion. Y ¿cómo se ha de quitar esta jurisdiccion al Obispo que la ejerce? V. M. no puede hacerlo: esto no toca á la autoridad Real.

El Sr. **RUS**: Desharé una equivocacion del señor preopinante. El eclesiástico que intervino en el caso que he citado, considerándose entonces como comisionado del Papa en su orígen, queria llevar la firma preferente, y se decidió el mismo despues á no llevarla, como no la llevó, porque por las cédulas el comisionado régio era el juez, y se trataba, como ahora, de una division de terreno que nada tiene de espiritual, y es puramente temporal, y no de la jurisdiccion de la Iglesia.

El Sr. **LARRAZABAL**: Como de la comision diré dos palabras, porque veo que se han movido cuestiones que ni vienen al caso ni es propio del Congreso promoverlas. Los que hemos puesto este dictámen hemos defendido y siempre sostendremos que la autoridad de los Obispos es de derecho divino: *sicut missit me Pater*, les dijo el Divino Maestro y Supremo Legislador, *ita et ego mitto vos etc. Data est mihi omnis potestas in cælo et in terra. Ite in universum mundum, docete omnes gentes, prædicate evangelium omni creaturæ*. Bajo este supuesto, vió la comision que V. M. dió su decreto para que se erigiese un nuevo obispado en Santa Fé. Y ¿quién debia dar esta licencia? El Soberano. ¿Por qué? porque es un derecho suyo, y porque sin su licencia no puede erigirse ningun obispado, pues así como á los Obispos toca ejercer la autoridad espiritual que tienen por institucion divina, al Soberano corresponde dar su permiso para que esta autoridad se ejerza en aquellos territorios de la Monarquía, que en lo temporal están inmediatamente sujetos á su potestad, porque á más de la inspeccion general y obligacion que tiene de atender al bien y prosperidad de sus súbditos, él debe saber mejor los lugares que fueren más oportunos y convenientes para que se erijan las sillas episcopales, y territorio que atendidas todas las circunstancias de poblacion y cóngrua y de la mayor ó menor dificultad que ofrezca para su desempeño la situacion local, convenga elegirse; y de este principio nace que la ley 3.ª, título VII, libro 1.º de Indias, citada por la comision, despues de señalar los distritos que en Ultramar deben tener los obispados, concluye: «y en cuanto á las nuevas divisiones y límites, se ejecute lo susodicho donde Nos no proveyésemos otra cosa.»

Dado ahora el decreto de las Córtes, dice la Regencia que para llevarlo adelante consultó al Consejo de Estado los medios que debia adoptar, y pregunta á las Córtes si las cédulas deberán librarse por el mismo Consejo ó por la Regencia, y en qué forma. En lo que se vé que á dos puntos debe contraerse la resolucion de las Córtes. Cuanto al primero, dice la comision que las cédulas deben expedirse por la Regencia y no por el Consejo, porque este es un cuerpo consultivo, y el Poder ejecutivo es propio de la Regencia.

Esta razon es tan clara, que no necesita explanarse. En cuanto al segundo punto, reduce su dictámen á que deben expedirse dos cédulas, una al comisionado régio para que proceda á la division y señalamiento del territorio en que se ha de erigir ese obispado, y otra al Rdo. Obispo Prelado diocesano, para que con su intervencion y anuen-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cia se proceda á la misma division; porque no siendo aquel territorio de los que se llaman *vere nullios*, ni debiéndose gobernar por las reglas dadas para baldíos y realengos, sino antes por el contrario, teniendo tanto número de habitantes con sus fincas ó capitales propios, y estando sujetos aquellos fieles en lo espiritual al Ordinario de Durango, es necesario é indispensable de justicia y de todo derecho, que para proceder á esta division intervenga el allanamiento y consentimiento del Prelado á cuya diócesis pertenece en lo espiritual el distrito del territorio en que se ha de erigir el nuevo obispado. La indicacion que ha hecho el Sr. Ramos de Arispe, si las Córtes la adoptasen cometerian en mi concepto, y juzgo que en el de todos los señores indivíduos que en este asunto han dado con absoluta uniformidad su dictámen, cometeria, digo, el Congreso un absurdo si adoptara la opinion que este Sr. Diputado se ha propuesto sostener: la ley que ha citado permítame S. S. decirle que no viene al caso: yo quiero volverla á leer, dice así: (*Aquí leyó el orador la misma ley* 14, *título II, libro que antes habia leido el Sr. Ramos.*) Es claro, pues, que no tiene ni una palabra de la forma y modo con que se debe proceder á la ereccion de obispados, y que está reducida á ordenar que en las erecciones hechas y que se hagan en adelante se ponga cláusula de que cuando se ofreciere enmendar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, se dé cuenta al Consejo; y que si la materio fuere tal que tenga peligro en la tardanza, la resuelva el presidente y Audiencia dando aviso al propio Consejo. Luego es claro que la ley solo se contrae á las dudas que ocurran sobre la observancia de los estatutos ó erecciones ya hechas. A más de que yo no veo el peligro que se teme pudiera seguirse de dar cuenta al Gobierno del Reino de cualquiera oposicion que intentara el actual diocesano: porque ó esta oposicion era racional y justa, ó no. Si lo primero, deberia tomarse en consideracion y declararse, no por un comisionado régio, sino por la misma autoridad de donde habia emanado la comision. Si lo segundo, la misma autoridad suprema, declarando irracional el disenso, mandaria proceder á la demarcacion de límites del nuevo obispado; de lo contrario; ¿á quién le ocurre que estando en legítima posesion un Prelado, sostenido por los derechos más sagrados é inviolables, se le pudiese despojar violentamente por un Gobierno sábio y protector de que se respete la propiedad y posesion de todo indivíduo, y que siendo al mismo tiempo católico, debe con su ejemplo, antes que con leyes, hacer observar los cánones y Concilios de la Iglesia? V. M. debe persuadirse á que cuanto más respetados y venerados fueren los Rdos. Obispos, tanto mayor debe ser su fidelidad y observancia en el cumplimiento de los decretos soberanos; ínterin que de ellos se desconfie, ni edificarán, ni cultivarán con fruto en la viña del Señor. Todos los Prelados de Ultramar están convencidos de que el mayor número de aquellos arzobispados y obispados no pueden ser gobernados con acierto y puntualidad, sin que se dividan y erijan otros; pero esto no impide que para proceder se observe lo que está mandado por derecho.

Escúchese en esta materia el incomparable sábio Solórzano, respetado justamente por su erudicion, doctrina y acierto como un santo Padre de América, y en él se verá que previendo los Reyes Católicos la necesidad de estas divisiones desde los primeros descubrimientos de aquellas provincias, pidieron é impetraron de la Silla apostólica, que así como se les dejaba y fijaba el cuidado de la ereccion de las iglesias, se les encargase y delegase el de dividirlas, restringirlas, unirlas ó suprimirlas segun el tiempo y circunstancias lo exigiesen, con obligacion de dar cuenta de lo que obrasen á la Silla apostólica. Y al número 4, capítulo V, libro 4.° de su *Política*, dice «que el Breve sobre esto le entregó al Congreso Tello de Sandoval el año de 1843, mandándoles (*Aquí leyó el orador lo siguiente, del autor citado*) «que en la Junta de los Prelados presentase el Breve que llevaba, que de Su Santidad habia impetrado Juan de Vega, señor de Grajal, embajador del Rey en Roma, para que en todas las veces que al Rey y á su Consejo pareciese que se deben extender ó acortar los límites de los obispados de las Indias, se pueda hacer de la manera, y segun pareciere que conviene para el buen gobierno y administracion de ellos, y para excusar diferencias entre los Prelados. Porque cuando se suplica á Su Santidad que erija algun obispado ó le divida, no se puede enviar cierta relacion de los límites que debe tener para que Su Santidad los declare y señale en la Bula de la creacion, porque muchas veces conviene variar y mudar los límites para su mejor gobernacion espiritual; y que presentado el Breve, practicasen sobre lo que pareciere proveer en ello, y avisase al Rey.»

Si acaso á alguno de los Sres. Diputados ocurriese otro reparo, procuraré satisfacer, absteniéndome entre tanto de hablar más sobre el dictámen de la comision, en inteligencia que en lo que conozca que no está exacto, me apartaré de él, pues no deseo sostener ciegamente mi dictámen, sino lo que fuere justo.»

Se aprobó la segunda proposicion y la siguiente adicion del Sr. Rus: «por sí ó por la persona que tuviese á bien nombrar dicho Prelado en el lugar en donde se ejecute la division ó deslinde,» cuya adicion debe insertarse despues de la palabra intervencion, que está en la segunda proposicion.

Las Córtes quedaron enteradas de la reimpresion del decreto y manifiesto sobre la abolicion del Tribunal de la Inquisicion que habia hecho á su costa en Santiago de Galicia D. Sinforiano Lopez, repartiendo los ejemplares gratis.

No se admitió á discusion la siguiente proposicion que con referencia á las proposiciones aprobadas de la comision Ultramarina hizo el Sr. Ramos de Arispe: «Si el eclesiástico no consintiere en los términos de la division, el vicepatrono de ella segun la ley de Indias 14, título II, libro 1.°, la hará.»

Aprobóse el dictámen de la comision de Premios sobre la solicitud de D. José Antonio Sanchez, que es como sigue:

«La comision de Premios, despues de haber examinado detenidamente este negocio, debe hacer presente á V. M. que la solicitud de D. José Antonio Sanchez entablada á favor de la viuda de su hijo, y recomendada á V. M. por la Regencia, no es conforme al decreto de 28 de Octubre de 1811, pues que señala la pension de tres reales diarios á las familias de los patriotas que los enemigos condenan inícuamente á la muerte por servicios hechos á la Pátria, y esta cantidad corresponderia á Doña Rosa Hurtado y á sus hijos, en razon de la muerte que los insurgentes de Caracas dieron á su marido, por haberse opuesto al inícuo sistema de independencia, y no los 600 pesos, supuesto que V. M., siguiendo los principios de la

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

más exacta igualdad para la distribucion de premios á los ilustres defensores de la Pátria, y persuadido de que la justa causa que en las provincias de Ultramar sostienen los buenos españoles es la misma que la de la Península, tuvo á bien resolver que las viudas y familias de los que mueren en defensa de la Pátria en las citadas provincias, estuviesen comprendidas en el decreto de 28 de Octubre, cuya resolucion se comunicó á la Regencia en 10 de Marzo del año próximo pasado. Sin embargo, Señor, la comision, penetrada de los generosos sentimientos que animan á V. M. reconoce que atendida la heroicidad de D. José María Sanchez, que sufrió la muerte en un patíbulo con la mayor serenidad, por su constante adhesion á la madre Pátria, sin que bastasen á doblar su inalterable lealtad las prisiones y cadenas que padeció préviamente, ni la triste memoria de su mujer y tres hijos de tierna edad que ha dejado reducidos á la indigencia, la concesion de la gracia contenida en el antedicho decreto no seria el justo premio del mártir patriota D. José María Sanchez en la persona de su viuda, ni una prueba bastante de la gratitud nacional al verdadero mérito. Por lo mismo la comision, no perdiendo tampoco de vista las escaseces del Erario, opina que V. M. debe servirse autorizar á la Regencia para que pueda conceder á la viuda Doña Rosa Hurtado de Mendoza la pension anual de 400 pesos trasmisible á sus hijos en los términos prevenidos en el decreto de 28 de Octubre de 1811.

V. M. sin embargo, etc.»

La comision de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Arreglo de tribunales cumpliendo con lo resuelto por V. M. en 12 del corriente, y con presencia de lo que en aquella sesion se expuso acerca del informe que dió en 29 de Marzo último sobre el nombramiento de jueces de letras interinos en algunos pueblos de señorío mientras se hace la distribucion provisional de partidos, ha tratado de los medios más oportunos para facilitar que se pongan de acuerdo las Diputaciones ó Juntas provinciales con las respectivas Audiencias á fin de practicar la expresada operacion, por ser este el único punto sobre que ocurrieron dudas en la sesion referida. Y en su consecuencia cree que podian removerse éstas y conseguirse el objeto indicado si la resolucion de V. M. se concibe en los términos siguientes:

«Artículo 1.° Dígase á la Regencia del Reino que enteradas las Córtes de la exposicion del Secretario de Gracia y Justicia de 6 de Febrero último y de las instancias de algunas poblaciones de señorío acerca del nombramiento de jueces letrados ínterin se forma y aprueba la distribucion de partidos, es su voluntad que en la Península é islas adyacentes, las Diputaciones provinciales, ó las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, y en defecto de una y otra el jefe político superior, el intendente y dos indivíduos del ayuntamiento constitucional de la capital de cada provincia ó del pueblo en que residiere el Gobierno de ésta, nombrados por el mismo ayuntamiento, procedan á hacer de acuerdo con la Audiencia del territorio la distribucion provincial de partidos y la propuesta del número de subalternos de que deba componerse cada juzgado de primera instancia, conforme á los siete primeros artículos del capítulo II de la ley de 9 de Octubre próximo pasado.

Art. 2.° A este fin, cuando la Audiencia resida en distinto pueblo, se le remitirá la distribucion y propuesta por la Diputacion, Junta ó jefe político en los respectivos casos, luego que la hayan hecho y extendido; y la Audiencia la devolverá á la mayor brevedad con sus observaciones para que la Diputacion, Junta ó jefe político y demás la dirijan inmediatamente á la Regencia despues de hacer las modificaciones que estimen en vista de lo que exponga la Audiencia: ó bien unos y otros se pondrán de acuerdo por el medio que crean más expedito, sin etiquetas ni otro objeto que el de hacer inmediatamente este importante servicio.

Art. 3.° La operacion se remitirá concluida á la Regencia en el preciso término de un mes, contado desde que reciban la órden, siempre que la Audiencia resida en la misma provincia; y si estuviere en otra, en el término de dos meses.

Art. 4.° Por lo respectivo á Ultramar, no se hará dicha operacion sino por las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Audiencias en los términos expresados, y deberán remitirla concluida á la Regencia en el preciso término de dos meses cuando la Audiencia resida en la misma provincia, y en el de cuatro si estuviese en otra, contándose el término desde el recibo de la órden si se hallase instalada la Diputacion, y si no, desde que se instale.

Art. 5.° Las Diputaciones, Junta, Audiencias, jefes políticos, intendentes y ayuntamientos en sus respectivos casos cumplirán exactamente esta resolucion bajo la más estrecho responsabilidad; y esperan las Córtes del celo de S. A. que para ello expedirá las órdenes más terminantes, y que tomará las debidas providencias contra los infractores ó morosos.

V. M., sin embargo, determinará lo más oportuno.

Cádiz 27 de Abril, etc.»

Leida la primera proposicion, dijo

El Sr. **KEY**: Quisiera que se extendiera este artículo con más claridad, porque sino en Canarias ha de haber mil dificultades para cumplirlo. Quisiera tambien saber si cuando dice la comision que se tomen los dos hombres buenos del ayuntamiento de la capital, ó donde resida el Gobierno, se entiende, aunque sea temporalmente, la residencia de éste. Lo digo, porque me constan las dificultades que por esta causa han ocurrido en aquella provincia para la eleccion de Diputados, y veo que si no se pone más claro, se va á entorpecer de modo que nunca se harán los partidos.

El Sr. **CALATRAVA**: La intencion de la comision es que sea donde resida el Gobierno, aunque esté temporalmente. Si éste no hubiera sido su objeto, hubiera puesto que fuesen de la capital, y no habria esta disyuntiva.

El Sr. **CASTILLO**: Yo no puedo aprobar el artículo por la «cláusula de acuerdo con las Audiencias;» porque esto es darles unas facultades que la Constitucion les niega, pues que solo pueden por ella juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, y la division de partidos es cosa gubernativa. Así, me opongo por ser contrario á la Constitucion.

El Sr. **CALATRAVA**: Entonces seria contrario á la Constitucion el decreto de 9 de Octubre, que expresamente habla de esta division. Dice así (*Leyó*): ¿Se trata aquí más que de llevar á efecto esta ley, ó se quieren reproducir los mismos argumentos que entonces se hicieron? El Sr. Castillo podia haberse opuesto cuando se trató de esto en aquella ley, que era el tiempo oportuno, y no lo hizo porque seguramente lo juzgó conforme á la Constitucion, y este artículo lo es á la ley de 9 de Octubre, y solo aclara lo que ella previene.

El Sr. **CASTILLO**: Digo para responder al Sr. Cala-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

trava, que cuando se trató de la ley de 9 de Octubre me opuse lo mismo que ahora; y si esto es contrario á la Constitucion, porque se haya quebrantado una vez, no es razon para que se vuelva á repetir.

El Sr. **UTGÉS**: Estoy muy lejos de creer que la ley de 9 de Octubre y este dictámen se opongan en lo más mínimo á la Constitucion. Es verdad que esta prohibe que las Audiencias entiendan en otros asuntos que en los judiciales; pero no debe tomarse con tanta materialidad que les esté prohibido, por ejemplo, informar al Gobierno sobre las cualidades de un sugeto. La ley de 9 de Octubre dispuso que las Audiencias hicieran la division de partidos; porque ¿quién podrá tener más conocimiento que ellas del genio de los habitantes y de los pleitos que suelen suscitarse, para señalar en proporcion el número de subalternos de que deba componerse el juzgado ó juzgados de primera instancia? Yo creo que nadie podrá tener más datos para esto que las Audiencias. Además de que esto se dirige á que la justicia sea mejor administrada, y en lugar de oponerse á la Constitucion, es seguir su espíritu.»

Procediéndose á la votacion, quedó aprobado el artículo 1.°, 2.° y 3.°; y leido el 4.°, dijo

El Sr. **RUS**: Me ocurre una duda. En donde no hay Diputaciones provinciales, como sucede en mi provincia, ¿podrán los ayuntamientos hacer estas funciones, ó la suplirán? Es menester que se exprese, porque si no, va larga la cosa.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): La comision, habiendo oido á varios señores americanos, y deseando lo mejor para aquellas provincias, habia extendido el artículo del mismo modo que para la Península, porque así le pareció que se lograrian los fines que él se proponen, y como interesados creyó la comision seguir su parecer. Despues se varió, porque los mismos señores dijeron que así se conseguirian mejor estos mismos fines, que es como se propone; y ahora ya se quiere otra cosa. A los Diputados europeos de la comision les es indiferente que sea de este ó el otro modo, con tal que se logre el deseo de S. M. y se verifique la division de partidos.

El Sr. **GORDOA**: Los indivídnos americanos de la comision convenimos en que se extendiera el artículo en los mismos términos que para la Península, porque creímos que así se conseguiria el objeto á que se dirige; pero habiendo hecho algunos Diputados de Ultramar varias reflexiones de que se entorpeceria la formacion de las Diputaciones provinciales, convinimos en que se variase. Por lo que hace al reparo del Sr. Rus, la comision, al extender el dictámen, no le tuvo presente; pero respecto que está mandado á la Regencia, á propuesta del mismo señor Rus, que en Maracaybo se active la formacion de la Diputacion provincial y ayuntamientos constitucionales, seria retardar y entorpecer esta formacion si hubiesen de entender los cabildos en este negocio. No debiéndose dudar del celo y actividad del actual Gobierno, que procurará activar la formacion de estas Diputaciones; por lo que vale más para que se verifique dejar el artículo como está.»

Se aprobó dicho artículo en los mismos términos en que está, como igualmente el 5.°

El Sr. **RODRIGUEZ OLMEDO** (*Leyó*): Señor, la interesante provincia de los Charcas y la ciudad de la Plata, su capital, que tengo el honor de representar, y en cuyo favor tomo por un momento la palabra, es digna de la consideracion de V. M. con preferencia á las demás, que juntas forman el alto Perú en la Amárica del mar del Sur Su situacion geográfica, la riqueza y abundancia en toda especie de frutos, el copioso número de habitantes de diferentes clases, la industria, el comercio, su actividad y génio, con mil prerogativas que hacen ventaja á casi todas las provincias de uno y otro Perú, deben llamar con oportunidad la atencion de V. M. en las actuales circunstandias. Su lealtad y patriotismo por el fiel desempeño de sus deberes, la acendrada adhesion á su madre Pátria; quiero decir, á la union y concordia con la España; la noble firmeza con que en todas ocasiones se ha manifestado consecuente á sus juramentos, aun recibiendo golpes de furiosas conmociones; la heróica franqueza con que ha expuesto las vidas de sus hijos; la generosidad en repetidos donativos, tanto más cuantiosos en proporcion á las necesidades extraordinarias de la Nacion; en fin, la notoriedad de hechos grandiosos representados sin interrupcion por las autoridades legítimamente constituidas, excitan á V. M. á que mire la provincia de los Charcas, no solo con deseo de premiarla, sino justamente obligado por las leyes de la Nacion á pagarla sus sacrificios.

Señor, mi carácter sincero, mi génio despreocupado, me hacen incapaz de ponderar hechos y derechos que no pueda demostrar. Soy fiel testigo de insignes heroicidades en que mi provincia ha calificado su lealtad y amor á V. M. He dicho que mil prerogativas con que la provincia de Charcas hace ventaja á casi todas las provincias de uno y otro alto y bajo Perú, deben excitar la atencion de V. M.; y he dicho bien. Su situacion geográfica, hablo de la capital, que la coloca á 19 grados y minutos de latitud austral, la hace centro en la prolongada extension de los dos vireinatos de 1.200 leguas, que separan á Buenos-Aires de Lima. La riqueza de sus incomparables minas esparcidas en todos puntos en el Potosi, en Chayanta, Aullagas, Porco, Oruro y otros muchos que dejo de señalar por ser tan sabidos en ambos mundos, la abundancia de frutos, la feracidad de su suelo en diferentes partidos, los miles de hijos que alimenta entre blancos, indios y castas, la actividad de su comercio é industria en estos mismos frutos, en ganados, y sus lanas las más finas y delicadas que se conocen, su génio lucubrante, vivo y despejado, aunque sin gran cultivo con agravio de lo elevado de sus talentos, todo, Señor, y mucho más que V. M. sabe, prueba mi proposicion.

He dicho que una cadena continuada de hechos gloriosos practicados á la faz de toda la América meridional por la provincia de los Charcas la hacen acreedora justamente á las soberanas remuneraciones de V. M., y he dicho bien; y para prebarlo ¿me será, Señor, necesario recordar á V. M. las conmociones que ha sufrido, manteniendo siempre ilesa su lealtad, repeliendo con vigoroso denuedo las huestes que pretendian derribarla, ya con embravecidos golpes, ya con halagos fementidos y seductores?

No, Señor, yo sé que V. M. está bien informado, que la capital de la Plata, en el año de 1662, fué embestida de una deshecha tempestad que supo desvanecer con mano diestra, conservando intactos sus votos, y los dulces lazos que la unian con la España europea; que despues en la rebelion que tanto eco formó en años pasados por la ilusion y fanatismo de Gabriel Tupacamaru, la Plata y sus principales partidos formados en masa, sin distincion de clases, empleos, destinos, ni otros cualesquiera pretestos, no solo sostuvo sus deberes, sino que favoreció á otras provincias afligidas. V. M. está orientado cumplidamente de estos y otros aventajados hechos, y dió por ellos repetidas gracias á la provincia.

La generosidad y abundancia con que ha enriquecido al Erario nacional, es una consecuencia legítima de lo esquisito y privilegiado de sus riquísimas minas, que en tiempos de urgencia han sido el recurso general de las

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

vecinas, llegando hasta la Península sus influjos en contínuas remisiones de considerables caudales.

Pero, Señor, yo estoy persuadido que V. M. querrá oir de mi boca, no sucesos tan anticuados que ya se ve han cubierto á Charcas de honor indeleble, sino más pronto con los que en las actuales convulsiones tan trascendentales á toda la América, ha desplegado su fidelidad y amor á V. M. Señor, he vivido cerca de doce años en la capital de la provincia; todo lo he visto, de todo tengo exacta idea, y aun he sufrido con muchos honorables vecinos de la Plata, del Potosí y otros pueblos, el yugo y la arbitrariedad de las provincias de Buenos-Aires; todos hemos preferido la expatriacion antes que doblar la rodilla al becerro infame y renegrido coloso, que ébrio de alevosía, no solo queria separarnos del pabellon español que tremolaba en nuestros corazones, sino imponernos leyes como á viles y desgraciados esclavos: Charcas, en momentos de tenta consternacion, gemia sin poder desahogar sus sentimientos, oprimidos por una fuerza muy superior; pero al fin amaneció un dia claro. Las tropas de V. M. pusieron en vergonzosa fuga á los rebeldes, y Charcas, Potosí, Oruro y demás pueblos corrieron á unirse con el representante de la Nacion y sus victoriosas tropas. En consecuencia á este primer paso de probada lealtad, juró la Plata, del modo más solemne, la obediencia y union íntima con V. M. el dia 15 de Abril de 1812; resonó en aquella capital el marcial y unísono eco de todos sus habitantes, bendiciendo las sábias y ajustadas providencias de las Córtes extraordinarias de la Nacion.

Mas si la provincia de Charcas tenia ratificada su obediencia y profunda sumision á las órdenes de V. M., manteniendo con afecto sincero las tropas pacificadoras, y ayudando cuanto era de su parte á sus triunfos antes del juramento, despues ¿qué garantía dió de su fidelidad? El esclarecido general D. José Manuel de Goyeneche deja sin tropas la ciudad de la Plata para probar su constancia; retira su ejército para que asaltada por los miserables insurgentes, se corone de laureles de eterno honor; lo hace así aquel dignísimo general, bien persuadido de los nobles sentimientos que caracterízan á los hijos de esta ciudad, y consigue lo que deseaba. Así fué, como pasando la parte principal del ejército á restablecer el órden alterado en la ciudad de Cochabamba por cuatro ignorantes é ilusos, da un ataque en el pueblo de Pacona, vence, sigue adelante, cuando una considerable porcion de rebeldes reunida marcha para la Plata, que acéfala de armas, de gente y pertrechos, no se arredra; antes bien su ilustre vecindario se alarma, y en masa, arrostrando todo peligro, resiste á los insurgentes, los dispersa y obliga á tomar una precipitada fuga, dejando algunos prisioneros, que fueron juzgados con arreglo á las leyes y sentenciados. El dia 5 de Junio del año pasado ha sido seguramente el más insigne para la ciudad de la Plata: en el mismo se vió generalmente á todo el pueblo, como de una vez invocar con increible entusiasmo los derechos de su libertad, su adhesion á V. M., y la imperturbable firmeza por el más exacto cumplimiento de sus votos.

Señor, ¿y tan heróicos hechos publicados en los papeles mas interesantes de la América meridional quedarán sin premio justo? V. M. sabe esto mismo, y conoce los subidos quilates de tan famosos empeños.

Las actuales circunstancias no me permiten aún manifestar á V. M. otros servicios contraidos por mi provincia; pero segun el curso de los negocios, los iré oportunamente puntualizando. Por ahora, usando de mi derecho y de la proporcion que se presenta, pongo en la soberana consideracion de V. M., que á la ciudad de la Plata fué concedida, en atencion á sus méritos, Universidad con el título de San Francisco Javier, con arreglo á las Bulas de los Sumos Pontífices, en cuya virtud efectivamente se estableció bajo la direccion de los padres jesuitas, y en su defecto la siguieron administrando los muy Rdos. Arzobispos como cancelarios natos, y los rectores que anualmente se eligen con alternativa de eclesiásticos y seculares. Los frutos que produce la Universidad son tanto más apreciables, cuanto que por sí sola ilustra casi toda aquella parte de la América, pues es la única en la dilatada extension de 1.200 leguas que tengo dicho dista Buenos-Aires de Lima; y hallándose en el centro, es, Señor, el recurso general de innumerables pueblos, cuyos hijos educa, embelleciendo sus privilegiados talentos como madre fecunda, en lo moral y en lo político. Las Universidades de Córdoba del Tucuman y Cuzco apenas se consideran como unos colegios, motivo particular que excitó tal vez á V. M., pero ciertamente los méritos y nuevos servicios de la Plata, á conceder á su Universidad, por cédula de 10 de Abril del año 1798, los honores, privilegios y distinciones especiales que goza la Universidad mayor de Salamanca.

En este momento reclamo de nuevo la atencion de V. M. La necesidad perentoria en que se halla la Universidad de Charcas de un fomento efectivo, es digna de consideracion; pues constituida en el pié que acabo de referir, es necesarísima, y su auxilio tan útil, que produciria ventajas en los delicados ramos de ciencias exactas y demás que prosperen en la mayor parte de la América meridional, reducida hasta el dia al estudio de una antigua filosofía, sin gusto, sin método, ni principios de la sagrada teología y ambos derechos, ignorante de los preciosos conocimientos que hacen rica y muy poderosa una Nacion; siendo este el motivo primordial, porque las singulares minas, y todo aquel suelo cortado de infinitas vetas de inestimable valor, apenas fructifican por un cálculo justo la cuarta parte de su caudal, quedando los demás sin labor; siendo esta la causa por qué es imposible extirpar las mezquinas heces del peripato, y últimamente, porque un país de ingenios tan elevados no toma un rápido vuelo en toda clase de ilustracion, sin exceptuar el de la medicina, de que absolutamente carece con injusticia notoria tanto número de provincias.

Pero ¿en qué consiste que siendo la Universidad de la Plata principal, haya de carecer de ventajas concedidas á las Universidades de este continente á la de Méjico, y en el mismo Perú á la de Lima? Porque ninguno ha pensado en las rentas y dotacion de sus cátedras, en la provision de instrumentos indispensables, pero ni aun en el de una imprenta: notable apatía, que no debe durar en el tiempo de un Gobierno, cuyos desvelos por la felicidad pública forman su primer objeto; de un Gobierno, digo, como el de V. M., en el que la infeliz América debe recobrar sus legítimos é imprescriptibles derechos; derechos que nadie puede usurparla, y de los que se ha visto privada con ignominia por un detestable egoismo. Florezca, Señor, la América en ciencias y artes, y ya que hasta el dia apenas tiene la Universidad de San Francisco Javier la escasa dotacion de solo dos cátedras, la de prima de cánones, y la de vísperas, fundada en los alquileres del palacio de los muy Rdos. Arzobispos, que tienen efecto en Sede vacante; ahora por la mano protectora de V. M., fúndense las de mineralogía, da matemáticas, de medicina, y si es posible de los ramos de arquitectura civil y militar; todas, especialmente la primera de mineralogía, por la situacion de aquel país, hará rica no solo la América, sino tambien engrandecerá el trono de V. M., produciendo las otras

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

insignes ventajas en beneficio de sus leales y beneméritos moradores.

Recuerde V. M. cuanto tengo alegado, y el mérito particular que acaba de contraer la provincia de los Charcas, cuyos sacrificios son dignos de remuneracion; en su virtud oiga con benignidad mi proposicion.

De las rentas del extinguido Tribunal de Inquisicion se han sacado arbitrios para el sosten de diversas fundaciones útiles, y alimento de otras que estaban para espirar. En la santa iglesia metropolitana de los Charcas se halla la renta de una canongía suprimida en beneficio de dicho Tribunal, que colocado en la ciudad de Lima percibia la correspondiente cantidad, la misma que en las circunstancias del dia, pido se aplique por V. M. á la Universidad mayor de San Francisco Javier de la Plata, acreedora por los relevantes motivos y necesidad urgentísima que llevo expuesta á la perentoria dotacion de sus cátedras, y auxilio de sus fondos en utilidad y obsequio de muchos miles de fieles súbditos, que sin cesar así lo exigen y reclaman.

Pido á V. M. sea pasada esta proposicion á la comision respectiva, para que exponga su parecer ó delibere V. M. en mi favor, como lo tiene hecho en iguales casos.»

A propuesta de la comision de Poderes se aprobaron los presentados por los Sres. D. Matías Gomez Ibar-Navarro, D. Indalecio Moreno y D. Aniceto Ocerin, para Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Soria.

Aprobóse igualmente el siguiente dictámen de la comision de Arreglo de provincias:

«La comision ha examinado detenidamente la proposicion que hizo el Sr. Perez de Castro en 14 de Abril próximo, sobre que la Diputacion provincial nombrada por los electores de la provincia de Valladolid, ya que no pueda subsistir como Diputacion provincial, exista como Junta superior para entender de lo que compete por reglamento á las Juntas hasta que sea elegida con arreglo á la ley la correspondiente Diputacion provincial.

Por el art. 12 del reglamento provisional de Juntas de 18 de Marzo de 1811, quedó en arbitrio y facultad del Gobierno establecer Junta superior en la provincia que tuviese por conveniente; y aunque la comision estima justo lo que propone el Sr. Perez de Castro, porque por ese medio se conseguirán las mayores ventajas en favor de la causa pública, de la administracion de aquella provincia, y para los suministros á la tropa en este tiempo que medie hasta la legítima instalacion de la Diputacion provincial, advierte que, siendo propio del Gobierno el particular de que trata la proposicion, debe decirse así á la Regencia, manifestándola, que conforme á lo prevenido en el citado reglamento provisional de 18 de Marzo de 1811, determine lo que estime conveniente en el asunto para el bienestar de aquella provincia, entendiéndose que lo que acuerde sea sin que se retrasen por eso las elecciones de Diputados á las Córtes actuales y á las próximas ordinarias y de la Diputacion provincial.

V. M. podrá mandarlo así, ó determinará lo que estime.»

La misma comision presentó su dictámen acerca de las dudas propuestas por la Junta electoral de Sevilla, el que despues de una pequeña discusion fué aprobado en los términos siguientes:

«La comision ha vuelto á ver el expediente de las dudas propuestas por la Junta de presidencia da Sevilla; que se le ha pasado con la proposicion del Sr. D. Manuel Martinez de Tejada para que informe sobre la insinuada proposicion, y sobre las dudas cuarta, sétima, octava y novena.

Despues de haber examinado la comision estos puntos, halla que no admitido por V. M. lo que se habia propuesto en el anterior informe en cuanto á la tercera y cuarta duda, es indispensable aprobar la proposicion del Sr. Martinez, porque no hay otro medio de salir de la dificultad y del apuro: opina, pues, la comision que se apruebe; pero explicando la idea en términos que no dé lugar á interpretaciones ni á dudas, lo cual puede conseguirse extendiéndola en la forma siguiente:

«Las parroquias aunca nombrarán más que un elector; y si las de un partido no excediesen de 12, procederán sus electores, aunque no lleguen al número de 12, á nombrar el elector ó electores del partido, sin necesidad de nombrar compromisarios de fuera.»

Duda sétima. Se pregunta si la falta de purificacion en los militares retirados, así como los demás empleados, obsta para elegir y ser elegido.

En el art. 12 del decreto de 9 del corriente Abril, se previene que los oficiales retirados que habiendo permanecido en pueblos ocupados por el enemigo, justifiquen en la forma prevenida en el art. 1.° del decreto de 14 de Noviembre de 1812 no haberle prestado servicio alguno ni recibido de él ascenso ó condecoracion, conservarán sus empleos, distinciones y sueldos; pero si le hubiesen servido, serán juzgados segun sea la calidad del servicio con arreglo á los artículos 5.°, 6.° y 7.° del propio decreto. Por lo mismo, en cuanto á esta duda, deberán arreglarse las elecciones al referido decreto.

Duda octava. Si el haber recibido del Rey intruso la órden que decian Real de España, es impedimento para tener voto activo y pasivo en estas elecciones, que no se hacen con arreglo á la Constitucion, sino con arreglo á una ley anterior, para cuyo caso ú observancia no rige la Constitucion.

Por el decreto de 21 de Setiembre de 1812, quedan privados los que llevaron aquella señal de llevar la cruz y condecoracion que antes tenian; y es muy extraño que algunos hombres que no pueden usar de aquella distincion de honor, sean llamados y condecorados con el alto honor de la representacion nacional.

Para los empleos civiles son llamados los que hayan manifestado su amor á la independencia nacional y adhesion á la justa causa; así se ha encargado más de una vez al Gobierno, y con estos sentimientos no se compadece muy bien que aquellos que llevaron la marca de la esclavitud y una señal harto clara de su deferencia y adhesion al Gobierno intruso, sean ahora propuestos ni elegidos electores ni Diputados.

Por decoro siquiera debia no excitarse esta idea, dejando que el tiempo borrase la impresion que hubiese hecho en el ánimo de los españoles haber visto llevar y honrarse con aquellas condecoraciones ó insignias que se explican con un nombre de escarnio, ludribrio y vituperio.

Por todo, opina la comision que por ahora no deben ser admitidos ni para elegir ni ser elegidos los que hayan llevado la cruz de la órden del intruso.

Duda novena. Si el que está solamente purificado, pero no rehabilitado por el Gobierno para obtener su empleo, puede ser solo elector, ó tambien Diputado en Córtes.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

En esta duda se confunden las primeras diligencias de la purificacion con el lleno de ella, con la declaracion que debe hacer el Gobierno; y aun la rehabilitacion para obtener empleos con la reposicion en el que tenian los que han tratado de purificarse.

El que se halla comprendido en la disposicion de los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre de 1812, no está purificado con hacer su justificacion é informaciones ante los jueces ó alcaldes de los pueblos y los ayuntamientos, ni con ser comprendidos en la lista que estos deben dar; es preciso que lo declare así la autoridad á quien se ha confiado por los mismos decretos, y cuando se declare la rehabilitacion en la forma prevenida, estará cumplidamente purificado el que tenia el empleo.

Así debe entenderse lo que se dispone en aquellos decretos, porque de lo contrario entrarian algunos á ejercer empleos que no deben confiárseles.

En atencion á todo, es de parecer la comision que se responda á la Junta de presidencia de Sevilla, que en el caso que propone en su duda novena, mientras no se halle rehabilitado por el Gobierno el que trata de purificarse, no puede ser ni elector ni elegido.

Tambien se ha vuelto á la comision la resolucion á la duda décima, aprobada la idea, para que con arreglo á lo manifestado en la discusion por los Sres. Luján y Calatrava, extienda la decision, la cual deberá ser concebida en los términos siguientes:

«Dígase á la Junta de presidencia de Sevilla, que conforme á lo prevenido en el art. 14, capítulo III de la instruccion de 1.° de Enero de 1810, los que sean electores parroquiales puedan ser nombrados electores de partido, aunque no sean naturales del partido ni de la provincia, y sean ó no de los 12 compromisarios en la eleccion del partido; más si se eligen para electores de partido otras personas que no sean electores parroquiales, deberán tener la calidad de naturales del partido, y residentes en él.»

Cádiz 27 de Abril de etc.»

El Sr. Rech hizo la siguiente adicion al art. 8.°, que fué admitida á discusion: «Pero podrán probar la fuerza á satisfaccion del Gobierno para lograr la habilitacion.»

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM